JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA DE EXCEPCIONES
(ART. 175 PARÁGRAFO 2º C.P.C.A.)

9 de Julio del 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	APODERADO	FECHA	HORA
08-001-33-33-008-2019-00256-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERLYS PEINADO RODRÍGUEZ	DIAN	BIVIANA NAYIBE JIMENEZ GALEANO APODERADA DE LA DIAN	INICIO: 14 DE JULIO DEL 2021 TERMINA: 16 DE JULIO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.
08-001-33-33-008-2019-00138-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO YTRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL"	JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO APODERADO DE IMTTRASOL-HUGO PRADA LOZADA APODERADO DE MUNICIPIO DE SOLEDAD	INICIO: 14 DE JULIO DEL 2021 TERMINA: 16 DE JULIO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.
08-001-33-33-008-2019-00306-00	REPARACION DIRECTA	LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ Y OTROS	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	BLADIMIR POLO COCA APODERADO DE MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-PAUL CASTAÑEDA ALVAREZ, APODERADO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	INICIO: 14 DE JULIO DEL 2021 TERMINA: 16 DE JULIO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

08-001-33-33-011-2019-00234-00	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**	**BERNIS JAVIER GONZÁLEZ CAÑAS**	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.**	**NELSON MENESES VARGAS APODERADO DE MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**	**INICIO: 14 DE JULIO DEL 2021** **TERMINA: 16 DE JULIO DEL 2021**	**8:00 A.M.** **5:00 P.M.**
08-001-33-33-008-2019-00257-00	**REPARACION DIRECTA**	**ALEXANDER JESUS PEREZ LOPEZ Y OTROS**	**NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**	**ALEXANDER JESUS PEREZ LOPEZ APODERADO DE NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**	**INICIO: 14 DE JULIO DEL 2021** **TERMINA: 16 DE JULIO DEL 2021**	**8:00 A.M.** **5:00 P.M.**
08001-33-33-008-2019-00285-00	**REPARACION DIRECTA**	**DISTRIBUIDORA MAYORISTA MUNDO JEAN S.A.S.**	**D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.-SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO**	**EDUARDO PEDROZA PEDROZA APODERADO DE DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**	**INICIO: 14 DE JULIO DEL 2021** **TERMINA: 16 DE JULIO DEL 2021**	**8:00 A.M.** **5:00 P.M.**

Rolando Aguilar Silva
Secretario

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
Barranquilla - Atlántico Tel 3410215
RECIBIDO
06 FEB. 2020
FIRMA EMPLEADO:
FOLIOS: HORA:

Doctor
HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oran del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Referencia:	**Acción:**	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante:	**MERLYS PEINADO RODRÍGUEZ**
	NIT:	**1.129.537.931**
	Demandada:	**UAE DIAN**
	Expediente:	**08-001-33-33-008-2019-00256-00 (Interno 1277)**
	Impuesto:	**Sanción 658-1 del Estatuto Tributario**

BIVIANA NAYIBE JIMENEZ GALEANO, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.147.945 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°98.287 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio del poder otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Barranquilla, estando dentro del término legal y conforme a los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 del 2011, **CONTESTO DEMANDA** en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pronunciándome en los siguientes términos:

HECHOS

Hechos relacionados con los argumentos de la demanda:

Al hecho 3.1. Es cierto, la sociedad ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. -ATUNEC - NIT: 800.223.739-3, presentó su declaración de impuesto de Renta del año gravable 2012, el 16 de abril de 2013.

Al hecho 3.2. Es cierto, la Administración de Impuestos profirió a la sociedad ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. -ATUNEC- NIT: 800.223.739-3, auto de Inspección Tributaria N° 022382016000056 el 31 de marzo de 2016.

Al hecho 3.3. Es cierto, la División de Gestión de Fiscalización mediante Requerimiento Especial N° 022382017000072 de 9 de octubre de 2017, propuso adicionar ingresos en la suma de $40.460.000 por concepto de intereses presuntos, rechazar gastos operacionales de administración por valor de $62.955.100 ($25.549.121) por salario por menor pago de aportes parafiscales y $37.405.979 de bonificaciones por no pago de aportes en seguridad social por dicha suma), rechazo de gastos operacionales de ventas por $23.829.293 por retiros de inventario contabilizados como obsequio que no reúnen los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario (necesidad del gasto).

Al hecho 3.4. Es cierto, la Dian constató que la sociedad ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. -ATUNEC- NIT: 800.223.739-3, omitió ingresos e incluyó deducciones

inexactas, deducciones que no fueron plenamente probadas, y pérdidas improcedentes, que llevaron a la imposición de la sanción del artículo 658-1 del E. T.

Al hecho 3.5. Es parcialmente cierto, el requerimiento especial fue notificado a la revisora fiscal PEINADO RODRIGUEZ MERLYS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.129.537.931 por valor de $3.817.000, el 11 de octubre de 2017 (folio 972) y no el 23 de octubre de 2017. Y la respuesta, como se señaló en la demanda, fue radicada el 23 de enero de 2018.

Al hecho 3.6. Es cierto, La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla después de estudiar las inconformidades manifestadas por el apoderado de la ex revisora fiscal, profirió la Liquidación Oficial de Revisión N° 0224120180000061 del 28 de junio de 2018, en los mismos términos y bajo las mismas glosas propuestas en el requerimiento especial.

Al hecho 3.7. Es cierto, el recurso de reconsideración fue presentado por la ex revisora fiscal de la sociedad ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. -ATUNEC- NIT: 800.223.739-3, a través de apoderado especial contra la Liquidación Oficial de Revisión N° 0224120180000061 del 28 de junio de 2018, en la que se le sancionó al tenor del artículo 658-1 del Estatuto Tributario con la suma de $3.817.000, mediante radicado N° 002E2018008762 (folio 1111) por el doctor DIEGO TOBÓN MORENO identificado con C.C. 80.419.570 T.P. 72.627 del C. S. de la J.

OBJETO DE LA LITIS

- Determinar si es procedente la sanción impuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, mediante Liquidación Oficial de Revisión 0224120180000061 del 28 de junio de 2018, a la señora MERLYS PEINADO RODRIGUEZ C.C. 1.129.537.931 como REVISORA FISCAL de la sociedad ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. - ATUNEC Nit. 800.223.739-3, con una multa por valor de $3.817.000, de conformidad con el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Cargo primero: No se presenta irregularidad sancionable conforme al artículo 658-1 del Estatuto Tributario, por ausencia de los presupuestos configurativos de la norma.

Cargo segundo, tercero y cuarto: Se muestra una falsa motivación dado que la Dian le da un alcance diferente a la responsabilidad del revisor fiscal en materia de certificación de declaraciones tributarias. Y, por otra parte, los estados financieros de Atunec a 31 de diciembre de 2012, evidenciaban la situación financiera del contribuyente, la cual no evidencia irregulares.

Vulneración al debido proceso, violación al principio de legalidad, derecho de defensa y necesidad de la prueba: La Dian no tuvo en cuenta las funciones propias de la revisoría fiscal y no puede pronunciarse sobre la aplicación de los principios de la contabilidad.

1. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 581 Y 658-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO; LEY 43 DE 1990:

El apoderado de la demandante realiza un resumen sobre las normas sobre Revisoría Fiscal aplicables al tiempo de la ocurrencia de los hechos: Código de Comercio, Ley 222 de 1995, Ley 43 de 1990 y Decreto 2649 de 1993, explica que la Revisoría Fiscal cumple una función específica en el desenvolvimiento de la vida del ente económico, define la auditoría como un proceso, un conjunto sistemático de acciones dirigidas hacia un fin: la expresión de una opinión; y el trabajo del Revisor Fiscal como un proceso que se estructura a partir de la aplicación de procedimientos de auditoría que se sujetan a las normas de auditoría generalmente aceptadas, con el fin de evaluar el cumplimiento de las principales aseveraciones de los estados financieros -existencia, integridad, valuación, derechos y obligaciones, corte y presentación- y se aplican mediante una combinación de pruebas de control y de pruebas sustantivas con base en una materialidad para estados financieros y en técnica de muestreo.

Al respecto hay que precisar que la señora MERLYS PEINADO RODRIGUEZ identificada con cédula 1.129.537.931 en su condición de Revisora Fiscal de la sociedad ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. -ATUNEC- NIT: 800.223.739-3, se encontraba en la obligación de emitir recomendaciones o reportar cualquier irregularidad de acuerdo con lo expresado por el artículo 207 del Código de Comercio:

> *"FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL>. Son funciones del revisor fiscal:*
> *1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;*
> *2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;*
> *3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;*
> *4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;*
> *5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;*
> *6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;*

7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y
9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.
10) <Numeral adicionado por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores."

En el presente caso la revisora fiscal al haber incluido partidas inexactas dentro de la declaración de renta de la sociedad contribuyente, como fueron ingresos omitidos por intereses presuntos de préstamos a socios y gastos operacionales de administración y de ventas, sin soportes internos o externos, es evidente que se incurrió en hechos sancionables de conformidad con el literal de la norma.

La demandante no advirtió el recurrente, que los valores contabilizados no eran conceptos procedentes de ser trasladados a la declaración tributaria de Renta y Complementarios año gravable 2012 de la empresa contribuyente, aunque las cifras se encuentran en la contabilidad no deben ser vertidas en la declaración sin un previo análisis de la realidad tributaria de la misma, hacerlo de este modo resulta ilógico y alejado de la labor que debe realizar el Revisor Fiscal. Más aún, considerando que las funciones del Revisor fiscal están enmarcadas principalmente en la Ley 43 de 1990 y en los Artículos 207 al 209 del Código de Comercio, las cuales se cumplen mediante el desarrollo de tres auditorías, así:

1) Auditoría Financiera: cuyo fin es expresar una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros emitidos por una Sociedad de acuerdo con las Normas de Contabilidad Generalmente aceptadas.

2) Auditoría de cumplimiento: incluye la evaluación sobre el cumplimiento de la normatividad legal - contable aplicable a la Sociedad, los estatutos y las decisiones del máximo órgano social. Esta auditoría incluye la revisión del cumplimiento de las normas aplicables a los libros oficiales de contabilidad, los comprobantes y soportes contables y libros de actas de los máximos órganos sociales de la Sociedad. En adición, el Estatuto Tributario requiere que el Revisor fiscal firme las declaraciones mensuales de retención en la fuente, las bimestrales sobre el impuesto al valor agregado y las anuales sobre el impuesto de renta. La firma en dichas declaraciones tributarias presume que la contabilidad se lleva de acuerdo a las normas legales. Las entidades de inspección y vigilancia de la Sociedad también podrán requerir al revisor fiscal certificaciones sobre asuntos contables y otros, dado su valor probatorio.

3. Auditoría de control interno: su propósito es concluir si el control interno de la Sociedad ha sido adecuado, con especial énfasis en las medidas de control implementadas por la Administración de la Sociedad para asegurar la conservación y custodia de los bienes de la sociedad y los de terceros que estén en su poder.

Según lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, el ejercicio de las funciones de la revisoría fiscal debe evaluar y apreciar con fundamento en las normas, principios y procedimientos propios de la profesión contable y por ende del contador público, por lo que queda sin fundamento la afirmación señalada en el recurso en cuanto no debe convertirse en un técnico en materias diferentes a las propias de su profesión, ni que su actividad se realice con fundamento en consideraciones que no tienen sustento en los principios, normas y procedimientos que determinan su actuación como profesional de la ciencia contable; sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia C-788 del 3 de noviembre de 2009, al pronunciarse sobre la "Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 (parcial) de la ley 43 de 1990", por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión del contador público y se dictan otros disposiciones" presentó algunas precisiones sobre el ejercicio de la profesión contable y la revisoría fiscal en particular, y en el Numeral 5° del capítulo de "Consideraciones y Fundamentos" manifestó:

> *"... La contaduría pública ha sido reconocida como una profesión encaminada a la preservación del interés público, en cuanto tiene que ver con la seguridad y confiabilidad de las relaciones comerciales y la veracidad de la información que al respecto suministran los particulares.[1] Para el caso colombiano, la Ley 145 de 1960, modificada por la Ley 43 de 1990, regula el ejercicio de la profesión y las actividades de la ciencia contable, entendidas como "aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría" y las demás relacionadas con dicha actividad, como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. En la misma dirección, el artículo 35 de la Ley 43 de 1990 señala el fundamento de dicha actividad.*

Esta alta Corte dentro de la misma sentencia se pronunció sobre la relevancia de la actividad contable indicando:

> *Los contadores, gracias a su saber profesional, concurren a auxiliar al comerciante en el cumplimiento estricto de su deber legal. La materia contable, en general, está destinada a trascender al público en distintas oportunidades y de la forma que establezca la ley y la costumbre mercantil. La utilidad de la contabilidad es doble. De una parte, indica al empresario la situación real de su empresa y su desempeño. De otra parte, informa a los terceros - Estado, acreedores, proveedores etc. -, hechos objetivos relacionados con el riesgo y las finanzas de la empresa, a los cuales legítimamente deben tener acceso con miras a perfeccionar negocios y tratos sobre una base de diligencia y confianza recíproca"*

La responsabilidad del revisor fiscal llega hasta el momento en que este descubra las inexactitudes consignadas dentro de la declaración, la cual podría haber firmado dejado consignada las salvedades del caso, de modo que si la sociedad, a pesar de que el revisor fiscal le ha reportado las salvedades, no realiza las modificaciones requeridas, el

[1] Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-297 de 1997, C-538 de 1997, C-062 de 1998, C-530 de 2000, C-780 de 2001, C-645 de 2002, C-670 de 2002, C-621 de 2003, T-395 de 2004 y C-559 de 2004.

revisor fiscal no debe tener responsabilidad ninguna porque sus funciones no van más allá de identificar fallas y sugerir correctivos, así que una vez identificada y reportada la irregularidad, la responsabilidad de seguir incurriendo en la misma irregularidad corresponderá exclusivamente a la sociedad y a quienes hayan tomado tales decisiones.

Si el revisor fiscal quiere exonerarse de las responsabilidades acerca de lo por él detectado, además de informarlo, debe conservar la prueba de que ha reportado y que ha hecho todo lo posible para que la empresa tome los correctivos necesarios.

Lo que el revisor fiscal no debe hacer es firmar un balance, declaración o certificación a sabiendas que está sustentado en información que no cumple a cabalidad con la normatividad en este caso de tipo tributario por no ser procedente algunas partidas.

En el presente caso lo auditado por la administración, según consta en la ejecución del plan de auditoría y el formato de Revisión Formulario de Declaración de Impuesto sobre la Renta y Complementarios año gravable 2012, obrante a partir del folio 1013 que el apoderado solicita se tenga como prueba, se evidencia en el punto "IV. Información a solicitar" (folio 1014) que la Revisora Fiscal tuvo en su poder el "Anexo donde se reporta el valor de los datos informativos, renglones 30, 31 y 32, por concepto total costos y gastos de nómina, aportes al sistema de seguridad social y, aportes a SENA, ICBF y Cajas de Compensación" cifras que son objeto de la inexactitud y que le era exigible a la Revisora Fiscal constatar, puesto que de un examen objetivo de las cifras contabilizadas en las cuentas 5105-5205-7305 correspondientes a los rubros de: Salarios, Prestaciones y Otros Pagos laborales, aportes parafiscales y a la Seguridad Social, podía concluir, tal como lo hizo el funcionario de Fiscalización, que la base total para liquidación de aportes ascendía a la suma de $1.379.086.898 y si de conformidad con la Ley 21 de 1982, la Ley 89 de 1988 y la Ley 119 de 1994 se debían realizar los aportes parafiscales a una tarifa total del 9%, los aportes debían ascender a la cuantía de $124.117.821 y no a la de $121.818.400, que fue lo que acarreó el desconocimiento de salarios por $25.549.121 como consecuencia de los $2.299.421 dejados de cancelar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 664 del Estatuto Tributario.

A su vez, también debió advertir la Revisora Fiscal, que las cifras correspondientes a los pagos por mera liberalidad realizados en el 2012 por la empresa contribuyente ATUNEC a los señores: Ana Luisa Granados y Álvaro Bustamante, sobrepasaban el 40% del total del ingreso de los trabajadores, por tanto, una parte de ellos debió constituir base para liquidar la seguridad social, lo que generó el desconocimiento del valor pagado por bonificación en la suma de $37.405.979.

En dicho anexo a folio 1024 donde se desglosa el valor de la casilla 34 – Cuentas por Cobrar, se puede observar que existe un saldo de $31.720.000 como préstamos a socios, y a folio 1032 se refleja desglosada la casilla 44 correspondiente a Intereses y Rendimientos Financieros, consignándose en el renglón de intereses presuntos por cuentas por cobrar a socios, la cifra de $1.584.000, cuando a folio 220 del expediente se encuentra el auxiliar correspondiente a la cuenta 1325 en donde se evidencia que para el año gravable 2012 el saldo inicial a enero por concepto de cuentas por cobrar a socios y accionistas ascendía al valor de $1.006.720.000, monto que solo es modificado

en el mes de octubre por un valor crédito de $975.000.000 lo cual deja un saldo final que continúa hasta diciembre, de $31.720.000. En el anexo 4, (folios 221 y 1043) solo liquidan los intereses presuntos sobre el saldo a diciembre 31, sin tener en cuenta el movimiento del año y los valores reales sobre los que debieron liquidarse dichos intereses, como lo determinó la Administración Tributaria en la Liquidación de Revisión recurrida adicionando el valor de $40.460.000 por concepto de ingresos por intereses financieros.

En cuanto a los gastos operacionales por venta rechazados por valor de $23.829.293 solo se aprecia como soporte del retiro de mercancía, el auxiliar de la cuenta 529580 a folio 288, identificando como tercero al mismo ATUNEC, sin indicar a quién fue dirigido el obsequio, sin existir facturas soportes de la transacción como lo indica el artículo 615 del Estatuto Tributario, ni cumplir los requisitos del artículo 107 Ibídem demostrando la necesidad del gasto y la relación de causalidad con la actividad productora de renta, datos que debieron ser verificados por la Revisora Fiscal.

De acuerdo con lo anterior es claro que la función del revisor fiscal debe ser imparcial e independiente y desarrollar su auditoría teniendo en cuenta todos los principios básicos como son: permanencia, integralidad, oportunidad para evitar que la empresa realice acciones que no se encuentren acordes a las normas y realizando una función preventiva, para evitar que estas acciones puedan ocasionar un perjuicio para la empresa, la sociedad y el Estado como en el caso en que se disminuyen los valores a pagar por conceptos de impuestos desconociendo la normatividad aplicable o distorsionando su aplicación.

Es claro entonces, dado que es el responsable de advertir si el ente societario incurre en alguna irregularidad y no la reportó haciendo la salvedad, esto implica que estuvo de acuerdo con la posición jurídica de ATUNEC, lo que implica que debe responder por el incumplimiento de sus funciones, por los perjuicios causados a terceros, en este caso a la Administración Tributaria del Estado, en los términos establecidos en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario materia de estudio; por lo tanto, sí se incurrió en una "irregularidad sancionable" conducta que se materializó en la certificación y firma de la declaración tributaria presentada por ATUNEC.

Si bien es cierto que el artículo 581 del Estatuto Tributario fija las funciones de la revisoría fiscal, no lo es menos que en el cuerpo del artículo se reafirma la obligación de mantener a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes. La veracidad incluye que los datos consignados se ajusten a la realidad de conformidad con la normatividad aplicable a cada una de las partidas, y la responsabilidad del revisor se predica con su firma, es así como se observa en el reporte anexo que la declaración de Renta y Complementarios año gravable 2012, se encuentra firmada por la Revisora Fiscal, señora MERLYS PEINADO RODRIGUEZ identificada con cédula 1.129.537.931.

No existe prueba en el expediente que constate que el Revisor Fiscal emitió recomendación alguna sobre la forma correcta en que debían reportarse las partidas

glosadas por la Administración, pues si bien es cierto que no es él el encargado de tomar las decisiones en el ente societario lo cual es responsabilidad de la administración de la misma, si debía éste sugerir modificaciones y dejar sentadas las salvedades respectivas.

La sanción mencionada es procedente por cuanto no se le exigía al revisor fiscal tener experticia técnica en materias diferentes a las propias de su profesión, ni que su actividad la realizara con fundamento en consideraciones que no tuvieren sustento en los principios, normas y procedimientos que determinan su actuación como profesional de la ciencia contable, solo se le exigía el conocimiento y la aplicación del sustento jurídico que justificaba la procedencia de las partidas modificadas por la Administración, lo cual solo apoyó el criterio de quien administra la sociedad contribuyente.

Por esta razón la Revisora Fiscal se hace responsable de la sanción contemplada en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.

2.FALSA MOTIVACIÓN POR SUPUESTA IRREGULARIDAD SANCIONABLE

Cita el apoderado de la revisora fiscal sentencia 18757 del 15 de marzo de 2012 del Consejo de Estado subrayando: *(...) Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente (...) Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión (...)".*

Alega que la DIAN sustenta la sanción con base en hechos que no existieron o que fueron apreciados en una dimensión equivocada, porque reitera que las cifras si estaban en la contabilidad de la entidad, y los estados financieros reflejan razonablemente la situación financiera de la misma; en ese sentido, si la DIAN hubiera evaluado la responsabilidad de su representada según lo previsto en el artículo 581 del Estatuto Tributario, y no equiparándola a la de la Administración de Atunec, la conclusión de esta actuación administrativa hubiera sido otra.

Contrario a lo afirmado por el apoderado de la revisora fiscal los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción sí existieron, fueron valorados correctamente por la administración y obedecieron a criterios de legalidad, además que el artículo 658-1 del E.T. es preexistente, al igual que las normas valoradas en cada una de las glosas o modificaciones realizadas en la Liquidación Oficial de Revisión a la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios año gravable 2012.

Razón por la cual es procedente la sanción del artículo 658-1 del Estatuto Tributario, puesto que a la revisora fiscal le asistía el deber de auditar los soportes de la declaración privada

de la sociedad contribuyente; y, de expresar las salvedades correspondientes frente a la declaración de impuesto sobre la Renta año gravable 2012, éstas últimas no demostradas, por lo que se configuran los presupuestos de hecho de una irregularidad sancionable, porque la contabilidad se aparta de la realidad económica del ente y esos datos falsos o errados son consignados en la declaración tributaria.

3.Debido proceso, violación al principio de legalidad, derecho de defensa y necesidad de la prueba

Se afirma en la demanda que, con la liquidación oficial de revisión, se transgredieron los principios de legalidad, derecho de defensa y contradicción, Necesidad de la prueba, presunción de inocencia. Con respecto al primero, es menester señalar que la investigación tributaria evidenció que la revisora fiscal no fue diligente conforme con los estándares profesionales aplicables, Ley 43 de 1993 y articulo 581 del ET.

La finalidad del principio de legalidad es garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. Y aunque la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que, en el derecho administrativo sancionador, los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en materia penal, aun así el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior, el que en este caso no se encuentra conculcado considerando que la sanción contemplada en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario y las disposiciones contrariadas por el actuar de la Revisora Fiscal también contenidas en el mismo cuerpo normativo son preexistentes a los hechos materia de análisis, es decir, eran de obligatorio cumplimiento para esta, por tanto, no requería orden de la DIAN para que su actuar se ajustara a la normatividad aplicable como pretende hacer valer el apoderado de la revisora fiscal recurrente.

La función del revisor fiscal no depende de las ordenes que reciba de la sociedad, ésta debe ser independiente conforme a las responsabilidades asignadas en la Ley, su actividad es de cobertura total sobre todos los bienes de la empresa sobre los que ejerce sin reserva alguna la fiscalización, su función es preventiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el Código del comercio en los articulo 203 a 217, la Ley 43 de 1990, el Decreto reglamentario 2649 de 1993, la Ley 190 de 1995, la Ley 222 de 1995, la Ley 79 de 1998, y las circulares básicas jurídicas de la superintendencia de sociedades.

De las consideraciones expuestas es claro que las glosas objeto de inexactitud fueron probadas durante el proceso, que la conducta se cometió y que fue realizada por la Revisora Fiscal quien firmó la declaración sin salvedades, la señora MERLYS PEINADO RODRIGUEZ identificada con cédula 1.129.537.931 en su condición de Revisor Fiscal de la sociedad ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. -ATUNEC- NIT: 800.223.739-3.

No se viola el derecho de defensa y el principio de la contradicción, porque la liquidación oficial de revisión sí se pronuncia sobre los argumentos presentados por la revisoría fiscal en la respuesta al requerimiento especial, es decir, los motivos de inconformidad que se despacharon íntegramente; por lo que hubo ausencia de argumentación como erradamente se afirma.

La afirmación que se hace en la demanda, de que no se llegó al expediente prueba alguna que conforme al marco de funciones de la revisoría fiscal en materia de declaraciones tributarias -Articulo 581 del E.T.- demuestre y fundamente que los datos contables son inexistentes, se precisa que la discusión no versa sobre ausencia de datos en la contabilidad, sino sobre la inaplicabilidad de las normas tributarias vigentes aplicadas a las declaraciones de impuestos.

La declaración tributaria firmada por la revisora fiscal materializa la conducta del hecho generador de la sanción, porque con ella da fe pública de que el acto respectivo (la declaración) se ajusta a los requisitos legales y estatutarios y da cumplimento a la normatividad vigente que rige para las actividades que desarrolla la sociedad; que, de haberse observado a ley, no se hubiesen rechazados gastos y omitidos ingresos.

No se viola el debido proceso, en particular el principio de necesidad de la prueba el cual ha sido entendido como la obligación que tiene la autoridad competente de basarse en pruebas para proferir sus decisiones.

Conforme a las funciones del Revisor Fiscal la investigación tributaria se ciñó a verificar que la declaración tributaria no se ajustó a la realidad económica de la sociedad, porque incluyó gastos improcedentes y omitió ingresos detrayendo valores que no correspondían, llevando un monto equivocado en su determinación.

Por lo tanto, sí obran en el expediente las pruebas conducentes y útiles para determinar una conducta sancionable y por ende no se vulneró su derecho de defensa y contradicción.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, regulado en el artículo 29 constitucional, se refiere a que cualquier persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario, y sólo se le puede declarar responsable dentro de un proceso con plenas garantías procesales en donde se le haya demostrado su culpabilidad. En materia sancionatoria administrativa- tributaria, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencias que se citan a continuación:

> *"(...) Estima la Corte que los anteriores criterios deben reiterarse en la presente oportunidad, y con fundamento en ellos desestima los argumentos de la demanda. La norma acusada, como bien lo dicen los intervinientes, consagra una sanción por llevar a efecto correcciones en las declaraciones tributarias, situación que supone que el contribuyente, responsable o agente retenedor, no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, sino que lo ha hecho en forma inexacta, o incompleta; tal situación, que en el supuesto de la norma bajo examen, está siendo reconocida por el propio sujeto incumplido. La presunción de buena fe, se ve reemplazada por la de negligencia y es suficiente soporte jurídico para la imposición de la sanción, sin que por ello pueda entenderse desconocido el principio general de buena fe"*[2]
>
> *"Ahora bien, concretamente en materia de aplicación de sanciones tributarias, sin llegar a admitir la responsabilidad objetiva la Corte ha*

[2] Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C- 054 de 1999.

tolerado la disminución de la actividad probatoria de la Administración encaminada a probar la culpa del sancionado: es decir, a partir de ciertas circunstancias debidamente probadas, ha estimado que puede presumirse la culpa y que corresponde al sancionado demostrar la exonerante de culpabilidad. En tales casos, el procedimiento de aplicación de la sanción debe dar espacio para el ejercicio del derecho de defensa."

(...)

Desde la perspectiva de la precedente jurisprudencia, en relación con el cargo que aduce el demandante (según el cual la culpa en la ocurrencia del ilícito debe ser demostrada en juicio a fin de desvirtuar la presunción de inocencia y garantizar el derecho de defensa, de lo cual se desprendería que no es posible exigir al contribuyente o declarante que liquide sanciones en su contra y que proceda a su pago), la Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias, constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios"[3]

"En cada uno de ellos. En efecto, en atención a la naturaleza y a la gravedad de la sanción que ha analizado en cada caso y a las condiciones para su imposición, la Corte ha admitido diferentes grados de garantía del derecho al debido proceso en lo que respecta a las condiciones de imputación. Así, esta Corporación ha puesto de presente que en el ámbito tributario, cuando la sanción es monetaria, el legislador puede, entre otras, (i) presumir que la persona sancionada es culpable por la comisión de la infracción por la que se le investiga y reglamentar las condiciones en las que se podrá presentar prueba en contrario; (ii) prescribir que el requisito para la imposición de la sanción tributaria consiste en que la administración de impuestos cumpla con la carga probatoria inicial de demostrar que la conducta del investigado causó un daño, sin que sea necesario demostrar la culpa; (iii) presumir que el comportamiento del que cometió un error en su declaración tributaria que luego pretende corregir, fue negligente"[4]

Se insiste que la imposición de la sanción a la revisora fiscal se basó en las pruebas y hechos que obran en el expediente, la cuales están relacionados en los documentos que fueron allegados a la investigación tributaria; las razones expuestas por el apoderado de la revisora fiscal, frente a las cuales, se ejerció en forma oportuna el derecho de defensa, es así como obra en el expediente la respuesta de la revisora fiscal exponiendo sus motivos de oposición. Y a la vez, en la liquidación oficial de revisión se le da respuesta a los mismos,

[3] Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C-506 de 2002.
[4] Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C-616 de 2002.

imponiendo la sanción contemplada en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario por cuanto se probó la inexactitud de la declaración tributaria lo que nos conduce a la falta de diligencia de la Revisora Fiscal en el cumplimiento de sus funciones y deberes, lo que en ningún sentido contradice la garantía constitucional de la presunción de inocencia como quedó expresado por la propia entidad judicial encargada de velar por la integridad y la supremacía de la Constitución.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito, muy respetuosamente, se denieguen las súplicas de la demanda.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba el expediente administrativo PD 2012 2015 1265, el cual consta de siete (7) tomos con 1.265 folios.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Resolución No. 002641 de 08 de abril de 2014
3. Resolución No. 000204 de 23 de octubre de 2014

Con el presente memorial de contestación, incluido el mismo; allego al proceso un total de **18 folios**.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección de correo electrónico **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

Del Honorable Magistrado,

BIVIANA NAYIBE JIMENEZ GALEANO
CC. N° 52.147.945 de Bogotá.
T.P. N° 98.287 del C.S.J.

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

7

Doctor
HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Referencia:	**Acción:**	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
	Demandante:	**MERLYS PEINADO RODRÍGUEZ**
	NIT:	**1.129.537.931**
	Demandada:	**UAE DIAN**
	Expediente:	**08-001-33-33-008-2019-00256-00 (Interno 1277)**

NANCI PATRICIA HOLGUIN MEDINA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.366.101 de Sogamoso – Boyacá, en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Barranquilla DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, mediante la Resolución No. 002641 de 08 de abril de 2014, y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones: N° 0074 de 9 de julio de 2015 y N°007 de 25 de enero de 2016, me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **BIVIANA NAYIBE JIMÉNEZ GALEANO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.147.945 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional N° 98.287 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de representar y defender los intereses de la NACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el proceso de referencia.

La señora apoderada queda autorizada para contestar demanda, asistir audiencias, presentar alegatos, solicitar pruebas, interponer recursos, acciones ordinarias y extraordinarias, conciliar e intervenir en la audiencia conforme a los lineamientos que le sean señalados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, solicitar ejecutoria del fallo, recibir ejecutoria y en general realizar las diligencias necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación.

Del Señor Magistrado,

NANCI PATRICIA HOLGUIN MEDINA
C.C. No. 46.366.101 de Sogamoso – Boyacá
Directora Seccional de Impuestos Barranquilla

Aceptó: **BIVIANA NAYIBE JIMÉNEZ GALEANO**
C.C. No. 52.147.945 de Bogotá
TP. No. 98.287 del C.S.J.

A RUEGO DE LA PARTE INTERESADA SE ESTAMPA ESTE SELLO

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, Hoy 19 DIC. 2019 ante mi

Se presentó NANCI PATRICIA HOLGUIN MEDINA

Identificado con 46.366.101 BOGOTA SO

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en el puesta es suya. En constancia firma

COMPARECIENTE

C.C. 46'366.101 de Sogs

CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA
NOTARIA QUINTA
NOTARIA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 002641

( )

08 ABR 2014

Por la cual se efectúa una ubicación y designación de funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

R E S U E L V E

ARTICULO 1o.- Ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL, a **NANCY PATRICIA HOLGUIN MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.46366101 actual INSPECTOR IV CÓDIGO 308 GRADO 08.

ARTICULO 2o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a la funcionaria **NANCY PATRICIA HOLGUIN MEDINA**, quien se encuentra ubicada en el División de Gestión de y Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

ARTICULO 3o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, a la Coordinación de Nómina y a la Historia Laboral junto con los antecedentes.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los,

08 ABR 2014

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

DIAN®

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.

b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.

c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.

d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).

b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.

c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dilección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V.
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,

3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.

4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

DIAN® Coordinación de Notificaciones. Nivel Central Bogotá, D.C.
24 OCT 2014
Se certifica que el anterior acto administrativo fue publicado en DIARIO OFICIAL, PÁGINA 49
EDICIÓN N°. 49.314 — Coordinación

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRÁNSITO DE SOLEDAD

154 Folios

Señor:
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
Calle 38 N° 44 - 81, Piso 1 - Antiguo Edificio Telecom.
Barranquilla - Atlántico Tel: 3410215
RECIBIDO
11 MAR. 2020
FIRMA EMPLEADO:
FOLIOS: 153 HORA: 10:15 Am

RADICACIÓN N°:	08001-33-33-008-2019-00138-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL".
JUEZ	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO, ciudadano en ejercicio, domiciliado en Soledad, identificado con C.C. No. 8.781.644, portador de la T.P. de abogado No. 287.433 del CSJ, actuando como Jefe de La Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL"**, debidamente nombrado y posesionado, conforme consta en Resolución No. 01-O.T.H. del 08 de enero de 2020 emanada de la Directora y acta de posesión del 09-01-2020 ante el Jefe del Talento Humano, con facultades delegadas mediante Resolución No. 009-I-01-07-2015 del 01 de julio de 2015, para representar judicialmente los intereses del IMTTRASOL, mediante el presente escrito, acudo a usted, con la finalidad de descorrer la presente demanda, con fundamento a las siguientes razones de hecho y derecho:

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES:

AL PRIMERO: Es cierto que IMTTRASOL impuso el comparendo SOL0046890 a Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez en la fecha 03 de febrero de 2017. El cual fue notificado en la calle 25 No. 48-134 de la ciudad de Barranquilla, conforme se demuestra en documentación relacionada en el acápite de pruebas.

AL SEGUNDO: Es cierto que IMTTRASOL consecuentemente emitió, en contra del mencionado, resolución sancionatoria SOF2017004938 en la fecha 03 de mayo de 2017, la cual fue debidamente notificada en estrado y al no presentarse recurso impugnatorio quedó debidamente ejecutoriada, conforme se establece en el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

AL TERCERO: Es cierto, pues, corresponde a una transcripción literal de la norma, que IMTTRASOL, cumplió a satisfacción.

AL CUARTO: Es cierto. IMTTRASOL, cumplió a satisfacción lo dicho en la enunciada sentencia.

AL QUINTO: Es falso que IMTTRASOL no aplicó lo estatuido en las normas mencionadas. Siguiendo el hilo conductual de esta defensa, se tiene que tanto la orden de comparendo como la resolución sancionatoria fueron debidamente notificadas en los términos de ley.

La resolución sancionatoria SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017 contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del IMTTRASOL, por eso la oficina de ejecuciones fiscales dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva llevado en contra de Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez, dictó la resolución de mandamiento de pago SOMP2017001533 el 26 de septiembre de 2018. Este acto administrativo fue debidamente notificado.

AL SEXTO: Es cierto, que Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez, a través de apoderada especial, presentó la excepción de caducidad de la acción, contra el mandamiento de pago. La cual no prosperó. Pues entre la fecha de imposición del comparendo y la fecha de la resolución sancionatoria no transcurrió más de los 6 meses que establecía el artículo 161 de la ley 769 de 2002, vigente para la época. De igual forma entre la fecha de emisión del comparendo y la del mandamiento de pago tampoco transcurrió más de los tres años referidos en el artículo 159 ibídem, para la operacncia de la prescripción. Términos que el recurrente confundió en su escrito.

AL SEPTIMO: Es cierto que IMTTRASOL emitió el enunciado mandamiento de pago en contra del actor y lo notifico en debida forma de acuerdo a los artículos 140 y 159 ley 769 de 2002, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional. Dictar mandamientos de pagos por jurisdicción coactiva hace parte del objeto social de IMTTRASOL. Mientras que al deudor le asiste el derecho de contradicción y defensa frente al mandamiento de pago, como en efecto sucedió, pues, por ello es falso que se le hayan truncado sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

AL OCTAVO: Es cierto que IMTTRASOL en ocasión a las tres peticiones presentadas le suministró respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado por el actor. Así mismo, se la coloco en conocimiento a través de envió por empresa de mensajería. La respuesta dada no es compartida por el petente al no ser favorable a sus intereses.

AL NOVENO: Con la emisión del mandamiento de pago, IMTTRASOL, no ha incurrido en violación de derechos fundamentales del demandante. Ello, correspondió al giro ordinario de un proceso ejecutivo y no al ultraje de tales derechos. Las dudas que asaltan al actor, le serán debidamente clarificadas a lo largo de este proceso.

AL DECIMO: Es cierto, conforme reza en documentos que figuran en actuación principal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante nos oponemos de manera absoluta a todas ellas en forma individual o conjunta, con fundamento en lo ya expuesto y en las razones que fundamentan este escrito, Así:

PRIMERA: Nos oponemos a que se declare en favor del demandante la Nulidad de la Resolución Numero SOMP2017011533, pues, corresponde en su contenido a un mandamiento de pago no susceptible de ser recurrido a través de este medio de control.

SEGUNDA: Por las razones enunciadas, nos oponemos al restablecimiento de derecho en favor del demandante.

EXCEPCIONES PREVIAS:

PRIMERA: CADUCIDAD DE LA ACCION

Honorable Juez, la parte demandante acude al despacho por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 de la ley 1437/2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual estatuye:

> "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
>
> Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164, numeral 2°, literal d Ibídem, refiriéndose al término para intentar la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispone lo siguiente:

> "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (negrillas por fuera de texto).

La ley consagra entonces un término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para intentar la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, periodo que, una vez vencido, impide solicitar la revocatoria del acto y su consecuente restablecimiento, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción.

En relación a la figura de Caducidad de la acción, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho como el que aquí nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado en innumerables sentencia, dentro de las cuales transcribimos los siguientes apartes:

En sentencia del 11 de mayo de 2000, Exp.: 12200 dijo:

> *"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido"*

La sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído de 3 de marzo de 2010. Radicación numero: 25000-23-26-000-2009-00126-01(37398), precisó:

> ***2.1. La caducidad de la acción impetrada** "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*
>
> *Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuencia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez".*

La Corte Constitucional en la sentencia C- 115 de 1998 ha dicho lo que se ha afirmado anteriormente: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado".

Configuración de la caducidad de la acción en el caso en concreto:

En el presente medio de control, el accionante, Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez, pretende obtener la nulidad y el restablecimiento del derecho del acto administrativo calendado 08 de noviembre de 2018 emanado del IMTTRASOL, **notificado el 15 de noviembre de 2018** por el cual se le negó la caducidad del comparendo SOL0046890 de fecha 03 de febrero de 2017.

Al tomar la fecha **15 de noviembre de 2018,** como el día en que se le notificó el enunciado acto, hasta la fecha 14 de junio de 2019 en que se presentó la demanda, transcurrieron más de los cuatro meses a que hace

referencia el literal d del numeral 2°del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, por lo que se configuró LA CADUCIDAD del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por contera, su excelencia, conforme al análisis rendido en este memorial, los hechos narrados en libelo accionatorio, y de acuerdo a la realidad fáctica y los precedentes judiciales, tenemos que el demandante pretende revivir una Acción judicial con base en unas afirmaciones de hechos que fueron originados hace más de cuatro meses con lo cual pretende esconder la figura de la CADUCIDAD que pesa sobre las pretensiones del Medio de Control en Litis.

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011 refiriéndose a los casos en que la demanda debe ser rechazada, textualmente estatuye:

"Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. (...)"

Insistimos que la caducidad de la acción cuenta con todos los elementos de juicio necesarios que permiten un pronunciamiento en favor del ente que represento.

En aras del poder de ordenación que impone el debido proceso (Art. 29 C.N.), imperio de la ley (Art. 230 ibídem) y sobre deberes del servidor judicial (arts. 42-4, 42-6, 43-2 de la ley 1564 de 2012) deberá declararse ilegal lo actuado, por cuanto lo procedente es el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción, de lo contrario, se atentan contra el debido proceso, contradicción y defensa del demandado en la realidad material objeto de la controversia.

La Corte Suprema de Justicia argumentó en casación Civil, del /17/Noviembre/1.934, Tomo XLIM, Pág. 632 dijo:

"... Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, PERO AUN EN EL CASO DE QUE ELLA QUEDE EJECUTORIADA, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros...".

En el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte en auto 062, el /23/Mayo/1.988/, MP: Dr. José Alejandro Bonivento Fernández: "..., al proferir una providencia en el curso de un proceso a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes CON ERRORES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO EN PROVEIMIENTOS ANTERIORES EJECUTORIADOS...".

Este escrito igualmente encuentra respaldo en la Sentencia Del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del 9/Mayo/1.989/, M.P: Dra. Lilian Pájaro de De Silvestri: "La demanda o sea la petición con la

cual se inicia un proceso, NECESARIAMENTE DEBE REUNIR CIERTOS REQUISITOS FORMALES... La jurisprudencia de la corte ha acogido la doctrina acerca de los denominados PRESUPUESTOS PROCESALES "que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico- procesal"...son los siguientes: a) Demanda en forma; b) Capacidad para ser parte; c) Capacidad procesal, y d) Competencia del Juez...". (Resaltado por fuera de texto).

Así las cosas, deberá predicarse la ilegalidad de todo lo actuado en la presente acción, revocarse las providencias emanadas en la misma y en su lugar opera la negación para conocer conforme al numeral 1° del artículo 169 de la ley 1437/2011, pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales transcritos y demás normas que regulan esta materia.

SEGUNDA: FALTA DE EJECUTORIA Y FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

El actor demanda la nulidad del acto administrativo calendado 08 de noviembre de 2018, pero no acreditó constancia de ejecutoria y firmeza de ese acto administrativo, presentándose una problemática relativa a la certeza de si es factible recurrirlo jurisdiccionalmente.

Así las cosas, teniendo en cuenta la duda, de si el acto administrativo se encuentra o no en firme, ello implica la perdida para reclamar por vía judicial los derechos que se consideran vulnerados por causa de la actividad del Estado. En consecuencia solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza al Juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá ordenarse el archivo del proceso.

TERCERA: <u>INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE IDONEIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ESCOGIDO:</u>

Se configura esta excepción porque el actor presentó el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo que este no es adecuado para reclamar lo pretendido. Los perseguidos perjuicios de la presunta expedición ilegal de un acto administrativo -mandamiento de pago- el que produjo el daño.

El demandante mediante argumentos artificiosos, irresponsables e incoherentes quiere hacer notar que se configuran los presupuestos de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho al IMTTRASOL expedir el Mandamiento de pago cuestionado, siendo que legal, jurisprudencialmente y en nuestro sentir, el mandamiento de pago, es un acto administrativo de tramite no susceptible de ser recurrido en la vía jurisdiccional.

Si bien, el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional, establece que los mandamientos de pagos son actos de trámite no demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto, que el artículo 866 ibídem, refiriéndose a la Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas, dice que: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa. En iguales términos el Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo en su artículo 45 dice que: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de

digitación, de transcripción o de omisión de palabras". Situación que no es del caso que nos ocupa. Pues, el mandamiento de pago dictado en contra del actor no contiene errores susceptibles a ser corregidos.

En una primera instancia, el actor presentó contra el mandamiento de pago, la excepción de prescripción de la acreencia cobrada y el IMTTRASOL por acto administrativo le negó la solicitud. Contra esa negativa procedía el medio de control de nulidad y restablecimiento en procura de lograr la nulidad de ese acto y la indemnización a título de restablecimiento a que hubiera lugar.

En ese orden de ideas, su señoría, deberá proferir decisión inhibitoria, por no reunirse el presupuesto de demanda en forma, habida cuenta que la acción interpuesta no es la idónea.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA: CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL POR PARTE DEL IMTTRASOL.

En el RUNT, se evidencia que el propietario del vehículo de placas VCF-11D, es Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez, quien incurrió en la infracción de tránsito contenida en el comparendo electrónico No. SOL0046890 del 03 de febrero de 2017, el cual le fue debidamente notificado, es decir, se cumplieron todas las etapas legales que culminaron con la emisión de la resolución sancionatoria **SOF2017004938** de fecha 03 de mayo de 2017, la cual una vez en firme, sirvió de título de recaudo ejecutivo dentro del proceso por jurisdicción coactiva en contra del actor.

El entuerto de esa actuación, que a juicio del actor, considera se le violentó el debido proceso al no vinculársele en legal forma, es una apreciación alejada de la realidad, en la medida que las decisiones tomadas que necesitaron de notificación personal fueron debidamente agotadas, a través de envíos a la dirección que figura en el RUNT del propietario del vehículo de placas VCF-11D, con el cual se cometió la infracción de tránsito. En este asunto se han atendido a plenitud los principios de publicidad, contradicción, debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

La enunciada resolución sancionatoria, fue proferida dentro del término de seis meses, establecido por el artículo 161 de la ley 769/2002, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, el cual a la letra dice:

> "ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta".

La solicitud de caducidad del comparendo No. SOL0046890 del 03 de febrero de 2017 presentada por Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez fue denegada por el IMTTRASOL, veamos por qué:

El comparendo No. SOL0046890 le fue extendido en la fecha 03 de febrero de 2017 y el IMTTRASOL emitió la Resolución sancionatoria **SOF2017004938** en la fecha 03 de mayo de 2017, es decir, entre el día de ocurrencia de los hechos -03 de febrero de 2017- y la fecha de imposición de la sanción-03 de mayo de 2017- no habían

transcurrido los 06 meses de que hablaba el artículo 161 de la ley 769 de 2002, transcrito, para que operara la caducidad de la facultad sancionadora del IMTTRASOL, o sea, fue sancionado en término legal.

Honorables Juez, El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD "IMTTRASOL", es un establecimiento público descentralizado del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera creado mediante Decreto 0142 del 2003 y es quien funge como autoridad en tránsito y transporte dentro de la jurisdicción del municipio de Soledad Atlántico.

La investidura de autoridad, le deviene por su acto de creación y por el artículo 3° de la ley 769 de 2002 en que se lee:

> **ARTÍCULO 3.** Modificado por el Artículo 2 ley 1383 de 2010. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (...)
>
> Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...)". El subrayado es nuestro.

Le corresponde al IMTTRASOL como autoridad municipal, conocer de las faltas de tránsito ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, respetando el debido proceso de los inculpados bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad como base del procedimiento central y del desarrollo del debido proceso constitucional en materia contravencional, para vigilar, controlar, conocer y sancionar las infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre y normas afines, que todos los ciudadanos deben conocer, para exigir sus derechos o aceptar su responsabilidad, en las acciones u omisiones que genera el ejercicio de la libertad de locomoción.

La infracción endilgada en la D.4 contenida en el artículo 131 ley 769 de 2002 en concordancia con la resolución 3027 de 2010 del mintransporte, en que se lee: "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito".

En síntesis, Imttrasol, agotó la notificación del comparendo, conforme a los protocolos legales, esto es, enviándolo a la dirección que le figura en el Runt al actor. A esta plataforma siempre se acude, para llevar a cabo la notificación personal que pretenda hacerse en este tipo de asunto.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL IMTTRASOL EN EL HECHO GENERADOR

Esta excepción pretende demostrar que el Instituto de Transito no es responsable con lo alegado por el actor, pues nunca ha dejado de cumplir con su misión, con el cumpliendo de los términos legales y con el respeto a las reglas del debido proceso, tal como lo hizo frente al proceso contravencional llevado en contra del actor a raíz del comparendo SOL0046890.

Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez, fue quien infringió el código de tránsito en la jurisdicción de Soledad, por ello figura con reporte negativo en el SIMIT.

Son varias las conductas omisivas asumidas por el actor, de las que ahora pretende beneficiarse, veamos:

. - Como se dijo, fue sorprendido el 03 de febrero de 2017 por cámara caza infractores, conduciendo un vehículo, por las vías públicas del municipio de Soledad, infringiendo conductas estatuidas en el código de tránsito, por lo que las consecuencias de lo sucedido, le son únicamente censurables a él.

.- Por los enunciados hechos fue citado con el comparendo SOL0046890.

.- Al no comparecer dentro del término legal, resultó sancionado mediante Resolución **SOF2017004938** de fecha 03 de mayo de 2017 y reportado al SIMIT, conforme lo exige el artículo 10° ibídem.

.- No compareció a realizar el pago de la sanción y de esta forma adquirir el paz y salvo por pago total de la misma, evitando que se iniciara en su contra las gestiones del cobro coactivo. Consecuencialmente, fundado en los artículos 140 y 159 del código de transito era factible que IMTTRASOL, haciendo uso de sus facultades coactiva emitiera mandamiento de pago en su contra, en procura de obtener el pago de lo adeudado, tal como finalmente ocurrió.

Jurisprudencial y doctrinariamente se tiene que la imprudencia como factor de culpa se produce o fundamenta en una excesiva confianza o a la ausencia de las propias habilidades que se tienen para la ejecución de una actividad, o de la pretensión de poder afrontar o sortear con éxito una situación que se sabe es peligrosa.

En la imprudencia se anida aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

En síntesis, lo sucedido al demandante le es censurable a él a título de imprudencia y/o culpa.

En relación a la figura jurídica de la exoneración de responsabilidad del ente público, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ha planteado las siguientes tesis jurídicas:

> **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Causales eximientes de responsabilidad. Hecho de la víctima. Hecho de un tercero / CAUSALES EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD - Elementos / CAUSALES EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD - Para su configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo / HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**
>
> Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de

Calle 63 No 13 - 71 (Prolongación Avenida Murillo)
Centro Comercial Nuestro Atlántico, piso 2 local 2005
Soledad - Colombia.
393 11 08 - 393 00 87 - 393 00 78
notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co
www.transitosoledad.gov.co

responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...).
NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia de 11 de febrero de 2009, Exp.: 17145 y sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp.: 16530.

En concreto el señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, era la persona que conducía el vehículo automotor de placas VCF-11D, siendo el causante de la infracción objeto de la Litis. Por ende resulta ajustado a la normatividad y a los procedimientos de imposición de comparendos y multas las actuaciones realizadas por el IMTTRASOL.

PETICIONES

Por lo expuesto, respetuosamente solicito, a su señoría, que previo al trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Denegar cada una de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar en defensa del ente público IMTTRASOL.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:
Las relacionadas con el derecho de postulación, los autos emanados de su despacho y las siguientes que, conforme al principio de buena fe y lealtad procesal se aportan en copias:

1.- Para acreditar la personería jurídica de IMTTRASOL y su condición de ente público, aporto:

.- Acuerdo No. 027 del 10 de Diciembre de 2002 por el cual el Concejo Municipal de Soledad facultó al alcalde para suprimir a la entonces Secretaria de Transito. (Consta de 02 folios).

.- Decreto No. 0142 del 09 de Junio de 2003 por el cual el alcalde suprime la entonces Secretaria de Transito y crea en su remplazo al Instituto Municipal de Transito y Transportes de Soledad "IMTTRASOL". (Consta de 09 folios).

2.- Para acreditar que al actor, a la fecha de presentación de este escrito, aún le figura reporte en el simit por el comparendo SOL0046890 del 03 de febrero de 2017, emanado de este instituto de tránsito, aporto:

.- Un Pantallazo concerniente al estado de cuenta de Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez identificado con C.C. No. 72.255.814 emanado de la página del simit. Información que puede ser evidenciada por el despacho ingresando a ese link y siguiendo las instrucciones de esa página virtual. (Consta de 02 folios).

3.- Para acreditar que el actor cumple con la idoneidad como conductor activo de motocicleta desde el 10 de noviembre de 2014, aporto:

.- Un Pantallazo emanado de la página del RUNT en relación a Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez identificado con C.C. No. 72.255.814 en el que se observa que desde el 10 de noviembre de 2014 el Instituto de Tránsito del Atlántico, le expidió la licencia de conducir A2 sin restricción alguna; la cual se encuentra vigente hasta el 10 de enero del 2022. Con esa licencia puede válidamente conducir motocicleta en todo el territorio nacional. Información que puede ser evidenciada por el despacho ingresando a ese link y siguiendo las instrucciones de esa página virtual. (Consta de 02 folios).

4.- Para acreditar que el actor es el propietario de la motocicleta de placas VCF-11D aporto pantallazo del Runt. Información que puede ser evidenciada por el despacho ingresando a ese link y siguiendo las instrucciones de esa página virtual. (Consta de 01 folio).

5.- Para demostrar negligencia del actor, aporto el proceso contravencional de transito llevado en su contra (Consta de 05 folios).

6.- Para demostrar las gestiones del cobro coactivo llevado por jurisdicción coactiva en contra del actor, aporto:
.- Copia de resolución de mandamiento de pago dictado por jurisdicción coactiva del IMTTRASOL en contra del actor. (Consta de dos folios).

.- Copia de solicitud de prescripción de la sanción presentada por Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez (Consta de 02 folios).

.- Solicitud de copia de mandamiento de pago presentada por Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez (Consta de 02 folios).

.- Solicitud de nulidad del mandamiento de pago presentada por Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez (Consta de 02 folios).

.- Copia de la respuesta dada por IMTTRASOL a las enunciadas peticiones (Consta de 15 folios).

8.- Para acreditar la acción de tutela presentada por Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez en el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad y su contestación, aporto 24 folios.

9.- Téngase en cuenta los documentos que militan en actuación, relacionados con la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del presente medio de control, pero

que en todo caso, pese a reposar en ella, aporto el acta individual de reparto para demostrar que la demanda fue presentada en la 12 de junio de 2019 cuando la acción para incoar este medio de control de nulidad y restablecimiento se encontraba caducada por haber transcurrido más de los 4 meses exigidos en el CPACA (consta de un folio) .

11.- Para acreditar la calidad con que actuó aporto:

.- Copia de la Resolución No. 01-O.T.H. del 08 de enero de 2020 emanada de la Directora, del acta de mi posesión del 09-01-2020 y resolución No. 009-1-01-07-2015 del 01 de julio de 2015 sobre facultades delegadas para representar a IMTTRASOL, (consta de 02 folios).

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se cite en el día y hora que usted estime conveniente al demandante, señor Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez con C.C. No. 72.255.814, con el fin que absuelva interrogatorio de parte que aportaré por escrito y en sobre cerrado, sobre asuntos relevantes a este proceso, reservándome el derecho de realizar preguntas verbales en la audiencia que para tal efecto señale su despacho. Para ese fin puede ser citado a través de su apoderada o en la Calle 37C No. 3D-12 de la Ciudad de Barranquilla-Atlántico.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 155, 156 y el artículo 138 Ley 1437 de 2011 y concordantes con el Código General del Proceso.

Es usted competente, señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 29, 228, 229, 230 de la Constitución Nacional, artículos 77, 96 de la Ley 1564 de 2012, los artículos 172, 175, 178 y 179 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXO

Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El actor y los demás sujetos procesales las reciben en el lugar estipulado para ello en el libelo accionatorio.

El suscrito y el ente que represento en la **Calle 63 No. 13-71-Piso 2° Local 2005 Av. Murillo** Centro Comercial Nuestro Atlántico de Soledad-Atlántico, notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

De su Excelencia, Con respeto,

JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO
C.C. No. 8.781.644 expedida en Soledad
T.P. de abogado No. 287.433 del CSJ.
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de IMTTRASOL

Proyectó: Ewin Herrera R.- P.U.O.A.J.

ALCALDIA DE SOLEDAD
DESPACHO
15 DIC 2002
Recibido
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSTA DE ... FOLIO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD
17 DIC 2002

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico

CONCEJO MUNICIPAL
DE SOLEDAD

ACUERDO No.027 DE 2002
(DICIEMBRE 10)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONDECEN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el numeral 6 del Artículo 313 y el numeral 7 del Artículo 315 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994 y la Ley 617 de 2000

A C U E R D A

ARTICULO PRIMERO: Facúltese al Alcalde Municipal de Soledad, hasta por el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para Reestructurar la Administración Central, crear, suprimir o fusionar establecimientos públicos, entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden municipal, con el fin de ponerlos en consonancia con los mandatos establecidos en la Ley 443 de 1998, Decreto 1569 de 1998 y la Ley 617 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: El Alcalde queda facultado para expedir todos los manuales de funciones y funcionamiento, adelantar contratos y/o convenios, ajustar la escala de remuneraciones y asignaciones civiles y realizar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Facúltese al Alcalde Municipal, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para descentralizar y/o modernizar el Tránsito Municipal y para modificar estructura, planta de personal, manual de funciones y escala salarial de ser necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en este Artículo, facúltese al Alcalde Municipal para adelantar los contratos y/o convenios necesarios para descentralizar el Tránsito y/o modernizar el mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico

CONCEJO MUNICIPAL
DE SOLEDAD

ACUERDO No.027 DE 2002
(DICIEMBRE 10)

REVISADO LOS ACUERDOS CONTRATO QUE FUE ENVIADO AL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD
VERIFICO [illegible] REFRENDA [illegible]
Abril 19. 2004

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de las fecha de su publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN SOLEDAD A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2002.

JOSE CASTILLO BOLIVAR
Presidente

SOCRATES CARTAGENA LLANOS
1º. Vicepresidente

ORLANDO AHUMADA RODRIGUEZ
2º. Vicepresidente

ABIMAEL MANGA BORJA
Secretario General

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONCEJO MIPAL DE SOLEDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico

CONCEJO MUNICIPAL
DE SOLEDAD

ACUERDO No.027 DE 2002
(DICIEMBRE 10)

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD

C E R T I F I C A

Que el presente Acuerdo No. 027 de Diciembre 10 de 2002, fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión de Planes y Programas el día 4 de Diciembre de 2002, y debatido y aprobado en segundo debate por la plenaria el día 10 de Diciembre del 2002.

DADO EN SOLEDAD A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2002.

ADIMAEL MANGA BORJA
Secretario General

c.c. archivo
zrd

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

SECRETARÍA GENERAL

OFICIO No.

Al contestar, sírvase citar esta referencia

ACUERDO No. 027 DE 2002.
(DICIEMBRE 10)

Recibido en la fecha, pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal de Soledad, para lo que estime conveniente.

Soledad, DIECIOCHO (18) DIAS de DICIEMBRE DE 2002.

HOLLMAN GALAN MARTINEZ
Secretario General

Enviado al Despacho del señor Alcalde Municipal de Soledad, el DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de dos mil DOS (2002).

SANCIONADO

El Presente Acuerdo No. 027: "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD", fue sancionado por el Alcalde Municipal de Soledad, el día DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

ALFREDO ARRAUT VARELO
Alcalde Municipal de Soledad

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Este Acuerdo fue publicado el día DIECIOCHO 1 8 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

HOLLMAN GALAN MARTINEZ
Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El suscrito Alcalde municipal de Soledad, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las ordenadas por los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 443 y 489 de 1998 y los Decretos Reglamentarios de la Ley de carrera, Decretos 170 a 176, de 2000, Acuerdo Nº 027 de 2002, expedido por el Honorable Concejo municipal de Soledad Y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 313 de la Carta Política, indica las atribuciones del Concejo y reseña la siguiente "...6. Determinar la Estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos..."

2. Que el #3º del artículo 313 del ordenamiento superior, estipula dentro de las facultades a los concejos la siguiente: "...Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer protempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo..."

3. Que el artículo 315 de la Constitución, establece dentro de las atribuciones del Alcalde, en su numeral 7 " Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes"

4. Que conforme a las estipulaciones legales contenidas en la Constitución Nacional antes señaladas, el Honorable Concejo municipal de Soledad, mediante acuerdo de 027 de 10 de diciembre de 2002, confiere al Alcalde Municipal de Soledad, amplias facultades para reorganizar la Administración Central municipal.

5. Que en virtud de las facultades indicadas en el inciso anterior, en la Secretaría de transito y Transporte de Soledad, se llevó a cabo un estudio técnico para desarrollar un proceso de descentralización de dicha Secretaría, en procura de la modernización de la gestión y celeridad de sus procesos, el cual arrojó como resultado la posibilidad de suprimir la Secretaria y crear un Instituto de Transito como entidad descentralizada de carácter autónomo.

6. Que previamente a la expedición del presente acto administrativo, se adelantó el correspondiente estudio técnico conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley 443 de 1998, 148 y 154 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el decreto 2504 d

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1998, para efectos de suprimir administrativamente la Secretaría y crear una entidad autónoma de tránsito administrativa y financieramente descentralizada.

7. Que el despacho de la Secretaría de Hacienda municipal, ha expedido el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para garantizar los gastos de las supresiones de cargos que impliquen las decisiones que por este acto se toman.

8. En mérito de lo expuesto este despacho,

DECRETA

TITULO I

CAPITULO I

ARTÍCULO PRIMERO: Suprímase la actual SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD al igual que los cargos que conforman su planta de personal discriminados así:

Nº de Cargos	Denominación del Cargo	Dependencia	Código	Grado
1	Secretario de Despacho	Despacho del Secretario	020	02
1	Jefe de Oficina	Oficina de Transito	205	02
1	Jefe de Seguridad y Control	Oficina de Transito	290	04
1	Jefe de Oficina	Oficina de Transporte Público	205	02
1	Jefe de Oficina	Oficina de Transporte Público	205	02
1	Jefe de Oficina	Oficina de Transporte Público	205	02
1	Jefe de Sección	Oficina de Transporte Público	290	03
1	Jefe de Sección	Sección Documentos	290	03
1	Coordinador	Sección Documentos	501	04

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA CREACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ARTÍCULO SEGUNDO: Créase EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, como Establecimiento Público del orden Municipal, con Personería Jurídica y Patrimonio propio, autonomía Administrativa y Financiera, cuyo objetivo principal, es garantizar la ejecución de acciones orientadas a la prevención, asistencia técnica y humana a los usuarios de las vias y la eficiencia en la prestación del servicio de transporte público y privado de toda índole dentro de la jurisdicción del municipio de Soledad.

ARTÍCULO TERCERO: El Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, además de las funciones atribuidas a los municipios por el decreto 80 de enero de 1987, Decreto Ley 1344 de 1970, Ley 336 de 1996, Ley 105 de 1993, Decretos 170 a 176 de 2000, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y las señaladas por la Constitución Nacional, tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Nacional de Transito Terrestre y las demás normas concordantes con éstos estatutos.

b) Diseñar programas y proyectos de conformidad con las politicas que en materia de Transito y Transporte deba desarrollar el Instituto acorde con los Planes de Desarrollo y el de Ordenamiento Territorial de Soledad.

c) Determinar las zonas de estacionamiento, zonas peatonales, ciclovías, cargue y descargue, paraderos de vehículos de transporte colectivo urbano, zonas escolares y zonas de prohibido parqueo.

d) Elaborar y evaluar los estudios para determinar la demanda de movilización de transporte público colectivo, urbano y suburbano de pasajeros y mixto y hacer los procedimientos respectivos con sujeción a las disposiciones vigentes para la creación de nuevas rutas.

REPUBLICA DE COLOMBIA,
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

e) Promover y adelantar campañas de educación a la comunidad en materia de transito y transporte y adoptar las medidas de seguridad necesarias para la prevención de accidentes de tránsito.

f) Habilitar a las empresas jurídicas y naturales que tengan por objeto la prestación del servicio del transporte público y urbano y suburbano de pasajeros y mixto; otorgar, negar, codificar y cancelar las respectivas habilitaciones así como las rutas y horarios y determinar la capacidad transportadora.

g) Efectuar el respectivo registro de vehículos. Previo el lleno de los requisitos establecidos.

h) Determinar políticas referentes al uso de las vías, sentidos de las mismas, señalización. Demarcación, semaforización y sistemas de prioridades reglamentar la velocidad máxima y mínima de los vehículos de acuerdo con las características de operación de la vía y la utilización de los carriles en las vías dentro de su jurisdicción.

i) Expedir licencia de transito y placas a los vehículos registrados.

j) Propender por la adecuación y restauración de vías contempladas en los recorridos o rutas urbanas y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas de transporte.

k) Expedir y controlar la Tarjeta de Operación a los vehículos de servicio público colectivo e individual en las modalidades de urbanos y suburbanos.

l) Recepcionar, revisar y autorizar todos los demás trámites correspondientes como oficina de transito clase "A".

m) Fijar anualmente el incremento a los valores de los derechos por los servicios que preste el Instituto de acuerdo con las políticas que fijen los gobiernos Nacional y Municipal.

n) Conocer de las infracciones, de acuerdo con su competencia y sancionar a quienes violen el Código Nacional de Transito Terrestre.

o) Elaborar los estudios de carácter técnico y financiero de proyectos necesarios para el desarrollo de las funciones Instituto.

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

p) Rendir Informes periódicos requeridos por el Ministerio de Transporte.

q) Adoptar medidas necesarias para el registro y control de los talleres de mecánica automotriz.

r) Conocer de las infracciones que señala el Código Nacional de Transito, cometidas en su jurisdicción, de los recursos que contra las providencias se profieran y abocar las diligencias investigativas por accidentes de transito ocurridos en el municipio de Soledad.

s) Ordenar y practicar revisiones periódicas para controlar el perfecto estado mecánico, de higiene y seguridad de los vehículos de transporte público.

t) Practicar la prueba de alcoholimetría de los conductores de automotores de Servicio Público y particular en cualquier momento o circunstancia.

u) Autorizar y controlar el cierre de las vías para los casos que la autoridad estime conveniente.

v) Organizar, orientar y ordenar el servicio de regulación de Transporte y Transito en el municipio; dirigir y coordinar al personal destinado a este servicio y velar por el cabal cumplimiento de sus funciones.

w) Reglamentar el Transporte y movilización de carga pesada en la jurisdicción del municipio.

x) Determinar las tarifas del servicio urbano y suburbano de transporte público, previo resultado del estudio de costos y tarifas realizados para tal fin.

y) Autorizar la instalación y uso de sirenas, campanas o similares, señales auditivas y faros intermitentes de los vehículos que lo requieran por la especial destinación de sus servicio, de conformidad con el Código Nacional de Transito terrestre.

z) Expedir, categorizar y cancelar licencias de conducción de acuerdo con los procedimientos contenidos en la normatividad vigente.

aa) Las demás que le sean asignadas por la ley.

22

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO CUARTO. ATRIBUCIONES ESPECIALES: Para el cumplimiento de sus fines y en su carácter de Persona Jurídica, el Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, podrá celebrar contratos y convenios, adquirir poseer y enajenar cualquier clase de bienes, administrarlos, aceptar o rechazar donaciones y en general obrar como sujeto de derechos y de obligaciones.

ARTICULO QUINTO. El Instituto forma parte de la Administración descentralizada municipal de Soledad, en consecuencia deberá cumplir sus funciones consultando las políticas y los intereses fijados por la administración central.

ARTICULO SEXTO. El Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad no perseguirá fines de lucro, sus actividades serán dirigidas a educar, prevenir y sancionar a los usuarios en asuntos relacionados con las normas y comportamiento de Transito en beneficio del bien común y ejecutar programas de señalización y demarcación de vías.

ARTICULO SEPTIMO. El patrimonio del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad estará constituido por:

1. Los bienes, derechos, créditos y valores que en la actualidad posee la Secretaria de Transporte y Transito Municipal.
2. Los recursos que se apropien en el presupuesto del Municipio o en otras entidades de derecho público o privado, destinadas para el Instituto.
3. El recaudo de las contribuciones por impuestos.
4. Los ingresos correspondientes a derechos de trámites, sanciones por extemporaneidad, multas por infracciones a las normas de transito y por rendimientos financieros que efectúe el Instituto.
5. Las donaciones que reciba el Instituto por personas naturales o jurídicas de derechos público o privado, nacionales o extranjeras.
6. Los demás bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier titulo.

6

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO OCTAVO: Los ingresos recibidos podrán destinarse a la inversión en títulos valores, representados en bonos u otras inversiones, mientras se destinen estas apropiaciones a programas específicos en desarrollo de las funciones del Instituto.

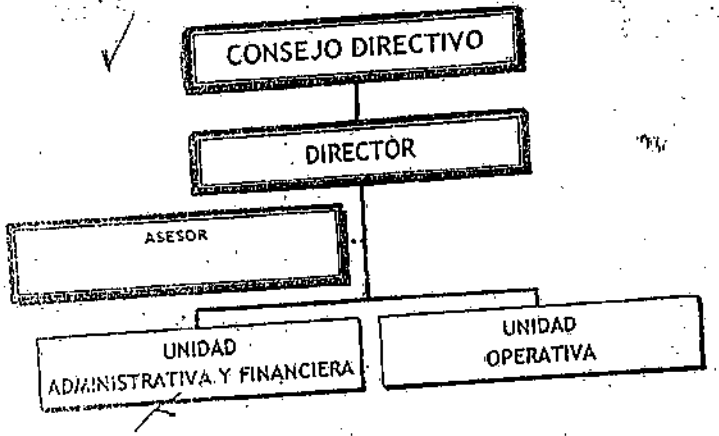
CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DEL IMTTRASOL

ARTICULO NOVENO. ESTRUCTURA INTERNA: La estructura interna del IMTTRASOL será la siguiente:

- Consejo Directivo
- Dirección
- Unidad Administrativa y Financiera
- Unidad Operativa
- Órganos de Asesoría y Coordinación

ORGANIGRAMA DEL IMTTRASOL



DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO DECIMO. DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad estará integrada por:

- El agente del Alcalde.
- El Secretario Jurídico municipal.
- El Secretario de Planeación Municipal.
- El Secretario de Obras Públicas del Municipio.
- El Secretario de Hacienda Municipal.
- Un representante de los usuarios escogido por el Alcalde.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo de IMTTRASOL, es el encargado de la dirección, control, política y normatividad para garantizar a la comunidad una eficaz y adecuada prestación de los servicios. Tiene como objeto orientar y adoptar las políticas generales de Transporte y Transito y en ese orden de ideas ejercerá las siguientes funciones principales.

1. Formular las políticas generales del Instituto, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas conforme a la Ley orgánica de presupuesto, para el desarrollo de sus actividades.
2. Proponer las modificaciones la Estructura Orgánica que considere pertinente y adoptar los estatutos internos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
3. Aprobar el presupuesto anual de ingresos, egresos e inversión del IMTTRASOL, así como las adiciones y traslados presupuestales.
4. Fijar los derechos por los servicios prestados por el IMTTRASOL.
5. Aprobar los manuales de funciones, trámites y procedimientos del IMTTRASOL.
6. Autorizar al Director para celebrar contratos que superen la menor cuantía impuesta por la normatividad vigente.
7. Reformar la estructura administrativa incluyendo la denominación de empleos, la planta de personal y escala salarial que someta a su consideración el Director, teniendo en

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

cuenta lo concerniente a las normas que regulen la Carrera Administrativa y concordantes.

8. Examinar cuentas y balances del Instituto cuando lo considere conveniente.

9. Estudiar y decidir sobre el informe operativo y financiero anual que debe presentar el Director.

10. Determinar las condiciones necesarias para desempeñar cargos de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y sus decretos que la modifiquen, adicionen, reglamenten y concordantes.

11. Dictar sus reglamentos internos.

12. Las demás que le designe la ley, los reglamentos y los acuerdos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. QUORUM Y VOTACIONES: El Consejo Directivo podrá sesionar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros, las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del agente del Alcalde o su delegado.

ARTICULO DECIMO TECERO. DE LA DIRECCIÓN DEL IMTTRASOL: La Dirección del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, estará a cargo del director, quien es el representante legal, el cual es de libre nombramiento y remoción nombrado por el Alcalde y como tal debe Planificar, Organizar, Dirigir y Controlar los recursos del Instituto Municipal de Transito y Transporte, para realizar eficazmente sus funciones.

PARAGRAFO: El director del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

ARTICULO DECIMO CUARTO. FUNCIONES DEL DIRECTOR: Son funciones del Director del IMTTRASOL:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo, dictar los actos administrativos que le correspondan y realizar las actividades conducentes al cumplimiento del objetivo del Instituto.

2. Ejercer la representación legal del IMTTRASOL.

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3. Presentar para el estudio y aprobación del Consejo Directivo el anteproyecto del presupuesto acompañado de los informes o proyectos de ejecución y los planes y programas requeridos para el desarrollo del objeto de éste y que requiera la organización administrativa.

4. Coordinar y velar por el buen recaudo de los recursos que se reciban, ordenar el gasto de la entidad.

5. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo de Gobierno municipal cuando se trate de asuntos que afecten el IMTTRASOL.

6. Administrar la gestión del talento humano al servicio del IMTTRASOL acorde con las disposiciones legales.

7. Delegar funciones administrativas que sean competencia de otros niveles de responsabilidad y que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasumir estas funciones cuando sea conveniente.

8. Hacer cumplir los manuales de Funciones Trámites y Procedimientos de la entidad debidamente aprobados por el Consejo Directivo.

9. Nombrar, promover y remover a los funcionarios y demás empleados del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y posesiona a los empleaos de los niveles jerárquicos legales.

10. Ordenar pago de las obligaciones contratadas por concepto de adquisición de bienes y servicios del IMTTRASOL con cargo al presupuesto del Instituto, por erogaciones contractuales directas con o sin formalidades plenas, hasta por la suma que determine El Consejo Directivo, previa expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro presupuestal que amparé dichos compromisos y con observación del ordenamiento legal vigente en materia de presupuesto público y contratación administrativa.

11. Expedir actos administrativos sobre inventarios, venta y baja de bienes muebles del IMTTRASOL hasta por la suma que determine el Consejo Directivo.

...ICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

12. Disponer en el IMTTRASOL sobre la utilización y distribución mensual del Programa Anual de Caja -PAC- de conformidad con las políticas municipales pertinentes.

13. Constituir mandatarios y apoderados que representen a IMTTRASOL, en asuntos judiciales o extrajudiciales o de carácter litigioso.

14. Convocar al Consejo Directivo a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

15. suscribir los actos administrativos y celebrar contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y la ejecución de los programas del Instituto, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

16. promover y ordenar programas de capacitación técnica para funcionarios y empleados del IMTTRASOL en áreas afines al objetivo del mismo, para estimular la incorporación de nuevas tecnologías, métodos de trabajo, concepto de reingeniería y calidad en la búsqueda permanente de un alto rendimiento empresarial.

17. Ejercer el control administrativo a la ejecución presupuestal del Instituto y velar por que la ejecución de los planes y programas del mismo; se adelanten a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias del Consejo Directivo.

18. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Directivo en los plazos fijados por éste, los estados financieros, los informes de ejecución presupuestal y los planes y programas del Instituto, de acuerdo con los estatutos y demás normas aplicables.

19. Ejercer la jurisdicción coactiva conforme las normas de competencia que le asignan las disposiciones legales, la cual podrá delegar en funcionarios subordinados de la entidad.

20. Las demás que le delegue la ley, los reglamentos y El Consejo Directivo y que correspondan con la naturaleza del Instituto.

ARTICULO DECIMO QUINTO. EL SECRETARIO: El Director del IMTTRASOL por medio de Acto Administrativo designará al empleado que hará las veces de Secretario del Consejo Directivo para cada ocasión.

ARTICULO DECIMO SEXTO. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA: Será la encargada de ejercer el manejo interno administrativo y financiero del Instituto. En desarrollo de sus actividades será la encargada de Dirigir, gestionar y controlar el oportuno

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

recaudo de los ingresos por concepto de impuestos que gravan a los vehículos automotores, tasas y tarifas derivadas de la prestación del servicio, multas por infracciones y otros ingresos que percibe la Secretaria de naturaleza contractual, legal o reglamentaria.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO. DE LA UNIDAD OPERATIVA: Es la encargada de ejecutar las disposiciones contempladas en el Código Nacional de Tránsito, en materia de regulación, sanción y control, mediante medidas encaminadas a mejorar y satisfacer las necesidades de movilización a través de un servicio de transporte público seguro, accesible y cómodo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN. La organización y funcionamiento de la Comisión de Personal y el Comité Coordinador del Sistema de Control Interno se ajustarán a lo determinado en las disposiciones legales vigentes

ARTICULO DECIMO NOVENO. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS. Los derechos a cobrar por concepto de la prestación de servicios por parte del IMTTRASOL serán fijados por el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO: Los ingresos que perciba el IMTTRASOL, por venta de servicios y multas, se destinaran a los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y/o inversión en programas de seguridad vial que contribuyan a la seguridad de la comunidad, de la forma dispuesta por el artículo 160 de la Ley 769 de 2002.

CAPITULO II

REGIMEN JURÍDICO DEL IMTTRASOL

ARTICULO VIGESIMO. DURACIÓN: La duración del IMTTRASOL es indefinida.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos del Consejo Directivo se denominarán ACUERDOS, los cuales deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario.

PARÁGRAFO: Los Acuerdos se llevarán en libro con indicación del dia, mes y año en que se expidan y debe estar bajo la custodia del Director del Instituto.

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS QUE EXPIDA EL DIRECTOR: Los actos o decisiones que tome el director en el ejercicio de las funciones a él asignadas por ministerio de la Ley, los reglamentos, el presente estatuto o acuerdos posteriores del Consejo Directivo se denominarán RESOLUCIONES y, se numerarán sucesivamente por especialidades con la indicación de día, mes y año de expedición.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. RÉGIMEN CONTRACTUAL: Para efectos contractuales, el IMTTRASOL se regirá por las disposiciones legales contenidas en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, y demás normas que en su momento se encuentren vigentes.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. REGIMEN DISCIPLINARIO: A los miembros del Consejo Directivo y para el Director y los demás empleados y trabajadores de IMTTRASOL se les aplicará las disposiciones legales contenidas en la Ley 734 de 2002, y demás normas que para el momento se encuentren vigentes.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. FUNCIONES DE JURISDICCIÓN COACTIVA: El Director del IMTTRASOL tendrá dentro de sus competencias, funciones de jurisdicción coactiva, las cuales ejecutará de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto tributario Nacional y/o los acuerdos municipales que expida el Concejo municipal de Soledad. En todo caso, podrá delegar ésta funciones en cabeza del titular de la Unidad Administrativa y Financiera del Instituto, quien ejercerá sus funciones en atención a lo reglado por la Ley 489 de 1998, artículo 12.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO. REGIMEN DE VINCULACION Y ESTATUS DE LOS EMPLEADOS. Los funcionarios que conformen la planta de personal del IMTTRASOL por regla general serán empleados públicos, excepcionalmente se contratarán trabajadores oficiales atendiendo el marco jurídico pertinente.

ARTICUO VIGÉSIMO SÉPTIMO. DELEGACIÓN DE FUNCIONES: El Director del IMTTRASOL, en virtud de lo dispuesto por la constitución Política y la Ley 489 de 1998, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a funcionarios del Instituto con funciones afines o complementarias. Dicha delegación se entenderá extendida conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES: Para los miembros del Consejo Directivo y para el Director y los demás empleados y trabajadores de IMTTRASOL regirán las mismas inhabilidades,

30

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO. Las funciones propias del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, serán cumplidas por la Planta de Cargos que se establece a continuación:

No. EMPLEOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO
	DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL		
1 (uno)	DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA	050	02
1 (uno)	ASESOR	105	01
1 (uno)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	340	01
1 (uno)	SECRETARIO EJECUTIVO	525	01
	PLANTA GLOBAL		
2 (dos)	JEFE DE UNIDAD	207	01
2 (dos)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	340	01
4 (cuatro)	TÉCNICO	401	01
3 (tres)	SECRETARIO	540	02
2 (dos)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	550	02
19 (diecinueve)	AGENTE DE TRANSITO	505	03
2 (dos)	AUXILIAR	565	04
2 (dos)	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	605	01
36			
40			

5

15

REPUBLICA DE COLOMBIA.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO. DE LA NUEVA NOMENCLATURA:. De conformidad con el Decreto 1569 de agosto de 1998 procédase a establecer la siguiente nomepclatura de cargos para el IMTTRASOL:

DIRECTIVO. El Nivel Directivo está integrado por el siguiente empleo:

DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA

ASESOR. El Nivel Asesor está integrado por el siguiente empleo:

ASESOR

EJECUTIVO. El Nivel Ejecutivo está integrado por el siguiente empleo:

JEFE DE UNIDAD

PROFESIONAL. El Nivel Profesional está integrado por el siguiente empleo:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por el siguiente empleo:

TÉCNICO

ADMINISTRATIVO. El Nivel Administrativo está integrado por los siguientes empleos:

SECRETARIO EJECUTIVO
SECRETARIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
AGENTE DE TRÁNSITO
AUXILIAR

OPERATIVO. El Nivel Operativo tendrá el siguiente cargos:

AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

4

Un Compromiso Social – Cuenta Conmigo
PLAZA PRINCIPAL APARTADO AEREO 00283 FAX: (95) 3421417 TEL: 3742767
SOLEDAD - ATLÁNTICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO: El Director del IMTTRASOL incorporará los cargos que no se supriman en la extinta secretaría de Tránsito y Transporte de Soledad, a través de nombramiento de los empleados quienes seguirán desempeñando sus cargos sin solución de continuidad.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEPTIMO. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN SALARIAL: Los empleos adscritos a la Planta Global del Instituto Municipal del Instituto Municipal de Transito y Transporte de soledad, tendrán la siguiente escala de remuneración:

Los empleos del Nivel Directivo tendrán la siguiente escala de remuneración salarial por grados y asignación mensual.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$ 2.013.754

Los empleos del Nivel Asesor tendrán la siguiente escala de remuneración salarial por grados y asignación mensual.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$ 1.500.000

Los empleos del Nivel Ejecutivo tendrán la siguiente escala de remuneración salarial por grados y asignación mensual.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$ 1.362.379

Los empleos del Nivel Técnico tendrán la siguiente escala de remuneración salarial por grados y asignación mensual.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$ 707.140

Los empleos del Nivel Administrativo tendrán la siguiente escala de remuneración salarial por grados y asignación mensual.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$ 756.878

3

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

02	$ 540.729
03	$ 519.099
04	$ 454.213

Los empleos del Nivel Operativo tendrán la siguiente escala de remuneración salarial por grados y asignación mensual.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$ 454.213

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$2.013.754

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN: Los Gastos de Representación se otorgarán en los siguientes montos a los empleados relacionados a continuación:

CODIGO	GRADO	DENOMINACION	VALOR
050	01	DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA	1.081.253
105	01	ASESOR	865.002

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: El Director del IMTTRASOL mediante resolución distribuirá los cargos de la Planta Global y ubicará el personal teniendo en cuenta la Estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

TITULO IV

CAPITULO I

OTRAS DISPOSICIONES

39

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

REVISADO LOS ARCHIVOS SE CONSTATO QUE EL DOCUMENTO DEL PRESENTE EXPEDIENTE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

FOLIO

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO CUADRAGESIMO: La incorporación de los empleados a la planta de personal establecida anteriormente se efectuará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su publicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en le Decreto 1173 de 1999 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los empleados de Carrera Administrativa a quienes se les suprime el cargo de la Secretaría de Transito en virtud de lo dispuesto en este decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la Ley 443 de 1998, y sus decretos reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto Ley 1568 de 1998.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El presente acto rige a partir de su publicación y/o notificación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Soledad, a los nueve días del mes de Junio de dos mil tres (2003)

ALFREDO ARRAUT VARELO
Alcalde Municipal de Soledad

3

Consulta / **Estado de Cuenta Pago Electrónico**

Liquidación

Tipo de Documento: Cedula No. Documento: 72255814

Resoluciones

	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
☐	SOMP2017011533	26/09/2018	SOL0046890 (FotoMulta)	03/02/2017	08758000 Soledad	RONALD EDUARDO MON .	Cobro coactivo		737,730	547,478	73,773	1,358,981

Total a Pagar 1,358,981

Documento no válido para realizar pago.

Expedición Estado Cuenta: 26 de Febrero de 2020 a las 09:30

Tipo de Documento: Cedula No. Documento: 72265814

Resoluciones

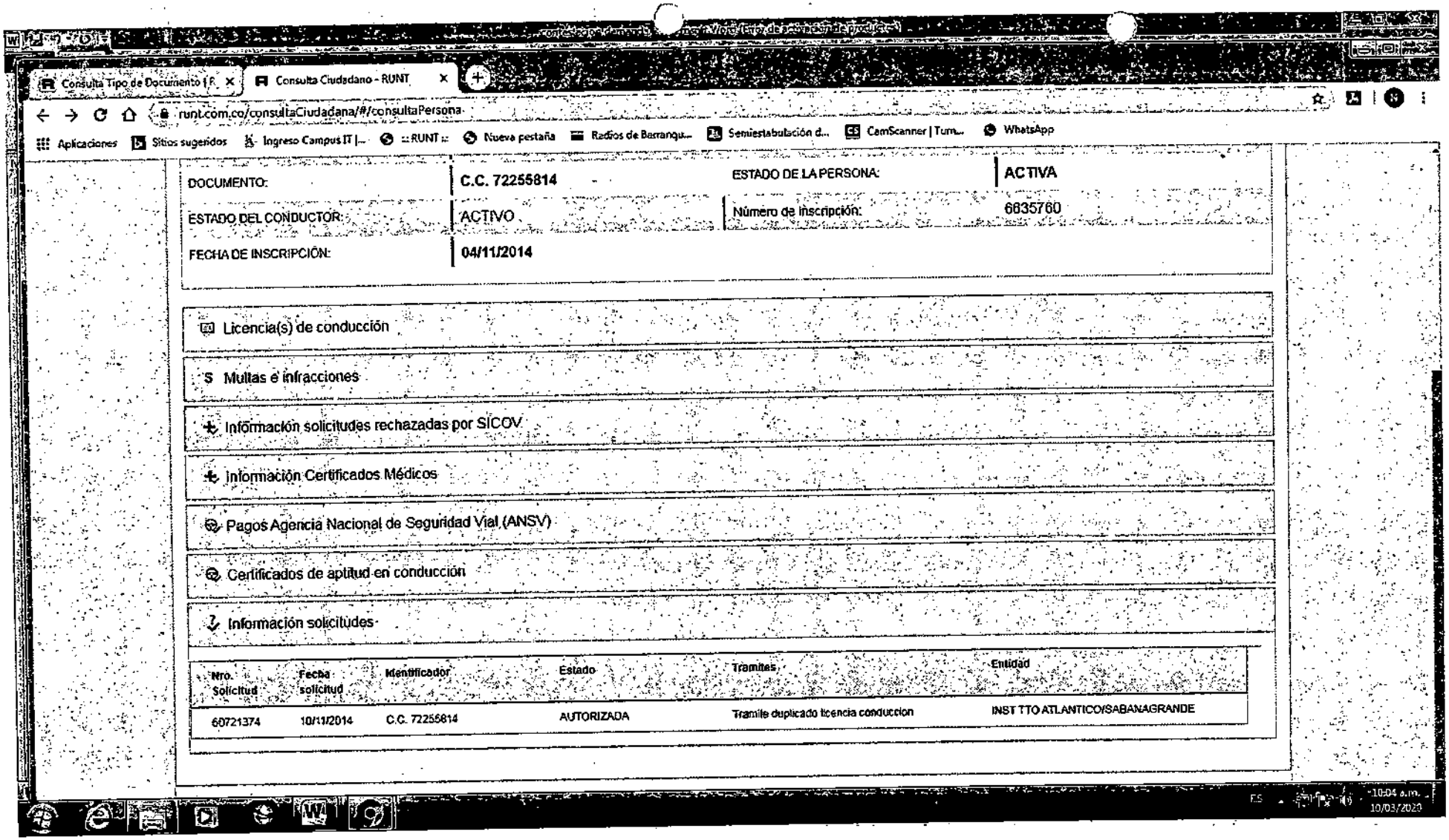
No. Comparendo	Secretaría	Fecha Comparendo	No. Resolución Anterior	No. Resolución	Fecha Resolución	Tipo Resolución	Infractor	Estado	Infracción	Grado Alcohol	Valor Adicional	Total	Saldo Cartera
SOL0046890(FotoMulta)	08758000 Soledad	03/02/2017	SOF2017004936	SOMP2017011533	26/09/2018	Cobro coactivo	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	No vigente	D04		0	0	0
SOL0046890(FotoMulta)	08758000 Soledad	03/02/2017		SOF2017004936	03/05/2017	Sancion	RONALD EDUARDO MON.	Cobro coactivo	D04		73,773	737,730	811,503
BQF0016442(FotoMulta)	08001000 Barranquilla	21/08/2013		BQF0016442	27/08/2013	Sancion	RONALD EDUARDO MON.	Pagado	C29		0	147,375	0
BQF0012391(FotoMulta)	08001000 Barranquilla	03/08/2013		BQF0012391	27/08/2013	Sancion	RONALD EDUARDO MON.	Pagado	C29		0	147,375	0
455422	08001000 Barranquilla	12/11/2012		000000074005012	16/11/2012	Fallo Absolutorio	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	No vigente	H03		0	0	0
256915	08001000 Barranquilla	24/02/2011		000000037311411	13/04/2011	Resumen Cobro	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	No vigente			8,927	89,265	0
256915	08001000 Barranquilla	24/02/2011		000000037311411	13/04/2011	Sancion	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	Pagado	H03		8,927	89,265	0
256915	08001000 Barranquilla	24/02/2011	000000037311411	000000037311411	13/04/2011	Cobro coactivo	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	No vigente	H03		0	0	0

Comparendos

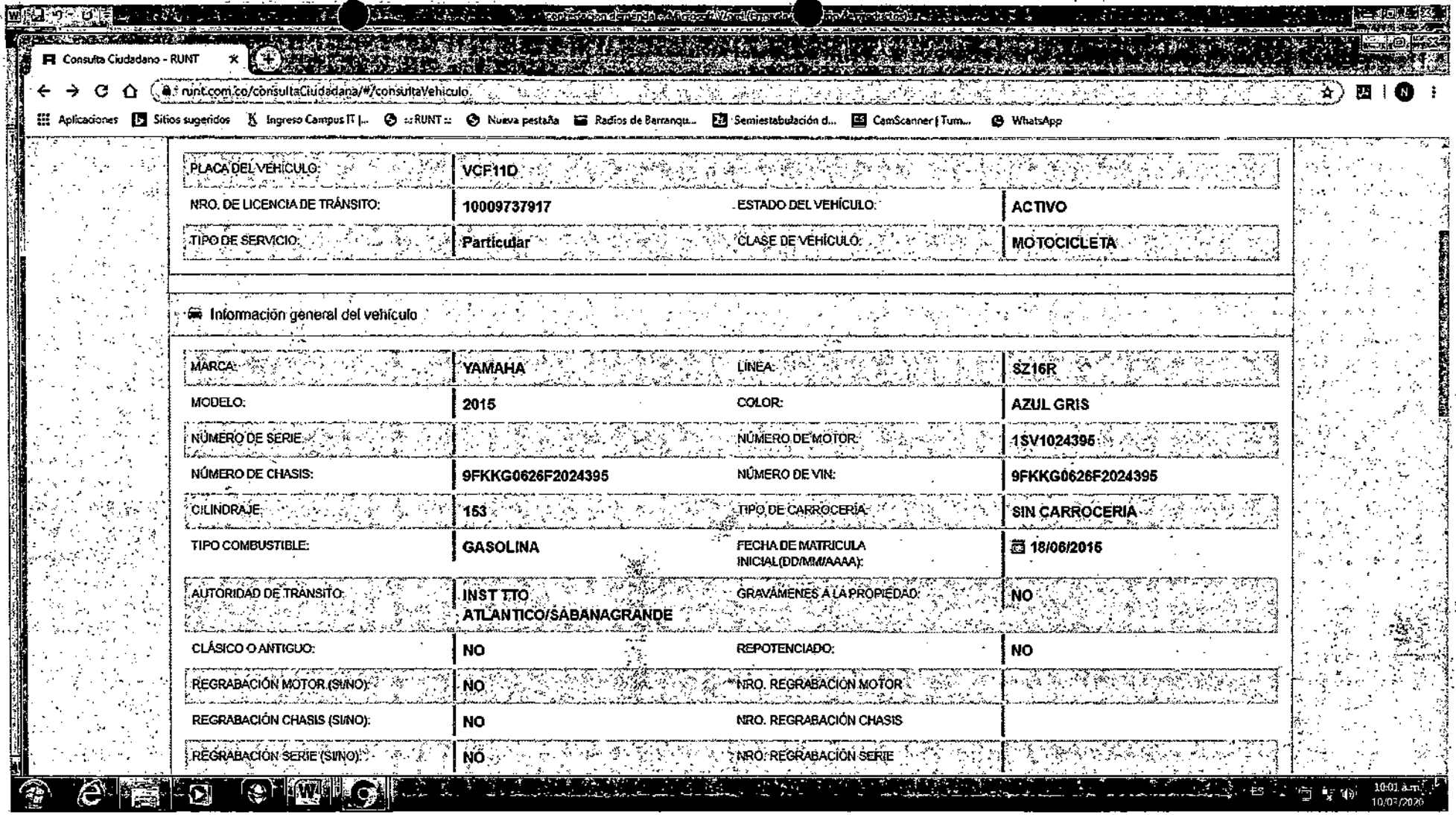
Comparendos	Estado	Secretaría	Fecha Comparendo	Fecha Notificacion	Infractor	Infracción	Grado Alcohol	Valor Adicional	Total
BQF0016442 (FotoMulta)	Resolucion	08001000 Barranquilla	21/08/2013	21/08/2013	RONALD EDUARDO MON.	C29		0	294,750
BQF0012391 (FotoMulta)	Resolucion	08001000 Barranquilla	03/08/2013	03/08/2013	RONALD EDUARDO MON.	C29		0	294,750
455422	Resolucion	08001000 Barranquilla	12/11/2012	No Reportada	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	H03		0	94,450
256915	Resolucion	08001000 Barranquilla	24/02/2011	No Reportada	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	H03		0	89,265

Pagos

Número Referencia	Fecha De Tansacción	Fecha De Aplicación	Total Recaudo	Tipo Recaudo	Nro. Comparendo	Nro. Resolución	Secretaría	Polca	Procedencia Pago	Número Cuota	Liq. Externa
5962825048	05/11/2014	05/11/2014	182,247.00	Liquidacion	256915	000000037311411	Barranquilla	N	Pago en Linea	0	0
BQF0016442	27/08/2013	27/08/2013	147,375.00	Resolucion			Barranquilla	N	Recaudo Local	0	0
BQF0012391	27/08/2013	27/08/2013	147,375.00	Resolucion			Barranquilla	N	Recaudo Local	0	0


Consulta Tipo de Documento | F
Consulta Ciudadano - RUNT
runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona
Aplicaciones
Sitios sugeridos
Ingreso Campus IT |...
:: RUNT ::
Nueva pestaña
Radios de Barranqu...
Semiestabulación d...
CamScanner | Tum...
WhatsApp
DOCUMENTO:
C.C. 72255814
ESTADO DE LA PERSONA:
ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:
ACTIVO
Número de inscripción:
6835760
FECHA DE INSCRIPCIÓN:
04/11/2014
Licencia(s) de conducción
Multas e infracciones
Información solicitudes rechazadas por SICOV
Información Certificados Médicos
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
Certificados de aptitud en conducción
Información solicitudes
Nro. Solicitud
Fecha solicitud
Identificador
Estado
Tramites
Entidad
60721374
10/11/2014
C.C. 72255814
AUTORIZADA
Tramite duplicado licencia conduccion
INST TTO ATLANTICO/SABANAGRANDE
10:04 a.m.
10/03/2020

92



Consulta Ciudadano - RUNT

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Aplicaciones | Sitios sugeridos | Ingreso Campus IT |... | :: RUNT :: | Nueva pestaña | Radios de Barranqu... | Semiestabulación d... | CamScanner | Tum... | WhatsApp

PLACA DEL VEHÍCULO:	VCF11D		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10009737917	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	SZ16R
MODELO:	2015	COLOR:	AZUL GRIS
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	1SV1024395
NÚMERO DE CHASIS:	9FKKG0626F2024395	NÚMERO DE VIN:	9FKKG0626F2024395
CILINDRAJE:	153	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	18/06/2015
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST TTO ATLANTICO/SABANAGRANDE	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	

10:01 a.m.
10/07/2020



Consulta Ciudadano - RUNT

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Aplicaciones | Sitios sugeridos | Ingreso Campus IT |... | :: RUNT :: | Nueva pestaña | Radios de Barranqu... | Semiestabulación d... | CamScanner | Tum... | WhatsApp

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
3308004430615000	21/06/2019	22/06/2019	21/06/2020	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	VIGENTE
75169757	22/06/2018	23/06/2018	22/06/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
36791763	20/06/2017	21/06/2017	20/06/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE

Adquiera su **SOAT** en línea aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	21/06/2019	21/06/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS	SI	142023599
REVISION TECNICO-MECANICO	20/06/2018	20/06/2019	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS	NO	136481954
REVISION TECNICO-MECANICO	14/06/2017	14/06/2018	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS	NO	131072738

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

ES 10:02 a.m. 18/03/2020

Centro de Soluciones

NIT: 860.612.330-3

10570625774272300

Entrega feb 2017 89

25	26	27	28	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
☐	☐	☐	☐	☐	☒	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A.
ORIGEN: BARRANQUILLA
DIR:CALLE 71#65-215

COMPARENDO
SOLEDAD

PARA: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTI .

DIR: CL 25 48 134

DESTINO: BARRANQUILLA ATLC
TEL:
ZONA: 12

ID: SOL0046890
SUBZ: 1.263

DICE CONTENER: COMPARENDO

PRUEBA DE ENTREGA:

Entregado	☐
Desconocido	☐
Rehusado	☐
No Reside	☐
No Reclamado	☐
Dir. Errada	☐
Otros(Nov.OP/Cerrado)	☒
	☐

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO

Guía: 10570625774

Tarifa ($): 0 Peso (gr): 0 Fecha: 24/02/2017 Hora Ent: 05:06:49p.m. B.P.

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL
INSPECCION DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA.

Ref: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

El Instituto Municipal de Tránsito y transporte de Soledad, en uso de sus facultades legales señaladas en los artículo 3,7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación a lo establecido(a) en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por Aviso a **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**

ORDEN DE COMPARENDO:	**SOL0046890**
FECHA DE COMPARENDOS:	**2017-02-03 16:26:00**
ACTO A NOTIFICAR:	**COMPARENDO ELECTRONICO**
SUJETO A NOTIFICAR:	**RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**
IDENTIFICACIÓN:	**72255814**
FUNCIONARIO COMPETENTE:	**MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA**
CARGO:	
RECURSOS:	**No proceden recursos.**

El presente **AVISO** se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la página web **www.transitosoledad.gov.co** y en un lugar de acceso al público en las instalaciones del Instituto Municipal de Tránsito y transporte de soledad, ubicada en la **Autopista aeropuerto calle 30 No. 23-1325 Centro Comercial Plaza Arboleda local 14-18 piso 2.**

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento al Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

DATOS DE PUBLICACION
Publicado en la fecha: **2017-03-08.**
Desfijado en la fecha: **2017-03-15.**

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra de los actos a notificar.

Firma del responsable

MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL
INSPECCION DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA

Fecha y hora de la infracción: 2017-02-03 a las 16:26:00
Lugar de la infracción: CALLE 63 CON CARRERA 15
Código de la Infracción: D04
Número de comparendo: SOL0046890
Número de placa: VCF11D

En el Municipio de Soledad, siendo las **05:15:19** de el dia **03-05-2017**, procede la titular del despacho a continuar con la audiencia pública iniciada con ocasión al comparendo referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Siendo el treintaiunavo día hábil siguiente a la notificación del aviso de comparendo, por la presunta comisión de la infracción de tránsito consagrada en el artículo 131 literal **D04** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con la orden de comparendo No. **SOL0046890** de fecha **2017-02-03**. Habiéndose enviado el aviso de comparendo de conformidad a lo normado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002, al señor(a) **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**, en el que presuntamente se cometió la infracción, quien se encuentra vinculado al presente proceso contravencional, y a quien se le ordenó comparecer dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo del aviso, en las instalaciones de la Secretaria De Tránsito y Transporte de Soledad, con el objeto de ejercer su derecho a la defensa y rendir descargos. El citado no atendió la orden, ni aportó excusa que justificara su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, y teniendo en cuenta que está demostrada su inasistencia, las pruebas que dan cuenta de la comisión de la infracción, esto es, las ayudas tecnológicas que se anexaron a la orden de comparendo, este despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No. SOF2017004938 de fecha 2017-05-03

La Suscrita Inspectora de Tránsito y Transporte del Municipio de Soledad, en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERANDO

Que el día **2017-02-03**, el conductor del vehículo mencionado incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 131 literal **D04** de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tal como consta en el comparendo No. **SOL0046890**, de fecha **2017-02-03** el cual contiene un anexo consistente en la imagen que demuestra que la comisión de la infracción en **CALLE 63 CON CARRERA 15** del municipio de Soledad.

Que la orden de comparendo referenciada fue debidamente enviada y notificada al señor (a)

Instituto Municipal de Tránsito y
Transportes Soledad-Atlántico
Autopista aeropuerto Calle 30 No.23-1325
Centro Comercial Plaza Arboleda local 14-18
Piso 2
www.transitosoledad.gov.co

RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, en calidad de conductor del automotor, en el que se le informaron los términos de que disponía para ejercer su derecho a la defensa.

Que el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 establece: "*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados*".

Que transcurridos 12 días desde la notificación del aviso de comparendo al propietario, este despacho, en respeto a las garantías procesales y constitucionales, lo vinculó al proceso contravencional de tránsito que se sigue con respecto a la orden de comparendo referenciada.

Que transcurridos treinta y un (31) días hábiles desde la notificación del aviso de comparendo, el citado propietario del vehículo mencionado, no se presentó en este Despacho, ni justificó su inasistencia, ni desvirtuó la comisión de la infracción.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 se pronunció respecto de la imposición de sanciones por infracciones detectadas con ayudas tecnológicas, afirmando que: "*la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan:(i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario*".

Que del análisis del pronunciamiento de la Honorable Corte se evidencia que al propietario le corresponde desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción de tránsito detectada mediante ayudas tecnológicas, pues por su condición es posible presumir su responsabilidad en la comisión de la infracción, hecho este que bien puede ser desvirtuado haciendo uso del derecho a la defensa que concede el legislador en las normas antes citadas.

Que habiéndosele concedido las oportunidades procesales para hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, a fin de desvirtuar su responsabilidad en los hechos que se investigan, éste hizo caso omiso a los llamados de la autoridad, por lo que se concluye que no existe rechazo de la comisión de la infracción, teniendo en cuenta que la norma impone la carga a quien la rechace, de comparecer ante el funcionario competente y manifestar su inconformidad con la imputación.

Que en mérito a lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**, por la

comisión de la infracción de tránsito de que trata el articulo 131 literal **D04** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

SEGUNDO: Sancionar al señor(a) **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**, con multa de **$737730** pesos.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso de la vía gubernativa de conformidad a lo normado en el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito.

CUARTO: Remitir el presente expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

QUINTO: El presente acto queda notificado en estrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En Soledad, a los **2017-05-03** se deja constancia que la presente providencia queda en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada.

No siendo otro el motivo de la presente, leída, se firma por los que en ella han intervenido.

MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA
INSPECTORA PRIMERA DE TRÁNSITO

5c

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE COBRO COACTIVO No. SOMP2017011533

"El suscrito funcionario es competente para conocer del procedimiento, según lo dispuesto en DTS No. 066 de Agosto 14 de 2007 "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD" conforme el artículo 91 literal D, numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002"

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es obligación de todo ciudadano asumir las obligaciones pecuniarias que se generen, como consecuencia de su comportamiento infractor de las normas de tránsito estipuladas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010, por el uso indebido del derecho que le otorga el Estado a través del Articulo 24 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Que revisado el sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de Tránsito, y luego de haber adelantado las gestiones dentro del proceso de Cobro persuasivo, encontramos que el Sr. **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **72255814**, se encuentra reportado como infractor de la norma de tránsito **D04 – NO DETENERSE ANTE UNA LUZ ROJA O AMARILLA DE SEMAFORO,UNA SEÑAL DE PARE O UN SEMAFORO INTERMITENTE EN ROJO** de fecha **03/02/2017.**

TERCERO: Que el ciudadano se encuentra notificado de su obligación pecuniaria y a la fecha ha hecho caso omiso a su pago, habiendo lugar al cobro coactivo de la deuda.

CUARTO: Que en la actualidad el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, dispone de Resolución impositiva de multa No. SOF2017004938 de fecha 2017-05-03, como consecuencia del proceso contravencional la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y de esta forma constituye titulo ejecutivo en su contra por la no cancelación de esta obligación.

QUINTO: Que la ley 769 de 2002, en su artículo 3 parágrafo 1 y 2, artículo 134, 140 del mismo compendio normativo, y el artículo 5 de la ley 1066 de 2010, confiere a el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, facultades para ejercer el recaudo de los valores adeudados, mediante la utilización del PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo anterior:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la iniciación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, de conformidad con el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, en cumplimiento de la Ley 1066 de 2006, Estatuto Tributario Nacional, Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil contra el contribuyente referenciado en esta actuación por el siguiente título:

Comparendo No.	Res. Sancion No.	Fecha	Valor de la multa
SOL0046890	SOF2017004938	2017-05-03	737730.0

SEGUNDO: Advertir al deudor arriba reseñado que las cuantías anteriores pudieron ser objeto de causar interés y costas procesales como consecuencia del proceso de jurisdicción coactiva, por lo que al cancelar los montos adeudados les serán liquidados en la forma que disponga el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

WALBERTO NIEBLES CERVANTES
Jefe Oficina Administrativa y Financiera (E)
Firma Mecánica autorizada 032 de mayo 03 del 2018

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

TRÁNSITO DE SOLEDAD

SOLEDAD ATLANTICO , 26-09-2018

Señor(a):
RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
CALLE 25 # 48-134
BARRANQUILLA
ATLANTICO

REFERENCIA: Proceso Cobro Administrativo Coactivo por concepto de Comparendo No. SOL0046890
Contra: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Nit o CC: 72255814
Expediente No.: SOMP2017011533.

Sírvase comparecer ante este Despacho, ubicado en la , en el horario de jornada continua comprendido de 8:00 AM - 11:30 AM y 1:00 PM - 4:30 PM, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal del Mandamiento de Pago librado dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el mandamiento se le notificará por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTA: Para efectos de la notificación personal deberá acreditar la calidad con que actúa. (Representante Legal, apoderado).

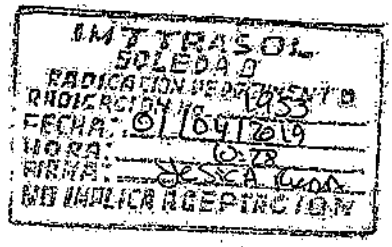
Si ya canceló la obligación haga caso omiso de esta comunicación.

Cordialmente,

WALBERTO NIEBLES CERVANTES
Jefe Oficina Administrativa y Financiera (E)
Firma Mecánica autorizada (Resolución No. 032 de mayo 03 del 2018)

52

Señor:
DIRECTOR TRANSITO DE SOLEDAD.
Soledad- Atlántico
E. S. D.-



ASUNTO: Agotamiento Vía Gubernativa.

Respetado Señor Juez,

RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.255.814 domiciliado en el Municipio de Soledad- Atlántico, por medio del presente acudo ante Usted con el fin de exponer lo siguiente:

I.- HECHOS:

PRIMERO. Ese Organismo de Transito, me impuso el Comparendo No. SOL0046890 en la fecha febrero 03 de 2017.

SEGUNDO. Posteriormente impusieron a dicho comparendo la Resolución Sancionatoria Número SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017 por medio del cual me condenan a pagar una multa del Comparendo mencionado.

TERCERO. En el presente caso no hubo debida notificación en los 3 días siguientes tal como lo menciona el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2.010), pues me entere de la existencia de dicho comparendo en la fecha en que el Transito de Soledad me envía a mi domicilio la notificación del Mandamiento de Pago No. SOMP2017011533 en la fecha septiembre 26 de 2018, habiéndose notificado el mismo a través de mi apoderada Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, en la fecha octubre 10 de 2018, y es en ese momento en que me entero de la existencia del Comparendo No. SOL0046890 en cuantía de $737.730.

CUARTO. Posteriormente, a través de mi apoderada nos dirigimos al Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Soledad- Transito de Soledad, al Tránsito de Soledad y dentro de los términos de ley presentamos las excepciones contra del citado Mandamiento de Pago de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 831 del Estatuto Tributario, Articulo 6, ya que opero el fenómeno de la caducidad de la multa de transito interpuesta en mi contra. De igual manera en la misma fecha octubre 25 de 2018 se radica una solicitud de revocatoria directa de dicho comparendo en razón a que el suscrito nunca fue notificado de manera personal, verbal ni escrita, pues a mi domicilio jamás me llego notificación, habiéndoseme cercenado mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991. Y por último en esta misma fecha octubre 25 de 2018 radicamos un derecho de petición, radicado con el Número 1568, en el cual se solicitaba una serie de pruebas para que se demuestra la presunta debida notificación del Comparendo No. SOL0046890, a lo cual respondieron que no se accedía a la solicitud pues supuestamente si hubo debida notificación a pesar de la carencia de pruebas contundentes al respecto.

QUINTO. A pesar de que no se me dio la oportunidad de defenderme en la imposición del Comparendo mencionado y luego de la Resolución en donde me impusieron dicha multa, enviaron la notificación del Mandamiento de Pago a mi domicilio que siempre he tenido, lo cual es curioso pues esa notificación si llega al domicilio en cambio la notificación de la foto detección nunca llegó.

34

SEXTO: En la fecha noviembre 8 de 2018, la Alcaldía de Soledad- Transito de Soledad, a través de su Inspectora de Tránsito y Transporte, doctora MIRIAN ESTHER PAEZ ECHEVERRIA, me envía respuesta a través de mi apoderada, según ellos a dos (2) derechos de peticiones, manifestando que existe una errada interpretación de la norma del envió dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la notificación del comparendo, alegando además que dicho Comparendo fue enviado al suscrito, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo con Placa VCF-11D a la dirección Calle 25 No. 48-134 de Barranquilla- Atlántico, dirección que no corresponde a Barranquilla, sino a Soledad- Atlántico, Barrio Costa Hermosa, aduciendo que dicha notificación fue devuelta por la empresa de mensajería por la causal de que el inmueble estaba cerrado tal como se evidencia en la guía No. 10570625774, y que por tal razón se realizó la notificación por AVISO, situación que no es cierta porque dicho inmueble en donde resido jamás se encuentra cerrado, aunándole a esto que dicho Organismo de Transito no expide en su respuesta la copia solicitada de la presunta guía de envió de dichas comunicaciones de notificación, lo cual se le solicito en el derecho de petición.

SEPTIMO: Ante los anteriores hechos es dable concluir que el Transito de Soledad, me violo mis derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa para poder comparecer ante el Organismo de Transito dentro del proceso contravencional correspondiente y poder presentar mis descargos y controvertir dicho comparendo presentado y solicitando pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, lo que conllevo a que ese Organismo tomara decisiones de fondo mediante una Resolución Sancionatoria, la cual les solicito se decrete su nulidad.

II – PETICIONES:

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, pido atentamente a la Entidad que usted dirige que se declaren las siguientes peticiones:

1.- Que ese Ente Territorial declare la nulidad del Acto Administrativo (Resolución Sancionatoria No. SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017) por medio del cual me condenan a pagar una multa del Comparendo No. SoL0046890 de fecha febrero 03 de 2017, emanada del Tránsito de Soledad- Atlántico.

III - FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PETICIONES:

Artículo 137. Título III Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acción de Nulidad.

Artículo 4 de la Constitución Política: La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Violación del Debido Proceso. Violación del Derecho de Defensa y Audiencia.

En el punto anterior ya se demostró por qué se violó el debido proceso pues hay un procedimiento establecido en la ley para la imposición de una fotodetección y simplemente no existen pruebas de que el mismo se hubiera llevado a cabo.

IV- PODER:

Confiero poder especial a la doctora NEVIS VANEGAS CUELLO, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, abogado titulado, para que me represente en estas diligencias con las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir.

V- <u>NOTIFICACIONES:</u>

Mi dirección y la de mi apoderada es Calle 37 C No. 3D- 12 de la ciudad de Barranquilla, Teléfono: 314-5447152.

Atentamente,

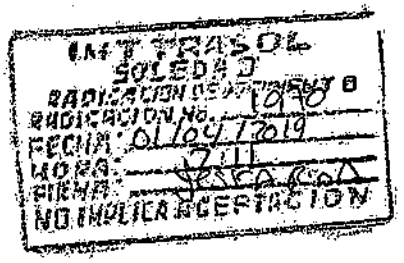
RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
C.C. No. 72.255.814.

Acepto.

NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

59

Señor:
ALCALDE MUNICIPAL- TRANSITO DE SOLEDAD.
Soledad- Atlántico
E. S. D.-



ASUNTO: Agotamiento Vía Gubernativa.

Respetado Señor Juez,

RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.255.814 domiciliado en el Municipio de Soledad- Atlántico, por medio del presente acudo ante Usted con el fin de exponer lo siguiente:

I.- HECHOS:

PRIMERO. El Transito del Municipio de Soledad, me impuso el Comparendo No. SOL0046890 en la fecha febrero 03 de 2017.

SEGUNDO. Posteriormente dicha entidad impuso a dicho comparendo la Resolución Sancionatoria Número SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017 por medio del cual me condenan a pagar una multa del Comparendo mencionado.

TERCERO. En el presente caso no hubo debida notificación en los 3 días siguientes tal como lo menciona el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010), pues me entere de la existencia de dicho comparendo en la fecha en que el Transito de Soledad me envía a mi domicilio la notificación del Mandamiento de Pago No. SOMP2017011533 en la fecha septiembre 26 de 2018, habiéndose notificado el mismo a través de mi apoderada Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, en la fecha octubre 10 de 2018, y es en ese momento en que me entero de la existencia del Comparendo No. SOL0046890 en cuantía de $737.730.

CUARTO. Posteriormente, a través de mi apoderada nos dirigimos al Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Soledad- Transito de Soledad, al Tránsito de Soledad y dentro de los términos de ley presentamos las excepciones contra del citado Mandamiento de Pago de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 831 del Estatuto Tributario, Articulo 6, ya que opero el fenómeno de la caducidad de la multa de transito interpuesta en mi contra. De igual manera en la misma fecha octubre 25 de 2018 se radica una solicitud de revocatoria directa de dicho comparendo en razón a que el suscrito nunca fue notificado de manera personal, verbal ni escrita, pues a mi domicilio jamás me llego notificación, habiéndoseme cercenado mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991. Y por último en esta misma fecha octubre 25 de 2018 radicamos un derecho de petición, radicado con el Número 1568, en el cual se solicitaba una serie de pruebas para que se demuestra la presunta debida notificación del Comparendo No. SOL0046890, a lo cual respondieron que no se accedía a la solicitud pues supuestamente si hubo debida notificación a pesar de la carencia de pruebas contundentes al respecto.

QUINTO. A pesar de que no se me dio la oportunidad de defenderme en la imposición del Comparendo mencionado y luego de la Resolución en donde me impusieron dicha multa, enviaron la notificación del Mandamiento de Pago a mi domicilio que siempre he tenido, lo cual es curioso pues esa notificación si llega al domicilio en cambio la notificación de la foto detección nunca llegó.

SEXTO: En la fecha noviembre 8 de 2018, la Alcaldía de Soledad- Transito de Soledad, a través de su Inspectora de Tránsito y Transporte, doctora MIRIAN ESTHER PAEZ ECHEVERRIA, me envía respuesta a través de mi apoderada, según ellos a dos (2) derechos de peticiones, manifestando que existe una errada interpretación de la norma del envió dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la notificación del comparendo, alegando además que dicho Comparendo fue enviado al suscrito, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo con Placa VCF-11D a la dirección Calle 25 No. 48-134 de Barranquilla- Atlántico, dirección que no corresponde a Barranquilla, sino a Soledad- Atlántico, Barrio Costa Hermosa, aduciendo que dicha notificación fue devuelta por la empresa de mensajería por la causal de que el inmueble estaba cerrado tal como se evidencia en la guía No. 10570625774, y que por tal razón se realizó la notificación por AVISO, situación que no es cierta porque dicho inmueble en donde resido jamás se encuentra cerrado, aunándole a esto que dicho Organismo de Transito no expide en su respuesta la copia solicitada de la presunta guía de envió de dichas comunicaciones de notificación, lo cual se le solicito en el derecho de petición.

SEPTIMO: Ante los anteriores hechos es dable concluir que el Transito de Soledad, me violo mis derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa para poder comparecer ante el Organismo de Transito dentro del proceso contravencional correspondiente y poder presentar mis descargos y controvertir dicho comparendo presentado y solicitando pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, lo que conllevo a que ese Organismo tomara decisiones de fondo mediante una Resolución Sancionatoria, la cual les solicito se decrete su nulidad.

II – PETICIONES:

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, pido atentamente a la Entidad que usted dirige que se declaren las siguientes peticiones:

1.- Que ese Ente Territorial declare la nulidad del Acto Administrativo (Resolución Sancionatoria No. SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017) por medio del cual me condenan a pagar una multa del Comparendo No. SOL0046890 de fecha febrero 03 de 2017, emanada del Tránsito de Soledad- Atlántico.

III - FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PETICIONES:

Artículo 137. Título III Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acción de Nulidad.

Artículo 4 de la Constitución Política: La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

61

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Violación del Debido Proceso. Violación del Derecho de Defensa y Audiencia.

En el punto anterior ya se demostró por qué se violó el debido proceso pues hay un procedimiento establecido en la ley para la imposición de una fotodetección y simplemente no existen pruebas de que el mismo se hubiera llevado a cabo.

IV- PODER:

Confiero poder especial a la doctora NEVIS VANEGAS CUELLO, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, abogado titulado, para que me represente en estas diligencias con las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir.

V- NOTIFICACIONES:

Mi dirección y la de mi apoderada es Calle 37 C No. 3D- 12 de la ciudad de Barranquilla, Teléfono: 314-5447152.

Atentamente,

RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
C.C. No. 72.255.814.

Acepto.

NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

Soledad, Atlántico; 08 noviembre de 2018

Señor (a):
NEVIS VANEGAS CUELLO
Apoderado (a) de **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**
Calle 24 # 48 - 24
Barrio Costa Hermosa
Soledad, Atlántico.-
Email: nevisva@hotmail.com

Ref.: Respuesta a dos (2) Derecho (s) de Petición radicado (s) No. *19568 de fecha 25/10/2018*
19570 de fecha 25/10/2018.
Comparendos: *SOL0046890 de fecha 2017-02-03.*
Placa: *VCF11D.*

Cordial saludo,

En conocimiento al derecho de petición suscrito por **NEVIS VANEGAS CUELLO** en calidad de Apoderado (a) de **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **72255814**, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

- Respecto a la notificación de la (s) orden (es) de comparendo N° *SOL0046890 de fecha 2017-02-03*, se le hace saber:

Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.

Que la Ley 769 de 2002 en el Título I, Capítulo I, Artículo 2° define la ORDEN DE COMPARENDO como: "*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*". Es así como, según el diccionario de la real academia de la lengua española COMPARECER significa. "*Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal*". De esta forma el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al proceso contravencional por la presunta comisión de infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor, quien deberá comparecer en audiencia pública ante el inspector de tránsito, para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

El artículo 135 de la Ley *ibídem*, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicos, señalando lo siguiente:

"*Artículo 135. Procedimiento. (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se* ***enviara por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario*** *quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviara por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*". (Subrayas y negrillas fuera del texto.).

Por su parte, el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dispone: *"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, **deberá comparecer** ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito, (sic) después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, faltándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)".* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

Así mismo, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, existe una errada interpretación por parte del peticionario, debido a que el término fijado en la ley, en primer lugar cuenta con un vacío normativo, en el sentido que el legislador no especifica a partir de cuándo se cuentan los tres días a que hace mención, pero si deja en claro que trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente es interpretado.

La norma en comento, al hacer mención al envió dentro de **los tres (3) días hábiles**, aun cuando no especifica siguientes a qué momento, menciona que se enviará la infracción y sus soportes, y vale la pena aclarar que el artículo 135 hace la distinción entre la infracción y sus soportes (*evidencia de la infracción - fotos, videos*), aclarando que la infracción solo existe una vez ha sido VALIDADA por la autoridad, es decir, la valoración que hace de la ayuda tecnológica el agente de tránsito, quien con su firma avala el procedimiento, hecho que se da con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, a partir de este hecho es realizada la orden de comparendo para su respectiva notificación.

Dicho en otras palabras, la norma cuando hace mención al **envío del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles**, estos se contabilizan a partir del momentos en que el agente valida las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con un oficio con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra, por la presunta comisión de una (s) infracción (es) de tránsito. Éste término de los tres (3) días no ha sido vulnerado ya que posterior a la valoración, el envío del (los) comparendo (s) se hizo dentro del término.

Que la obligación del Organismo de Tránsito está es en "**enviar**" por correo certificado el (los) comparendo (s) y sus soportes a la dirección del propietario y/o posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.

Lo anterior conforme al el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 en su párrafo segundo estipula que: "*Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, **salvo la valoración de dichas pruebas.**"*

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de la orden de comparendo	*Fecha de la infracción*	*Fecha de validación por el agente de tránsito*[1]	*Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)*
SOL0046890	2017-02-03	2017-02-23	2017-02-24

[1] Ver casilla # 17 del comprendo: "*17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO*"

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) a **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **72255814**, quien ostenta la calidad de propietario (a) del vehículo distinguido con la placa ***VCF11D***, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*), siendo esta *CALLE 25 # 48-134, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO*, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cabe indicar al peticionario que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, *"(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)"*, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)"*, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados.

Que de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) reportado (s) por la empresa de mensajería como "*DEVUELTO*", por la casual *"Otros(Nov. OP/Cerrado)"*, tal y como se evidencia en la guía (s) de envío N° 10570625774, anexa (s) al expediente; por lo cual fue necesario, realizar la notificación por **AVISO**, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69:

> *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que el (la) propietario (a) del vehículo distinguido con la placa ***VCF11D***, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

En este orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la (s) orden (s) de comparecencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la (s) infracción (es), y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s):

Número de Comparendo	Fecha del Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sanción
SOL0046890	2017-02-03	SOF2017004938	2017-05-03

La (s) cual (es) fue (ron) expedida (s) por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del (los) mencionado (s) proceso (s) en audiencia pública; resolución (es) que fue (ron) notificada (s) en estrados de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, es preciso indicar que Usted se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito que se deriven de su conducción, máxime cuando ha sido debidamente vinculado al (los) trámite (s) contravencional (es).

Le manifestamos al peticionario que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En este caso usted no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder.

La oportunidad procesal que la ley otorga, es "***LA AUDIENCIA PÚBLICA***", para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la (s) infracción (es), en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la (s) multa (s) del (los) comparendo (s) pasa (n) a la persona sindicada por usted. Si por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la (s) citación (es) la responsabilidad de la (s) multa (s) de la (s) infracción (es) puede recaer sobre éste ya que el (los) proceso (s) contravencional (es) continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

Así las cosas *el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado,* ***debieron comparecer*** *dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones,* lo que permitiera al inspector de transito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia".* (Resalto fuera del texto original).

En consecuencia, encontrándose que la notificación del (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional, la comisión de la (s) infracción (es) endilgada (s), cometida (s) con el vehículo de placas de la referencia, mediante la valoración de las evidencias allegadas, no puede en ningún momento hablarse de la existencia de **una violación al debido proceso y de la presunción de inocencia**

por parte de este organismo de tránsito, por cuanto se otorgó la oportunidad para presentar y rendir descargos ante la autoridad de tránsito, por lo que resulta inconducente e impertinente la apreciación de la indebida notificación, por haberse realizado en legal forma, siendo que el proceso contravencional evita incurrir en cualquier tipo de violación a los principios generales del derecho así como los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, una vez revisado el caso en estudio y encontrándose que no hay violación al debido proceso, **en cuanto la notificación y el proceso contravencional consecuente** se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos se inician a contar desde el momento en que se entiende surtida la notificación de la orden de comparecencia, **no existe una causal válida que justifique la exoneración del pago de las multas objeto de esta petición.**

Dicho esto, su solicitud en la que manifiesta su inconformidad con respecto a la orden de comparendo de la referencia, no se cifie a los términos y al procedimiento fijado para los casos en que se rechace la comisión de una infracción de tránsito.

Una vez explicado lo anterior, me permito informarle en cuanto a sus **PETICIONES**:

- A la petición de **REVOCATORIA DIRECTA**, de los actos administrativos por medio de los cuales fue declarado contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, contenida en el derecho de petición radicado bajo el N°*19570 de fecha 25/10/2018*, me permito hacer las siguientes consideraciones:

La Revocatoria Directa, es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, el cual tiene como objetivo que la autoridad administrativa que profirió un acto administrativo, sustraiga o suprima dicho acto con el propósito de quitarle su eficacia, cuando se cumplen las exigencias del código contencioso.

Al tenor del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), me permito manifestarle las causales por las cuales usted podría solicitar se le aplique la revocatoria directa:

"(...)

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Teniendo en cuenta esto, no es procedente su solicitud de revocatoria, por cuanto el acto administrativo proferido por este Organismo de Tránsito, no es opuesto a la Constitución Política o a la ley, se encuentra conformes con el interés público o social y no causa ninguna clase de agravio injustificado a una persona, de conformidad con lo explicado en párrafos anteriores. Asimismo, téngase en cuenta que se le brindaron las oportunidades en aras de garantizarle su derecho a la defensa y el debido proceso, quedando demostrado que dentro del Proceso Contravencional surtido con ocasión a la Orden de comparendo referenciada, no existió bajo ninguna perspectiva violación alguna.

Siendo así las cosas, no es procedente su solicitud.

Aunado a lo anterior, con respecto a su solicitud de **REVOCATORIA DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO** emitido, nos permitimos indicarle primeramente que, dicha figura no procede, como quiera que el Estatuto Tributario Nacional en su Art.831, señala que contra el mandamiento de pago procederán las excepciones que taxativamente allí se señalan, no encontrándose la revocatoria directa como una de las figuras oponibles al mandamiento de pago.

Por consiguiente, no procede **DESCARGAR** de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – *SIMIT*, y/o **EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA** generada con ocasión a la (s)

orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del *SIMIT*, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice:

> *"Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrase Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT."*

Y en la ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa:

> *"En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo".*

Por lo precedentemente expuesto, no es posible acceder a lo solicitado.

Ahora bien, con relación a las **SOLICITUDES**, contenidas en el derecho de petición radicado bajo el N° ***19568 de fecha 25/10/2018***, me permito informarle:

1. Me permito indicarle que daremos respuesta a cada uno de los puntos plasmados en su escrito, en los términos asimismo estipulados en el parágrafo del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. A la solicitud de aplicabilidad de los principios generales del derecho y la doctrina, con el fin de declarar la **caducidad** de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, le informamos:

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 161 contempla la figura jurídica de la Caducidad, el cual prevé que la acción ó contravención de las normas de tránsito caducan a los seis (6) meses, **contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia**, al respectó, vale la pena indicar que la Caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Es importante precisar que la **celebración efectiva de la audiencia** de que trata el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y a su vez por el Decreto 019 de 2012 artículo 205, los cuales consagran la celebración de una audiencia pública, en la que se practicaran las pruebas y se sancionara o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Con lo anterior se concluye que, **la acción contravencional caduca cuando transcurren seis (6) meses desde la ocurrencia del hecho y no culminó el proceso administrativo.**

Para el presente caso tenemos que, el inculpado no compareció al Proceso Contravencional iniciado para hacerse parte, con el fin de ejercer sus Derechos de Contradicción y Defensa con relación a la infracción de tránsito concernida a la (s) Orden (es) de Comparendo de la referencia, siguiendo la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, el proceso contravencional adelantado en su contra, quedando vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Orden de Comparendo	Fecha ocurrencia de los hechos	Número de Resolución Sancionatoria	Fecha de Audiencia
SOL0046890	2017-02-03	SOF2017004938	2017-05-03

De lo anterior se colige que el Proceso Administrativo referenciado culminó dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual, este despacho no considera procedente su solicitud de Caducidad, teniendo en cuenta que el Fenómeno Procesal, se interrumpió con la celebración efectiva de la audiencia, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, no es procedente su solicitud de caducidad.

3. Es necesario informar que la firma del testigo es necesaria cuando el conductor se haya negado a firmar la orden de comparendo, en cuyo caso, aquel lo suscribirá, no como testigo presencial de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo, sino como testigo de la notificación del mismo, cuestión no aplicable cuando se habla de comparendos evidenciados a través de medios técnicos y tecnológicos, por cuanto, la puesta en conocimiento de la infracción se realiza por correo, en el domicilio del propietario, y subsidiariamente por los demás medios de notificación que establece el Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no es posible entregar copia de lo solicitado.

4. Previa cancelación de las mismas, como se indicará más adelante, haremos entrega de copia simple de la constancia de envío y notificación de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de las mismas no altera ni modifica la fecha de notificación de las órdenes.

5. Me permito informarle de conformidad con los Artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006, es el Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*) como sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de **licencias de tránsito**, por lo cual debe remitirse o consultar ante dicha entidad.

6. Me permito informarle que:

   "Usted puede ver su infracción en la siguiente página web www.cerofatalidad.com, Para acceder la página ingrese el número de la placa y contraseña"

Sin embargo tales infracciones solo tienen un periodo corto publicado en la página de Cero Fatalidad, una vez transcurrido ese periodo son descargadas, razón por la cual me permito hacerle llegar copia íntegra de cada una de la (s) orden (s) de comparendo, una vez proceda a su cancelación.

No obstante lo anterior, le informo que la firma plasmada en los comparendos emitidos con ayudas tecnológicas, no corresponde a una firma digital si no mecánica. Así las cosas, es preciso indicar que, la obligación de obtener una autorización para el uso de la firma mecánica reside en cabeza de aquellos funcionarios públicos que forman parte de la administración pública, conforme lo dicta el Decreto 2150 de 1995, el cual en su artículo 12, establece:

"Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico".

En este sentido la determinación del uso de la firma mecánica reside en cabeza del jefe de cada entidad estatal y solo para el caso en el que se use su firma y no la de otro funcionario que no ostente tal calidad, motivo por el cual, en aquellos casos en que se dé uso de una firma mecánica por otro funcionario que no sea el jefe de la entidad no es necesario que exista acto administrativo de carácter general en el que se informe esta situación.

7. Aunado al punto anterior, en la copia de la orden de comparendo que se entregará una vez cancele el importe por las copias, puede constatar el número de placa y nombre del agente de tránsito que avalo su infracción.

8. En cuanto a su solicitud de copia física de la certificación metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio, vale la pena aclarar que este tipo de equipos de fiscalización electrónica no están bajo la supervisión de la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, previa cancelación de las mismas, haremos entrega de copia simple de la calibración de del equipo ***"Cámara: Entrada Terminal de Transportes"*** ubicado en la *CALLE 63 CON CARRERA 15* de este Municipio, el cual captó la infracción objeto de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia.

9. Se procederá con el envío de la copia de la señalización del equipo del equipo ***"Cámara: Entrada Terminal de Transportes"*** ubicado en la *CALLE 63 CON CARRERA 15* de este Municipio, el cual captó las infracciones objeto de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, una vez proceda a su cancelación, como será indicado más adelante. No obstante, indicamos que las infracciones endilgadas mediante la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, se tipifican bajo el código que se tipifica como ***"D04"***: *No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo.*

10. Previa cancelación del importe por las copias, que se indicará más adelante, haremos entrega de copia simple de la (s) resolución (es) Sancionatoria N° ***SOF2017004938 de fecha 2017-05-03***; por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito el (la) Señor (a) **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 72255814, con ocasión a la infracción ***"D04"***: *No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo"* endilgada en la (s) orden (s) de comparendo N° *SOL0046890 de fecha 2017-02-03*; lo anterior, para su uso y fines pertinentes.

11. Previa cancelación del importe por las copias, que se indicará más adelante, haremos entrega de copia simple de las guías de envío de la (s) resolución (es) de cobro coactivo (*Mandamientos de Pago*) N° ***SOMP2017011533 de fecha 2018-09-26***, y su correspondiente procedimiento de notificación; para su uso y fines pertinentes.

12. Me permito informarle que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 faculta la instalación de cámaras de foto detención a nivel nacional el cual reza lo siguiente:

"Artículo 135. Procedimiento. (...) "las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviara por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa"

No obstante, previa cancelación de las mismas, le serán remitidas copias de las Resolución N° 004-1-2004215 de fecha abril 20 de 2015, emanada por el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "*IMTTRASOL*"** *por la cual se socializa inicio de etapa pedagógica y del funcionamiento del sistema de fiscalización electrónica en el municipio de Soledad*, entre esos el equipo ***"Cámara: Entrada Terminal de Transportes"*** ubicado en la *CALLE 63 CON CARRERA 15* de este Municipio, el cual captó la infracción objeto de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, para su uso y fines pertinentes.

Aunado a lo anterior, con respecto a su solicitud de **REVOCATORIA DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO** emitido, nos permitimos indicarle primeramente que, dicha figura no procede, como quiera que el Estatuto Tributario Nacional en su Art.831, señala que contra el mandamiento de pago procederán las excepciones que taxativamente allí se señalan, no encontrándose la revocatoria directa como una de las figuras oponibles al mandamiento de pago. No obstante, insistimos que a la fecha, no se ha dado inicio a Proceso Administrativo de Cobro Coactivo por la orden de comparendo citada en la referencia.

70

En este orden de ideas, en lo que respecta a las **COPIAS** anteriormente relacionadas, me permito manifestarle deberá consignar a favor de la entidad, exactamente a nombre del **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad** a la cuenta de ahorro de Davivienda N° **0550029700000788**; esto, siguiendo la Resolución 116-I-23-11-2016, reglamentado nacionalmente por el Decreto 103 de 2015 y Ley 1712 de 2014. El primer acto administrativo en comento establece como valor de fotocopia simple, **$200 pesos**, teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 242 de 1995.

Una vez cancelado el valor de las copias, el interesado solicitará por escrito la expedición de las mismas a la dependencia que las custodie anexando el recibo de pago, las cuales serán entregadas al solicitante en las instalaciones de la entidad dentro de los tres (3) días siguientes hábiles posterior a la radicación de la solicitud, a menos que el volumen de copias ameriten un mayor plazo. Situación que será comunicada al interesado en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Para el suministro de las **VEINTE (20)** copias usted deberá consignar en la cuenta de ahorros N° **0550029700000788** de Davivienda a razón de **$200** cada una, conforme a la Resolución 116-I-23-11-2016 emanada del IMTTRASOL. Una vez consignada traer a este despacho original de copias de la consignación. Dentro de los improrrogables, tres días siguientes al recibo del volante de consignación le serán otorgadas las copias solicitadas. Téngase en cuenta que el escrito simple de solicitud de entrega de copias, **no deberá ser radicado como derecho de petición**, pues será tomado como solicitud sencilla de entrega de copias, y debe dirigirlo a Inspección que es la dependencia que tiene bajo su custodio las copias que se solicitan. (Resaltado y negritas del Despacho).

De otra parte, con relación a la (s) otra (a) orden (s) de comparendo que relaciona en su escrito, le informamos que la misma, es competencia del **Instituto de Tránsito del Atlántico**; por lo cual, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, le será remitida su solicitud a éste Organismo.

Finalmente, se le hace saber al peticionario, **que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no es supletorio del procedimiento contravencional**, por lo tanto, si deseaba oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, debió presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado con poder debidamente otorgado, para rendir los correspondientes descargos.

Es así, como se predica que, al haber tenido oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y oponerse a los hechos por los cuales fue requerido, no habiendo impedimento alguno por parte de este organismo de tránsito para hacerlo, y no haciendo uso de ello en el término establecido por la ley, no existe violación alguna al debido proceso que consagra nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por las anteriores consideraciones, para este organismo de tránsito no es posible ni procedente conceder la (s) pretensión (es) incoada (s) en el escrito motivo de ésta respuesta, hasta tanto no sea cancelada la obligación impuesta como consecuencia de la (s) orden (s) de comparendo sub examine.

En los anteriores términos, damos respuesta a los escritos por Usted presentado.

Esperamos haberle brindado las claridades del caso, y quedamos a sus ordenes.-

Con mi acostumbrado respeto,

MIRIAM ESTHER RAEZ ECHEVERRIA
INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

Soledad, Noviembre 21 de 2018.

Señor (a):.
NEVIS VANEGAS CUELLO
Apoderado (a) de RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Calle 24 # 48 – 24 Barrio Costa Hermosa
SOLEDAD - ATLÁNTICO
Email: nevisva@hotmail.com

Referencia: Respuesta a petición radicada con el No. 19569 del 25 Octubre de 2018.
Comparendo: SOL0046890 de 2017-02-03
Placa: VCF11D.

Cordial Saludo,

Respondiendo a su petición recibida por este despacho me permito responderle lo siguiente:

Con relación a su solicitud el cual propone las excepciones, relacionadas en su escrito me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primera instancia, revisada la información consignada por la Sra. **NEVIS VANEGAS CUELLO** en calidad de Apoderada del Sr **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ,** identificada con la C.C. N° 32.707.880, y T.P N° 90.560 otorgado por el C.S.J, mediante escrito de radicado con N° 19569 del 25 Octubre de 2018, donde presentó *"excepciones de mérito"* contra el mandamiento de pago N° SOMP2017011533 del 2018-09-26, que en su referencia menciona asi :

(...) me dirijo a Usted para interponer EXCEPCIONES LEGALES contra el precitado Mandamiento de Pag, notificado a la suscrita en nombre de mi poderdante el dia 10 de Octubre de 2018,lo cual hago en le siguinete sentido: Presento estas excepciones de acuerdo a lo preceptuado en el Articulo 831 del Estatuto Tributario, en su articulo 6, en la medida que opera el fenomeno d ela caducidad de la multa de transito interpuesta(...).

Que en materia de jurisdicción coactiva y en especial, lo que atañe específicamente a los mecanismos de defensa que proceden contra la resolución mediante la cual se libra mandamiento de pago, el Estatuto Tributario Nacional establece en su artículo 831 lo siguiente:

"Artículo. 831 Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria de título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
8. La calidad del deudor solidario.
9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

*Tomado del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a todo lo anterior, revisado el contenido de su petición, y verificado su escrito no propone, ni hace referencia de alguna de las anteriores excepciones preceptudas por la ley en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional de manera taxativa.

Que conforme a lo antes expuesto, este despacho considera conveniente manifestar que, respecto al escrito propuesto por la Sra. **NEVIS VANEGAS CUELLO**, no se pronunciará bajo resolucion alguna, por cuanto esta no propone ninguna excepcion de las que se encuentran taxativamente señaladas por la Ley.
Aclarando que sopesa su peticion en la solicitud de la **CADUCIDAD** de la infracción de tránsito, Que mediante Resolución No. **SOF2016018961 del 2016-12-16**, se declaró contraventor de la infracción de tránsito D04 la cual se describe, *"No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo"* y del mismo modo se determinó que el señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ,** identificada con la C.C. N° **72.255.814,** es responsable del pago de las multas derivada de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de comparendo N° SOL0046890

De esta manera se le brinda respuesta de plano a su petición. Haciendo la salvedad que ha sido atendida en solicitudes anteriores con referencias semejantes accionando usted el aparato judicial de este organismo, la Sra. **NEVIS VANEGAS CUELLO** encontrara siempre conjugación en las respuestas.

Sea lo primero manifestarle a la peticionaria que La Corte Constitucional, en sentencia T-414/95 de septiembre 13 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 1475 de 2011, señaló que:

"El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

"De tal suerte, se sugiere que, si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial".

En relación con el escrito de la referencia, me permito reiterar la respuesta emitida con fecha 08 Noviembre de 2018 con soporte de guía N° 10572599071, en la cual fueron resueltas de fondo sus peticiones iniciales radicadas bajo el **N°19568 y 19570 de fecha 25/10/2018,** enviando la misma a la dirección que para efecto de notificaciones fue aportada, siendo esta **Calle 24 # 48 - 24.** Lo anterior en los siguientes términos:

En conocimiento al derecho de petición suscrito por NEVIS VANEGAS CUELLO en calidad de Apoderado (a) de RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ,

identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 72255814, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Respecto a la notificación de la (s) orden (es) de comparendo N° SOL0046890 de fecha 2017-02-03, se le hace saber:
Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, se siguió de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.
Que la Ley 769 de 2002 en el Título I, Capítulo I, Artículo 2° define la ORDEN DE COMPARENDO como: "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción". Es así como, según el diccionario de la real academia de la lengua española COMPARECER significa. "Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal". De esta forma el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al proceso contravencional por la presunta comisión de infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor, quien deberá comparecer en audiencia pública ante el inspector de tránsito, para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

El artículo 135 de la Ley ibídem, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicos, señalando lo siguiente:

"Artículo 135. Procedimiento. (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.". (Subrayas y negrillas fuera del texto.)

Por su parte, el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dispone: *"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito, (sic) después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)".* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

Así mismo, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, existe una errada interpretación por parte del peticionario, debido a que el término fijado en la ley, en primer lugar, cuenta con un vacío normativo, en el sentido que el legislador no especifica a partir de cuándo se cuentan los tres días a que hace mención, pero si deja en claro que trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente es interpretado.
La norma en comento, al hacer mención al envió dentro de **los tres (3) días hábiles**, aun cuando no especifica siguientes a qué momento, menciona que se enviará la infracción y sus soportes, y vale la pena aclarar que el artículo 135 hace la distinción entre la infracción y sus soportes (*evidencia de la infracción - fotos, videos*), aclarando que la infracción solo existe una vez ha sido VALIDADA por la autoridad, es decir, la valoración que hace de la ayuda tecnológica el agente de tránsito, quien con su firma avala el procedimiento, hecho que se da con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, a partir de este hecho es realizada la orden de comparendo para su respectiva notificación.

Dicho en otras palabras, la norma cuando hace mención al **envío del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles**, estos se contabilizan a partir del momento en que el agente valida las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con un oficio con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra, por la presunta comisión de una (s) infracción (es) de tránsito. Este término de los tres (3) días no ha sido vulnerado ya que posterior a la valoración, el envío del (los) comparendo (s) se hizo dentro del término.

Que la obligación del Organismo de Tránsito está es en "**enviar**" por correo certificado el (los) comparendo (s) y sus soportes a la dirección del propietario y/o posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.

Lo anterior conforme al el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 en su párrafo segundo estipula que: "*Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, **salvo la valoración de dichas pruebas.***"

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de la orden de comparendo	*Fecha de la infracción*	*Fecha de validación agente de tránsito*	*Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)*
SOL0046890	2017-02-03	2017-02-23	2017-02-24

[1] Ver casilla # 17 del comprendo: "*17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO*"

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) a **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **72.255.814**, quien ostenta la calidad de propietario (a) del vehículo distinguido con la placa ***VCF11D***, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*), siendo esta *CALLE 25 # 48-134, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO*, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cabe indicar al peticionario que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, *"(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)"*, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)"*, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados.

Que de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) reportado (s) por la empresa de mensajería como "*DEVUELTO*", por la casual "*Otros(Nov. OP/Cerrado)*", tal y como se evidencia en la guía (s) de envío N° 10570625774, anexa (s) al expediente; por lo cual fue necesario, realizar la notificación por **AVISO**, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69:

> *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que él (la) propietario (a) del vehículo distinguido con la placa ***VCF11D***, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

En este orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la (s) orden (s) de comparecencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la (s) infracción (es), y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s):

Número de Comparendo	*Fecha del Comparendo*	*Resolución Sancionatoria*	*Fecha Resolución Sanción*
SOL0046890	*2017-02-03*	*SOF2017004938*	*2017-05-03*

La (s) cual (es) fue (ron) expedida (s) por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del (los) mencionado (s) proceso (s) en audiencia pública; resolución (es) que fue (ron) notificada (s) en estrados de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, es preciso indicar que Usted se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito que se deriven de su conducción, máxime cuando ha sido debidamente vinculado al (los) trámite (s) contravencional (es).

Le manifestamos al peticionario que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En este caso usted no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder.

La oportunidad procesal que la ley otorga, es "***LA AUDIENCIA PÚBLICA***", para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la (s) infracción (es), en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la (s) multa (s) del (los) comparendo (s) pasa (n) a la persona sindicada por usted. Si por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la (s) citación (es) la responsabilidad de la (s) multa (s) de la (s) infracción (es) puede recaer sobre éste ya que el (los) proceso (s) contravencional (es) continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

Así las cosas, *el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, debieron comparecer dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones,* lo que permitiera al inspector de transito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia".* (Resalto fuera del texto original).

En consecuencia, encontrándose que la notificación del (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional, la comisión de la (s) infracción (es)

endilgada (s), cometida (s) con el vehículo de placas de la referencia, mediante la valoración de las evidencias allegadas, no puede en ningún momento hablarse de la existencia de **una violación al debido proceso y de la presunción de inocencia**

por parte de este organismo de tránsito, por cuanto se otorgó la oportunidad para presentar y rendir descargos ante la autoridad de tránsito, por lo que resulta inconducente e impertinente la apreciación de la indebida notificación, por haberse realizado en legal forma, siendo que el proceso contravencional evita incurrir en cualquier tipo de violación a los principios generales del derecho así como los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, una vez revisado el caso en estudio y encontrándose que no hay violación al debido proceso, **en cuanto la notificación y el proceso contravencional consecuente** se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos se inician a contar desde el momento en que se entiende surtida la notificación de la orden de comparecencia, **no existe una causal válida que justifique la exoneración del pago de las multas objeto de esta petición.**

Dicho esto, su solicitud en la que manifiesta su inconformidad con respecto a la orden de comparendo de la referencia, no se ciñe a los términos y al procedimiento fijado para los casos en que se rechace la comisión de una infracción de tránsito.

Una vez explicado lo anterior, me permito informarle en cuanto a sus **PETICIONES**:

Ahora bien, con relación a las **SOLICITUDES**, contenidas en el derecho de petición siendo específico a la solicitud de caducidad

1. A la solicitud de aplicabilidad de los principios generales del derecho y la doctrina, con el fin de declarar la **caducidad** de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, le informamos:

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 161 contempla la figura jurídica de la Caducidad, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caducan a los seis (6) meses, **contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia,** al respecto, vale la pena indicar que la Caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Es importante precisar que la **celebración efectiva de la audiencia** de que trata el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y a su vez por el Decreto 019 de 2012 artículo 205, los cuales consagran la celebración de una audiencia pública, en la que se practicaran las pruebas y se sancionara o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Con lo anterior se concluye que, **la acción contravencional caduca cuando transcurren seis (6) meses desde la ocurrencia del hecho y no culminó el proceso administrativo.**

Para el presente caso tenemos que, el inculpado no compareció al Proceso Contravencional iniciado para hacerse parte, con el fin de ejercer sus Derechos de Contradicción y Defensa con relación a la infracción de tránsito concernida a la (s) Orden (es) de Comparendo de la referencia, siguiendo la

autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, el proceso contravencional adelantado en su contra, quedando vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Orden de Comparendo	*Fecha ocurrencia de los hechos*	*Número de Resolución Sancionatoria*	*Fecha de Audiencia*
SOL0046890	*2017-02-03*	*SOF2017004938*	*2017-05-03*

De lo anterior se colige que el Proceso Administrativo referenciado culminó dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual, este despacho no considera procedente su solicitud de Caducidad, teniendo en cuenta que el Fenómeno Procesal, se interrumpió con la celebración efectiva de la audiencia, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, no es procedente su solicitud de caducidad.

2. Que de igual manera usted solicita la eliminación de la sanción de "su historial", pero se le informa que no se le puede "eliminar" el comparendo del SIMIT.

Pues esto sólo ocurre cuando se cancela totalmente la contravención, o porque se dé una causal que justifique la exoneración. De lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, lo anterior lo podemos encontrar en el artículo 17 de la ley 1383 dice al respecto: "Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrase Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT." y en la ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa: "En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo"

- ✓ Luego de haberse culminado los procesos contravencionales iniciados en virtud a la orden de Comparendo referenciada, se procedió a iniciar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose Mandamiento de Pago No. ***SOMP2017011533 de fecha 2017-02-03,*** como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso; en virtud de lo acabado de mencionar resulta importante traer a colación que los procesos adelantados fueron en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en el Decreto 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, y la cual dispone en su Artículo 2° la obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor de establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de la obligación.

Cabe anotar por párte de este despacho, que la Citación Coactivo le fue notificada en fecha 07/10/2018, como bien usted lo ha mencionado en su escrito según guía N° 10572456376, para que el señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** comparezca dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación para NOTIFICARSE PERSONALMENTE del Mandamiento de Pago, conforme a lo dispuesto en el Art. 826 del E.T. y el Art. 830. Término para

pagar o presentar excepciones, que en el caso que nos ocupa determino lo segundo de lo cual este despacho le reitera lo antes dicho (...) *Conforme a todo lo anterior, revisado el contenido de su petición, y verificado su escrito no propone, ni hace referencia de alguna de las anteriores excepciones preceptudas por la ley en el articulo 831 del Estatuto Tributario Nacional de manera taxativa.*

- ✓ Que este Proceso Administrativo de Cobro Coactivo continua adelante con la ejecución y de los procesos de la referencia con resolución sancionatoria en firme.

Así las cosas, es claro que este organismo de tránsito actuó con apego al principio de legalidad, dando cabal cumplimiento a los procedimientos consignados por la ley, a efectos de realizar la notificación en debida forma.

En virtud de lo antes mencionado el despacho considera que no es procedente acceder a la pretensión incoada.

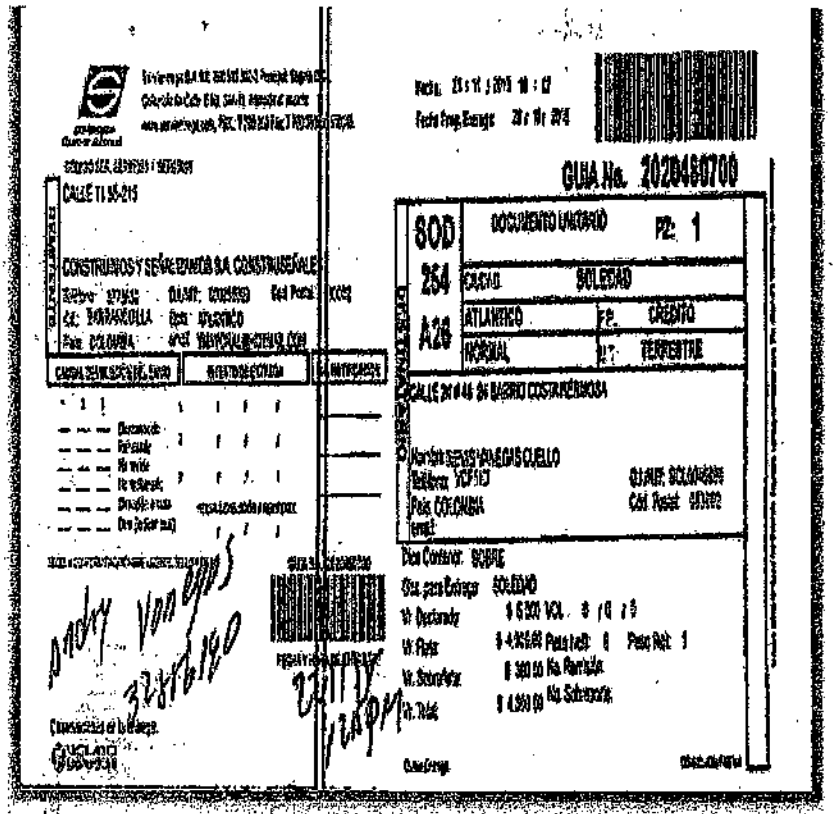
De esta manera damos por contestada su petición de fondo y oportunamente

De igual manera, es pertinente informarle, que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no suple el proceso contravencional.

Con mi acostumbrado respeto,

JORGE ENRIQUE BELL
Profesional Universitario - Funciones Ejecuciones Fiscales (D)
Instituto Municipal de Transito Y Transportes de Soledad – IMTTRASOL
Proyecto: Luis R.

21



GUIA No. 10284560700

SOD 254 A26

DOCUMENTO UNIFORME PZ: 1

SOLEDAD

ATLANTICO

ORDINAL

CALLE TI 55-215

CONSTRUIDOS Y SEÑALIZADOS SA CONSTRUSEÑALE

CALLE 30 # 46 -34 BARRIO COSTA HERMOSA

Dice Contener: SOBRE

Observaciones de Entrega

CUMPLIDO

CONSULTAS RUNT

Consulta Placa/Numero Identificación

C | 72255814 | N Placa

1-4 de 4

Nro Placa	Tipo Doc	Nro Documento	Nombres	Apellidos	Direccion	Telefono	Ciudad	Departamento	Fecha Registro Direccion	Fecha Subida
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico	2014-11-04	2016-12-02
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico	2014-11-04	2016-12-14
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico	2014-11-04	2017-02-09
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico	2014-11-04	2017-02-09

1-4 de 4

28

Soledad, Atlántico; 4 de abril de 2019

Señor (a):
RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Calle 37C N° 3D-12
Barranquilla

Ref.: Respuesta a dos (2) Derecho (s) de Petición radicado (s) No. *1953 y 1970 de fecha 01/04/2019*
Comparendo: *SOL0046890 de fecha 2017-02-03*
Placa: *VCF11D*

Cordial saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las replicadas ocasiones en que se ha tratado el mismo asunto, dando las claridades del caso, según los términos de la Ley 1755 de 2015, artículo 19, que a la letra dice:

> *"(...) **Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores**, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (...)"* (Subrayado y negritas fuera de texto).

La suscrita se permite reiterar apartes de la respuesta emitida el día 8 de noviembre de 2018 a los derechos de petición radicado bajo N° *19568 y 19570 de fecha 25/10/2018*, los cuales fueron oportunamente contestado y enviado a la dirección que para efecto de notificaciones fue aportada en su escrito, es decir Calle 24 # 48 – 24 Barrio Costa Hermosa (Soledad).

Se observa la diligencia de la Administración Municipal, en cabeza del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, en calidad de garante de los Derechos Fundamentales de los administrados, con ocasión a la pronta respuesta del escrito inicialmente instaurado.

En tal sentido, y esperando haber hecho las aclaraciones del caso, se le informa que si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior me permito reiterar la respuesta dada en fecha 8 de noviembre de 2018 a los derechos de petición radicado bajo N° **19568 y 19570 de fecha 25/10/2018** presentado por usted, el cual citaré a continuación:

- Respecto a la notificación de la (s) orden (es) de comparendo N° *SOL0046890 de fecha 2017-02-03*, se le hace saber:

Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.

Que la Ley 769 de 2002 en el Título I, Capítulo I, Artículo 2° define la ORDEN DE COMPARENDO como: "*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*". Es así como, según el diccionario de la real academia de la lengua española COMPARECER significa. "*Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal*". De esta forma el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al proceso contravencional por la presunta comisión de infracciones de tránsito y cuyo objeto

consiste en citar al presunto infractor, quien deberá comparecer en audiencia pública ante el inspector de tránsito, para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

El artículo 135 de la Ley *ibídem*, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicos, señalando lo siguiente:

*"Artículo 135. Procedimiento: (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se **enviara por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario** quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviara por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.".* (Subrayas y negrillas fuera del texto.).

Por su parte, el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dispone: *"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, **deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles**. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito, (sic) después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)".* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

Así mismo, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, existe una errada interpretación por parte del peticionario, debido a que el término fijado en la ley, en primer lugar cuenta con un vacío normativo, en el sentido que el legislador no especifica a partir de cuándo se cuentan los tres días a que hace mención, pero si deja en claro que trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente es interpretado.

La norma en comento, al hacer mención al envió dentro de **los tres (3) días hábiles**, aun cuando no especifica siguientes a qué momento, menciona que se enviará la infracción y sus soportes, y vale la pena aclarar que el artículo 135 hace la distinción entre la infracción y sus soportes (*evidencia de la infracción - fotos, videos*), aclarando que la infracción solo existe una vez ha sido VALIDADA por la autoridad, es decir, la valoración que hace de la ayuda tecnológica el agente de tránsito, quien con su firma avala el procedimiento, hecho que se da con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, a partir de este hecho es realizada la orden de comparendo para su respectiva notificación.

Dicho en otras palabras, la norma cuando hace mención al **envío del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles**, estos se contabilizan a partir del momentos en que el agente valida las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con un oficio con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra, por la presunta comisión de una (s) infracción (es) de tránsito. Éste término de los tres (3) días no ha sido vulnerado ya que posterior a la valoración, el envío del (los) comparendo (s) se hizo dentro del término.

Que la obligación del Organismo de Tránsito está es en "**enviar**" por correo certificado el (los) comparendo (s) y sus soportes a la dirección del propietario y/o posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.

Lo anterior conforme al el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002, en su párrafo segundo estipula que: *"Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, **salvo la valoración de dichas pruebas.**"*

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de la orden de comparendo	*Fecha de la infracción*	*Fecha de validación por el agente de tránsito*	*Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)*
SOL0046890	2017-02-03	2017-02-23	2017-02-24

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) a **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **72255814**, quien ostenta la calidad de propietario (a) del vehículo distinguido con la placa ***VCF11D***, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*), siendo esta *CALLE 25 # 48-134, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO*, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cabe indicar al peticionario que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, *"(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)"*, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)"*, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados.

Que de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) reportado (s) por la empresa de mensajería como "*DEVUELTO*", por la casual "*Otros(Nov. OP/Cerrado)*", tal y como se evidencia en la guía (s) de envío N° 10570625774, anexa (s) al expediente; por lo cual fue necesario, realizar la notificación por **AVISO**, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69:

> *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que el (la) propietario (a) del vehículo distinguido con la placa ***VCF11D***, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

En este orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la (s) orden (s) de comparecencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la (s) infracción (es), y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s):

Número de Comparendo	*Fecha del Comparendo*	*Resolución Sancionatoria*	*Fecha Resolución Sanción*
SOL0046890	*2017-02-03*	*SOF2017004938*	*2017-05-03*

La (s) cual (es) fue (ron) expedida (s) por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del (los) mencionado (s) proceso (s) en audiencia pública; resolución (es) que fue (ron) notificada (s) en estrados de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, es preciso indicar que Usted se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito que se deriven de su conducción, máxime cuando ha sido debidamente vinculado al (los) trámite (s) contravencional (es).

Le manifestamos al peticionario que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En este caso usted no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder.

La oportunidad procesal que la ley otorga, es "***LA AUDIENCIA PÚBLICA***", para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la (s) infracción (es), en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la (s) multa (s) del (los) comparendo (s) pasa (n) a la persona sindicada por usted. Si por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la (s) citación (es) la responsabilidad de la (s) multa (s) de la (s) infracción (es) puede recaer sobre éste ya que el (los) proceso (s) contravencional (es) continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

Así las cosas *el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, **debieron comparecer** dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones*, lo que permitiera al inspector de transito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia".* (Resalto fuera del texto original).

En consecuencia, encontrándose que la notificación del (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional, la comisión de la (s) infracción (es) endilgada (s), cometida (s) con el vehículo de placas de la referencia, mediante la valoración de las evidencias allegadas, no puede en ningún momento hablarse de la existencia de **una violación al debido proceso y de la presunción de inocencia** por parte de este organismo de tránsito, por cuanto se otorgó la oportunidad para presentar y rendir descargos ante la autoridad de tránsito, por lo que resulta inconducente e impertinente la apreciación de la indebida notificación, por haberse realizado en legal forma, siendo que el proceso contravencional evita incurrir en cualquier tipo de violación a los principios generales del derecho así como los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Ahora bien, culminado el proceso contravencional, se procede a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el Mandamiento de Pago correspondiente, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

En virtud de lo acabado de mencionar, resulta importante traer a colación que el (los) proceso (s) contravencional (es) de la referencia, se ha (n) adelantado en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en el Decreto 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, y la cual dispone en su Artículo 2° la obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor de establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, por lo cual el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*** procedió con el inicio del proceso de cobro coactivo.

Estatuto Tributario en su Art. 826. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. (...)".

Así las cosas, le informamos con respecto a la (s) orden (s) de comparendo N° ***SOL0046890 de fecha 2017-02-03***, que le fue iniciado Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y dentro del (los) mismo (s) se dictó (aron) el (los) Mandamiento (s) de pago N° ***SOMP2017011533 de 2018-09-26*** el cual se encuentra oportuna y debidamente notificado.

Notificado el mandamiento de pago en debida forma, el deudor puede:

1. Pagar el valor total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

2. Proponer las excepciones de mérito establecidas en la ley (art. 831 E.T), dentro de los 15 días siguientes.

Las excepciones que pueden presentarse son las siguientes establecidas taxativamente en la ley (art. 831 del Estatuto Tributario:

- El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

La aplicación de medidas cautelares, *EMBARGO:*

- Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de sacar del comercio los bienes del deudor, impidiendo que se disponga jurídicamente de ellos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avaluó, se proceda a su venta o adjudicación.

El DESEMBARGO:

- Por el pago de la deuda.
- Por orden judicial.
- Por revocatoria de la Resolución Sanción.
- Por tratarse de una cuenta inembargable (cuenta pensional y cuenta de nómina).

TITULO EJECUTIVO:

- Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él. Por lo general, en los diversos ordenamientos jurídicos sólo la ley puede crear títulos ejecutivos.

En síntesis, a la fecha y en relación a la (s) orden (s) de comparendo electrónico en mención, asociadas a su número de cédula, debido al no pago, éstas se encuentran en proceso Administrativo de Cobro Coactivo y dentro del término para ejercer la acción de cobro del Mandamiento (s) de pago N° ***SOMP2017011533 de 2018-09-26.***

Una vez explicado lo anterior, me permito informarle en cuanto:

- A su solicitud de **NULIDAD** de la (s) orden (es) de comparendo referenciada (s):

se tiene que el **Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** dispone los medios de control establecidos para que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se juzguen los actos, los hechos y las omisiones originados en todo tipo de actividades gubernamentales, es así como, la no conformidad de los actos expedidos por el ejecutivo con la norma legal en que deban sustentarse, dará lugar a que se demande su nulidad ante el juez administrativo. En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad del comparendo deberá realizarse ante el juez competente dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, en

el presente caso, la declaratoria de nulidad de la orden de comparecencia referenciada no se encuentra dentro de la competencia funcional de los Inspectores de Tránsito y Transporte.

Aunado a lo anterior, informamos que actualmente este (os) comparendo (s) se encuentra (n) con resolución sancionatoria en firme.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información suministrada, es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *"...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato"*. De lo que se tiene, que frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."* De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

Finalmente, se le hace saber al peticionario, **que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no es supletorio del procedimiento contravencional**, por lo tanto; si deseaba oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, debió presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado con poder debidamente otorgado, para rendir los correspondientes descargos.

Es así, como se predica que, al haber tenido oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y oponerse a los hechos por los cuales fue requerido, no habiendo impedimento alguno por parte de este organismo de tránsito para hacerlo, y no haciendo uso de ello en el término establecido por la ley, no existe violación alguna al debido proceso que consagra nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por las anteriores consideraciones, para este organismo de tránsito no es posible ni procedente conceder la (s) pretensión (es) incoada (s) en el escrito motivo de ésta respuesta, hasta tanto no sea cancelada la obligación impuesta como consecuencia de la (s) orden (s) de comparendo sub examine.

En los anteriores términos, damos respuesta a los escritos por Usted presentado.

Con mí acostumbrado respeto,

MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA
INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.
Proyectó: Katerine G.

CONSULTAS RUNT

Consultar Placa/Numero Documento

Seleccione | Identificacion | VCF11D

1-4 de 4

Nro.Placa	Tipo Doc	Nro.Documento	Nombres	Apellidos	Dirección	Telefono	Ciudad	Departar
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico

guía (s) N° 10570625774 - Fecha de Validación: 2017-02-23

NIT: 860.512.330-3

10570625774272300

Entrega
feb 2017
89

25 26 27 28 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. COMPARENDO
ORIGEN: BARRANQUILLA SOLEDAD
DIR: CALLE 71#65-215

PARA: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTI.
DIR: CL 25 48 134

PRUEBA DE ENTREGA

DESTINO: BARRANQUILLA ATLC
TEL:
ZONA: 12
ID: SOL0046690
SUBZ: 1.263
DICE CONTENER: COMPARENDO

Entregado ☐
Desconocido ☐
Rehusado ☐
No Reside ☐
No Reclamado ☐
Dir. Errada ☐
Otros/Nov.OP/Cerrado ☒

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10570625774
Tarifa ($): 0 Peso (gr): 0 Fecha: 24/02/2017 Hora Ent: 06:06:49p.m. B.P. ☐

Archivo 400.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Teléfono: 314-5447152
Email: [illegible]
Barranquilla- Atlántico.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD
RECIBIDO 30-11-2018 No. de Folios 4C X 24 folios
HORAS 4:49
El Notificador

Soledad, Atlantico, 30 de Noviembre de 2018

SEÑOR,
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLANTICO- (REPARTO)
SOLEDAD- ATLANTICO.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLANTICO,
SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Apreciado (a) Doctor (a):

Yo, **NEVIS VANEGAS CUELLO,** colombiana, mayor y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo ante su despecho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA,** contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO - TRANSITO DE SOLEDAD,** representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, Joao Herrera Iranzo y el Director de Tránsito y Transporte del Municipio de Soledad, señor Emilio Sánchez Chapman, y/o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de la presente Tutela, a fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales vulnerados injustamente a mi Poderdante, como son el de Petición, del Debido Proceso y Presunción de Inocencia, para lo cual me fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1.- Mi Poderdante le fue notificado en la fecha octubre 7 de 2018, en su domicilio del Municipio de Soledad, un Mandamiento de Pago por parte del Tránsito Municipal de Soledad, a fin de que compareciera dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, para notificarle personalmente dicho mandamiento de pago, y fue así como se enteró de la existencia de una fotomulta impuesta en su contra, de la cual se le impuso una sanción mediante resolución proferida por el Transito de Soledad, y que jamás tuvo conocimiento, razón por la cual no pudo ejercer el derecho a su defensa, ni pudo presentar descargos, pues el precitado Comparendo no se le notifico nunca.

2.- En virtud de lo anterior mi Poderdante a través de la suscrita, se notificó de dicho Mandamiento de pago, en donde se logra percibir que le impusieron una sanción por un presunto comparendo o fotomulta cometido, el cual jamás se le notifico, y mi Poderdante alega que él no ha cometido ninguna infracción pues jamás se le notifico, por lo cual a través de la suscrita se presentó las excepciones de ley y se presentó un derecho de petición a la entidad tutelada,

para pedir que se ordene descargar la información negativa que aparece sobre mi Poderdante, porque como se menciona, no fue quien cometió dicha infracción, y porque además este Comparendo jamás se le notifico tal como lo estipula la ley, violando el derecho al debido proceso y presunción de inocencia, pues la resolución en donde se le sanciono por la presunta contravención infringida jamás se le notifico, la cual supuestamente se encontraba ejecutoriada.

3.- Para la fecha 8 de noviembre de 2018 y 21 de noviembre de 2018, el Transito de Soledad, da respuesta al derecho de petición, y a las excepciones presentadas, en donde nos informó que nuestras peticiones no eran procedentes, y no se le da una solución a las situaciones planteadas, ni tampoco envía ninguno de los documentos solicitados para demostrar que dicho comparendo si fue notificado, manifestando que aporta la Guía de la empresa de mensajería lo cual no es cierto, pues esta no demuestra que envió dicha notificación a mi Poderdante, ratificándose con este acontecer que efectivamente se violo el debido proceso por cuanto mi Poderdante al no tener conocimiento de dicha Foto multa no pudo defenderse.

4.- Se considera vulnerados los derechos al debido proceso y presunción de inocencia, por cuanto, la Entidad accionada, no comprobo la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pudiere haber ejercido su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, **el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad.**, observandose adicionalmente, la falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar la audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad.

Asi mismo se considera violado el derecho de petición del accionante, puesto que se encuentra acreditado su desconocimiento por parte de la entidad accionada al no haberle resuelto al Accionasnte, la solicitud de entrega del comprobante de notificación del inicio de la actuación administrativa adelantada en su contra.

Ante lo anterior se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados y el consecuente vicio de nulidad de la actuación administrativa.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA:

Con el accionar de la Entidad Accionada, a mi Poderdante se le han violado sus DEERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO dentro del tramite administrativo que se adelanto en la Secretaria de Transito de Soledad y la cual concluyo con una sanción que se le impuso por supuestamente haber incurrido en una contravención que nunca cometio.
Lo que mi Poderdante persigue con esta accion de tutela contra de la Secretaría de Transito de Soledad, es que le sean protegidos estos derechos fundamentales al debido proceso y presuncion de inocencia, el cual considera le

NEVIS VANEGAS CUELLO
Teléfono: 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
Barranquilla- Atlántico.

fueron s por la mencionada entidad, al notificarle, de manera indebida, un comparendo en su contra e imponerle la sanción correspondiente, teniendo en cuenta que el mismo jamas le fue notificado, y ante el derecho de peticion presentado en donde se le solicito demostrara de manera fehaciente tal notificacion este Organismo de Transito no lo demostro, solo alego que la comunicacion de notificacion fue devuelta por encontrarse el inmueble cerrado lo cual es falso, porque alega mi Poderdante que su residencia jamas se encuentra cerrada, y como si fuera poco la Accionada no envia la prueba o constancia de la supuesta notificacion.

Con estos hechos de las Accionadas, se perjudican los derechos constitucionales al buen nombre y a un debido proceso de mi Poderdante. Además de vulnerar una disposición legal, contenida en el artículo 129, parágrafo 1 de la ley 769 de 2002.

PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito lo siguiente:

Que le sean amparados los derechos fundamentals a mi Poderdante RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, al DEBIDO PROCESO y PRESUNCION DE INOCENCIA, como consecuencia de ello, se ordene a la Entidad Accionada que declare la nulidad del procedimiento administrativo adelantado y que concluyó con el comparendo mencionado y se elimine la sanción que le fue impuesta, así como su correspondiente registro de las bases de datos, en especial, del Simit, en un plazo maximo de 48 horas.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales de mi Poderdante, por favor reciba las siguientes pruebas:

1.- Poder para actuar debidamente legalizado.

2.- Copia del derecho de petición interpuesto ante la entidad demandada.

3.- Copia de la respuesta enviada a mi PODERDANTE por parte del TRANSITO DE SOLEDAD.

4.- Copia de la respuesta de las excepciones presentadas por mi Poderdante en contra del Mandamiento de Pago.

Me reservo el derecho de aportar copia del derecho de petición y de las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago que le fue notificado a mi Poderdante.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Teléfono: 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
Barranquilla- Atlántico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

Articulos 122 y 129 del Codigo Nacional de Transito.

Sentencias C- 980 de 2010 de la Corte Constitucional; C-155 de 2002; T-270 de 2004 y T-677 de 2004.

Sentencia T-145 de 1993. Que afirma que carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del nucleo esencial del derecho del debido proceso.

SENTENCIA C-980 DEL AÑO 2010-CORTE CONSTITUCIONAL.

"La obligación de pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la Actuacion Administrativa y luego de qué se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.
En otro de sus apartes la misma Sentencia dice " No está indicando que la sanción se produce de forma autómatica por efecto de la sola notificación ".

Y más adelante reitera,

"Solo se paga la multa cuando se pruebe qué fue él quién cometió la infracción o cuando lo admita expresa o implícitamente ".

Basadas todas las consideraciones anteriores en fallos reiterados de la Corte Constitucional, sobre interpretación y alcances del Artículo 29 de la C.N. sobre el Principio de la Presunción de Inocencia.

"TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE " .

COMPETENCIA:

Es usted, señor Juez, competente, para conocer de esta acción, por la naturaleza del asunto, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de mi Poderdante como Accionante, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Teléfono: 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
Barranquilla- Atlántico.

29

95

ANEXOS:

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado. Los documentos que relaciono como pruebas, y copias para los Accionados.

NOTIFICACIONES:

Como accionantes mi Poderdante y la suscrita recibiremos notificaciones en: La Calle 24 No. 48-24 del Municipio de Soledad, Atlántico. Email: nevisva@hotmail.com. Celular: 3145447152.

Las Accionadas: Municipio de Soledad, las recibirá Granabastos, y el Transito de Soledad en la Calle 63 No. 13-71, Prolongación Avenida Murillo- Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005 del Municipio de Soledad.

Atentamente,

NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla.
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

9C

30

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada.
Celular 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com

Señor:
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLANTICO
E. S. D.-

ASUNTO: Otorgamiento de poder para presentar Acción de Tutela.

RONALD MONTENEGRO GUTIERREZ, mayor de edad, vecino del Municipio de Soledad-Atlántico, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.255.814, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE, a la doctora **NEVIS VANEGAS CUELLO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 32.707.880 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. No. 90.560 otorgada por el C.S.J., para que en mi nombre y representación formule ante su Despacho ACCION DE TUTELA por los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal Joao Herrera Iranzo y el DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO de Soledad, representado legalmente por el señor Emilio Sánchez Chapman o por quienes los reemplace o hagan sus veces al momento de notificarse la TUTELA.

Mi apoderada queda facultada para realizar todos los trámites que en derecho procedan con respecto al mandato conferido, así mismo para presentar impugnaciones, notificarse, conciliar, transigir, recibir, firmar, desistir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de desacato y en fin todo lo que fuera legal y necesario en defensa de mis intereses.
Atentamente,

RONALD MONTENEGRO GUTIERREZ
C.C. No. 72.255.814.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Ronald Montenegro Gutierrez
72.255.814
30 NOV 2018
LA SECRETARIA

ACEPTO EL PODER,

NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

Soledad, Atlántico; 08 noviembre de 2018

Señor (a):
NEVIS VANEGAS CUELLO
Apoderado (a) de RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Calle 24 # 48 - 24
Barrio Costa Hermosa
Soledad, Atlántico.-
Email: nevisva@hotmail.com

Ref.: Respuesta a dos (2) Derecho (s) de Peticíón radicado (s) No. *19568 de fecha 25/10/2018*
19570 de fecha 25/10/2018.
Comparendos: *SOL0046890 de fecha 2017-02-03.*
Placa: *VCF11D.*

Cordial saludo,

En conocimiento al derecho de petición suscrito por NEVIS VANEGAS CUELLO en calidad de Apoderado (a) de RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 72255814, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

- Respecto a la notificación de la (s) orden (es) de comparendo N° *SOL0046890 de fecha 2017-02-03*, se le hace saber:

Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.

Que la Ley 769 de 2002 en el Título I, Capítulo I, Artículo 2° define la ORDEN DE COMPARENDO como: "*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*". Es así como, según el diccionario de la real academia de la lengua española COMPARECER significa. "*Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal*". De esta forma el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al proceso contravencional por la presunta comisión de infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor, quien deberá comparecer en audiencia pública ante el inspector de tránsito, para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

El artículo 135 de la Ley *ibídem*, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicos, señalando lo siguiente:

"*Artículo 135. Procedimiento. (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se* ***enviara por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario*** *quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviara por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*". (Subrayas y negrillas fuera del texto.).

Por su parte, el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dispone: *"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito, (sic) después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)".* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

Así mismo, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, existe una errada interpretación por parte del peticionario, debido a que el término fijado en la ley, en primer lugar cuenta con un vacío normativo, en el sentido que el legislador no especifica a partir de cuándo se cuentan los tres días a que hace mención, pero sí deja en claro que trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente es interpretado.

La norma en comento, al hacer mención al envió dentro de los tres (3) días hábiles, aun cuando no especifica siguientes a qué momento, menciona que se enviará la infracción y sus soportes, y vale la pena aclarar que el artículo 135 hace la distinción entre la infracción y sus soportes (*evidencia de la infracción - fotos, videos*), aclarando que la infracción solo existe una vez ha sido VALIDADA por la autoridad, es decir, la valoración que hace de la ayuda tecnológica el agente de tránsito, quien con su firma avala el procedimiento, hecho que se da con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, a partir de este hecho es realizada la orden de comparendo para su respectiva notificación.

Dicho en otras palabras, la norma cuando hace mención al envío del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles, estos se contabilizan a partir del momentos en que el agente valida las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con un oficio con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra, por la presunta comisión de una (s) infracción (es) de tránsito. Este término de los tres (3) días no ha sido vulnerado ya que posterior a la valoración, el envío del (los) comparendo (s) se hizo dentro del término.

Que la obligación del Organismo de Tránsito está es en "enviar" por correo certificado el (los) comparendo (s) y sus soportes a la dirección del propietario y/o posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.

Lo anterior conforme al el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 en su párrafo segundo estipula que: *"Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas."*

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de la orden de comparendo	*Fecha de la infracción*	*Fecha de validación por el agente de tránsito*[1]	*Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)*
SOL0046890	2017-02-03	2017-02-23	2017-02-24

[1] Ver casilla # 17 del comprendo: "*17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO*"

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) a RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 72256814, quien ostenta la calidad de propietario (a) del vehículo distinguido con la placa *VCF11D*, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*), siendo esta *CALLE 25 # 48-134, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO*, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cabe indicar al peticionario que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, *"(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)"*, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)"*, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados.

Que de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) reportado (s) por la empresa de mensajería como "*DEVUELTO*", por la casual "*Otros(Nov. OP/Cerrado)*", tal y como se evidencia en la guía (s) de envío N° 10570625774, anexa (s) al expediente; por lo cual fue necesario, realizar la notificación por AVISO, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69:

> *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, el número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que el (la) propietario (a) del vehículo distinguido con la placa *VCF11D*, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaria las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

En este orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la (s) orden (s) de comparecencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la (s) infracción (es), y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s):

Número de Comparendo	Fecha del Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sanción
SOL0046890	2017-02-03	SOF2017004938	2017-05-03

La (s) cual (es) fue (ron) expedida (s) por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del (los) mencionado (s) proceso (s) en audiencia pública; resolución (es) que fue (ron) notificada (s) en estrados de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, es preciso indicar que Usted se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito que se deriven de su conducción, máxime cuando ha sido debidamente vinculado al (los) trámite (s) contravencional (es).

Le manifestamos al peticionario que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En este caso usted no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder.

La oportunidad procesal que la ley otorga, es "***LA AUDIENCIA PÚBLICA***", para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la (s) infracción (es), en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la (s) multa (s) del (los) comparendo (s) pasa (n) a la persona sindicada por usted. Si por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la (s) citación (es) la responsabilidad de la (s) multa (s) de la (s) infracción (es) puede recaer sobre éste ya que el (los) proceso (s) contravencional (es) continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

Así las cosas *el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, debieron comparecer dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones,* lo que permitiera al inspector de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia".* (Resalto fuera del texto original).

En consecuencia, encontrándose que la notificación del (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional, la comisión de la (s) infracción (es) endilgada (s), cometida (s) con el vehículo de placas de la referencia, mediante la valoración de las evidencias allegadas, no puede en ningún momento hablarse de la existencia de una violación al debido proceso y de la presunción de inocencia

por parte de éste organismo de tránsito, por cuanto se otorgó la oportunidad para presentar y rendir descargos ante la autoridad de tránsito, por lo que resulta inconducente e impertinente la apreciación de la indebida notificación, por haberse realizado en legal forma, siendo que el proceso contravencional evita incurrir en cualquier tipo de violación a los principios generales del derecho así como los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, una vez revisado el caso en estudio y encontrándose que no hay violación al debido proceso, **en cuanto la notificación y el proceso contravencional consecuente** se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos se inician a contar desde el momento en que se entiende surtida la notificación de la orden de comparecencia, no existe una causal válida que justifique la exoneración del pago de las multas objeto de esta petición.

Dicho esto, su solicitud en la que manifiesta su inconformidad con respecto a la orden de comparendo de la referencia, no se ciñe a los términos y al procedimiento fijado para los casos en que se rechace la comisión de una infracción de tránsito.

Una vez explicado lo anterior, me permito informarle en cuanto a sus PETICIONES:

- A la petición de REVOCATORIA DIRECTA, de los actos administrativos por medio de los cuales fue declarado contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, contenida en el derecho de petición radicado bajo el N°*19570 de fecha 25/10/2018*, me permito hacer las siguientes consideraciones:

La Revocatoria Directa, es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, el cual tiene como objetivo que la autoridad administrativa que profirió un acto administrativo, sustraiga o suprima dicho acto con el propósito de quitarle su eficacia, cuando se cumplen las exigencias del código contencioso.

Al tenor del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), me permito manifestarle las causales por las cuales usted podría solicitar se le aplique la revocatoria directa:

"(...)

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Teniendo en cuenta esto, no es procedente su solicitud de revocatoria, por cuanto el acto administrativo proferido por este Organismo de Tránsito, no es opuesto a la Constitución Política o a la ley, se encuentra conformes con el interés público o social y no causa ninguna clase de agravio injustificado a una persona, de conformidad con lo explicado en párrafos anteriores. Asimismo, téngase en cuenta que se le brindaron las oportunidades en aras de garantizarle su derecho a la defensa y el debido proceso, quedando demostrado que dentro del Proceso Contravencional surtido con ocasión a la Orden de comparendo referenciada, no existió bajo ninguna perspectiva violación alguna.

Siendo así las cosas, no es procedente su solicitud.

Aunado a lo anterior, con respecto a su solicitud de REVOCATORIA DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO emitido, nos permitimos indicarle primeramente que, dicha figura no procede, como quiera que el Estatuto Tributario Nacional en su Art.831, señala que contra el mandamiento de pago procederán las excepciones que taxativamente allí se señalan, no encontrándose la revocatoria directa como una de las figuras oponibles al mandamiento de pago.

Por consiguiente, no procede DESCARGAR de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – *SIMIT*, y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA generada con ocasión a la (s)

orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del *SIMIT*, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice:

> *"Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrase Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT."*

Y en la ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa:

> *"En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo".*

Por lo precedentemente expuesto, no es posible acceder a lo solicitado.

Ahora bien, con relación a las SOLICITUDES, contenidas en el derecho de petición radicado bajo el N° *19568 de fecha 25/10/2018*, me permito informarle:

1. Me permito indicarle que daremos respuesta a cada uno de los puntos plasmados en su escrito, en los términos asimismo estipulados en el parágrafo del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. A la solicitud de aplicabilidad de los principios generales del derecho y la doctrina, con el fin de declarar la caducidad de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, le informamos:

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 161 contempla la figura jurídica de la Caducidad, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caducan a los seis (6) meses, **contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia**, al respecto, vale la pena indicar que la Caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Es importante precisar que **la celebración efectiva de la audiencia** de que trata el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y a su vez por el Decreto 019 de 2012 artículo 205, los cuales consagran la celebración de una audiencia pública, en la que se practicaran las pruebas y se sancionara o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no compareçe a la audiencia sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Con lo anterior se concluye que, **la acción contravencional caduca cuando transcurren seis (6) meses desde la ocurrencia del hecho y no culminó el proceso administrativo.**

Para el presente caso tenemos que, el inculpado no compareció al Proceso Contravencional iniciado para hacerse parte, con el fin de ejercer sus Derechos de Contradicción y Defensa con relación a la infracción de tránsito concernida a la (s) Orden (es) de Comparendo de la referencia, siguiendo la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, el proceso contravencional adelantado en su contra, quedando vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Orden de Comparendo	Fecha ocurrencia de los hechos	Número de Resolución Sancionatoria	Fecha de Audiencia
SOL0046890.	2017-02-03	SOF2017004938	2017-05-03

De lo anterior se colige que el Proceso Administrativo referenciado culminó dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual, este despacho no considera procedente su solicitud de Caducidad, teniendo en cuenta que el Fenómeno Procesal, se interrumpió con la celebración efectiva de la audiencia, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, no es procedente su solicitud de caducidad.

3. Es necesario informar que la firma del testigo es necesaria cuando el conductor se haya negado a firmar la orden de comparendo, en cuyo caso, aquel lo suscribirá, no como testigo presencial de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo, sino como testigo de la notificación del mismo, cuestión no aplicable cuando se habla de comparendos evidenciados a través de medios técnicos y tecnológicos, por cuanto, la puesta en conocimiento de la infracción se realiza por correo, en el domicilio del propietario, y subsidiariamente por los demás medios de notificación que establece el Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no es posible entregar copia de lo solicitado.

4. Previa cancelación de las mismas, como se indicará más adelante, haremos entrega de copia simple de la constancia de envío y notificación de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de las mismas no altera ni modifica la fecha de notificación de las órdenes.

5. Me permito informarle de conformidad con los Artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006, es el Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*) como sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de licencias de tránsito, por lo cual debe remitirse o consultar ante dicha entidad.

6. Me permito informarle que:

   "Usted puede ver su infracción en la siguiente página web www.cerofatalidad.com; Para acceder la página ingrese el número de la placa y contraseña"

Sin embargo tales infracciones solo tienen un periodo corto publicado en la página de Cero Fatalidad, una vez transcurrido ese periodo son descargadas, razón por la cual me permito hacerle llegar copia íntegra de cada una de la (s) orden (s) de comparendo, una vez proceda a su cancelación.

No obstante lo anterior, le informo que la firma plasmada en los comparendos emitidos con ayudas tecnológicas, no corresponde a una firma digital si no mecánica: Así las cosas, es preciso indicar que, la obligación de obtener una autorización para el uso de la firma mecánica reside en cabeza de aquellos funcionarios públicos que forman parte de la administración pública, conforme lo dicta el Decreto 2150 de 1995, el cual en su artículo 12, establece:

"Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico".

En este sentido la determinación del uso de la firma mecánica reside en cabeza del jefe de cada entidad estatal y solo para el caso en el que se use su firma y no la de otro funcionario que no ostente tal calidad, motivo por el cual, en aquellos casos en que se dé uso de una firma mecánica por otro funcionario que no sea el jefe de la entidad no es necesario que exista acto administrativo de carácter general en el que se informe esta situación.

En este orden de ideas, en lo que respecta a las COPIAS anteriormente relacionadas, me permito manifestarle deberá consignar a favor de la entidad, exactamente a nombre del **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad** a la cuenta de ahorro de Davivienda N° **0550029700000788**; esto, siguiendo la Resolución 116-I-23-11-2016, reglamentado nacionalmente por el Decreto 103 de 2015 y Ley 1712 de 2014. El primer acto administrativo en comento establece como valor de fotocopia simple, **$200 pesos**, teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 242 de 1995.

Una vez cancelado el valor de las copias, el interesado solicitará por escrito la expedición de las mismas a la dependencia que las custodie anexando el recibo de pago, las cuales serán entregadas al solicitante en las instalaciones de la entidad dentro de los tres (3) días siguientes hábiles posterior a la radicación de la solicitud, a menos que el volumen de copias ameriten un mayor plazo. Situación que será comunicada al interesado en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Para el suministro de las VEINTE (20) copias usted deberá consignar en la cuenta de ahorros N° **0550029700000788** de Davivienda a razón de **$200** cada una, conforme a la Resolución 116-I-23-11-2016 emanada del IMTTRASOL. Una vez consignada traer a este despacho original de copias de la consignación. Dentro de los improrrogables, tres días siguientes al recibo del volante de consignación le serán otorgadas las copias solicitadas. Téngase en cuenta que el escrito simple de solicitud de entrega de copias, no deberá ser radicado como derecho de petición, pues será tomado como solicitud sencilla de entrega de copias, y debe dirigido a inspección que es la dependencia que tiene bajo su custodio las copias que se solicitan. (Resaltado y negritas del Despacho).

De otra parte, con relación a la (s) otra (a) orden (s) de comparendo que relaciona en su escrito, le informamos que la misma, es competencia del **Instituto de Tránsito del Atlántico**; por lo cual, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, le será remitida su solicitud a éste Organismo.

Finalmente, se le hace saber al peticionario, **que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no es supletorio del procedimiento contravencional**, por lo tanto, si deseaba oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, debió presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado con poder debidamente otorgado, para rendir los correspondientes descargos.

Es así, como se predica que, al haber tenido oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y oponerse a los hechos por los cuales fue requerido, no habiendo impedimento alguno por parte de este organismo de tránsito para hacerlo, y no haciendo uso de ello en el término establecido por la ley, no existe violación alguna al debido proceso que consagra nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por las anteriores consideraciones, para este organismo de tránsito no es posible ni procedente conceder la (s) pretensión (es) incoada (s) en el escrito motivo de ésta respuesta, hasta tanto no sea cancelada la obligación impuesta como consecuencia de la (s) orden (s) de comparendo sub examine.

En los anteriores términos, damos respuesta a los escritos por Usted presentado.

Esperamos haberle brindado las claridades del caso, y quedamos a sus ordenes.-

Con mi acostumbrado respeto,

MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA
INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

TRÁNSITO DE SOLEDAD

40 / 105

Soledad, Noviembre 21 de 2018.

Señor (a):
NEVIS VANEGAS CUELLO
Apoderado (a) de RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Calle 24 # 48 – 24 Barrio Costa Hermosa
SOLEDAD - ATLÁNTICO
Email: nevisva@hotmail.com

Referencia: Respuesta a petición radicada con el No. 19569 del 25 Octubre de 2018.
Comparendo: SOL0046890 de 2017-02-03
Placa: VCF11D.

Cordial Saludo,

Respondiendo a su petición recibida por este despacho me permito responderle lo siguiente:

Con relación a su solicitud el cual propone las excepciones, relacionadas en su escrito me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primera instancia, revisada la información consignada por la Sra. **NEVIS VANEGAS CUELLO** en calidad de Apoderada del Sr **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificada con la C.C. Nº 32.707.880, y T.P Nº 90.560 otorgado por el C.S.J, mediante escrito de radicado con Nº 19569 del 25 Octubre de 2018, donde presentó *"excepciones de mérito"* contra el mandamiento de pago Nº SOMP2017011533 del 2018-09-26, que en su referencia menciona así :

(...) me dirijo a Usted para interponer EXCEPCIONES LEGALES contra el precitado Mandamiento de Pag, notificado a la suscrita en nombre de mi poderdante el dia 10 de Octubre de 2018,lo cual hago en le siguinete sentido: Presento estas excepciones de acuerdo a lo preceptuado en el Articulo 831 del Estatuto Tributario, en su articulo 6, en la medida que opera el fenomeno d ela caducidad de la multa de transito interpuesta(...).

Que en materia de jurisdicción coactiva y en especial, lo que atañe específicamente a los mecanismos de defensa que proceden contra la resolución mediante la cual se libra mandamiento de pago, el Estatuto Tributario Nacional establece en su artículo 831 lo siguiente:

"Artículo. 831 Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria de título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, antes la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
8. La calidad del deudor solidario.
9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

*Tomado del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a todo lo anterior, revisado el contenido de su petición, y verificado su escrito no propone, ni hace referencia de alguna de las anteriores excepciones preceptuadas por la ley en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional de manera taxativa.

Que conforme a lo antes expuesto, este despacho considera conveniente manifestar que, respecto al escrito propuesto por la Sra. **NEVIS VANEGAS CUELLO**, no se pronunciará bajo resolucion alguna, por cuanto esta no propone ninguna excepcion de las que se encuentran taxativamente señaladas por la Ley.
Aclarando qué sopesa su peticion en la solicitud de la **CADUCIDAD** de la infracción de tránsito, Que mediante Resolución No. **SOF2016018961 del 2016-12-16**, se declaró contraventor de la infracción de tránsito D04 la cual se describe, *"No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo"* y del mismo modo se determinó que el señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificada con la C.C. N° **72.255.814**, es responsable del pago de las multas derivada de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de comparendo N° SOL0046890

De esta manera se le brinda respuesta de plano a su petición. Haciendo la salvedad que ha sido atendida en solicitudes anteriores con referencias semejantes accionando usted el aparato judicial de este organismo, la Sra. **NEVIS VANEGAS CUELLO** encontrara siempre conjugación en las respuestas.

Sea lo primero manifestarle a la peticionaria que La Corte Constitucional, en sentencia T-414/95 de septiembre 13 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 1475 de 2011, señaló que:

"El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

"De tal suerte, se sugiere que, si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial".

En relación con el escrito de la referencia, me permito reiterar la respuesta emitida con fecha 08 Noviembre de 2018 con soporte de guía N° 10572599071, en la cual fueron resueltas de fondo sus peticiones iniciales radicadas bajo el **N°19568 y 19570 de fecha 25/10/2018**, enviando la misma a la dirección que para efecto de notificaciones fue aportada, siendo esta Calle 24 # 48 - 24. Lo anterior en los siguientes términos:

En conocimiento al derecho de petición suscrito por NEVIS VANEGAS CUELLO en calidad de Apoderado (a) de RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ,

Así mismo, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, existe una errada interpretación por parte del peticionario, debido a que el término fijado en la ley, en primer lugar, cuenta con un vacío normativo, en el sentido que el legislador no especifica a partir de cuándo se cuentan los tres días a que hace mención, pero si deja en claro que trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente es interpretado.
La norma en comento, al hacer mención al envió dentro de los tres (3) días hábiles, aun cuando no especifica siguientes a qué momento, menciona que se enviará la infracción y sus soportes, y vale la pena aclarar que el artículo 135 hace la distinción entre la infracción y sus soportes (*evidencia de la infracción - fotos, videos*), aclarando que la infracción solo existe una vez ha sido VALIDADA por la autoridad, es decir, la valoración que hace de la ayuda tecnológica el agente de tránsito, quien con su firma avala el procedimiento, hecho que se da con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, a partir de este hecho es realizada la orden de comparendo para su respectiva notificación.

Dicho en otras palabras, la norma cuando hace mención al envío del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles, estos se contabilizan a partir del momento en que el agente valida las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con un oficio con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra, por la presunta comisión de una (s) infracción (es) de tránsito. Este término de los tres (3) días no ha sido vulnerado ya que posterior a la valoración, el envío del (los) comparendo (s) se hizo dentro del término.

Que la obligación del Organismo de Tránsito está es en "**enviar**" por correo certificado el (los) comparendo (s) y sus soportes a la dirección del propietario y/o posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.

Lo anterior conforme al el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 en su párrafo segundo estipula que: "*Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.*"

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de la orden de comparendo	*Fecha de la infracción*	*Fecha de validación agente de tránsito*	*Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)*
SOL0046890	2017-02-03	2017-02-23	2017-02-24

[1] Ver casilla # 17 del comprendo: "*17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO*"

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) a **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **72.255.814**, quien ostenta la calidad de propietario (a) del vehículo distinguido con la placa *VCF11D*, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*), siendo esta *CALLE 25 # 48-134, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO*, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cabe indicar al peticionario que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, *"(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)"*, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)"*, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados.

Que de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) reportado (s) por la empresa de mensajería como "*DEVUELTO*", por la casual "*Otros(Nov. OP/Cerrado)*", tal y como se evidencia en la guía (s) de envío N° 10570625774, anexa (s) al expediente; por lo cual fue necesario, realizar la notificación por **AVISO**, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69:

> *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que él (la) propietario (a) del vehículo distinguido con la placa *VCF11D*, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

En este orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la (s) orden (s) de comparecencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la (s) infracción (es), y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s):

Número de Comparendo	*Fecha del Comparendo*	*Resolución Sancionatoria*	*Fecha Resolución Sanción*
SOL0046890	*2017-02-03*	*SOF2017004938*	*2017-05-03*

La (s) cual (es) fue (ron) expedida (s) por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del (los) mencionado (s) proceso (s) en audiencia pública; resolución (es) que fue (ron) notificada (s) en estrados de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, es preciso indicar que Usted se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito que se deriven de su conducción, máxime cuando ha sido debidamente vinculado al (los) trámite (s) contravencional (es).

Le manifestamos al peticionario que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En este caso usted no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder.

La oportunidad procesal que la ley otorga, es "***LA AUDIENCIA PÚBLICA***", para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la (s) infracción (es), en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la (s) multa (s) del (los) comparendo (s) pasa (n) a la persona sindicada por usted. Si por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la (s) citación (es) la responsabilidad de la (s) multa (s) de la (s) infracción (es) puede recaer sobre éste ya que el (los) proceso (s) contravencional (es) continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

Así las cosas, *el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, debieron comparecer dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones,* lo que permitiera al inspector de transito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia".* (Resalto fuera del texto original).

En consecuencia, encontrándose que la notificación del (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional, la comisión de la (s) infracción (es)

www.soledad-atlantico.gov.co
Calle 63 No 13 - 71 (Prolongación Avenida Murillo)
Centro Comercial Nuestro Atlántico, piso 2 local 2005
Soledad- Colombia.
393 1108 - 393 00 87 - 393 00 78
notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co
www.transitosoledad.gov.co

SOLEDAD CONFIABLE Trabajo honesto

pagar o presentar excepciones, que en el caso que nos ocupa determino lo segundo de lo cual este despacho le reitera lo antes dicho (...) *Conforme a todo lo anterior, revisado el contenido de su petición, y verificado su escrito no propone, ni hace referencia de alguna de las anteriores excepciones preceptuadas por la ley en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional de manera taxativa.*

- ✓ Que este Proceso Administrativo de Cobro Coactivo continua adelante con la ejecución y de los procesos de la referencia con resolución sancionatoria en firme.

Así las cosas, es claro que este organismo de tránsito actuó con apego al principio de legalidad, dando cabal cumplimiento a los procedimientos consignados por la ley, a efectos de realizar la notificación en debida forma.

En virtud de lo antes mencionado el despacho considera que no es procedente acceder a la pretensión incoada.

De esta manera damos por contestada su petición de fondo y oportunamente

De igual manera, es pertinente informarle, que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no suple el proceso contravencional.

Con mi acostumbrado respeto,

JORGE ENRIQUE BELL
Profesional Universitario - Funciones Ejecuciones Fiscales (D)
Instituto Municipal de Transito Y Transportes de Soledad – IMTTRASOL
Proyectó: Luis R.

111

S-2018- 111 / ASEJUR –IMTTRASOL

Soledad, 03 diciembre de 2018.

Doctora
JAMES AGUILAR
Profesional universitario Cobro Coactivo del IMTTRASOL
Calle 63 No.13-71 Centro Comercial Nuestro Atlántico
Soledad-Atlántico

Asunto: Acción de tutela radicación No. 2018-00941

A través de la presente me permito remitir a usted el oficio No. 1315 de calenda 30 de noviembre de 2018, signado por la señora Amparo de Jesús Sala, Secretaria Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad Atlántico, relacionada con la acción de tutela que se describe a continuación:

Radicación	2018-00941
Accionante	RODAL EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Autoridad que conoce	Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad
Asunto central	DERECHO DE PETICIÓN , DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Lo anterior para que en atenta solicitud se proyecte respuesta, dentro del término estipulado por la autoridad judicial, debiendo además presentar a esta jefatura copia de lo actuado.

Atentamente,

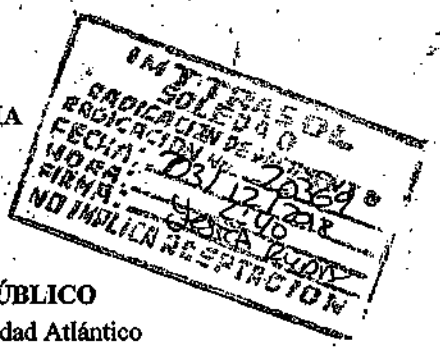
Recibido 3 Dic/2018. 3:30 Pm

NADIN JAIME HERNANDEZ PICHON
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica IMTTRASOL

Anexo: Lo enunciado en 25 folios.

196

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad Atlántico
Palacio de Justicia de Soledad Atlántico
Carrera 21 N° 20-26, Piso Segundo - PBX- 3885005 extensión 4025
Email: j01pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, treinta (30) de noviembre de 2018
REF: 2018-00941
Oficio N°. 1315

03/12/18
14:45 hrs

SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD
ATT: EMILIO SANCHEZ CHAPMAN
Calle 63 N°. 13-71 Prolongación avenida murillo - centro Comercial Nuestro Atlántico
Soledad - Atlántico

Por medio del presente, le notifico que con auto de fecha, el Despacho admitió el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor RODAL EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial Dr. NEVIS VANEGAS CUELLO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y presunción de inocencia.

Informar en el término de dos (2) días todo lo relacionado con los hechos narrados por el accionante y allegar a la misma las pruebas que considere pertinentes, en ejercicio de su derecho de defensa.

Se le hace saber que toda información rendida es bajo la gravedad de juramento e igualmente, de no rendir el informe pertinente dentro del término solicitado, se puede presumir veracidad de los hechos contados por el accionante.

Anexo copia de la mencionada acción de tutela.

Atentamente,

AMPARO DE JESÚS SALAS
SECRETARIA

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD
J01pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 21 N° 20-26 PISO SEGUNDO PALACIO DE JUSTICIA
SOLEDAD

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 2018-00941
OFICIO: 1315
ACCIONANTE: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
APODERADO: NEVIS VANEGAS CUELLO
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD *"IMTTRASOL"*

JORGE ENRIQUE BELL LLINAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*, estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, radicada en éste Organismo de Tránsito el día 3 de diciembre de 2018 bajó número interno 20369, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Es cierto el señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 72.255.814**; instauró ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*, tres derechos de petición radicándose bajo los N° 19568-19569-19570 de fecha 25 de octubre de 2018, en el cual manifestaba su inconformidad sobre la orden de comparendo N° ***SOL0046890 de fecha 2017-02-03***, impuesta con

ocasión a la infracción *"**D04**: No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo"* cometida con el vehículo de placas *VCF11D* de su propiedad.

Que el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*, respetuosos del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y en procura de atender las peticiones del accionante, se dio respuesta sus solicitudes los días 8 y 21 de noviembre de 2018, siendo enviada a través de las guías N° **10572599071** y **2020480700**; es de resaltar que esta respuesta fueron enviadas al accionante a la dirección de notificaciones manifestadas en sus escritos, la cual fue *Calle 24 N° 48- 24 barrio costa hermosa en Soledad*, las cuales fueron reportadas como *"ENTREGADAS"* por la empresa de mensajería. Lo anterior, consta en el documento adjunto, en el cual se le hace todas las aclaraciones necesarias al peticionario respecto a lo solicitado.

A este respecto queremos manifestarle a su digno Despacho que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, **pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado**. Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

*"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, **no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide**.* (Resalto fuera del texto original)" (Sentencia T-126/97, Corte Const.)

Casi una década después, la línea jurisprudencial se mantiene:

"26.- Puestas así las cosas, para la Sala Octava de Revisión es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano José Agustín Suárez Alba, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cobija una respuesta de fondo pero no una resolución favorable de lo pedido. En tal sentido, la negativa de liquidar y pagar las prestaciones sociales del accionante como empleado público no genera una vulneración del derecho de petición dado que, en todo caso, si hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Administración." (Sentencia T-456/08, Corte Const.).

Señor Juez, con respecto a la orden de comparendo N° **SOL0046890** de fecha **2017-02-03**, impuesta al Señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **72.255.814**, es menester de este Despacho informarle que frente a la comisión de una infracción de tránsito, las autoridades están sujetas a una normatividad especial, por lo que el procedimiento realizado es el establecido en la Ley especial de Tránsito, (Ley 769 de 2.002), de conformidad con las ritualidades procesales establecidas en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010 que modificó el artículo 135 de la ley 769 de 2002, se le envió la respectiva orden de comparendo a quien aparece registrado en nuestra base de datos como propietario del vehículo comprometido en la infracción, bajo lo consignado en dicha norma: *" No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En*

tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al ***propietario quien estará obligado al pago de la multa.*** *Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia....."*(Se resalta).

Lo anterior a su vez conforme a la directriz impuesta por el Ministerio de Transporte en la Resolución 003027 de 2010, artículo 6:

> **"Artículo 6°. Copias del comparendo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente **deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito**, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo.
>
> Para el cumplimiento de esta obligación el Organismo de Tránsito podrá utilizar cualquier medio físico o electrónico de correspondencia y deberá realizarse a partir del primero (1°) de junio de 2010, fecha en la cual entrará en vigencia el nuevo formulario de Comparendo Único Nacional.
>
> **En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT."** (Negrita intencional).

Que la obligación del organismo de transito está es en "**enviar**" por correo el comparendo y sus soportes a la dirección del propietario y posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.

En este orden de ideas la orden de comparendo No. **SOL0046890** de fecha **2017-02-03** fue validada por el agente de tránsito el día 23/02/2017 y fue puesta en la oficina de correos el día 24/02/2017 mediante la guía # 10570625774 es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse validado la orden de comparendo.

Una vez validada la orden de comparendo de la referencia, fue enviada al accionante quien ostenta la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa **VCF11D**, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de comisión de la infracción, siendo esta CALLE 25 # 48-134 en Barranquilla (Atlántico), dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cumplido con el primer requisito de procedibilidad, como es enviar las comunicaciones a través de la Empresa de Mensajería contratada *SERVIENTREGA*, se espera la constancia del recibo de la misma y a partir de ese momento comienzan a correr los **once días hábiles** consignados en la normatividad, para que el presunto infractor comparezca ante el llamado de la Autoridad y ejerza su derecho a la defensa. Transcurrido el término si no comparece se espera los veinticinco días adicionales que estipula el procedimiento (artículo 22 de la 1383 de 2.010) y se constituye la audiencia pública donde son valoradas las pruebas y se determina la responsabilidad en presencia de la persona, si ha comparecido o en su ausencia de conformidad a los parámetros de Ley.

Seguidamente, recibido el reporte de la Mensajería a través del cual el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*** tuvo conocimiento que no había sido posible efectuarse la notificación de la citación de comparendo en mención, reportándose como *DEVUELTA*, por la causal de devolución *"Otros (Nov. OP/Cerrado)"*, por lo que este Instituto de Tránsito y Transporte procedió a realizar la Notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, realizando la **publicación del Aviso** en la página Web de este organismo de tránsito www.transitosoledad.gov.co, por el termino de 5 días, en virtud del principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones administrativas en aras de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso del presunto infractor.

Debe dejarse claro que **los términos de descuento comenzaron a contarse una vez se surtió la notificación por Aviso, es decir, con la desfijación de este, no existiendo obstáculo alguno por parte del Tránsito para que Usted se acogiera a las facilidad de pago.**

Queda claro que la responsabilidad es del propietario de mantener su información al día, que de no hacerlo no podrá enterarse de los procedimientos administrativos que cursen en su contra por tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad ha optado por ser garantista del debido proceso y de los términos de notificación, en el entendido que no solo cumple con el envío del comparendo a la última dirección registrada por parte del conductor sino que además valida con la empresa de correspondencia contratada para dicha labor si el comparendo fue entregado, y solo a partir de dicha fecha es que se cuentan los términos fijados por el Legislador para otorgar los descuentos del 50% y 25% respectivos, al 11vo y 26vo día, y el 31avo día para la sanción.

Que en ese orden de ideas, se logra constatar, *prima facie*, la intención de la administración en proteger y salvaguardar los derechos de los asociados, y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado (Artículo 2 C.N.), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción (Artículo 29 C.N.).

Que una vez puesto en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa, a éste, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 136 de la norma antes mencionada le corresponde presentarse ante la autoridad de tránsito a realizar descargos –en el evento en que rechace la comisión de la infracción-. *"Si por el contrario, no se presenta, el contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, y por lo tanto, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia"*[1].

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante no atendió la orden de comparecencia, no aportó excusas que justificaran su no concurrencia, no rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de las infracciones, y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, las pruebas que dan cuenta de la comisión de la infracción, esto es, las ayudas tecnológicas que se anexaron a la orden de comparendo, por lo cual, la Inspección Primera del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"* continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándole contraventor de la normas de tránsito, en relación con las orden de comparendo en comento, por medio de la resolución sancionatoria N° ***SOF2017004938 de fecha 2017-05-03***; encontrándose la misma debidamente ejecutoriada, tal como lo establece el Código Nacional de Tránsito.

Por todo lo anterior se evidencia, que este organismo de tránsito realizó el procedimiento de notificación de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley.

[1] Sentencia T – 061 de 2002

Así las cosas, Señor Juez, se adelantaron las actuaciones administrativas, observando que el comparendo referenciado tenía claramente identificado el tipo de infracción que se cometió, al igual que las características del vehículo con su respectiva placa, lo que no genera duda sobre el vehículo que infringió la norma de tránsito, tal y como se puede comprobar con el registro fotográfico que hace parte del proceso, tomado por el equipo de fiscalización electrónica y anexo a la presente acción de tutela.

Por su parte Su Excelencia, tenemos que culminado el proceso contravencional surtido con ocasión a la orden de comparendo N° **SOL0046890 de fecha 2017-02-03**, se procede a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el Mandamiento de pago **SOMP2017011533 de fecha 2018-09-26**, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

En virtud de lo acabado de mencionar, resulta importante traer a colación que el proceso contravencional de la referencia, se ha adelantado en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en el Decreto 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, y la cual dispone en su Artículo 2° la obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor de establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, por lo cual el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*** procedió con el inicio del proceso de cobro coactivo.

Estatuto Tributario en su Art. 826. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. (...)".

CON RESPECTO AL TRÁMITE EN JURISDICCION COACTIVA ADELANTADO

Este Despacho le ilustra sobre el particular lo siguiente:

El procedimiento administrativo coactivo es un procedimiento especial contenido en los Art 823 y siguientes del Estatuto Tributario, por medio del cual las Administraciones Municipales, Distritales y Departamentales (Organismo de Tránsito), tiene la facultad de cobrar directamente las acreencias (deudas) a su favor, sin que medie intervención judicial, adquiriendo la doble calidad de juez y parte dentro del proceso.

Encontramos su *FUNDAMENTOS JURÍDICOS* en:

- Estatuto Tributario Nacional.
- LEY 136 DE 1994. ART. 91 LD – N6.
- LEY 788 DE 2002. ART. 59

- Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre. Reformado por la Ley 1383 de 2010.

Así las cosas, el **Proceso Administrativo de Cobro Coactivo** se inicia, de la siguiente manera:

Le Corresponde al Juez de Ejecuciones Fiscales iniciar el proceso, a través de un acto administrativo que se denomina mandamiento de pago; por medio del cual se libra una orden de pago en contra del contraventor para que cancele el valor a pagar por concepto de la multa de transito contenida en el título ejecutivo (Resolución Sanción), junto con los intereses moratorios y las costas que se causen dentro del proceso.

Ahora bien en cuanto al Proceso de notificación del mandamiento de pago; podríamos describirla en 4 etapas:

- ✓ PRIMERA ETAPA: Se envía la citación coactiva, para que la persona comparezca dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación para NOTIFICARSE PERSONALMENTE del Mandamiento (s) de Pago (s).
- ✓ SEGUNDA ETAPA: Notificación por correo, (art. 826 concordante 565 ET), cuando no es posible surtir la notificación personal se enviará el (los) Mandamiento (s) de Pago (s) a la dirección registrada del deudor.
- ✓ TERCERA ETAPA: Notificación por aviso, cuando la notificación por correo no se logra surtir porque no fue debidamente entregada.
- ✓ CUARTA ETAPA: Notificación por Publicación Web, (art. 563 ET), cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio.

Notificado el mandamiento de pago en debida forma, el deudor puede:

1. Pagar el valor total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.
2. Proponer las excepciones de mérito establecidas en la ley (art. 831 E.T), dentro de los 15 días siguientes.

Las excepciones que pueden presentarse son las siguientes establecidas taxativamente en la ley (art. 831 del Estatuto Tributario:

- El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

La aplicación de medidas cautelares, *EMBARGO:*

- Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de sacar del comercio los bienes del deudor, impidiendo que se disponga jurídicamente de ellos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avaluó, se proceda a su venta o adjudicación.

El DESEMBARGO:

- Por el pago de la deuda.
- Por orden judicial.
- Por revocatoria de la Resolución Sanción.
- Por tratarse de una cuenta inembargable (cuenta pensional y cuenta de nómina).

TITULO EJECUTIVO:

- Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él. Por lo general, en los diversos ordenamientos jurídicos sólo la ley puede crear títulos ejecutivos.

DEVOLUCIONES DE TITULO EJECUTIVO:

- Se devuelve la totalidad del título, si se ha pagado completamente la obligación.
- Se devuelve el remanente del título, si con él se cubrió el valor adeudado.

Así las cosas, le informamos con respecto a la orden de comparendo N° **SOL0046890 de fecha 2017-02-03** fue iniciado Procesos Administrativo de Cobro Coactivo y dentro del mismo se dictó el Mandamiento de pago N° ***SOMP2017011533 de fecha 2018-09-26***, el cual se encuentra notificado personalmente mediante apoderado el día 10 de octubre de 2018.

Por todo lo anterior se evidencia, que este organismo de tránsito realizó el procedimiento de notificación de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley.

La Suscrita trae a colación lo dicho en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional sobre la improcedencia de la acción de tutela:

"...la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. (...) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial" [2](No está subrayado en el texto original).

Por otra parte en la sentencia SU-1070 DE 2003, se dijo que:

*"De lo anterior se desprende estos aspectos relacionados con la acción de tutela: **1)** Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; **2)** En los procesos ordinarios se deben garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4 y 5;). **3)** La*

[2] Sentencia T-085 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, recientemente reiterada en las sentencias T-294 y T-444, ambas de 2006.

tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es de desplazar los otros mecanismos de protección judicial, sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales; 4) La protección de derechos Constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela. La existencia o inexistencia del medio ordinaria de defensa judicial al cual pueda acudir el afectado, constituye entonces un aspecto esencial para restablecer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal o como mecanismo transitorio".

Los elementos del perjuicio irremediable puestos de presente por esta Corporación son los siguientes: 1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inmediata; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales.

Señor Juez, es importante tener en cuenta, la intención del constituyente con la acción tutela, la cual es, que sea un mecanismo ***SUBSIDIARIO*** y no vía alterna a la jurisdicción ordinaria, cuestión que carecería de sentido. Siempre debe haber una necesidad de acudir a la tutela, y no una mera opción.

No se instituyo ese mecanismo como un medio idóneo. **Puesto que si existe –otro mecanismo de defensa tal como son las que brinda la Justicia Contenciosa Administrativa**, en este caso no podría hablarse de una de las características de la tutela: la subsidiaridad.

Hay que advertir que la institución tutelar posee dos características, esto es la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto solo resulta procedente instaurar la acción cuando el titular del derecho presuntamente infringido carezca de otro medio de defensa judicial, y el segundo en razón de tratarse de un instrumento ágil, urgente, rápido que se convierte en idóneo para salvaguardar eficazmente el derecho sujeto a trasgresión o amenaza.

De concederse la presente acción implicaría un desconocimiento al principio del juez natural de la administración y una intromisión al sistema de procedimientos y competencias establecidos en la Ley y en la Constitución, ya que la acción de tutela planteada por el Señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **72.255.814**, resulta en extremo improcedente por cuanto en el fondo los derechos que se invocan como infringidos si bien tiene rango fundamental, no se le han conculcado por parte de este Instituto de Tránsito. Muy respetuosamente considero que son los Jueces Ordinarios y por medio de los procedimientos legalmente instituidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los encargados de entrar a considerar si conceden una petición o no del carácter aquí planteado en la tutela, a través de la acción de nulidad.

Solicitamos a su Señoría se sirva **DENEGAR** la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA TUTELA

Dentro de los presupuestos procesales exigidos en la acción de tutela, está en primer lugar, que la misma haya sido presentada para buscar la protección de derechos fundamentales. En segundo lugar, se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir que se trate de la persona titular de la vulneración o amenaza del derecho fundamental para cuya protección pueda actuar por sí misma o dentro de los supuestos establecidos en la respectiva codificación (Decreto 2591 de 1991, Art. 10). En tercer lugar, que el accionado este legitimado en la causa por pasiva, en virtud de la cual, la solicitud de tutela debe

presentarse contra cualquier autoridad pública, particulares encargados de la presentación de un servicio público o respecto de aquellos casos en los que se presente una relación de subordinación o indefensión. En cuarto lugar, exige verificar que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y en quinto lugar, el presupuesto procesal hace referencia a la inmediatez, es decir que la acción de tutela haya sido intentada dentro de un plazo prudencial o razonable que permita la protección actual, efectiva e inmediata de derechos fundamentales.

Por último, es menester señalarle que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte en Sentencia 616 de 2006 señaló: "...3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza " (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no suple a las vías judiciales ordinarias, ya que 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial', salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando 'aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.'" (negritas fuera del texto).

A su vez en Sentencia T-480 de 2011 preceptuó: "...La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo..." (Resalto fuera del texto original).

Solicitamos a su Señoría se sirva DENEGAR la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma. Vale la pena recordar que el cumplimiento de las normas de Tránsito contribuyen a generar seguridad vial tanto de conductores, pasajeros y a su vez de peatones y son un deber de todos los ciudadanos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1 de la ley 769 de 2002.

> ***ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.*** *Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*
>
> *En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*
>
> *Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejécución de la política nacional en materia de tránsito.*
>
> *Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.*
>
> *Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.*

De acuerdo con lo expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, Así mismo es claro que dentro del procedimiento adelantado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad no hubo vulneración alguna al Debido Proceso, no se le ha negado en ningún momento su derecho a una legítima defensa y contó con todos los medios establecidos por ley.

FUNDAMENTOS DE NUESTRA OPOSICION.

La Acción de Tutela se encuentra regulada en el artículo 86 de la Carta Magna que reza:

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De conformidad con el artículo precedente, podemos esgrimir los siguientes argumentos:

INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE:
De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de tipo extraordinario y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, cuando existiendo este resulte ineficaz o cuando se utilice como mecanismo transitorio para **EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** en cuyo caso surge la acción constitucional como mecanismo alterno de protección.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al determinar la procedencia de la acción de tutela, determinando su carácter de subsidiaria y por tanto, no entra a suplir los mecanismos procesales instituidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares.

Caso contrario sería si aun existiendo otro medio de defensa judicial, se utilizara la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso de marras el Accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable, ni establece en qué consiste el mismo, ni como lo afecta y como podría la acción de Tutela ampararlo. No basta con decir que se está sufriendo un perjuicio. Hay que demostrarlo. Si bien es cierto que en la acción de tutela

no hay rigorismo probatorio no quiere decir ello que se permite ausencia de pruebas. Se facilita el aspecto probatorio, pero no se omite. El Accionante en el caso que nos ocupa debe probar el perjuicio a que está siendo sometido, y en el evento de no hacerlo se toma improcedente la acción impetrada.

La Corte se ha pronunciado al respecto así:
"....En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, el actor no fundamenta de manera expresa la interposición del recurso en la existencia de un perjuicio irremediable, no explica, siquiera sumariamente, en qué consiste tal perjuicio, como tampoco por qué se encuentra en una situación de indefensión, ni da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la legitimidad de los actos administrativos....." Sentencia T 309 de 2010.

Mal haría el actor en definir como perjuicio irremediable el acatamiento del ordenamiento jurídico.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un

sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso; se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador."

En el caso que nos atañe, considero señor Juez, que al accionante se le brindaron todas las garantías procesales establecidas, pues una vez surtida la orden de comparendo, el inculpado podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción, según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2.012. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, cosa que no hizo. Y ahora pretende recurrir a la acción de tutela, como un mecanismo de recurso ante las decisiones que pueda tomar la inspectora de Transito de este organismo.

Por lo anterior considero y solicito señor Juez se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de la misma de acuerdo con las razones expuestas.

ANEXOS

1. Copia de la orden de comparendo.
2. Copia de la resolución sancionatoria.
3. Copia de la apertura del mandamiento de pago.
4. Copia de la citación coactivo.
5. Copia de las guía de envío de la citación coactivo
6. Copia del mandamientos de pago.
7. Copias de la notificación personal mediante apoderado del mandamiento de pago.
8. Copia de las respuesta de los derechos de petición19568-19569-19570 de fecha 25 de octubre de 2018.
9. Copia de las guías de recibido de las respuesta de los derechos de petición
10. Copia de la consulta Runt del propietario del vehículo de placas VCF11D.

Del Señor Juez,

JORGE ENRIQUE BELL
C.C 72.290.147
Jefe Oficina Administrativa y Financiera.
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*

7/8

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO

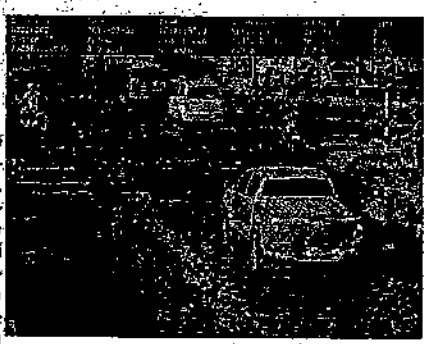
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad
Autopista Aeropuerto No. 23-1325 Arboleda Plaza
piso 2, local 14-18. Soledad, Atlántico

Placa: VCF11D
Contraseña: 5391
Vea su infracción en
www.cerofatalidad.com

RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
CALLE 25 # 48-134
BARRANQUILLA

2011000000200322







REFERENCIA: EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR NO DETENERSE ANTE UNA LUZ ROJA O AMARILLA DE SEMAFORO (D04).

Lugar:	Calle 63 Con Carrera 15		
Fecha:	03/02/2017	Hora:	16:26:55
Placa:	VCF11D	Modelo:	YAMAHA
DI:	C|72255814	Teléfono:	3742426

Sírvase comparecer al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad dentro de los once(11) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el inculpado podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción, según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el inculpado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

Observación: *Presente su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Tarjeta de propiedad y tarjeta de operación si es de servicio público. Si comparece a través de apoderado este deberá aportar: cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder autenticado.*

Por favor separar esta parte para efectuar el pago en persona

EN LINEA:
Ud. puede ver su infracción en la siguiente página web
www.cerofatalidad.com
Para acceder la página ingrese el número de la placa y contraseña.

Placa: VCF11D
Contraseña: 5391
Valor: $ 737730

Número de Infracción:

2011000000200322

PARA COMPARECER O PAGAR:
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad
Autopista Aeropuerto No. 23-1325 Arboleda Plaza
piso 2, local 14-18. Soledad, Atlántico

HORARIO:
Lunes a Viernes
8:00AM – 12:00M
1:00PM – 5:00PM

FORMAS DE PAGO:
Pago con Tarjeta de Crédito, Cheque de Gerencia o Efectivo

ENTIDAD DE RECAUDO:
Banco Davivienda, Cta Corriente
Nº 0241 6999 9240

ATENCION AL USUARIO:
PBX: (5)3437777 – (5)3435111
Celular: 310-4467465
E-mail: fiscalizacionsol@gmail.com

DESCUENTOS:
1 a 11 días hábiles: 50%
12 a 20 días hábiles: 25%
A los 21 días hábiles: 100% del valor de la multa más sus intereses moratorios.

Estos descuentos se aplicarán, sólo si es realizado el curso de cultura y educación vial designado por el organismo de tránsito. El haber cancelado con descuento y no asistir al curso, hará exigible el pago del saldo de la multa, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

130

TRANSITO DE SOLEDAD
Cambiamos para entrar mejor
NIT 802.021.451-8

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTES DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL
INSPECCION DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA

Ref: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El Instituto Municipal de Tránsito y transporte de soledad, en uso de sus facultades legales señaladas en los artículo 3,7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por Aviso a **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**

ORDEN DE COMPARENDO:	**SOL0046890**
FECHA DE COMPARENDOS:	**2017-02-03 16:26:00**
ACTO A NOTIFICAR:	COMPARENDO ELECTRONICO
SUJETO A NOTIFICAR:	**RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**
DIRECCION DE NOTIFICACION:	**CALLE 25 # 48-134**
FUNCIONARIO COMPETENTE:	**MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA**
CARGO:	INSPECTOR DE TRNASITO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
RECURSOS:	No proceden recursos.
FECHA FIJACION:	**2017-03-08**
FECHA DESFIJACION:	**2017-03-15**

El presente **AVISO** se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la página web www.transitosoledad.gov.co y en un lugar de acceso al público en las instalaciones del Instituto Municipal de Tránsito y transporte de soledad, ubicada en la **Autopista aeropuerto calle 30 No. 23-1325 Centro Comercial Plaza Arboleda local 14-18 piso 2.**

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento al Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra de los actos a notificar.

Firma del responsable,

MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA
INSPECTOR DE TRANSITO

VAMOS A HACERLO BIEN
TRABAJO HONESTO

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL
INSPECCION DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA

Fecha y hora de la infracción: 2017-02-03 a las 16:26:00
Lugar de la infracción: CALLE 63 CON CARRERA 15
Código de la Infracción: D04
Número de comparendo: SOL0046890
Número de placa: VCF11D

En el Municipio de Soledad, siendo las **05:15:19** de el dia **03-05-2017**, procede la titular del despacho a continuar con la audiencia pública iniciada con ocasión al comparendo referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Siendo el treintaiunavo día hábil siguiente a la notificación del aviso de comparendo, por la presunta comisión de la infracción de tránsito consagrada en el artículo 131 literal **D04** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con la orden de comparendo No. **SOL0046890** de fecha **2017-02-03**. Habiéndose enviado el aviso de comparendo de conformidad a lo normado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002, al señor(a) **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, Identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**, en el que presuntamente se cometió la infracción, quien se encuentra vinculado al presente proceso contravencional, y a quien se le ordenó comparecer dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo del aviso, en las instalaciones de la Secretaria De Tránsito y Transporte de Soledad, con el objeto de ejercer su derecho a la defensa y rendir descargos. El citado no atendió la orden, ni aportó excusa que justificara su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, y teniendo en cuenta que está demostrada su inasistencia, las pruebas que dan cuenta de la comisión de la infracción, esto es, las ayudas tecnológicas que se anexaron a la orden de comparendo, este despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No. SOF2017004938 de fecha 2017-05-03

La Suscrita Inspectora de Tránsito y Transporte del Municipio de Soledad, en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERANDO

Que el día **2017-02-03**, el conductor del vehículo mencionado incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 131 literal **D04** de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tal como consta en el comparendo No. **SOL0046890**, de fecha **2017-02-03** el cual contiene un anexo consistente en la imagen que demuestra que la comisión de la infracción en **CALLE 63 CON CARRERA 15** del municipio de Soledad.

Que la orden de comparendo referenciada fue debidamente enviada y notificada al señor (a)

732

RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, en calidad de conductor del automotor, en el que se le informaron los términos de que disponía para ejercer su derecho a la defensa.

Que el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 establece: "*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presúnta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados*".

Que transcurridos 12 días desde la notificación del aviso de comparendo al propietario, este despacho, en respeto a las garantías procesales y constitucionales, lo vinculó al proceso contravencional de tránsito que se sigue con respecto a la orden de comparendo referenciada.

Que transcurridos treinta y un (31) días hábiles desde la notificación del aviso de comparendo, el citado propietario del vehículo mencionado, no se presentó en este Despacho, ni justificó su inasistencia, ni desvirtuó la comisión de la infracción.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 se pronunció respecto de la imposición de sanciones por infracciones detectadas con ayudas tecnológicas, afirmando que: "*la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan:(i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario*".

Que del análisis del pronunciamiento de la Honorable Corte se evidencia que al propietario le corresponde desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción de tránsito detectada mediante ayudas tecnológicas, pues por su condición es posible presumir su responsabilidad en la comisión de la infracción, hecho este que bien puede ser desvirtuado haciendo uso del derecho a la defensa que concede el legislador en las normas antes citadas.

Que habiéndosele concedido las oportunidades procesales para hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, a fin de desvirtuar su responsabilidad en los hechos que se investigan, éste hizo caso omiso a los llamados de la autoridad, por lo que se concluye que no existe rechazo de la comisión de la infracción, teniendo en cuenta que la norma impone la carga a quien la rechace, de comparecer ante el funcionario competente y manifestar su inconformidad con la imputación.

Que en mérito a lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**, por la

Instituto Municipal de Tránsito y
Transportes Soledad-Atlántico
Autopista aeropuerto Calle 30 No.23-1325
Centro Comercial Plaza Arboleda local 14-18
Piso 2
www.transitosoledad.gov.co

comisión de la infracción de tránsito de que trata el artículo 131 literal **D04** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

SEGUNDO: Sancionar al señor(a) **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**, con multa de **$737730** pesos.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso de la vía gubernativa de conformidad a lo normado en el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito.

CUARTO: Remitir el presente expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

QUINTO: El presente acto queda notificado en estrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En Soledad, a los **2017-05-03** se deja constancia que la presente providencia queda en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada.

No siendo otro el motivo de la presente, leída, se firma por los que en ella han intervenido.

MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA
INSPECTORA PRIMERA DE TRÁNSITO

Instituto Municipal de Tránsito y
Transportes Soledad-Atlántico
Autopista aeropuerto Calle 30 No.23-1325
Centro Comercial Plaza Arboleda local 14-18
Piso 2
www.transitosoledad.gov.co

739

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

TRÁNSITO DE SOLEDAD

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE COBRO COACTIVO No. SOMP2017011533

"El suscrito funcionario es competente para conocer del procedimiento, según lo dispuesto en DTS No. 066 de Agosto 14 de 2007 "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD" conforme el artículo 91 literal D, numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002"

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es obligación de todo ciudadano asumir las obligaciones pecuniarias que se generen, como consecuencia de su comportamiento infractor de las normas de tránsito estipuladas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010, por el uso indebido del derecho que le otorga el Estado a través del Artículo 24 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Que revisado el sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de Tránsito, y luego de haber adelantado las gestiones dentro del proceso de Cobro persuasivo, encontramos que el Sr. **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA No. 72255814**, se encuentra reportado como infractor de la norma de tránsito **D04 – NO DETENERSE ANTE UNA LUZ ROJA O AMARILLA DE SEMAFORO,UNA SEÑAL DE PARE O UN SEMAFORO INTERMITENTE EN ROJO** de fecha **03/02/2017.**

TERCERO: Que el ciudadano se encuentra notificado de su obligación pecuniaria y a la fecha ha hecho caso omiso a su pago, habiendo lugar al cobro coactivo de la deuda.

CUARTO: Que en la actualidad el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, dispone de Resolución impositiva de multa No. SOF2017004938 de fecha 2017-05-03, como consecuencia del proceso contravencional la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y de esta forma constituye título ejecutivo en su contra por la no cancelación de esta obligación.

QUINTO: Que la ley 769 de 2002, en su artículo 3 parágrafo 1 y 2, artículo 134, 140 del mismo compendio normativo, y el artículo 5 de la ley 1066 de 2010, confiere a el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, facultades para ejercer el recaudo de los valores adeudados, mediante la utilización del PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo anterior:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la iniciación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, de conformidad con el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, en cumplimiento de la Ley 1066 de 2006, Estatuto Tributario Nacional, Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil contra el contribuyente referenciado en esta actuación por el siguiente título:

Comparendo No.	Res. Sancion No.	Fecha	Valor de la multa
SOL0046890	SOF2017004938	2017-05-03	737730.0

SEGUNDO: Advertir al deudor arriba reseñado que las cuantías anteriores pudieron ser objeto de causar interés y costas procesales como consecuencia del proceso de jurisdicción coactiva, por lo que al cancelar los montos adeudados les serán liquidados en la forma que disponga el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

WALBERTO NIEBLES CERVANTES
Jefe Oficina Administrativa y Financiera (E)
Firma Mecánica autorizada 032 de mayo 03 del 2018

151

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

TRÁNSITO DE SOLEDAD

SOLEDAD ATLANTICO , 26-09-2018

Señor(a):
RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
CALLE 25 # 48-134
BARRANQUILLA
ATLANTICO

REFERENCIA: Proceso Cobro Administrativo Coactivo por concepto de Comparendo No. SOL0046890
Contra: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Nit o CC: 72255814
Expediente No.: SOMP2017011533.

Sírvase comparecer ante este Despacho, ubicado en la , en el horario de jornada continua comprendido de 8:00 AM - 11:30 AM y 1:00 PM - 4:30 PM, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal del Mandamiento de Pago librado dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el mandamiento se le notificará por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTA: Para efectos de la notificación personal deberá acreditar la calidad con que actúa. (Representante Legal, apoderado).

Si ya canceló la obligación haga caso omiso de esta comunicación.

Cordialmente,

WALBERTO NIEBLES CERVANTES
Jefe Oficina Administrativa y Financiera (E)
Firma Mecánica autorizada (Resolución No. 032 de mayo 03 del 2018)

734

NIT: 860.512.330-3

10572456376326583

Entrega
oct 2018
178

2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S. NIT: 800256059 CITACIONES COACTIVO
ORIGEN: BARRANQUILLA C. Postal: 080002
DIR: CALLE 71#65-215 SOLEDAD

PARA: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTI.
DIR: CL 25 46 134 C. Postal: 000000

DESTINO: BARRANQUILLA ATLC
TEL:
ZONA: 12
ID: SOL0046890
SUBZ: 1.263
DICE CONTENER: CITACIONES COACTIV

Entregado [X]
Desconocido [ ]
Rehusado [ ]
No Reside [ ]
No Reclamado [ ]
Dir. Errada [ ]
Otros(Nov.OP/Cerrado) [ ]

Ronald E Montenegro
72 75 5814

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10572456376
Tarifa ($) 0 Peso (gr): 0 Fecha: 02/10/2018 Hora Ent: 08:17:48a.m. B.P. [ ]

BO-MECE-MLG-LUM-F-1

PRUEBA DE ENTREGA

CITACIONES COACTIVO

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

TRÁNSITO DE SOLEDAD

MANDAMIENTO DE PAGO No. SOMP2017011533

SOLEDAD, 2018-09-26

Señor(a):
RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
CALLE 25 # 46-134
BARRANQUILLA
ATLANTICO

"El suscrito funcionario es competente para conocer del procedimiento, según lo dispuesto en DTS No. 066 de Agosto 14 de 2007 "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD" conforme el artículo 91 literal D, numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002"

Obra al Despacho para su cobro por jurisdicción coactiva la Resolución N° **SOP2017004938** de fecha **2017-05-03**, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, y en contra de **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** con **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **72255814**, por concepto del comparendo No. **SOL0046890** en cuantía de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS $737730.0**, documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, sumas que no han sido pagadas por el deudor, por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario para obtener su pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a cargo de **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** con **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **72255814**, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ($737730.0)**, por concepto señalado en la parte motiva, más los intereses que se causen a partir del momento en que se hizo exigible cada obligación y hasta su cancelación conforme lo disponen los Artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario, más las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Advertir al deudor que dispone de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WALBERTO NIEBLES CERVANTES
Jefe Oficina Administrativa y Financiera (E)
Firma Mecánica autorizada 032 de mayo 03 del 2018

738

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

TRÁNSITO DE SOLEDAD

(ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL POR MEDIO DE APODERADO)

Expediente No. **SOMP2017011533**

En **SOLEDAD ATLANTICO**, siendo **10-10-2018**, se presentó ante la (el) **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad IMTTRASOL**, el (la) señor (a) **NEVIS FRANCISCA VENEGAS CUELLO**, identificado (a) con C.C. No. **32707880** y T.P. Nro. **90560** del C.S.J., en su calidad de apoderado (a) judicial del señor (a) **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con No. C.C. No. **72255814**, mandato que le fue otorgado mediante poder que hace parte integral de este expediente; con el objeto de recibir notificación personal del Mandamiento de Pago No. **SOMP2017011533** de fecha **2018-09-26**, por lo que este Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, procede a notificarle el mandamiento de pago referido. Se hace entrega al notificado de copia del mandamiento de pago y se le informa que cuenta con un término de quince (15) días hábiles para pagar o proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la fecha de esta notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional.

JORGE ENRIQUE BELL
Jefe Oficina Administartiva y Financiera
El Notificador

El notificado
Nombre: **NEVIS FRANCISCA VENEGAS CUELLO**
C.C.: **32707880**
T.P.: **90560**

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Calle 37 C No. 3 D- 12, Celular: 3145447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLÑA- ATLANTICO.

139

Barranquilla, 6 de Marzo de 2019

IMT TRASOL
SOLEDAD
RADICACION DE DOCUMENTO
RADICADO No. 1551
FECHA: 13/03/2019
HORA: 10:07
FIRMA:
NO IMPLICA RECEPTACION

Señor:
DIRECTOR
TRANSITO DE SOLEDAD
Soledad- Atlántico.-
E. S. D.-

ASUNTO: Notificación de Solicitud de Conciliación Extrajudicial a radicar ante la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla- Atlántico, por parte del señor Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez.

Respetado Señor Alcalde:

De manera atenta me permito notificarle la Solicitud a radicar ante la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, en donde se le Convoca a ese Municipio a una Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, presentada por mi Poderdante Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez, siendo la suscrita su apoderada, para tal efecto y fines legales pertinentes le adjuntamos copia de la precitada solicitud.

Atentamente,

NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

Señor:
PROCURADOR JUDICIAL ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA- ATLANTICO. (Reparto).
E. S. D.

Referencia:SOLICITUD DE CONCILIACION PREVIA.
CONVOCANTE: Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez.
CONVOCADOS: Municipio de Soledad- Atlántico- Transito de Soledad- Atlántico.

Respetado Señor Juez,

NEVIS VANEGAS CUELLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.707.880 expedida en Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio con T.P. No. 90.560 otorgada por el C.S.J., actuando en representación del señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.255.814 domiciliado en el Municipio de Soledad- Atlántico, acudo ante Ustedes para solicitar de conformidad a lo prescrito en la ley 23 de 1991, arts. 59 y ss., y demas normas complementarias en especial los decretos 1/1 y 173 de 1993, Ley 640 de 2001 y articulo 613 del Codigo General del proceso, para que inicie y se lleve a cabo una CONCILIACION ADMINISTRATIVA, tendiente a presentar demanda de **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO – TRANSITO DE SOLEDAD- ATLANTICO,** representado legalmente por el señor Alcalde Municipal JOA HERRERA IRANZO y/o quien haga sus veces, y el Director del Tránsito de Soledad EMILIO SANCHEZ CHAPMAN y/o quien haga sus veces, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I – HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICION:

PRIMERO. El Transito del Municipio de Soledad, le impuso a mi cliente el Comparendo No. S0L0046890 de fecha febrero 03 de 2017.

SEGUNDO. Posteriormente dicha entidad impuso a dicho comparendo la Resolución Sancionatoria Número SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017 por medio del cual se condena a mi cliente a pagar una multa del Comparendo mencionado.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

14

TERCERO. El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito estableció en cuanto a la notificación de los comparendos captados por medios electrónicos: .

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

CUARTO. Igualmente, la sentencia del Concejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013 ratificó lo mencionado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito en cuanto al tiempo establecido para la notificación de los comparendos electrónicos y descartó como medios de notificación una publicación en el SIMIT o una llamada telefónica.

QUINTO. En el caso de mi Poderdante RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, no hubo debida notificación en los 3 días siguientes tal como lo menciona el artículo 135 del Código Nacional de

792

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Tránsito (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2.010), pues mi representado se entera de la existencia de dicho comparendo en la fecha en que el Transito de Soledad le envía a su domicilio la notificación del Mandamiento de Pago No. SOMP2017011533 en la fecha septiembre 26 de 2018, habiéndose notificado del mismo a través de la suscrita en la fecha

Octubre 10 de 2018, y es en ese momento en que mi cliente se entera de la existencia del Comparendo No. SOL0046890 en cuantía de $737.730.

SEXTO. Luego de esto, de manera respetuosa mi Poderdante a través de la suscrita se dirigió al Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Soledad- Transito de Soledad, al Tránsito de Soledad y dentro de los términos de ley presento excepciones contra del citado Mandamiento de Pago de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 831 del Estatuto Tributario, Artículo 6, ya que opero el fenómeno de la caducidad de la multa de tránsito interpuesta a mi Poderdante. De igual manera en la misma fecha octubre 25 de 2018 se radica una solicitud de revocatoria directa de dicho comparendo en razón a que mi Poderdante nunca fue notificado de manera personal, verbal ni escrita, pues a su domicilio jamás le llego notificación, cercenándosele sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991. Y por último en esta misma fecha octubre 25 de 2018 se radico un derecho de petición alguna, radicado con el Numero 1568, en el cual se solicitaba una serie de pruebas de que hubiera habido debida notificación del Comparendo No. SOL0046890, a lo cual se respondió que no se accedía a la solicitud pues supuestamente si hubo debida notificación a pesar de la carencia de pruebas contundentes al respecto.

SEPTIMO. A pesar de que no se le dio a mi cliente la oportunidad de defenderse en la imposición del Comparendo mencionado y luego de la Resolución en donde le impusieron dicha multa, enviaron la notificación del Mandamiento de Pago a su domicilio que siempre ha tenido, lo cual es curioso pues esa notificación si llega al domicilio en cambio la notificación de la foto detección nunca llego.

OCTAVO: En la fecha noviembre 8 de 2018, la Alcaldía de Soledad- Transito de Soledad, a través de su Inspectora de Tránsito y Transporte, doctora MIRIAN ESTHER PAEZ ECHEVERRIA, envía respuesta según ellos a dos (2) derechos de peticiones, manifestando que existe una errada interpretación de la norma del envió dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la notificación del comparendo, alegando además que dicho Comparendo fue enviado al señor Demandante, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo con Placa VCF-11D a la dirección Calle 25 No. 48-134 de Barranquilla- Atlántico, dirección que no corresponde a Barranquilla, sino a Soledad- Atlántico, Barrio Costa Hermosa, aduciendo que dicha notificación fue devuelta por la empresa de mensajería por la causal de que el inmueble estaba cerrado tal como se evidencia en la guía No. 10570625774, y que por tal razón se realizó la notificación por AVISO, situación que no es cierta porque dicho inmueble en donde reside mi

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

Poderdante jamás se encuentra cerrado, aunándole a esto que dicho Organismo de Tránsito no expidé en su respuesta la copia solicitada de la presunta guía de envió de dichas comunicaciones de notificación, lo cual se le solicito en el derecho de petición.

NOVENO: Ante los anteriores hechos es dable concluir que el Transito de Soledad, le violo a mi Poderdante sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa para poder comparecer ante el

Organismo de Transito dentro del proceso contravencional correspondiente y poder presentar sus descargos y controvertir dicho comparendo presentado y solicitando pruebas que desvirtúaran la comisión de dicha infracción, lo que conllevo a que ese Organismo tomara decisiones de fondo mediante una Resolución Sancionatoria, la cual se solicita de decrete su nulidad.

II – Objeto de la petición:

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia manifestada, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

III. PETICIONES:

1.- Que la parte Convocada declare la nulidad de la Resolución Sancionatoria No. SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017 por medio del cual se condena a mi cliente a pagar una multa del Comparendo No. S0L0046890 de fecha febrero 03 de 2017

2.- Que la parte convocada presente Copia de los siguientes documentos: 1) Resolución Sancionatoria No. SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017 por medio del cual se condena a mi cliente a pagar una multa del Comparendo No. S0L0046890 de fecha febrero 03 de 2017, 2) Copia de las guías de envío del Comparendo No. S0L0046890 de febrero 03 de 2017, y 3) copia de la Carta pantalla del RUNT del señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIEREZ.

IV - FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN:

Articulo 137. Titulo III Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acción de Nulidad.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

V - DISPOCISIONES QUEBRANTADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Con la expedición de la Resolución acusada mediante la presente acción, se infringieron los siguientes preceptos constitucionales:

* **Articulo 4 de la Constitución Política:**

La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

* **Artículo 29 de la Constitución Política:**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

VI - CAUSALES DE ILEGALIDAD:

- Infracción de las normas en que debe fundarse el acto.
- Violación del Debido Proceso. Violación del Derecho de Defensa y Audiencia.

VII. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

vii. i. **Infracción de las normas en que debe fundarse el acto.**

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

1. **Articulo 4 de la Constitución Política**, la Constitución es norma de normas.
La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma

Jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

De la lectura del artículo extraemos que la constitución es la norma suprema en nuestro ordenamiento jurídico y por tanto ninguna resolución de carácter municipal como la aquí demandada puede contravenir los principios constitucionales tales como el debido proceso el cual veremos en el siguiente punto.

2. **Artículo 29 de la Constitución Política**, derecho al debido proceso.
El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

De este artículo extraemos que si existe en la ley un procedimiento sancionatorio establecido ya sea a nivel penal o administrativo como en el caso que nos compete, es obligación seguirlo. Tenemos entonces que el artículo 135 del Código Nacional del Tránsito nos dice al respecto:

Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.
Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.
La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.
No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.
El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.
Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.
Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.
Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

De este artículo extraemos que:

a) La notificación debe ser enviada en los 3 días hábiles siguientes.
b) Es diferente la prueba de la infracción, que para el caso de las fotodetecciones es la foto, que la orden de comparendo único nacional.

Para el caso en comento no existe prueba de que las dos condiciones anteriores se hubieran dado.
Es importante resaltar que la carga de la prueba recae sobre quien hace la acusación, en este caso el Tránsito de Soledad, según el artículo 167 del Código General del Proceso.
Al respecto la **sentencia T – 247 de 1997** establece que la notificación sin apego a los procedimientos establecidos previamente en la ley (como en el presente caso que a pesar de que enviaron la foto del vehículo cometiendo la infracción no se envió el formulario único nacional de comparendo) genera nulidad de lo actuado:

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:

"En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1°, numeral 8°), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8°, cuando no se practica en legal forma, o eficaz en este caso, la notificación del auto que admite la acción al demandado (...) y la del numeral 3°, por haberse pretermitido íntegramente una instancia, al no

haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma eficaz de ella.

- vii. ii. **Violación del Debido Proceso. Violación del Derecho de Defensa y Audiencia.**

En el punto anterior ya se demostró por qué se violó el debido proceso pues hay un procedimiento establecido en la ley para la imposición de una fotodetección y simplemente no existen pruebas de que el mismo se hubiera llevado a cabo.

VIII – DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

- ***Parte Convocante:*** RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, persona mayor de edad y vecino del Municipio de Soledad, Atlántico identificado con la C.C. No. 72.255.814, para efectos de notificaciones las recibirá en la Calle 25 No. 48-134 del Barrio Costa Hermosa de Soledad, del Municipio de Soledad, Teléfono: 3005627662, Email: nevisva@hotmail.com

- Apoderada del Convocante: Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla y T.P. No. 90.660 del C.S.J., se le puede notificar en la Calle 37C No. 3D- 12 de la ciudad de Barranquilla, Teléfonos: 314-5447152, Email: nevisva@hotmail.com

IX- PARTE REQUERIDA EN CONCILIACION:

La constituye la **Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico,** representante legalmente por su actual Alcalde, señor Joa Herrera Iranzo y/o quien haga sus veces, ubicada en el Kilómetro 4 prolongación Murillo, Teléfono: 3282998, 3282377, Email: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@soledad-atlantico.gov.co

Y el **Tránsito de Soledad- Atlántico**, representado por su actual Director Emilio Sánchez Chapman, ubicado en la dirección: Calle 63 No. 13-71, Prolongación Avenida Murillo, Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2,

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

Local 2005, Soledad- Atlántico. Teléfonos: 3931108, 3930087, 3930078.
Email: notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

X – PRUEBAS:

Sírvase señor juez decretar y practicar las pruebas que relaciono a continuación:

Documentales:

a.- Poder para actuar debidamente legalizado.
b.- Copia de la Notificación enviada a mi Poderdante por parte de la Tránsito de Soledad, en donde solicitan su comparecencia para notificar el Mandamiento de Pago, en la fecha septiembre 26 de 2018.
c.- Copia del Acta de Notificación Personal del Mandamiento de Pago, en la fecha octubre 10 de 2018.
d.- Copia de las excepciones interpuestas por mi Mandante en contra del Mandamiento de Pago, en la fecha octubre 25 de 2018.
e.- Copia del derecho de petición interpuesto por el actor al Tránsito de Soledad, en la fecha octubre 25 de 2018.
f.- Copia de la solicitud de revocatoria directa del Comparendo

mencionado, interpuesto por mi Poderdante ante el Transito de Soledad, en la fecha octubre 25 de 2018.
g.- Copia de la respuesta enviada a por el Tránsito de Soledad a las solicitudes interpuestas por mi Poderdante a través de la suscrita, en la fecha noviembre 8 de 2018, en donde niega todas las solicitudes.
h- Copia de la Notificación enviada a las partes Convocadas, de la presente solicitud.

XI – ANEXOS:

Los enunciados como pruebas documentales aportadas en el acápite respectivo, copia de la solicitud para el archivo, copia simple para el archivo y poder debidamente conferido.

XII.- JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento que por los hechos materia de conciliación prejudicial que se solicita, no hemos promovido proceso judicial alguno ante la jurisdicción civil ni contenciosa administrativa.

XIII.- MEDIO DE CONTROL A UTILIZAR EN CASO DE NO CONCILIACION:

El medio de control a invocarse si no se llega a un acuerdo en la audiencia de conciliación, es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

XIV. COMPETENCIA:

Es usted señor Procurador competente para conocer de éste trámite de conformidad a los prescrito en el C.C.A., la ley 23 de 1991 y los decretos 171 y 173 de 1993.

XV – NOTIFICACIONES:

1.-) A la Suscrita apoderada, en la dirección Calle 37 C No. 3D- 12 de la ciudad de Barranquilla, Teléfono: 314-5447152.
Email: **nevisva@hotmail.com**

2.-) A la **Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico** en la Dirección: Kilometro 4 prolongación Murillo, Teléfono: 3282998, 3282377, Email: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
Notificaciones judiciales:
oficinajuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

3.-) Al Tránsito de Soledad- Atlántico en la dirección: Calle 63 No. 13-71, Prolongación Avenida Murillo, Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005, Soledad- Atlántico.
Teléfonos: 3931108, 3930087, 3930078.

Email: notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

4 -) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: En la Calle 70 No. 4- 60 de Bogotá.
E-mail: mesaayuda@defensajuridica.gov.co
Y capacitacion@defensajuridica.gov.co

De Usted, respetuosamente,

NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/06/2019 10:28:44 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001333300820190013800

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 008 **SECUENCIA:** 1324713 **FECHA REPARTO:** 12/06/2019 10:28:44 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 12/06/2019 10:26:03 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	32707860	NEVIS	VANEGAS CUELLO	DEFENSOR PRIVADO
CEDULA DE CIUDADANIA	72256614	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		TRANSITO DE SOLEDAD		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
NIT	8901062912	MUNICIPIO DE SOLEDAD		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO

JORGE ENRIQUE SERRANO GARCIA
SERVIDOR JUDICIAL

d8805f9e-bda1-47d2-8521-ae0031b13a2e

14.06.19
13:30 hrs

Scanned with CamScanner

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

TRÁNSITO DE SOLEDAD

RESOLUCION Nº 01 - O.T.H.
(Enero 8 de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

La suscrita Directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – IMTTRASOL, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 909 de 2004, Decreto 1950 de 1973, compilado por el Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Decreto 0142 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que actualmente el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Nivel Asesor, Código 115, Grado 01 adscrito a la planta de empleos del IMTTRASOL, se encuentra en vacancia definitiva, por lo cual se hace necesario ser provisto mediante nombramiento ordinario, para la defensa judicial de los procesos que se llevan a cabo en este Organismo de Tránsito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Nombrar con carácter **ORDINARIO** al doctor: **JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.781.644 expedida en Soledad, en el cargo de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Nivel Asesor, Código 115, Grado 01,** de la planta global de empleos del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES, NOVECIENTOS DIECISIETE MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. ($3.917.333.oo),** más gastos de representación por valor de **DOS MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS M.L. ($2.248.326.oo).**

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Soledad, a los ocho (8) días del mes de enero de 2020

YOMAIRA SOLANO ARRIETA
Directora – IMTTRASOL

Proyectó: Milton Gravini Castillo – Técnico Operativo 1.1
Revisó: Wilberto Medina Cervantes – Jefe Of. Talento Humano

Scanned by CamScanner

752

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRÁNSITO DE SOLEDAD

ACTA DE POSESION
Enero 9 de 2020

En el Municipio de Soledad – Atlántico a los nueve (9) días del mes de enero de 2020, se presentó ante el **Jefe de la Oficina de Talento Humano del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad –I MTTRASOL,** el señor: **JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.781.644 expedida en Soledad, con el fin de tomar posesión en el cargo denominado **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Nivel Asesor, Código 115, Grado 01,** ordenado mediante Resolución N° 01 – O.T.H., de fecha 8 de enero de 2020, con efectos fiscales a partir de su posesión.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Nacional.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Ley 4ª de 1992, Decreto 1950 de 1973, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 141 del decreto 2150 de 1995 al momento de la posesión debe presentar la cedula de ciudadanía, certificado de antecedentes disciplinarios, certificados judiciales, formato único de hoja de vida y la declaración de bienes y rentas diligenciados.

WALBERTO NIEBLES CERVANTES
Jefe Oficina Talento Humano

JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO
C.C. N° 8.781.644 Soledad
Posesionado

Scanned by CamScanner

SOLEDAD

Nit: 802.021.451-8

Direccion

153

RESOLUCION No. 009-I-01-07- 2015
Julio 01 de 2015

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL IMTTRASOL

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y EN ESPECIAL LAS QUE LE OTORGA LOS ARTICULOS 209 SUPERIOR, LA LEY 489 DE 1998 Y EL DECRETO MUNICIPAL 0142 DEL 09 DE JUNIO DE 2003, PREVIA LAS SIGUIENTES

CONSIDERACIONES

Que el artículo 209 de la Constitucion Politica establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ibidem, preceptúa que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos y advierte que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en los mencionados articulos la ley 489 de 1998 en sus articulos 9,10, y 11 ha dicho que los representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar por escrito la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD "IMTTRASOL", fue creado mediante Decreto municipal 0142 del 09 de Junio de 2003, como establecimiento público descentralizado del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, y representado judicial y extrajudicialmente por su Director quien cumple sus funciones consultando las politicas y los intereses fijados por la administracion central.

Que La Oficina Asesora Jurídica es la dependencia del IMTTRASOL que por su naturaleza se relaciona de manera permanente y especifica con las actividades y actuaciones jurídicas que de una u otra forma interesan e involucran al ente descentralizado y por lo tanto de conformidad con el marco jurídico que rige la función pública, es procedente dar aplicación a la figura de la delegación de funciones para asignar en el Jefe De La Oficina Asesora Jurídica del IMTTRASOL el desarrollo y ejecución de especificas facultades enunciadas en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGUESE en el Jefe De La Oficina Asesora Jurídica la REPRESENTACION JUDICIAL del IMTTRASOL y para ejercer esta función el DELEGATARIO podrá notificarse personalmente de autos admisorio de demandas, acciones constitucionales y contencioso administrativas, citaciones ante la jurisdicción penal, Fiscalía General de la Nación y organismos de control, responder e impugnar acciones de tutela, populares, de cumplimiento y de grupo, acciones administrativas y general atender el trámite de todas las demandas y acciones dirigidas en contra del IMTTRASOL, providencias que se dicten en procesos y actuaciones en los que el IMTTRASOL sea parte ante cualquier instancia y autoridad judicial y responder derechos de petición. De igual forma para representar al IMTTRASOL en audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial, prejudicial y ante el Ministerio Publico.

SEGUNDO: DELEGUESE en el Jefe De La Oficina Asesora Jurídica, la facultad de representar los derechos e intereses del IMTTRASOL en actuaciones extraprocesales, en procesos que se surtan ante la jurisdicción ordinaria, penal, en la Fiscalía General de la Nación y organismos de control, jurisdicción Contencioso Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura, Tribunal Superior de Distrito Judicial y demás instancias judiciales y administrativas, en las que sea vinculado o se haga parte o sea sujeto procesal o tercero interviniente a través de acciones, demandas, contestaciones, excepciones, recursos, constitucion de parte civil, conciliaciones prejudiciales y judiciales; para estos efectos el DELEGATARIO podrá designar apoderados judiciales que representen los derechos e intereses del IMTTRASOL. El Delegatario queda ampliamente facultado para Recibir, Transigir, Conciliar, Desistir, Disponer, Sustituir, Reasumir y Revocar los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas administrativas, judiciales, fiscales y procesales o de la actuación pertinente y en general todas las facultades conferidas en la ley; estas facultades podrán ser entregadas a los apoderados judiciales discrecionalmente por el Delegatario.

TERCERO: DELEGAR en el Jefe De La Oficina Asesora Jurídica la facultad de desatar recurso de reposición presentados en contra de las actuaciones del despacho del Director, resolver apelaciones en contra de las decisiones que en primera instancias profieran las distintas jefaturas y demás dependencias del IMTTRASOL.

CUARTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dado en soledad, al Primer día del mes de Julio de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFRIDO CORONADO RUIZ
Director

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRÁNSITO DE SOLEDAD

154 Folios

Señor:
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
Calle 38 N° 44 - 81, Piso 1 - Antiguo Edificio Telecom.
Barranquilla - Atlántico Tel: 3410215
RECIBIDO
11 MAR. 2020
FIRMA EMPLEADO:
FOLIOS: 153 HORA: 10:15 Am

RADICACIÓN N°:	08001-33-33-008-2019-00138-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL".
JUEZ	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO, ciudadano en ejercicio, domiciliado en Soledad, identificado con C.C. No. 8.781.644, portador de la T.P. de abogado No. 287.433 del CSJ, actuando como Jefe de La Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL"**, debidamente nombrado y posesionado, conforme consta en Resolución No. 01-O.T.H. del 08 de enero de 2020 emanada de la Directora y acta de posesión del 09-01-2020 ante el Jefe del Talento Humano, con facultades delegadas mediante Resolución No. 009-I-01-07-2015 del 01 de julio de 2015, para representar judicialmente los intereses del IMTTRASOL, mediante el presente escrito, acudo a usted, con la finalidad de descorrer la presente demanda, con fundamento a las siguientes razones de hecho y derecho:

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES:

AL PRIMERO: Es cierto que IMTTRASOL impuso el comparendo SOL0046890 a Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez en la fecha 03 de febrero de 2017. El cual fue notificado en la calle 25 No. 48-134 de la ciudad de Barranquilla, conforme se demuestra en documentación relacionada en el acápite de pruebas.

AL SEGUNDO: Es cierto que IMTTRASOL consecuentemente emitió, en contra del mencionado, resolución sancionatoria SOF2017004938 en la fecha 03 de mayo de 2017, la cual fue debidamente notificada en estrado y al no presentarse recurso impugnatorio quedó debidamente ejecutoriada, conforme se establece en el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

AL TERCERO: Es cierto, pues, corresponde a una transcripción literal de la norma, que IMTTRASOL, cumplió a satisfacción.

AL CUARTO: Es cierto. IMTTRASOL, cumplió a satisfacción lo dicho en la enunciada sentencia.

AL QUINTO: Es falso que IMTTRASOL no aplicó lo estatuido en las normas mencionadas. Siguiendo el hilo conductual de esta defensa, se tiene que tanto la orden de comparendo como la resolución sancionatoria fueron debidamente notificadas en los términos de ley.

La resolución sancionatoria SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017 contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del IMTTRASOL, por eso la oficina de ejecuciones fiscales dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva llevado en contra de Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez, dictó la resolución de mandamiento de pago SOMP2017001533 el 26 de septiembre de 2018. Este acto administrativo fue debidamente notificado.

AL SEXTO: Es cierto, que Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez, a través de apoderada especial, presentó la excepción de caducidad de la acción, contra el mandamiento de pago. La cual no prosperó. Pues entre la fecha de imposición del comparendo y la fecha de la resolución sancionatoria no transcurrió más de los 6 meses que establecía el artículo 161 de la ley 769 de 2002, vigente para la época. De igual forma entre la fecha de emisión del comparendo y la del mandamiento de pago tampoco transcurrió más de los tres años referidos en el artículo 159 ibídem, para la operacncia de la prescripción. Términos que el recurrente confundió en su escrito.

AL SEPTIMO: Es cierto que IMTTRASOL emitió el enunciado mandamiento de pago en contra del actor y lo notifico en debida forma de acuerdo a los artículos 140 y 159 ley 769 de 2002, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional. Dictar mandamientos de pagos por jurisdicción coactiva hace parte del objeto social de IMTTRASOL. Mientras que al deudor le asiste el derecho de contradicción y defensa frente al mandamiento de pago, como en efecto sucedió, pues, por ello es falso que se le hayan truncado sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

AL OCTAVO: Es cierto que IMTTRASOL en ocasión a las tres peticiones presentadas le suministró respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado por el actor. Así mismo, se la coloco en conocimiento a través de envió por empresa de mensajería. La respuesta dada no es compartida por el petente al no ser favorable a sus intereses.

AL NOVENO: Con la emisión del mandamiento de pago, IMTTRASOL, no ha incurrido en violación de derechos fundamentales del demandante. Ello, correspondió al giro ordinario de un proceso ejecutivo y no al ultraje de tales derechos. Las dudas que asaltan al actor, le serán debidamente clarificadas a lo largo de este proceso.

AL DECIMO: Es cierto, conforme reza en documentos que figuran en actuación principal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante nos oponemos de manera absoluta a todas ellas en forma individual o conjunta, con fundamento en lo ya expuesto y en las razones que fundamentan este escrito, Así:

PRIMERA: Nos oponemos a que se declare en favor del demandante la Nulidad de la Resolución Numero SOMP2017011533, pues, corresponde en su contenido a un mandamiento de pago no susceptible de ser recurrido a través de este medio de control.

SEGUNDA: Por las razones enunciadas, nos oponemos al restablecimiento de derecho en favor del demandante.

EXCEPCIONES PREVIAS:

PRIMERA: CADUCIDAD DE LA ACCION

Honorable Juez, la parte demandante acude al despacho por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 de la ley 1437/2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual estatuye:

> "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
>
> Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164, numeral 2°, literal d Ibídem, refiriéndose al término para intentar la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispone lo siguiente:

> "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (negrillas por fuera de texto).

La ley consagra entonces un término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para intentar la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, periodo que, una vez vencido, impide solicitar la revocatoria del acto y su consecuente restablecimiento, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción.

En relación a la figura de Caducidad de la acción, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho como el que aquí nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado en innumerables sentencia, dentro de las cuales transcribimos los siguientes apartes:

En sentencia del 11 de mayo de 2000, Exp.: 12200 dijo:

> *"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido"*

La sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído de 3 de marzo de 2010. Radicación numero: 25000-23-26-000-2009-00126-01(37398), precisó:

> ***2.1. La caducidad de la acción impetrada** "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*
>
> *Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuencia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez".*

La Corte Constitucional en la sentencia C- 115 de 1998 ha dicho lo que se ha afirmado anteriormente: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado".

Configuración de la caducidad de la acción en el caso en concreto:

En el presente medio de control, el accionante, Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez, pretende obtener la nulidad y el restablecimiento del derecho del acto administrativo calendado 08 de noviembre de 2018 emanado del IMTTRASOL, **notificado el 15 de noviembre de 2018** por el cual se le negó la caducidad del comparendo SOL0046890 de fecha 03 de febrero de 2017.

Al tomar la fecha **15 de noviembre de 2018,** como el día en que se le notificó el enunciado acto, hasta la fecha 14 de junio de 2019 en que se presentó la demanda, transcurrieron más de los cuatro meses a que hace

referencia el literal d del numeral 2°del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, por lo que se configuró LA CADUCIDAD del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por contera, su excelencia, conforme al análisis rendido en este memorial, los hechos narrados en libelo accionatorio, y de acuerdo a la realidad fáctica y los precedentes judiciales, tenemos que el demandante pretende revivir una Acción judicial con base en unas afirmaciones de hechos que fueron originados hace más de cuatro meses con lo cual pretende esconder la figura de la CADUCIDAD que pesa sobre las pretensiones del Medio de Control en Litis.

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011 refiriéndose a los casos en que la demanda debe ser rechazada, textualmente estatuye:

"Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. (...)"

Insistimos que la caducidad de la acción cuenta con todos los elementos de juicio necesarios que permiten un pronunciamiento en favor del ente que represento.

En aras del poder de ordenación que impone el debido proceso (Art. 29 C.N.), imperio de la ley (Art. 230 ibídem) y sobre deberes del servidor judicial (arts. 42-4, 42-6, 43-2 de la ley 1564 de 2012) deberá declararse ilegal lo actuado, por cuanto lo procedente es el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción, de lo contrario, se atentan contra el debido proceso, contradicción y defensa del demandado en la realidad material objeto de la controversia.

La Corte Suprema de Justicia argumentó en casación Civil, del /17/Noviembre/1.934, Tomo XLIM, Pág. 632 dijo:

"... Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, PERO AUN EN EL CASO DE QUE ELLA QUEDE EJECUTORIADA, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros...".

En el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte en auto 062, el /23/Mayo/1.988/, MP: Dr. José Alejandro Bonivento Fernández: "..., al proferir una providencia en el curso de un proceso a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes CON ERRORES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO EN PROVEIMIENTOS ANTERIORES EJECUTORIADOS...".

Este escrito igualmente encuentra respaldo en la Sentencia Del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del 9/Mayo/1.989/, M.P: Dra. Lilian Pájaro de De Silvestri: "La demanda o sea la petición con la

cual se inicia un proceso, NECESARIAMENTE DEBE REUNIR CIERTOS REQUISITOS FORMALES... La jurisprudencia de la corte ha acogido la doctrina acerca de los denominados PRESUPUESTOS PROCESALES "que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico- procesal"...son los siguientes: a) Demanda en forma; b) Capacidad para ser parte; c) Capacidad procesal, y d) Competencia del Juez...". (Resaltado por fuera de texto).

Así las cosas, deberá predicarse la ilegalidad de todo lo actuado en la presente acción, revocarse las providencias emanadas en la misma y en su lugar opera la negación para conocer conforme al numeral 1° del artículo 169 de la ley 1437/2011, pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales transcritos y demás normas que regulan esta materia.

SEGUNDA: FALTA DE EJECUTORIA Y FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

El actor demanda la nulidad del acto administrativo calendado 08 de noviembre de 2018, pero no acreditó constancia de ejecutoria y firmeza de ese acto administrativo, presentándose una problemática relativa a la certeza de si es factible recurrirlo jurisdiccionalmente.

Así las cosas, teniendo en cuenta la duda, de si el acto administrativo se encuentra o no en firme, ello implica la perdida para reclamar por vía judicial los derechos que se consideran vulnerados por causa de la actividad del Estado. En consecuencia solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza al Juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá ordenarse el archivo del proceso.

TERCERA: <u>INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE IDONEIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ESCOGIDO:</u>

Se configura esta excepción porque el actor presentó el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo que este no es adecuado para reclamar lo pretendido. Los perseguidos perjuicios de la presunta expedición ilegal de un acto administrativo -mandamiento de pago- el que produjo el daño.

El demandante mediante argumentos artificiosos, irresponsables e incoherentes quiere hacer notar que se configuran los presupuestos de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho al IMTTRASOL expedir el Mandamiento de pago cuestionado, siendo que legal, jurisprudencialmente y en nuestro sentir, el mandamiento de pago, es un acto administrativo de tramite no susceptible de ser recurrido en la vía jurisdiccional.

Si bien, el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional, establece que los mandamientos de pagos son actos de trámite no demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto, que el artículo 866 ibídem, refiriéndose a la Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas, dice que: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa. En iguales términos el Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo en su artículo 45 dice que: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de

digitación, de transcripción o de omisión de palabras". Situación que no es del caso que nos ocupa. Pues, el mandamiento de pago dictado en contra del actor no contiene errores susceptibles a ser corregidos.

En una primera instancia, el actor presentó contra el mandamiento de pago, la excepción de prescripción de la acreencia cobrada y el IMTTRASOL por acto administrativo le negó la solicitud. Contra esa negativa procedía el medio de control de nulidad y restablecimiento en procura de lograr la nulidad de ese acto y la indemnización a título de restablecimiento a que hubiera lugar.

En ese orden de ideas, su señoría, deberá proferir decisión inhibitoria, por no reunirse el presupuesto de demanda en forma, habida cuenta que la acción interpuesta no es la idónea.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA: CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL POR PARTE DEL IMTTRASOL.

En el RUNT, se evidencia que el propietario del vehículo de placas VCF-11D, es Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez, quien incurrió en la infracción de tránsito contenida en el comparendo electrónico No. SOL0046890 del 03 de febrero de 2017, el cual le fue debidamente notificado, es decir, se cumplieron todas las etapas legales que culminaron con la emisión de la resolución sancionatoria **SOF2017004938** de fecha 03 de mayo de 2017, la cual una vez en firme, sirvió de título de recaudo ejecutivo dentro del proceso por jurisdicción coactiva en contra del actor.

El entuerto de esa actuación, que a juicio del actor, considera se le violentó el debido proceso al no vinculársele en legal forma, es una apreciación alejada de la realidad, en la medida que las decisiones tomadas que necesitaron de notificación personal fueron debidamente agotadas, a través de envíos a la dirección que figura en el RUNT del propietario del vehículo de placas VCF-11D, con el cual se cometió la infracción de tránsito. En este asunto se han atendido a plenitud los principios de publicidad, contradicción, debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

La enunciada resolución sancionatoria, fue proferida dentro del término de seis meses, establecido por el artículo 161 de la ley 769/2002, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, el cual a la letra dice:

> "ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta".

La solicitud de caducidad del comparendo No. SOL0046890 del 03 de febrero de 2017 presentada por Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez fue denegada por el IMTTRASOL, veamos por qué:

El comparendo No. SOL0046890 le fue extendido en la fecha 03 de febrero de 2017 y el IMTTRASOL emitió la Resolución sancionatoria **SOF2017004938** en la fecha 03 de mayo de 2017, es decir, entre el día de ocurrencia de los hechos -03 de febrero de 2017- y la fecha de imposición de la sanción-03 de mayo de 2017- no habían

transcurrido los 06 meses de que hablaba el artículo 161 de la ley 769 de 2002, transcrito, para que operara la caducidad de la facultad sancionadora del IMTTRASOL, o sea, fue sancionado en término legal.

Honorables Juez, El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD "IMTTRASOL", es un establecimiento público descentralizado del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera creado mediante Decreto 0142 del 2003 y es quien funge como autoridad en tránsito y transporte dentro de la jurisdicción del municipio de Soledad Atlántico.

La investidura de autoridad, le deviene por su acto de creación y por el artículo 3° de la ley 769 de 2002 en que se lee:

> **ARTÍCULO 3.** Modificado por el Artículo 2 ley 1383 de 2010. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (...)
>
> Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...)". El subrayado es nuestro.

Le corresponde al IMTTRASOL como autoridad municipal, conocer de las faltas de tránsito ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, respetando el debido proceso de los inculpados bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad como base del procedimiento central y del desarrollo del debido proceso constitucional en materia contravencional, para vigilar, controlar, conocer y sancionar las infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre y normas afines, que todos los ciudadanos deben conocer, para exigir sus derechos o aceptar su responsabilidad, en las acciones u omisiones que genera el ejercicio de la libertad de locomoción.

La infracción endilgada en la D.4 contenida en el artículo 131 ley 769 de 2002 en concordancia con la resolución 3027 de 2010 del mintransporte, en que se lee: "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito".

En síntesis, Imttrasol, agotó la notificación del comparendo, conforme a los protocolos legales, esto es, enviándolo a la dirección que le figura en el Runt al actor. A esta plataforma siempre se acude, para llevar a cabo la notificación personal que pretenda hacerse en este tipo de asunto.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEL IMTTRASOL EN EL HECHO GENERADOR

Esta excepción pretende demostrar que el Instituto de Transito no es responsable con lo alegado por el actor, pues nunca ha dejado de cumplir con su misión, con el cumpliendo de los términos legales y con el respeto a las reglas del debido proceso, tal como lo hizo frente al proceso contravencional llevado en contra del actor a raíz del comparendo SOL0046890.

Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez, fue quien infringió el código de tránsito en la jurisdicción de Soledad, por ello figura con reporte negativo en el SIMIT.

Son varias las conductas omisivas asumidas por el actor, de las que ahora pretende beneficiarse, veamos:

. - Como se dijo, fue sorprendido el 03 de febrero de 2017 por cámara caza infractores, conduciendo un vehículo, por las vías públicas del municipio de Soledad, infringiendo conductas estatuidas en el código de tránsito, por lo que las consecuencias de lo sucedido, le son únicamente censurables a él.

.- Por los enunciados hechos fue citado con el comparendo SOL0046890.

.- Al no comparecer dentro del término legal, resultó sancionado mediante Resolución **SOF2017004938** de fecha 03 de mayo de 2017 y reportado al SIMIT, conforme lo exige el artículo 10° ibídem.

.- No compareció a realizar el pago de la sanción y de esta forma adquirir el paz y salvo por pago total de la misma, evitando que se iniciara en su contra las gestiones del cobro coactivo. Consecuencialmente, fundado en los artículos 140 y 159 del código de transito era factible que IMTTRASOL, haciendo uso de sus facultades coactiva emitiera mandamiento de pago en su contra, en procura de obtener el pago de lo adeudado, tal como finalmente ocurrió.

Jurisprudencial y doctrinariamente se tiene que la imprudencia como factor de culpa se produce o fundamenta en una excesiva confianza o a la ausencia de las propias habilidades que se tienen para la ejecución de una actividad, o de la pretensión de poder afrontar o sortear con éxito una situación que se sabe es peligrosa.

En la imprudencia se anida aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

En síntesis, lo sucedido al demandante le es censurable a él a título de imprudencia y/o culpa.

En relación a la figura jurídica de la exoneración de responsabilidad del ente público, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ha planteado las siguientes tesis jurídicas:

> **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Causales eximientes de responsabilidad. Hecho de la víctima. Hecho de un tercero / CAUSALES EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD - Elementos / CAUSALES EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD - Para su configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo / HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**
>
> Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de

Calle 63 No 13 - 71 (Prolongación Avenida Murillo)
Centro Comercial Nuestro Atlántico, piso 2 local 2005
Soledad - Colombia.
393 11 08 - 393 00 87 - 393 00 78
notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co
www.transitosoledad.gov.co

responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...).
NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia de 11 de febrero de 2009, Exp.: 17145 y sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp.: 16530.

En concreto el señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, era la persona que conducía el vehículo automotor de placas VCF-11D, siendo el causante de la infracción objeto de la Litis. Por ende resulta ajustado a la normatividad y a los procedimientos de imposición de comparendos y multas las actuaciones realizadas por el IMTTRASOL.

PETICIONES

Por lo expuesto, respetuosamente solicito, a su señoría, que previo al trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Denegar cada una de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar en defensa del ente público IMTTRASOL.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:
Las relacionadas con el derecho de postulación, los autos emanados de su despacho y las siguientes que, conforme al principio de buena fe y lealtad procesal se aportan en copias:

1.- Para acreditar la personería jurídica de IMTTRASOL y su condición de ente público, aporto:

.- Acuerdo No. 027 del 10 de Diciembre de 2002 por el cual el Concejo Municipal de Soledad facultó al alcalde para suprimir a la entonces Secretaria de Transito. (Consta de 02 folios).

.- Decreto No. 0142 del 09 de Junio de 2003 por el cual el alcalde suprime la entonces Secretaria de Transito y crea en su remplazo al Instituto Municipal de Transito y Transportes de Soledad "IMTTRASOL". (Consta de 09 folios).

2.- Para acreditar que al actor, a la fecha de presentación de este escrito, aún le figura reporte en el simit por el comparendo SOL0046890 del 03 de febrero de 2017, emanado de este instituto de tránsito, aporto:

.- Un Pantallazo concerniente al estado de cuenta de Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez identificado con C.C. No. 72.255.814 emanado de la página del simit. Información que puede ser evidenciada por el despacho ingresando a ese link y siguiendo las instrucciones de esa página virtual. (Consta de 02 folios).

3.- Para acreditar que el actor cumple con la idoneidad como conductor activo de motocicleta desde el 10 de noviembre de 2014, aporto:

.- Un Pantallazo emanado de la página del RUNT en relación a Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez identificado con C.C. No. 72.255.814 en el que se observa que desde el 10 de noviembre de 2014 el Instituto de Tránsito del Atlántico, le expidió la licencia de conducir A2 sin restricción alguna; la cual se encuentra vigente hasta el 10 de enero del 2022. Con esa licencia puede válidamente conducir motocicleta en todo el territorio nacional. Información que puede ser evidenciada por el despacho ingresando a ese link y siguiendo las instrucciones de esa página virtual. (Consta de 02 folios).

4.- Para acreditar que el actor es el propietario de la motocicleta de placas VCF-11D aporto pantallazo del Runt. Información que puede ser evidenciada por el despacho ingresando a ese link y siguiendo las instrucciones de esa página virtual. (Consta de 01 folio).

5.- Para demostrar negligencia del actor, aporto el proceso contravencional de transito llevado en su contra (Consta de 05 folios).

6.- Para demostrar las gestiones del cobro coactivo llevado por jurisdicción coactiva en contra del actor, aporto:
.- Copia de resolución de mandamiento de pago dictado por jurisdicción coactiva del IMTTRASOL en contra del actor. (Consta de dos folios).

.- Copia de solicitud de prescripción de la sanción presentada por Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez (Consta de 02 folios).

.- Solicitud de copia de mandamiento de pago presentada por Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez (Consta de 02 folios).

.- Solicitud de nulidad del mandamiento de pago presentada por Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez (Consta de 02 folios).

.- Copia de la respuesta dada por IMTTRASOL a las enunciadas peticiones (Consta de 15 folios).

8.- Para acreditar la acción de tutela presentada por Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez en el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad y su contestación, aporto 24 folios.

9.- Téngase en cuenta los documentos que militan en actuación, relacionados con la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del presente medio de control, pero

que en todo caso, pese a reposar en ella, aporto el acta individual de reparto para demostrar que la demanda fue presentada en la 12 de junio de 2019 cuando la acción para incoar este medio de control de nulidad y restablecimiento se encontraba caducada por haber transcurrido más de los 4 meses exigidos en el CPACA (consta de un folio) .

11.- Para acreditar la calidad con que actuó aporto:

.- Copia de la Resolución No. 01-O.T.H. del 08 de enero de 2020 emanada de la Directora, del acta de mi posesión del 09-01-2020 y resolución No. 009-1-01-07-2015 del 01 de julio de 2015 sobre facultades delegadas para representar a IMTTRASOL, (consta de 02 folios).

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se cite en el día y hora que usted estime conveniente al demandante, señor Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez con C.C. No. 72.255.814, con el fin que absuelva interrogatorio de parte que aportaré por escrito y en sobre cerrado, sobre asuntos relevantes a este proceso, reservándome el derecho de realizar preguntas verbales en la audiencia que para tal efecto señale su despacho. Para ese fin puede ser citado a través de su apoderada o en la Calle 37C No. 3D-12 de la Ciudad de Barranquilla-Atlántico.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 155, 156 y el artículo 138 Ley 1437 de 2011 y concordantes con el Código General del Proceso.

Es usted competente, señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 29, 228, 229, 230 de la Constitución Nacional, artículos 77, 96 de la Ley 1564 de 2012, los artículos 172, 175, 178 y 179 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXO

Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El actor y los demás sujetos procesales las reciben en el lugar estipulado para ello en el libelo accionatorio.

El suscrito y el ente que represento en la **Calle 63 No. 13-71-Piso 2° Local 2005 Av. Murillo** Centro Comercial Nuestro Atlántico de Soledad-Atlántico, notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

De su Excelencia, Con respeto,

JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO
C.C. No. 8.781.644 expedida en Soledad
T.P. de abogado No. 287.433 del CSJ.
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de IMTTRASOL

Proyectó: Ewin Herrera R.- P.U.O.A.J.

ALCALDIA DE SOLEDAD
DESPACHO
15 DIC 2002
Recibido
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSTA DE ... FOLIO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD
17 DIC 2002

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico

CONCEJO MUNICIPAL
DE SOLEDAD

ACUERDO No.027 DE 2002
(DICIEMBRE 10)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONDECEN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el numeral 6 del Artículo 313 y el numeral 7 del Artículo 315 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994 y la Ley 617 de 2000

A C U E R D A

ARTICULO PRIMERO: Facúltese al Alcalde Municipal de Soledad, hasta por el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para Reestructurar la Administración Central, crear, suprimir o fusionar establecimientos públicos, entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden municipal, con el fin de ponerlos en consonancia con los mandatos establecidos en la Ley 443 de 1998, Decreto 1569 de 1998 y la Ley 617 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: El Alcalde queda facultado para expedir todos los manuales de funciones y funcionamiento, adelantar contratos y/o convenios, ajustar la escala de remuneraciones y asignaciones civiles y realizar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Facúltese al Alcalde Municipal, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para descentralizar y/o modernizar el Tránsito Municipal y para modificar estructura, planta de personal, manual de funciones y escala salarial de ser necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en este Artículo, facúltese al Alcalde Municipal para adelantar los contratos y/o convenios necesarios para descentralizar el Tránsito y/o modernizar el mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico

CONCEJO MUNICIPAL
DE SOLEDAD

ACUERDO No.027 DE 2002
(DICIEMBRE 10)

REVISADO LOS ACUERDOS CONTRATO QUE FUE ENVIADO AL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD
VERIFICO [illegible] REFRENDA [illegible]
Abril 19. 2004

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de las fecha de su publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN SOLEDAD A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2002.

JOSE CASTILLO BOLIVAR
Presidente

SOCRATES CARTAGENA LLANOS
1º. Vicepresidente

ORLANDO AHUMADA RODRIGUEZ
2º. Vicepresidente

ABIMAEL MANGA BORJA
Secretario General

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONCEJO MIPAL DE SOLEDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico

CONCEJO MUNICIPAL
DE SOLEDAD

ACUERDO No.027 DE 2002
(DICIEMBRE 10)

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD

C E R T I F I C A

Que el presente Acuerdo No. 027 de Diciembre 10 de 2002, fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión de Planes y Programas el día 4 de Diciembre de 2002, y debatido y aprobado en segundo debate por la plenaria el día 10 de Diciembre del 2002.

DADO EN SOLEDAD A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2002.

ADIMAEL MANGA BORJA
Secretario General

c.c. archivo
zrd

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

SECRETARÍA GENERAL

OFICIO No.

Al contestar, sírvase citar esta referencia

ACUERDO No. 027 DE 2002.
(DICIEMBRE 10)

Recibido en la fecha, pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal de Soledad, para lo que estime conveniente.

Soledad, DIECIOCHO (18) DIAS de DICIEMBRE DE 2002.

HOLLMAN GALAN MARTINEZ
Secretario General

Enviado al Despacho del señor Alcalde Municipal de Soledad, el DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de dos mil DOS (2002).

SANCIONADO

El Presente Acuerdo No. 027: "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD", fue sancionado por el Alcalde Municipal de Soledad, el día DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

ALFREDO ARRAUT VARELO
Alcalde Municipal de Soledad

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Este Acuerdo fue publicado el día DIECIOCHO 1 8 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

HOLLMAN GALAN MARTINEZ
Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El suscrito Alcalde municipal de Soledad, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las ordenadas por los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 443 y 489 de 1998 y los Decretos Reglamentarios de la Ley de carrera, Decretos 170 a 176, de 2000, Acuerdo Nº 027 de 2002, expedido por el Honorable Concejo municipal de Soledad Y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 313 de la Carta Política, indica las atribuciones del Concejo y reseña la siguiente "...6. Determinar la Estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos..."

2. Que el #3º del artículo 313 del ordenamiento superior, estipula dentro de las facultades a los concejos la siguiente: "...Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer protempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo..."

3. Que el artículo 315 de la Constitución, establece dentro de las atribuciones del Alcalde, en su numeral 7 " Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes"

4. Que conforme a las estipulaciones legales contenidas en la Constitución Nacional antes señaladas, el Honorable Concejo municipal de Soledad, mediante acuerdo de 027 de 10 de diciembre de 2002, confiere al Alcalde Municipal de Soledad, amplias facultades para reorganizar la Administración Central municipal.

5. Que en virtud de las facultades indicadas en el inciso anterior, en la Secretaría de transito y Transporte de Soledad, se llevó a cabo un estudio técnico para desarrollar un proceso de descentralización de dicha Secretaría, en procura de la modernización de la gestión y celeridad de sus procesos, el cual arrojó como resultado la posibilidad de suprimir la Secretaria y crear un Instituto de Transito como entidad descentralizada de carácter autónomo.

6. Que previamente a la expedición del presente acto administrativo, se adelantó el correspondiente estudio técnico conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley 443 de 1998, 148 y 154 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el decreto 2504 d

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1998, para efectos de suprimir administrativamente la Secretaría y crear una entidad autónoma de tránsito administrativa y financieramente descentralizada.

7. Que el despacho de la Secretaría de Hacienda municipal, ha expedido el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, para garantizar los gastos de las supresiones de cargos que impliquen las decisiones que por este acto se toman.

8. En mérito de lo expuesto este despacho,

DECRETA

TITULO I

CAPITULO I

ARTÍCULO PRIMERO: Suprímase la actual SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD al igual que los cargos que conforman su planta de personal discriminados así:

Nº de Cargos	Denominación del Cargo	Dependencia	Código	Grado
1	Secretario de Despacho	Despacho del Secretario	020	02
1	Jefe de Oficina	Oficina de Transito	205	02
1	Jefe de Seguridad y Control	Oficina de Transito	290	04
1	Jefe de Oficina	Oficina de Transporte Público	205	02
1	Jefe de Oficina	Oficina de Transporte Público	205	02
1	Jefe de Oficina	Oficina de Transporte Público	205	02
1	Jefe de Sección	Oficina de Transporte Público	290	03
1	Jefe de Sección	Sección Documentos	290	03
1	Coordinador	Sección Documentos	501	04

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA CREACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ARTÍCULO SEGUNDO: Créase EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, como Establecimiento Público del orden Municipal, con Personería Jurídica y Patrimonio propio, autonomía Administrativa y Financiera, cuyo objetivo principal, es garantizar la ejecución de acciones orientadas a la prevención, asistencia técnica y humana a los usuarios de las vias y la eficiencia en la prestación del servicio de transporte público y privado de toda índole dentro de la jurisdicción del municipio de Soledad.

ARTÍCULO TERCERO: El Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, además de las funciones atribuidas a los municipios por el decreto 80 de enero de 1987, Decreto Ley 1344 de 1970, Ley 336 de 1996, Ley 105 de 1993, Decretos 170 a 176 de 2000, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y las señaladas por la Constitución Nacional, tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Nacional de Transito Terrestre y las demás normas concordantes con éstos estatutos.

b) Diseñar programas y proyectos de conformidad con las politicas que en materia de Transito y Transporte deba desarrollar el Instituto acorde con los Planes de Desarrollo y el de Ordenamiento Territorial de Soledad.

c) Determinar las zonas de estacionamiento, zonas peatonales, ciclovías, cargue y descargue, paraderos de vehículos de transporte colectivo urbano, zonas escolares y zonas de prohibido parqueo.

d) Elaborar y evaluar los estudios para determinar la demanda de movilización de transporte público colectivo, urbano y suburbano de pasajeros y mixto y hacer los procedimientos respectivos con sujeción a las disposiciones vigentes para la creación de nuevas rutas.

REPUBLICA DE COLOMBIA,
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

e) Promover y adelantar campañas de educación a la comunidad en materia de transito y transporte y adoptar las medidas de seguridad necesarias para la prevención de accidentes de tránsito.

f) Habilitar a las empresas jurídicas y naturales que tengan por objeto la prestación del servicio del transporte público y urbano y suburbano de pasajeros y mixto; otorgar, negar, codificar y cancelar las respectivas habilitaciones así como las rutas y horarios y determinar la capacidad transportadora.

g) Efectuar el respectivo registro de vehículos. Previo el lleno de los requisitos establecidos.

h) Determinar políticas referentes al uso de las vías, sentidos de las mismas, señalización. Demarcación, semaforización y sistemas de prioridades reglamentar la velocidad máxima y mínima de los vehículos de acuerdo con las características de operación de la vía y la utilización de los carriles en las vías dentro de su jurisdicción.

i) Expedir licencia de transito y placas a los vehículos registrados.

j) Propender por la adecuación y restauración de vías contempladas en los recorridos o rutas urbanas y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas de transporte.

k) Expedir y controlar la Tarjeta de Operación a los vehículos de servicio público colectivo e individual en las modalidades de urbanos y suburbanos.

l) Recepcionar, revisar y autorizar todos los demás trámites correspondientes como oficina de transito clase "A".

m) Fijar anualmente el incremento a los valores de los derechos por los servicios que preste el Instituto de acuerdo con las políticas que fijen los gobiernos Nacional y Municipal.

n) Conocer de las infracciones, de acuerdo con su competencia y sancionar a quienes violen el Código Nacional de Transito Terrestre.

o) Elaborar los estudios de carácter técnico y financiero de proyectos necesarios para el desarrollo de las funciones Instituto.

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

p) Rendir Informes periódicos requeridos por el Ministerio de Transporte.

q) Adoptar medidas necesarias para el registro y control de los talleres de mecánica automotriz.

r) Conocer de las infracciones que señala el Código Nacional de Transito, cometidas en su jurisdicción, de los recursos que contra las providencias se profieran y abocar las diligencias investigativas por accidentes de transito ocurridos en el municipio de Soledad.

s) Ordenar y practicar revisiones periódicas para controlar el perfecto estado mecánico, de higiene y seguridad de los vehículos de transporte público.

t) Practicar la prueba de alcoholimetría de los conductores de automotores de Servicio Público y particular en cualquier momento o circunstancia.

u) Autorizar y controlar el cierre de las vías para los casos que la autoridad estime conveniente.

v) Organizar, orientar y ordenar el servicio de regulación de Transporte y Transito en el municipio; dirigir y coordinar al personal destinado a este servicio y velar por el cabal cumplimiento de sus funciones.

w) Reglamentar el Transporte y movilización de carga pesada en la jurisdicción del municipio.

x) Determinar las tarifas del servicio urbano y suburbano de transporte público, previo resultado del estudio de costos y tarifas realizados para tal fin.

y) Autorizar la instalación y uso de sirenas, campanas o similares, señales auditivas y faros intermitentes de los vehículos que lo requieran por la especial destinación de sus servicio, de conformidad con el Código Nacional de Transito terrestre.

z) Expedir, categorizar y cancelar licencias de conducción de acuerdo con los procedimientos contenidos en la normatividad vigente.

aa) Las demás que le sean asignadas por la ley.

22

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO CUARTO. ATRIBUCIONES ESPECIALES: Para el cumplimiento de sus fines y en su carácter de Persona Jurídica, el Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, podrá celebrar contratos y convenios, adquirir poseer y enajenar cualquier clase de bienes, administrarlos, aceptar o rechazar donaciones y en general obrar como sujeto de derechos y de obligaciones.

ARTICULO QUINTO. El Instituto forma parte de la Administración descentralizada municipal de Soledad, en consecuencia deberá cumplir sus funciones consultando las políticas y los intereses fijados por la administración central.

ARTICULO SEXTO. El Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad no perseguirá fines de lucro, sus actividades serán dirigidas a educar, prevenir y sancionar a los usuarios en asuntos relacionados con las normas y comportamiento de Transito en beneficio del bien común y ejecutar programas de señalización y demarcación de vías.

ARTICULO SEPTIMO. El patrimonio del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad estará constituido por:

1. Los bienes, derechos, créditos y valores que en la actualidad posee la Secretaria de Transporte y Transito Municipal.
2. Los recursos que se apropien en el presupuesto del Municipio o en otras entidades de derecho público o privado, destinadas para el Instituto.
3. El recaudo de las contribuciones por impuestos.
4. Los ingresos correspondientes a derechos de trámites, sanciones por extemporaneidad, multas por infracciones a las normas de transito y por rendimientos financieros que efectúe el Instituto.
5. Las donaciones que reciba el Instituto por personas naturales o jurídicas de derechos público o privado, nacionales o extranjeras.
6. Los demás bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier titulo.

6

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO OCTAVO: Los ingresos recibidos podrán destinarse a la inversión en títulos valores, representados en bonos u otras inversiones, mientras se destinen estas apropiaciones a programas específicos en desarrollo de las funciones del Instituto.

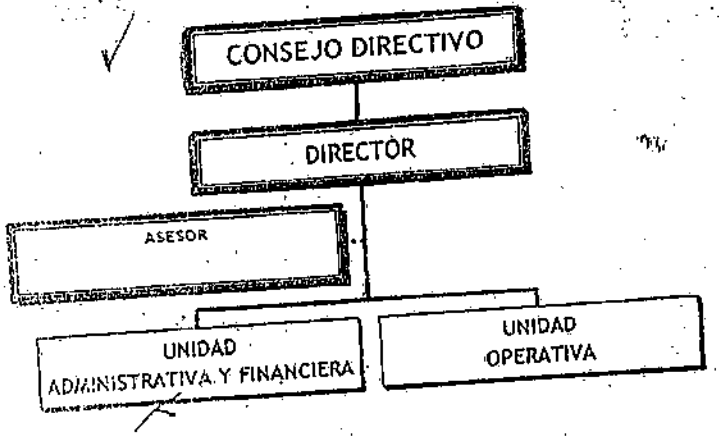
CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DEL IMTTRASOL

ARTICULO NOVENO. ESTRUCTURA INTERNA: La estructura interna del IMTTRASOL será la siguiente:

- Consejo Directivo
- Dirección
- Unidad Administrativa y Financiera
- Unidad Operativa
- Órganos de Asesoría y Coordinación

ORGANIGRAMA DEL IMTTRASOL



DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO DECIMO. DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad estará integrada por:

- El agente del Alcalde.
- El Secretario Jurídico municipal.
- El Secretario de Planeación Municipal.
- El Secretario de Obras Públicas del Municipio.
- El Secretario de Hacienda Municipal.
- Un representante de los usuarios escogido por el Alcalde.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo de IMTTRASOL, es el encargado de la dirección, control, política y normatividad para garantizar a la comunidad una eficaz y adecuada prestación de los servicios. Tiene como objeto orientar y adoptar las políticas generales de Transporte y Transito y en ese orden de ideas ejercerá las siguientes funciones principales.

1. Formular las políticas generales del Instituto, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas conforme a la Ley orgánica de presupuesto, para el desarrollo de sus actividades.
2. Proponer las modificaciones la Estructura Orgánica que considere pertinente y adoptar los estatutos internos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
3. Aprobar el presupuesto anual de ingresos, egresos e inversión del IMTTRASOL, así como las adiciones y traslados presupuestales.
4. Fijar los derechos por los servicios prestados por el IMTTRASOL.
5. Aprobar los manuales de funciones, trámites y procedimientos del IMTTRASOL.
6. Autorizar al Director para celebrar contratos que superen la menor cuantía impuesta por la normatividad vigente.
7. Reformar la estructura administrativa incluyendo la denominación de empleos, la planta de personal y escala salarial que someta a su consideración el Director, teniendo en

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

cuenta lo concerniente a las normas que regulen la Carrera Administrativa y concordantes.

8. Examinar cuentas y balances del Instituto cuando lo considere conveniente.

9. Estudiar y decidir sobre el informe operativo y financiero anual que debe presentar el Director.

10. Determinar las condiciones necesarias para desempeñar cargos de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y sus decretos que la modifiquen, adicionen, reglamenten y concordantes.

11. Dictar sus reglamentos internos.

12. Las demás que le designe la ley, los reglamentos y los acuerdos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. QUORUM Y VOTACIONES: El Consejo Directivo podrá sesionar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros, las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del agente del Alcalde o su delegado.

ARTICULO DECIMO TECERO. DE LA DIRECCIÓN DEL IMTTRASOL: La Dirección del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, estará a cargo del director, quien es el representante legal, el cual es de libre nombramiento y remoción nombrado por el Alcalde y como tal debe Planificar, Organizar, Dirigir y Controlar los recursos del Instituto Municipal de Transito y Transporte, para realizar eficazmente sus funciones.

PARAGRAFO: El director del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

ARTICULO DECIMO CUARTO. FUNCIONES DEL DIRECTOR: Son funciones del Director del IMTTRASOL:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo, dictar los actos administrativos que le correspondan y realizar las actividades conducentes al cumplimiento del objetivo del Instituto.

2. Ejercer la representación legal del IMTTRASOL.

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3. Presentar para el estudio y aprobación del Consejo Directivo el anteproyecto del presupuesto acompañado de los informes o proyectos de ejecución y los planes y programas requeridos para el desarrollo del objeto de éste y que requiera la organización administrativa.

4. Coordinar y velar por el buen recaudo de los recursos que se reciban, ordenar el gasto de la entidad.

5. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo de Gobierno municipal cuando se trate de asuntos que afecten el IMTTRASOL.

6. Administrar la gestión del talento humano al servicio del IMTTRASOL acorde con las disposiciones legales.

7. Delegar funciones administrativas que sean competencia de otros niveles de responsabilidad y que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasumir estas funciones cuando sea conveniente.

8. Hacer cumplir los manuales de Funciones Trámites y Procedimientos de la entidad debidamente aprobados por el Consejo Directivo.

9. Nombrar, promover y remover a los funcionarios y demás empleados del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y posesiona a los empleaos de los niveles jerárquicos legales.

10. Ordenar pago de las obligaciones contratadas por concepto de adquisición de bienes y servicios del IMTTRASOL con cargo al presupuesto del Instituto, por erogaciones contractuales directas con o sin formalidades plenas, hasta por la suma que determine El Consejo Directivo, previa expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro presupuestal que amparé dichos compromisos y con observación del ordenamiento legal vigente en materia de presupuesto público y contratación administrativa.

11. Expedir actos administrativos sobre inventarios, venta y baja de bienes muebles del IMTTRASOL hasta por la suma que determine el Consejo Directivo.

9

...ICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

12. Disponer en el IMTTRASOL sobre la utilización y distribución mensual del Programa Anual de Caja -PAC- de conformidad con las políticas municipales pertinentes.

13. Constituir mandatarios y apoderados que representen a IMTTRASOL, en asuntos judiciales o extrajudiciales o de carácter litigioso.

14. Convocar al Consejo Directivo a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

15. suscribir los actos administrativos y celebrar contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y la ejecución de los programas del Instituto, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

16. promover y ordenar programas de capacitación técnica para funcionarios y empleados del IMTTRASOL en áreas afines al objetivo del mismo, para estimular la incorporación de nuevas tecnologías, métodos de trabajo, concepto de reingeniería y calidad en la búsqueda permanente de un alto rendimiento empresarial.

17. Ejercer el control administrativo a la ejecución presupuestal del Instituto y velar por que la ejecución de los planes y programas del mismo; se adelanten a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias del Consejo Directivo.

18. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Directivo en los plazos fijados por éste, los estados financieros, los informes de ejecución presupuestal y los planes y programas del Instituto, de acuerdo con los estatutos y demás normas aplicables.

19. Ejercer la jurisdicción coactiva conforme las normas de competencia que le asignan las disposiciones legales, la cual podrá delegar en funcionarios subordinados de la entidad.

20. Las demás que le delegue la ley, los reglamentos y El Consejo Directivo y que correspondan con la naturaleza del Instituto.

ARTICULO DECIMO QUINTO. EL SECRETARIO: El Director del IMTTRASOL por medio de Acto Administrativo designará al empleado que hará las veces de Secretario del Consejo Directivo para cada ocasión.

ARTICULO DECIMO SEXTO. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA: Será la encargada de ejercer el manejo interno administrativo y financiero del Instituto. En desarrollo de sus actividades será la encargada de Dirigir, gestionar y controlar el oportuno

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

recaudo de los ingresos por concepto de impuestos que gravan a los vehículos automotores, tasas y tarifas derivadas de la prestación del servicio, multas por infracciones y otros ingresos que percibe la Secretaria de naturaleza contractual, legal o reglamentaria.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO. DE LA UNIDAD OPERATIVA: Es la encargada de ejecutar las disposiciones contempladas en el Código Nacional de Tránsito, en materia de regulación, sanción y control, mediante medidas encaminadas a mejorar y satisfacer las necesidades de movilización a través de un servicio de transporte público seguro, accesible y cómodo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN. La organización y funcionamiento de la Comisión de Personal y el Comité Coordinador del Sistema de Control Interno se ajustarán a lo determinado en las disposiciones legales vigentes

ARTICULO DECIMO NOVENO. DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS. Los derechos a cobrar por concepto de la prestación de servicios por parte del IMTTRASOL serán fijados por el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO: Los ingresos que perciba el IMTTRASOL, por venta de servicios y multas, se destinaran a los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y/o inversión en programas de seguridad vial que contribuyan a la seguridad de la comunidad, de la forma dispuesta por el artículo 160 de la Ley 769 de 2002.

CAPITULO II

REGIMEN JURÍDICO DEL IMTTRASOL

ARTICULO VIGESIMO. DURACIÓN: La duración del IMTTRASOL es indefinida.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos del Consejo Directivo se denominarán ACUERDOS, los cuales deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario.

PARÁGRAFO: Los Acuerdos se llevarán en libro con indicación del dia, mes y año en que se expidan y debe estar bajo la custodia del Director del Instituto.

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS QUE EXPIDA EL DIRECTOR: Los actos o decisiones que tome el director en el ejercicio de las funciones a él asignadas por ministerio de la Ley, los reglamentos, el presente estatuto o acuerdos posteriores del Consejo Directivo se denominarán RESOLUCIONES y, se numerarán sucesivamente por especialidades con la indicación de día, mes y año de expedición.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. RÉGIMEN CONTRACTUAL: Para efectos contractuales, el IMTTRASOL se regirá por las disposiciones legales contenidas en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, y demás normas que en su momento se encuentren vigentes.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. REGIMEN DISCIPLINARIO: A los miembros del Consejo Directivo y para el Director y los demás empleados y trabajadores de IMTTRASOL se les aplicará las disposiciones legales contenidas en la Ley 734 de 2002, y demás normas que para el momento se encuentren vigentes.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. FUNCIONES DE JURISDICCIÓN COACTIVA: El Director del IMTTRASOL tendrá dentro de sus competencias, funciones de jurisdicción coactiva, las cuales ejecutará de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto tributario Nacional y/o los acuerdos municipales que expida el Concejo municipal de Soledad. En todo caso, podrá delegar ésta funciones en cabeza del titular de la Unidad Administrativa y Financiera del Instituto, quien ejercerá sus funciones en atención a lo reglado por la Ley 489 de 1998, artículo 12.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO. REGIMEN DE VINCULACION Y ESTATUS DE LOS EMPLEADOS. Los funcionarios que conformen la planta de personal del IMTTRASOL por regla general serán empleados públicos, excepcionalmente se contratarán trabajadores oficiales atendiendo el marco jurídico pertinente.

ARTICUO VIGÉSIMO SÉPTIMO. DELEGACIÓN DE FUNCIONES: El Director del IMTTRASOL, en virtud de lo dispuesto por la constitución Política y la Ley 489 de 1998, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a funcionarios del Instituto con funciones afines o complementarias. Dicha delegación se entenderá extendida conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES: Para los miembros del Consejo Directivo y para el Director y los demás empleados y trabajadores de IMTTRASOL regirán las mismas inhabilidades,

30

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO. Las funciones propias del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, serán cumplidas por la Planta de Cargos que se establece a continuación:

No. EMPLEOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO
	DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL		
1 (uno)	DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA	050	02
1 (uno)	ASESOR	105	01
1 (uno)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	340	01
1 (uno)	SECRETARIO EJECUTIVO	525	01
	PLANTA GLOBAL		
2 (dos)	JEFE DE UNIDAD	207	01
2 (dos)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	340	01
4 (cuatro)	TÉCNICO	401	01
3 (tres)	SECRETARIO	540	02
2 (dos)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	550	02
19 (diecinueve)	AGENTE DE TRANSITO	505	03
2 (dos)	AUXILIAR	565	04
2 (dos)	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	605	01
36			
40			

5

15

REPUBLICA DE COLOMBIA.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO. DE LA NUEVA NOMENCLATURA:. De conformidad con el Decreto 1569 de agosto de 1998 procédase a establecer la siguiente nomepclatura de cargos para el IMTTRASOL:

DIRECTIVO. El Nivel Directivo está integrado por el siguiente empleo:

DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA

ASESOR. El Nivel Asesor está integrado por el siguiente empleo:

ASESOR

EJECUTIVO. El Nivel Ejecutivo está integrado por el siguiente empleo:

JEFE DE UNIDAD

PROFESIONAL. El Nivel Profesional está integrado por el siguiente empleo:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por el siguiente empleo:

TÉCNICO

ADMINISTRATIVO. El Nivel Administrativo está integrado por los siguientes empleos:

SECRETARIO EJECUTIVO
SECRETARIO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
AGENTE DE TRÁNSITO
AUXILIAR

OPERATIVO. El Nivel Operativo tendrá el siguiente cargos:

AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

4

Un Compromiso Social – Cuenta Conmigo
PLAZA PRINCIPAL APARTADO AEREO 00283 FAX: (95) 3421417 TEL: 3742767
SOLEDAD - ATLÁNTICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO: El Director del IMTTRASOL incorporará los cargos que no se supriman en la extinta secretaría de Tránsito y Transporte de Soledad, a través de nombramiento de los empleados quienes seguirán desempeñando sus cargos sin solución de continuidad.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEPTIMO. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN SALARIAL: Los empleos adscritos a la Planta Global del Instituto Municipal del Instituto Municipal de Transito y Transporte de soledad, tendrán la siguiente escala de remuneración:

Los empleos del Nivel Directivo tendrán la siguiente escala de remuneración salarial por grados y asignación mensual.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$ 2.013.754

Los empleos del Nivel Asesor tendrán la siguiente escala de remuneración salarial por grados y asignación mensual.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$ 1.500.000

Los empleos del Nivel Ejecutivo tendrán la siguiente escala de remuneración salarial por grados y asignación mensual.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$ 1.362.379

Los empleos del Nivel Técnico tendrán la siguiente escala de remuneración salarial por grados y asignación mensual.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$ 707.140

Los empleos del Nivel Administrativo tendrán la siguiente escala de remuneración salarial por grados y asignación mensual.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$ 756.878

3

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

02	$ 540.729
03	$ 519.099
04	$ 454.213

Los empleos del Nivel Operativo tendrán la siguiente escala de remuneración salarial por grados y asignación mensual.

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$ 454.213

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	$2.013.754

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN: Los Gastos de Representación se otorgarán en los siguientes montos a los empleados relacionados a continuación:

CODIGO	GRADO	DENOMINACION	VALOR
050	01	DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA	1.081.253
105	01	ASESOR	865.002

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: El Director del IMTTRASOL mediante resolución distribuirá los cargos de la Planta Global y ubicará el personal teniendo en cuenta la Estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

TITULO IV

CAPITULO I

OTRAS DISPOSICIONES

39

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DESPACHO DEL ALCALDE

REVISADO LOS ARCHIVOS SE CONSTATO QUE EL DOCUMENTO DEL PRESENTE EXPEDIENTE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

FOLIO

DECRETO No. 0142
(Junio 09 del 2003)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA ACTUAL SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SE SUPRIMEN LOS CARGOS DE LA MISMA, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTTRASOL, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA, PLANTA DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO CUADRAGESIMO: La incorporación de los empleados a la planta de personal establecida anteriormente se efectuará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su publicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en le Decreto 1173 de 1999 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los empleados de Carrera Administrativa a quienes se les suprime el cargo de la Secretaría de Transito en virtud de lo dispuesto en este decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la Ley 443 de 1998, y sus decretos reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto Ley 1568 de 1998.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El presente acto rige a partir de su publicación y/o notificación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Soledad, a los nueve días del mes de Junio de dos mil tres (2003)

ALFREDO ARRAUT VARELO
Alcalde Municipal de Soledad

3

Consulta / **Estado de Cuenta Pago Electrónico**

Liquidación

Tipo de Documento: Cedula No. Documento: 72255814

Resoluciones

	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
☐	SOMP2017011533	26/09/2018	SOL0046890 (FotoMulta)	03/02/2017	08758000 Soledad	RONALD EDUARDO MON .	Cobro coactivo		737,730	547,478	73,773	1,358,981

Total a Pagar 1,358,981

Documento no válido para realizar pago.

Expedición Estado Cuenta: 26 de Febrero de 2020 a las 09:30

Tipo de Documento: Cedula No. Documento: 72265814

Resoluciones

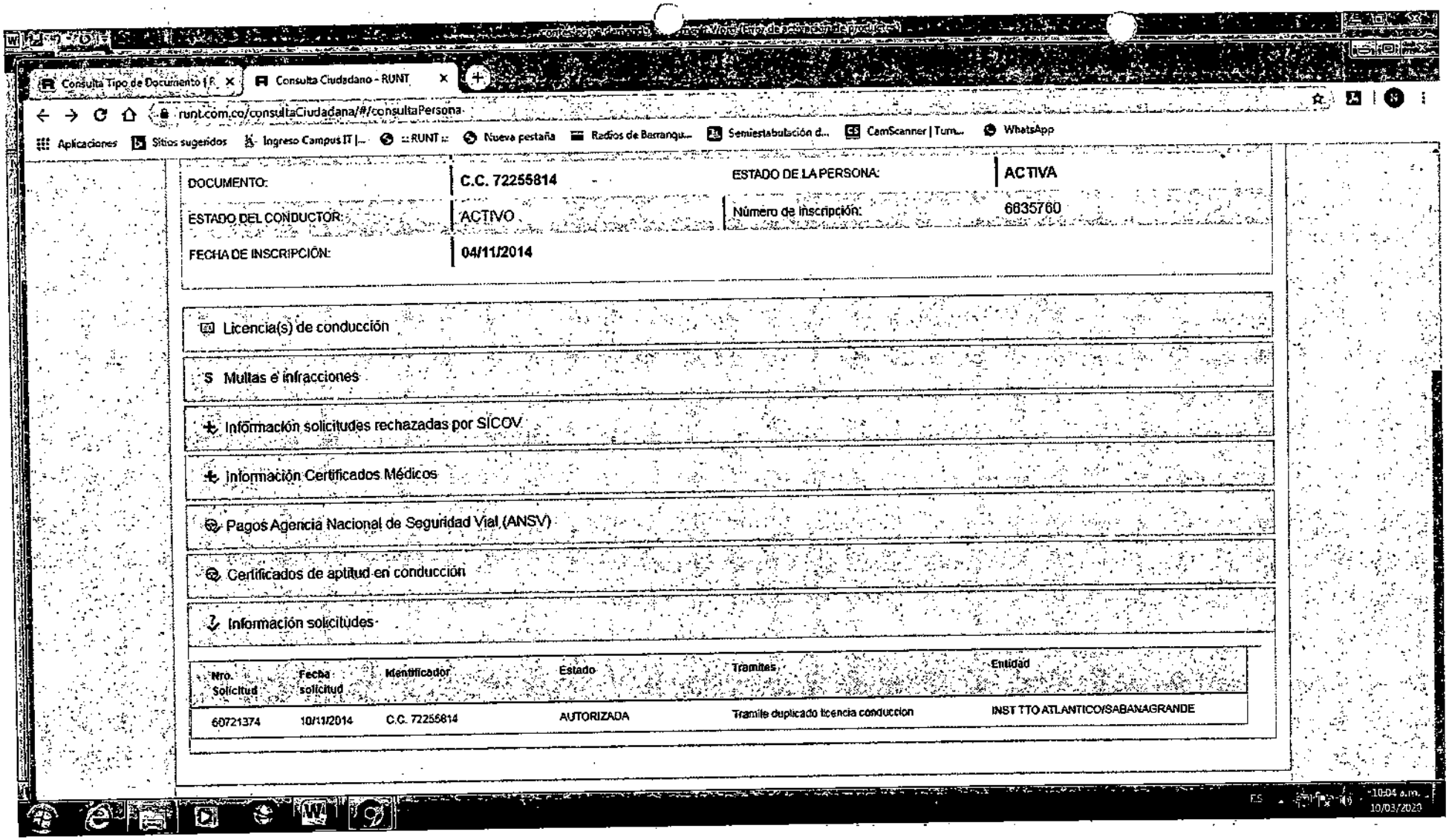
No. Comparendo	Secretaría	Fecha Comparendo	No. Resolución Anterior	No. Resolución	Fecha Resolución	Tipo Resolución	Infractor	Estado	Infracción	Grado Alcohol	Valor Adicional	Total	Saldo Cartera
SOL0046890(FotoMulta)	08758000 Soledad	03/02/2017	SOF2017004936	SOMP2017011533	26/09/2018	Cobro coactivo	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	No vigente	D04		0	0	0
SOL0046890(FotoMulta)	08758000 Soledad	03/02/2017		SOF2017004936	03/05/2017	Sancion	RONALD EDUARDO MON.	Cobro coactivo	D04		73,773	737,730	811,503
BQF0016442(FotoMulta)	08001000 Barranquilla	21/08/2013		BQF0016442	27/08/2013	Sancion	RONALD EDUARDO MON.	Pagado	C29		0	147,375	0
BQF0012391(FotoMulta)	08001000 Barranquilla	03/08/2013		BQF0012391	27/08/2013	Sancion	RONALD EDUARDO MON.	Pagado	C29		0	147,375	0
455422	08001000 Barranquilla	12/11/2012		000000074005012	16/11/2012	Fallo Absolutorio	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	No vigente	H03		0	0	0
256915	08001000 Barranquilla	24/02/2011		000000037311411	13/04/2011	Resumen Cobro	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	No vigente			8,927	89,265	0
256915	08001000 Barranquilla	24/02/2011		000000037311411	13/04/2011	Sancion	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	Pagado	H03		8,927	89,265	0
256915	08001000 Barranquilla	24/02/2011	000000037311411	000000037311411	13/04/2011	Cobro coactivo	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	No vigente	H03		0	0	0

Comparendos

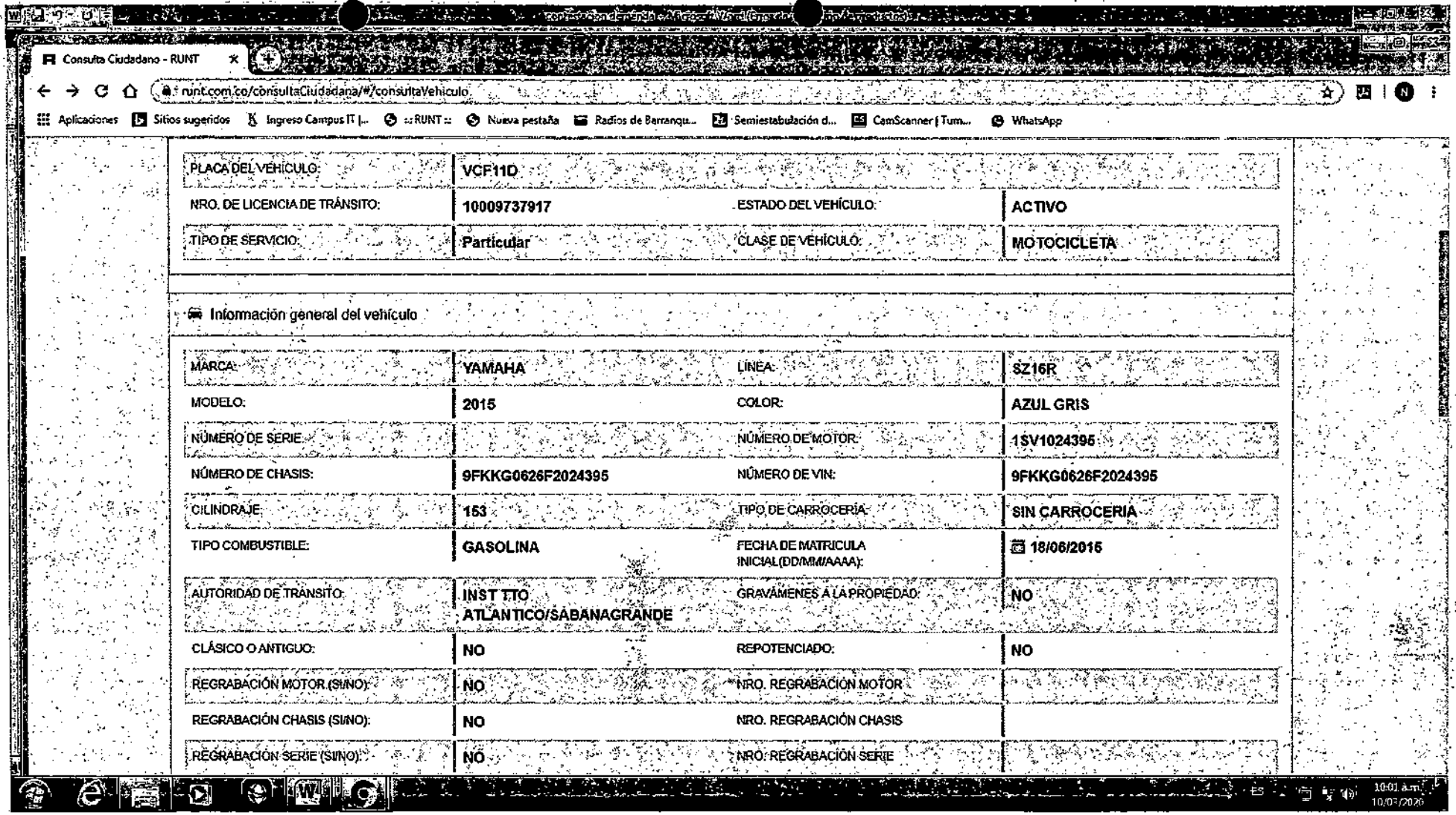
Comparendos	Estado	Secretaría	Fecha Comparendo	Fecha Notificacion	Infractor	Infracción	Grado Alcohol	Valor Adicional	Total
BQF0016442 (FotoMulta)	Resolucion	08001000 Barranquilla	21/08/2013	21/08/2013	RONALD EDUARDO MON.	C29		0	294,750
BQF0012391 (FotoMulta)	Resolucion	08001000 Barranquilla	03/08/2013	03/08/2013	RONALD EDUARDO MON.	C29		0	294,750
455422	Resolucion	08001000 Barranquilla	12/11/2012	No Reportada	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	H03		0	94,450
256915	Resolucion	08001000 Barranquilla	24/02/2011	No Reportada	RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	H03		0	89,265

Pagos

Número Referencia	Fecha De Tansacción	Fecha De Aplicación	Total Recaudo	Tipo Recaudo	Nro. Comparendo	Nro. Resolución	Secretaría	Polca	Procedencia Pago	Número Cuota	Liq. Externa
5962825048	05/11/2014	05/11/2014	182,247.00	Liquidacion	256915	000000037311411	Barranquilla	N	Pago en Linea	0	0
BQF0016442	27/08/2013	27/08/2013	147,375.00	Resolucion			Barranquilla	N	Recaudo Local	0	0
BQF0012391	27/08/2013	27/08/2013	147,375.00	Resolucion			Barranquilla	N	Recaudo Local	0	0


Consulta Tipo de Documento | F
Consulta Ciudadano - RUNT
runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona
Aplicaciones
Sitios sugeridos
Ingreso Campus IT |...
:: RUNT ::
Nueva pestaña
Radios de Barranqu...
Semiestabulación d...
CamScanner | Tum...
WhatsApp
DOCUMENTO:
C.C. 72255814
ESTADO DE LA PERSONA:
ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:
ACTIVO
Número de inscripción:
6835760
FECHA DE INSCRIPCIÓN:
04/11/2014
Licencia(s) de conducción
Multas e infracciones
Información solicitudes rechazadas por SICOV
Información Certificados Médicos
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
Certificados de aptitud en conducción
Información solicitudes
Nro. Solicitud
Fecha solicitud
Identificador
Estado
Tramites
Entidad
60721374
10/11/2014
C.C. 72255814
AUTORIZADA
Tramite duplicado licencia conduccion
INST TTO ATLANTICO/SABANAGRANDE
10:04 a.m.
10/03/2020

92



Consulta Ciudadano - RUNT

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Aplicaciones | Sitios sugeridos | Ingreso Campus IT |... | :: RUNT :: | Nueva pestaña | Radios de Barranqu... | Semiestabulación d... | CamScanner | Tum... | WhatsApp

PLACA DEL VEHÍCULO:	VCF11D		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10009737917	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	SZ16R
MODELO:	2015	COLOR:	AZUL GRIS
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	1SV1024395
NÚMERO DE CHASIS:	9FKKG0626F2024395	NÚMERO DE VIN:	9FKKG0626F2024395
CILINDRAJE:	153	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	18/06/2015
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST TTO ATLANTICO/SABANAGRANDE	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	

10:01 a.m.
10/07/2020



Consulta Ciudadano - RUNT

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Aplicaciones | Sitios sugeridos | Ingreso Campus IT |... | :: RUNT :: | Nueva pestaña | Radios de Barranqu... | Semiestabulación d... | CamScanner | Tum... | WhatsApp

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
3308004430615000	21/06/2019	22/06/2019	21/06/2020	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	VIGENTE
75169757	22/06/2018	23/06/2018	22/06/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE
36791763	20/06/2017	21/06/2017	20/06/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE

Adquiera su **SOAT** en línea aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mécanica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	21/06/2019	21/06/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS	SI	142023599
REVISION TECNICO-MECANICO	20/06/2018	20/06/2019	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS	NO	136481954
REVISION TECNICO-MECANICO	14/06/2017	14/06/2018	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LAS TORRES SAS	NO	131072738

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

ES 10:02 a.m. 18/03/2020

Centro de Soluciones

NIT: 860.612.330-3

10570625774272300

Entrega feb 2017 89

25	26	27	28	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
☐	☐	☐	☐	☐	☒	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A.
ORIGEN: BARRANQUILLA
DIR:CALLE 71#65-215

COMPARENDO
SOLEDAD

PARA: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTI .

DIR: CL 25 48 134

DESTINO: BARRANQUILLA ATLC
TEL:
ZONA: 12

ID: SOL0046890
SUBZ: 1.263

DICE CONTENER: COMPARENDO

PRUEBA DE ENTREGA:

Entregado	☐
Desconocido	☐
Rehusado	☐
No Reside	☐
No Reclamado	☐
Dir. Errada	☐
Otros(Nov.OP/Cerrado)	☒
	☐

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO

Guía: 10570625774

Tarifa ($): 0 Peso (gr): 0 Fecha: 24/02/2017 Hora Ent: 05:06:49p.m. B.P.

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL
INSPECCION DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA.

Ref: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

El Instituto Municipal de Tránsito y transporte de Soledad, en uso de sus facultades legales señaladas en los artículo 3,7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación a lo establecido(a) en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por Aviso a **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**

ORDEN DE COMPARENDO:	**SOL0046890**
FECHA DE COMPARENDOS:	**2017-02-03 16:26:00**
ACTO A NOTIFICAR:	**COMPARENDO ELECTRONICO**
SUJETO A NOTIFICAR:	**RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**
IDENTIFICACIÓN:	**72255814**
FUNCIONARIO COMPETENTE:	**MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA**
CARGO:	
RECURSOS:	**No proceden recursos.**

El presente **AVISO** se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la página web **www.transitosoledad.gov.co** y en un lugar de acceso al público en las instalaciones del Instituto Municipal de Tránsito y transporte de soledad, ubicada en la **Autopista aeropuerto calle 30 No. 23-1325 Centro Comercial Plaza Arboleda local 14-18 piso 2.**

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento al Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

DATOS DE PUBLICACION
Publicado en la fecha: **2017-03-08.**
Desfijado en la fecha: **2017-03-15.**

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra de los actos a notificar.

Firma del responsable

MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL
INSPECCION DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA

Fecha y hora de la infracción: 2017-02-03 a las 16:26:00
Lugar de la infracción: CALLE 63 CON CARRERA 15
Código de la Infracción: D04
Número de comparendo: SOL0046890
Número de placa: VCF11D

En el Municipio de Soledad, siendo las **05:15:19** de el dia **03-05-2017**, procede la titular del despacho a continuar con la audiencia pública iniciada con ocasión al comparendo referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Siendo el treintaiunavo día hábil siguiente a la notificación del aviso de comparendo, por la presunta comisión de la infracción de tránsito consagrada en el artículo 131 literal **D04** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con la orden de comparendo No. **SOL0046890** de fecha **2017-02-03**. Habiéndose enviado el aviso de comparendo de conformidad a lo normado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002, al señor(a) **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**, en el que presuntamente se cometió la infracción, quien se encuentra vinculado al presente proceso contravencional, y a quien se le ordenó comparecer dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo del aviso, en las instalaciones de la Secretaria De Tránsito y Transporte de Soledad, con el objeto de ejercer su derecho a la defensa y rendir descargos. El citado no atendió la orden, ni aportó excusa que justificara su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, y teniendo en cuenta que está demostrada su inasistencia, las pruebas que dan cuenta de la comisión de la infracción, esto es, las ayudas tecnológicas que se anexaron a la orden de comparendo, este despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No. SOF2017004938 de fecha 2017-05-03

La Suscrita Inspectora de Tránsito y Transporte del Municipio de Soledad, en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERANDO

Que el día **2017-02-03**, el conductor del vehículo mencionado incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 131 literal **D04** de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tal como consta en el comparendo No. **SOL0046890**, de fecha **2017-02-03** el cual contiene un anexo consistente en la imagen que demuestra que la comisión de la infracción en **CALLE 63 CON CARRERA 15** del municipio de Soledad.

Que la orden de comparendo referenciada fue debidamente enviada y notificada al señor (a)

Instituto Municipal de Tránsito y
Transportes Soledad-Atlántico
Autopista aeropuerto Calle 30 No.23-1325
Centro Comercial Plaza Arboleda local 14-18
Piso 2
www.transitosoledad.gov.co

RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, en calidad de conductor del automotor, en el que se le informaron los términos de que disponía para ejercer su derecho a la defensa.

Que el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 establece: "*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados*".

Que transcurridos 12 días desde la notificación del aviso de comparendo al propietario, este despacho, en respeto a las garantías procesales y constitucionales, lo vinculó al proceso contravencional de tránsito que se sigue con respecto a la orden de comparendo referenciada.

Que transcurridos treinta y un (31) días hábiles desde la notificación del aviso de comparendo, el citado propietario del vehículo mencionado, no se presentó en este Despacho, ni justificó su inasistencia, ni desvirtuó la comisión de la infracción.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 se pronunció respecto de la imposición de sanciones por infracciones detectadas con ayudas tecnológicas, afirmando que: "*la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan:(i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario*".

Que del análisis del pronunciamiento de la Honorable Corte se evidencia que al propietario le corresponde desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción de tránsito detectada mediante ayudas tecnológicas, pues por su condición es posible presumir su responsabilidad en la comisión de la infracción, hecho este que bien puede ser desvirtuado haciendo uso del derecho a la defensa que concede el legislador en las normas antes citadas.

Que habiéndosele concedido las oportunidades procesales para hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, a fin de desvirtuar su responsabilidad en los hechos que se investigan, éste hizo caso omiso a los llamados de la autoridad, por lo que se concluye que no existe rechazo de la comisión de la infracción, teniendo en cuenta que la norma impone la carga a quien la rechace, de comparecer ante el funcionario competente y manifestar su inconformidad con la imputación.

Que en mérito a lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**, por la

comisión de la infracción de tránsito de que trata el articulo 131 literal **D04** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

SEGUNDO: Sancionar al señor(a) **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**, con multa de **$737730** pesos.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso de la vía gubernativa de conformidad a lo normado en el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito.

CUARTO: Remitir el presente expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

QUINTO: El presente acto queda notificado en estrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En Soledad, a los **2017-05-03** se deja constancia que la presente providencia queda en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada.

No siendo otro el motivo de la presente, leída, se firma por los que en ella han intervenido.

MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA
INSPECTORA PRIMERA DE TRÁNSITO

5c

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE COBRO COACTIVO No. SOMP2017011533

"El suscrito funcionario es competente para conocer del procedimiento, según lo dispuesto en DTS No. 066 de Agosto 14 de 2007 "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD" conforme el artículo 91 literal D, numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002"

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es obligación de todo ciudadano asumir las obligaciones pecuniarias que se generen, como consecuencia de su comportamiento infractor de las normas de tránsito estipuladas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010, por el uso indebido del derecho que le otorga el Estado a través del Articulo 24 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Que revisado el sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de Tránsito, y luego de haber adelantado las gestiones dentro del proceso de Cobro persuasivo, encontramos que el Sr. **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **72255814**, se encuentra reportado como infractor de la norma de tránsito **D04 – NO DETENERSE ANTE UNA LUZ ROJA O AMARILLA DE SEMAFORO,UNA SEÑAL DE PARE O UN SEMAFORO INTERMITENTE EN ROJO** de fecha **03/02/2017.**

TERCERO: Que el ciudadano se encuentra notificado de su obligación pecuniaria y a la fecha ha hecho caso omiso a su pago, habiendo lugar al cobro coactivo de la deuda.

CUARTO: Que en la actualidad el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, dispone de Resolución impositiva de multa No. SOF2017004938 de fecha 2017-05-03, como consecuencia del proceso contravencional la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y de esta forma constituye titulo ejecutivo en su contra por la no cancelación de esta obligación.

QUINTO: Que la ley 769 de 2002, en su artículo 3 parágrafo 1 y 2, artículo 134, 140 del mismo compendio normativo, y el artículo 5 de la ley 1066 de 2010, confiere a el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, facultades para ejercer el recaudo de los valores adeudados, mediante la utilización del PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo anterior:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la iniciación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, de conformidad con el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, en cumplimiento de la Ley 1066 de 2006, Estatuto Tributario Nacional, Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil contra el contribuyente referenciado en esta actuación por el siguiente título:

Comparendo No.	Res. Sancion No.	Fecha	Valor de la multa
SOL0046890	SOF2017004938	2017-05-03	737730.0

SEGUNDO: Advertir al deudor arriba reseñado que las cuantías anteriores pudieron ser objeto de causar interés y costas procesales como consecuencia del proceso de jurisdicción coactiva, por lo que al cancelar los montos adeudados les serán liquidados en la forma que disponga el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

WALBERTO NIEBLES CERVANTES
Jefe Oficina Administrativa y Financiera (E)
Firma Mecánica autorizada 032 de mayo 03 del 2018

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

TRÁNSITO DE SOLEDAD

SOLEDAD ATLANTICO , 26-09-2018

Señor(a):
RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
CALLE 25 # 48-134
BARRANQUILLA
ATLANTICO

REFERENCIA: Proceso Cobro Administrativo Coactivo por concepto de Comparendo No. SOL0046890
Contra: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Nit o CC: 72255814
Expediente No.: SOMP2017011533.

Sírvase comparecer ante este Despacho, ubicado en la , en el horario de jornada continua comprendido de 8:00 AM - 11:30 AM y 1:00 PM - 4:30 PM, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal del Mandamiento de Pago librado dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el mandamiento se le notificará por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTA: Para efectos de la notificación personal deberá acreditar la calidad con que actúa. (Representante Legal, apoderado).

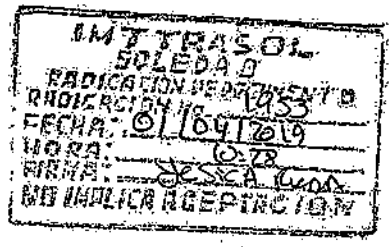
Si ya canceló la obligación haga caso omiso de esta comunicación.

Cordialmente,

WALBERTO NIEBLES CERVANTES
Jefe Oficina Administrativa y Financiera (E)
Firma Mecánica autorizada (Resolución No. 032 de mayo 03 del 2018)

52

Señor:
DIRECTOR TRANSITO DE SOLEDAD.
Soledad- Atlántico
E. S. D.-



ASUNTO: Agotamiento Vía Gubernativa.

Respetado Señor Juez,

RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.255.814 domiciliado en el Municipio de Soledad- Atlántico, por medio del presente acudo ante Usted con el fin de exponer lo siguiente:

I.- HECHOS:

PRIMERO. Ese Organismo de Transito, me impuso el Comparendo No. SOL0046890 en la fecha febrero 03 de 2017.

SEGUNDO. Posteriormente impusieron a dicho comparendo la Resolución Sancionatoria Número SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017 por medio del cual me condenan a pagar una multa del Comparendo mencionado.

TERCERO. En el presente caso no hubo debida notificación en los 3 días siguientes tal como lo menciona el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2.010), pues me entere de la existencia de dicho comparendo en la fecha en que el Transito de Soledad me envía a mi domicilio la notificación del Mandamiento de Pago No. SOMP2017011533 en la fecha septiembre 26 de 2018, habiéndose notificado el mismo a través de mi apoderada Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, en la fecha octubre 10 de 2018, y es en ese momento en que me entero de la existencia del Comparendo No. SOL0046890 en cuantía de $737.730.

CUARTO. Posteriormente, a través de mi apoderada nos dirigimos al Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Soledad- Transito de Soledad, al Tránsito de Soledad y dentro de los términos de ley presentamos las excepciones contra del citado Mandamiento de Pago de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 831 del Estatuto Tributario, Articulo 6, ya que opero el fenómeno de la caducidad de la multa de transito interpuesta en mi contra. De igual manera en la misma fecha octubre 25 de 2018 se radica una solicitud de revocatoria directa de dicho comparendo en razón a que el suscrito nunca fue notificado de manera personal, verbal ni escrita, pues a mi domicilio jamás me llego notificación, habiéndoseme cercenado mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991. Y por último en esta misma fecha octubre 25 de 2018 radicamos un derecho de petición, radicado con el Número 1568, en el cual se solicitaba una serie de pruebas para que se demuestra la presunta debida notificación del Comparendo No. SOL0046890, a lo cual respondieron que no se accedía a la solicitud pues supuestamente si hubo debida notificación a pesar de la carencia de pruebas contundentes al respecto.

QUINTO. A pesar de que no se me dio la oportunidad de defenderme en la imposición del Comparendo mencionado y luego de la Resolución en donde me impusieron dicha multa, enviaron la notificación del Mandamiento de Pago a mi domicilio que siempre he tenido, lo cual es curioso pues esa notificación si llega al domicilio en cambio la notificación de la foto detección nunca llegó.

34

SEXTO: En la fecha noviembre 8 de 2018, la Alcaldía de Soledad- Transito de Soledad, a través de su Inspectora de Tránsito y Transporte, doctora MIRIAN ESTHER PAEZ ECHEVERRIA, me envía respuesta a través de mi apoderada, según ellos a dos (2) derechos de peticiones, manifestando que existe una errada interpretación de la norma del envió dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la notificación del comparendo, alegando además que dicho Comparendo fue enviado al suscrito, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo con Placa VCF-11D a la dirección Calle 25 No. 48-134 de Barranquilla- Atlántico, dirección que no corresponde a Barranquilla, sino a Soledad- Atlántico, Barrio Costa Hermosa, aduciendo que dicha notificación fue devuelta por la empresa de mensajería por la causal de que el inmueble estaba cerrado tal como se evidencia en la guía No. 10570625774, y que por tal razón se realizó la notificación por AVISO, situación que no es cierta porque dicho inmueble en donde resido jamás se encuentra cerrado, aunándole a esto que dicho Organismo de Transito no expide en su respuesta la copia solicitada de la presunta guía de envió de dichas comunicaciones de notificación, lo cual se le solicito en el derecho de petición.

SEPTIMO: Ante los anteriores hechos es dable concluir que el Transito de Soledad, me violo mis derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa para poder comparecer ante el Organismo de Transito dentro del proceso contravencional correspondiente y poder presentar mis descargos y controvertir dicho comparendo presentado y solicitando pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, lo que conllevo a que ese Organismo tomara decisiones de fondo mediante una Resolución Sancionatoria, la cual les solicito se decrete su nulidad.

II – PETICIONES:

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, pido atentamente a la Entidad que usted dirige que se declaren las siguientes peticiones:

1.- Que ese Ente Territorial declare la nulidad del Acto Administrativo (Resolución Sancionatoria No. SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017) por medio del cual me condenan a pagar una multa del Comparendo No. SoL0046890 de fecha febrero 03 de 2017, emanada del Tránsito de Soledad- Atlántico.

III - FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PETICIONES:

Artículo 137. Título III Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acción de Nulidad.

Artículo 4 de la Constitución Política: La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Violación del Debido Proceso. Violación del Derecho de Defensa y Audiencia.

En el punto anterior ya se demostró por qué se violó el debido proceso pues hay un procedimiento establecido en la ley para la imposición de una fotodetección y simplemente no existen pruebas de que el mismo se hubiera llevado a cabo.

IV- PODER:

Confiero poder especial a la doctora NEVIS VANEGAS CUELLO, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, abogado titulado, para que me represente en estas diligencias con las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir.

V- <u>NOTIFICACIONES:</u>

Mi dirección y la de mi apoderada es Calle 37 C No. 3D- 12 de la ciudad de Barranquilla, Teléfono: 314-5447152.

Atentamente,

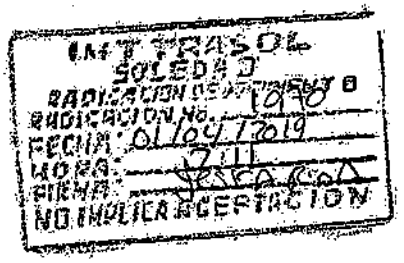
RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
C.C. No. 72.255.814.

Acepto.

NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

59

Señor:
ALCALDE MUNICIPAL- TRANSITO DE SOLEDAD.
Soledad- Atlántico
E. S. D.-



ASUNTO: Agotamiento Vía Gubernativa.

Respetado Señor Juez,

RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.255.814 domiciliado en el Municipio de Soledad- Atlántico, por medio del presente acudo ante Usted con el fin de exponer lo siguiente:

I.- HECHOS:

PRIMERO. El Transito del Municipio de Soledad, me impuso el Comparendo No. SOL0046890 en la fecha febrero 03 de 2017.

SEGUNDO. Posteriormente dicha entidad impuso a dicho comparendo la Resolución Sancionatoria Número SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017 por medio del cual me condenan a pagar una multa del Comparendo mencionado.

TERCERO. En el presente caso no hubo debida notificación en los 3 días siguientes tal como lo menciona el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010), pues me entere de la existencia de dicho comparendo en la fecha en que el Transito de Soledad me envía a mi domicilio la notificación del Mandamiento de Pago No. SOMP2017011533 en la fecha septiembre 26 de 2018, habiéndose notificado el mismo a través de mi apoderada Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, en la fecha octubre 10 de 2018, y es en ese momento en que me entero de la existencia del Comparendo No. SOL0046890 en cuantía de $737.730.

CUARTO. Posteriormente, a través de mi apoderada nos dirigimos al Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Soledad- Transito de Soledad, al Tránsito de Soledad y dentro de los términos de ley presentamos las excepciones contra del citado Mandamiento de Pago de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 831 del Estatuto Tributario, Articulo 6, ya que opero el fenómeno de la caducidad de la multa de transito interpuesta en mi contra. De igual manera en la misma fecha octubre 25 de 2018 se radica una solicitud de revocatoria directa de dicho comparendo en razón a que el suscrito nunca fue notificado de manera personal, verbal ni escrita, pues a mi domicilio jamás me llego notificación, habiéndoseme cercenado mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991. Y por último en esta misma fecha octubre 25 de 2018 radicamos un derecho de petición, radicado con el Número 1568, en el cual se solicitaba una serie de pruebas para que se demuestra la presunta debida notificación del Comparendo No. SOL0046890, a lo cual respondieron que no se accedía a la solicitud pues supuestamente si hubo debida notificación a pesar de la carencia de pruebas contundentes al respecto.

QUINTO. A pesar de que no se me dio la oportunidad de defenderme en la imposición del Comparendo mencionado y luego de la Resolución en donde me impusieron dicha multa, enviaron la notificación del Mandamiento de Pago a mi domicilio que siempre he tenido, lo cual es curioso pues esa notificación si llega al domicilio en cambio la notificación de la foto detección nunca llegó.

SEXTO: En la fecha noviembre 8 de 2018, la Alcaldía de Soledad- Transito de Soledad, a través de su Inspectora de Tránsito y Transporte, doctora MIRIAN ESTHER PAEZ ECHEVERRIA, me envía respuesta a través de mi apoderada, según ellos a dos (2) derechos de peticiones, manifestando que existe una errada interpretación de la norma del envió dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la notificación del comparendo, alegando además que dicho Comparendo fue enviado al suscrito, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo con Placa VCF-11D a la dirección Calle 25 No. 48-134 de Barranquilla- Atlántico, dirección que no corresponde a Barranquilla, sino a Soledad- Atlántico, Barrio Costa Hermosa, aduciendo que dicha notificación fue devuelta por la empresa de mensajería por la causal de que el inmueble estaba cerrado tal como se evidencia en la guía No. 10570625774, y que por tal razón se realizó la notificación por AVISO, situación que no es cierta porque dicho inmueble en donde resido jamás se encuentra cerrado, aunándole a esto que dicho Organismo de Transito no expide en su respuesta la copia solicitada de la presunta guía de envió de dichas comunicaciones de notificación, lo cual se le solicito en el derecho de petición.

SEPTIMO: Ante los anteriores hechos es dable concluir que el Transito de Soledad, me violo mis derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa para poder comparecer ante el Organismo de Transito dentro del proceso contravencional correspondiente y poder presentar mis descargos y controvertir dicho comparendo presentado y solicitando pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, lo que conllevo a que ese Organismo tomara decisiones de fondo mediante una Resolución Sancionatoria, la cual les solicito se decrete su nulidad.

II – PETICIONES:

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, pido atentamente a la Entidad que usted dirige que se declaren las siguientes peticiones:

1.- Que ese Ente Territorial declare la nulidad del Acto Administrativo (Resolución Sancionatoria No. SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017) por medio del cual me condenan a pagar una multa del Comparendo No. SOL0046890 de fecha febrero 03 de 2017, emanada del Tránsito de Soledad- Atlántico.

III - FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PETICIONES:

Artículo 137. Título III Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acción de Nulidad.

Artículo 4 de la Constitución Política: La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

61

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Violación del Debido Proceso. Violación del Derecho de Defensa y Audiencia.

En el punto anterior ya se demostró por qué se violó el debido proceso pues hay un procedimiento establecido en la ley para la imposición de una fotodetección y simplemente no existen pruebas de que el mismo se hubiera llevado a cabo.

IV- PODER:

Confiero poder especial a la doctora NEVIS VANEGAS CUELLO, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, abogado titulado, para que me represente en estas diligencias con las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir.

V- NOTIFICACIONES:

Mi dirección y la de mi apoderada es Calle 37 C No. 3D- 12 de la ciudad de Barranquilla, Teléfono: 314-5447152.

Atentamente,

RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
C.C. No. 72.255.814.

Acepto.

NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

Soledad, Atlántico; 08 noviembre de 2018

Señor (a):
NEVIS VANEGAS CUELLO
Apoderado (a) de **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**
Calle 24 # 48 - 24
Barrio Costa Hermosa
Soledad, Atlántico.-
Email: nevisva@hotmail.com

Ref.: Respuesta a dos (2) Derecho (s) de Petición radicado (s) No. *19568 de fecha 25/10/2018*
19570 de fecha 25/10/2018.
Comparendos: *SOL0046890 de fecha 2017-02-03.*
Placa: *VCF11D.*

Cordial saludo,

En conocimiento al derecho de petición suscrito por **NEVIS VANEGAS CUELLO** en calidad de Apoderado (a) de **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **72255814**, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

- Respecto a la notificación de la (s) orden (es) de comparendo N° *SOL0046890 de fecha 2017-02-03*, se le hace saber:

Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.

Que la Ley 769 de 2002 en el Título I, Capítulo I, Artículo 2° define la ORDEN DE COMPARENDO como: "*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*". Es así como, según el diccionario de la real academia de la lengua española COMPARECER significa. "*Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal*". De esta forma el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al proceso contravencional por la presunta comisión de infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor, quien deberá comparecer en audiencia pública ante el inspector de tránsito, para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

El artículo 135 de la Ley *ibídem*, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicos, señalando lo siguiente:

"*Artículo 135. Procedimiento. (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se* ***enviara por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario*** *quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviara por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*". (Subrayas y negrillas fuera del texto.).

Por su parte, el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dispone: *"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, **deberá comparecer** ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito, (sic) después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, faltándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)".* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

Así mismo, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, existe una errada interpretación por parte del peticionario, debido a que el término fijado en la ley, en primer lugar cuenta con un vacío normativo, en el sentido que el legislador no especifica a partir de cuándo se cuentan los tres días a que hace mención, pero si deja en claro que trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente es interpretado.

La norma en comento, al hacer mención al envió dentro de **los tres (3) días hábiles**, aun cuando no especifica siguientes a qué momento, menciona que se enviará la infracción y sus soportes, y vale la pena aclarar que el artículo 135 hace la distinción entre la infracción y sus soportes (*evidencia de la infracción - fotos, videos*), aclarando que la infracción solo existe una vez ha sido VALIDADA por la autoridad, es decir, la valoración que hace de la ayuda tecnológica el agente de tránsito, quien con su firma avala el procedimiento, hecho que se da con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, a partir de este hecho es realizada la orden de comparendo para su respectiva notificación.

Dicho en otras palabras, la norma cuando hace mención al **envío del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles**, estos se contabilizan a partir del momentos en que el agente valida las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con un oficio con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra, por la presunta comisión de una (s) infracción (es) de tránsito. Éste término de los tres (3) días no ha sido vulnerado ya que posterior a la valoración, el envío del (los) comparendo (s) se hizo dentro del término.

Que la obligación del Organismo de Tránsito está es en "**enviar**" por correo certificado el (los) comparendo (s) y sus soportes a la dirección del propietario y/o posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.

Lo anterior conforme al el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 en su párrafo segundo estipula que: "*Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, **salvo la valoración de dichas pruebas.**"*

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de la orden de comparendo	*Fecha de la infracción*	*Fecha de validación por el agente de tránsito*[1]	*Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)*
SOL0046890	2017-02-03	2017-02-23	2017-02-24

[1] Ver casilla # 17 del comprendo: "*17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO*"

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) a **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **72255814**, quien ostenta la calidad de propietario (a) del vehículo distinguido con la placa ***VCF11D***, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*), siendo esta *CALLE 25 # 48-134, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO*, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cabe indicar al peticionario que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, *"(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)"*, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)"*, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados.

Que de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) reportado (s) por la empresa de mensajería como "*DEVUELTO*", por la casual *"Otros(Nov. OP/Cerrado)"*, tal y como se evidencia en la guía (s) de envío N° 10570625774, anexa (s) al expediente; por lo cual fue necesario, realizar la notificación por **AVISO**, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69:

> *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que el (la) propietario (a) del vehículo distinguido con la placa ***VCF11D***, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

En este orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la (s) orden (s) de comparecencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la (s) infracción (es), y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s):

Número de Comparendo	Fecha del Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sanción
SOL0046890	2017-02-03	SOF2017004938	2017-05-03

La (s) cual (es) fue (ron) expedida (s) por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del (los) mencionado (s) proceso (s) en audiencia pública; resolución (es) que fue (ron) notificada (s) en estrados de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, es preciso indicar que Usted se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito que se deriven de su conducción, máxime cuando ha sido debidamente vinculado al (los) trámite (s) contravencional (es).

Le manifestamos al peticionario que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En este caso usted no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder.

La oportunidad procesal que la ley otorga, es "***LA AUDIENCIA PÚBLICA***", para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la (s) infracción (es), en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la (s) multa (s) del (los) comparendo (s) pasa (n) a la persona sindicada por usted. Si por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la (s) citación (es) la responsabilidad de la (s) multa (s) de la (s) infracción (es) puede recaer sobre éste ya que el (los) proceso (s) contravencional (es) continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

Así las cosas *el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado,* ***debieron comparecer*** *dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones,* lo que permitiera al inspector de transito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia".* (Resalto fuera del texto original).

En consecuencia, encontrándose que la notificación del (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional, la comisión de la (s) infracción (es) endilgada (s), cometida (s) con el vehículo de placas de la referencia, mediante la valoración de las evidencias allegadas, no puede en ningún momento hablarse de la existencia de **una violación al debido proceso y de la presunción de inocencia**

por parte de este organismo de tránsito, por cuanto se otorgó la oportunidad para presentar y rendir descargos ante la autoridad de tránsito, por lo que resulta inconducente e impertinente la apreciación de la indebida notificación, por haberse realizado en legal forma, siendo que el proceso contravencional evita incurrir en cualquier tipo de violación a los principios generales del derecho así como los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, una vez revisado el caso en estudio y encontrándose que no hay violación al debido proceso, **en cuanto la notificación y el proceso contravencional consecuente** se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos se inician a contar desde el momento en que se entiende surtida la notificación de la orden de comparecencia, **no existe una causal válida que justifique la exoneración del pago de las multas objeto de esta petición.**

Dicho esto, su solicitud en la que manifiesta su inconformidad con respecto a la orden de comparendo de la referencia, no se cifie a los términos y al procedimiento fijado para los casos en que se rechace la comisión de una infracción de tránsito.

Una vez explicado lo anterior, me permito informarle en cuanto a sus **PETICIONES**:

- A la petición de **REVOCATORIA DIRECTA**, de los actos administrativos por medio de los cuales fue declarado contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, contenida en el derecho de petición radicado bajo el N°*19570 de fecha 25/10/2018*, me permito hacer las siguientes consideraciones:

La Revocatoria Directa, es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, el cual tiene como objetivo que la autoridad administrativa que profirió un acto administrativo, sustraiga o suprima dicho acto con el propósito de quitarle su eficacia, cuando se cumplen las exigencias del código contencioso.

Al tenor del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), me permito manifestarle las causales por las cuales usted podría solicitar se le aplique la revocatoria directa:

"(...)

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Teniendo en cuenta esto, no es procedente su solicitud de revocatoria, por cuanto el acto administrativo proferido por este Organismo de Tránsito, no es opuesto a la Constitución Política o a la ley, se encuentra conformes con el interés público o social y no causa ninguna clase de agravio injustificado a una persona, de conformidad con lo explicado en párrafos anteriores. Asimismo, téngase en cuenta que se le brindaron las oportunidades en aras de garantizarle su derecho a la defensa y el debido proceso, quedando demostrado que dentro del Proceso Contravencional surtido con ocasión a la Orden de comparendo referenciada, no existió bajo ninguna perspectiva violación alguna.

Siendo así las cosas, no es procedente su solicitud.

Aunado a lo anterior, con respecto a su solicitud de **REVOCATORIA DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO** emitido, nos permitimos indicarle primeramente que, dicha figura no procede, como quiera que el Estatuto Tributario Nacional en su Art.831, señala que contra el mandamiento de pago procederán las excepciones que taxativamente allí se señalan, no encontrándose la revocatoria directa como una de las figuras oponibles al mandamiento de pago.

Por consiguiente, no procede **DESCARGAR** de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – *SIMIT*, y/o **EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA** generada con ocasión a la (s)

orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del *SIMIT*, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice:

> *"Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrase Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT."*

Y en la ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa:

> *"En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo".*

Por lo precedentemente expuesto, no es posible acceder a lo solicitado.

Ahora bien, con relación a las **SOLICITUDES**, contenidas en el derecho de petición radicado bajo el N° ***19568 de fecha 25/10/2018***, me permito informarle:

1. Me permito indicarle que daremos respuesta a cada uno de los puntos plasmados en su escrito, en los términos asimismo estipulados en el parágrafo del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. A la solicitud de aplicabilidad de los principios generales del derecho y la doctrina, con el fin de declarar la **caducidad** de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, le informamos:

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 161 contempla la figura jurídica de la Caducidad, el cual prevé que la acción ó contravención de las normas de tránsito caducan a los seis (6) meses, **contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia**, al respectó, vale la pena indicar que la Caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Es importante precisar que la **celebración efectiva de la audiencia** de que trata el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y a su vez por el Decreto 019 de 2012 artículo 205, los cuales consagran la celebración de una audiencia pública, en la que se practicaran las pruebas y se sancionara o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Con lo anterior se concluye que, **la acción contravencional caduca cuando transcurren seis (6) meses desde la ocurrencia del hecho y no culminó el proceso administrativo.**

Para el presente caso tenemos que, el inculpado no compareció al Proceso Contravencional iniciado para hacerse parte, con el fin de ejercer sus Derechos de Contradicción y Defensa con relación a la infracción de tránsito concernida a la (s) Orden (es) de Comparendo de la referencia, siguiendo la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, el proceso contravencional adelantado en su contra, quedando vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Orden de Comparendo	Fecha ocurrencia de los hechos	Número de Resolución Sancionatoria	Fecha de Audiencia
SOL0046890	2017-02-03	SOF2017004938	2017-05-03

De lo anterior se colige que el Proceso Administrativo referenciado culminó dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual, este despacho no considera procedente su solicitud de Caducidad, teniendo en cuenta que el Fenómeno Procesal, se interrumpió con la celebración efectiva de la audiencia, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, no es procedente su solicitud de caducidad.

3. Es necesario informar que la firma del testigo es necesaria cuando el conductor se haya negado a firmar la orden de comparendo, en cuyo caso, aquel lo suscribirá, no como testigo presencial de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo, sino como testigo de la notificación del mismo, cuestión no aplicable cuando se habla de comparendos evidenciados a través de medios técnicos y tecnológicos, por cuanto, la puesta en conocimiento de la infracción se realiza por correo, en el domicilio del propietario, y subsidiariamente por los demás medios de notificación que establece el Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no es posible entregar copia de lo solicitado.

4. Previa cancelación de las mismas, como se indicará más adelante, haremos entrega de copia simple de la constancia de envío y notificación de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de las mismas no altera ni modifica la fecha de notificación de las órdenes.

5. Me permito informarle de conformidad con los Artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006, es el Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*) como sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de **licencias de tránsito**, por lo cual debe remitirse o consultar ante dicha entidad.

6. Me permito informarle que:

   "Usted puede ver su infracción en la siguiente página web www.cerofatalidad.com, Para acceder la página ingrese el número de la placa y contraseña"

Sin embargo tales infracciones solo tienen un periodo corto publicado en la página de Cero Fatalidad, una vez transcurrido ese periodo son descargadas, razón por la cual me permito hacerle llegar copia íntegra de cada una de la (s) orden (s) de comparendo, una vez proceda a su cancelación.

No obstante lo anterior, le informo que la firma plasmada en los comparendos emitidos con ayudas tecnológicas, no corresponde a una firma digital si no mecánica. Así las cosas, es preciso indicar que, la obligación de obtener una autorización para el uso de la firma mecánica reside en cabeza de aquellos funcionarios públicos que forman parte de la administración pública, conforme lo dicta el Decreto 2150 de 1995, el cual en su artículo 12, establece:

"Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico".

En este sentido la determinación del uso de la firma mecánica reside en cabeza del jefe de cada entidad estatal y solo para el caso en el que se use su firma y no la de otro funcionario que no ostente tal calidad, motivo por el cual, en aquellos casos en que se dé uso de una firma mecánica por otro funcionario que no sea el jefe de la entidad no es necesario que exista acto administrativo de carácter general en el que se informe esta situación.

7. Aunado al punto anterior, en la copia de la orden de comparendo que se entregará una vez cancele el importe por las copias, puede constatar el número de placa y nombre del agente de tránsito que avalo su infracción.

8. En cuanto a su solicitud de copia física de la certificación metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio, vale la pena aclarar que este tipo de equipos de fiscalización electrónica no están bajo la supervisión de la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, previa cancelación de las mismas, haremos entrega de copia simple de la calibración de del equipo ***"Cámara: Entrada Terminal de Transportes"*** ubicado en la *CALLE 63 CON CARRERA 15* de este Municipio, el cual captó la infracción objeto de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia.

9. Se procederá con el envío de la copia de la señalización del equipo del equipo ***"Cámara: Entrada Terminal de Transportes"*** ubicado en la *CALLE 63 CON CARRERA 15* de este Municipio, el cual captó las infracciones objeto de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, una vez proceda a su cancelación, como será indicado más adelante. No obstante, indicamos que las infracciones endilgadas mediante la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, se tipifican bajo el código que se tipifica como ***"D04"***: *No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo.*

10. Previa cancelación del importe por las copias, que se indicará más adelante, haremos entrega de copia simple de la (s) resolución (es) Sancionatoria N° ***SOF2017004938 de fecha 2017-05-03***; por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito el (la) Señor (a) **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 72255814, con ocasión a la infracción ***"D04"***: *No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo"* endilgada en la (s) orden (s) de comparendo N° *SOL0046890 de fecha 2017-02-03*; lo anterior, para su uso y fines pertinentes.

11. Previa cancelación del importe por las copias, que se indicará más adelante, haremos entrega de copia simple de las guías de envío de la (s) resolución (es) de cobro coactivo (*Mandamientos de Pago*) N° ***SOMP2017011533 de fecha 2018-09-26***, y su correspondiente procedimiento de notificación; para su uso y fines pertinentes.

12. Me permito informarle que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 faculta la instalación de cámaras de foto detención a nivel nacional el cual reza lo siguiente:

"Artículo 135. Procedimiento. (...) "las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviara por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa"

No obstante, previa cancelación de las mismas, le serán remitidas copias de las Resolución N° 004-1-2004215 de fecha abril 20 de 2015, emanada por el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "*IMTTRASOL*"** *por la cual se socializa inicio de etapa pedagógica y del funcionamiento del sistema de fiscalización electrónica en el municipio de Soledad*, entre esos el equipo ***"Cámara: Entrada Terminal de Transportes"*** ubicado en la *CALLE 63 CON CARRERA 15* de este Municipio, el cual captó la infracción objeto de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, para su uso y fines pertinentes.

Aunado a lo anterior, con respecto a su solicitud de **REVOCATORIA DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO** emitido, nos permitimos indicarle primeramente que, dicha figura no procede, como quiera que el Estatuto Tributario Nacional en su Art.831, señala que contra el mandamiento de pago procederán las excepciones que taxativamente allí se señalan, no encontrándose la revocatoria directa como una de las figuras oponibles al mandamiento de pago. No obstante, insistimos que a la fecha, no se ha dado inicio a Proceso Administrativo de Cobro Coactivo por la orden de comparendo citada en la referencia.

70

En este orden de ideas, en lo que respecta a las **COPIAS** anteriormente relacionadas, me permito manifestarle deberá consignar a favor de la entidad, exactamente a nombre del **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad** a la cuenta de ahorro de Davivienda N° **0550029700000788**; esto, siguiendo la Resolución 116-I-23-11-2016, reglamentado nacionalmente por el Decreto 103 de 2015 y Ley 1712 de 2014. El primer acto administrativo en comento establece como valor de fotocopia simple, **$200 pesos**, teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 242 de 1995.

Una vez cancelado el valor de las copias, el interesado solicitará por escrito la expedición de las mismas a la dependencia que las custodie anexando el recibo de pago, las cuales serán entregadas al solicitante en las instalaciones de la entidad dentro de los tres (3) días siguientes hábiles posterior a la radicación de la solicitud, a menos que el volumen de copias ameriten un mayor plazo. Situación que será comunicada al interesado en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Para el suministro de las **VEINTE (20)** copias usted deberá consignar en la cuenta de ahorros N° **0550029700000788** de Davivienda a razón de **$200** cada una, conforme a la Resolución 116-I-23-11-2016 emanada del IMTTRASOL. Una vez consignada traer a este despacho original de copias de la consignación. Dentro de los improrrogables, tres días siguientes al recibo del volante de consignación le serán otorgadas las copias solicitadas. Téngase en cuenta que el escrito simple de solicitud de entrega de copias, **no deberá ser radicado como derecho de petición**, pues será tomado como solicitud sencilla de entrega de copias, y debe dirigirlo a Inspección que es la dependencia que tiene bajo su custodio las copias que se solicitan. (Resaltado y negritas del Despacho).

De otra parte, con relación a la (s) otra (a) orden (s) de comparendo que relaciona en su escrito, le informamos que la misma, es competencia del **Instituto de Tránsito del Atlántico**; por lo cual, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, le será remitida su solicitud a éste Organismo.

Finalmente, se le hace saber al peticionario, **que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no es supletorio del procedimiento contravencional**, por lo tanto, si deseaba oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, debió presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado con poder debidamente otorgado, para rendir los correspondientes descargos.

Es así, como se predica que, al haber tenido oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y oponerse a los hechos por los cuales fue requerido, no habiendo impedimento alguno por parte de este organismo de tránsito para hacerlo, y no haciendo uso de ello en el término establecido por la ley, no existe violación alguna al debido proceso que consagra nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por las anteriores consideraciones, para este organismo de tránsito no es posible ni procedente conceder la (s) pretensión (es) incoada (s) en el escrito motivo de ésta respuesta, hasta tanto no sea cancelada la obligación impuesta como consecuencia de la (s) orden (s) de comparendo sub examine.

En los anteriores términos, damos respuesta a los escritos por Usted presentado.

Esperamos haberle brindado las claridades del caso, y quedamos a sus ordenes.-

Con mi acostumbrado respeto,

MIRIAM ESTHER RAEZ ECHEVERRIA
INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

Soledad, Noviembre 21 de 2018.

Señor (a):.
NEVIS VANEGAS CUELLO
Apoderado (a) de RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Calle 24 # 48 – 24 Barrio Costa Hermosa
SOLEDAD - ATLÁNTICO
Email: nevisva@hotmail.com

Referencia: Respuesta a petición radicada con el No. 19569 del 25 Octubre de 2018.
Comparendo: SOL0046890 de 2017-02-03
Placa: VCF11D.

Cordial Saludo,

Respondiendo a su petición recibida por este despacho me permito responderle lo siguiente:

Con relación a su solicitud el cual propone las excepciones, relacionadas en su escrito me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primera instancia, revisada la información consignada por la Sra. **NEVIS VANEGAS CUELLO** en calidad de Apoderada del Sr **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ,** identificada con la C.C. N° 32.707.880, y T.P N° 90.560 otorgado por el C.S.J, mediante escrito de radicado con N° 19569 del 25 Octubre de 2018, donde presentó *"excepciones de mérito"* contra el mandamiento de pago N° SOMP2017011533 del 2018-09-26, que en su referencia menciona asi :

(...) me dirijo a Usted para interponer EXCEPCIONES LEGALES contra el precitado Mandamiento de Pag, notificado a la suscrita en nombre de mi poderdante el dia 10 de Octubre de 2018,lo cual hago en le siguinete sentido: Presento estas excepciones de acuerdo a lo preceptuado en el Articulo 831 del Estatuto Tributario, en su articulo 6, en la medida que opera el fenomeno d ela caducidad de la multa de transito interpuesta(...).

Que en materia de jurisdicción coactiva y en especial, lo que atañe específicamente a los mecanismos de defensa que proceden contra la resolución mediante la cual se libra mandamiento de pago, el Estatuto Tributario Nacional establece en su artículo 831 lo siguiente:

"Artículo. 831 Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria de título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
8. La calidad del deudor solidario.
9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

*Tomado del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a todo lo anterior, revisado el contenido de su petición, y verificado su escrito no propone, ni hace referencia de alguna de las anteriores excepciones preceptudas por la ley en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional de manera taxativa.

Que conforme a lo antes expuesto, este despacho considera conveniente manifestar que, respecto al escrito propuesto por la Sra. **NEVIS VANEGAS CUELLO**, no se pronunciará bajo resolucion alguna, por cuanto esta no propone ninguna excepcion de las que se encuentran taxativamente señaladas por la Ley.
Aclarando que sopesa su peticion en la solicitud de la **CADUCIDAD** de la infracción de tránsito, Que mediante Resolución No. **SOF2016018961 del 2016-12-16**, se declaró contraventor de la infracción de tránsito D04 la cual se describe, *"No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo"* y del mismo modo se determinó que el señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ,** identificada con la C.C. N° **72.255.814,** es responsable del pago de las multas derivada de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de comparendo N° SOL0046890

De esta manera se le brinda respuesta de plano a su petición. Haciendo la salvedad que ha sido atendida en solicitudes anteriores con referencias semejantes accionando usted el aparato judicial de este organismo, la Sra. **NEVIS VANEGAS CUELLO** encontrara siempre conjugación en las respuestas.

Sea lo primero manifestarle a la peticionaria que La Corte Constitucional, en sentencia T-414/95 de septiembre 13 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 1475 de 2011, señaló que:

"El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

"De tal suerte, se sugiere que, si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial".

En relación con el escrito de la referencia, me permito reiterar la respuesta emitida con fecha 08 Noviembre de 2018 con soporte de guía N° 10572599071, en la cual fueron resueltas de fondo sus peticiones iniciales radicadas bajo el **N°19568 y 19570 de fecha 25/10/2018,** enviando la misma a la dirección que para efecto de notificaciones fue aportada, siendo esta **Calle 24 # 48 - 24.** Lo anterior en los siguientes términos:

En conocimiento al derecho de petición suscrito por NEVIS VANEGAS CUELLO en calidad de Apoderado (a) de RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ,

identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 72255814, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Respecto a la notificación de la (s) orden (es) de comparendo N° SOL0046890 de fecha 2017-02-03, se le hace saber:
Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, se siguió de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.
Que la Ley 769 de 2002 en el Título I, Capítulo I, Artículo 2° define la ORDEN DE COMPARENDO como: "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción". Es así como, según el diccionario de la real academia de la lengua española COMPARECER significa. "Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal". De esta forma el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al proceso contravencional por la presunta comisión de infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor, quien deberá comparecer en audiencia pública ante el inspector de tránsito, para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

El artículo 135 de la Ley ibídem, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicos, señalando lo siguiente:

"Artículo 135. Procedimiento. (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.". (Subrayas y negrillas fuera del texto.)

Por su parte, el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dispone: *"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito, (sic) después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)".* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

Así mismo, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, existe una errada interpretación por parte del peticionario, debido a que el término fijado en la ley, en primer lugar, cuenta con un vacío normativo, en el sentido que el legislador no especifica a partir de cuándo se cuentan los tres días a que hace mención, pero si deja en claro que trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente es interpretado.
La norma en comento, al hacer mención al envió dentro de **los tres (3) días hábiles**, aun cuando no especifica siguientes a qué momento, menciona que se enviará la infracción y sus soportes, y vale la pena aclarar que el artículo 135 hace la distinción entre la infracción y sus soportes (*evidencia de la infracción - fotos, videos*), aclarando que la infracción solo existe una vez ha sido VALIDADA por la autoridad, es decir, la valoración que hace de la ayuda tecnológica el agente de tránsito, quien con su firma avala el procedimiento, hecho que se da con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, a partir de este hecho es realizada la orden de comparendo para su respectiva notificación.

Dicho en otras palabras, la norma cuando hace mención al **envío del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles**, estos se contabilizan a partir del momento en que el agente valida las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con un oficio con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra, por la presunta comisión de una (s) infracción (es) de tránsito. Este término de los tres (3) días no ha sido vulnerado ya que posterior a la valoración, el envío del (los) comparendo (s) se hizo dentro del término.

Que la obligación del Organismo de Tránsito está es en "**enviar**" por correo certificado el (los) comparendo (s) y sus soportes a la dirección del propietario y/o posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.

Lo anterior conforme al el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 en su párrafo segundo estipula que: "*Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, **salvo la valoración de dichas pruebas.***"

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de la orden de comparendo	*Fecha de la infracción*	*Fecha de validación agente de tránsito*	*Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)*
SOL0046890	2017-02-03	2017-02-23	2017-02-24

[1] Ver casilla # 17 del comprendo: "*17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO*"

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) a **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **72.255.814**, quien ostenta la calidad de propietario (a) del vehículo distinguido con la placa ***VCF11D***, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*), siendo esta *CALLE 25 # 48-134, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO*, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cabe indicar al peticionario que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, *"(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)"*, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)"*, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados.

Que de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) reportado (s) por la empresa de mensajería como "*DEVUELTO*", por la casual "*Otros(Nov. OP/Cerrado)*", tal y como se evidencia en la guía (s) de envío N° 10570625774, anexa (s) al expediente; por lo cual fue necesario, realizar la notificación por **AVISO**, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69:

> *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que él (la) propietario (a) del vehículo distinguido con la placa ***VCF11D***, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

En este orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la (s) orden (s) de comparecencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la (s) infracción (es), y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s):

Número de Comparendo	*Fecha del Comparendo*	*Resolución Sancionatoria*	*Fecha Resolución Sanción*
SOL0046890	*2017-02-03*	*SOF2017004938*	*2017-05-03*

La (s) cual (es) fue (ron) expedida (s) por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del (los) mencionado (s) proceso (s) en audiencia pública; resolución (es) que fue (ron) notificada (s) en estrados de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, es preciso indicar que Usted se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito que se deriven de su conducción, máxime cuando ha sido debidamente vinculado al (los) trámite (s) contravencional (es).

Le manifestamos al peticionario que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En este caso usted no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder.

La oportunidad procesal que la ley otorga, es "***LA AUDIENCIA PÚBLICA***", para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la (s) infracción (es), en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la (s) multa (s) del (los) comparendo (s) pasa (n) a la persona sindicada por usted. Si por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la (s) citación (es) la responsabilidad de la (s) multa (s) de la (s) infracción (es) puede recaer sobre éste ya que el (los) proceso (s) contravencional (es) continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

Así las cosas, *el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, debieron comparecer dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones,* lo que permitiera al inspector de transito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia".* (Resalto fuera del texto original).

En consecuencia, encontrándose que la notificación del (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional, la comisión de la (s) infracción (es)

endilgada (s), cometida (s) con el vehículo de placas de la referencia, mediante la valoración de las evidencias allegadas, no puede en ningún momento hablarse de la existencia de **una violación al debido proceso y de la presunción de inocencia**

por parte de este organismo de tránsito, por cuanto se otorgó la oportunidad para presentar y rendir descargos ante la autoridad de tránsito, por lo que resulta inconducente e impertinente la apreciación de la indebida notificación, por haberse realizado en legal forma, siendo que el proceso contravencional evita incurrir en cualquier tipo de violación a los principios generales del derecho así como los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, una vez revisado el caso en estudio y encontrándose que no hay violación al debido proceso, **en cuanto la notificación y el proceso contravencional consecuente** se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos se inician a contar desde el momento en que se entiende surtida la notificación de la orden de comparecencia, **no existe una causal válida que justifique la exoneración del pago de las multas objeto de esta petición.**

Dicho esto, su solicitud en la que manifiesta su inconformidad con respecto a la orden de comparendo de la referencia, no se ciñe a los términos y al procedimiento fijado para los casos en que se rechace la comisión de una infracción de tránsito.

Una vez explicado lo anterior, me permito informarle en cuanto a sus **PETICIONES**:

Ahora bien, con relación a las **SOLICITUDES**, contenidas en el derecho de petición siendo específico a la solicitud de caducidad

1. A la solicitud de aplicabilidad de los principios generales del derecho y la doctrina, con el fin de declarar la **caducidad** de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, le informamos:

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 161 contempla la figura jurídica de la Caducidad, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caducan a los seis (6) meses, **contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia,** al respecto, vale la pena indicar que la Caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Es importante precisar que la **celebración efectiva de la audiencia** de que trata el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y a su vez por el Decreto 019 de 2012 artículo 205, los cuales consagran la celebración de una audiencia pública, en la que se practicaran las pruebas y se sancionara o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Con lo anterior se concluye que, **la acción contravencional caduca cuando transcurren seis (6) meses desde la ocurrencia del hecho y no culminó el proceso administrativo.**

Para el presente caso tenemos que, el inculpado no compareció al Proceso Contravencional iniciado para hacerse parte, con el fin de ejercer sus Derechos de Contradicción y Defensa con relación a la infracción de tránsito concernida a la (s) Orden (es) de Comparendo de la referencia, siguiendo la

autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, el proceso contravencional adelantado en su contra, quedando vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Orden de Comparendo	*Fecha ocurrencia de los hechos*	*Número de Resolución Sancionatoria*	*Fecha de Audiencia*
SOL0046890	*2017-02-03*	*SOF2017004938*	*2017-05-03*

De lo anterior se colige que el Proceso Administrativo referenciado culminó dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual, este despacho no considera procedente su solicitud de Caducidad, teniendo en cuenta que el Fenómeno Procesal, se interrumpió con la celebración efectiva de la audiencia, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, no es procedente su solicitud de caducidad.

2. Que de igual manera usted solicita la eliminación de la sanción de "su historial", pero se le informa que no se le puede "eliminar" el comparendo del SIMIT.

Pues esto sólo ocurre cuando se cancela totalmente la contravención, o porque se dé una causal que justifique la exoneración. De lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, lo anterior lo podemos encontrar en el artículo 17 de la ley 1383 dice al respecto: "Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrase Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT." y en la ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa: "En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo"

- ✓ Luego de haberse culminado los procesos contravencionales iniciados en virtud a la orden de Comparendo referenciada, se procedió a iniciar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose Mandamiento de Pago No. ***SOMP2017011533 de fecha 2017-02-03,*** como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso; en virtud de lo acabado de mencionar resulta importante traer a colación que los procesos adelantados fueron en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en el Decreto 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, y la cual dispone en su Artículo 2° la obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor de establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de la obligación.

Cabe anotar por párte de este despacho, que la Citación Coactivo le fue notificada en fecha 07/10/2018, como bien usted lo ha mencionado en su escrito según guía N° 10572456376, para que el señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** comparezca dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación para NOTIFICARSE PERSONALMENTE del Mandamiento de Pago, conforme a lo dispuesto en el Art. 826 del E.T. y el Art. 830. Término para

pagar o presentar excepciones, que en el caso que nos ocupa determino lo segundo de lo cual este despacho le reitera lo antes dicho (...) *Conforme a todo lo anterior, revisado el contenido de su petición, y verificado su escrito no propone, ni hace referencia de alguna de las anteriores excepciones preceptudas por la ley en el articulo 831 del Estatuto Tributario Nacional de manera taxativa.*

- ✓ Que este Proceso Administrativo de Cobro Coactivo continua adelante con la ejecución y de los procesos de la referencia con resolución sancionatoria en firme.

Así las cosas, es claro que este organismo de tránsito actuó con apego al principio de legalidad, dando cabal cumplimiento a los procedimientos consignados por la ley, a efectos de realizar la notificación en debida forma.

En virtud de lo antes mencionado el despacho considera que no es procedente acceder a la pretensión incoada.

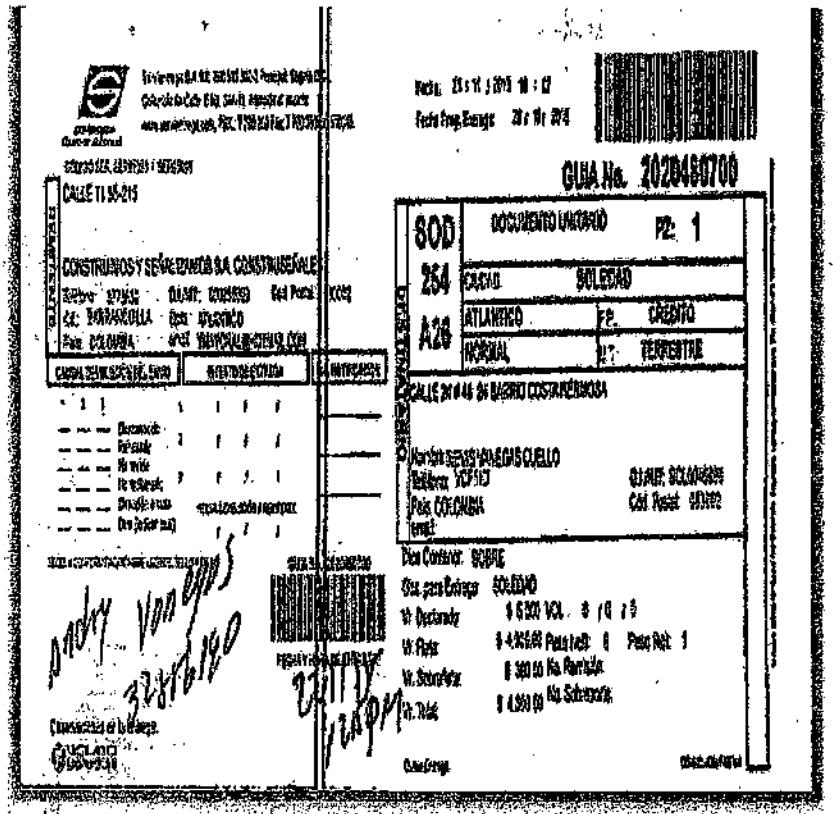
De esta manera damos por contestada su petición de fondo y oportunamente

De igual manera, es pertinente informarle, que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no suple el proceso contravencional.

Con mi acostumbrado respeto,

JORGE ENRIQUE BELL
Profesional Universitario - Funciones Ejecuciones Fiscales (D)
Instituto Municipal de Transito Y Transportes de Soledad – IMTTRASOL
Proyecto: Luis R.

21



GUIA No. 10284560700

SOD 254 A26

DOCUMENTO UNIFORME PZ: 1

SOLEDAD

ATLANTICO

ORDINAL

CALLE TI 55-215

CONSTRUIDOS Y SEÑALIZADOS SA CONSTRUSEÑALE

CALLE 30 # 46 -34 BARRIO COSTA HERMOSA

Dice Contener: SOBRE

Observaciones de Entrega

CUMPLIDO

CONSULTAS RUNT

Consulta Placa/Numero Identificación

C | 72255814 | N Placa

1-4 de 4

Nro Placa	Tipo Doc	Nro Documento	Nombres	Apellidos	Direccion	Telefono	Ciudad	Departamento	Fecha Registro Direccion	Fecha Subida
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico	2014-11-04	2016-12-02
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico	2014-11-04	2016-12-14
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico	2014-11-04	2017-02-09
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico	2014-11-04	2017-02-09

1-4 de 4

28

Soledad, Atlántico; 4 de abril de 2019

Señor (a):
RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Calle 37C N° 3D-12
Barranquilla

Ref.: Respuesta a dos (2) Derecho (s) de Petición radicado (s) No. *1953 y 1970 de fecha 01/04/2019*
Comparendo: *SOL0046890 de fecha 2017-02-03*
Placa: *VCF11D*

Cordial saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las replicadas ocasiones en que se ha tratado el mismo asunto, dando las claridades del caso, según los términos de la Ley 1755 de 2015, artículo 19, que a la letra dice:

> *"(...) **Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores**, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (...)"* (Subrayado y negritas fuera de texto).

La suscrita se permite reiterar apartes de la respuesta emitida el día 8 de noviembre de 2018 a los derechos de petición radicado bajo N° *19568 y 19570 de fecha 25/10/2018*, los cuales fueron oportunamente contestado y enviado a la dirección que para efecto de notificaciones fue aportada en su escrito, es decir Calle 24 # 48 – 24 Barrio Costa Hermosa (Soledad).

Se observa la diligencia de la Administración Municipal, en cabeza del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, en calidad de garante de los Derechos Fundamentales de los administrados, con ocasión a la pronta respuesta del escrito inicialmente instaurado.

En tal sentido, y esperando haber hecho las aclaraciones del caso, se le informa que si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior me permito reiterar la respuesta dada en fecha 8 de noviembre de 2018 a los derechos de petición radicado bajo N° **19568 y 19570 de fecha 25/10/2018** presentado por usted, el cual citaré a continuación:

- Respecto a la notificación de la (s) orden (es) de comparendo N° *SOL0046890 de fecha 2017-02-03*, se le hace saber:

Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.

Que la Ley 769 de 2002 en el Título I, Capítulo I, Artículo 2° define la ORDEN DE COMPARENDO como: "*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*". Es así como, según el diccionario de la real academia de la lengua española COMPARECER significa. "*Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal*". De esta forma el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al proceso contravencional por la presunta comisión de infracciones de tránsito y cuyo objeto

consiste en citar al presunto infractor, quien deberá comparecer en audiencia pública ante el inspector de tránsito, para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

El artículo 135 de la Ley *ibídem*, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicos, señalando lo siguiente:

*"Artículo 135. Procedimiento: (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se **enviara por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario** quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviara por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.".* (Subrayas y negrillas fuera del texto.).

Por su parte, el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dispone: *"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, **deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles**. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito, (sic) después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)".* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

Así mismo, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, existe una errada interpretación por parte del peticionario, debido a que el término fijado en la ley, en primer lugar cuenta con un vacío normativo, en el sentido que el legislador no especifica a partir de cuándo se cuentan los tres días a que hace mención, pero si deja en claro que trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente es interpretado.

La norma en comento, al hacer mención al envió dentro de **los tres (3) días hábiles**, aun cuando no especifica siguientes a qué momento, menciona que se enviará la infracción y sus soportes, y vale la pena aclarar que el artículo 135 hace la distinción entre la infracción y sus soportes (*evidencia de la infracción - fotos, videos*), aclarando que la infracción solo existe una vez ha sido VALIDADA por la autoridad, es decir, la valoración que hace de la ayuda tecnológica el agente de tránsito, quien con su firma avala el procedimiento, hecho que se da con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, a partir de este hecho es realizada la orden de comparendo para su respectiva notificación.

Dicho en otras palabras, la norma cuando hace mención al **envío del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles**, estos se contabilizan a partir del momentos en que el agente valida las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con un oficio con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra, por la presunta comisión de una (s) infracción (es) de tránsito. Éste término de los tres (3) días no ha sido vulnerado ya que posterior a la valoración, el envío del (los) comparendo (s) se hizo dentro del término.

Que la obligación del Organismo de Tránsito está es en "**enviar**" por correo certificado el (los) comparendo (s) y sus soportes a la dirección del propietario y/o posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.

Lo anterior conforme al el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002, en su párrafo segundo estipula que: *"Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, **salvo la valoración de dichas pruebas.**"*

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de la orden de comparendo	*Fecha de la infracción*	*Fecha de validación por el agente de tránsito*	*Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)*
SOL0046890	2017-02-03	2017-02-23	2017-02-24

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) a **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **72255814**, quien ostenta la calidad de propietario (a) del vehículo distinguido con la placa ***VCF11D***, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*), siendo esta *CALLE 25 # 48-134, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO*, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cabe indicar al peticionario que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, *"(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)"*, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)"*, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados.

Que de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) reportado (s) por la empresa de mensajería como "*DEVUELTO*", por la casual "*Otros(Nov. OP/Cerrado)*", tal y como se evidencia en la guía (s) de envío N° 10570625774, anexa (s) al expediente; por lo cual fue necesario, realizar la notificación por **AVISO**, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69:

> *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que el (la) propietario (a) del vehículo distinguido con la placa ***VCF11D***, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

En este orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la (s) orden (s) de comparecencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la (s) infracción (es), y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s):

Número de Comparendo	*Fecha del Comparendo*	*Resolución Sancionatoria*	*Fecha Resolución Sanción*
SOL0046890	*2017-02-03*	*SOF2017004938*	*2017-05-03*

La (s) cual (es) fue (ron) expedida (s) por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del (los) mencionado (s) proceso (s) en audiencia pública; resolución (es) que fue (ron) notificada (s) en estrados de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, es preciso indicar que Usted se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito que se deriven de su conducción, máxime cuando ha sido debidamente vinculado al (los) trámite (s) contravencional (es).

Le manifestamos al peticionario que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En este caso usted no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder.

La oportunidad procesal que la ley otorga, es "***LA AUDIENCIA PÚBLICA***", para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la (s) infracción (es), en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la (s) multa (s) del (los) comparendo (s) pasa (n) a la persona sindicada por usted. Si por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la (s) citación (es) la responsabilidad de la (s) multa (s) de la (s) infracción (es) puede recaer sobre éste ya que el (los) proceso (s) contravencional (es) continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

Así las cosas *el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, **debieron comparecer** dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones*, lo que permitiera al inspector de transito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia".* (Resalto fuera del texto original).

En consecuencia, encontrándose que la notificación del (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional, la comisión de la (s) infracción (es) endilgada (s), cometida (s) con el vehículo de placas de la referencia, mediante la valoración de las evidencias allegadas, no puede en ningún momento hablarse de la existencia de **una violación al debido proceso y de la presunción de inocencia** por parte de este organismo de tránsito, por cuanto se otorgó la oportunidad para presentar y rendir descargos ante la autoridad de tránsito, por lo que resulta inconducente e impertinente la apreciación de la indebida notificación, por haberse realizado en legal forma, siendo que el proceso contravencional evita incurrir en cualquier tipo de violación a los principios generales del derecho así como los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Ahora bien, culminado el proceso contravencional, se procede a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el Mandamiento de Pago correspondiente, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

En virtud de lo acabado de mencionar, resulta importante traer a colación que el (los) proceso (s) contravencional (es) de la referencia, se ha (n) adelantado en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en el Decreto 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, y la cual dispone en su Artículo 2° la obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor de establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, por lo cual el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*** procedió con el inicio del proceso de cobro coactivo.

Estatuto Tributario en su Art. 826. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. (...)".

Así las cosas, le informamos con respecto a la (s) orden (s) de comparendo N° ***SOL0046890 de fecha 2017-02-03***, que le fue iniciado Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y dentro del (los) mismo (s) se dictó (aron) el (los) Mandamiento (s) de pago N° ***SOMP2017011533 de 2018-09-26*** el cual se encuentra oportuna y debidamente notificado.

Notificado el mandamiento de pago en debida forma, el deudor puede:

1. Pagar el valor total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

2. Proponer las excepciones de mérito establecidas en la ley (art. 831 E.T), dentro de los 15 días siguientes.

Las excepciones que pueden presentarse son las siguientes establecidas taxativamente en la ley (art. 831 del Estatuto Tributario:

- El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

La aplicación de medidas cautelares, *EMBARGO:*

- Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de sacar del comercio los bienes del deudor, impidiendo que se disponga jurídicamente de ellos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avaluó, se proceda a su venta o adjudicación.

El DESEMBARGO:

- Por el pago de la deuda.
- Por orden judicial.
- Por revocatoria de la Resolución Sanción.
- Por tratarse de una cuenta inembargable (cuenta pensional y cuenta de nómina).

TITULO EJECUTIVO:

- Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él. Por lo general, en los diversos ordenamientos jurídicos sólo la ley puede crear títulos ejecutivos.

En síntesis, a la fecha y en relación a la (s) orden (s) de comparendo electrónico en mención, asociadas a su número de cédula, debido al no pago, éstas se encuentran en proceso Administrativo de Cobro Coactivo y dentro del término para ejercer la acción de cobro del Mandamiento (s) de pago N° ***SOMP2017011533 de 2018-09-26.***

Una vez explicado lo anterior, me permito informarle en cuanto:

- A su solicitud de **NULIDAD** de la (s) orden (es) de comparendo referenciada (s):

se tiene que el **Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** dispone los medios de control establecidos para que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se juzguen los actos, los hechos y las omisiones originados en todo tipo de actividades gubernamentales, es así como, la no conformidad de los actos expedidos por el ejecutivo con la norma legal en que deban sustentarse, dará lugar a que se demande su nulidad ante el juez administrativo. En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad del comparendo deberá realizarse ante el juez competente dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, en

el presente caso, la declaratoria de nulidad de la orden de comparecencia referenciada no se encuentra dentro de la competencia funcional de los Inspectores de Tránsito y Transporte.

Aunado a lo anterior, informamos que actualmente este (os) comparendo (s) se encuentra (n) con resolución sancionatoria en firme.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información suministrada, es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *"...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato"*. De lo que se tiene, que frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."* De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

Finalmente, se le hace saber al peticionario, **que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no es supletorio del procedimiento contravencional**, por lo tanto; si deseaba oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, debió presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado con poder debidamente otorgado, para rendir los correspondientes descargos.

Es así, como se predica que, al haber tenido oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y oponerse a los hechos por los cuales fue requerido, no habiendo impedimento alguno por parte de este organismo de tránsito para hacerlo, y no haciendo uso de ello en el término establecido por la ley, no existe violación alguna al debido proceso que consagra nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por las anteriores consideraciones, para este organismo de tránsito no es posible ni procedente conceder la (s) pretensión (es) incoada (s) en el escrito motivo de ésta respuesta, hasta tanto no sea cancelada la obligación impuesta como consecuencia de la (s) orden (s) de comparendo sub examine.

En los anteriores términos, damos respuesta a los escritos por Usted presentado.

Con mí acostumbrado respeto,

MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA
INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.
Proyectó: Katerine G.

CONSULTAS RUNT

Consultar Placa/Numero Documento

Seleccione | Identificacion | VCF11D

1-4 de 4

Nro.Placa	Tipo Doc	Nro.Documento	Nombres	Apellidos	Dirección	Telefono	Ciudad	Departar
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico
VCF11D	C	72255814	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	CALLE 25 # 48-134	3742426	BARRANQUILLA	AtlÃ¡ntico

guía (s) N° 10570625774 - Fecha de Validación: 2017-02-23

NIT: 860.512.330-3

10570625774272300

Entrega
feb 2017
89

25 26 27 28 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. COMPARENDO
ORIGEN: BARRANQUILLA SOLEDAD
DIR: CALLE 71#65-215

PARA: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTI.
DIR: CL 25 48 134

PRUEBA DE ENTREGA

DESTINO: BARRANQUILLA ATLC
TEL:
ZONA: 12
ID: SOL0046690
SUBZ: 1.263
DICE CONTENER: COMPARENDO

Entregado ☐
Desconocido ☐
Rehusado ☐
No Reside ☐
No Reclamado ☐
Dir. Errada ☐
Otros/Nov.OP/Cerrado ☒

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10570625774
Tarifa ($): 0 Peso (gr): 0 Fecha: 24/02/2017 Hora Ent: 06:06:49p.m. B.P. ☐

Archivo 400.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Teléfono: 314-5447152
Email: [illegible]
Barranquilla- Atlántico.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD
RECIBIDO 30-11-2018 No. de Folios 4C X 24 folios
HORAS 4:49
El Notificador

Soledad, Atlantico, 30 de Noviembre de 2018

SEÑOR,
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLANTICO- (REPARTO)
SOLEDAD- ATLANTICO.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLANTICO,
SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Apreciado (a) Doctor (a):

Yo, **NEVIS VANEGAS CUELLO,** colombiana, mayor y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo ante su despecho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA,** contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO - TRANSITO DE SOLEDAD,** representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, Joao Herrera Iranzo y el Director de Tránsito y Transporte del Municipio de Soledad, señor Emilio Sánchez Chapman, y/o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de la presente Tutela, a fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales vulnerados injustamente a mi Poderdante, como son el de Petición, del Debido Proceso y Presunción de Inocencia, para lo cual me fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1.- Mi Poderdante le fue notificado en la fecha octubre 7 de 2018, en su domicilio del Municipio de Soledad, un Mandamiento de Pago por parte del Tránsito Municipal de Soledad, a fin de que compareciera dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, para notificarle personalmente dicho mandamiento de pago, y fue así como se enteró de la existencia de una fotomulta impuesta en su contra, de la cual se le impuso una sanción mediante resolución proferida por el Transito de Soledad, y que jamás tuvo conocimiento, razón por la cual no pudo ejercer el derecho a su defensa, ni pudo presentar descargos, pues el precitado Comparendo no se le notifico nunca.

2.- En virtud de lo anterior mi Poderdante a través de la suscrita, se notificó de dicho Mandamiento de pago, en donde se logra percibir que le impusieron una sanción por un presunto comparendo o fotomulta cometido, el cual jamás se le notifico, y mi Poderdante alega que él no ha cometido ninguna infracción pues jamás se le notifico, por lo cual a través de la suscrita se presentó las excepciones de ley y se presentó un derecho de petición a la entidad tutelada,

para pedir que se ordene descargar la información negativa que aparece sobre mi Poderdante, porque como se menciona, no fue quien cometió dicha infracción, y porque además este Comparendo jamás se le notifico tal como lo estipula la ley, violando el derecho al debido proceso y presunción de inocencia, pues la resolución en donde se le sanciono por la presunta contravención infringida jamás se le notifico, la cual supuestamente se encontraba ejecutoriada.

3.- Para la fecha 8 de noviembre de 2018 y 21 de noviembre de 2018, el Transito de Soledad, da respuesta al derecho de petición, y a las excepciones presentadas, en donde nos informó que nuestras peticiones no eran procedentes, y no se le da una solución a las situaciones planteadas, ni tampoco envía ninguno de los documentos solicitados para demostrar que dicho comparendo si fue notificado, manifestando que aporta la Guía de la empresa de mensajería lo cual no es cierto, pues esta no demuestra que envió dicha notificación a mi Poderdante, ratificándose con este acontecer que efectivamente se violo el debido proceso por cuanto mi Poderdante al no tener conocimiento de dicha Foto multa no pudo defenderse.

4.- Se considera vulnerados los derechos al debido proceso y presunción de inocencia, por cuanto, la Entidad accionada, no comprobo la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pudiere haber ejercido su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, **el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad.**, observandose adicionalmente, la falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar la audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad.

Asi mismo se considera violado el derecho de petición del accionante, puesto que se encuentra acreditado su desconocimiento por parte de la entidad accionada al no haberle resuelto al Accionasnte, la solicitud de entrega del comprobante de notificación del inicio de la actuación administrativa adelantada en su contra.

Ante lo anterior se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados y el consecuente vicio de nulidad de la actuación administrativa.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA:

Con el accionar de la Entidad Accionada, a mi Poderdante se le han violado sus DEERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO dentro del tramite administrativo que se adelanto en la Secretaria de Transito de Soledad y la cual concluyo con una sanción que se le impuso por supuestamente haber incurrido en una contravención que nunca cometio.
Lo que mi Poderdante persigue con esta accion de tutela contra de la Secretaría de Transito de Soledad, es que le sean protegidos estos derechos fundamentales al debido proceso y presuncion de inocencia, el cual considera le

NEVIS VANEGAS CUELLO
Teléfono: 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
Barranquilla- Atlántico.

fueron s por la mencionada entidad, al notificarle, de manera indebida, un comparendo en su contra e imponerle la sanción correspondiente, teniendo en cuenta que el mismo jamas le fue notificado, y ante el derecho de peticion presentado en donde se le solicito demostrara de manera fehaciente tal notificacion este Organismo de Transito no lo demostro, solo alego que la comunicacion de notificacion fue devuelta por encontrarse el inmueble cerrado lo cual es falso, porque alega mi Poderdante que su residencia jamas se encuentra cerrada, y como si fuera poco la Accionada no envia la prueba o constancia de la supuesta notificacion.

Con estos hechos de las Accionadas, se perjudican los derechos constitucionales al buen nombre y a un debido proceso de mi Poderdante. Además de vulnerar una disposición legal, contenida en el artículo 129, parágrafo 1 de la ley 769 de 2002.

PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los hechos relacionados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito lo siguiente:

Que le sean amparados los derechos fundamentals a mi Poderdante RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, al DEBIDO PROCESO y PRESUNCION DE INOCENCIA, como consecuencia de ello, se ordene a la Entidad Accionada que declare la nulidad del procedimiento administrativo adelantado y que concluyó con el comparendo mencionado y se elimine la sanción que le fue impuesta, así como su correspondiente registro de las bases de datos, en especial, del Simit, en un plazo maximo de 48 horas.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales de mi Poderdante, por favor reciba las siguientes pruebas:

1.- Poder para actuar debidamente legalizado.

2.- Copia del derecho de petición interpuesto ante la entidad demandada.

3.- Copia de la respuesta enviada a mi PODERDANTE por parte del TRANSITO DE SOLEDAD.

4.- Copia de la respuesta de las excepciones presentadas por mi Poderdante en contra del Mandamiento de Pago.

Me reservo el derecho de aportar copia del derecho de petición y de las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago que le fue notificado a mi Poderdante.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Teléfono: 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
Barranquilla- Atlántico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

Articulos 122 y 129 del Codigo Nacional de Transito.

Sentencias C- 980 de 2010 de la Corte Constitucional; C-155 de 2002; T-270 de 2004 y T-677 de 2004.

Sentencia T-145 de 1993. Que afirma que carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del nucleo esencial del derecho del debido proceso.

SENTENCIA C-980 DEL AÑO 2010-CORTE CONSTITUCIONAL.

"La obligación de pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la Actuacion Administrativa y luego de qué se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.
En otro de sus apartes la misma Sentencia dice " No está indicando que la sanción se produce de forma autómatica por efecto de la sola notificación ".

Y más adelante reitera,

"Solo se paga la multa cuando se pruebe qué fue él quién cometió la infracción o cuando lo admita expresa o implícitamente ".

Basadas todas las consideraciones anteriores en fallos reiterados de la Corte Constitucional, sobre interpretación y alcances del Artículo 29 de la C.N. sobre el Principio de la Presunción de Inocencia.

"TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE " .

COMPETENCIA:

Es usted, señor Juez, competente, para conocer de esta acción, por la naturaleza del asunto, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de mi Poderdante como Accionante, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Teléfono: 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
Barranquilla- Atlántico.

29

95

ANEXOS:

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado. Los documentos que relaciono como pruebas, y copias para los Accionados.

NOTIFICACIONES:

Como accionantes mi Poderdante y la suscrita recibiremos notificaciones en: La Calle 24 No. 48-24 del Municipio de Soledad, Atlántico. Email: nevisva@hotmail.com. Celular: 3145447152.

Las Accionadas: Municipio de Soledad, las recibirá Granabastos, y el Transito de Soledad en la Calle 63 No. 13-71, Prolongación Avenida Murillo- Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005 del Municipio de Soledad.

Atentamente,

NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla.
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

9C

30

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada.
Celular 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com

Señor:
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLANTICO
E. S. D.-

ASUNTO: Otorgamiento de poder para presentar Acción de Tutela.

RONALD MONTENEGRO GUTIERREZ, mayor de edad, vecino del Municipio de Soledad-Atlántico, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.255.814, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE, a la doctora **NEVIS VANEGAS CUELLO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 32.707.880 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. No. 90.560 otorgada por el C.S.J., para que en mi nombre y representación formule ante su Despacho ACCION DE TUTELA por los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal Joao Herrera Iranzo y el DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO de Soledad, representado legalmente por el señor Emilio Sánchez Chapman o por quienes los reemplace o hagan sus veces al momento de notificarse la TUTELA.

Mi apoderada queda facultada para realizar todos los trámites que en derecho procedan con respecto al mandato conferido, así mismo para presentar impugnaciones, notificarse, conciliar, transigir, recibir, firmar, desistir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de desacato y en fin todo lo que fuera legal y necesario en defensa de mis intereses.
Atentamente,

RONALD MONTENEGRO GUTIERREZ
C.C. No. 72.255.814.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Ronald Montenegro Gutierrez
72.255.814
30 NOV 2018
LA SECRETARIA

ACEPTO EL PODER,

NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

Soledad, Atlántico; 08 noviembre de 2018

Señor (a):
NEVIS VANEGAS CUELLO
Apoderado (a) de RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Calle 24 # 48 - 24
Barrio Costa Hermosa
Soledad, Atlántico.-
Email: nevisva@hotmail.com

Ref.: Respuesta a dos (2) Derecho (s) de Peticíón radicado (s) No. *19568 de fecha 25/10/2018*
19570 de fecha 25/10/2018.
Comparendos: *SOL0046890 de fecha 2017-02-03.*
Placa: *VCF11D.*

Cordial saludo,

En conocimiento al derecho de petición suscrito por NEVIS VANEGAS CUELLO en calidad de Apoderado (a) de RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 72255814, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

- Respecto a la notificación de la (s) orden (es) de comparendo N° *SOL0046890 de fecha 2017-02-03*, se le hace saber:

Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.

Que la Ley 769 de 2002 en el Título I, Capítulo I, Artículo 2° define la ORDEN DE COMPARENDO como: "*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*". Es así como, según el diccionario de la real academia de la lengua española COMPARECER significa. "*Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal*". De esta forma el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al proceso contravencional por la presunta comisión de infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor, quien deberá comparecer en audiencia pública ante el inspector de tránsito, para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

El artículo 135 de la Ley *ibídem*, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicos, señalando lo siguiente:

"*Artículo 135. Procedimiento. (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se* ***enviara por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario*** *quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviara por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*". (Subrayas y negrillas fuera del texto.).

Por su parte, el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dispone: *"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito, (sic) después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)".* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

Así mismo, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, existe una errada interpretación por parte del peticionario, debido a que el término fijado en la ley, en primer lugar cuenta con un vacío normativo, en el sentido que el legislador no especifica a partir de cuándo se cuentan los tres días a que hace mención, pero sí deja en claro que trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente es interpretado.

La norma en comento, al hacer mención al envió dentro de los tres (3) días hábiles, aun cuando no especifica siguientes a qué momento, menciona que se enviará la infracción y sus soportes, y vale la pena aclarar que el artículo 135 hace la distinción entre la infracción y sus soportes (*evidencia de la infracción - fotos, videos*), aclarando que la infracción solo existe una vez ha sido VALIDADA por la autoridad, es decir, la valoración que hace de la ayuda tecnológica el agente de tránsito, quien con su firma avala el procedimiento, hecho que se da con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, a partir de este hecho es realizada la orden de comparendo para su respectiva notificación.

Dicho en otras palabras, la norma cuando hace mención al envío del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles, estos se contabilizan a partir del momentos en que el agente valida las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con un oficio con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra, por la presunta comisión de una (s) infracción (es) de tránsito. Este término de los tres (3) días no ha sido vulnerado ya que posterior a la valoración, el envío del (los) comparendo (s) se hizo dentro del término.

Que la obligación del Organismo de Tránsito está es en "enviar" por correo certificado el (los) comparendo (s) y sus soportes a la dirección del propietario y/o posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.

Lo anterior conforme al el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 en su párrafo segundo estipula que: *"Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas."*

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de la orden de comparendo	*Fecha de la infracción*	*Fecha de validación por el agente de tránsito*[1]	*Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)*
SOL0046890	2017-02-03	2017-02-23	2017-02-24

[1] Ver casilla # 17 del comprendo: "*17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO*"

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) a RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 72256814, quien ostenta la calidad de propietario (a) del vehículo distinguido con la placa *VCF11D*, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*), siendo esta *CALLE 25 # 48-134, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO*, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cabe indicar al peticionario que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, *"(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)"*, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)"*, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados.

Que de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) reportado (s) por la empresa de mensajería como "*DEVUELTO*", por la casual "*Otros(Nov. OP/Cerrado)*", tal y como se evidencia en la guía (s) de envío N° 10570625774, anexa (s) al expediente; por lo cual fue necesario, realizar la notificación por AVISO, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69:

> *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, el número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que el (la) propietario (a) del vehículo distinguido con la placa *VCF11D*, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaria las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

En este orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la (s) orden (s) de comparecencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la (s) infracción (es), y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s):

Número de Comparendo	Fecha del Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sanción
SOL0046890	2017-02-03	SOF2017004938	2017-05-03

La (s) cual (es) fue (ron) expedida (s) por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del (los) mencionado (s) proceso (s) en audiencia pública; resolución (es) que fue (ron) notificada (s) en estrados de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, es preciso indicar que Usted se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito que se deriven de su conducción, máxime cuando ha sido debidamente vinculado al (los) trámite (s) contravencional (es).

Le manifestamos al peticionario que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En este caso usted no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder.

La oportunidad procesal que la ley otorga, es "***LA AUDIENCIA PÚBLICA***", para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la (s) infracción (es), en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la (s) multa (s) del (los) comparendo (s) pasa (n) a la persona sindicada por usted. Si por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la (s) citación (es) la responsabilidad de la (s) multa (s) de la (s) infracción (es) puede recaer sobre éste ya que el (los) proceso (s) contravencional (es) continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

Así las cosas *el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, debieron comparecer dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones,* lo que permitiera al inspector de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia".* (Resalto fuera del texto original).

En consecuencia, encontrándose que la notificación del (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional, la comisión de la (s) infracción (es) endilgada (s), cometida (s) con el vehículo de placas de la referencia, mediante la valoración de las evidencias allegadas, no puede en ningún momento hablarse de la existencia de una violación al debido proceso y de la presunción de inocencia

por parte de éste organismo de tránsito, por cuanto se otorgó la oportunidad para presentar y rendir descargos ante la autoridad de tránsito, por lo que resulta inconducente e impertinente la apreciación de la indebida notificación, por haberse realizado en legal forma, siendo que el proceso contravencional evita incurrir en cualquier tipo de violación a los principios generales del derecho así como los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, una vez revisado el caso en estudio y encontrándose que no hay violación al debido proceso, **en cuanto la notificación y el proceso contravencional consecuente** se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos se inician a contar desde el momento en que se entiende surtida la notificación de la orden de comparecencia, no existe una causal válida que justifique la exoneración del pago de las multas objeto de esta petición.

Dicho esto, su solicitud en la que manifiesta su inconformidad con respecto a la orden de comparendo de la referencia, no se ciñe a los términos y al procedimiento fijado para los casos en que se rechace la comisión de una infracción de tránsito.

Una vez explicado lo anterior, me permito informarle en cuanto a sus PETICIONES:

- A la petición de REVOCATORIA DIRECTA, de los actos administrativos por medio de los cuales fue declarado contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, contenida en el derecho de petición radicado bajo el N°*19570 de fecha 25/10/2018*, me permito hacer las siguientes consideraciones:

La Revocatoria Directa, es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, el cual tiene como objetivo que la autoridad administrativa que profirió un acto administrativo, sustraiga o suprima dicho acto con el propósito de quitarle su eficacia, cuando se cumplen las exigencias del código contencioso.

Al tenor del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), me permito manifestarle las causales por las cuales usted podría solicitar se le aplique la revocatoria directa:

"(...)

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Teniendo en cuenta esto, no es procedente su solicitud de revocatoria, por cuanto el acto administrativo proferido por este Organismo de Tránsito, no es opuesto a la Constitución Política o a la ley, se encuentra conformes con el interés público o social y no causa ninguna clase de agravio injustificado a una persona, de conformidad con lo explicado en párrafos anteriores. Asimismo, téngase en cuenta que se le brindaron las oportunidades en aras de garantizarle su derecho a la defensa y el debido proceso, quedando demostrado que dentro del Proceso Contravencional surtido con ocasión a la Orden de comparendo referenciada, no existió bajo ninguna perspectiva violación alguna.

Siendo así las cosas, no es procedente su solicitud.

Aunado a lo anterior, con respecto a su solicitud de REVOCATORIA DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO emitido, nos permitimos indicarle primeramente que, dicha figura no procede, como quiera que el Estatuto Tributario Nacional en su Art.831, señala que contra el mandamiento de pago procederán las excepciones que taxativamente allí se señalan, no encontrándose la revocatoria directa como una de las figuras oponibles al mandamiento de pago.

Por consiguiente, no procede DESCARGAR de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – *SIMIT*, y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA generada con ocasión a la (s)

orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del *SIMIT*, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice:

> *"Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrase Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT."*

Y en la ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa:

> *"En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo".*

Por lo precedentemente expuesto, no es posible acceder a lo solicitado.

Ahora bien, con relación a las SOLICITUDES, contenidas en el derecho de petición radicado bajo el N° *19568 de fecha 25/10/2018*, me permito informarle:

1. Me permito indicarle que daremos respuesta a cada uno de los puntos plasmados en su escrito, en los términos asimismo estipulados en el parágrafo del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. A la solicitud de aplicabilidad de los principios generales del derecho y la doctrina, con el fin de declarar la caducidad de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, le informamos:

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 161 contempla la figura jurídica de la Caducidad, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caducan a los seis (6) meses, **contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia**, al respecto, vale la pena indicar que la Caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención.

Es importante precisar que **la celebración efectiva de la audiencia** de que trata el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y a su vez por el Decreto 019 de 2012 artículo 205, los cuales consagran la celebración de una audiencia pública, en la que se practicaran las pruebas y se sancionara o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no compareçe a la audiencia sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Con lo anterior se concluye que, **la acción contravencional caduca cuando transcurren seis (6) meses desde la ocurrencia del hecho y no culminó el proceso administrativo.**

Para el presente caso tenemos que, el inculpado no compareció al Proceso Contravencional iniciado para hacerse parte, con el fin de ejercer sus Derechos de Contradicción y Defensa con relación a la infracción de tránsito concernida a la (s) Orden (es) de Comparendo de la referencia, siguiendo la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, el proceso contravencional adelantado en su contra, quedando vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Orden de Comparendo	Fecha ocurrencia de los hechos	Número de Resolución Sancionatoria	Fecha de Audiencia
SOL0046890.	2017-02-03	SOF2017004938	2017-05-03

De lo anterior se colige que el Proceso Administrativo referenciado culminó dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual, este despacho no considera procedente su solicitud de Caducidad, teniendo en cuenta que el Fenómeno Procesal, se interrumpió con la celebración efectiva de la audiencia, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, no es procedente su solicitud de caducidad.

3. Es necesario informar que la firma del testigo es necesaria cuando el conductor se haya negado a firmar la orden de comparendo, en cuyo caso, aquel lo suscribirá, no como testigo presencial de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo, sino como testigo de la notificación del mismo, cuestión no aplicable cuando se habla de comparendos evidenciados a través de medios técnicos y tecnológicos, por cuanto, la puesta en conocimiento de la infracción se realiza por correo, en el domicilio del propietario, y subsidiariamente por los demás medios de notificación que establece el Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no es posible entregar copia de lo solicitado.

4. Previa cancelación de las mismas, como se indicará más adelante, haremos entrega de copia simple de la constancia de envío y notificación de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, para su uso y fines pertinentes, haciendo la salvedad que la entrega de las mismas no altera ni modifica la fecha de notificación de las órdenes.

5. Me permito informarle de conformidad con los Artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006, es el Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*) como sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de licencias de tránsito, por lo cual debe remitirse o consultar ante dicha entidad.

6. Me permito informarle que:

   "Usted puede ver su infracción en la siguiente página web www.cerofatalidad.com; Para acceder la página ingrese el número de la placa y contraseña"

Sin embargo tales infracciones solo tienen un periodo corto publicado en la página de Cero Fatalidad, una vez transcurrido ese periodo son descargadas, razón por la cual me permito hacerle llegar copia íntegra de cada una de la (s) orden (s) de comparendo, una vez proceda a su cancelación.

No obstante lo anterior, le informo que la firma plasmada en los comparendos emitidos con ayudas tecnológicas, no corresponde a una firma digital si no mecánica: Así las cosas, es preciso indicar que, la obligación de obtener una autorización para el uso de la firma mecánica reside en cabeza de aquellos funcionarios públicos que forman parte de la administración pública, conforme lo dicta el Decreto 2150 de 1995, el cual en su artículo 12, establece:

"Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico".

En este sentido la determinación del uso de la firma mecánica reside en cabeza del jefe de cada entidad estatal y solo para el caso en el que se use su firma y no la de otro funcionario que no ostente tal calidad, motivo por el cual, en aquellos casos en que se dé uso de una firma mecánica por otro funcionario que no sea el jefe de la entidad no es necesario que exista acto administrativo de carácter general en el que se informe esta situación.

En este orden de ideas, en lo que respecta a las COPIAS anteriormente relacionadas, me permito manifestarle deberá consignar a favor de la entidad, exactamente a nombre del **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad** a la cuenta de ahorro de Davivienda N° **0550029700000788**; esto, siguiendo la Resolución 116-I-23-11-2016, reglamentado nacionalmente por el Decreto 103 de 2015 y Ley 1712 de 2014. El primer acto administrativo en comento establece como valor de fotocopia simple, **$200 pesos**, teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 242 de 1995.

Una vez cancelado el valor de las copias, el interesado solicitará por escrito la expedición de las mismas a la dependencia que las custodie anexando el recibo de pago, las cuales serán entregadas al solicitante en las instalaciones de la entidad dentro de los tres (3) días siguientes hábiles posterior a la radicación de la solicitud, a menos que el volumen de copias ameriten un mayor plazo. Situación que será comunicada al interesado en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Para el suministro de las VEINTE (20) copias usted deberá consignar en la cuenta de ahorros N° **0550029700000788** de Davivienda a razón de **$200** cada una, conforme a la Resolución 116-I-23-11-2016 emanada del IMTTRASOL. Una vez consignada traer a este despacho original de copias de la consignación. Dentro de los improrrogables, tres días siguientes al recibo del volante de consignación le serán otorgadas las copias solicitadas. Téngase en cuenta que el escrito simple de solicitud de entrega de copias, no deberá ser radicado como derecho de petición, pues será tomado como solicitud sencilla de entrega de copias, y debe dirigido a inspección que es la dependencia que tiene bajo su custodio las copias que se solicitan. (Resaltado y negritas del Despacho).

De otra parte, con relación a la (s) otra (a) orden (s) de comparendo que relaciona en su escrito, le informamos que la misma, es competencia del **Instituto de Tránsito del Atlántico**; por lo cual, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, le será remitida su solicitud a éste Organismo.

Finalmente, se le hace saber al peticionario, **que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no es supletorio del procedimiento contravencional**, por lo tanto, si deseaba oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, debió presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado con poder debidamente otorgado, para rendir los correspondientes descargos.

Es así, como se predica que, al haber tenido oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y oponerse a los hechos por los cuales fue requerido, no habiendo impedimento alguno por parte de este organismo de tránsito para hacerlo, y no haciendo uso de ello en el término establecido por la ley, no existe violación alguna al debido proceso que consagra nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por las anteriores consideraciones, para este organismo de tránsito no es posible ni procedente conceder la (s) pretensión (es) incoada (s) en el escrito motivo de ésta respuesta, hasta tanto no sea cancelada la obligación impuesta como consecuencia de la (s) orden (s) de comparendo sub examine.

En los anteriores términos, damos respuesta a los escritos por Usted presentado.

Esperamos haberle brindado las claridades del caso, y quedamos a sus ordenes.-

Con mi acostumbrado respeto,

MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA
INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

TRÁNSITO DE SOLEDAD

40 / 105

Soledad, Noviembre 21 de 2018.

Señor (a):
NEVIS VANEGAS CUELLO
Apoderado (a) de RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Calle 24 # 48 – 24 Barrio Costa Hermosa
SOLEDAD - ATLÁNTICO
Email: nevisva@hotmail.com

Referencia: Respuesta a petición radicada con el No. 19569 del 25 Octubre de 2018.
Comparendo: SOL0046890 de 2017-02-03
Placa: VCF11D.

Cordial Saludo,

Respondiendo a su petición recibida por este despacho me permito responderle lo siguiente:

Con relación a su solicitud el cual propone las excepciones, relacionadas en su escrito me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primera instancia, revisada la información consignada por la Sra. **NEVIS VANEGAS CUELLO** en calidad de Apoderada del Sr **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificada con la C.C. Nº 32.707.880, y T.P Nº 90.560 otorgado por el C.S.J, mediante escrito de radicado con Nº 19569 del 25 Octubre de 2018, donde presentó *"excepciones de mérito"* contra el mandamiento de pago Nº SOMP2017011533 del 2018-09-26, que en su referencia menciona así :

(...) me dirijo a Usted para interponer EXCEPCIONES LEGALES contra el precitado Mandamiento de Pag, notificado a la suscrita en nombre de mi poderdante el dia 10 de Octubre de 2018,lo cual hago en le siguinete sentido: Presento estas excepciones de acuerdo a lo preceptuado en el Articulo 831 del Estatuto Tributario, en su articulo 6, en la medida que opera el fenomeno d ela caducidad de la multa de transito interpuesta(...).

Que en materia de jurisdicción coactiva y en especial, lo que atañe específicamente a los mecanismos de defensa que proceden contra la resolución mediante la cual se libra mandamiento de pago, el Estatuto Tributario Nacional establece en su artículo 831 lo siguiente:

"Artículo. 831 Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria de título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, antes la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
8. La calidad del deudor solidario.
9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

*Tomado del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a todo lo anterior, revisado el contenido de su petición, y verificado su escrito no propone, ni hace referencia de alguna de las anteriores excepciones preceptuadas por la ley en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional de manera taxativa.

Que conforme a lo antes expuesto, este despacho considera conveniente manifestar que, respecto al escrito propuesto por la Sra. **NEVIS VANEGAS CUELLO**, no se pronunciará bajo resolucion alguna, por cuanto esta no propone ninguna excepcion de las que se encuentran taxativamente señaladas por la Ley.
Aclarando qué sopesa su peticion en la solicitud de la **CADUCIDAD** de la infracción de tránsito, Que mediante Resolución No. **SOF2016018961 del 2016-12-16**, se declaró contraventor de la infracción de tránsito D04 la cual se describe, *"No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo"* y del mismo modo se determinó que el señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificada con la C.C. N° **72.255.814**, es responsable del pago de las multas derivada de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de comparendo N° SOL0046890

De esta manera se le brinda respuesta de plano a su petición. Haciendo la salvedad que ha sido atendida en solicitudes anteriores con referencias semejantes accionando usted el aparato judicial de este organismo, la Sra. **NEVIS VANEGAS CUELLO** encontrara siempre conjugación en las respuestas.

Sea lo primero manifestarle a la peticionaria que La Corte Constitucional, en sentencia T-414/95 de septiembre 13 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 1475 de 2011, señaló que:

"El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

"De tal suerte, se sugiere que, si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial".

En relación con el escrito de la referencia, me permito reiterar la respuesta emitida con fecha 08 Noviembre de 2018 con soporte de guía N° 10572599071, en la cual fueron resueltas de fondo sus peticiones iniciales radicadas bajo el **N°19568 y 19570 de fecha 25/10/2018**, enviando la misma a la dirección que para efecto de notificaciones fue aportada, siendo esta Calle 24 # 48 - 24. Lo anterior en los siguientes términos:

En conocimiento al derecho de petición suscrito por NEVIS VANEGAS CUELLO en calidad de Apoderado (a) de RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ,

Así mismo, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, existe una errada interpretación por parte del peticionario, debido a que el término fijado en la ley, en primer lugar, cuenta con un vacío normativo, en el sentido que el legislador no especifica a partir de cuándo se cuentan los tres días a que hace mención, pero si deja en claro que trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente es interpretado.
La norma en comento, al hacer mención al envió dentro de los tres (3) días hábiles, aun cuando no especifica siguientes a qué momento, menciona que se enviará la infracción y sus soportes, y vale la pena aclarar que el artículo 135 hace la distinción entre la infracción y sus soportes (*evidencia de la infracción - fotos, videos*), aclarando que la infracción solo existe una vez ha sido VALIDADA por la autoridad, es decir, la valoración que hace de la ayuda tecnológica el agente de tránsito, quien con su firma avala el procedimiento, hecho que se da con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, a partir de este hecho es realizada la orden de comparendo para su respectiva notificación.

Dicho en otras palabras, la norma cuando hace mención al envío del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles, estos se contabilizan a partir del momento en que el agente valida las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con un oficio con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra, por la presunta comisión de una (s) infracción (es) de tránsito. Este término de los tres (3) días no ha sido vulnerado ya que posterior a la valoración, el envío del (los) comparendo (s) se hizo dentro del término.

Que la obligación del Organismo de Tránsito está es en "**enviar**" por correo certificado el (los) comparendo (s) y sus soportes a la dirección del propietario y/o posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.

Lo anterior conforme al el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 en su párrafo segundo estipula que: "*Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.*"

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de la orden de comparendo	*Fecha de la infracción*	*Fecha de validación agente de tránsito*	*Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)*
SOL0046890	2017-02-03	2017-02-23	2017-02-24

[1] Ver casilla # 17 del comprendo: "*17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO*"

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) a **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **72.255.814**, quien ostenta la calidad de propietario (a) del vehículo distinguido con la placa *VCF11D*, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*), siendo esta *CALLE 25 # 48-134, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO*, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cabe indicar al peticionario que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, *"(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)"*, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)"*, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados.

Que de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) reportado (s) por la empresa de mensajería como "*DEVUELTO*", por la casual "*Otros(Nov. OP/Cerrado)*", tal y como se evidencia en la guía (s) de envío N° 10570625774, anexa (s) al expediente; por lo cual fue necesario, realizar la notificación por **AVISO**, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69:

> *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que él (la) propietario (a) del vehículo distinguido con la placa *VCF11D*, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

En este orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la (s) orden (s) de comparecencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la (s) infracción (es), y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s):

Número de Comparendo	*Fecha del Comparendo*	*Resolución Sancionatoria*	*Fecha Resolución Sanción*
SOL0046890	*2017-02-03*	*SOF2017004938*	*2017-05-03*

La (s) cual (es) fue (ron) expedida (s) por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del (los) mencionado (s) proceso (s) en audiencia pública; resolución (es) que fue (ron) notificada (s) en estrados de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, es preciso indicar que Usted se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito que se deriven de su conducción, máxime cuando ha sido debidamente vinculado al (los) trámite (s) contravencional (es).

Le manifestamos al peticionario que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En este caso usted no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder.

La oportunidad procesal que la ley otorga, es "***LA AUDIENCIA PÚBLICA***", para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la (s) infracción (es), en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la (s) multa (s) del (los) comparendo (s) pasa (n) a la persona sindicada por usted. Si por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la (s) citación (es) la responsabilidad de la (s) multa (s) de la (s) infracción (es) puede recaer sobre éste ya que el (los) proceso (s) contravencional (es) continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

Así las cosas, *el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, debieron comparecer dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones,* lo que permitiera al inspector de transito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia".* (Resalto fuera del texto original).

En consecuencia, encontrándose que la notificación del (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional, la comisión de la (s) infracción (es)

www.soledad-atlantico.gov.co
Calle 63 No 13 - 71 (Prolongación Avenida Murillo)
Centro Comercial Nuestro Atlántico, piso 2 local 2005
Soledad- Colombia.
393 1108 - 393 00 87 - 393 00 78
notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co
www.transitosoledad.gov.co

SOLEDAD CONFIABLE Trabajo honesto

pagar o presentar excepciones, que en el caso que nos ocupa determino lo segundo de lo cual este despacho le reitera lo antes dicho (...) *Conforme a todo lo anterior, revisado el contenido de su petición, y verificado su escrito no propone, ni hace referencia de alguna de las anteriores excepciones preceptuadas por la ley en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional de manera taxativa.*

- ✓ Que este Proceso Administrativo de Cobro Coactivo continua adelante con la ejecución y de los procesos de la referencia con resolución sancionatoria en firme.

Así las cosas, es claro que este organismo de tránsito actuó con apego al principio de legalidad, dando cabal cumplimiento a los procedimientos consignados por la ley, a efectos de realizar la notificación en debida forma.

En virtud de lo antes mencionado el despacho considera que no es procedente acceder a la pretensión incoada.

De esta manera damos por contestada su petición de fondo y oportunamente

De igual manera, es pertinente informarle, que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no suple el proceso contravencional.

Con mi acostumbrado respeto,

JORGE ENRIQUE BELL
Profesional Universitario - Funciones Ejecuciones Fiscales (D)
Instituto Municipal de Transito Y Transportes de Soledad – IMTTRASOL
Proyectó: Luis R.

111

S-2018- 111 / ASEJUR –IMTTRASOL

Soledad, 03 diciembre de 2018.

Doctora
JAMES AGUILAR
Profesional universitario Cobro Coactivo del IMTTRASOL
Calle 63 No.13-71 Centro Comercial Nuestro Atlántico
Soledad-Atlántico

Asunto: Acción de tutela radicación No. 2018-00941

A través de la presente me permito remitir a usted el oficio No. 1315 de calenda 30 de noviembre de 2018, signado por la señora Amparo de Jesús Sala, Secretaria Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad Atlántico, relacionada con la acción de tutela que se describe a continuación:

Radicación	2018-00941
Accionante	RODAL EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Autoridad que conoce	Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad
Asunto central	DERECHO DE PETICIÓN , DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Lo anterior para que en atenta solicitud se proyecte respuesta, dentro del término estipulado por la autoridad judicial, debiendo además presentar a esta jefatura copia de lo actuado.

Atentamente,

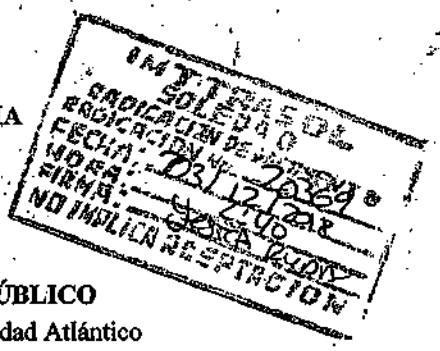
Recibido 3 Dic/2018. 3:30 Pm

NADIN JAIME HERNANDEZ PICHON
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica IMTTRASOL

Anexo: Lo enunciado en 25 folios.

196

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad Atlántico
Palacio de Justicia de Soledad Atlántico
Carrera 21 N° 20-26, Piso Segundo - PBX- 3885005 extensión 4025
Email: j01pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, treinta (30) de noviembre de 2018
REF: 2018-00941
Oficio N°. 1315

03/12/18
14:45 hrs

SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD
ATT: EMILIO SANCHEZ CHAPMAN
Calle 63 N°. 13-71 Prolongación avenida murillo - centro Comercial Nuestro Atlántico
Soledad - Atlántico

Por medio del presente, le notifico que con auto de fecha, el Despacho admitió el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor RODAL EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial Dr. NEVIS VANEGAS CUELLO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y presunción de inocencia.

Informar en el término de dos (2) días todo lo relacionado con los hechos narrados por el accionante y allegar a la misma las pruebas que considere pertinentes, en ejercicio de su derecho de defensa.

Se le hace saber que toda información rendida es bajo la gravedad de juramento e igualmente, de no rendir el informe pertinente dentro del término solicitado, se puede presumir veracidad de los hechos contados por el accionante.

Anexo copia de la mencionada acción de tutela.

Atentamente,

AMPARO DE JESÚS SALAS
SECRETARIA

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD
J01pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 21 N° 20-26 PISO SEGUNDO PALACIO DE JUSTICIA
SOLEDAD

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 2018-00941
OFICIO: 1315
ACCIONANTE: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
APODERADO: NEVIS VANEGAS CUELLO
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD *"IMTTRASOL"*

JORGE ENRIQUE BELL LLINAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*, estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, radicada en éste Organismo de Tránsito el día 3 de diciembre de 2018 bajó número interno 20369, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el Tránsito de Soledad ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Es cierto el señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 72.255.814**; instauró ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*, tres derechos de petición radicándose bajo los N° 19568-19569-19570 de fecha 25 de octubre de 2018, en el cual manifestaba su inconformidad sobre la orden de comparendo N° ***SOL0046890 de fecha 2017-02-03***, impuesta con

ocasión a la infracción *"**D04**: No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo"* cometida con el vehículo de placas *VCF11D* de su propiedad.

Que el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*, respetuosos del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y en procura de atender las peticiones del accionante, se dio respuesta sus solicitudes los días 8 y 21 de noviembre de 2018, siendo enviada a través de las guías N° **10572599071** y **2020480700**; es de resaltar que esta respuesta fueron enviadas al accionante a la dirección de notificaciones manifestadas en sus escritos, la cual fue *Calle 24 N° 48- 24 barrio costa hermosa en Soledad*, las cuales fueron reportadas como *"ENTREGADAS"* por la empresa de mensajería. Lo anterior, consta en el documento adjunto, en el cual se le hace todas las aclaraciones necesarias al peticionario respecto a lo solicitado.

A este respecto queremos manifestarle a su digno Despacho que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, **pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado**. Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

*"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, **no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide**.* (Resalto fuera del texto original)" (Sentencia T-126/97, Corte Const.)

Casi una década después, la línea jurisprudencial se mantiene:

"26.- Puestas así las cosas, para la Sala Octava de Revisión es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano José Agustín Suárez Alba, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cobija una respuesta de fondo pero no una resolución favorable de lo pedido. En tal sentido, la negativa de liquidar y pagar las prestaciones sociales del accionante como empleado público no genera una vulneración del derecho de petición dado que, en todo caso, si hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Administración." (Sentencia T-456/08, Corte Const.).

Señor Juez, con respecto a la orden de comparendo N° **SOL0046890** de fecha **2017-02-03**, impuesta al Señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **72.255.814**, es menester de este Despacho informarle que frente a la comisión de una infracción de tránsito, las autoridades están sujetas a una normatividad especial, por lo que el procedimiento realizado es el establecido en la Ley especial de Tránsito, (Ley 769 de 2.002), de conformidad con las ritualidades procesales establecidas en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010 que modificó el artículo 135 de la ley 769 de 2002, se le envió la respectiva orden de comparendo a quien aparece registrado en nuestra base de datos como propietario del vehículo comprometido en la infracción, bajo lo consignado en dicha norma: *" No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En*

tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al ***propietario quien estará obligado al pago de la multa.*** *Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia....."*(Se resalta).

Lo anterior a su vez conforme a la directriz impuesta por el Ministerio de Transporte en la Resolución 003027 de 2010, artículo 6:

> **"Artículo 6°. Copias del comparendo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente **deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito**, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo.
>
> Para el cumplimiento de esta obligación el Organismo de Tránsito podrá utilizar cualquier medio físico o electrónico de correspondencia y deberá realizarse a partir del primero (1°) de junio de 2010, fecha en la cual entrará en vigencia el nuevo formulario de Comparendo Único Nacional.
>
> **En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT."** (Negrita intencional).

Que la obligación del organismo de transito está es en "**enviar**" por correo el comparendo y sus soportes a la dirección del propietario y posible infractor. No podemos confundir enviar con notificar, pues la norma es muy clara al respecto.

En este orden de ideas la orden de comparendo No. **SOL0046890** de fecha **2017-02-03** fue validada por el agente de tránsito el día 23/02/2017 y fue puesta en la oficina de correos el día 24/02/2017 mediante la guía # 10570625774 es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse validado la orden de comparendo.

Una vez validada la orden de comparendo de la referencia, fue enviada al accionante quien ostenta la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa **VCF11D**, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de comisión de la infracción, siendo esta CALLE 25 # 48-134 en Barranquilla (Atlántico), dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cumplido con el primer requisito de procedibilidad, como es enviar las comunicaciones a través de la Empresa de Mensajería contratada *SERVIENTREGA*, se espera la constancia del recibo de la misma y a partir de ese momento comienzan a correr los **once días hábiles** consignados en la normatividad, para que el presunto infractor comparezca ante el llamado de la Autoridad y ejerza su derecho a la defensa. Transcurrido el término si no comparece se espera los veinticinco días adicionales que estipula el procedimiento (artículo 22 de la 1383 de 2.010) y se constituye la audiencia pública donde son valoradas las pruebas y se determina la responsabilidad en presencia de la persona, si ha comparecido o en su ausencia de conformidad a los parámetros de Ley.

Seguidamente, recibido el reporte de la Mensajería a través del cual el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*** tuvo conocimiento que no había sido posible efectuarse la notificación de la citación de comparendo en mención, reportándose como *DEVUELTA*, por la causal de devolución *"Otros (Nov. OP/Cerrado)"*, por lo que este Instituto de Tránsito y Transporte procedió a realizar la Notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, realizando la **publicación del Aviso** en la página Web de este organismo de tránsito www.transitosoledad.gov.co, por el termino de 5 días, en virtud del principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones administrativas en aras de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso del presunto infractor.

Debe dejarse claro que **los términos de descuento comenzaron a contarse una vez se surtió la notificación por Aviso, es decir, con la desfijación de este, no existiendo obstáculo alguno por parte del Tránsito para que Usted se acogiera a las facilidad de pago.**

Queda claro que la responsabilidad es del propietario de mantener su información al día, que de no hacerlo no podrá enterarse de los procedimientos administrativos que cursen en su contra por tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad ha optado por ser garantista del debido proceso y de los términos de notificación, en el entendido que no solo cumple con el envío del comparendo a la última dirección registrada por parte del conductor sino que además valida con la empresa de correspondencia contratada para dicha labor si el comparendo fue entregado, y solo a partir de dicha fecha es que se cuentan los términos fijados por el Legislador para otorgar los descuentos del 50% y 25% respectivos, al 11vo y 26vo día, y el 31avo día para la sanción.

Que en ese orden de ideas, se logra constatar, *prima facie*, la intención de la administración en proteger y salvaguardar los derechos de los asociados, y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado (Artículo 2 C.N.), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción (Artículo 29 C.N.).

Que una vez puesto en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa, a éste, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 136 de la norma antes mencionada le corresponde presentarse ante la autoridad de tránsito a realizar descargos –en el evento en que rechace la comisión de la infracción-. *"Si por el contrario, no se presenta, el contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, y por lo tanto, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia"*[1].

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante no atendió la orden de comparecencia, no aportó excusas que justificaran su no concurrencia, no rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de las infracciones, y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, las pruebas que dan cuenta de la comisión de la infracción, esto es, las ayudas tecnológicas que se anexaron a la orden de comparendo, por lo cual, la Inspección Primera del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"* continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándole contraventor de la normas de tránsito, en relación con las orden de comparendo en comento, por medio de la resolución sancionatoria N° ***SOF2017004938 de fecha 2017-05-03***; encontrándose la misma debidamente ejecutoriada, tal como lo establece el Código Nacional de Tránsito.

Por todo lo anterior se evidencia, que este organismo de tránsito realizó el procedimiento de notificación de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley.

[1] Sentencia T – 061 de 2002

Así las cosas, Señor Juez, se adelantaron las actuaciones administrativas, observando que el comparendo referenciado tenía claramente identificado el tipo de infracción que se cometió, al igual que las características del vehículo con su respectiva placa, lo que no genera duda sobre el vehículo que infringió la norma de tránsito, tal y como se puede comprobar con el registro fotográfico que hace parte del proceso, tomado por el equipo de fiscalización electrónica y anexo a la presente acción de tutela.

Por su parte Su Excelencia, tenemos que culminado el proceso contravencional surtido con ocasión a la orden de comparendo N° **SOL0046890 de fecha 2017-02-03**, se procede a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el Mandamiento de pago **SOMP2017011533 de fecha 2018-09-26**, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

En virtud de lo acabado de mencionar, resulta importante traer a colación que el proceso contravencional de la referencia, se ha adelantado en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en el Decreto 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, y la cual dispone en su Artículo 2° la obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor de establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, por lo cual el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*** procedió con el inicio del proceso de cobro coactivo.

Estatuto Tributario en su Art. 826. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. (...)".

CON RESPECTO AL TRÁMITE EN JURISDICCION COACTIVA ADELANTADO

Este Despacho le ilustra sobre el particular lo siguiente:

El procedimiento administrativo coactivo es un procedimiento especial contenido en los Art 823 y siguientes del Estatuto Tributario, por medio del cual las Administraciones Municipales, Distritales y Departamentales (Organismo de Tránsito), tiene la facultad de cobrar directamente las acreencias (deudas) a su favor, sin que medie intervención judicial, adquiriendo la doble calidad de juez y parte dentro del proceso.

Encontramos su *FUNDAMENTOS JURÍDICOS* en:

- Estatuto Tributario Nacional.
- LEY 136 DE 1994. ART. 91 LD – N6.
- LEY 788 DE 2002. ART. 59

- Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre. Reformado por la Ley 1383 de 2010.

Así las cosas, el **Proceso Administrativo de Cobro Coactivo** se inicia, de la siguiente manera:

Le Corresponde al Juez de Ejecuciones Fiscales iniciar el proceso, a través de un acto administrativo que se denomina mandamiento de pago; por medio del cual se libra una orden de pago en contra del contraventor para que cancele el valor a pagar por concepto de la multa de transito contenida en el título ejecutivo (Resolución Sanción), junto con los intereses moratorios y las costas que se causen dentro del proceso.

Ahora bien en cuanto al Proceso de notificación del mandamiento de pago; podríamos describirla en 4 etapas:

- ✓ PRIMERA ETAPA: Se envía la citación coactiva, para que la persona comparezca dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación para NOTIFICARSE PERSONALMENTE del Mandamiento (s) de Pago (s).
- ✓ SEGUNDA ETAPA: Notificación por correo, (art. 826 concordante 565 ET), cuando no es posible surtir la notificación personal se enviará el (los) Mandamiento (s) de Pago (s) a la dirección registrada del deudor.
- ✓ TERCERA ETAPA: Notificación por aviso, cuando la notificación por correo no se logra surtir porque no fue debidamente entregada.
- ✓ CUARTA ETAPA: Notificación por Publicación Web, (art. 563 ET), cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio.

Notificado el mandamiento de pago en debida forma, el deudor puede:

1. Pagar el valor total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.
2. Proponer las excepciones de mérito establecidas en la ley (art. 831 E.T), dentro de los 15 días siguientes.

Las excepciones que pueden presentarse son las siguientes establecidas taxativamente en la ley (art. 831 del Estatuto Tributario:

- El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

La aplicación de medidas cautelares, *EMBARGO:*

- Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de sacar del comercio los bienes del deudor, impidiendo que se disponga jurídicamente de ellos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avaluó, se proceda a su venta o adjudicación.

El DESEMBARGO:

- Por el pago de la deuda.
- Por orden judicial.
- Por revocatoria de la Resolución Sanción.
- Por tratarse de una cuenta inembargable (cuenta pensional y cuenta de nómina).

TITULO EJECUTIVO:

- Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él. Por lo general, en los diversos ordenamientos jurídicos sólo la ley puede crear títulos ejecutivos.

DEVOLUCIONES DE TITULO EJECUTIVO:

- Se devuelve la totalidad del título, si se ha pagado completamente la obligación.
- Se devuelve el remanente del título, si con él se cubrió el valor adeudado.

Así las cosas, le informamos con respecto a la orden de comparendo N° **SOL0046890 de fecha 2017-02-03** fue iniciado Procesos Administrativo de Cobro Coactivo y dentro del mismo se dictó el Mandamiento de pago N° ***SOMP2017011533 de fecha 2018-09-26***, el cual se encuentra notificado personalmente mediante apoderado el día 10 de octubre de 2018.

Por todo lo anterior se evidencia, que este organismo de tránsito realizó el procedimiento de notificación de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley.

La Suscrita trae a colación lo dicho en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional sobre la improcedencia de la acción de tutela:

"...la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. (...) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial" [2](No está subrayado en el texto original).

Por otra parte en la sentencia SU-1070 DE 2003, se dijo que:

*"De lo anterior se desprende estos aspectos relacionados con la acción de tutela: **1)** Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; **2)** En los procesos ordinarios se deben garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4 y 5;). **3)** La*

[2] Sentencia T-085 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, recientemente reiterada en las sentencias T-294 y T-444, ambas de 2006.

tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es de desplazar los otros mecanismos de protección judicial, sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales; 4) La protección de derechos Constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela. La existencia o inexistencia del medio ordinaria de defensa judicial al cual pueda acudir el afectado, constituye entonces un aspecto esencial para restablecer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal o como mecanismo transitorio".

Los elementos del perjuicio irremediable puestos de presente por esta Corporación son los siguientes: 1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inmediata; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales.

Señor Juez, es importante tener en cuenta, la intención del constituyente con la acción tutela, la cual es, que sea un mecanismo ***SUBSIDIARIO*** y no vía alterna a la jurisdicción ordinaria, cuestión que carecería de sentido. Siempre debe haber una necesidad de acudir a la tutela, y no una mera opción.

No se instituyo ese mecanismo como un medio idóneo. **Puesto que si existe –otro mecanismo de defensa tal como son las que brinda la Justicia Contenciosa Administrativa**, en este caso no podría hablarse de una de las características de la tutela: la subsidiaridad.

Hay que advertir que la institución tutelar posee dos características, esto es la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto solo resulta procedente instaurar la acción cuando el titular del derecho presuntamente infringido carezca de otro medio de defensa judicial, y el segundo en razón de tratarse de un instrumento ágil, urgente, rápido que se convierte en idóneo para salvaguardar eficazmente el derecho sujeto a trasgresión o amenaza.

De concederse la presente acción implicaría un desconocimiento al principio del juez natural de la administración y una intromisión al sistema de procedimientos y competencias establecidos en la Ley y en la Constitución, ya que la acción de tutela planteada por el Señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **72.255.814**, resulta en extremo improcedente por cuanto en el fondo los derechos que se invocan como infringidos si bien tiene rango fundamental, no se le han conculcado por parte de este Instituto de Tránsito. Muy respetuosamente considero que son los Jueces Ordinarios y por medio de los procedimientos legalmente instituidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los encargados de entrar a considerar si conceden una petición o no del carácter aquí planteado en la tutela, a través de la acción de nulidad.

Solicitamos a su Señoría se sirva **DENEGAR** la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA TUTELA

Dentro de los presupuestos procesales exigidos en la acción de tutela, está en primer lugar, que la misma haya sido presentada para buscar la protección de derechos fundamentales. En segundo lugar, se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir que se trate de la persona titular de la vulneración o amenaza del derecho fundamental para cuya protección pueda actuar por sí misma o dentro de los supuestos establecidos en la respectiva codificación (Decreto 2591 de 1991, Art. 10). En tercer lugar, que el accionado este legitimado en la causa por pasiva, en virtud de la cual, la solicitud de tutela debe

presentarse contra cualquier autoridad pública, particulares encargados de la presentación de un servicio público o respecto de aquellos casos en los que se presente una relación de subordinación o indefensión. En cuarto lugar, exige verificar que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y en quinto lugar, el presupuesto procesal hace referencia a la inmediatez, es decir que la acción de tutela haya sido intentada dentro de un plazo prudencial o razonable que permita la protección actual, efectiva e inmediata de derechos fundamentales.

Por último, es menester señalarle que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte en Sentencia 616 de 2006 señaló: "...3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza " (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no suple a las vías judiciales ordinarias, ya que 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial', salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando 'aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.'" (negritas fuera del texto).

A su vez en Sentencia T-480 de 2011 preceptuó: "...La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo..." (Resalto fuera del texto original).

Solicitamos a su Señoría se sirva DENEGAR la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma. Vale la pena recordar que el cumplimiento de las normas de Tránsito contribuyen a generar seguridad vial tanto de conductores, pasajeros y a su vez de peatones y son un deber de todos los ciudadanos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1 de la ley 769 de 2002.

> ***ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.*** *Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*
>
> *En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*
>
> *Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejécución de la política nacional en materia de tránsito.*
>
> *Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.*
>
> *Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.*

De acuerdo con lo expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, Así mismo es claro que dentro del procedimiento adelantado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad no hubo vulneración alguna al Debido Proceso, no se le ha negado en ningún momento su derecho a una legítima defensa y contó con todos los medios establecidos por ley.

FUNDAMENTOS DE NUESTRA OPOSICION.

La Acción de Tutela se encuentra regulada en el artículo 86 de la Carta Magna que reza:

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De conformidad con el artículo precedente, podemos esgrimir los siguientes argumentos:

INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE:
De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de tipo extraordinario y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, cuando existiendo este resulte ineficaz o cuando se utilice como mecanismo transitorio para **EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** en cuyo caso surge la acción constitucional como mecanismo alterno de protección.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al determinar la procedencia de la acción de tutela, determinando su carácter de subsidiaria y por tanto, no entra a suplir los mecanismos procesales instituidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares.

Caso contrario sería si aun existiendo otro medio de defensa judicial, se utilizara la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso de marras el Accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable, ni establece en qué consiste el mismo, ni como lo afecta y como podría la acción de Tutela ampararlo. No basta con decir que se está sufriendo un perjuicio. Hay que demostrarlo. Si bien es cierto que en la acción de tutela

no hay rigorismo probatorio no quiere decir ello que se permite ausencia de pruebas. Se facilita el aspecto probatorio, pero no se omite. El Accionante en el caso que nos ocupa debe probar el perjuicio a que está siendo sometido, y en el evento de no hacerlo se toma improcedente la acción impetrada.

La Corte se ha pronunciado al respecto así:
"....En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, el actor no fundamenta de manera expresa la interposición del recurso en la existencia de un perjuicio irremediable, no explica, siquiera sumariamente, en qué consiste tal perjuicio, como tampoco por qué se encuentra en una situación de indefensión, ni da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la legitimidad de los actos administrativos....." Sentencia T 309 de 2010.

Mal haría el actor en definir como perjuicio irremediable el acatamiento del ordenamiento jurídico.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un

sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso; se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador."

En el caso que nos atañe, considero señor Juez, que al accionante se le brindaron todas las garantías procesales establecidas, pues una vez surtida la orden de comparendo, el inculpado podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción, según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2.012. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, cosa que no hizo. Y ahora pretende recurrir a la acción de tutela, como un mecanismo de recurso ante las decisiones que pueda tomar la inspectora de Transito de este organismo.

Por lo anterior considero y solicito señor Juez se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de la misma de acuerdo con las razones expuestas.

ANEXOS

1. Copia de la orden de comparendo.
2. Copia de la resolución sancionatoria.
3. Copia de la apertura del mandamiento de pago.
4. Copia de la citación coactivo.
5. Copia de las guía de envío de la citación coactivo
6. Copia del mandamientos de pago.
7. Copias de la notificación personal mediante apoderado del mandamiento de pago.
8. Copia de las respuesta de los derechos de petición19568-19569-19570 de fecha 25 de octubre de 2018.
9. Copia de las guías de recibido de las respuesta de los derechos de petición
10. Copia de la consulta Runt del propietario del vehículo de placas VCF11D.

Del Señor Juez,

JORGE ENRIQUE BELL
C.C 72.290.147
Jefe Oficina Administrativa y Financiera.
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad *"IMTTRASOL"*

7/8

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO

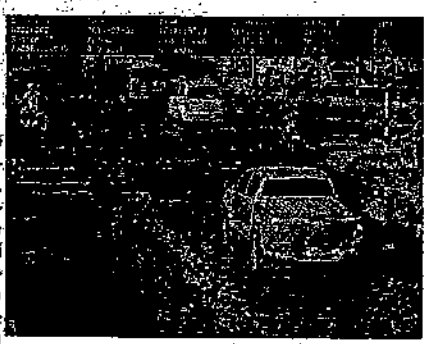
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad
Autopista Aeropuerto No. 23-1325 Arboleda Plaza
piso 2, local 14-18. Soledad, Atlántico

Placa: VCF11D
Contraseña: 5391
Vea su infracción en
www.cerofatalidad.com

RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
CALLE 25 # 48-134
BARRANQUILLA

2011000000200322







REFERENCIA: EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR NO DETENERSE ANTE UNA LUZ ROJA O AMARILLA DE SEMAFORO (D04).

Lugar:	Calle 63 Con Carrera 15		
Fecha:	03/02/2017	Hora:	16:26:55
Placa:	VCF11D	Modelo:	YAMAHA
DI:	C|72255814	Teléfono:	3742426

Sírvase comparecer al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad dentro de los once(11) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el inculpado podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción, según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el inculpado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

Observación: *Presente su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Tarjeta de propiedad y tarjeta de operación si es de servicio público. Si comparece a través de apoderado este deberá aportar: cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder autenticado.*

Por favor separar esta parte para efectuar el pago en persona

EN LINEA:
Ud. puede ver su infracción en la siguiente página web
www.cerofatalidad.com
Para acceder la página ingrese el número de la placa y contraseña.

Placa: VCF11D
Contraseña: 5391
Valor: $ 737730

Número de Infracción:

2011000000200322

PARA COMPARECER O PAGAR:
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad
Autopista Aeropuerto No. 23-1325 Arboleda Plaza
piso 2, local 14-18. Soledad, Atlántico

HORARIO:
Lunes a Viernes
8:00AM – 12:00M
1:00PM – 5:00PM

FORMAS DE PAGO:
Pago con Tarjeta de Crédito, Cheque de Gerencia o Efectivo

ENTIDAD DE RECAUDO:
Banco Davivienda, Cta Corriente
Nº 0241 6999 9240

ATENCION AL USUARIO:
PBX: (5)3437777 – (5)3435111
Celular: 310-4467465
E-mail: fiscalizacionsol@gmail.com

DESCUENTOS:
1 a 11 días hábiles: 50%
12 a 20 días hábiles: 25%
A los 21 días hábiles: 100% del valor de la multa más sus intereses moratorios.

Estos descuentos se aplicarán, sólo si es realizado el curso de cultura y educación vial designado por el organismo de tránsito. El haber cancelado con descuento y no asistir al curso, hará exigible el pago del saldo de la multa, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

130

TRANSITO DE SOLEDAD
Cambiamos para entrar mejor
NIT 802.021.451-8

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTES DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL
INSPECCION DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA

Ref: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El Instituto Municipal de Tránsito y transporte de soledad, en uso de sus facultades legales señaladas en los artículo 3,7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por Aviso a **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**

ORDEN DE COMPARENDO:	**SOL0046890**
FECHA DE COMPARENDOS:	**2017-02-03 16:26:00**
ACTO A NOTIFICAR:	COMPARENDO ELECTRONICO
SUJETO A NOTIFICAR:	**RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**
DIRECCION DE NOTIFICACION:	**CALLE 25 # 48-134**
FUNCIONARIO COMPETENTE:	**MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA**
CARGO:	INSPECTOR DE TRNASITO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
RECURSOS:	No proceden recursos.
FECHA FIJACION:	**2017-03-08**
FECHA DESFIJACION:	**2017-03-15**

El presente **AVISO** se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la página web www.transitosoledad.gov.co y en un lugar de acceso al público en las instalaciones del Instituto Municipal de Tránsito y transporte de soledad, ubicada en la **Autopista aeropuerto calle 30 No. 23-1325 Centro Comercial Plaza Arboleda local 14-18 piso 2.**

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento al Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra de los actos a notificar.

Firma del responsable,

MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA
INSPECTOR DE TRANSITO

VAMOS A HACERLO BIEN
TRABAJO HONESTO

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL
INSPECCION DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA

Fecha y hora de la infracción: 2017-02-03 a las 16:26:00
Lugar de la infracción: CALLE 63 CON CARRERA 15
Código de la Infracción: D04
Número de comparendo: SOL0046890
Número de placa: VCF11D

En el Municipio de Soledad, siendo las **05:15:19** de el dia **03-05-2017**, procede la titular del despacho a continuar con la audiencia pública iniciada con ocasión al comparendo referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Siendo el treintaiunavo día hábil siguiente a la notificación del aviso de comparendo, por la presunta comisión de la infracción de tránsito consagrada en el artículo 131 literal **D04** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con la orden de comparendo No. **SOL0046890** de fecha **2017-02-03**. Habiéndose enviado el aviso de comparendo de conformidad a lo normado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002, al señor(a) **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, Identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**, en el que presuntamente se cometió la infracción, quien se encuentra vinculado al presente proceso contravencional, y a quien se le ordenó comparecer dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo del aviso, en las instalaciones de la Secretaria De Tránsito y Transporte de Soledad, con el objeto de ejercer su derecho a la defensa y rendir descargos. El citado no atendió la orden, ni aportó excusa que justificara su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, y teniendo en cuenta que está demostrada su inasistencia, las pruebas que dan cuenta de la comisión de la infracción, esto es, las ayudas tecnológicas que se anexaron a la orden de comparendo, este despacho decidirá lo que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No. SOF2017004938 de fecha 2017-05-03

La Suscrita Inspectora de Tránsito y Transporte del Municipio de Soledad, en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERANDO

Que el día **2017-02-03**, el conductor del vehículo mencionado incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 131 literal **D04** de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tal como consta en el comparendo No. **SOL0046890**, de fecha **2017-02-03** el cual contiene un anexo consistente en la imagen que demuestra que la comisión de la infracción en **CALLE 63 CON CARRERA 15** del municipio de Soledad.

Que la orden de comparendo referenciada fue debidamente enviada y notificada al señor (a)

732

RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, en calidad de conductor del automotor, en el que se le informaron los términos de que disponía para ejercer su derecho a la defensa.

Que el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 establece: "*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presúnta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados*".

Que transcurridos 12 días desde la notificación del aviso de comparendo al propietario, este despacho, en respeto a las garantías procesales y constitucionales, lo vinculó al proceso contravencional de tránsito que se sigue con respecto a la orden de comparendo referenciada.

Que transcurridos treinta y un (31) días hábiles desde la notificación del aviso de comparendo, el citado propietario del vehículo mencionado, no se presentó en este Despacho, ni justificó su inasistencia, ni desvirtuó la comisión de la infracción.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 se pronunció respecto de la imposición de sanciones por infracciones detectadas con ayudas tecnológicas, afirmando que: "*la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan:(i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario*".

Que del análisis del pronunciamiento de la Honorable Corte se evidencia que al propietario le corresponde desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción de tránsito detectada mediante ayudas tecnológicas, pues por su condición es posible presumir su responsabilidad en la comisión de la infracción, hecho este que bien puede ser desvirtuado haciendo uso del derecho a la defensa que concede el legislador en las normas antes citadas.

Que habiéndosele concedido las oportunidades procesales para hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, a fin de desvirtuar su responsabilidad en los hechos que se investigan, éste hizo caso omiso a los llamados de la autoridad, por lo que se concluye que no existe rechazo de la comisión de la infracción, teniendo en cuenta que la norma impone la carga a quien la rechace, de comparecer ante el funcionario competente y manifestar su inconformidad con la imputación.

Que en mérito a lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**, por la

Instituto Municipal de Tránsito y
Transportes Soledad-Atlántico
Autopista aeropuerto Calle 30 No.23-1325
Centro Comercial Plaza Arboleda local 14-18
Piso 2
www.transitosoledad.gov.co

comisión de la infracción de tránsito de que trata el artículo 131 literal **D04** de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

SEGUNDO: Sancionar al señor(a) **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. **72255814**, con multa de **$737730** pesos.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso de la vía gubernativa de conformidad a lo normado en el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito.

CUARTO: Remitir el presente expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

QUINTO: El presente acto queda notificado en estrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En Soledad, a los **2017-05-03** se deja constancia que la presente providencia queda en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada.

No siendo otro el motivo de la presente, leída, se firma por los que en ella han intervenido.

MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA
INSPECTORA PRIMERA DE TRÁNSITO

Instituto Municipal de Tránsito y
Transportes Soledad-Atlántico
Autopista aeropuerto Calle 30 No.23-1325
Centro Comercial Plaza Arboleda local 14-18
Piso 2
www.transitosoledad.gov.co

739

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

TRÁNSITO DE SOLEDAD

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE COBRO COACTIVO No. SOMP2017011533

"El suscrito funcionario es competente para conocer del procedimiento, según lo dispuesto en DTS No. 066 de Agosto 14 de 2007 "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD" conforme el artículo 91 literal D, numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002"

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es obligación de todo ciudadano asumir las obligaciones pecuniarias que se generen, como consecuencia de su comportamiento infractor de las normas de tránsito estipuladas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010, por el uso indebido del derecho que le otorga el Estado a través del Artículo 24 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Que revisado el sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de Tránsito, y luego de haber adelantado las gestiones dentro del proceso de Cobro persuasivo, encontramos que el Sr. **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA No. 72255814**, se encuentra reportado como infractor de la norma de tránsito **D04 – NO DETENERSE ANTE UNA LUZ ROJA O AMARILLA DE SEMAFORO,UNA SEÑAL DE PARE O UN SEMAFORO INTERMITENTE EN ROJO** de fecha **03/02/2017.**

TERCERO: Que el ciudadano se encuentra notificado de su obligación pecuniaria y a la fecha ha hecho caso omiso a su pago, habiendo lugar al cobro coactivo de la deuda.

CUARTO: Que en la actualidad el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, dispone de Resolución impositiva de multa No. SOF2017004938 de fecha 2017-05-03, como consecuencia del proceso contravencional la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y de esta forma constituye título ejecutivo en su contra por la no cancelación de esta obligación.

QUINTO: Que la ley 769 de 2002, en su artículo 3 parágrafo 1 y 2, artículo 134, 140 del mismo compendio normativo, y el artículo 5 de la ley 1066 de 2010, confiere a el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, facultades para ejercer el recaudo de los valores adeudados, mediante la utilización del PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo anterior:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la iniciación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, de conformidad con el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, en cumplimiento de la Ley 1066 de 2006, Estatuto Tributario Nacional, Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil contra el contribuyente referenciado en esta actuación por el siguiente título:

Comparendo No.	Res. Sancion No.	Fecha	Valor de la multa
SOL0046890	SOF2017004938	2017-05-03	737730.0

SEGUNDO: Advertir al deudor arriba reseñado que las cuantías anteriores pudieron ser objeto de causar interés y costas procesales como consecuencia del proceso de jurisdicción coactiva, por lo que al cancelar los montos adeudados les serán liquidados en la forma que disponga el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

WALBERTO NIEBLES CERVANTES
Jefe Oficina Administrativa y Financiera (E)
Firma Mecánica autorizada 032 de mayo 03 del 2018

151

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

TRÁNSITO DE SOLEDAD

SOLEDAD ATLANTICO , 26-09-2018

Señor(a):
RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
CALLE 25 # 48-134
BARRANQUILLA
ATLANTICO

REFERENCIA: Proceso Cobro Administrativo Coactivo por concepto de Comparendo No. SOL0046890
Contra: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Nit o CC: 72255814
Expediente No.: SOMP2017011533.

Sírvase comparecer ante este Despacho, ubicado en la , en el horario de jornada continua comprendido de 8:00 AM - 11:30 AM y 1:00 PM - 4:30 PM, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal del Mandamiento de Pago librado dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el mandamiento se le notificará por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTA: Para efectos de la notificación personal deberá acreditar la calidad con que actúa. (Representante Legal, apoderado).

Si ya canceló la obligación haga caso omiso de esta comunicación.

Cordialmente,

WALBERTO NIEBLES CERVANTES
Jefe Oficina Administrativa y Financiera (E)
Firma Mecánica autorizada (Resolución No. 032 de mayo 03 del 2018)

734

NIT: 860.512.330-3

10572456376326583

Entrega
oct 2018
178

2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S. NIT: 800256059 CITACIONES COACTIVO
ORIGEN: BARRANQUILLA C. Postal: 080002
DIR: CALLE 71#65-215 SOLEDAD

PARA: RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTI.
DIR: CL 25 46 134 C. Postal: 000000

DESTINO: BARRANQUILLA ATLC
TEL:
ZONA: 12
ID: SOL0046890
SUBZ: 1.263
DICE CONTENER: CITACIONES COACTIV

Entregado [X]
Desconocido [ ]
Rehusado [ ]
No Reside [ ]
No Reclamado [ ]
Dir. Errada [ ]
Otros(Nov.OP/Cerrado) [ ]

Ronald E Montenegro
72 75 5814

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10572456376
Tarifa ($) 0 Peso (gr): 0 Fecha: 02/10/2018 Hora Ent: 08:17:48a.m. B.P. [ ]

BO-MECE-MLG-LUM-F-1

PRUEBA DE ENTREGA

CITACIONES COACTIVO

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

TRÁNSITO DE SOLEDAD

MANDAMIENTO DE PAGO No. SOMP2017011533

SOLEDAD, 2018-09-26

Señor(a):
RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
CALLE 25 # 46-134
BARRANQUILLA
ATLANTICO

"El suscrito funcionario es competente para conocer del procedimiento, según lo dispuesto en DTS No. 066 de Agosto 14 de 2007 "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD" conforme el artículo 91 literal D, numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002"

Obra al Despacho para su cobro por jurisdicción coactiva la Resolución N° **SOP2017004938** de fecha **2017-05-03**, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, y en contra de **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** con **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **72255814**, por concepto del comparendo No. **SOL0046890** en cuantía de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS $737730.0**, documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, sumas que no han sido pagadas por el deudor, por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario para obtener su pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor de el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a cargo de **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** con **CEDULA DE CIUDADANIA** No. **72255814**, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ($737730.0)**, por concepto señalado en la parte motiva, más los intereses que se causen a partir del momento en que se hizo exigible cada obligación y hasta su cancelación conforme lo disponen los Artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario, más las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Advertir al deudor que dispone de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WALBERTO NIEBLES CERVANTES
Jefe Oficina Administrativa y Financiera (E)
Firma Mecánica autorizada 032 de mayo 03 del 2018

738

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Trabajo honesto por una Soledad Confiable

TRÁNSITO DE SOLEDAD

(ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL POR MEDIO DE APODERADO)

Expediente No. **SOMP2017011533**

En **SOLEDAD ATLANTICO**, siendo **10-10-2018**, se presentó ante la (el) **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad IMTTRASOL**, el (la) señor (a) **NEVIS FRANCISCA VENEGAS CUELLO**, identificado (a) con C.C. No. **32707880** y T.P. Nro. **90560** del C.S.J., en su calidad de apoderado (a) judicial del señor (a) **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ**, identificado (a) con No. C.C. No. **72255814**, mandato que le fue otorgado mediante poder que hace parte integral de este expediente; con el objeto de recibir notificación personal del Mandamiento de Pago No. **SOMP2017011533** de fecha **2018-09-26**, por lo que este Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, procede a notificarle el mandamiento de pago referido. Se hace entrega al notificado de copia del mandamiento de pago y se le informa que cuenta con un término de quince (15) días hábiles para pagar o proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la fecha de esta notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional.

JORGE ENRIQUE BELL
Jefe Oficina Administartiva y Financiera
El Notificador

El notificado
Nombre: **NEVIS FRANCISCA VENEGAS CUELLO**
C.C.: **32707880**
T.P.: **90560**

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Calle 37 C No. 3 D- 12, Celular: 3145447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLÑA- ATLANTICO.

139

Barranquilla, 6 de Marzo de 2019

IMT TRASOL
SOLEDAD
RADICACION DE DOCUMENTO
RADICADO No. 1551
FECHA: 13/03/2019
HORA: 10:07
FIRMA:
NO IMPLICA RECEPTACION

Señor:
DIRECTOR
TRANSITO DE SOLEDAD
Soledad- Atlántico.-
E. S. D.-

ASUNTO: Notificación de Solicitud de Conciliación Extrajudicial a radicar ante la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla- Atlántico, por parte del señor Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez.

Respetado Señor Alcalde:

De manera atenta me permito notificarle la Solicitud a radicar ante la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, en donde se le Convoca a ese Municipio a una Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, presentada por mi Poderdante Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez, siendo la suscrita su apoderada, para tal efecto y fines legales pertinentes le adjuntamos copia de la precitada solicitud.

Atentamente,

NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

Señor:
PROCURADOR JUDICIAL ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA- ATLANTICO. (Reparto).
E. S. D.

Referencia:SOLICITUD DE CONCILIACION PREVIA.
CONVOCANTE: Ronald Eduardo Montenegro Gutiérrez.
CONVOCADOS: Municipio de Soledad- Atlántico- Transito de Soledad- Atlántico.

Respetado Señor Juez,

NEVIS VANEGAS CUELLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.707.880 expedida en Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio con T.P. No. 90.560 otorgada por el C.S.J., actuando en representación del señor **RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.255.814 domiciliado en el Municipio de Soledad- Atlántico, acudo ante Ustedes para solicitar de conformidad a lo prescrito en la ley 23 de 1991, arts. 59 y ss., y demas normas complementarias en especial los decretos 1/1 y 173 de 1993, Ley 640 de 2001 y articulo 613 del Codigo General del proceso, para que inicie y se lleve a cabo una CONCILIACION ADMINISTRATIVA, tendiente a presentar demanda de **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO – TRANSITO DE SOLEDAD- ATLANTICO,** representado legalmente por el señor Alcalde Municipal JOA HERRERA IRANZO y/o quien haga sus veces, y el Director del Tránsito de Soledad EMILIO SANCHEZ CHAPMAN y/o quien haga sus veces, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I – HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICION:

PRIMERO. El Transito del Municipio de Soledad, le impuso a mi cliente el Comparendo No. S0L0046890 de fecha febrero 03 de 2017.

SEGUNDO. Posteriormente dicha entidad impuso a dicho comparendo la Resolución Sancionatoria Número SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017 por medio del cual se condena a mi cliente a pagar una multa del Comparendo mencionado.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

14

TERCERO. El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito estableció en cuanto a la notificación de los comparendos captados por medios electrónicos: .

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

CUARTO. Igualmente, la sentencia del Concejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013 ratificó lo mencionado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito en cuanto al tiempo establecido para la notificación de los comparendos electrónicos y descartó como medios de notificación una publicación en el SIMIT o una llamada telefónica.

QUINTO. En el caso de mi Poderdante RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, no hubo debida notificación en los 3 días siguientes tal como lo menciona el artículo 135 del Código Nacional de

792

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Tránsito (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2.010), pues mi representado se entera de la existencia de dicho comparendo en la fecha en que el Transito de Soledad le envía a su domicilio la notificación del Mandamiento de Pago No. SOMP2017011533 en la fecha septiembre 26 de 2018, habiéndose notificado del mismo a través de la suscrita en la fecha

Octubre 10 de 2018, y es en ese momento en que mi cliente se entera de la existencia del Comparendo No. SOL0046890 en cuantía de $737.730.

SEXTO. Luego de esto, de manera respetuosa mi Poderdante a través de la suscrita se dirigió al Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Soledad- Transito de Soledad, al Tránsito de Soledad y dentro de los términos de ley presento excepciones contra del citado Mandamiento de Pago de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 831 del Estatuto Tributario, Artículo 6, ya que opero el fenómeno de la caducidad de la multa de tránsito interpuesta a mi Poderdante. De igual manera en la misma fecha octubre 25 de 2018 se radica una solicitud de revocatoria directa de dicho comparendo en razón a que mi Poderdante nunca fue notificado de manera personal, verbal ni escrita, pues a su domicilio jamás le llego notificación, cercenándosele sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991. Y por último en esta misma fecha octubre 25 de 2018 se radico un derecho de petición alguna, radicado con el Numero 1568, en el cual se solicitaba una serie de pruebas de que hubiera habido debida notificación del Comparendo No. SOL0046890, a lo cual se respondió que no se accedía a la solicitud pues supuestamente si hubo debida notificación a pesar de la carencia de pruebas contundentes al respecto.

SEPTIMO. A pesar de que no se le dio a mi cliente la oportunidad de defenderse en la imposición del Comparendo mencionado y luego de la Resolución en donde le impusieron dicha multa, enviaron la notificación del Mandamiento de Pago a su domicilio que siempre ha tenido, lo cual es curioso pues esa notificación si llega al domicilio en cambio la notificación de la foto detección nunca llego.

OCTAVO: En la fecha noviembre 8 de 2018, la Alcaldía de Soledad- Transito de Soledad, a través de su Inspectora de Tránsito y Transporte, doctora MIRIAN ESTHER PAEZ ECHEVERRIA, envía respuesta según ellos a dos (2) derechos de peticiones, manifestando que existe una errada interpretación de la norma del envió dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la notificación del comparendo, alegando además que dicho Comparendo fue enviado al señor Demandante, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo con Placa VCF-11D a la dirección Calle 25 No. 48-134 de Barranquilla- Atlántico, dirección que no corresponde a Barranquilla, sino a Soledad- Atlántico, Barrio Costa Hermosa, aduciendo que dicha notificación fue devuelta por la empresa de mensajería por la causal de que el inmueble estaba cerrado tal como se evidencia en la guía No. 10570625774, y que por tal razón se realizó la notificación por AVISO, situación que no es cierta porque dicho inmueble en donde reside mi

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

Poderdante jamás se encuentra cerrado, aunándole a esto que dicho Organismo de Tránsito no expidé en su respuesta la copia solicitada de la presunta guía de envió de dichas comunicaciones de notificación, lo cual se le solicito en el derecho de petición.

NOVENO: Ante los anteriores hechos es dable concluir que el Transito de Soledad, le violo a mi Poderdante sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa para poder comparecer ante el

Organismo de Transito dentro del proceso contravencional correspondiente y poder presentar sus descargos y controvertir dicho comparendo presentado y solicitando pruebas que desvirtúaran la comisión de dicha infracción, lo que conllevo a que ese Organismo tomara decisiones de fondo mediante una Resolución Sancionatoria, la cual se solicita de decrete su nulidad.

II – Objeto de la petición:

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia manifestada, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

III. PETICIONES:

1.- Que la parte Convocada declare la nulidad de la Resolución Sancionatoria No. SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017 por medio del cual se condena a mi cliente a pagar una multa del Comparendo No. S0L0046890 de fecha febrero 03 de 2017

2.- Que la parte convocada presente Copia de los siguientes documentos: 1) Resolución Sancionatoria No. SOF2017004938 de fecha 03 de mayo de 2017 por medio del cual se condena a mi cliente a pagar una multa del Comparendo No. S0L0046890 de fecha febrero 03 de 2017, 2) Copia de las guías de envío del Comparendo No. S0L0046890 de febrero 03 de 2017, y 3) copia de la Carta pantalla del RUNT del señor RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIEREZ.

IV - FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN:

Articulo 137. Titulo III Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acción de Nulidad.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

V - DISPOCISIONES QUEBRANTADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Con la expedición de la Resolución acusada mediante la presente acción, se infringieron los siguientes preceptos constitucionales:

* **Articulo 4 de la Constitución Política:**

La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

* **Artículo 29 de la Constitución Política:**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

VI - CAUSALES DE ILEGALIDAD:

- Infracción de las normas en que debe fundarse el acto.
- Violación del Debido Proceso. Violación del Derecho de Defensa y Audiencia.

VII. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

vii. i. **Infracción de las normas en que debe fundarse el acto.**

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

1. **Articulo 4 de la Constitución Política**, la Constitución es norma de normas.
La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma

Jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

De la lectura del artículo extraemos que la constitución es la norma suprema en nuestro ordenamiento jurídico y por tanto ninguna resolución de carácter municipal como la aquí demandada puede contravenir los principios constitucionales tales como el debido proceso el cual veremos en el siguiente punto.

2. **Artículo 29 de la Constitución Política**, derecho al debido proceso.
El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

De este artículo extraemos que si existe en la ley un procedimiento sancionatorio establecido ya sea a nivel penal o administrativo como en el caso que nos compete, es obligación seguirlo. Tenemos entonces que el artículo 135 del Código Nacional del Tránsito nos dice al respecto:

Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.
Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.
La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.
No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.
El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.
Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.
Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.
Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

De este artículo extraemos que:

a) La notificación debe ser enviada en los 3 días hábiles siguientes.
b) Es diferente la prueba de la infracción, que para el caso de las fotodetecciones es la foto, que la orden de comparendo único nacional.

Para el caso en comento no existe prueba de que las dos condiciones anteriores se hubieran dado.
Es importante resaltar que la carga de la prueba recae sobre quien hace la acusación, en este caso el Tránsito de Soledad, según el artículo 167 del Código General del Proceso.
Al respecto la **sentencia T – 247 de 1997** establece que la notificación sin apego a los procedimientos establecidos previamente en la ley (como en el presente caso que a pesar de que enviaron la foto del vehículo cometiendo la infracción no se envió el formulario único nacional de comparendo) genera nulidad de lo actuado:

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:

"En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1°, numeral 8°), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8°, cuando no se practica en legal forma, o eficaz en este caso, la notificación del auto que admite la acción al demandado (...) y la del numeral 3°, por haberse pretermitido íntegramente una instancia, al no

haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma eficaz de ella.

- vii. ii. **Violación del Debido Proceso. Violación del Derecho de Defensa y Audiencia.**

En el punto anterior ya se demostró por qué se violó el debido proceso pues hay un procedimiento establecido en la ley para la imposición de una fotodetección y simplemente no existen pruebas de que el mismo se hubiera llevado a cabo.

VIII – DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

- ***Parte Convocante:*** RONALD EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, persona mayor de edad y vecino del Municipio de Soledad, Atlántico identificado con la C.C. No. 72.255.814, para efectos de notificaciones las recibirá en la Calle 25 No. 48-134 del Barrio Costa Hermosa de Soledad, del Municipio de Soledad, Teléfono: 3005627662, Email: nevisva@hotmail.com

- Apoderada del Convocante: Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla y T.P. No. 90.660 del C.S.J., se le puede notificar en la Calle 37C No. 3D- 12 de la ciudad de Barranquilla, Teléfonos: 314-5447152, Email: nevisva@hotmail.com

IX- PARTE REQUERIDA EN CONCILIACION:

La constituye la **Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico,** representante legalmente por su actual Alcalde, señor Joa Herrera Iranzo y/o quien haga sus veces, ubicada en el Kilómetro 4 prolongación Murillo, Teléfono: 3282998, 3282377, Email: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@soledad-atlantico.gov.co

Y el **Tránsito de Soledad- Atlántico**, representado por su actual Director Emilio Sánchez Chapman, ubicado en la dirección: Calle 63 No. 13-71, Prolongación Avenida Murillo, Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2,

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

Local 2005, Soledad- Atlántico. Teléfonos: 3931108, 3930087, 3930078.
Email: notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

X – PRUEBAS:

Sírvase señor juez decretar y practicar las pruebas que relaciono a continuación:

Documentales:

a.- Poder para actuar debidamente legalizado.
b.- Copia de la Notificación enviada a mi Poderdante por parte de la Tránsito de Soledad, en donde solicitan su comparecencia para notificar el Mandamiento de Pago, en la fecha septiembre 26 de 2018.
c.- Copia del Acta de Notificación Personal del Mandamiento de Pago, en la fecha octubre 10 de 2018.
d.- Copia de las excepciones interpuestas por mi Mandante en contra del Mandamiento de Pago, en la fecha octubre 25 de 2018.
e.- Copia del derecho de petición interpuesto por el actor al Tránsito de Soledad, en la fecha octubre 25 de 2018.
f.- Copia de la solicitud de revocatoria directa del Comparendo

mencionado, interpuesto por mi Poderdante ante el Transito de Soledad, en la fecha octubre 25 de 2018.
g.- Copia de la respuesta enviada a por el Tránsito de Soledad a las solicitudes interpuestas por mi Poderdante a través de la suscrita, en la fecha noviembre 8 de 2018, en donde niega todas las solicitudes.
h- Copia de la Notificación enviada a las partes Convocadas, de la presente solicitud.

XI – ANEXOS:

Los enunciados como pruebas documentales aportadas en el acápite respectivo, copia de la solicitud para el archivo, copia simple para el archivo y poder debidamente conferido.

XII.- JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento que por los hechos materia de conciliación prejudicial que se solicita, no hemos promovido proceso judicial alguno ante la jurisdicción civil ni contenciosa administrativa.

XIII.- MEDIO DE CONTROL A UTILIZAR EN CASO DE NO CONCILIACION:

El medio de control a invocarse si no se llega a un acuerdo en la audiencia de conciliación, es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NEVIS VANEGAS CUELLO
Abogada Titulada
Teléfono Celular No. 314-5447152
Email: nevisva@hotmail.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO.

XIV. COMPETENCIA:

Es usted señor Procurador competente para conocer de éste trámite de conformidad a los prescrito en el C.C.A., la ley 23 de 1991 y los decretos 171 y 173 de 1993.

XV – NOTIFICACIONES:

1.-) A la Suscrita apoderada, en la dirección Calle 37 C No. 3D- 12 de la ciudad de Barranquilla, Teléfono: 314-5447152.
Email: **nevisva@hotmail.com**

2.-) A la **Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico** en la Dirección: Kilometro 4 prolongación Murillo, Teléfono: 3282998, 3282377, Email: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
Notificaciones judiciales:
oficinajuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

3.-) Al Tránsito de Soledad- Atlántico en la dirección: Calle 63 No. 13-71, Prolongación Avenida Murillo, Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005, Soledad- Atlántico.
Teléfonos: 3931108, 3930087, 3930078.

Email: notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co

4 -) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: En la Calle 70 No. 4- 60 de Bogotá.
E-mail: mesaayuda@defensajuridica.gov.co
Y capacitacion@defensajuridica.gov.co

De Usted, respetuosamente,

NEVIS VANEGAS CUELLO
C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla
T.P. No. 90.560 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/06/2019 10:28:44 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001333300820190013800

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 008 **SECUENCIA:** 1324713 **FECHA REPARTO:** 12/06/2019 10:28:44 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 12/06/2019 10:26:03 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	32707860	NEVIS	VANEGAS CUELLO	DEFENSOR PRIVADO
CEDULA DE CIUDADANIA	72256614	RONALD EDUARDO	MONTENEGRO GUTIERREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		TRANSITO DE SOLEDAD		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
NIT	8901062912	MUNICIPIO DE SOLEDAD		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO

JORGE ENRIQUE SERRANO GARCIA
SERVIDOR JUDICIAL

d8805f9e-bda1-47d2-8521-ae0031b13a2e

14.06.19
13:30 hrs

Scanned with CamScanner

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

TRÁNSITO DE SOLEDAD

RESOLUCION Nº 01 - O.T.H.
(Enero 8 de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

La suscrita Directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad – IMTTRASOL, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 909 de 2004, Decreto 1950 de 1973, compilado por el Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Decreto 0142 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que actualmente el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Nivel Asesor, Código 115, Grado 01 adscrito a la planta de empleos del IMTTRASOL, se encuentra en vacancia definitiva, por lo cual se hace necesario ser provisto mediante nombramiento ordinario, para la defensa judicial de los procesos que se llevan a cabo en este Organismo de Tránsito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Nombrar con carácter **ORDINARIO** al doctor: **JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.781.644 expedida en Soledad, en el cargo de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Nivel Asesor, Código 115, Grado 01,** de la planta global de empleos del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES, NOVECIENTOS DIECISIETE MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. ($3.917.333.oo),** más gastos de representación por valor de **DOS MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS M.L. ($2.248.326.oo).**

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Soledad, a los ocho (8) días del mes de enero de 2020

YOMAIRA SOLANO ARRIETA
Directora – IMTTRASOL

Proyectó: Milton Gravini Castillo – Técnico Operativo 1.1
Revisó: Wilberto Medina Cervantes – Jefe Of. Talento Humano

Scanned by CamScanner

752

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRÁNSITO DE SOLEDAD

ACTA DE POSESION
Enero 9 de 2020

En el Municipio de Soledad – Atlántico a los nueve (9) días del mes de enero de 2020, se presentó ante el **Jefe de la Oficina de Talento Humano del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad –I MTTRASOL,** el señor: **JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.781.644 expedida en Soledad, con el fin de tomar posesión en el cargo denominado **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Nivel Asesor, Código 115, Grado 01,** ordenado mediante Resolución N° 01 – O.T.H., de fecha 8 de enero de 2020, con efectos fiscales a partir de su posesión.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Nacional.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Ley 4ª de 1992, Decreto 1950 de 1973, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 141 del decreto 2150 de 1995 al momento de la posesión debe presentar la cedula de ciudadanía, certificado de antecedentes disciplinarios, certificados judiciales, formato único de hoja de vida y la declaración de bienes y rentas diligenciados.

WALBERTO NIEBLES CERVANTES
Jefe Oficina Talento Humano

JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO
C.C. N° 8.781.644 Soledad
Posesionado

Scanned by CamScanner

SOLEDAD

Nit: 802.021.451-8

Direccion

153

RESOLUCION No. 009-I-01-07- 2015
Julio 01 de 2015

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL IMTTRASOL

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y EN ESPECIAL LAS QUE LE OTORGA LOS ARTICULOS 209 SUPERIOR, LA LEY 489 DE 1998 Y EL DECRETO MUNICIPAL 0142 DEL 09 DE JUNIO DE 2003, PREVIA LAS SIGUIENTES

CONSIDERACIONES

Que el artículo 209 de la Constitucion Politica establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ibidem, preceptúa que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos y advierte que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en los mencionados articulos la ley 489 de 1998 en sus articulos 9,10, y 11 ha dicho que los representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar por escrito la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD "IMTTRASOL", fue creado mediante Decreto municipal 0142 del 09 de Junio de 2003, como establecimiento público descentralizado del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, y representado judicial y extrajudicialmente por su Director quien cumple sus funciones consultando las politicas y los intereses fijados por la administracion central.

Que La Oficina Asesora Jurídica es la dependencia del IMTTRASOL que por su naturaleza se relaciona de manera permanente y especifica con las actividades y actuaciones jurídicas que de una u otra forma interesan e involucran al ente descentralizado y por lo tanto de conformidad con el marco jurídico que rige la función pública, es procedente dar aplicación a la figura de la delegación de funciones para asignar en el Jefe De La Oficina Asesora Jurídica del IMTTRASOL el desarrollo y ejecución de especificas facultades enunciadas en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGUESE en el Jefe De La Oficina Asesora Jurídica la REPRESENTACION JUDICIAL del IMTTRASOL y para ejercer esta función el DELEGATARIO podrá notificarse personalmente de autos admisorio de demandas, acciones constitucionales y contencioso administrativas, citaciones ante la jurisdicción penal, Fiscalía General de la Nación y organismos de control, responder e impugnar acciones de tutela, populares, de cumplimiento y de grupo, acciones administrativas y general atender el trámite de todas las demandas y acciones dirigidas en contra del IMTTRASOL, providencias que se dicten en procesos y actuaciones en los que el IMTTRASOL sea parte ante cualquier instancia y autoridad judicial y responder derechos de petición. De igual forma para representar al IMTTRASOL en audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial, prejudicial y ante el Ministerio Publico.

SEGUNDO: DELEGUESE en el Jefe De La Oficina Asesora Jurídica, la facultad de representar los derechos e intereses del IMTTRASOL en actuaciones extraprocesales, en procesos que se surtan ante la jurisdicción ordinaria, penal, en la Fiscalía General de la Nación y organismos de control, jurisdicción Contencioso Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura, Tribunal Superior de Distrito Judicial y demás instancias judiciales y administrativas, en las que sea vinculado o se haga parte o sea sujeto procesal o tercero interviniente a través de acciones, demandas, contestaciones, excepciones, recursos, constitucion de parte civil, conciliaciones prejudiciales y judiciales; para estos efectos el DELEGATARIO podrá designar apoderados judiciales que representen los derechos e intereses del IMTTRASOL. El Delegatario queda ampliamente facultado para Recibir, Transigir, Conciliar, Desistir, Disponer, Sustituir, Reasumir y Revocar los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas administrativas, judiciales, fiscales y procesales o de la actuación pertinente y en general todas las facultades conferidas en la ley; estas facultades podrán ser entregadas a los apoderados judiciales discrecionalmente por el Delegatario.

TERCERO: DELEGAR en el Jefe De La Oficina Asesora Jurídica la facultad de desatar recurso de reposición presentados en contra de las actuaciones del despacho del Director, resolver apelaciones en contra de las decisiones que en primera instancias profieran las distintas jefaturas y demás dependencias del IMTTRASOL.

CUARTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dado en soledad, al Primer día del mes de Julio de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFRIDO CORONADO RUIZ
Director

Contestación Demanda 2019-306 Luis Tovar Vs Policía y Fiscalía Juzgado 8º administrativo

DEATA NOTIFICACION <deata.notificacion@policia.gov.co>

Mar 28/07/2020 18:45

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; notificacionesjhtabogados@gmail.com <notificacionesjhtabogados@gmail.com>; bladimir.polo@correo.policia.gov.co <bladimir.polo@correo.policia.gov.co>; paul.castaneda@fiscalia.gov.co <paul.castaneda@fiscalia.gov.co>

5 archivos adjuntos (9 MB)

2019-306 CONTESTACION DEMANDA - LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ-.pdf; Anexo Poder RESOLUCION 3969.pdf; Poder.pdf; Pruebas.pdf; Resolución 0191 de 2020.pdf;

Adjunto al presente presento memorial de contestación de la demanda presentada por LUIS ALBERTO TOVAR Y OTROS en contra de la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, por presunta omisión de protección, expediente con radicado 2019-306 que cursa en el juzgado 8º administrativo del circuito de Barranquilla, para el efecto aporto los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda
2. Poder
3. Anexos del poder (Resolución 3969 y 0191 de 2020)
4. Pruebas

Atentamente,

BLADIMIR POLO COCA
CC. 7.684.453 de Neiva
TP. 200.898 del C.S. de la J.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.
--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Doctor
HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

EXPEDIENTE: No. 08-001-33-33-008-**2019-00306**-00
ACTOR: LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ Y OTROS
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDADA: NACION – MINDEFENSA- PONAL.

BLADIMIR POLO COCA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 7.684.453 expedida en Neiva Huila, portador de la tarjeta profesional No. 200.898 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, a través del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones así:

I. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE Y APODERADO

En el presente medio de control de Reparación Directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandada es la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, representada actualmente por el señor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE como Director, con domicilio en la ciudad de Bogotá – Carrera 59 No. 26-21, y el señor Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOZADA, con domicilio en la Calle 81 No. 14 – 33, Barrio Los Almendros II Etapa de Soledad - Atlántico, siendo apoderado el suscrito con domicilio profesional en la carrera 43 No. 47 53 piso 2, barrio Rosario, edificio de la Policía Metropolitana de Barranquilla, unidad de defensa Judicial, correo electrónico deata.notificacion@policia.gov.co o al personal bladimir.polo@correo.policia.gov.co

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso la Policía Nacional es responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes en razón de la muerte de la ciudadana ELIS ESTHER LOPEZ PEÑA, en hechos acaecidos el día 14 de octubre de 2017 en el Barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla Atlántico, como consecuencia de un atentado perpetrado por miembros de la pandilla Los Panela, por la presunta omisión en la protección por parte de la entidad demandada; O si por el contrario, concurre alguna de las causales exonerativas de responsabilidad extracontractual y como consecuencia se deban negar las pretensiones de la demanda.

II. LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS

A. DE LAS PRETENSIONES.

Los actores pretenden que se les reconozca y paguen por concepto de perjuicios perjuicios morales el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada demandante. Pues bien, al respecto es importante señalar en primer lugar que el apoderado de los demandantes desconociendo el pronunciamiento jurisprudencial del Honorable Consejo de estado, depreca el pago de unos perjuicios de orden inmaterial y material, que no se acompasan con el referido precedente, toda vez que en sentencia de unificación del Consejo de Estado, se estableció que para el caso de los nietos, el monto máximo a reconocer por concepto de perjuicios morales no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales, y en el presente caso se pretenden 100 SMLMV., suma muy superior de lo ya decantado por el máximo órgano de lo contencioso administrativo. De la misma manera, no existe dentro del expediente un parámetro válido para fijar el monto de los presuntos perjuicios materiales, además, se trata de una situación completamente ajena a la demandada puesto que el hecho fue materializado por un tercero completamente ajeno a la Policía Nacional.

Por otra parte, se insiste que la Policía Nacional no es responsable frente a lo pretendido, al no existir violación a los artículos 2, 11, 90 y 209 de la Carta Política y demás normas citadas por la parte accionante, porque de los hechos expuestos no existen hasta este momento pruebas que permitan inferir los elementos estructurales de la responsabilidad extra contractual del Estado Colombiano, en la que no solo debe existir el hecho, el daño, sino que también debe darse y probarse el nexo causal, siendo que además puede darse una exoneración cuando se demuestre que en la producción del daño intervinieron hechos ajenos a la voluntad del causante, como: Caso Fortuito, Fuerza Mayor, Culpa de la Víctima, Culpa Personal del Funcionario, Hecho de un Tercero. Así que ante una responsabilidad presunta de la Administración, ésta se exonera cuando demuestra que actuó con prudencia, diligencia o cuidado, y al probar una o varias de éstas causales de exoneración administrativa, nos está demostrando en el fondo que ha quedado roto o lo que es lo mismo, que no hay nexo de causalidad entre la falla o hecho y el daño alegado.

B. DE LOS HECHOS

Los hechos que se presentan en la demanda deben demostrarse y por tanto el suscrito apoderado se atiene a los que resulten probados en el expediente, teniendo en cuenta que son aspectos facticos y algunos de ellos son consideraciones y apreciaciones subjetivas que buscan argumentar las pretensiones de la demanda, sin que ello pueda tener coherencia con la realidad fáctica.

AL PRIMERO AL SEGUNDO: Parcialmente cierto, puesto que no me consta que la ciudadana BERENICE ESTHER OROZCO, haya formulado denuncia alguna, puesto que ello no fue aportado dentro de las pruebas cuyo traslado se aportó a la demandada para la contestación de la demanda, y en cuanto se refiere a la multiplicidad de amenazas, ello no se encuentra debidamente documentado, por lo que no es posible establecer la veracidad de las afirmaciones que en éste sentido plantea la demanda.

AL HECHO CUARTO: No me consta puesto que no se aportó documentación idónea que lo demuestre ni tampoco se demuestra que de haber acaecido la situación fáctica citada,

ésta fuera consecuencia de las conductas descritas en el libelo introductorio de la demanda.

AL HECHO QUINTO Y SEXTO: Es cierto, y en virtud de la petición incoada, la Policía Nacional realizaba constantes revistas al sitio de residencia de la extinta ELIS ESTHER LOPEZ PEÑA, con la finalidad de ofrecer las condiciones de seguridad pertinentes además de generar la sensación necesaria de las condiciones de seguridad para la afectada, aclarando que por razones evidentes de la capacidad de la entidad, no era posible brindarle seguridad de manera permanente puesto que ello rebasaría la capacidad de la entidad. No obstante debe precisarse que además de lo anterior, por medio de la seccional de investigación criminal, se logró la desarticulación de la banda al ser capturados varios de sus integrantes quienes fueron dejados a disposición de la autoridad judicial competente, hecho que evidencia que la demandada lejos de adoptar una posición pasiva frente a la petición de la difunta, puso en marcha todos los mecanismos y herramientas para neutralizar el accionar delictivo de la organización criminal.

AL HECHO SEPTIMO Y OCTAVO: No me consta y por tratarse de aspectos que corresponden a la esfera personal del extremo actor, deben ser probados a través de los medios y documentos idóneos para su demostración, y de conformidad con las prevenciones del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, se trata del cumplimiento de las prevenciones del mandato de la Ley 640 de 2002, Decreto 1716 de 2009 y numeral primero del artículo 161 del CPACA.

III. LAS PRUEBAS

1. TESTIMONIOS:

Con el objeto de probar los argumentos planteados en el presente escrito y para que de manera detallada y precisa depongan sobre las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, solicito se escuche en diligencia de testimonio a los policiales

Teniente EDWIN HERNANADEZ HERRERA, IT. RONY CAMPO BARRERA, PT. JOE LUIS BARRIOS MEDINA, IT. JHON JAIRO URUETA MARTINEZ, NELSON ALDANA SUAREZ, quienes pueden ser notificados a través del suscrito apoderado judicial en la carrera 43 número 47-53 piso 2º de la ciudad de Barranquilla. Igualmente solicito su señoría que si en el evento que alguno de ellos no se encuentra en la ciudad de Barranquilla por las situaciones propias de la actividad policial y del servicio oficial, se disponga que su testimonio sea practicado mediante despacho comisorio.

2. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Con el objeto que sean valoradas al momento de proferir la decisión que finiquite el proceso, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Oficio S-2020-48460 COMAN-GUGED 29.25 del 13 de julio de 2020, signado por el Jefe del Grupo de Gestión Documental MEBAR, mediante el cual aporta copias de los libros de minuta de servicios del CAI Rebolo, en el que se aprecian los nombres de los policiales que estuvieron de servicio en esa unidad.
2. Oficio S-2020-050531MEBAR del 22 de julio de 2020, signado por la subjefatura de investigación criminal MEBAR, mediante el cual informa acerca de los procedimientos realizados en contra de los integrantes de la banda delincuencial Los Panela.

IV. EXCEPCIONES

Me permito proponer como excepción de fondo la siguiente:

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

No podemos hablar de responsabilidad administrativa del estado sin que se hayan configurado ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad, de conformidad a la tesis doctrinaria y jurisprudencial, en la que no sólo debe existir el hecho o la omisión, el daño y el **nexo causal**, sino que además puede darse una exoneración de responsabilidad de la Administración cuando se demuestre que en la producción del daño intervinieron hechos ajenos a las voluntad del causante como: Caso Fortuito, Fuerza

Mayor, Culpa de la Victima, **Hecho de un Tercero**, Culpa Personal del Funcionario. En efecto, el cuerpo colegiado de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al referirse a la Culpa Exclusiva de la Victima, señaló lo siguiente:

> *"La responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que se logre establecer en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) la existencia de un daño antijurídico; iv) la relación causal entre la omisión y el daño. En materia del nexo causal, frente al caso que nos ocupa y atendiendo a las pruebas que obran en el proceso, resulta evidente que la muerte del señor Santander Indaburo Quintana desde el punto de vista de la causalidad meramente física no fue un acto proveniente del Estado, de allí que se trate inicialmente del hecho de un tercero. Ahora bien, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, el análisis que debe hacerse para determinar la obligación de la Administración de reparar un daño no puede quedarse en el simple terreno de la fenomenología física, ya que existen otras causas no necesariamente materiales, las cuales se relacionan con el incumplimiento, por acción o por omisión, o extralimitación de las autoridades públicas a su carga obligacional y que pueden constituirse en causas determinantes en la producción de un daño; estas causas son las denominadas "causas jurídicas". Particularmente, en el sub judice no se está en presencia de tal situación, pues al examinar el contenido obligacional legal a cargo de las entidades demandadas, no se encuentra acreditada conducta omisiva alguna imputable a aquellas, por lo tanto, no existe un nexo de causalidad entre la supuesta omisión de la Administración y los daños que sufrieron los demandantes con la muerte del señor Indaburo Quintana."*[1]

Proponemos esta excepción, debido a que de acuerdo con los documentos que hasta ahora resaltan a la vista en las piezas procesales relacionado con los hechos relacionados con la muerte de la ciudadana ELIS ESTHER LOPEZ PEÑA, se advierte que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjera el hecho, correspondió al comportamiento exclusivo de personas ajenas a la entidad demandada con quienes no se tenía ninguna clase de vínculo por parte de funcionarios de la demandada, con quienes jamás se concertó actuación alguna y quienes además decidieron apartarse de la normatividad para incurrir en la comisión de una infracción al ordenamiento penal por su propia voluntad para lo cual JAMAS contaron con la anuencia o participación de agentes de la demandada, por lo tanto, este hecho constituye una causal de exclusión de responsabilidad extra contractual del Estado Colombiano, **surgiendo así un hecho exclusivo y determinante de la víctima, quien generó el riesgo que causó las lesiones**

[1] Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar - 28 De Abril De 2010 - Radicación Número: 05001-23-31-000-1996-00365-01(18095) - Actor: Deyanira Del Carmen Manjarres Y Otros - Demandado: Nación-Ministerio De Defensa, Procuraduría General De La Nación

objeto de reclamación. De tal suerte que si ésta, no hubiese procedido de la manera como lo hizo durante la ocurrencia de los mismos, no se hubiesen generado las consecuencias conocidas.

La excepción planteada, esto es el **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, se funda como se indica, en las probanzas de orden documental que fuera aportado por el mismo demandante, así como aquellas que se allegarán durante el curso de la actuación procesal, especialmente de índole documental y por supuesto, de orden testimonial.

V. SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial, recordemos que la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que se logre establecer en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) la existencia de un daño antijurídico; iv) la relación causal entre la omisión y el daño. En materia del nexo causal, es preciso indicar que el daño se halla representado por las lesiones condujeron a la muerte de ELIS ESTHER LOPEZ PEÑA, sin embargo, respecto de la causalidad meramente física no fue un acto proveniente del Estado, por lo que indiscutiblemente que los hechos son consecuencia del hecho de un tercero. En este sentido se ha señalado que en cuanto se refiere responsabilidad patrimonial del Estado, el análisis que debe hacerse para determinar la obligación de la Administración de reparar un daño no puede quedarse en el simple terreno de la fenomenología física, ya que existen otras causas no necesariamente materiales, las cuales se relacionan con el incumplimiento, por acción o por omisión, o extralimitación de las autoridades públicas a su carga obligacional y que pueden constituirse en causas determinantes en la producción de un daño; estas causas son las denominadas causas jurídicas.

Con fundamento en lo dicho, es preciso indicar que en el caso concreto, no se está en presencia de tal situación, pues al examinar el contenido obligacional legal a cargo de la entidad demandada, no se encuentra acreditada conducta defectuosa alguna imputable a estas, por lo tanto, no existe un nexo de causalidad entre la supuesta omisión de la Administración y los daños que sufrieron los demandantes como consecuencia de la muerte de la ciudadana ELIS ESTHER LOPEZ PEÑA.

Ahora bien, el hecho que nos ocupa, no es de común ocurrencia en el teatro o sector de los acontecimientos donde sostiene el extremo actor fue atacada. No obstante, la entidad por medio de las diferentes patrullas y específicamente de los cuadrantes 3-6-6 y 3-6-7, realizaba constantes rondas por el sector de residencia donde fuera ultimada la ciudadana en cita, pero no le era posible disponer que miembros de la entidad estuvieran permanentemente en éste lugar, puesto que no se cuenta con el pie de fuerza necesario para cubrir cada uno de los requerimientos que en éste sentido se solicitan por parte de la ciudadanía, y además, se requiere brindar la seguridad a todos los demás sectores de la ciudad, por lo que para la demandada Policía Nacional, no le era previsible que una conducta como esta, se pudiese escenificar, de donde se concluye que se trató de una actuación inesperada e imprevisible lo cual exonera de responsabilidad extracontractual a la demandada.

Ahora, no desconocemos que dentro de la función preventiva, la Policía Nacional tiene la facultad de identificar personas, solicitar antecedentes y en general, realizar todas las actividades en procura de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes del territorio. No obstante, como se indicara al inicio de éste memorial, ello no es absoluto en tanto se sujeta a la capacidad real de su ejecución, puesto que depende de la capacidad de su pie de fuerza, recursos logísticos, etc., por lo que mal se puede pretender que ella se encuentre presente en cada sitio de las ciudades y municipios puesto que se rebasaría la capacidad del Estado Colombiano, a quien no puede exigírsele lo imposible, por tanto, no es posible pretender que se detuviera a unas personas que permanecían cerca de la institución educativa Manuela Beltrán del municipio de Soledad, cuando su radio de acción y por ende de cubrimiento es sumamente extenso, tema del cual ha dicho la jurisprudencia lo siguiente:

"No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas[2], en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que ***"nadie está obligado a lo imposible"[3].*** *Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían"[4].*

Ahora bien, no desconocemos la existencia efectiva del daño el cual se encuentra debidamente probado, mediante el fallecimiento de ELIS ESTHER LOPEZ PEÑA, y que en virtud de esas lesiones, tanto ella como sus familiares han padecido las consecuencias o perjuicio moral que la genera, daños que por su naturaleza, no requieren prueba puesto que se presumen tal como en reiteradamente lo ha señala el H. Consejo de Estado. No obstante, corresponde al demandante en virtud del mandamiento del artículo 167 del

[2] Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

[3] Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de (sic) sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

[4] En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

CGP., demostrar que esos daños fueron consecuencia del actuar omisivo o defectuoso de la demandada, y hasta el estadio procesal actual, no lo ha sido, por lo que en definitiva, habrán de denegarse las pretensiones como en efecto lo solicito.

Con fundamento en los argumentos planteados, y en virtud que no se ha establecida actuación irregular de la entidad demandada Policía Nacional, muy respetuosamente depreco de esa magistratura, **se nieguen las pretensiones de la demanda**.

ANEXOS

Señoría, me permito informar que los documentos que se relacionan a continuación:

1. Oficio S-2020-050531-MEBAR del 22 de julio de 2020, emanado del jefe de la SIJIN MEBAR, mediante el cual informa cuales fueron las actividades realizadas en contra de la banda Los Panela.

2. Oficio S-2020-048460 COMAN-GUJED del 13 de julio de 2013 emanado del grupo de gestión documental MMEBAR mediante el cual remite copia de la minuta de servicios de la Estación San José.

3. Poder para actuar otorgado por el señor Coronel HUGO FERNANDO MOLINA LOZADA, Comandante del Departamento de Policía Atlántico.

4. Fotocopia de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, por la cual se asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sea parte La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

5. Resolución número 0191 del 30 de enero de 2020, expedida por Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual designa al Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOZADA, como Comandante del Departamento de Policía Atlántico.

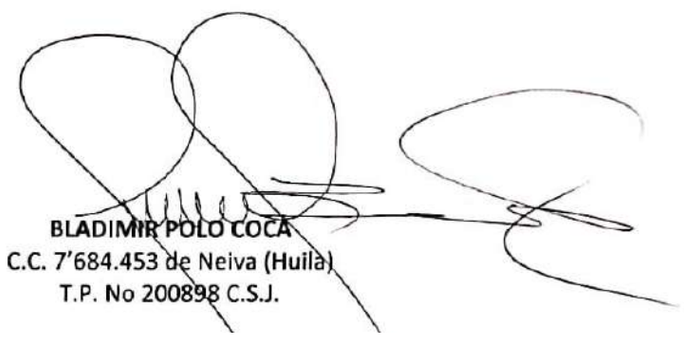
NOTIFICACIONES

- Al señor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, Director General de la Policía Nacional en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN de la Ciudad de Bogotá D.C.

- El Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOZADA, Comandante del Dpto. de Policía Atlántico, en la Calle 81 No. 14 – 33, Los Almendros II Etapa de Soledad Atlántico.

- El suscrito como apoderado judicial de la Policía Nacional, en la carrea 43 No. 47 – 53 piso 2, edificio de la Policía Metropolitana de Barranquilla, correo electrónico deata.notificacion@policia.gov.co al personal bladimir.polo@correo.policia.gov.co teléfono 3679400 extensión 224, whats app 3156516593, o en la secretaría del Despacho.

Del señor Juez



BLADIMIR POLO COCA
C.C. 7'684.453 de Neiva (Huila)
T.P. No 200898 C.S.J.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL POLICIA NACIONA ATLANTICO
Carrera 43 No. 47-53 Piso 2 Tel. 3679400 ext. 224 Policía Metropolitana de Barranquilla – Atlántico
e-mail: deata.notificacion@policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

Scanned by CamScanner

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Scanned by CamScanner

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolivar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Scanned by CamScanner

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Scanned by CamScanner

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

Scanned by CamScanner

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un Informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

Scanned by CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLANTICO

SEÑOR (A)
JUEZ Hugo José Escalabrín López - Juez once Adtivo oral.
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
RADICADO No: 08-001-33-33-008-2019-00306-00
ACTOR: Lucio Alberto Tovar López y otros
DEMANDADO: Nación - Policía Nacional

ASUNTO: Confiero Poder

Coronel **HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadania Nro. 94.266.065 de Calima (Valle del Cauca), en calidad de Comandante del Departamento de Policia Atlántico, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-011 del 17 de enero de 2020, Resolución Nro. 3969 del 30-11-06 y resolución 3200 del 31-07-2009, suscrita por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares Encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa Nacional, y a ustedes manifiesto que otorgo poder amplió y suficiente a los señores **ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadania Nro. 10.820.282 de Sahagun (Córdoba), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro.169.375 del C.S. de la J, **NELSON MENESES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadania Nro. 72.290.497 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro.268.721 del C. S. de la J, **NORBERTO CARO CASTRO** identificado con cédula de ciudadania Nro. 8.738.675 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 106.578 del C. S. de la J, y **BLADIMIR POLO COCA** identificado con cédula de ciudadania Nro. 7.684.453 de Neiva (Huila), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 200.898 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, inicien y lleven hasta la culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, repetir, recibir, renunciar, conciliar, transigir, desistir, celebrar pactos de cumplimiento en los términos de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de la Policia Nacional, además para ejecutar todos los recursos a que haya lugar tendientes a la defensa de los intereses de la Policia Nacional, de conformidad con el artículo 77 y SS C.G.P.

En consecuencia solicito al señor(a) Magistrado, reconocer personeria juridica a los apoderados.

POLICIA NACIONAL
JUZGADO 174 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

EL PRESENTE DOCUMENTA FUE PRESENTADO
PERSONAMENTE POR Hugo F. Molano
C.C. No 94.266.065
DE Calima Valle QUIEN RECONOCIÓ
C.) SUYA LA FIRMA IMPUESTA SOBRE SU NOMBRE
BARRANQUILLA 13-Marzo-2020

Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA.
Comandante(e) Departamento de Policia Atlántico

Acepto,

ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ.
C.C Nro.10.820.282 de Sahagún(Córdoba)
T.P. No. 169.375 del C. S de la J.

NORBERTO CARO CASTRO.
C.C Nro.8.738.675 de B/quilla(Atco)
T.P.No. 106.578 del C. S de la J.

NELSON MENESES VARGAS.
C.C Nro. 72.290.497 de B/quilla (Atco)
T.P. No. 268.721 del C. S de la J.

BLADIMIR POLO COCA
C.C.Nro.7.684.453 de Neiva (Huila)
T.P. No. 200.898 del C. S de la J.

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
MEBAR - METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
GRUPO ANALISIS Y ADMINISTRACION DE INF CRIMINAL MEBAR

ACREDITADO ONAC

SUBIN - GRAIC - 29.25

Barranquilla, 22 de julio de 2020

Señor
BLADIMIR POLO COCA
Asesor del Sector Defensa – 09 DEATA
Carrera 43 47-53 barrio El Rosario
Barranquilla.

Asunto: Respuesta a solicitud de información

En atención a la comunicación oficial No. S-2020-041621-DEATA, de manera atenta me permito informar al señor asesor, que verificando la información en nuestras bases de datos y archivos de esta unidad, se identificó 1 operación que dio con la desarticulación de la estructura delincuencial LOS PANELAS, así:

No	Fecha	Capturados	Identificación	Delito
1	04/05/2016	José Manuel Gómez Herrera	1043670046	Concierto para delinquir, homicidio, tráfico o porte de armas de fuego, hurto, extorsión y tráfico o porte de estupefacientes
		Jesús David Gómez Herrera	1.143.667.477	
		Sadamy Augusto Gómez Cañate	8.713.374	
		John Efraín Llerena Cañate	1.045.712.894	
		Jhon Jesús Llerena Cañate	1.149.439.049	
		Karla Aldana	22.563.411	
		Maira Alejandra Olivero Aldana	1.129.513.548	
		Alfonso Salas Sepúlveda	1.046.696.541	
		Aurelio Antonio Gómez Alcázar	1.045.675.921	
		Jonathan De Jesús Oquendo Avellaneda	72.427.866	Trafico o porte de armas de fuego

Lo anterior para que sea anexado dentro del proceso de radicado 2019-306 que adelanta el Juzgado 8° administrativo en contra de la Policía Nacional.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Carlos Andres Mora Mendez
Grado: Mayor
Cargo: Subjefe Seccional De Investigacion Criminal
Cédula: 79065349
Dependencia: Grupo Subjefatura Investigacion Criminal Mebar
Unidad: Mebar - Metropolitana De Barranquilla
Correo: carlos.mora@correo.policia.gov.co
22/07/2020 14:07:16

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No.S-2020- 048460 **/ COMAN – GUGED 29.25**

Barranquilla, 13 de Julio de 2020

ASESOR SECTOR DEFENSA 09
BLADIMIR POLO COCA
Carrera 43 No 47-53
Barranquilla – Atlántico

Asunto: Respuesta comunicado oficial No. S-2020-034873-DEATA

En atención al comunicado del asunto, en donde solicitan copias de los libros de minuta de vigilancia del CAI REBOLO de manera atenta me permito enviar las copias antes mencionados para adelantar dentro del proceso 2019-306, que adelanta el juzgado 8 administrativo de Barranquilla en contra de la Policía Nacional.

Atentamente,

Intendente **GILBERTO JOSE AGUILAR MONSALVO**
Jefe Grupo de Gestión Documental MEBAR

Anexo: 24 copia de la minuta de vigilancia.

Elaborado por pt. Eder ortiz santiago
Revisado por pt. Eder ortiz santiago
Fecha de elaboración 13-07-2020
Ubicación D:\documentos año 2020

Escaneado con CamScanner

FECHA	TURNO	UNIDAD	DISTRITO	ESTACIÓN
13 Agosto 2017.	2do.	MEBAR	III	San José

Nº	GR.	Apellidos y Nombres.	#Placa	#Arma	Vehiculo	#Chaleco	Lugar Asignación	Firma
01	IT	Duran Rodriguez Armando	106882	——	——	W.A	E=6	
02	SI	Caballero Correa Jaan	107284	4082	57 2016	Balistico	Jefe Vigilancia	
03	PT	Diaz Morales Luis	059837	4110	57-0734	Balistico	3 6 1	
04	PT	Maldonado Morales.	186183	2755	57-0934	Balistico	3-6-1	
05	PT	Donado Rada Roberto	127593	1228	67-2031	43-0196	3-6-2	
06	PT	Ganzao Montes Yoranis	178326	1043	57 2031	Balistico	3-6-2.	
07	PT	León Aja Michael.	106431	0265	57-1989	211082	3-6-12	
08	PT	Reyes Fandiño José'	V A C A C I O N E S.					
09	PT	Yepez Jeruffe	107689	0883	5719 87	Balistico	3-6-4	
10	PT	Muñoz Perez Leinyr	182925	061055	57-1981	Balistica	3-6-4	
11	PT	Dominguez Escaño Cesar	V A C A C I O N E S.					
12	PT	Aldaña Suarez Nelson	165216	SP0189025	57 2016	Balistico 9353	3-6-6	
13	PT	Marcon Blanco Jonatan	186191	4661	—o—	4183043	con almendra	
14	PT	Bovea Pinto	131346	SP0221106	57 1041	Balistico	3-6-7	
15	PT	Villazon Barrera.	097318	SP0220763	57-1041	Balistico	3-6-7	
16	PT	Carrillo Cespedes.	107150	0261		425181	3-6-8	
17	PT	Rodriguez Burzon	047819	SP0234655		334587	3-6-8	
18	PT	Gomez Gonzalez Jaider	098690	0120981	57.1110	Balistico	3-6-9	
19	PT	Cabarcas Palma Luis	097215	2ABC90334	57-1110	Balistico	3-6-9	
20	PT	Meneses Mestra wilder	10001	1795	57-2076	Balistico	3-6-10	
21	PT	Nieto Gil	166102	0888	57-2036	Balistico	3-6-10	
22	PT	Peralta Ramirez Miguel	098454	0260	571988	Balistico	3-6-11	
23	PT	Fuentes Quintero Jhon	097892	0884	571988	BALISTICO	3-6-11	
24	PT	Montalvo Barrios Elizabeth	98974	0717	571988	Balistico	3-6-12	
25	PT	Humanez Saenz Jean	V A C A C I O N E S.					
26	PT	Oyuela Aguirre. Oscar	098504	0053	57-0—	Balistico	3-6-13	
27	PT	Perez Ojeda	073038	4001898	571220	balistico	3 614	
28	PT	Miranda Mercado Samir	100017	0050	571220	Balistico	3-6-14	
29	PT	Martinez Marin Francisco	186196	4258	—"—	Balistico	custodio	
30	PT	Blanco Castillo.	186051	1181	—"—	430192	Cp. Vigilo	
31	PT	Pino Salazar	87709	0790		Balistico	conductor cervecero-7	
32.	PT	Zuñiga Barros	097727	0258	—"—	—"—	CHI CERVECA	

BOSTON

Escaneado con CamScanner

Sitios Recomendados.

Bancos, Cajeros Automaticos, Iglesias, Colegios,
Sector Comercial, Zona Negra, Aguas Mansas.
El Oasis, las Toblitas, puente Coradonga
Rincón latino, Tres postes, Cordialidad, San Roque
Calle 17 entre Cra 24 y 38, Zona Franca.

Consignas

* Cero tolerancia a la Corrupción
* Conducir a la defensiva
* Buena presentacion personal
* Informar las novedades a tiempo.
* Aplicar el decalogo de Seguridad con las armas de fuego.

SI: Caballero Correa Jhan
Jefe de Vigilancia

Escaneado con CamScanner

S-2020-021989-DEATA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEATA

ACREDITADO ONAC
CEA-4.1-10 V-01
16-ECD-003

COAGE - UNDEJ - 3.1

Barranquilla, 28 de abril de 2020

Capitán
JUAN CARLOS MORENO ARISTIZABAL
Comandante Estación de Policía San José
CL 48 41-141

Asunto: Solicitud Información del Oficio E - 2017 - 005065 MEBAR

Cordialmente solicito al señor oficial, se sirva certificar cuales fueron las acciones tomadas con fundamento en la solicitud de atención y protección efectuada por la Fiscalía General de la Nación a favor de la señora **ELIS ESTHER LOPEZ PEÑA**, quien residía en la calle 28 Nº 34 - 95 Barrio San Roque de Barranquilla, mediante oficio **E-2017-005065-MEBAR**, del 21 de abril de 2017, recibido por el PT. JOE LUIS BARRIOS MEDINA, debiendo remitir fotocopia de todas las actuaciones realizadas por esa unidad, a fin de aportar como prueba dentro del proceso 2019 - 306 que adelanta el Juzgado 8º administrativo en contra de la Policía Nacional por omisión de protección, toda vez que la ciudadana fue asesinada el 14/10/2017.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Bladimir Polo Coca
Grado: Asesor Del Sector Defensa-09
Cargo: Asesor Del Sector Defensa-09
Cédula: 7684453
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Deata
Unidad: Departamento De Policia Atlantico
Correo: bladimir.polo@correo.policia.gov.co
28/04/2020 12:56:24

Anexo: No

KR 43 47 53 ESQUINA
Teléfono: 3008959128
mebar.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Escaneado con CamScanner

Fecha	Turno	Unidad	Cuartel	Jefatura
14.10.17	2do	Pelabar	TH	San José

#	Cat	Apellidos y Nombres	Placa	Arma	Celular	Chaleco	Facción	Firma
01	TI	Arenas Redondo A	033526	032174	—	—	3-Fr. Vigilancia	
02	PI	Cabrera Ramos Jorge	097747	74105	57-11-11	—11—	3-6-1	Jorge C.
03	PI	Jimenez Victor	106817	1231	570704	431087	3-6-2	
04	PI	Bohorquez Meza Sharon	No tengo	248094300	—11—	—11—	3-6-3	
05	PI	Prado Fuentes Brayan	098626	7896	57 1401	203849	361	
06	PI	Cuello Romero Heiner	092374	0119920	57 1401	—11—	3-6-3	
07	PI	Chamie Alfonso Sergio	107307	221042	571948	204342	3-6-4	
08	PI	Muñoz Perez Denis	182925	061055	57-1998	205987	3-6-4	
09	PI	Sabbagh de la Hoz P.	107221	02501	—11—	—11—	CAI Almendra	
30	PI	Arevalo Geronimo C.	178346	1175	—	Balistico	Fni Cervecería	
11	PI	Cid Ibarra Priego	153631	4698	—11—	—11—	3-6-6	
12	PI	Hurtado Andres C	131508	5202 4505	—	—	3-6-6	
13	PI	Ruiz Galvez.	108210	5P0217357	57-1219	—11—	3-6-7	
14	PI	Mendoza Bolivar	186211	5P0220455	57-1219	—11—	3-6-7	Humberto
15	PI	Herera Perez francisco	103023	08884	—11—	342508	3-6-8	
16	PI	Rubio Ibarra Ruiz	098376	248089782	571988	—11—	3-6-11	Ruiz Rubio
17	PI	Santos Cardona A	153070	5P0216755	—	—	369	
18	PI	Vera Castello Jair	097264	5P0221179	57-1035	430214	3-6-9	
19	PI	Polo Feliz		P	0	E		
20	PI	Palacio Paramon Adolfo	165457	5P0216551	571088	Balistico	368	
21	PI	Herrera Alvarez	072584	5P0217444	—11—	—11—	E-6.	
22	PI	Valderrama Valdes	097638	5P0220074	—11—	274371	APOYO CERVECERIA	
23	PI	Rafael espitia	E	X	C	U	S	A	D	O.
24	PI	Cabeza Tabarda	099651	5P0216571	—	—	PUENTE Bavadonga	
25	PI	Caradia Lopez	B	O	G	O	T	A.
26	PI	Pineda Jose Jose	108081	5P0220767	—	338711	3614	
27	PI	Castillo Arevalo A.	098440	7171	—11—	—11—	3614	
28	PI	Corabello Gutierrez H.	V	A	C	A	C	I	O	N	E	S.
29	PI	Cerena Diaz Yidy	E	X	C	U	S	A	D	O
30	PI	Mendoza Barquero C	186210	234163	—11—	—11—	CAI ROBOLO	
31	PI	Rodriguez Quintero Jair	REUBICACION		LABORAL			
32	PI	Marquez Acuña D	176372	0266	571111	Balistico	361	

Escaneado con CamScanner

Sitios Peligrosos

- Sector Comercial y residencial, alrededores. Casillas
- Cafeteros, Colegios, Iglesias, Bancos, Parques, Tiendas, Ara.
- Conos Conor, Bombas de Gasolina, Calle 1, Rincon Latino
- 3 Postes, Zona Franca, Zona Negra, Zona Industrial, Villapaces
- Puente Peatonal, Puente Carabineros, Oasis, San Roque

Consignas

- Informar las Novedades a tiempo
- Conducir a la Defensiva
- Aplicar Decalogo de Seguridad con las Armas de fuego
- Cero Tolerancia con la Corrupción.
- Buen Trato a la Comunidad

El Supervisor de Vigilancia

- El Bosque
Cel. 3104684591
3141137

(FE)

Fernando Perez Chuve
C.C. Estación San José

Escaneado con CamScanner

Fecha	Turno	Unidad		Distrito		Estación	
4-10-17	2do	Bemar		II		Jam Lock	
#	GD	Apellidos y nombres	Placa	Arma	Vehículo	Ubicación	Vacación	Firma
1	IT	Duran Rodriguez A	106882	---	---	U.A	E-6 Ug/Bomberil	
2	IT	Ortiz Jhon	071136	SP022480	---	361103	3-6-5	
3	SI	Cerpa Barrera Ronis	18400	SP0220756	571981	214344	3-6-4	
4	SI	Caballero Cortes Julian		ESTA		LAB	---	
5	PL	Pino montes		VACA	CIONES		---	
6	PL	maldonado montes	186185	2755	57-1884	315750	3-6-3	
7	PL	Donado Rada R	127593	1228	57-2031	Balistico	3-6-2	
8	PL	Cardo montes	178326	1047	57 2031	468795	3-6-2	
9	PL	Leon Eja michael	106431	0265	57-1984	211082	3-6-3	
10	PL	Reyes fandiño Josi	En Cl Comando	07705	En	Balistico	Cgi Comando	
11	PT	Dominguez Escaño	701393	2783	570774	Balistico	3-6-5	
12	PT	Alvania Juanes	165216	SP0189021	---	Balistico 9803	3-6-6	
13	PT	Marcon Blanco	186191	4661	57-	Balistico	3-6-6	
14	PT	Bolla Pinto		EXCU	SADO		---	
15	PT	Villalba Bama	097318	SP022076	57-1041	Balistico	3-6-7	
16	PT	Carrillo Cespedes	107150	0261	572036	425181	3-6-8	
17	PT	Rodriguez Buron	097819	SP0284655	---	334567	Apoyo cervecería	
18	PT	Nabarcas Palma	097215	2410090334	57-1110	426090	3-6-9	
19	PT	Gomez Gonzales	098690	[illegible]	57-1110	Balistico	3-6-9	
20	PT	meneses mesta	100010	1795	57-2009	Balistico	3-6-10	
21	PT	nieto Gil	166102	0588	57-2009	Balistico	3-6-10	
22	PT	fuentes Quintero	097892	0884	571988	412574	3-6-11	
23	PT	Peralta Ramirez	97454	0260	571988	Balistico	3-6-11	
24	PT	Oyuela Aguirre	098504	0053	---	Balistico	---	
25	PT	Pino Tejas	706579	0790	57-	Balistico	3-6-13	
26	PT	miranda miranda		VACA	CIONES		---	
27	PT	Perez ojeda	COMISION		SOLEA	DO	---	
28	PT	martinez rozario	186196	4258	---	425154	Cgi alimentos	
29	PT	Blanco castillo	186051	1181	---	430142	Cgi rabolo	
30	PT	Zuñiga Barrios	097327	0258	---	---	---	
31	PT	Reyes Jaramillo	097689	0883	571981	Balistico	3-6-4	
32	PT	[illegible]						

Escaneado con CamScanner

#	GO	Apellidos y nombres	# Mza	Prom	Vehículo	Choferes	Fecha	Firma
33	PT	Restrepo Barrera Eliseo	98704	0018	57-0987	Bolívar	3-6-17	Elo
								A

Sitios Recomendados

* Sector comercial, sector residencial, parques
* iglesias, Bancos, Cajeros automáticos
* Teatros, Puntos Ganar, Olimpicos, Reas
* Sector Zona Negra, Sector los Postes
* Cinco Lotino, Puente Bebelo Parque Conadonga
* Oasis, San Rocue,

Consejos

* informar Cualquier novedad oportunamente
* Conducir los Vehículos Policiales de la defensiva
* Aplicar el dialogo seguridad en los Barrios
* Cero tolerancia con la corrupción
* Respetar los derechos Humanos

Jhon Jairo Urrego Gutierrez
Jefe de Vigilancia
Cel.: 3147535941 - 3048692

Comandante Estación San Jose
(E) Hernandez Velasco Eliseo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0191 DE 2020

(30 ENE 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Cundinamarca a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel AMAYA OLMOS GUILLEN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.85[illegible] del Departamento de Policía Vichada a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SOLARTE CASTILLO OSCAR FAVIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.127, de la Región de Policía No. 6 a la Policía Metropolitana de Santa Marta, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.511.543, del Departamento de Policía Huila al Departamento de Policía Casanare, como Comandante.

Coronel BERDUGO GARAVITO GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.989, de la Policía Metropolitana de Santa Marta al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel BENAVIDES GUANCHA LUIS HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.073, del Departamento de Policía Quindío a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel RAMIREZ HINESTROZA JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.835, del Departamento de Policía Casanare al Departamento de Policía Quindío, como Comandante.

Coronel [illegible]ERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel LAVERDE RAMIREZ HOOVER AQUIMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.044, de la Oficina de Telemática al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel GELVEZ ALEMAN FRANCISCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.358.320, de la Policía Metropolitana de San Jose de Cúcuta al Departamento de Policía Putumayo, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Escaneado con CamScanner

Coronel LAMPREA PINZON OSCAR ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.984, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Caquetá, como Comandante.

Coronel PUENTES AGUILAR HEINAR GIOVANY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.198, del Departamento de Policía Córdoba al Departamento de Policía Urabá, como Comandante.

Coronel PARADA GONZALEZ WILSON JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.725, de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" al Departamento de Policía Santander.

Coronel GALAN SIERRA HENRY MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.219, del Departamento de Policía Chocó a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel GOMEZ REYES EVER YOVANNI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.211, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Antioquia.

Coronel MOLANO LOSADA HUGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.266.065, de la Escuela de Policía "Gabriel González" al Departamento de Policía Atlántico, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 30 ENE 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Escaneado con CamScanner

CONTESTACIÓN DEMANDA

Paul David Castañeda Alvarez <paul.castaneda@fiscalia.gov.co>

Mar 04/08/2020 10:48

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjhtabogados@gmail.com <notificacionesjhtabogados@gmail.com>; deata.notificacion@policia.gov.co <deata.notificacion@policia.gov.co>; Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN- LUIS TOVAR LOPEZ.pdf; PODER.docx; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; RES. 0-0303 DELEGACION FUNCIONES (nueva).pdf; RESOLUCIÓN Y ACTA DE POSESIÓN PAUL CASTAÑEDA.tif;

Doctor
HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA**
RADICACION: **08-001-33-33-008-2019-00306-00**

PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.633.406 de Santa Marta, con tarjeta profesional No. 184.101 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, me permito allegar a su Despacho **MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, MEMORIAL PODER Y ANEXOS** para el proceso de la referencia. Lo anterior, en consideración al **artículo 54 de la Ley 1437 de 2011** y lo establecido por el Decreto 806 de 2020 para los fines pertinentes.

Es de anotar que de igual manera se envía este memorial al correo electrónico de las demás partes procesales establecidos en el escrito de demanda y/o contestación de demanda que presentaron en su momento.

Por otra parte, cabe resaltar que los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la entidad que represento son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co (Nivel Central) y paul.castaneda@fiscalia.gov.co (personal institucional).

Atenta y cordialmente.

Del Señor Juez,

PAUL CASTAÑEDA ALVAREZ
Apoderado Fiscalía General de la Nación

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CONTESTACIÓN DEMANDA

Paul David Castañeda Alvarez <paul.castaneda@fiscalia.gov.co>

Mar 4/08/2020 10:48 AM

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjhtabogados@gmail.com <notificacionesjhtabogados@gmail.com>; deata.notificacion@policia.gov.co <deata.notificacion@policia.gov.co>; Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN- LUIS TOVAR LOPEZ.pdf; PODER.docx; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; RES. 0-0303 DELEGACION FUNCIONES (nueva).pdf; RESOLUCIÓN Y ACTA DE POSESIÓN PAUL CASTAÑEDA.tif;

Doctor
HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA**
RADICACION: **08-001-33-33-008-2019-00306-00**

PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.633.406 de Santa Marta, con tarjeta profesional No. 184.101 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, me permito allegar a su Despacho **MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, MEMORIAL PODER Y ANEXOS** para el proceso de la referencia. Lo anterior, en consideración al **artículo 54 de la Ley 1437 de 2011** y lo establecido por el Decreto 806 de 2020 para los fines pertinentes.

Es de anotar que de igual manera se envía este memorial al correo electrónico de las demás partes procesales establecidos en el escrito de demanda y/o contestación de demanda que presentaron en su momento.

Por otra parte, cabe resaltar que los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la entidad que represento son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co (Nivel Central) y paul.castaneda@fiscalia.gov.co (personal institucional).

Atenta y cordialmente.

Del Señor Juez,

PAUL CASTAÑEDA ALVAREZ
Apoderado Fiscalía General de la Nación

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL No. 08/ DE BARRANQUILLA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ**
RADICADO: **2019- 306**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ,** identificado con la C.C. No. 7.633.406, Tarjeta Profesional No. 184.101 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es paul.castaneda@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ
C.C. No. 7.633.406
T. P. No. 184.101

Elaboró Rocio Rojas R.-
JL 41962
7-7-2020

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1.Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

MIRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto Garcia

LUIS TOVAR LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 2019-0306
JL 41650

Doctor
HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Actor:	**LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ Y OTROS**
Radicado:	**08-001-33-33-001-2019-00306-00**
Demandado:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.633.406 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional número 184.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **apoderado ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos otorgado por la Directora Jurídica de la entidad, quien ostenta la calidad de representante legal con base en la delegación realizada por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo del 2018, por medio del presente escrito me permito presentar contestación de la demanda impetrada por el señor **LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ Y OTROS**, a través de su apoderado en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Con relación a los nueve (09) hechos narrados por el apoderado del señor **LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ Y OTROS**, me permito manifestar que no me constan, toda vez que con el traslado de la demanda no se allegaron las probanzas de los mismos, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo demandatorio y comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

OBJECIÓN CUANTIA:

De acuerdo con las pretensiones económicas del actor y basándome en las pruebas que fueron allegadas con la demanda, me permito manifestar con base en lo señalado en el artículo 167 del CGP que le corresponde al actor probar los presupuestos de sus pretensiones, porque no basta solo con hacer mención de los mismos sino que se deben aportar las pruebas que soporten la solicitud en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto es que se solicita al señor Juez que ordene la regulación de dichos perjuicios con base en las pruebas aportadas con el libelo introductorio si hay lugar a ello.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

La parte actora solicita se declare administrativamente y patrimonialmente responsables a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor **LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ Y OTROS**, con ocasión de la omisión de protección y que generó la muerte de la señora **ELIS ESTER LOPEZ PEÑA**.

Como consecuencia de la anterior declaración CONDÉNESE a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL**, a indemnizar a los demandantes o a quien represente sus derechos los perjuicios causados con la muerte de la señora **ELIS ESTER LOPEZ PEÑA**.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

LUIS TOVAR LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 2019-0306
JL 41650

RAZONES DE LA DEFENSA:

Al respecto fuerza señalar señor Juez que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mí representada por las siguientes razones:

El actual régimen constitucional (Artículo 90 CN) establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos **por la acción u omisión de las autoridades públicas**, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Esto significa obviamente que **no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico**, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo como en el caso particular donde aflora prima facie una inexistencia del daño reclamado frente a mi defendida y una culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad del estado.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

Como es sabido, la falla en el servicio, que es el régimen aplicable al sublite, corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por incumplimiento de obligaciones a cargo del estado. Son entonces acciones u omisiones que se predican de la administración y que en su funcionamiento resultan en cualquiera de aquellas irregularidades generadoras de daños imputables al estado, régimen tradicional en constante evolución al margen de la responsabilidad objetiva reconocida positivamente en norma superior consignada en el artículo 90 de la constitución política de Colombia.

En ese orden de ideas es menester reiterar que para que exista en cabeza del estado la obligación de resarcir los daños que se le imputan, quien los reclama debe probar los siguientes elementos: i) el daño antijurídico sufrido por el interesado, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, es decir, la imputación y iii) una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Corolario de lo anterior y **frente al daño** huelga decir que este es la razón de ser de la responsabilidad de ahí que si este no puede verificarse o cuantificarse, todo esfuerzo para una declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial o extrapatrimonial por parte del estado resulta en vano, pues cierto es que no existe responsabilidad sin daño.

El daño es el primer elemento y elemento insustituible que no se presume, ni se reemplaza, ni cede en ningún evento de análisis de responsabilidad porque es su causa necesaria. Sin embargo, valga decir que el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, en este caso del estado, estos es, que no siempre que exista daño el estado

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

LUIS TOVAR LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 2019-0306
JL 41650

habrá de ser responsable si demuestra una de las causales de exoneración de responsabilidad, como la culpa exclusiva y determinante de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito o cuando el daño es jurídico, es decir, una carga que el particular si está en la obligación de soportar.

Por otra parte hay que tener en claro que para que el daño sea indemnizable por parte del estado, el daño debe ser cierto, concreto o determinado y personal. Significa lo anterior que no debe rodearlo la incertidumbre, debe verificarse que el daño existe, para lo cual puede ser actual o futuro, lo importante es que no sea eventual o hipotético; además, debe contraerse a una situación específica, determinada y afectar a quien reclama la indemnización.

En ese orden de ideas, los casos en que se prevé la existencia de un daño por parte del particular aun cuando efectivamente llegue a suceder no es indemnizable sino hasta cuando efectivamente se consuma o existe certeza de su consumación en el futuro, de otro modo, el daño será hipotético y no podrá pretenderse la responsabilidad del estado.

Frente a la noción de daño antijurídico, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, expediente 05001232500011994227901, conceptualizó:

> *"… El daño antijurídico a efectos de que se resarcible, requiere que este cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, estos es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea ciertos, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a la mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.*
>
> *La antijuridicidad de daño va encaminada a que no solo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación a ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquel no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos de daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legitima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien licito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima.*
>
> *… Es así como, solo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista forma es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportarlo porque la normativa no le impone esa carga".*

En ese sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de un deber legal. Así, el análisis del caso en particular debe hacerse bajo el régimen de la falla en el servicio con título de imputación Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, toda vez que según la jurisprudencia y las particularidades del caso en cuestión, en los casos en que

LUIS TOVAR LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 2019-0306
JL 41650

se analiza la responsabilidad como consecuencia de la producción de daños, por acción u omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, es necesario confrontar el deber funcional con el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso particular.

En lo relativo a **la imputación**, no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Al respecto, en reciente pronunciamiento el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha reiterado que:

> *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que juez determina si además de la atribución en el plano factico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas".*

Por otra parte, tenemos que **el nexo causal** se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona, en este caso el estado, y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

La doctrina y la reiterada jurisprudencia al respecto, ha dejado sentado sin lugar a otras posturas, que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

> *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad*

LUIS TOVAR LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 2019-0306
JL 41650

adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado."

Y sobre el mismo aspecto, en sentencia del 1 de julio de 2004 se dijo:

"Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión —ni siquiera eventual— del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil —si no imposible— para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar."

En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En ese orden de ideas, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala en el artículo 65 que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, pudiendo ser responsabilizado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

La descripción de cada uno de los eventos que constituye la posibilidad de responsabilidad patrimonial del Estado fue establecida en los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL**. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley."*

*"**ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL**. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

*"**ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."*

LUIS TOVAR LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 2019-0306
JL 41650

> *"**ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

Con respecto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado ha dicho que *"Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia"*, y que *"Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales".*

Al respecto el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de febrero 24 de 2005, exp. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170), CP: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, manifestó lo siguiente:

(…)

> "*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio".*

EL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto es necesario precisar que en la actualidad es una dependencia de la Fiscalía General de la Nación la encargada de brindar protección y asistencia integral a los **Testigos y Víctimas que intervienen en el proceso penal aportando información que conlleva a una investigación penal exitosa y que con ocasión a la colaboración que han prestado a la administración de justicia son amenazados o sufren un riesgo alto**. En ese orden de ideas, se adoptan medidas de protección que tienen como fin principal garantizar la vida e integridad de las personas que son vinculadas al Programa de Protección.

LUIS TOVAR LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 2019-0306
JL 41650

Es preciso señalar que en el caso particular no se demuestra que le asista responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por la muerte de la señora **ELIS ESTER LOPEZ PEÑA,** ya que entre las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación a través del artículo 250 constitucional no se observa que está la de brindar medidas de protección a los ciudadanos o denunciantes. Por otra parte, es preciso señalar que los requisitos básicos exigidos en el artículo séptimo de la Resolución 0-2700 de 1996 (Artículo 4 numeral 9 y artículo 16 numeral 1 de la Resolución 0-5101 de 2008), vigente en esa época para ingresar al Programa de Protección de la Fiscalía, son que la persona haya intervenido eficazmente en un proceso penal y que como consecuencia directa de esa participación se le genere un riesgo extraordinario o extremo contra su vida, de no estar presentes estos dos elementos y el nexo de relación directo entre ellos, la obligación de velar por la integridad de quienes eventualmente soportan amenazas o enfrentan riesgo, no es del resorte del sistema de protección de la Fiscalía General de la Nación sino de la Policía Nacional de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política.

Bajo las condiciones enunciadas, es claro que son múltiples las personas que efectúan este tipo de solicitudes generalizadas ante la Fiscalía General de la Nación, siendo para la entidad inviable prestar la protección y seguridad a todas ellas en cuanto no es su función constitucional y además por no cumplir con los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para ello, previa incorporación al programa de protección y asistencia.

Adicional a lo anterior, es preciso señalar que existe dificultad para establecer el nexo de causalidad. Esta circunstancia descarta uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad cual es el nexo de causalidad entre el daño y la actividad de mí prohijada, en consecuencia, sin estar probado el nexo de causalidad no es viable el reconocimiento patrimonial solicitado.

La normatividad que contempla estas situaciones es de forma taxativa, por lo tanto, la entidad que debe garantizar la paz en el territorio nacional como la seguridad de las personas y la vida es la FUERZA PUBLICA entidad que tiene mandato constitucional con el fundamento de hacer cumplir las garantías y derechos fundamentales constitucionales:

> ***Artículo 217.*** *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.*
>
> ***Artículo 218.*** *La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

Por otra parte y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Tercera, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque, por lo que se ha considerado que no le son imputables al Estado

LUIS TOVAR LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 2019-0306
JL 41650

los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley.

La Fiscalía General de la Nación, **no tiene entre sus funciones la guarda y seguridad de los ciudadanos, ya que dichas actividades corresponden a otras entidades del orden Nacional cuyas competencias y procedimientos están igualmente fijados por la Constitución y la ley**.

Por su parte La constitución Nacional señala en el artículo 218 que "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y **para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.**" (Se resalta)

La Fiscalía General de la nación, **otorga protección a las víctimas, testigos e intervinientes en los procesos penales, actividad regulada por la ley 418 de 1997**, e internamente por la resolución 0-2700 de 1996, donde se señala categóricamente que debe ser activa la participación en la investigación que la Fiscalía esté desarrollando, **bien sea como testigo o como interviniente eficaz**, es decir que su grado de participación dentro del proceso, debía ser calificada previamente como importante, lo que le otorgaría la responsabilidad de la custodia del sujeto a la entidad. Evaluándose, conforme a la ley de procedimiento penal vigente para la época por el Juez de Garantías, el nivel de riesgo y se adopten las medidas concretas tendientes a su protección.

Observando que dichos procedimientos no se presentaron dentro del caso que nos ocupa, para exigir por parte de la entidad que represento una obligación que generara responsabilidad, por tanto, su guarda e integridad personal se regía por la actividad cotidiana de protección que la fuerza pública le debe a los ciudadanos, según lo dispone expresamente la norma constitucional, o al Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional, cuando la víctima ostenta un cargo público.

Al no tener la Fiscalía General de la Nación desde el punto de vista legal responsabilidad alguna por el supuesto perjuicio ocasionado con la muerte de la señora **ELIS ESTER LOPEZ PEÑA**, por no estar incluido en el programa de protección a víctimas y testigos, se desvanece la estructura de la responsabilidad patrimonial en cuanto no existe nexo causal entre la actividad propia de la entidad que represento y el hecho generador del daño. En el mismo sentido como ya se indicó, la entidad no tenía el deber legal de custodiar a la víctima como quiera que no hiciera parte del programa de asistencia a víctimas y testigos y a contrario sensu una vez recibida la denuncia colocada por la mencionada señora por las amenazas de las que era víctima, procedió a expedir y entregarle a la señora López Peña, el oficio correspondiente dirigido al departamento de policía a fin de que este ente le brindara las medidas de protección necesarias para su vida.

En ese orden de ideas, los supuestos esenciales del libelo demandatorio no permiten estructurar una responsabilidad administrativa, patrimonial y con vocación indemnizatoria en cabeza de mi representada, puesto que no existe causal constitutiva de falta o falla en el servicio, en razón de faltar uno de los presupuestos básicos para declararla responsable, y al no existir nexo causal, como ya se está explicando, demostrando y comprobando en el desarrollo del presente proceso contencioso, no es viable ni ajustado a derecho endilgarle responsabilidades.

LUIS TOVAR LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 2019-0306
JL 41650

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA: Teniendo en cuenta la argumentación en precedencia, es fácil establecer que mi apadrinada a través de sus actuaciones no le generó daño antijurídico alguno a la hoy demandante y en ese orden de ideas no le asiste vocación indemnizatoria frente a la misma.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL: Con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación ni mucho menos omisión de prestación ya que la entidad que represento no tiene esa función, no se aportó prueba del daño antijurídico.

De igual manera solicito muy respetuosamente se declaren oficiosamente las excepciones **GENÉRICAS** que resulten probadas durante el tramite del proceso, y en tal evento el despacho denieguen las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y con base en los argumentos up supra es que solicito respetuosamente a su señoría, se profiera un fallo que niegue todas las pretensiones de la parte accionante y absuelva de toda responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación.

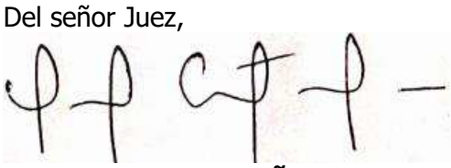
ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Directora Jurídica.
- Fotocopia auténtica de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo del 2018.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del suscrito.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Calle 40 N° 44-80, Edificio Lara Bonilla Piso 12° Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla, en la Secretaría del Juzgado y en los correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y paul.castaneda@fiscalia.gov.co

Del señor Juez,



PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ
C. C. No. 7.633.406 de Santa Marta
T. P. No. 184.101 del C. S. de la J.
(27/07/2020)

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

000342

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383,** con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO,** en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION No. 0 1223

26 JUL. 2012

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 2° del artículo 251 de la Constitución Política, del numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004, y del artículo 15 de la Resolución N°. 0-1501 de 2005.

RESUELVE

ARTICULO 1°. – Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II** de la **Oficina Jurídica con sede en Barranquilla,** al doctor ****PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ,** con cédula de ciudadanía **No. 7633406.**

ARTICULO 2°. – El nombrado deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTICULO 3°. – El nombrado tomará posesión del cargo, ante la **Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Barranquilla,** acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTICULO 4°. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 JUL. 2012

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

ES FIEL COPIA SEGUN ORIGINAL QUE
LA SECCIONAL DE LA NACION
DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA BARRANQUILLA

EPF/RMMAG/

FISCALIA

ACTA DE POSESION NR. 000252

En Barranquilla, a los 04 AGO 2012 **se presentó al Despacho de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación de Barranquilla, el (a) doctor (a) PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ , identificada (o) con la cédula de ciudadanía Nr. 7.633.406 , con el fin de tomar posesión en Provisionalidad del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO II, de la Oficina Jurídica con sede en Barranquilla , con una asignación mensual de $ 2.544.099.oo, nombrado mediante Resolución Nr. 0-1223 de julio 26 de 2012 emanada de la Fiscalía General de la Nación . El (a) posesionada(o) cumple con los requisitos exigidos por la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución Nr. 0-1501 del 2005, para ello presentó los siguientes documentos : Hoja de Vida , Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura , Certificado expedido por la Contraloría General de la República de Responsabilidad Civil, fotocopia de la cédula de ciudadanía, los demás documentos reposan en su Hoja de Vida por ser funcionario activo.**

Prestó el juramento de rigor, conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República, desempeñar bien y fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente se le enteró del Artículo 6 de la Ley 190 de 1995.

La presente surte efectos a partir del día 04 AGO 2012

Para constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron

GERMAN OSVALDO DELGADO PINEDO
Director Seccional Administrativo y Financiero

EL POSESIONADO

PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ

MARGARITA CORREA GARCIA
Secretario Ad-Hoc

Elaborado por : Betty Rodríguez

DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Calle 53B No. 46 – 50 Piso 3 Edificio Centro Neimar - Barranquilla
Conmutador 349 2647 - 349 07 00 - 349 39 74 Fax 349 26 66
www.fiscalia.gov.co

ES FIEL COPIA SEGUN ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE SECCIONAL FISCALIA SECCIONAL DE LA NACION DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA BARRANQUILLA

RV: CONTESTACION DEMANDA- 2019-00234 - BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS -

NELSON MENESES VARGAS <nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co>

Lun 14/09/2020 11:55 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA- 2019-00234 - BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS - .pdf; Oficio No. S-2020-054553- DEATA.pdf; Oficio No. S-2020-054559- DEATA.pdf; Oficio No. S-2020-054566- DEATA.pdf; Oficio No. S-2020-054850- DEATA.pdf; Poder Ponal - Exp. 2019-00234 - Demandante BERNIS JAVIER GONZÁLEZ CAÑAS.pdf; Resolución No. 0191 del 30 de enero de 2020.pdf; Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009_.pdf; Resolución No. 3969 de 2006.pdf;

De: NELSON MENESES VARGAS
Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 23:50
Para: Juzgado 08 Administrativo - Seccional Barranquilla -Notif <jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co>; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yayablanco@gmail.com <yayablanco@gmail.com>; carmenadrianablanco@gmail.com <carmenadrianablanco@gmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA- 2019-00234 - BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS -

Honorable Juez
HUGO JOSE CALABRIA LÓPEZ
Juez Octavo (8) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

EXPEDIENTE RAD. No. 08-001-33-33-008-**2019-00234**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **BERNIS JAVIER GONZÁLEZ CAÑAS**
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - **POLICÍA NACIONAL** DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.

NELSON MENESES VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 268.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a través del presente correo electrónico me dirijo ante usted muy respetuosamente para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del expediente de la referencia, siendo Actor: BERNIS JAVIER GONZÁLEZ CAÑAS,por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

(ADJUNTO CONTESTACIÓN Y SUS ANEXOS EN FORMATO PDF)

Atentamente,

NELSON MENESES VARGAS
Apoderado Policía Nacional.
T.P. No. 268.721 del C. S. J.
C.C. No. 72290497 de Barranquilla (Atlántico).
Celular: 3016423853



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL ATLANTICO

Honorable Juez
HUGO JOSE CALABRIA LÓPEZ
Juez Octavo (8) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

EXPEDIENTE RAD. No. 08-001-33-33-011-**2019-00234**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **BERNIS JAVIER GONZÁLEZ CAÑAS**
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - **POLICÍA NACIONAL** DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.

NELSON MENESES VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 268.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a través del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del expediente de la referencia, siendo Actor: BERNIS JAVIER GONZÁLEZ CAÑAS, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE Y APODERADO:

En el presente medio de control de la jurisdicción contencioso administrativo, la parte demandada es la Nación- Policía Nacional-, representada actualmente por el señor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, con domicilio en la ciudad de Bogotá – Carrera 59 No. 26-21, y el señor Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA como Comandante del Departamento de Policía Atlántico, con domicilio en Barranquilla (Atlántico) –carrera 43 No. 47-53 donde funciona la Policía Metropolitana de Barranquilla, siendo apoderado el suscrito con domicilio en la misma dirección y ciudad de Barranquilla - en la carrera 43 No. 47-53 Piso No. 2, con correo para notificaciones judiciales: deata.notificacion@policia.gov.co y al personal nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

De las pretensiones incoadas por la parte demandante en el libelo de la demanda, en el sentido que se declare la nulidad de los acto administrativos contenidos en; la Resolución 647 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante la cual se revocaron la Actas de las Juntas Médico Laborales No. 5212 del 07 de junio de 2016 y la No. 5527 del 05 de julio de 2017, realizadas al Subintendente BERNIS JAVIER GONZALEZ

CAÑAS. Y de la Resolución N. 050 del 14 de febrero de 2019, SIGNADA POR EL Director General de la Policía Nacional, por intermedio de la cual se confirma en todas sus partes las Resolución No. 647 del 21 de diciembre de 2018. Igualmente que como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, se restablezcan plenamente en todos sus efectos jurídicos las Actas de las Juntas médico laborales No. 5212 del 07 de junio de 2016 y No. 5527 del 05 de julio de 2017 realizadas al subintendente (retirado por invalidez de la Policía Nacional) BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS en la Seccional Atlántico de Sanidad de la Policía Nacional y los derechos que le corresponden a la pensión de invalidez , derivada de la calificación obtenida en las Juntas Medico Laborales citadas. Que para garantizar los derechos al mínimo vital, la salud y la seguridad social, el debido proceso y la defensa técnica y material en conexidad con la vida digna así como el restablecimiento de sus derechos , se disponga la continuación del trámite del expediente prestacional del subintendente BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS que se encuentra cobijado por la presunción de legalidad, bajo el principio constitucional de debida diligencia administrativa, para que se liquide y pague la Pensión de Invalidez a la que tiene derecho por razón de la pérdida de capacidad laboral calificada en las Actas de las Juntas médico laborales en mención. Que se ordene, a quien corresponda, que los aplicativos y sistemas de información de Sanidad de la Policía Nacional, de Medicina Laboral de la Policía Nacional y de las Junta Médico Laborales de la Seccional Atlántico de la Policía Nacional sean debidamente actualizados a partir de los documentos y soportes que integran el expediente médico laboral del subintendente (retirado) BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS como la forma idónea de garantizar la veracidad de la información medico asistencial del mencionado en realización del derecho al Habeas Data que le asiste y exige la actualización permanente de la información en las bases de datos a cargo y bajo la responsabilidad de la administración pública. Que se CONDENE a las Demandadas al pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho mi representado y a las costas derivadas del ejercicio de este medio de control.

Es de anotar su señoría, que ante las manifestaciones hechas por la parte demandante me opongo a ellas, debido a que carecen de fundamento jurídico y respaldo probatorio, razón por la cual debe mantenerse la legalidad de los actos administrativos demandados, los cuales fueron expedidos conforme **a las normas aplicables al presente caso concreto**, y en consecuencia deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien es cierto que la Resolución No. 647 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, dentro de las facultades legales establecidas en la Ley 797 de 2003, se causaron las revocatorias de las Actas de las Juntas Médico Laborales No. 5212 del 07 de junio de 2016 y la No. 5527 del 05 de julio de 2017, realizadas al Subintendente BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, al vislumbrarse inconsistencias en la elaboración de las mismas juntas, esto obedece a un procedimiento legal, acto administrativo que no desconoció la situación medico laboral del hoy demandante, en el entendido que en la misma resolución se ordenó la práctica de una nueva junta laboral al paciente y de esta forma determinar de fondo la verdadera merma de la capacidad psicofísica del demandante, situación que no acepto el

señor BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, por lo que recurrió la Resolución No. 647 del 21 de diciembre de 2018 dentro del término de ley, siendo resuelto su recurso mediante la Resolución N. 050 del 14 de febrero de 2019, mediante la cual se confirma en todas sus partes las Resolución No. 647 del 21 de diciembre de 2018, sobrentendiéndose que se procederá a realizarse una nueva junta medico laboral y se determinará si le corresponde reconocimiento de pensión por invalidez o no en garantía a su salud. Por lo tanto el actor carece de motivos para demandar, al no denotarse causales de nulidad alguna que desvirtúen la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos demandados en el presente proceso.

Cabe señalar que dentro de los anexos de la demanda, se observa que mediante oficio No. S-2019/SUSAN-ARMEL-22.29 de fecha 27 de mayo de 2019 procedente del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, le fue requerido al señor BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, que se aportaran antecedentes médicos, para ser programada la nueva junta medico laboral definitiva, con plazo de 15 contados a partir del recibido, desconociéndose si fueron aportados.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Los hechos que se presentan en la demanda deben probarse y por tanto el suscrito apoderado se atiene a los que resulten probados en el expediente, teniendo en cuenta que son aspectos fácticos que deberán ser demostrados por el demandante y algunos de ellos son consideraciones y apreciaciones subjetivas que buscan argumentar las pretensiones de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO 1. ES CIERTO. Que al señor BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS se le practicó la junta medico laboral No. 5212 del 07 de junio de 2016.

AL HECHO 2. ES CIERTO. Que al señor BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS se le practicó la junta medico laboral No. 5527 del 05 de julio de 2017

AL HECHO 3. NO ME CONSTA. Por lo tanto tales aseveraciones deberán ser probadas.

AL HECHO 4. NO ES CIERTO. La Resolución No. 647 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, dentro de las facultades legales establecidas en la Ley 797 de 2003, es clara en todas su partes y está en debida forma motivada, por lo que goza de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por la parte actora.

AL HECHO 5. PARCIALMENTE CIERTO. Dado que si bien es cierto que la Resolución No. 647 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional,

fue recurrida por el hoy demandante, y resuelta por la Resolución N. 050 del 14 de febrero de 2019, no deja de ser menos cierto, que en la misma se exponen la razones de hechos y de derecho que dieron motivo a la confirmación de la resolución primaria. Cabe resaltar que la parte actora pese a acudir ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos, para agotar el requisito de procedibilidad, a esta demandada nunca se le notificó ante el ente de control para sentar la posición por parte del comité y defensa judicial de la Policía Nacional, frente a las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se observa que la parte actora ataca lo dispuesto en las Resoluciones; No. 647 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante la cual se revocaron la Actas de las Juntas Médico Laborales No. 5212 del 07 de junio de 2016 y la No. 5527 del 05 de julio de 2017, realizadas al Subintendente BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, y de la Resolución N. 050 del 14 de febrero de 2019, signada por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 647 del 21 de diciembre de 2018. Solicitando la nulidad de las mismas, bajo el argumento que los actos en comento carecen de: fundamento factico, probatorio y jurídico suficiente, al considerar el actor que nunca se le notificó la revisión que se le harían a las juntas médicas, y que pese a realizarse la revisión por una profesional de la salud, nunca se tuvo a disposición el expediente medico laboral de forma física por la ausencia de información en el aplicativo revisado.

Del anterior análisis realizado a los fundamento de derecho que alega la parte actora, se colige que no guardan sustento jurídico o probatorio las apreciaciones o conclusiones que entorno a los actos administrativos antes mencionados, dado que el procedimiento de revisión y posterior revocatoria que se le hizo a las Juntas Médico Laborales No. 5212 del 07 de junio de 2016 y la No. 5527 del 05 de julio de 2017, guardan su origen en lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, exactamente en su artículo 19, que al tenor de la norma reza:

LEY 797 DE 2003
(enero 29)

Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003
"Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales".

(…)

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. *<CONDICIONALMENTE exequible> Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas,* ***deberán verificar de oficio*** *el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica.* ***En caso de***

comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes. (negrilla y subrayado fuera de texto).

(…).

Por lo tanto, no es de recibo lo dicho por la parte actora, en lo que concierne a que el procedimiento de revisión de las juntas medicas laborales, nunca le fue notificado, puesto que la norma antes citada, si bien faculta la elaboración de dicho acto de revisión, no deja de ser menos cierto que dicha facultad la concede de oficio ante el competente y si de encontrarse fundado la revocatoria del acto administrativo, esta se hará aun sin el consentimiento del particular y se compasaran copias ante las autoridades competentes, situación que se garantizó con la expedición de la Resoluciones; No. 647 del 21 de diciembre de 2018, en la cual se guarda total claridad probatoria y fundamento jurídico.

Ahora bien, al momento de presentarse el escrito de la demanda por la parte actora, no se entrevé en el mismo, que de la impugnación que hoy se le hace a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones; No. 647 del 21 de diciembre de 2018 y la No. 5527 del 05 de julio de 2017, se indique las normas violadas y en su defecto el concepto de violación de las mismas, situación que denota un incumplimiento a los requisitos formales de la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que no es clara la causal de nulidad que se pretende probar de los actos administrativos demandados. Circunstancia que se tendrá en cuenta al momento de presentarse las excepciones

DE LAS EXCEPCIONES:

En la presente contestación propongo las siguientes excepciones:

i) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Revisado el expediente encontramos que la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos; Resoluciones; No. 647 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante la cual se revocaron la Actas de las Juntas Médico Laborales No. 5212 del 07 de junio de 2016 y la No. 5527 del 05 de julio de 2017, realizadas al Subintendente BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, y de la Resolución N. 050 del 14 de febrero de 2019, signada por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 647 del 21 de diciembre de 2018., por encontrarse inconforme con lo allí resuelto.

Sin embargo, analizada la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 162, numeral 4, que hace alusión de manera tacita a los requisitos de la demanda, estipula lo siguiente cuando se pretende hacer oposición a un acto administrativo:

CAPÍTULO III.

REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1*. La designación de las partes y de sus representantes.*

2*. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3*. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo* ***deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación****. (subrayado y negrillas fuera de texto).*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Ahora bien, siguiendo en el mismo orden de ideas, se puede observar que el apoderado de la parte actora dentro del escrito de la demanda, no hace alusión a las normas violadas y el concepto de violación de las normas por parte de la Policía Nacional al momento de expedir los actos administrativos.

Siguiendo en la misma línea, se observa que la parte demandante no hace referencia a las causales de nulidad de los actos administrativos establecidas en la ley 1437 del 18 de enero de 2011 articulo 137. Que a la letra dice "…*Toda persona podrá solicitar por si, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá* ***cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió***…", sino que, por el contrario se dedica a versar sobre inconsistencias y falta de material probatorio al momento de realizarse la revisión a las Juntas Médico Laborales No. 5212 del 07 de junio de 2016 y la No. 5527 del 05 de julio de 2017, realizadas al Subintendente BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, y la posterior

revocatoria de las mismas, mediante la Resoluciones; No. 647 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ante la cual interpuso recurso de ley dentro de los términos establecidos, documento que no fue suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo, dado que mediante la Resolución N. 050 del 14 de febrero de 2019, signada por el Director General de la Policía Nacional, se confirmó en todas sus partes la resolución inicial, por lo que hoy en día de manera superflua solicita sus nulidades, sin establecer de manera la directa la incidencia o el grado de violación de norma en el acápite de fundamentos de derecho, con la actuaciones realizadas por la institución.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"- Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO - Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). **- Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04) - Actor: EDUARDO CESAR FULA ALFONSO - Demandado: POLICÍA NACIONAL.**

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES - **Es necesario para quien alega la carencia de legitimidad de un acto administrativo** / ACTO ADMINISTRATIVO - A través de ellos la administración crea situaciones jurídicas impersonales y también subjetivas / ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Dentro de la libertad de configuración de normas el legislador puede establecer requisitos para ellas / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - **Carece de racionalidad que el juez oficiosamente tenga que buscar la nulidad de los actos administrativos**.

"…De manera que al cotejar los fundamentos de la demanda con las razones expuestas por el aquo, no se aprecia ninguna concordancia ni relación de conexidad, circunstancia que igualmente desconoce las pautas señaladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado en pronunciamientos recientes, entre ellos la sentencia de fecha 6 de mayo de 2004 en la cual sobre el particular. "..2.3. El numeral 4 del art. 137 del Código Contencioso Administrativo establece, entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente : Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo. La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares...La

administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria...La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto: Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, ***le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada****. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación****…".*

Para el caso concreto, apreciamos que el actor en su orden, no acude a las causales de nulidad establecidas en la Ley 1437 de 2011, Articulo 137; sin embargo, como quiera que el artículo 162 de la misma obra, enumera cada uno de los requisitos de la demanda, y que a su vez, el numeral cuarto dispone que al demandante le corresponde señalar cuáles son ***las normas violadas*** *y explicarse* ***el concepto de su violación****,* y que al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado lo siguiente:

"Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, ***requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica****. Solamente en ausencia total de este requisito* ***o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación****, a contrario sensu,* ***se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem****. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado."*[1]

En otra oportunidad y para complementar la posición adoptada en la sentencia que se ha citado, la misma corporación, señaló lo siguiente:

"No puede el juzgador -sin infringir sus competencias- entrar a evaluar la eventual violación de normas superiores que no fueron indicadas como violadas junto con su respectivo concepto de violación, tal y como lo ordena el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. La disposición en cita debe tomarse conjuntamente con el principio de congruencia previsto en el artículo 170 eiusdem y desarrollo del principio general del derecho procesal de consonancia, contenido en artículo 305 del C. de P. C., modificado por el artículo 1° numeral 135 del decreto 2282 de 1989, por cuya virtud, la decisión final del juzgador debe resultar armónica y concordante con las pretensiones formuladas en la demanda, pues en toda decisión que ponga fin a un litigio debe existir una rigurosa adecuación entre lo pedido y lo resuelto, o lo que es igual, una perfecta simetría entre el objeto de la controversia y la decisión judicial que le pone fin a la misma. El numeral 4º del

[1] Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - 7 de Diciembre de 2011 - REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09) - Actor: JAIRO JOSÉ ARENAS ROMERO - Demandado: Gobierno Nacional.

*artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -**tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa petendi tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados**.”*[2]

ii) EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se propone esta excepción, toda vez que al observarse el contenido de la demanda se resaltar que el demandante luego de ser notificado en debida forma el día 19 de febrero de 2019 sobre del contenido de la Resolución N. 050 del 14 de febrero de 2019, mediante la cual se confirma en todas sus partes las Resolución No. 647 del 21 de diciembre de 2018, tenía cuatro (4) meses como oportunidad para presentar la demanda administrativa por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, conforme lo disponen los artículos 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). A partir del día 20 de febrero de 2019, oportunidad que no se tomó, toda vez que luego presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 14 de junio de 2019, le fue expedida constancia de no conciliación el día 16 de septiembre de septiembre de 2019, quedándole 5 días para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es, hasta el 23 de septiembre de 2019, pero la demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2019, lo que quiere decir que se excedieron dos días de la oportunidad legal de presentar la demanda.

PETICIÓN

[2] Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 7 de octubre de 2009 - Rad: 11001-03-24-000-2000-06198-01(18509) - Actor: Manuel Antonio Ruan Perdomo y Otro - Demandado: Ministerio De Hacienda y Crédito Público.

Por las razones aquí expuestas respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez, no acoger las pretensiones elevadas por el demandante y en su defecto negarlas en su totalidad.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a su señoría sirva tener como pruebas y darles el valor que a ellas les asigne la ley, que se anexan con la contestación de la demanda.

Solicito respetuosamente a su señoría sirva tener como pruebas y darles el valor que a ellas les asigne la ley, las siguientes:

Pruebas que se aportan:

- Copia del Oficio No. S-2020-054553- DEATA, adiado el 07/09/2020 mediante el cual se solicita al Archivo General de la Policía Nacional, copia de la Historia Laboral del señor Subintendente ® BERNIS JAVIER GONZÁLEZ CAÑAS.

- Copia del Oficio No. S-2020-054559- DEATA, de fecha 07/09/2020 mediante el cual se solicita al Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, copia de la Historia Laboral y antecedentes de retiro del señor Subintendente ® BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS.

- Copia del Oficio No. S-2020-054566- DEATA, fechado el 07/09/2020 mediante el cual se solicita al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, copia de los antecedentes prestacionales del señor Subintendente ® BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS.

- Copia del Oficio No. S-2020-054850- DEATA, datado el 08/09/2020 mediante el cual se solicita al Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, copia del expediente médico laborales del señor Subintendente ® BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS.

Pruebas que se solicitan por la entidad demandada:

- Solicito respetuosamente al señor Juez, se decrete y se practique como prueba documental, las siguientes;

- Solicitud ante la oficina de Archivo General o al Jefe del Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que tengan a bien, allegar ante el proceso, copia de la historia laboral y antecedentes de retiro del señor Subintendente ® BERNIS JAVIER GONZÁLEZ CAÑAS. para que obren como antecedentes administrativos.

- Solicitud ante el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que remitan copia de los antecedentes prestacionales del señor Subintendente ® BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, para que obren como antecedentes administrativos.

- Solicitud ante el al Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, copia del expediente médico laborales del señor Subintendente ® BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, para que obren como antecedentes administrativos.

- Cabe resaltar señor Juez, que las anteriores pruebas se solicitaron formalmente mediante los oficios No. S-2020-054553- DEATA, No. S-2020-054559- DEATA, No. S-2020-054566- DEATA, S-2020-054850- DEATA, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho o en la carrera 43 No. 47-53 Piso 2 Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla – Unidad de Defensa Judicial o en el correo electrónico **deata.notificacion@policia.gov.co** y al personal **nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co**

PERSONERÍA ADJETIVA:

Sírvase su señoría con el debido respeto reconocerme personería adjetiva para actuar frente al poder con sus anexos conferido por el Comandante de la Policía Atlántico que aporto con la contestación de la demanda.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEATA

ACREDITADO ONAC
ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
CEA-4.1 – 10 V-01
16-ECD-003

COAGE - UNDEJ - 3.1

Barranquilla, 7 de septiembre de 2020

Mayor
JENNY PATRICIA MORALES PUENTES
Jefe Área Archivo General Policía Nacional
Carrera 59 26 - 21 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud copia de Historia Laboral

Respetuosamente me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, se remita ante la Unidad de Defensa Judicial Atlántico, copia escaneada de la Historia Laboral del señor SI. (r) BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, identificado con C.C. No. 1.042.998.741.

Lo anterior, se requiere con el fin de allegar como antecedente administrativo con la contestación de la demanda incoada por el actor BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, en el expediente de radicado No. 08- 001-33-33-008-2019-00234-00, seguido en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Atentamente,

POLICIA NACIONAL DIOS Y PATRIA FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Nelson Meneses Vargas
Grado: Intendente
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial
Cédula: 72290497
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Deata
Unidad: Departamento De Policia Atlantico
Correo: nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co
07/09/2020 14:28:43

Anexo: No

KR 43 47 53 ESQUINA
Teléfono: 3008959128
mebar.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEATA

ACREDITADO ONAC
ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
CEA-4.1 – 10 V-01
16-ECD-003

COAGE - UNDEJ - 3.1

Barranquilla, 7 de septiembre de 2020

Capitán
SANDRA LILIANA PEÑA MARTINEZ
Jefe Grupo Retiros y Reintegros
Carrera 59 26 - 21 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud copia de Historia Laboral y/o antecedentes de retiro

Respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, se remita ante la Unidad de Defensa Judicial Atlántico, copia escaneada de la Historia Laboral y/o antecedentes de retiro del señor SI. (r) BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, identificado con C.C. No. 1.042.998.741.

Lo anterior, se requiere con el fin de allegar como antecedente administrativo con la contestación de la demanda incoada por el actor BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, en el expediente de radicado No. 08 - 001 - 23 - 33 - 008 - 2019 - 00234 - 00 LM, seguido en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Nelson Meneses Vargas
Grado: Intendente
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial
Cédula: 72290497
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Deata
Unidad: Departamento De Policia Atlantico
Correo: nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co
07/09/2020 14:48:43

Anexo: No

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEATA

ACREDITADO ONAC
ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
CEA-4.1 – 10 V-01
16-ECD-003

COAGE - UNDEJ - 3.1

Barranquilla, 7 de septiembre de 2020

Teniente Coronel
HERNANDO LOZANO GONZALEZ
Jefe Área Prestaciones Sociales
Carrera 59 26 - 21 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud copia antecedentes prestacionales .

Respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, se remita ante la Unidad de Defensa Judicial Atlántico, copia escaneada de los antecedentes prestacionales del señor Subintendente (r) BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, identificado con C.C. No. 1.042.998.741.

Lo anterior, se requiere con el fin de aportarlos como antecedentes administrativos, con la contestación de la demanda incoada por el actor BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, en el expediente de radicado No. 08 - 001 - 23 - 33 - 008 - 2019 - 00234 - 00, seguido en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Nelson Meneses Vargas
Grado: Intendente
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial
Cédula: 72290497
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Deata
Unidad: Departamento De Policia Atlantico
Correo: nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co
07/09/2020 15:08:23

Anexo: No

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEATA

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
CEA-4.1 – 10 V-01
16-ECD-003

COAGE - UNDEJ - 3.1

Barranquilla, 8 de septiembre de 2020

Coronel
SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO
Jefe Área Medicina Laboral DISAN
Calle 44 No. 50 - 51
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud copia expediente médico laboral

En atención a la demanda administrativa de radicado No. 08-001-23-33-008-2019-00234-00, que se adelanta en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, incoada por el señor Subintendente (r) BERNIS JAVIER GONZALEZ CAÑAS, identificado con C.C. No. 1.042.998.741 en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Policía Nacional, mediante la cual se pretende que se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones de radicado; No. 647 del 21 de diciembre de 2018, "por la cual se revocan las juntas medicas No. 5112 del 07/06/2016 y la No. 5527 del 05/07/2017, entre otras disposiciones", y la Resolución No. 050 del 14 de febrero de 2019 "donde se confirma en todas su partes lo dispuesto en la Resolución No. 647 del 21 de diciembre de 2018.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, su valiosa colaboración, en el sentido de ordenar a quien corresponda, se remita ante la Unidad de Defensa Judicial Atlántico, copia escaneada de todo el expediente médico laboral practicado al referido Subintendente ®, así:

1. Copia de las juntas medicas No. 5112 del 07/06/2016 y la No. 5527 del 05/07/2017.

2. Copia de la auditoria o revisión médica practicada a las juntas medicas No. 5112 del 07/06/2016 y la No. 5527 del 05/07/2017, por parte de la Doctora JOHANNA CARVAJAL CABALLERO, Médico Especialista en Gerencia en Salud.

3. Copia de las Resoluciones; No. 647 del 21 de diciembre de 2018, y la Resolución No. 050 del 14 de febrero de 2019,

4. Copia de las notificaciones de las Resoluciones; No. 647 del 21 de diciembre de 2018, y la Resolución No. 050 del 14 de febrero de 2019.

5. Se certifique, si en cumplimiento a lo dispuesto en Articulo 3 de la Resolución No. 647 del 21 de diciembre de 2018, se realizó una nueva junta medico laboral al señor Subintendente (r) BERNIS JAVIER GONZÁLEZ CAÑAS, (en caso negativo, da a conocer los motivos).

6. Se informe si en la actualidad el señor Subintendente (r) BERNIS JAVIER GONZÁLEZ CAÑAS, goza de pensión por invalidez y de los servicios médicos institucionales.

Lo anteriormente se requiere con el fin de allegarlos como antecedentes administrativos, con la contestación de la demanda, en cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1º del Articulo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
Nombre: Nelson Meneses Vargas
Grado: Intendente
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial
Cédula: 72290497
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Deata
Unidad: Departamento De Policia Atlantico
Correo: nelson.meneses0497@correo.policia.gov.co
08/09/2020 17:20:03

Anexo: No

KR 43 47 53 ESQUINA
Teléfono: 3008959128
mebar.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLANTICO

SEÑOR(A) Hugo José Calabria López
JUEZ Octavo Administrativo Oral de Barranquilla
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO No: 08-001-33-33-008-2019-00234-00
ACTOR: Bernis Javier González Cañas
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

ASUNTO: Confiero Poder

Coronel **HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.266.065 de Calima (Valle del Cauca), en calidad de Comandante del Departamento de Policía Atlántico, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan mediante Resolución Nro. 0191 del 30 de enero de 2020, Resolución Nro. 3969 del 30-11-06 y resolución 3200 del 31-07-2009, suscrita por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares Encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa Nacional, y a ustedes manifiesto que otorgo poder amplió y suficiente a los señores **ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.820.282 de Sahagún (Córdoba), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro.169.375 del C.S. de la J, **NELSON MENESES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.290.497 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro.268.721 del C. S. de la J, **NORBERTO CARO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.738.675 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 106.578 del C. S. de la J, y **BLADIMIR POLO COCA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.684.453 de Neiva (Huila), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 200.898 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, inicien y lleven hasta la culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, repetir, recibir, renunciar, conciliar, transigir, desistir, celebrar pactos de cumplimiento en los términos de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, además para ejecutar todos los recursos que haya lugar tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 y SS C.G.P.

En consecuencia solicito al señor(a) Magistrado, reconocer personería jurídica a los apoderados.

POLICIA NACIONAL
JUZGADO 174 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

EL PRESENTE DOCUMENTA FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Hugo Fernando Molano Losada C.C. No 94.266.065 DE Calima - Valle QUIEN RECONOCIÓ COMO SUYA LA FIRMA IMPUESTA SOBRE SU NOMBRE BARRANQUILLA 07-09-2020

Coronel **HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA.**
Comandante Departamento de Policía Atlántico

Acepto,

ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ.
C.C Nro.10.820.282 de Sahagún(Córdoba)
T.P. No. 169.375 del C. S de la J.

NORBERTO CARO CASTRO.
C.C Nro.8.738.675 de B/quilla(Atco)
T.P.No. 106.578 del C. S de la J.

NELSON MENESES VARGAS.
C.C Nro. 72.290.497 de B/quilla (Atco)
T.P. No. 268.721 del C. S de la J.

BLADIMIR POLO COCA
C.C.Nro.7.684.453 de Neiva (Huila)
T.P. No. 200.898 del C. S de la J.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0191 DE 2020

(30 ENE 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Cundinamarca a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel AMAYA OLMOS GUILLEN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.857 del Departamento de Policía Vichada a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SOLARTE CASTILLO OSCAR FAVIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.127, de la Región de Policía No. 6 a la Policía Metropolitana de Santa Marta, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.511.543, del Departamento de Policía Huila al Departamento de Policía Casanare, como Comandante.

Coronel BERDUGO GARAVITO GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.989, de la Policía Metropolitana de Santa Marta al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel BENAVIDES GUANCHA LUIS HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.073, del Departamento de Policía Quindío a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel RAMIREZ HINESTROZA JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.835, del Departamento de Policía Casanare al Departamento de Policía Quindío, como Comandante.

Coronel [illegible]ERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel LAVERDE RAMIREZ HOOVER AQUIMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.044, de la Oficina de Telemática al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel GELVEZ ALEMAN FRANCISCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.358.320, de la Policía Metropolitana de San Jose de Cúcuta al Departamento de Policía Putumayo, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Escaneado con CamScanner

Coronel LAMPREA PINZON OSCAR ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.984, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Caquetá, como Comandar.

Coronel PUENTES AGUILAR HEINAR GIOVANY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.198, del Departamento de Policía Córdoba al Departamento de Policía Urabá, como Comandante.

Coronel PARADA GONZALEZ WILSON JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.725, de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" al Departamento de Policía Santander.

Coronel GALAN SIERRA HENRY MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.219, del Departamento de Policía Chocó a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel GOMEZ REYES EVER YOVANNI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.211, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Antioquia.

Coronel MOLANO LOSADA HUGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.266.065, de la Escuela de Policía "Gabriel González" al Departamento de Policía Atlántico, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 30 ENE 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1° del Decreto 1554 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Misterio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Escaneado con CamScanner

conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.

4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.

9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.

3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdo	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

General FREDDY PADILLA DE LEÓN

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Escaneado con CamScanner

(1)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL ATLANTICO

Señora Juez HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla

EXPEDIENTE: No. 08-001-33-33-008-2019-00257-00
DEMANDANTE: ALEXANDER JESUS PEREZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL –
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ALEXANDER VILORIA SANCHEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 169.375 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de La NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a través del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente para presentar dentro del término legal escrito de **contestación de demanda** dentro del proceso de la referencia.

RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto considero que a los demandantes no les asiste ningún fundamento jurídico, para la viabilidad de lo reclamado, por las razones que más adelante expondré, por lo tanto, solicito al Honorable Juez exonerar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de las declaraciones y condena consignadas en el libelo de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Este hecho es cierto de conformidad a lo relacionado en el memorial poder otorgado al señor apoderado de la parte demandante.

HECHO SEGUNDO: Este hecho es parcialmente cierto, pues de conformidad a los antecedentes existentes, se tiene que efectivamente el hoy demandante

(2)

ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ para el pasado 19 de octubre de 2017 conducía una motocicleta marca Bajal línea Boxer, y que efectivamente en inmediaciones de la carrera 6 con calle 19 en el sector Simón Bolívar, se encontraban efectivos de la Policía Nacional adscritos a la seccional de tránsito y trasporte realizando controles a la movilidad, lo que no es cierto es la manifestación que de el hoy demandante por no tener supuestamente los documentos de la motocicleta al día, decidiera devolverse, puesto que la realidad de los hechos indica que de este al momento de transitar por el sector ya referenciado, se encontraba en compañía de otra persona de sexo masculino quien iba de parrillero, que al ser intersectados por los miembros de la Policía Nacional, estos deciden darse a la huida, que el parrillero se lanzó de la motocicleta y empezó a correr y darse a la fuga del lugar de los hechos, comportamiento que notablemente no corresponde a un simple infractor de las normas de tránsito.

HECHO TERCERO: Este hecho es cierto, y de acuerdo a lo referenciado en la investigación penal que se adelanta, el miembro de la Policía Nacional que acciono su arma de dotación oficial, lo hizo motivado por la actuación y el comportamiento sospechoso, incorrecto y hostil que realizara el hoy demandante ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, quien trato de arrollar con su motocicleta al miembros de la policía nacional que en reiteradas oportunidades le ordeno para, sumado a que el hoy demandante simulo llevar consigo un arma de fuego en su pretina del pantalón y realizo movimientos tendientes a simular que desenfundaba un arma de fuego, por lo que el miembro de la Policía Nacional interpreto que iba a atentar en contra de su integridad y acciono su arma de fuego.

HECHO CUARTO: Es cierto, precisando que el auxilio inmediato fue prestado por los miembros de la Policía Nacional que se encontraban en el lugar.

HECHO QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO: Estos hechos no me constan, debe ser demostrado.

HECHO NOVENO: Este hecho es falso, ya que las lesiones que padeció el hoy demandante no fueron producto del actuar precipitado del Agente de Policía que acciono su arma de dotación oficial, si no que por el contrario esto fue el resultado de las actuaciones y comportamiento imprudente e inadecuado del hoy demandante realizo, ya que este cuando fue requerido por la autoridad de

tránsito y Policial para que parara su motocicleta, realizo maniobras muy distinta a las que le exigen las normas de comportamiento y las normas legales, ya que por el contrario asumió patrones y tomo decisiones como si se tratara de un delincuente o alguien que esconde la comisión de un acto ilícito, puesto que el hoy demandante, así como el parrillero que lo acompañaba, siempre hicieron caso omiso a las órdenes de Policía que se le impartieron como fue la de pare, y sumado a que este al conducir su motocicleta decidió tratar de envestir al Agente de Policía que lo requería y en decir del mismo Agente, simulo un acto de sacar un arma de fuego de la pretina del pantalón, por lo que todos estos comportamientos hostiles, llevaron a la reacción del Agente en utilizar su arma de dotación con el propósito de defenderse o minimizar el riesgo que generaba el comportamiento del hoy demandante.

HECHO DECIMO: Este hecho es parcialmente cierto, puesto que el Policial en mención si reconoció haber disparado, lo que omite indicar el apoderado del demandante es el móvil o el del por qué se realizó el disparo, y esto obedeció como ya se indicó, motivado por el actuar y comportamientos hostiles e imprudente del hoy demandante.

HECHO DECIMO PRIMERO: Este hecho no me consta, debe ser demostrado

HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, ya que existe un rompimiento del nexo causal como es la culpa exclusiva de la víctima, ya que su comportamiento y actuar irregular, fue el detonante e determinador de la reacción del agente de Policía, y lo que conllevo al resultado que finalmente padeció.

HECHO DECIMO TERCERO: No se trata de un hecho propiamente, tan solo es una suposición herrada del demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto considero que a los demandantes no les asiste ningún fundamento jurídico, para la viabilidad de lo reclamado, por las razones que más adelante expondré, por lo tanto, solicito al Honorable Juez exonerar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de las declaraciones y condena consignadas en el libelo de la demanda.

En el presente asunto es imposible pretender responsabilizar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, lo anterior debido a que los demandantes faltan a la verdad, pues se tiene de los hechos de autos y según consta en los antecedentes registrados en el informe de Policía Nº S-2017-04407 MEBAR-SETRA-29.25 de fecha 20 de octubre de 2017, donde se da cuenta que siendo aproximadamente 22:30 horas del pasado 19 de octubre del 2017, el hoy demandante se trasladaba en una motocicleta a la altura de la calle 19 con carrera 6b boulevard de Simón Bolívar, lugar donde los Agentes de Policía Transito realizaban Planes de control a la movilidad, el demandante al ser requerido y al realizársele varias veces la orden de pare, este hizo caso omiso y por el contrario decidió emprender la huida en contra vía, y adoptado maniobras peligrosas, simulando sacar un arma de fuego de la pretina de su pantalón y por ultimo tratando de atropellar con su motocicleta al uniformado que lo requería para que obedeciera la señal u orden de pare. Todos estos elementos y aristas fácticas, llevaron a configurar en la mente y psiquis del Agente de Policía, a que el hoy demandante portaba un arma de fuego y que por todo los medios trataría de impedir su detención y ser sorprendido cometiendo un ilícito, por lo que conllevaron a que el uniformado en actitud defensiva utilizara su arma de fuego para poder reducir a quien para él se había convertido en un peligro inminente.

De lo anterior queda establecido que los hoy demandantes, pretenden sacar provecho económico a través de una acción judicial deslegitimada y amparado en unas lesiones que padeció producto de su actuar imprudente y jurídicamente reprochable, mientras este decidió dolosamente desatender ordenes de Policía y adoptar comportamiento semejante y adecuados a las de personas que evitan por todos los medios de ser sorprendidos en la comisión de un ilícito, y de esta manera pretender ahora ser considerados e indemnizados como si este fuese una víctima, omitiendo decir en su escrito de demanda, que este se encontraba de manera flagrante vulnerando las normas de trasnito y pretendía huir como si se tratara de un delincuente del lugar de los hechos e incluso simular desenfundar un arma de fuego con el propósito de evitar

ser aprehendido, por lo que es necesario indicar que sus lesiones se ocasionaron debido a la reacción natural, legitima y natural de la fuerza pública.

Tenemos entonces que la parte actora pretende que se le paguen los perjuicios morales y materiales causados al núcleo familiar, por las lesiones que sufrió el señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ, mientras este desplegaban una conducta REPROCHABLE Y HOSTIL.

En el presente caso es necesario previamente indicar que no se puede argüir una **responsabilidad de dicha magnitud** sin antes proceder a obtener **LA VERDAD** de acuerdo al material probatorio cuya carga la tiene el demandante y de lo cual hasta el momento se puede probar un daño pero de ninguna manera ningún otro medio que permita establecer el nexo causal o la creación del riesgo por parte de algún uniformado, lo cual indicaré posteriormente.

Si bien es cierto para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio se requiere la presencia de tres elementos reiterados jurisprudencialmente:

> 1. ***El hecho.*** *Causado por un funcionario oficial en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.*
>
> 2. ***El daño.*** *Infringido a una o varias personas; el cual debe ser* ***cierto, determinado, concreto.***
>
> 3. ***El nexo causal.*** *Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del* ***OTRO Y QUE NO MEDIE ENTRE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE EXCLUYAN LA RELACIÓN CAUSAL****. (en el presente caso se da origen a* ***EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL POR PRESENTARSE***

(6)

SITUACIONES ESPECIALES, *de acuerdo a las condiciones de tiempo modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos).*

En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se puede atribuir a la Policía Nacional la responsabilidad administrativa, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución Policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, pues si bien es cierto la parte actora plantea una "teoría" respecto a las circunstancias en que resulta lesionado ALEXANDER PEREZ LOPEZ, con el propósito de **INDUCEN AL ERROR** ya que en el presente caso no se dan LAS LESIONES DEL HOY DEMANDNATE, **por situaciones imputables a la Policía Nacional o por un mal y desproporcionado procedimiento de Policía, sino todo lo contrario ESTA SITUACION SE DIO POR EL MISMO RIESGO Y ACTITUD PELIGROSA Y CONTRAVENCIONAL DEL SUJETO HOY LESIONADO Y DEMANDANTE, AL EMPRENDER UNA CONDUCTA INTENCIONAL ES DECIR CON DOLO (PUES TENÍA CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD DE LLEVAR A CABO UNA ACCIÓN).** Pues el sujeto dirigió una conducta destinada a realizar el resultado jurídicamente desaprobado por la norma, pero por circunstancias ajenas a él no llegó a consumar dicho hecho (lesion del uniformado y fuga del lugar de los hechos), circunstancia ajena que fue la reacción **necesaria**, **oportuna, proporcional, defensiva y connatural de los miembros de la Policía Nacional.**

Hasta acá las cosas vale la pena traer a colación que el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

"De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige

*– en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica". (**Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).***

De este pronunciamiento es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo **generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad efectiva e impoluta.**

De igual manera es preciso traer al caso el pronunciamiento dado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441)

*El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, **SINO QUE LO RELEVANTE ES ACREDITAR QUE EL COMPORTAMIENTO DE LA PERSONA LESIONADA O AFECTADA FUE DECISIVO, DETERMINANTE Y EXCLUSIVO".***

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el sujeto esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, PORQUE LA VÍCTIMA OBRÓ DE MANERA INADECUADA Y SU COMPORTAMIENTO FUE DECISIVO Y DETERMINANTE EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad

objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

De igual manera el honorable **CONSEJO DE ESTADO**, **Sección Tercera, mediante la Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, Radicado 41001233100019930758501,** M.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, veamos algunos apartes relacionados con el tema:

> *El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente* ***por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.***
>
> *Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando:* ***falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.***
>
> *Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia.*

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas.

...

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee y la existencia dentro de cada caso de circunstancias creadoras de eximentes de responsabilidad.

"...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.

A. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO – AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA – REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

En relación con la responsabilidad del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la

demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos básicos:

a. Una Actuación o riesgo creado por la Administración.
b. La ocurrencia de un daño o perjuicio.
c. **Relación de causalidad entre el daño y la actuación.**

De conformidad con en el material probatorio allegado al proceso hasta el momento, se observa que si bien en el presente caso se ha acreditado las lesiones del señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ, **NO EXISTE MATERIAL PROBATORIO QUE INDIQUE QUE LOS UNIFORMADOS ACTUARON DELIBERADAMENTE Y CON LA INTENCIÓN POSITIVA DE CAUSAR DAÑOS AL INDIVIDUO QUE DECIDIO DESOBEDECER UNA ORDEN DE POLICIA E INTIMIDAR CON DESENFUNDAR UN ARMA DE FUEGO EN CONTRA DE LA HUMANIDA DE LOS AGENTES DEL ORDEN, SINO POR CONDICIONES COMO INDIQUE PRECEDENTEMENTE PROPIAS Y DETERMINANTES DEL SUJETO LESIONADO HOY DEMANDANTE**, es así como sobre los demás supuestos esenciales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, **no se ha allegado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación o el riesgo creado por la administración**, demostrándose que la administración no creo el riesgo, **rompiéndose el nexo de causalidad rompiendo el nacimiento pleno de cualquier tipo de Responsabilidad Estatal.**

B. <u>CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA</u>

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y atendiendo el supuesto factico de la demanda puede determinarse que en el sub judice concurrió <u>una conducta negligente, despreocupada, conducta que evidencia la producción de su propio daño</u>, viéndonos avocados a la concurrencia de esta causal de eximente de responsabilidad, debido a que como se establece en el caso concreto y de acuerdo a lo reglamentado frente al uso de armas de fuego estas no se accionan sino en ocasiones que ameriten el uso de las armas de fuego, razones por las cuales y viendo el caso detenidamente fue la misma victima la que con su actuar IMPRUDENTE, CONTRAVENCIONAL Y HOSTIL originó la producción de su

propio daño, pues es lógico que uniformados no van a llegar a disparar simplemente porque quisieron sus armas de fuego sino que hubo tal reacción, impedimento contra la vida propia, obstrucción a la comisión del delito y reacción proporcionada para que se llegase a accionar un arma de fuego, a lo cual me permito indicar lo reglado al respecto:

> ***DECRETO 1355 DE 1970*** *del 4 de septiembre de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía". "(...)"* ***DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS MEDIOS COERCITIVOS***
>
> *ARTICULO 29. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.*
> *Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:*
> *a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades; la)*
> ***b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;***
> *c) c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;*
> ***d) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;***
> ***e) PARA DEFENDERSE O DEFENDER A OTRO DE UNA VIOLENCIA ACTUAL E INJUSTA CONTRA LA PERSONA, SU HONOR Y SUS BIENES;***
>
> ***f) para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.*** *subrayas y negritas propias).*
>
> *ARTICULO 30. Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la Integridad de las personas y de sus bienes. (..,)*

Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

Si bien en el presente caso se presenta esta causal de exoneración de responsabilidad del Estado en la medida en que el hoy DEMANDNATE fue el que con sus actos imprudentes, desproporcionados y contravencional se encontraba obstruyendo y atacando de tal manera a los uniformados causando grave conmoción y peligro para los uniformados y demás personas, viéndonos en esta instancia a observar esta lógica causal de exoneración de responsabilidad del Estado **"CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"**.

En hora buena el Honorable **CONSEJO DE ESTADO** ha dado una pauta jurisprudencial cuando fijó en la sentencia del 18 de Diciembre de 1997, con ponencia del Doctor **JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS,** en el expediente de radicado 12.942, cuyo actor fue la Señora **MIRNA LUZ CATALÁN BARILIO**, en la cual señaló:

"...En efecto en el plenario ***no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración****..."*

Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber Constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

C. Así mismo debe entrar a analizarse la **CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN FALLA DEL SERVICIO – PUESTO QUE HAY UN DAÑO EL CUAL ES REQUISITO NECESARIO MAS NO SUFICIENTE PARA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD,** en los siguientes términos:

> *"...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño."*

Es una regla primordial del Derecho de Responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor *CHAPUS* ha escrito: "La ausencia de perjuicio es suficiente hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado" en efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisíto de la obligación de indemnizar" y que al no demostrarse "como elemento de la responsabilidad Estatal, no permite que ésta se estructure" como observa, la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: impide la declaración de esta, al igual que el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque es daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre. Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, **PERO CUYA SOLA PRESENCIA NO CONVIERTE, DE SUYO, A QUIEN LO SUFRE EN ACREEDOR DE UNA INDEMNIZACIÓN O A SUS FAMILIARES EN LA MEDIDA EN QUE ESTE MISMO CREO SU PROPIO DAÑOS Y FUE DETERMINANTE EN ESTE.**

SIN EMBARGO, EN OCASIONES A PESAR DE EXISTIR DAÑO NO PROCEDE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD. ESTO POR CUANTO EL DAÑO ES REQUISITO INDISPENSABLE PERO NO SUFICIENTE PARA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD. En efecto, en muchos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño, Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque es daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, ***PERO CUYA SOLA PRESENCIA NO CONVIERTE, DE SUYO, A QUIEN LO SUFRE EN ACREEDOR DE UNA INDEMNIZACIÓN***.

Así mismo es bien sabido que "el legislador tiene establecido que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión, No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por el mandato legal, le correspondía al demandante.

Es tan importante como necesario referirnos a la demanda, la cual es tan somera como ineficaz para poder demostrar la responsabilidad Administrativa de la Policía Nacional por una presunta falla en el servicio, pues en este momento procesal ya debería haber un acervo probatorio fiable que pudiera inferir al

menos un mínimo de responsabilidad por parte de mi representada, lo cual no es así, al contrario las pruebas certeras brillan por su ausencia dentro de este proceso; es claro que el demandante por medio de su apoderado no ha demostrado que realmente hubo una falla en el servicio por parte de algún funcionario de la Policía Nacional y lo que si hizo en su escrito fue pretender que se endilgue responsabilidad administrativa con unos argumentos ineficaces, DONDE SOLO SE ESTA PROBANDO LA MUERTE DE UNA PERSONA, PERO NO HACEN REFERENCIA A LA ACTUACIÓN IMPRUDENTE, CONTRAVENCIONAL Y HOSTIL DEL MISMO NI PRESENTAN PRUEBAS QUE INDICASEN QUE LOS UNIFORMADOS ACTUARON DE FORMA DELIBERADA, DESPROPORCIONADA, **PUES ESTAS BRILLAN POR SU AUSENCIA**, DE IGUAL FORMA LOS ACCIONANTES NO MENCIONAN LAS INTENCIONES OSCURAS DE LA VICTIMA QUIN EN REPETIDAS OCASIONES TRATO DE DESOVEDECER LAS ORDENES DE POLICIA Y SIMULO EL DESENFUNDAR UN ARMA DE FUEGO.

Además de lo anterior las circunstancias de modo tiempo y lugar como ocurrieron los hechos lo único que se observa es la reacción propia, legitima, necesaria, proporcionada y reactiva de los uniformado y de la cual en ninguna medida podría prestarse para endilgar la Responsabilidad de la Policía Nacional, y menos aún indemnizar por este hecho propio y realizado por el hoy demandante, lo cual se convertiría en un problema que afectaría de lleno el presupuesto y el fin del mismo Estado e iría en contra del mismo artículo 90 Constitucional por el hecho de la no configuración de los requisitos necesarios de la Responsabilidad Estatal Extracontractual.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Copia proceso disciplinario Nº MEBAR-2018-96 adelantado en contra del señor Patrullero CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO.
- Oficio Nº S-2020-014557-DEATA de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual se solicitan los antecedentes existentes en el Juzgado 173 de instrucción penal militar, por los hechos sucedidos el pasado 19

de octubre de 2017 y donde resultó lesionado el señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ.

- Oficio Nº 0408/MD-DEJPMDGDJ-J 173 IPM mediante le cual se aporta investigación penal preliminar Nº IP-2296 por el delito de lesiones personales. Lo anterior en 89 folios.

TESTIMONIALES.

1- Que por intermedio de la oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Barranquilla, ubicado en la carrera 43 Nº 47-53 de la Ciudad de Barranquilla, se haga comparecer al señor Patrullero de la Policía Nacional CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.045.682.280, para que deponga todo lo que le conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual se produjeron las lesiones del señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ para el día 19 de octubre de 2017.

2- Que por intermedio de la oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Barranquilla, ubicado en la carrera 43 Nº 47-53 de la Ciudad de Barranquilla, se haga comparecer al señor Patrullero de la Policía Nacional JHONY RAFAEL CASTRO ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.129.570.701, para que deponga todo lo que le conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual se produjeron las lesiones del señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ para el día 19 de octubre de 2017.

3- Que por intermedio de la oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Barranquilla, ubicado en la carrera 43 Nº 47-53 de la Ciudad de Barranquilla, se haga comparecer al señor Patrullero de la Policía Nacional JULIO CESAR MORENO ECHEVARRIA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.082.903.431, para que deponga todo lo que le conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual se produjeron las lesiones del señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ para el día 19 de octubre de 2017.

PETICIÓN

(17)

En primera medida me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría me sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en atención al poder a mi otorgado, el cual acepto en los mismos términos con la presentación personal de éste escrito. Así mismo de conformidad con lo anteriormente expuesto solicito se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demandan y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, debido al rompiendo por completo del **NEXO CAUSAL**, e inexistencia de la responsabilidad Civil Extracontractual de la Entidad Estatal demandada y la concurrencia de las Causales de eximente de Responsabilidad Administrativa a favor de la Policía Nacional denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre con sus respectivas constancias de representación.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina ubicada la carrera 43 Nº 47-53 - Policía Metropolitana de Barranquilla 2 piso, Unidad de Defensa Judicial Atlántico.

Atentamente,

ALEXANDER VILORIA SANCHEZ
C.C. No. 10820282 de Sahagún Córdoba
T.P. 169.375 del C.S. de la Judicatura.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: Region 8 - INSPE
Radicado No: 1 Folio 000-0
Recibido por:
Fecha: 26-03-2020

(18)

No. S-2020-023033 /MEBAR-CODIN – 41.8

Barranquilla, 22 de marzo de 2020

Coronel
ARMANDO RAFAEL AMAYA PARDO
Inspector Delegado Región Ocho de Policía (E)
Carrera 38 N° 74-80 Piso 4, Edificio CAD
Barranquilla-Atlántico

Asunto: Envío Investigación Disciplinaria MEBAR-2018-96

Respetuosamente me permito enviar a mi Coronel, la Investigación Disciplinaria radicada con el numero MEBAR-2018-96, adelantada en contra del señor Patrullero CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1045682280 Expedida en Barranquilla , toda vez que el quejoso ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, interpuso recurso de apelación al fallo de primera instancia de Absolucion de fecha 20-03-2020, proferido por la Jefatura de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Así las cosas y por ser legal y procedente, la Jefatura de Control Disciplinario Interno, dispuso conceder el recurso impetrado al tenor del artículo 115 de la norma disciplinaria y en consecuencia remitir al señor Inspector Delegado Región Ocho de Policía, en el efecto suspensivo, para lo de su competencia.

Lo anterior para que en atenta solicitud se digne resolver el recurso de alzada interpuesto por el Disciplinado.

Atentamente,

Mayor **JOSÉ DAVID JASSAN ALBA**
Jefe oficina Control Disciplinario Interno MEBAR

Anexo: Expediente MEBA2018-96 en original en Doscientos treinta y cuatro (234) folios útiles.

ELABORO: SI Jaider Salazar
REVISÓ: My. Jose Jassan
FECHA DE ELABORACIÓN: 22/03/2020
C:\Usersfonia documentos 2020

Carrera 43 No. 47-53 El Rosario
Teléfono: 3679400
mebar.codin-sust3@policia.gov.co
www.policia.gov.co

S-2020-003508-REGI8

19

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
INSPECCIÓN GENERAL
INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN 8

No. **S-2020-** _____ / REGI8 - INSDE8. 41.8

Barranquilla, 06 de abril de 2019

Capitán
ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ
Jefe Unidad Defensa Judicial Departamento de Policía Atlántico
Kra 43 Nro. 47-53 Esquina
Barranquilla.

Asunto: Envío Copia del Expediente MEBAR-2018-96

Siguiendo instrucciones del señor Coronel ARMANDO RAFAEL AMAYA PARDO Inspector Delegado Región Ocho (E), respetuosamente me permito emitir respuesta a la Comunicación Oficial S-2020-014552-DEATA, de fecha 17 de marzo de 2020, donde se solicita "información Pruebas Proceso Judicial" para contestación de demanda en que cursa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Metropolitana de Barranquilla bajo el radicado Nro. 2019-00257 del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, por los hechos que tuvieron ocurrencia en la fecha del 19 de octubre de 2017, con el señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1045704373, quien resulto lesionado al parecer con arma de fuego, por parte del señor Patrullero CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO, a quien se le adelantó investigación disciplinaria Nro. MEBAR-2018-96, que hoy reposa en esta instancia por haber sido recurrida por medio del recurso de apelación por el quejoso.

Por lo que se enviará de manera escaneada el proceso de referencia al correo electrónico alexander.viloria2815@correo.policia.gov.co y mebar.neqjud@policia.gov.co. Fin se adelanten las acciones pertinentes.

Nota: Dentro del expediente a folio 24, obran sobre de manila con 01 (CD) Marca Sony CD-R 700MB, el cual no se anexa, pero queda a su disposición para que lo adquiera de manera personal, toda vez, que no contamos con CD, para quemarla la información ahí contenida.

Atentamente,

Subintendente **NICANOR VELASQUEZ VALDEZ**
Funcionario Inspección Delegada Región Ocho

Elaborado por: SI. Nicanor Velasquez Valdez
Revisó: SI. Nicanor Velasquez Valdez
Fecha de elaboración: 06-04-2020
Ubicación: E:\Inspectos 8\Oficios Varios

Carrera 38 No. 74-80 CAD 4° Piso, B/quilla
Teléfono 3174411145 – IP 56001
Email: region8.insde@policia.gov.co
www.policia.gov.co

S-2020-014557-DEATA

(20)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEATA

ACREDITADO ONAC
CEA-4.1 - 10-V-01
16-ECD-003

COAGE - UNDEJ - 8.1

Barranquilla, 17 de marzo de 2020

Capitán
HÉCTOR ALONSO POSADA ARIZA
Juez Penal militar 173
CL 48 41-141

Asunto: Solicitud Información Prueba Proceso Judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, , su valiosa colaboración en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere para ser anexada como prueba documental en la contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Policía Metropolitana de Barranquilla, bajo el radicado No. 2019 - 00257, seguido en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

El día 19 de octubre 2017 el señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.704.373 quien conducía la motocicleta de placas MLY 24D, modelo 2015, marca Bajal, línea Bóxer. No. de motor DUZWEM44550, con destino a su casa a la altura de la carrera 6 con calle 19 sector de Simón Bolívar, había un retén de la Policía Nacional, al verlo el señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, trato de devolverse por no tener el seguro obligatorio SOAT y la Revisión Tecnico - mecánica al día ", al hacer esta maniobra recibe un disparo de proyectil de arma de fuego, ocasionando una lesión en miembro inferior derecho (muslo tercio medio) por parte del agente de la policía CARLOS ÁNDRES BERNAL ROMERO , quien el día de los hechos hacia parte del retén

1. Copia proceso penal si lo hay en contra del señor PT. CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.682.280 por los hechos antes narrados.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Alexander Gey Viloria Sanchez
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 10820282
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Deata
Unidad: Departamento De Policia Atlantico
Correo: alexander.viloria2815@correo.policia.gov.co
17/03/2020 18:49:19

Anexo: No

KR 43 47 53 ESQUINA
Teléfono: 3008959128
mebar.negjud@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

(21)

Barranquilla, Marzo 31 de 2020

No. 0408 / MD - DEJPMDGDJ -J 173 IPM

Capitán
ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ
Jefe Unidad defensa judicial DEATA
Carrera 43 No. 47 – 53 Barrio El Rosario
Barranquilla - Atlántico

Asunto:	Respuesta oficio S/N de fecha 17/03/2020

Con el acostumbrado respeto me permito informar a mi Capitán, que una vez revisados los libros radicadores y bases de datos de este despacho se pudo constatar que por los hechos mencionados en su oficio petitorio, este despacho adelanta la investigación preliminar No. IP – 2296 por el delito de lesiones personales, en contra de por establecer, donde aparece como posible victima el ciudadano ALEXANDER PEREZ LOPEZ, la cual se encuentra en secretaria de este despacho para la expedición de copias.

Lo anterior para conocimiento de mi capitán y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Intendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

IP 2296

RADICADO No. 1070[illegible] 23-10-2017

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, BARRANQUILLA – veintitrés (23) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Paso al despacho del señor Juez, informe policial en el cual se da cuenta de los hechos ocurridos en el Boulevard Simón Bolivar, donde resulta lesionado el ciudadano ALEXANDER PEREZ LOPEZ al parecer por funcionarios de la Policia Nacional. Sírvase proveer.

Subteniente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN
Secretario

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, BARRANQUILLA – veintitrés (23) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

En tener correspondido por reparto efectuado en la fecha pase al despacho [illegible] de Instrucción Penal Militar. Conste.

Capitan JOSE ARTURO PEÑA BARRETO
Juez 173 de Instrucción Penal Militar (E)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, BARRANQUILLA – veintitrés (23) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Sustanciación secretarial, en la fecha paso al despacho las presentes diligencias para informar que no hemos correspondido en reparto efectuado en el día de hoy. Fijado a

Secretario

DIS - 1979

(23)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BARRANQUILLA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: SIJUT
Radicado No:
Recibido por:
Fecha 24/10/17 Hora: 1829

No. S – 2017- 044477 / SETRA-MEBAR 29.57

Barranquilla, 22 de octubre de 2017

Teniente Coronel
HAROLD MAURICIO BARRERA GANTIVA
Subcomandante Policía Metropolitana de Barranquilla (E)
Carrera 43 N° 47-53 Barrio el Rosario
Barranquilla.

Asunto: Remito informe de Novedad.

Respetuosamente me permito remitir a mi Coronel, informe de novedad suscrito por el señor Intendente EDINSON QUINTERO BUITRAGO, integrante de esta Seccional, quien manifiesta la novedad presentada el día 19 de Octubre de 2017 a la altura de la calle 19 con carrera 6B Boulevard Simón Bolívar, en procedimiento Policial aplicación a la norma de tránsito, donde resulta lesionado por arma de fuego el señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.704.373 de Barranquilla, por parte del señor Patrullero CARLOS BERNAL ROMERO.

Atentamente,

Mayor **GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO**
Jefe Seccional Tránsito y Transporte MEBAR

Anexos: uno en (01 folio)

Elaboro: PT. Erika Parra
Revisó: MY. Gustavo Adolfo Chaparro Guerrero
Fecha de elaboración: 22/10/2017
Ubicación: Ayudantia 2017

Carrera 43 No. 47 – 53 Barranquilla
Teléfono 3107309
gitra.mebar-tahum@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Aprobación

(24)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIÓNAL DE BARRANQUILLA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha. _____ Hora _____

No. S-2017- MEBAR – SETRA – 29.25
044077
Barranquilla, 20 de octubre del 2017

Mayor
GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO
Comandante Seccional de Tránsito y Transporte MEBAR
Carrera 43 N° 47 - 53
Barranquilla

Asunto: Informar novedad.

Respetuosamente me dirijo a mi mayor con el fin de informarle la novedad ocurrida el día de ayer 19 de octubre del 2017 donde siendo aproximadamente las 22:30 horas cuando nos encontrábamos realizando planes de T-20 suboficial de servicio, control a motocicletas a la altura de la calle 19 con carreara 6b boulevar de Simón Bolívar, en este lugar se le realiza la orden de pare a una persona de sexo masculino en una motocicleta, el cual hace caso omiso y realiza una maniobra peligrosa regresándose en contravía encontrándose de frente con el patrullero Bernal Romero Carlos, el cual le hace también la orden de pare y manifiesta el patrullero en mención que el sujeto de la motocicleta se manda la mano a la pretina, motivo por el cual el patrullero Bernal desenfunda su arma de fuego y le hace un disparo de reacción en el brazo para reducirlo y así salvaguardar su integridad, según manifiesta el señor patrullero Bernal romero Carlos.
Una vez controlado el sujeto en mención llegan apoyar el procedimiento Pt Moreno Echavarría Julio y el Patrullero Castro Álvarez Jhon, cuando yo llego al lugar ya viene el patrullero Bernal con la motocicleta empujada ya que en el lugar se altero el orden público como es costumbre en esta zona de la ciudad donde los ciudadanos aprovechan cualquier alteración con la Policía para agredirla físicamente mediante asonadas.
Una vez observo que el joven tiene una herida en su brazo izquierdo de inmediato lo trasladamos hacia centro médico EL PASO de Simón Bolívar garantizando asi sus derechos y prestarle los primeros auxilios, en el lugar identificamos al joven quien responde al nombre de ALEXANDER PEREZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1045.704.373 de Barranquilla, en mitad de la alteración la grúa fue sacada de inmediato del lugar ya que la gente iba a arrojarle piedras para dañarla. El resto del personal nos dirigimos al centro médico para estar pendiente del joven, la motocicleta de placas MLY587 marça auteco color negro y azul conducida por el joven Alexander Pérez, se dejo en la estación de Policía Simón Bolívar ya que en momento no se pudo inmovilizar por las razones ya explicadas, el Patrullero Bernal Romero Carlos y el suscrito nos quedamos con el joven Alexander y su señora madre CARMEN LOPEZ a la cual le informamos de los hechos sucedidos para que llegara al lugar y acompañara a su hijo, para estar pendientes de su traslado al hospital de Barranquilla, donde se le realizaron radiografías y exámenes en general diagnosticando el médico que lo atendió que no representaba peligrosidad las heridas y que no había huesos o tendones comprometidos y le dio de alta para el día de hoy 20 de octubre de 2017.

(25)

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Barranquilla Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2017)

Avócase el conocimiento de las diligencias originadas en la inmediación a los hechos acaecidos el día 13 de octubre de 2017 a eso de las 17:30 horas aproximadamente en el sector del boulevard de Simón Bolívar en inmediaciones del (Asiento), donde resultó lesionado el señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ, quien en diligencia ante autoridad competente manifestó haber sido abordado por el ciudadano JUAN CARLOS BERNAL ROMERO desenfundando su arma de fuego y amenazándolo con darle muerte en una de sus extremidades. En consecuencia se dispone avocar el conocimiento de la presente investigación, ordenar todas las diligencias tendientes a establecer si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal, establecer si el denunciado ha tenido ocurrencia, y si está desarrollando en la actualidad alguna conducta punible, así mismo individualizar al autor o partícipes del hecho y para tal efecto se dispone la práctica de las siguientes pruebas

Ordénese y dígasele ingresar los libros y estadísticas del despacho.

Recíbase y practíquese en diligencia de declaración juramentada a ALEXANDER PEREZ LOPEZ

Recíbase declaración a ALEXANDER PEREZ LOPEZ en instalaciones de la Unidad Básica Operativa de Investigación Criminal y Judicial de Barranquilla a fin de establecer la forma, causa y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Recíbase y practíquese en diligencia de declaración a los señores PEDRO [illegible] y [illegible] CASTRO ALVAREZ (HUILA)

Recíbase y practíquese en diligencia de versión libre y espontánea al señor JUAN CARLOS BERNAL ROMERO quien asiste de abogado defensor.

A. Ofíciese a la Sección de Policía Judicial de la Seccional de Policía Judicial MEBAR a efectos de que un funcionario de policía judicial realice las siguientes diligencias:

- Siguiendo los protocolos de cadena de custodia proceder a la inspección del arma de fuego que para el servicio portaba el uniformado PT. JUAN DAVID BERNAL ROMERO y una vez realizado aquello enviar al laboratorio de balística del CTI de la Fiscalía General de la Nación a efecto de que sea determinado si fueron disparadas recientemente, determinar aptitud de disparo, estado de funcionamiento y toma de muestras patrón para futuras y eventuales cotejos de microcuadernia.

- Una vez realizado el estudio correspondiente, el funcionario de policía judicial las entregará a la unidad policial a la que se encuentran asignadas para que sean puestas nuevamente al servicio.

B. Ofíciese a la seccional de tránsito y transporte MEBAR copia de la minuta de servicio donde consta la actividad y servicio que realizaba el señor PT DAVID FERNAL ROMERO el pasado 13 de octubre de 2017.

C. Practíquese las demás pruebas que emerjan de las anteriores y las que resulten pertinentes para esclarecer los hechos motivo de investigación.

CÚMPLASE, PÁRQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Capitán JOSE ARTURO PEÑA BARRETO
Juez 173 de Instrucción Penal Militar

Subteniente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALEARRACIN
Secretario

(37)

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Barranquilla, 20 de Octubre de 2017

No. 1812 / MD - DEJPMDGDJ -J 173 IPM

Señor Teniente Coronel
TAHIR SUZETH RIVERA SUESCUN
Jefe Seccional de Investigación Criminal
Carrera 38 N° 74 - 90
Barranquilla, Atlántico.

Asunto: **Misión de trabajo**
Ref. **Preliminar N° 2296**
Delito: Por establecer

De manera respetuosa me permito solicitar a mi Coronel, sea designado al funcionario de Policía Judicial adscrito a este despacho, con el fin de que realice unas actividades dentro de la investigación penal del asunto, así:

- *Siguiendo los protocolos de cadena de custodia, proceder a la incautación del arma de fuego que para el servicio portaba el policial PT CARLOS BERNAL ROMERO y una vez realizado aquello, enviar al laboratorio de balística del CTI de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que sea determinado si fue disparada recientemente, determinar aptitud de disparo, estado de funcionamiento y toma de muestras patrón para futuros y eventuales cotejos de uniprocedencia.*

- *Una vez realizado el estudio correspondiente, el funcionario de policía judicial las entregará a la unidad policial a la que se encuentran asignadas para que sean puestas nuevamente al servicio.*

Atentamente,

Subintendente **FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN**
Secretario Juzgado 173 de Instrucción

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
"Avanzar con Justicia, Autonomía e Independencia, es nuestro objetivo"
Carrera 43 No. 47-53 2° Piso - Barranquilla (Atlántico)
Teléfono: (5) 3679400 Ext. 210- celular 3042064586
correo electrónico: mebar.jus173@policia.gov.co

7

(28)

MEBAR JUZ173

De: MEBARJUZ173
Enviado el: viernes, 01 de diciembre de 2017 7:30 a. m.
Para: MEBARGUARDIACITACION; MEBARGUARDIA
Asunto: Citación

Barranquilla, 30 de noviembre de 2017

N° 2043/ DEJPMDGDJ – J173 IPM

Señora Capitán:
DASULY MURIEL VARGAS
Jefe Área Talento Humano MEBAR
Carrera 43 No. 47-53 2° Piso
Barranquilla - Atlántico

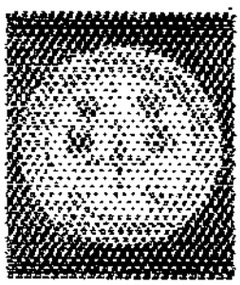
Asunto: Citación policial
IP – 2296

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar, tenga a bien ordenar a quien corresponda hacer comparecer ante este despacho judicial ubicado en el Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla segundo piso al personal que más adelante se relaciona, con el fin de atender requerimiento de carácter judicial.

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA	HORA
PT. MORENO ECHAVARRIA JULIO	20-12-2017	08:30
PT. CASTRO ALVAREZ JHON	20-12-2017	10:30

Se recuerda el deber de comparecer ante los requerimientos emitidos por autoridad judicial so pena de incurrir en sanciones de ley.

Atentamente,



Subintendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar
Carrera 43 N° 47-53 2° Piso
Teléfono 3078400 Ext 240
Barranquilla, Atlántico

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Barranquilla 04 de diciembre de 2017

Oficio N° 1994 - R 10731 MD – JUZ 174 I. P. M

Señor Capitán
JOSE ARTURO PEÑA BARRETO
Juez 173 de Instrucción Penal Militar (E)
Ciudad

Asunto: Remito Documentación. R. 10731

De manera respetuosa me permito remitir a mi Capitán la documentación de la referencia signada por el señor My. GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO mediante oficio No s-2017- 044477 del 22/10/2017 por hechos ocurridos el día 19/10/2017, con el señor PT CARLOS BERNAL ROMERO.

Por lo anterior allego a su despacho un total de tres folios.

Atentamente,

SI. OSCAR EDUARDO ARIAS NARANJO
Secretario Judicial

10731 (30)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: JUZ 114 1PM
Radicado No:
Recibido por: SLT. [illegible]
Fecha: 07/11/17 Hora: 11:47

No. S-2017-001485 / INSGE-OFACI-29.25

Barranquilla, 07 de Noviembre del 2017

JS2173.

Señor
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR (REPARTO)
Carrera 43 N° 47-53 Barrio el Rosario
Barranquilla.-

Asunto: Trámite Caso 1979 CRAET N° 044

Cordial Saludo.

Adjunto al presente y de manera atenta, me permito enviar a ese despacho, (01) Caso recibido y evaluado por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) No. 044, realizado el día 02-11-2017, el cual determinó que los hechos relacionados en el caso que a continuación se anexa, es de competencia para esa unidad.

CASO N° 1979
INFORME TRAMITADO MEDIANTE OFICIO N° S-2017-044477/ SETRA-MEBAR, SUSCRITO POR EL SEÑOR MY. GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO, (lo enunciado en 02 folios).

Atentamente:

Subintendente **WILLIAM SARÁ URQUIJO**
Secretario Comité CRAET.

Elaboro: PT. Jose Bastidas
Reviso: IT. William Sara
Fecha Elaboracion: 07-11-2017
Ubicación: Documentos/Tramite Oficios CRAET

Carrera 43 No 47- 53 Barrio El Rosario
Teléfono 3679400 – 3416000
mebar.oac@policia.gov.co
www.policia.gov.co
INTERNO

0879

(31)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BARRANQUILLA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: SIJUR
Radicado No:
Recibido por:
Fecha: 24/10/17 Hora: 1829

No. S – 2017- 044477 / SETRA-MEBAR 29.57

Barranquilla, 22 de octubre de 2017

Teniente Coronel
HAROLD MAURICIO BARRERA GANTIVA
Subcomandante Policía Metropolitana de Barranquilla (E)
Carrera 43 N° 47-53 Barrio el Rosario
Barranquilla.

Asunto: Remito informe de Novedad.

Respetuosamente me permito remitir a mi Coronel, informe de novedad suscrito por el señor Intendente EDINSON QUINTERO BUITRAGO, integrante de esta Seccional, quien manifiesta la novedad presentada el día 19 de Octubre de 2017 a la altura de la calle 19 con carrera 6B Boulevard Simón Bolívar, en procedimiento Policial aplicación a la norma de tránsito, donde resulta lesionado por arma de fuego el señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.704.373 de Barranquilla, por parte del señor Patrullero CARLOS BERNAL ROMERO.

Atentamente,

Mayor **GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO**
Jefe Seccional Tránsito y Transporte MEBAR

Anexos: uno en (01 folio)

Elaboró: PT. Erika Parra
Revisó: MY. Gustavo Adolfo Chaparro Guerrero
Fecha de elaboración: 22/10/2017
Ubicación: Ayudantía 2017

Carrera 43 No. 47 – 53 Barranquilla
Teléfono 3107309
ditra.mebar-tahum@policia.gov.co
www.policia.gov.co

32

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIÓNAL DE BARRANQUILLA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2017- MEBAR – SETRA – 29.25
044077
Barranquilla, 20 de octubre del 2017

Mayor
GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO
Comandante Seccional de Tránsito y Transporte MEBAR
Carrera 43 N° 47 - 53
Barranquilla

Asunto: Informar novedad.

Respetuosamente me dirijo a mi mayor con el fin de informarle la novedad ocurrida el día de ayer 19 de octubre del 2017 donde siendo aproximadamente las 22:30 horas cuando nos encontrábamos realizando planes de T-20 suboficial de servicio, control a motocicletas a la altura de la calle 19 con carreara 6b boulevar de Simón Bolívar, en este lugar se le realiza la orden de pare a una persona de sexo masculino en una motocicleta, el cual hace caso omiso y realiza una maniobra peligrosa regresándose en contravía encontrándose de frente con el patrullero Bernal Romero Carlos, el cual le hace también la orden de pare y manifiesta el patrullero en mención que el sujeto de la motocicleta se manda la mano a la pretina, motivo por el cual el patrullero Bernal desenfunda su arma de fuego y le hace un disparo de reacción en el brazo para reducirlo y así salvaguardar su integridad, según manifiesta el señor patrullero Bernal romero Carlos.
Una vez controlado el sujeto en mención llegan apoyar el procedimiento Pt Moreno Echavarría Julio y el Patrullero Castro Álvarez Jhon, cuando yo llego al lugar ya viene el patrullero Bernal con la motocicleta empujada ya que en el lugar se altero el orden público como es costumbre en esta zona de la ciudad donde los ciudadanos aprovechan cualquier alteración con la Policía para agredirla físicamente mediante asonadas.
Una vez observo que el joven tiene una herida en su brazo izquierdo de inmediato lo trasladamos hacia centro médico EL PASO de Simón Bolívar garantizando así sus derechos y prestarle los primeros auxilios, en el lugar identificamos al joven quien responde al nombre de ALEXANDER PEREZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1045.704.373 de Barranquilla, en mitad de la alteración la grúa fue sacada de inmediato del lugar ya que la gente iba a arrojarle piedras para dañarla. El resto del personal nos dirigimos al centro médico para estar pendiente del joven, la motocicleta de placas MLY587 marca auteco color negro y azul conducida por el joven Alexander Pérez, se dejo en la estación de Policía Simón Bolívar ya que en momento no se pudo inmovilizar por las razones ya explicadas, el Patrullero Bernal Romero Carlos y el suscrito nos quedamos con el joven Alexander y su señora madre CARMEN LOPEZ a la cual le informamos de los hechos sucedidos para que llegara al lugar y acompañara a su hijo, para estar pendientes de su traslado al hospital de Barranquilla, donde se le realizaron radiografías y exámenes en general diagnosticando el médico que lo atendió que no representaba peligrosidad las heridas y que no había huesos o tendones comprometidos y le dio de alta para el día de hoy 20 de octubre de 2017.

12

33

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO
JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR PATRULLERO JHONY RAFAEL CASTRO ALVAREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.129.570.701 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA (ATLANTICO) RESIDENTE EN LA CARRERA 6D SUR NUMERO 48 – 45 BARRIO CIUDADELA VEINTE DE JULIO (BARRANQUILLA), CELULAR N° 3006627996.

IP- 2296

En Barranquilla (Atlántico), a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 10:40 horas, compareció ante el Despacho del Juzgado 173 de Instrucción Penal el señor antes mencionado, con el fin de rendir diligencia de declaración jurada, por hechos que son materia de investigación bajo el radicado 2296. En tal virtud el suscrito Juez por intermedio del secretario, le puso en conocimiento el contenido de los artículos 430 y 431 del Código Penal Militar, previa imposición de los artículos 331 y 332 del mismo estatuto, en armonía con los Artículos 389 del C. P. P., y Art. 442 del CP, prometiendo que dirá toda la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto va a declarar o le fuere preguntado; previas las formalidades legales, se le hizo saber el contenido de los artículos 33 de la Constitución Política de Colombia. **PREGUNTADO**: Por sus generales de ley. **CONTESTO**: Mis nombres, apellidos y mi documento de identidad, dirección residencia son como quedaron escritos anteriormente, soy natural de Barranquilla (Atlántico), nacido el día 23 de julio de 1986, estado civil casado, tengo dos hijos, soy hijo de AURELIO CASTRO y NEVIS ALAVAREZ, grado de escolaridad técnico en seguridad vial, actualmente laboro SETRA MEBAR, no estoy sometido a tratamientos médicos en la actualidad, no estoy sometido a tratamientos psicológicos ni psiquiátricos actualmente, ocasionalmente consumo bebidas embriagantes, no fumo. **PREGUNTADO.** Indique al despacho si conoce los motivos por los cuales fue citado a declarar? **CONTESTO.** Si, por las lesiones que ocasiono el patrullero BERNAL **PREGUNTADO.** Diga que actividad desarrollaba el día 19 de octubre de 2017? **CONTESTO**. En la seccional de tránsito y transporte de barranquilla. **PREGUNTADO**

1129570701

Dicha actividad se encontraba realizando ese día? **CONTESTO.** Estaba realizando puestos de prevención y control en el sector de boulevard de simón Bolívar. **PREGUNTADO.** Dicho servicio lo prestaba solo en compañía de alguien más? **CONTESTO.** En compañía de varios compañeros. **PREGUNTADO.** Quienes se encontraban en ese procedimiento? **CONTESTO.** Recuerdo que estaban BERNAL, MORENO y no recuerdo de los otros éramos como ocho. **PREGUNTADO.** En que horario prestaban dicho servicio? **CONTESTO.** De 21:00 horas hasta la hora que indique el suboficial en turno. **PREGUNTADO.** Que elementos portaban para el servicio esa noche? **CONTESTO.** Arma de dotación oficial, motocicleta y los requerimientos requeridos por la Policía. **PREGUNTADO.** Quien se encontraba al mando de dicho puesto de control? **CONTESTO.** Mi intendente QUINTERO. **PREGUNTADO.** Este despacho adelanta investigación de carácter penal con ocasión a los hechos donde resultó lesionado el señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ al parecer por funcionarios de la Policía Nacional. Indique al despacho que conocimiento tiene acerca de estos hechos? **CONTESTO.** Nos encontrábamos realizando puesto de control y prevención sobre el sector del boulevard de simón bolívar cuando escucho una motocicleta, que viene en sentido contrario al estipulado por la vía sobre3 el boulevard y posterior a ese escucho una detonación al parecer de una arma de fuego, pasados unos segundos una patrulla que viene en sus sentido de la vía cierra una motocicleta y observamos que dicha persona se encuentra sangrando, debido a eso se trasladó al muchacho al paso de simón bolívar para que le prestaran atención médica. **PREGUNTADO.** Sabe usted de donde provenía la detonación que escuchó? **CONTESTO.** No. **PREGUNTADO.** Al momento de ustedes ver herido a esta persona indago usted de cómo este se lesiono? **CONTESTO.** No. **PREGUNTADO.** Del lugar donde usted estaba al lugar donde cayó herido esta persona que distancia había? **CONTESTO.** Por ahí unos diez metros más o menos. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted hizo uso de su arma de fuego durante dicho procedimiento? **CONTESTO.** No. **PREGUNTADO.** Durante dicho procedimiento les fue incautadas sus armas de fuego? **CONTESTO.** La mía no, creo que la del patrullero BERNAL. **PREGUNTADO** Observo usted a alguno de sus compañeros hacer uso de su arma de fuego? **CONTESTO.** No. **PREGUNTADO.** Cuál fue su intervención durante dicho procedimiento con relación a las lesiones que sufrió el ciudadano ALEXANDER PEREZ LOPEZ? **CONTESTO.** Conducirlo a que le prestaran atención medica en el hospital. **PREGUNTADO.** Qué actividad desplegaba en

11/23/5to/201

ese momento el señor patrullero BERNAL ROMERO? **CONTESTO.** Control de motocicletas. **PREGUNTADO.** Sabe usted que personas o funcionarios venían en la patrulla que se encontró de frente con la motocicleta donde venía el ciudadano ALEXANDER PEREZ LOPEZ? **CONTESTO.** Era un panel pero no se dé qué unidad era. **PREGUNTADO.** A parte de usted que otra persona ayudo a la conducción de esta persona al paso de Simón Bolívar? **CONTESTO.** El patrullero BERNA, no recuerdo que otros. **PREGUNTADO.** Saber usted en donde resulto herido el ciudadano ALEXANDER PEREZ LOPEZ? **CONTESTO.** En el brazo izquierdo. **PREGUNTADO.** Diga al despacho si tiene algo más que decir enmendar o corregir a la presente diligencia. **CONTESTO.** No. No siendo otro el motivo de la presente la diligencia se da por terminada, una vez leída y firmada por los que en ella participaron. Se observó lo de Ley.

El Juez,

Capitán IVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ PEÑALOZA

El Declarante,

1129 520 201

Patrullero JHONY RAFAEL CASTRO ALVAREZ

El Secretario,

Subintendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACÍN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO
JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR PATRULLERO JULIO CESAR MORENO ECHEVARRIA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.082.903.431 EXPEDIDA EN SANTA MARTA (MAGADALENA) RESIDENTE EN LA CARRERA 40 NUMERO 30 – 30 BARRIO COSDTA HERMOSA SOLEDAD (ATLANTICO), CELULAR N° 3014132693.

IP- 2296

En Barranquilla (Atlántico), a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 11:40 horas, compareció ante el Despacho del Juzgado 173 de Instrucción Penal el señor antes mencionado, con el fin de rendir diligencia de declaración jurada, por hechos que son materia de investigación bajo el radicado 2296. En tal virtud el suscrito Juez por intermedio del secretario, le puso en conocimiento el contenido de los artículos 430 y 431 del Código Penal Militar, previa imposición de los artículos 331 y 332 del mismo estatuto, en armonía con los Artículos 389 del C. P. P., y Art. 442 del CP, prometiendo que dirá toda la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto va a declarar o le fuere preguntado; previas las formalidades legales, se le hizo saber el contenido de los artículos 33 de la Constitución Política de Colombia. **PREGUNTADO**: Por sus generales de ley. **CONTESTO**: Mis nombres, apellidos y mi documento de identidad, dirección residencia son como quedaron escritos anteriormente, soy natural de Santa Marta (Magdalena), nacido el día 14 de junio de 1989, estado civil soltero, tengo un hijo, soy hijo de ADELLIS MARGOT ECHEVARRIA y EMTRIO MORENO, grado de escolaridad técnico en seguridad vial, actualmente laboro SETRA MEBAR, no estoy sometido a tratamientos médicos en la actualidad, no estoy sometido a tratamientos psicológicos ni psiquiátricos actualmente, ocasionalmente consumo bebidas embriagantes, no fumo. **PREGUNTADO.** Indique al despacho si conoce los motivos por los cuales fue citado a declarar? **CONTESTO.** si, por el procedimiento de mi patrullero BERNAL, nos encontrábamos laborando y en ese momento observamos una motocicleta que venía por la calle 19 al llegar a la carrera 5 observo la presencia de nosotros

y se devolvió en contravía arriesgando su integridad física, la cual al momento se encontraba un policía en la parte de atrás fue cuando escuchamos una detonación. **PREGUNTADO.** Diga que actividad desarrollaba el día 19 de octubre de 2017? **CONTESTO**. Trabajaba en labores de control y requisa. **PREGUNTADO.** Dicha actividad la realizaba solo o en compañía de alguien más? **CONTESTO**. Estaban otros compañeros haciendo planes de requisa. **PREGUNTADO.** Quienes eran esas otras personas que se encontraban con usted? **CONTESTO.** El patrullero BERNAL, CASTRO y no recuerdo los nombres de los otros. **PREGUNTADO.** En que horario prestaban dicho servicio? **CONTESTO.** De 21:00 horas hasta las 00:00 horas. **PREGUNTADO.** Que elementos portaban para el servicio esa noche? **CONTESTO.** Conos reflectivos, Arma de dotación oficial, motocicleta. **PREGUNTADO**. Quien se encontraba al mando de dicho puesto de control? **CONTESTO.** Mi intendente QUINTERO BUITRAGO. **PREGUNTADO.** Este despacho adelanta investigación de carácter penal con ocasión a los hechos donde resultó lesionado el señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ al parecer por funcionarios de la Policía Nacional. Indique al despacho que conocimiento tiene acerca de estos hechos? **CONTESTO.** Como lo dije anteriormente nos encontrábamos realizando planes de control y requisa, cuando observaba una motocicleta que al ver la presencia de nosotros se regresó en contravía, por la cual metros atrás habían policía y escuchamos una detonación y corrimos a apoyar. **PREGUNTADO.** Al momento de llegar al lugar donde escuchaba la detonación que encontró? **CONTESTO.** Pues la motocicleta orillada en el andén en el sentido contrario de la vía y una multitud de gente. **PREGUNTADO.** Observo alguna persona lesionada o herida? **CONTESTO.** En el momento no, cuando llegue al centro de salud fue que me dijeron los compañeros que había una persona lesionada. **PREGUNTADO.** Sabe usted de quien le ocasiono las lesiones a esta persona? **CONTESTO.** No señor. **PREGUNTADO.** Al momento de usted ver que había una persona herida indago de cómo esta se lesiono? **CONTESTO.** No. **PREGUNTADO.** Del lugar donde usted estaba al lugar donde cayó herido esta persona que distancia había? **CONTESTO.** Por ahí unos diez metros más o menos. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted hizo uso de su arma de fuego durante dicho procedimiento? **CONTESTO.** No señor en ningún momento. **PREGUNTADO.** Durante dicho procedimiento les fue incautadas sus armas de fuego? **CONTESTO.** No señor, la mía no. **PREGUNTADO** Observo usted a alguno de sus compañeros hacer uso de su arma de fuego? **CONTESTO.** No señor. **PREGUNTADO.** Cuál fue su intervención

(39)

durante dicho procedimiento con relación a las lesiones que sufrió el ciudadano ALEXANDER PEREZ LOPEZ? **CONTESTO.** Llegar donde el compañero CASTRO y llevar la motocicleta hasta la estación de Policía Simón Bolívar ya que CASTRO iba en la motocicleta de él y yo Salí corriendo atrás de él, ya que estábamos a unos paso a apoyar. **PREGUNTADO.** Qué actividad desplegaba en ese momento el señor patrullero BERNAL ROMERO? **CONTESTO.** Las mismas que yo hacía. **PREGUNTADO.** Sabe usted en donde resulto herido el ciudadano ALEXANDER PEREZ LOPEZ? **CONTESTO.** En un brazo. **PREGUNTADO.** Diga al despacho si tiene algo más que decir enmendar o corregir a la presente diligencia. **CONTESTO.** No. No siendo otro el motivo de la presente la diligencia se da por terminada, una vez leída y firmada por los que en ella participaron. Se observó lo de Ley.

El Juez,

Capitán IVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ PEÑALOZA

El Declarante,

Patrullero JULIO CESAR MORENO ECHEVARRIA

El Secretario,

Subintendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACÍN

(40)

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

| No. Expediente CAD | | |

(41)

No. Expediente CAD	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL N° CASO					
	Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
					1 P	- 12 9 6

ACTA DE INCAUTACION DE ARMAS

En Barranquilla a los 20 días del mes de Octubre del año 2017, siendo las 10:00 el suscrito funcionario de policía judicial PT. Juan Manuel Echeverri Patiño, le incauta al señor PT. Jesús Andres Rubio Jimenez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1024486141 De Bogota en calidad de propietario o tenedor. Procedió a la incautación de los elementos que más adelante se relacionan;

Cantidad	01 un
Tipo	Pistola
Marca	Sig Sauer
Modelo	SP2022
Calibre	9 mm
Serie	SP0231175
Cargadores	01 Uno
Munición	03 Tres

Observaciones

Motivo de la incautación

Según lo ordenado Por el Señor Juez 173 de instrucción Penal Militar (E) Con el fin de Someter el Arma de Fuego en Mención a estudio Balistico.

Jesús Andres Rubio

Propietario o tenedor

C.C 1024486141

tel 3022498743

Setra Inmsas

Policía Judicial

PT. Juan Manuel Echeverri Patiño

cc 1022032829

Tel. 3002381938

VERSION 000015

80

(42)

| No. Expediente CAD | USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL | | |

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Barranquilla, 10 de noviembre de 2017

Informe N° 8 - 153087

ASUNTO: ANÁLISIS BALISTICO

DESTINO DEL INFORME:

PT. JUAN MANUEL ECHEVERRI PATIÑO
Investigador Policía Judicial SIJIN – PONAL
Juzgado 173 de instrucción Penal Militar
Carrera 43 N° 47-53 segundo piso
Comando Metropolitano de Policía.
Barranquilla, Atlántico

REFERENCIA: Orden de trabajo N° 5794 de 2017-11-07
Oficio N° 1808 de 2017-10-20.
Indagación Preliminar N° 2296.

1. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE ESTUDIO

Los elementos recibidos para estudio balístico, venían correctamente rotulados y embalados en bolsa plástica, con su correspondiente cadena de custodia, las características del embalaje presenta condiciones adecuadas de acuerdo con su clase, asegurando su contenido y fueron allegadas mediante una secuencia de custodios.

Las evidencias recibidas se examinaron y se identificaron de la siguiente manera:
- Una (1) pistola, marca SIG SAUER, calibre 9 mm y un proveedor.
- Tres (3) cartuchos calibre 9 mm.

2. ESTUDIO SOLICITADO

"Muestras patrón, estado de funcionamiento, aptitud de disparo, descripción técnica del elemento, originalidad de guarismos del cañón, corredera y caja de los mecanismos del arma".

3. METODO E INSTRUMENTAL UTILIZADO

- Pie de Rey digital, marca Mitutoyo.
- Cinta métrica marca Komelon de 5 metros.
- Tanque recuperador de proyectiles y vainillas.
- Cámara fotográfica digital marca Sony.

NOTA: El material técnico utilizado fue verificado antes de uso.

4. FUNDAMENTO DEL DICTAMEN

PRUEBA DEL ARMA DE FUEGO

El arma de fuego se encuentra apta para la realización de un disparo, cuando sus partes y mecanismos de disparo funcionan correctamente de conformidad con el diseño de la casa

fabricante o de su creador, y al utilizar un cartucho en su sitio de alojamiento y accionar el mecanismo de disparo se inicia ciclo de disparo de un proyectil.

ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LA MUNICIÓN
El cartucho constituye la unidad de carga de un arma de fuego, existen dos tipos de cartuchos de proyectil único y de proyectil múltiple, los primeros constan de cuatro elementos y los segundos de cinco elementos básicos, mediante pruebas físicas de disparo o análisis a sus elementos constitutivos se puede establecer el estado de conservación de los mismos, es decir si se encuentran aptos o no para ser disparados en un arma de fuego de igual calibre o compatibles.

5. ANALISIS O ESTUDIOS REALIZADOS
CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS ELEMENTOS
ARMA DE FUEGO:

TIPO	: Pistola.
CLASE	: De puño
CALIBRE	: 9 mm.
MARCA	: SIG SAUER, modelo SP2022.
FABRICACIÓN	: Original – Alemania.
FUNCIONAMIENTO	: Semiautomático.
NUMEROS IDENTIFICATIVOS	: SP0231175 ubicado en el costado derecho de la corredera, costado derecho parte posterior del cañón y en la parte inferior del cajón de los mecanismos.
LONGITUD DEL CAÑÓN	: 9,30 cm, equivalente a 3,66 pulgadas
ACABADO SUPERFICIAL	: Pavonado, en regular estado de conservación.
EMPUÑADURA	: En pasta, color negro.
ESTRIADO Y ROTACIÓN	: Seis (6) estrías derechas.
MECANISMOS DE DISPARO	: Se constató mediante pruebas físicas y examen a las partes y mecanismos de disparo de la pistola en estudio, que esta se encuentra en buen estado de funcionamiento y conservación apta para disparar cartuchos del mismo calibre o compatibles.
MODIFICACIONES Y ADAPTAC.	: No presenta.
DISPOSITIVOS ESPECIALES	: No presenta.

PROVEEDOR:

ACABADO SUPERFICIAL	: Pavonado.
LARGO	: 12,00 centímetros.
ANCHO	: 3,20 centímetros.
CAPACIDAD DE CARGA	: Quince (15) cartuchos.
RESORTE RECUPERADOR	: Funciona correctamente
DEFORMACIONES	: No presenta.

CARTUCHOS:

CANTIDAD	: Tres (3)
TIPO	: Proyectil único encamisado.
CALIBRE	: 9 mm.
MARCA EN CULOTE	: "CBC 9mm L25 14".
FABRICACIÓN	: Original, Brasil.
FORMA DE PROYECTIL	: Punta redondeada.
MATERIAL DE PROYECTIL	: Camisa en latón y núcleo en plomo.
FORMA DE LA VAINILLA	: Cilíndrica.
MATERIAL DE LA VAINILLA	: Latón amarillo.
PERCUSIÓN	: Central.

(45)

DEFORMACIONES : No presentan.
NOTA: Se gastan los cartuchos estudiados en pruebas de funcionamiento del arma de fuego analizada y toma de patrones.

6. CONCLUSIONES

- Se constató mediante pruebas físicas y análisis a las partes y mecanismos de disparo del arma de fuego allegada para estudio, que esta se encuentra en buen estado de funcionamiento y conservación, apta para disparar cartuchos de igual calibre o compatibles.

- La pistola analizada, cumple las características establecidas en el literal a, del Art. 11 del Decreto 2535/93, para ser clasificada como arma de defensa Personal.

- Los cartuchos analizados se encuentran en buen estado de conservación, siendo aptos para ser utilizados en armas de fuego tipo pistola, subametralladoras, subfusiles y armas hechizas del mismo calibre.

- Se tomaron patrones de proyectiles y vainillas del arma de fuego estudiada, los cuales permanecerán en custodia en éste laboratorio para la práctica de cotejos que sean requeridos posteriormente.

- La pistola analizada, presenta el mismo número identificativo (serial) estampado en el cañón, en la corredera y en la caja de los mecanismos.

7. ANEXOS:

Una (1) pistola analizada, marca SIG SAUER, N° serial SP0231175, un (1) proveedor y álbum fotográfico en un (1) folio con cuatro (4) imágenes.

OBSERVACION:

- "Si requiere presentar alguna queja, aclaración o felicitación, puede enviarla al correo electrónico de marilyn.garcia@fiscalia.gov.co o llamar al teléfono 3714900 extensión 207 o enviarla a la siguiente dirección calle 53B No 46-50 piso 2. En caso de no obtener notificación de recibido, comunicarse con el jefe de Sección Criminalística Seccional Atlántico, al correo electrónico hernan.esmeral@fiscalia.gov.co o al teléfono 3714900 extensión 206".

- Los resultados de éste informe pericial solo están relacionados con los elementos material probatorio y evidencia física analizados.

Los elementos recibidos para estudio estuvieron bajo nuestra permanente custodia desde el momento de su recepción, hasta su envío.

Atentamente

OSCAR ANTONIO SANCHEZ DOSMAN
Técnico Investigador II
Código 0732 del C.T.I.

Fin de Informe

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ALBUM FOTOGRAFICO O.T. N° 5794 DE 2017-11-07
Indagación Preliminar N° 2296 Juzgado 173 I.P.M.

Se aprecia la secuencia de las imágenes que registran los elementos recibidos para estudio.

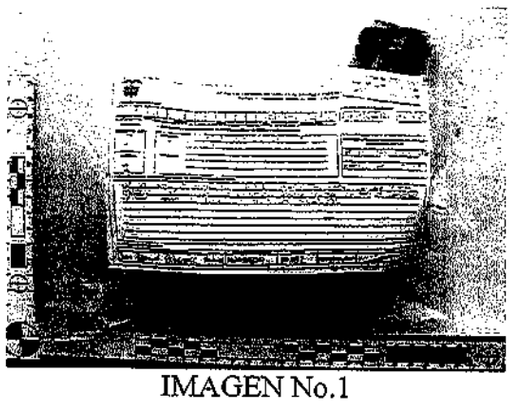


IMAGEN No.1
Se observa el embalaje de los elementos recibidos para estudio.

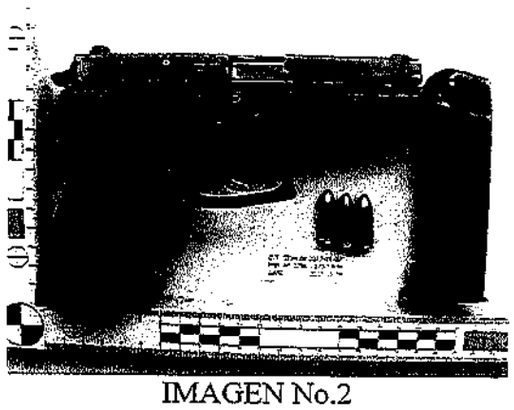


IMAGEN No.2
De un arma de fuego, tipo pistola, un proveedor y tres cartuchos a análisis.



IMAGEN No.3
Complementaria de la anterior.

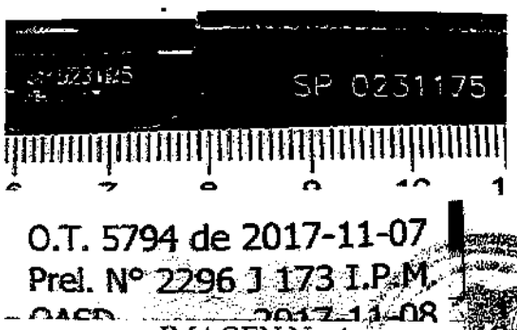


IMAGEN No.4
Del número serial de la pistola analizada.

25

(47)

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Barranquilla, 10 de noviembre de 2017

Informe N° 8 - 153083

ASUNTO: ANÁLISIS BALISTICO

DESTINO DEL INFORME:

PT. JUAN MANUEL ECHEVERRI PATIÑO
Investigador Policía Judicial SIJIN – PONAL
Juzgado 173 de instrucción Penal Militar
Carrera 43 N° 47-53 segundo piso
Comando Metropolitano de Policía.
Barranquilla, Atlántico

REFERENCIA: Orden de trabajo N° 5794 de 2017-11-07
Oficio N° 1808 de 2017-10-20.
Indagación Preliminar N° 2296.

1. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE ESTUDIO

Los elementos recibidos para estudio balístico, venían correctamente rotulados y embalados en bolsa plástica, con su correspondiente cadena de custodia, las características del embalaje presenta condiciones adecuadas de acuerdo con su clase, asegurando su contenido y fueron allegadas mediante una secuencia de custodios.

Las evidencias recibidas se examinaron y se identificaron de la siguiente manera:
- Una (1) pistola, marca SIG SAUER, calibre 9 mm y un proveedor.
- Tres (3) cartuchos calibre 9 mm.

2. ESTUDIO SOLICITADO

"Muestras patrón, estado de funcionamiento, aptitud de disparo, descripción técnica del elemento, originalidad de guarismos del cañón, corredera y caja de los mecanismos del arma".

3. METODO E INSTRUMENTAL UTILIZADO

- Pie de Rey digital, marca Mitutoyo.
- Cinta métrica marca Komelon de 5 metros.
- Tanque recuperador de proyectiles y vainillas.
- Cámara fotográfica digital marca Sony.

NOTA: El material técnico utilizado fue verificado antes de uso.

4. FUNDAMENTO DEL DICTAMEN

PRUEBA DEL ARMA DE FUEGO

El arma de fuego se encuentra apta para la realización de un disparo, cuando sus partes y mecanismos de disparo funcionan correctamente de conformidad con el diseño de la casa

fabricante o de su creador, y al utilizar un cartucho en su sitio de alojamiento y accionar el mecanismo de disparo se inicia ciclo de disparo de un proyectil.

ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LA MUNICIÓN
El cartucho constituye la unidad de carga de un arma de fuego, existen dos tipos de cartuchos de proyectil único y de proyectil múltiple, los primeros constan de cuatro elementos y los segundos de cinco elementos básicos, mediante pruebas físicas de disparo o análisis a sus elementos constitutivos se puede establecer el estado de conservación de los mismos, es decir si se encuentran aptos o no para ser disparados en un arma de fuego de igual calibre o compatibles.

5. ANALISIS O ESTUDIOS REALIZADOS
CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS ELEMENTOS
ARMA DE FUEGO:

TIPO	: Pistola.
CLASE	: De puño
CALIBRE	: 9 mm.
MARCA	: SIG SAUER, modelo SP2022.
FABRICACIÓN	: Original – Alemania.
FUNCIONAMIENTO	: Semiautomático.
NUMEROS IDENTIFICATIVOS	: SP0231175 ubicado en el costado derecho de la corredera, costado derecho parte posterior del cañón y en la parte inferior del cajón de los mecanismos.
LONGITUD DEL CAÑÓN	: 9,30 cm, equivalente a 3,66 pulgadas
ACABADO SUPERFICIAL	: Pavonado, en regular estado de conservación.
EMPUÑADURA	: En pasta, color negro.
ESTRIADO Y ROTACIÓN	: Seis (6) estrías derechas.
MECANISMOS DE DISPARO	: Se constató mediante pruebas físicas y examen a las partes y mecanismos de disparo de la pistola en estudio, que esta se encuentra en buen estado de funcionamiento y conservación apta para disparar cartuchos del mismo calibre o compatibles.
MODIFICACIONES Y ADAPTAC.	: No presenta.
DISPOSITIVOS ESPECIALES	: No presenta.

PROVEEDOR:

ACABADO SUPERFICIAL	: Pavonado.
LARGO	: 12,00 centímetros.
ANCHO	: 3,20 centímetros.
CAPACIDAD DE CARGA	: Quince (15) cartuchos.
RESORTE RECUPERADOR	: Funciona correctamente
DEFORMACIONES	: No presenta.

CARTUCHOS:

CANTIDAD	: Tres (3)
TIPO	: Proyectil único encamisado.
CALIBRE	: 9 mm.
MARCA EN CULOTE	: "CBC 9mm L25 14".
FABRICACIÓN	: Original, Brasil.
FORMA DE PROYECTIL	: Punta redondeada.
MATERIAL DE PROYECTIL	: Camisa en latón y núcleo en plomo.
FORMA DE LA VAINILLA	: Cilíndrica.
MATERIAL DE LA VAINILLA	: Latón amarillo.
PERCUSIÓN	: Central.

(49)

DEFORMACIONES : No presentan.
NOTA: Se gastan los cartuchos estudiados en pruebas de funcionamiento del arma de fuego analizada y toma de patrones.

6. CONCLUSIONES

- Se constató mediante pruebas físicas y análisis a las partes y mecanismos de disparo del arma de fuego allegada para estudio, que esta se encuentra en buen estado de funcionamiento y conservación, apta para disparar cartuchos de igual calibre o compatibles.

- La pistola analizada, cumple las características establecidas en el literal a, del Art. 11 del Decreto 2535/93, para ser clasificada como arma de defensa Personal.

- Los cartuchos analizados se encuentran en buen estado de conservación, siendo aptos para ser utilizados en armas de fuego tipo pistola, subametralladoras, subfusiles y armas hechizas del mismo calibre.

- Se tomaron patrones de proyectiles y vainillas del arma de fuego estudiada, los cuales permanecerán en custodia en éste laboratorio para la práctica de cotejos que sean requeridos posteriormente.

- La pistola analizada, presenta el mismo número identificativo (serial) estampado en el cañón, en la corredera y en la caja de los mecanismos.

7. ANEXOS:

Una (1) pistola analizada, marca SIG SAUER, N° serial SP0231175, un (1) proveedor y álbum fotográfico en un (1) folio con cuatro (4) imágenes.

OBSERVACION:

- "Si requiere presentar alguna queja, aclaración o felicitación, puede enviarla al correo electrónico de marilyn.garcia@fiscalia.gov.co o llamar al teléfono 3714900 extensión 207 o enviarla a la siguiente dirección calle 53B No 46-50 piso 2. En caso de no obtener notificación de recibido, comunicarse con el jefe de Sección Criminalística Seccional Atlántico, al correo electrónico hernan.esmeral@fiscalia.gov.co o al teléfono 3714900 extensión 206".

- Los resultados de éste informe pericial solo están relacionados con los elementos material probatorio y evidencia física analizados.

Los elementos recibidos para estudio estuvieron bajo nuestra permanente custodia desde el momento de su recepción, hasta su envío.

Atentamente,

OSCAR ANTONIO SANCHEZ DOSMAN
Técnico Investigador II
Código 0732 del C.T.I.

Fin de Informe

(50)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL BARRANQUILLA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL
Unidad: SIJIN - MEBAR
Radicado No:
Recibido por:
Fecha: 22-11-17 Hora: 15:30

No. S-2017- 1984 / SIJIN – GRUIN – 29.25

Barranquilla, 22 de noviembre de 2017

Señor Subcomisario
ROGER BARRIOS BOLIVAR
Carrera 43 Nº 47 - 53
Barranquilla

Asunto: Solicitud
Referencia: IP - N° 2296

Respetuosamente y de conformidad a lo preceptuado en los Artículo 200, 201 y 205 del Código de Procedimiento Penal, y lo ordenado por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar me permito solicitar a mi Subcomisario que el arma de fuego de fabricación industrial tipo pistola, marca SIG SAUER, modelo SP2022, calibre 9 mm, con número de serie **SP0231175**, sea puesta al servicio Policial, esto teniendo en cuenta que ya se les practicó el respectivo estudio balístico, así mismo se entrega un (01) proveedor para las mismas, dejando constancia que fueron utilizados tres (03) cartuchos en las diferentes pruebas de funcionamiento según análisis balístico Nro. 8-153087, información que reposa en el expediente de la referencia.

La anterior solicitud, se requiere teniendo en cuenta Investigación que se adelanta en el Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, bajo Investigación Penal N° 2296, por los delitos cometidos dentro del servicio y en ocasión del mismo, enmarcados bajo el código Penal Militar ley 522.

Agradezco a mi Subcomisario su colaboración a la presente solicitud.

Atentamente,

Patrullero. **JUAN MANUEL ECHEVERRI PATIÑO**
Investigador criminal SIJIN- MEBAR

(51)

Para: MEBAR JUZ173
Enviado el: Jueves, 08 de marzo de 2018 15:51
Para: MEBAR PATRON
Asunto: Oficio

Barranquilla, 28 de febrero de 2018

Nº 0372 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Señora Capitán:
DASULY MURIEL VARGAS
Jefe Área Talento Humano MEBAR
Carrera 43 Nº 47 – 53 2º Piso
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Citación policial
IP – 2245

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda hacer comparecer ante este despacho judicial ubicado en el Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla segundo piso al personal que más adelante se relaciona, para atender requerimiento de carácter judicial.

Policial	Fecha	Hora
CT. JAIRO SANABRIA VARGAS	12/03/2018	08:30
PT. MARLON MORELO MUÑOZ	12/03/2018	09:30

Se recuerda el deber de comparecer ante los requerimientos emitidos por autoridad judicial so pena de incurrir en sanciones de ley.

Atentamente,

[redacted]

Subteniente FRANCISCO JAVIER PINEDA BARRAZA
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar
Carrera 43 Nº 47-53 2º Piso
Teléfono: 3679400 Ext. 218
Barranquilla, Atlántico

30

52

Barranquilla, 09 de marzo de 2018

Rib
SC
09/03/18

Señores

JUZGADO DE INSTITUCION PENAL MILITAR 173

Respetuosamente le solicito aplazamiento a la citación que tengo hoy día 09-03-2018 a las 8:30 por no tener concretado con mi abogado defensor el poder del proceso número IP – 2296 les agradezco su atención prestada.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente

Atentamente,

PT. CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO

CC. 1.045.682.280 de Barranquilla

(53)

Barranquilla, 09 de marzo de 2018

N° 0435 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Patrullero:
CARLOS BERNAL ROMERO
Barranquilla – Atlántico

CITACION PERSONAL
IP – 2296

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, se solicita de manera atenta sírvase comparecer ante este despacho judicial ubicado en la Carrera 43 No. 47 – 53 piso 2 Barrio El Rosario, el día **16 de Marzo de 2018, a las 09:00 horas**, a fin de llevar a cabo diligencia de Versión libre.

Lo anterior para que obre dentro de la investigación Nº 2296, el cual se adelanta por el presunto delito de Lesiones Personales.

Ley 599 de 1999, art. 327 Obligación de Comparecer.

PT CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO

FECHA: 09-03-2018
HORA: 08-50
CELULAR: 3046526290

Subintendente **FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACÍN**
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
"Avanzar con Justicia, Autonomía e Independencia, es nuestro objetivo"
Carrera 43 No. 47-53 2° Piso - Barranquilla (Atlántico)
Teléfono: (5) 3679400 Ext. 210- celular 3042084586
correo electrónico: mebar.juz173@policia.gov.co

ELIÉCER ENRIQUE TUESCA VIZCAÍNO
Abogado

Rdo
S. Prim.
16/03/18

Señor:
Juez 173 de Instrucción Penal Militar
E. S. D.
Barranquilla (Atlántico-Colombia).

Referencia: **Indagación Preliminar 2296**

Actuando en representación del PT CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO, ampliamente conocido en la indagación de la referencia, oportuna y respetuosamente solicito se me excuse el no poder asistir a la diligencia judicial programada para el día viernes 16 de Marzo del año 2018 a las 9:00 AM.

Lo anterior por encontrarme en capacitación los días 14, 15 y 16 de Marzo en jornada de 8:00 AM a 6:00 PM, en la Defensoría del Pueblo-Regional Atlántico.

Agradeciéndole muchísimo su colaboración, de usted señor Juez, respetuosamente:

ELIÉCER ENRIQUE TUESCA VIZCAÍNO
C.C. No. 8.535.870
T. P. No. 49.007 del C. S de la J.
Dirección: Barranquilla
Carrera 70 No. 77A -36
Celular: 312 6413700
E-mail: eliecertuesca@outlook.com
aboeetuescaviz@hotmail.com

ELIÉCER ENRIQUE TUESCA VIZCAÍNO
Abogado

Señor:
Juez 173 de Instrucción Penal Militar
E. S. D.
Barranquilla (Atlántico-Colombia).

Referencia: PODER
Indagación Preliminar 2296

Yo, PT CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO, ampliamente conocido en la indagación de la referencia, e, identificado plenamente al píe de mi firma, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Dr. ELIÉCER ENRIQUE TUESCA VIZCAÍNO, Abogado Titulado en Ejercicio, e, igualmente identificado al píe de su firma, para que en nuestro nombre y representación asuma mi defensa en el Proceso Penal de la Referencia.

Mi defensor, el Dr. TUESCA queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, en fin interponer todos los recursos del caso en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

En consecuencia, respetuosamente solicito se sirva admitir personería en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente mandato.

Del Honorable Juez:

PT CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO
C. C. No.1.045.682.280 expedida en Barranquilla (Atlántico-Colombia).

Acepto:

ELIÉCER ENRIQUE TUESCA VIZCAÍNO
C.C. No. 8.535.870 de Campo de la Cruz (ATL.)
T. P. No. 49.007 del C. S de la J.
Dirección: Barranquilla
Carrera 70 No. 77A -36
Celular: 312 6413700
E-mail: eliecertuesca@outlook.com

ELIÉCER ENRIQUE TUESCA VIZCAÍNO
Abogado

~~34~~
56

RJO
S. P.
16/03/18

Señor:
Juez 173 de Instrucción Penal Militar
E. S. D.
Barranquilla (Atlántico-Colombia).

Referencia: COPIAS
Indagación Preliminar 2296

Actuando en representación del PT CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO, ampliamente conocido en la indagación de la referencia, oportuna y respetuosamente solicito...

C O P I A S

Para mi uso exclusivo y ejercicio de derechos manifestándole que cumplo con la obligación legal de guardar la reserva sumarial.

Del señor Juez, respetuosamente:

ELIÉCER ENRIQUE TUESCA VIZCAÍNO
C.C. No. 8.535.870
T. P. No. 49.007 del C. S de la J.
Dirección: Barranquilla
Carrera 70 No. 77A -36
Celular: 312 6413700
E-mail: eliecertuesca@outlook.com
aboeetuescaviz@hotmail.com

(57)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – JUZGADO 173 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – SECRETARIA.-

Rad. IP - 2298

CONSTANCIA DE ENTREGA DE COPIAS En la fecha, el suscrito secretario del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, deja constancia que de acuerdo a solicitud que hiciere el Doctor ELIECER ENRIQUE TUESCA VIZCAINO, abogado defensor se procede a hacer entrega copias íntegras del expediente de la referencia al solicitante, haciéndole saber el deber de la reserva con las copias emitidas. **CONSTE,**

Doctor ELIECER ENRIQUE TUESCA VIZCAINO
Abogado defensor

Fecha: 22-03-2018

Hora: 8:25 a.m.

Subintendente FRANCISCO PINEDA ALBARRACÍN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA QUE RINDE EL SEÑOR PATRULLERO CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO, IDENTIFICADO CON C.C. N° 1.045.682.280 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA (ATLANTICO) RESIDENTE EN LA CALLE 69C NUMERO 14E - 16 BARRIO NUEVO HORIZONTE, SOLEDAD (ATLANTICO), CELULAR N°. 3046526290.

IP - 2296

En Barranquilla (Atlántico), a los veintitrés (23) días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 08:30 horas, compareció al ciudadano antes mencionado, con el fin de escucharlo en diligencia de VERSIÓN LIBRE y ESPONTÁNEA, por hechos que son materia de indagación dentro de la preliminar N° 2296. En tal virtud el suscrito Juez ante su secretario le hizo saber el derecho que tiene de nombrar un defensor para que lo asista en la presente diligencia y durante toda la indagación, que si no tiene uno o no desea nombrar defensor, el despacho le designará uno de oficio, a lo cual manifestó que nombra como apoderado al **Doctor ELIECER ENRIQUE TUESCA VIZCAINO**, identificado con la CC. N° 8.535.870 expedida en Campo de la Cruz (Atlántico), y portador de la T. P. N° 49007 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección para notificaciones Carrera 70 número 77 a - 36 barrio La concepción Barranquilla, celular 3126413700, email eliecertuesta.outlook.com, Acto seguido se procede a formalizar el reconocimiento de personería jurídica, dándole posesión del cargo de conformidad a lo establecido por los artículos 332 y 464 del Código Penal Militar, por cuya gravedad juró cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando legalmente posesionado. Al versionado se le hace saber que va a ser escuchado en diligencia de versión libre, que se encuentra libre de todo juramento y apremio, y se le advierte que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra cónyuge o compañera permanente ni contra sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad y cuarto civil artículo 431 del C.P.M. Se le interroga sobre sus generales de ley, a lo que responde **CONTESTO**: Por sus generalidades de ley. Mis nombres y apellidos y documentos de identificación fueron los que antes quedaron escritos, nací en Barranquilla (Atlántico) el 16 de

59

agosto de 1989, estado civil Unión Libre, tengo dos hijos, soy hijo de LUIS BERNEL y FARIDES DEL CARMEN ROMERO. **CONSTANCIA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS DEL VERSIONADO:** Es una persona de sexo masculino, estatura 1.65, color de la piel trigueño, cabello color castaño oscuro, corte al estilo policial, iris color café oscuro, boca mediana, labios medianos, cara ovalada, manifiesta tener la dentadura natural, orejas medianas, nariz mediana, contextura media, de peso 68 kilos, no estoy en tratamiento médico y nunca he sido tratado por psiquiatría, manifiesta no tener tatuajes, ocasionalmente consumo bebidas embriagantes, fumo esporádicamente. **PREGUNTADO.** En qué unidad laboraba usted el día 19 de octubre de 2017?. **CONTESTO.** En la seccional de tránsito y transporte MEBAR. **PREGUNTADO.** Qué funciones cumplía para esa fecha en dicha unidad? **CONTESTO.** Era integrante de patrulla. **PREGUNTADO.** Quien era su compañero de patrulla? **CONTESTO.** Patrullero CASTRO./**PREGUNTADO.** Que elementos tenían para el servicio? **CONTESTO.** La Motocicleta, armamento, no recuerdo si teníamos radio. **PREGUNTADO.** Qué actividad desplegaban ese día? **CONTESTO.** Estábamos en servicio de transito 20 (suboficial de servicio) control de motocicletas en la noche y verificación de documentos. **PREGUNTADO.** Quien conducía la motocicleta? **CONTESTO.** El patrullero CASTRO. **PREGUNTADO.** Que turno prestaban ese día? **CONTESTO.** El turno era de nuevo de la noche a doce de la noche. **PREGUNTADO.** Que jurisdicción debían cubrir ese día? **CONTESTO.** En la orden de servicio creo que siempre colocan toda la jurisdicción de Barranquilla. **PREGUNTADO.** Qué tipo de armamento tenía usted asignado ese día? **CONTESTO.** Una pistola SIC SAUER de numero SP0231175. **PREGUNTADO.** Cuantos proveedores tenía ese día, y con cuantos cartuchos? **CONTESTO.** Dos proveedores y con treinta cartuchos. **PREGUNTADO.** Esa noche conoció algún procedimiento dónde tuvo la necesidad de usar su arma de fuego? **CONTESTO.** Si señor. **PREGUNTADO.** Como ocurrió dicho procedimiento? **CONTESTO.**(Yo estaba realizando un procedimiento de inmovilización de una motocicleta sobre el boulevard del simón bolívar, al momento de irme acercando hacia donde está la grúa. pasa una motocicleta a la cual los compañeros le hacen la orden de pare, esta motocicleta la observa donde frena y se regresa en sentido contrario de la vía, se dirige hacia donde yo me encuentro en mitad de la vía y yo también la grito que pare y le hago la orden de pare y el sujeto lo que hace es acelerar la motocicleta esquivando a los compañeros, acelera más la moto cuando lo veo es que viene hacia

38
60

mí con una mano en la cintura, yo le sigo gritando que pare no para sigue acelerando, saco mi arma de dotación, sigo haciéndole la orden de pare y no para, ya cuando lo siento encima mío hago un disparo a un lado en dirección de la pierna después del disparo el sujeto sigue acelerando en la moto ya unos cincuenta o treinta metros detiene la motocicleta porque una patrulla que venía pasando le cierra el paso contra el andén, el sujeto se baja y se aglomeran ciudadanos a ver que estaba pasando y alterar el orden público, el manifestaba que lo dejaran ir, se le hace una requisa y no se le encuentra armamento en la cintura y me doy cuenta de la herida en el brazo, toco cogerlo del brazo sujetarlo llevarlo hasta el paso de simón bolivar, en el camino no quería dejarse atender, solo quería que lo dejáramos ir, lo llevamos hasta el paso para que lo atendiera, estuvimos ahí se le informo a un familiar para que llegara hasta el paso, luego de ahí fue trasladado nasta el hospital Barranquilla, yo estuve siempre pendiente de él se le pidieron antecedentes y no reporto antecedentes, en el hospital lo curaron lo valoraron y le dieron salida al día siguiente del hospital **PREGUNTADO.** Manifestó usted que el sujeto traía una mano en la cintura, que mano llevaba este en la cintura? **CONTESTO.** La izquierda. **PREGUNTADO.** Cuantos disparos realizo usted? **CONTESTO.** Un solo disparo. **PREGUNTADO.** Que sucedió con la motocicleta del sujeto que disparo ese día? **CONTESTO.** Se inmovilizo porque no tenía la documentación al día y por las infracciones que cometía ese día el conductor. **PREGUNTADO.** Sabe usted el nombre de la persona que resultó lesionada ese día? **CONTESTO.** Creo que se llama ALEXANDER. **PREGUNTADO.** Sabe usted donde puede ser ubicada dicha persona? **CONTESTO.** No. **PREGUNTADO.** Sabe que lesión le fue ocasionada a dicha persona? **CONTESTO.** Lo que me dijeron en el hospital era que tenía orificio de entrada y salida en el brazo izquierdo y orificio y entrada en la pierna derecha sin lesiones de hueso o nervio, simplemente carne. **PREGUNTADO.** Sabe si alguien más uso su arma de fuego durante dicho procedimiento? **CONTESTO.** No, no señor. **PREGUNTADO.** Por estos hechos ha sido usted investigado por otra autoridad judicial? **CONTESTO.** Si por disciplina. **PREGUNTADO.** Ha tenido usted contacto con la persona que resultó lesionada? **CONTESTO.** la mamá en diciembre me llamo a que si le podía ayudar en algo, pero yo le dije que no se podía porque se había abierto un proceso y tocaba esperar que resultaba. **PREGUNTADO.** Desea agregar, enmendar, aclarar a lo dicho en esta versión. **CONTESTO.** No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia,

39

61

una vez leída y aprobada en cada una de sus partes se firma por quienes en ella intervinieron.

El Juez,

Capitán IVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ PEÑALOZA

El versionado,

Patrullero CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO

El Defensor,

Doctor ELIECER ENRIQUE TUESCA VIZCAINO

El ministerio Publico,

Doctor DAVID DE AGUAS URREA

El secretario,

Subintendente FRANCISCO MEDA ALBARRACIN

40

62

MEBAR JUZ173

De:	MEBAR JUZ173
Enviado el:	miércoles, 02 de mayo de 2018 10:03
Para:	MEBAR GUTAH-CITACION
Asunto:	CITACION POLICIA

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	MEBAR GUTAH-CITACION	Entregado: 02/05/2018 10:03

Barranquilla, 30 de Abril de 2018

N° 0688 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Señora Capitán:
DASULY MURIEL VARGAS
Jefe Área Talento Humano MEBAR
Carrera 43 Nº 47 – 53 2º Piso
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Citación policial
IP – 2296

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda hacer comparecer ante este despacho judicial ubicado en el Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla segundo piso al personal que más adelante se relaciona, fin atender requerimiento de carácter judicial.

Policial	Fecha	Hora
CT. JAIRO SANABRIA VARGAS	16/05/2018	08:30
PT. MARLON MORELO MUÑOZ	16/04/2018	09:30

Se recuerda el deber de comparecer ante los requerimientos emitidos por autoridad judicial so pena de incurrir en sanciones de ley.

Atentamente,

Subintendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACÍN
Secretario Juzgado 173 de IPM

De:	MEBAR JUZ173
Enviado el:	[illegible]
Para:	[illegible]
Asunto:	Citación policial

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	MEBAR GUTAH	Entregado: 02/06/2018 15:56
	DITRA MEBAR-TAHUM	Entregado: 02/06/2018 15:56
	DITRA GUTAH	Entregado: 02/06/2018 15:56

Barranquilla, Mayo 31 de 2018

N° 0873/ DEJPMDGDJ – J173 IPM

Señora Capitán:
DASULY MURIEL VARGAS
Jefe Área Talento Humano MEBAR
Carrera 43 Nº 47 – 53 2º Piso
Barranquilla - Atlántico
Asunto: Citación policial
IP- 2296

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda hacer comparecer ante este despacho judicial ubicado en el Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla segundo piso al personal que más adelante se relaciona, fin atender requerimiento de carácter judicial.

Policial	Fecha	Hora
IT. EDINSON QUINTERO	12/06/2018	10:00

Se recuerda el deber de comparecer ante los requerimientos emitidos por autoridad judicial so pena de incurrir en sanciones de ley.

Atentamente,

Subintendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN
Secretario juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

42

(64)

MEBAR JUZ173

De:	MEBAR JUZ173
Enviado el:	miércoles, 27 de junio de 2018 14:41
Para:	MEBAR SITAH-CITACION; OTRA ARTUR-MEBAR
Asunto:	Citación policial IP 2296

Barranquilla, 27 de junio de 2018

N° 1102 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Señora Mayor:
DASULY MURIEL VARGAS
Jefe Área Talento Humano MEBAR
Carrera 43 No. 47-53 2° Piso
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Citación policial
IP – 2296

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar, tenga a bien ordenar a quien corresponda hacer comparecer ante este despacho judicial ubicado en el Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla segundo piso al personal que más adelante se relaciona, con el fin de atender requerimiento de carácter judicial.

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA	HORA
IT EDINSON QUINTERO BUITRAGO	09/07/2018	08:30

Se recuerda el deber de comparecer ante los requerimientos emitidos por autoridad judicial so pena de incurrir en sanciones de ley.

Atentamente,

Subintendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar
Carrera 43 N° 47-53 2° Piso
Teléfono 3079000 Ext. 240
Barranquilla, Atlántico

MEBAR JUZ173

De: DITRA ARTUR-MEBAR
Enviado el: miércoles, 27 de junio de 2018 03:20 p.m.
Para: MEBAR JUZ173
Asunto: RE: Citación policial IP 2236

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No. _____
Recibido por: _____
Fecha _____ Hora: _____

No. S-2018 / MEBAR – SETRA – 29.25

Barranquilla, 27 de Junio de 2018

Subintendente
FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACI
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar
Carrera 43 # 47- 53

Asunto: Informando

En atención a citación para comparecer ante este despacho judicial el señor Intendente Quintero Buitrago Edinson, me permito informarle al señor Subintendente que el señor intendente citado desde el pasado mes de marzo ya no labora en esta seccional.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
Mayor GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO
Jefe Seccional Tránsito y Transporte MEBAR

Elaborado por: P.T. Dayra Cuesta
Revisado por: SIJ. Carolina Echeverria Serrano
Fecha Elaboración: 27-06-2018
Ubicación: D:\MIS DOCUMENTOS\2018\OFICIOS\JUNIO

Carrera 43 No. 47 – 53 Barranquilla
Teléfono: 3107305
ditra.mebar-tahum@policia.gov.co
www.policia.gov.co

44

(66)

De: MEBAR JUZ173
Enviado el: miércoles, 01 de agosto de 2018 15:07
Para: MEBAR-ADMINISTRACION
Asunto: Solicitud información

Barranquilla, julio 31 de 2018

N° 1300/ DEJPMDGDJ – J173 IPM

Señora Mayor:
DASULY MURIEL VARGAS
Jefe Área Talento Humano MEBAR
Carrera 43 N° 47 – 53 2° Piso
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Citación Policial Segunda vez
IP - 2296

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a mi Mayor, tenga a bien ordenar a quien corresponda informar en que seccional labora actualmente el señor intendente QUINTERO BUITRAGO EDINSON.

Atentamente,

Subintendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACÍN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

45
67

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO - JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR - Barranquilla, 06 de Agosto de 2018.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, deja constancia, que de conformidad con lo establecido en la resolución No. 000348 del 28 de junio de 2018 de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y la respectiva acta de posesión suscrita el 06 de agosto de 2018, asume como Juez 173 de Instrucción Penal Militar el señor Capitán HECTOR ALONSO POSADA ARIZA. CONSTE.

Subintendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN.
Secretario

(64)

46

MEBAR JUZ173

De:	MEBAR JUZ
Enviado el:	Jueves 31 de agosto de 2018 15:09
Para:	OTRA ARTUR-MEBAR
Asunto:	Solicitud información

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	OTRA ARTUR-MEBAR	Entregado: 31/08/2018 15:09

Barranquilla, 31 de agosto de 2018

No. 1473 / DEJPMDGDJ -J 173 IPM

Mayor
GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO
Jefe seccional de Tránsito y Transporte MEBAR
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Solicitud información
IP -2296

De manera respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, tenga a bien ordenar a quien corresponda nos sea remitida copia legible de la minuta de servicios, donde conste la actividad y servicio que *realizabe el señor PT. CARLOS BERNAL ROMERO, para el pasado 19 de octubre de 2017.*

Lo anterior con el fin de ser anexada a la investigación numero IP – 2296, que se adelanta en este juzgado.

Atentamente,

Subteniente FRANCISCO [illegible] PINEDA ALBARRACÍN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

(69) 47

2296

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BARRANQUILLA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSP.
SECCIONAL BARRANQUILLA
Unidad:
Radicado No:
Recibido por:

No. S-2018- 045932 / MEBAR - SETRA 29.25

Barranquilla, 05 de Septiembre de 2018

Subintendente
FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar
Carrera 43 N°47-53
Barranquilla-Atlántico

Asunto: Respuesta Solicitud

En atención a la solicitud impetrado por usted ante esta jefatura Seccional De Tránsito y Transporte Barranquilla, de manera atenta me permito dar respuesta dentro de los términos establecidos por la Ley.

Una vez verificado en los archivos de esta jefatura, se obtuvieron toda minuta de servicios del día 19 de Octubre del 2017, Se da traslado y adjunta copia íntegra de la minuta de servicio.

Atentamente,

Mayor **GUSTAVO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO**
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MEBAR

Elaborado por: PT. Edison Gutiérrez León
Revisado por: MY. Gustavo Adolfo Chaparro Guerrero
Fecha de elaboración: 05/09/2018
Ubicación/archivo Gral/oficios/Apoyo Jefatura/Informes 2018

Carrera 43 # 47-53
Teléfonos 3107309
ditra.mebar-oacd@policia.gov.co

POLICÍA NACIONAL

MINUTA DE VIGILANCIA

FECHA	Turno	Unidad (Sigla)	Distrito (Sigla)	Estación (Sigla)	SECCIÓN

COMANDANTE DE TURNO	DOTACIÓN	Agregados	TOTAL

RESUMEN NOVEDADES	CANT.
VIGILANCIA	
GUARDIA	
HOSPITALIZADOS	
EXCUSADOS DE SERVICIO	
VACACIONES	
PERMISO	
C.A.D.	
TOTAL	

~~48~~ 70

RELACIÓN DE PERSONAL EN VIGILANCIA

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	PLACA	ARMA CLASE	ARMA NÚMERO	LUGAR DE FACCIÓN
1		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL				
2		POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA				
3		METROPOLITANA BARRANQUILLA				
4		SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE				
5						
6		Barranquilla, D.E.I.P 31 de Diciembre de 2017				
7						
8						
9		CIERRE: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto				
10		en el numeral 11.5.4 de la resolución N. 8614 del				
11		24 de diciembre de 2012 emanada del Ministerio de				
13		Defensa Nacional se cierra el presente Libro				
14		por termino de año, el cual era destinado como				
15		libro de minuta de servicio del Area 3 de la seccional				
16		de Transito y Transporte Barranquilla.				
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
27						
28						
29						
30		Mayor Gustavo Adolfo Chaparro Guerrero				
31		Jefe Seccional de Transito y Transporte MEBAR.				
32						
33						
34						
35						
36						
37						
38						
39						
40						

POLICÍA NACIONAL

MINUTA DE VIGILANCIA

FECHA	Turno	Unidad (Sigla)	Distrito (Sigla)	Estación (Sigla)	SECCIÓN
19-10-17	7/3	DEFEN.	MEDAN	SETCA	TURNO 1 Y 8

COMANDANTE DE TURNO: JJ. Hailaco Gonzalez Dubian

DOTACIÓN	Agregados	TOTAL

RESUMEN NOVEDADES	CANT.
VIGILANCIA	
GUARDIA	
HOSPITALIZADOS	
EXCUSADOS DE SERVICIO	
VACACIONES	
PERMISO	
C.A.D.	
TOTAL	

~~49~~ (71)

RELACIÓN DE PERSONAL EN VIGILANCIA

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	PLACA	ARMA CLASE	ARMA NÚMERO	LUGAR DE FACCIÓN
1	IJ	Hailaco Gonzalez Dubian	088849	P	24B0230358	Comandante Nrca 3
2	pt	Castillo Pineda Michael	088922	P	SP0231183	Conductor Nrca 3
3	IT	Quintero Quintero Edinson	— —	— —	— — —	Turno Descanso
4	pt	Sandoval Gutierrez Edwin	093261	P	SP0209035	cai Limon C.18
5	pt	Velez Ramirez Guillermo	— —	— —	— — —	Excusado Total
6	pt	Morales Ruiz Victor	— —	— —	— — —	Vacaciones
7	pt	Ramos Alarcon Balmes	— —	— —	— — —	Vacaciones
8	SI	Amador Diaz Carlos	— —	— —	— — —	Vacaciones
9	pt	Rodriguez Pulchon William	089034	P	24B0411326	cai Cocacola C.20
10	pt	Chiracan Forero Miguel	088921	P	SP0202003	cai cocacola C.20.1
11	pt	Peralta Navarro Yeiri	088887	P	33A008284	cai cocacola C.20.1
12	pt	Santamaria Barrero Roberto	090256	P	24B022599	cai Nieve C.21
13	pt	Vargas Duque Edgar	089088	P	24B032432	cai Nieve C.21
14	IT	Olarte Cardona Jhon	095591	P	24B022599	cai Coolechon C.22
15	pt	Coronado Sala Sharol	— —	— —	— — —	Vacaciones
16	pt	Morales Gomez William	089000	P	24B039353	cai coolechon C.22.1
17	pt	Pinzones Garay Andres	— —	P	24B048502	cai Coolechon C.22.1
18	SI	Marin Hernandez Reiner	090218	P	24B041303	cai Almendro C.23
19	pt	Rodriguez Mendoza Angel	112519	P	24B041350	cai Almendro C.23
20	pt	Vega Aponte Jose	089089	P	SP0233830	cai Almendro C.23.1
21	pt	De Luque Tapia Marcelo	088932	P	33A009511	cai Almendro C.23.1
22	pt	Villafañe Morales Michael	089253	P	SP0220814	cai San Pedro C.24
23	pt	Ojeda Cruz Elkin	089012	P	SP0234603	cai San Pedro C.24
24	pt	Reyes Cardona Harold	088888	P	33A009292	cai San Pedro C.24.1
25	pt	Guzman Miranda Alberto	083505	P	24B039131	cai San Pedro C.24.1
26	SI	Martinez Reyes William	— —	— —	— — —	Vacaciones
27	pt	Bermudez Romero Carlos	088867	P	SP0231175	cai Rebolo C.25
28	pt	Osso Celis Jhonatan	088970	P	24B039419	cai Rebolo C.25.1
29	pt	Leon Rodriguez Leider	089010	P	24B039341	cai Rebolo C.25.1
30	pt	Alvarez Pinzon Johan	088894	P	33A008061	cai Cervezuela C.26
31	pt	Bermudez Ortiz Ramiro	088903	P	24B039425	cai Cervezuela C.26
32	pt	Ramirez Ramirez Jorge	089037	P	33A008811	cai Cervezuela C.26.1
33	pt	Avila Sala Alberto	090948	P	SP0220577	cai Cervezuela C.26.1
34						
35						
36						
37						
38						

Scanned by CamScanner

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	PLACA	CLASE	NÚMERO	UBICACIÓN
41						
42						
43						
44						
45						

RELACIÓN DE VEHÍCULOS (INCLUIR MOTOS)

No.	GRADO	RADIO NÚMERO	SIGLA	PLACA	CLASE	ARMA NÚMERO	LUGAR DE FACCIÓN
46	IJ	205CJX 3541	57 - 1503	088849	P	21B0730058	Comandante Area 3
47	pt	205CJX — —	57 - 0510	088927	P	SP0231183	Conductor Area 3
48	pt	205CJX 1558	57 - 1603	093264	P	SP0209035	cai limon C.18
49	IT	205CJX 2969	57 - 1636	087661	P	24B0372822	Subcomandante Area 3
50	pt	205CJX 3158	57 - 1639	088888	P	33B009297	cai San Roque C.24
51	pt	205CJX 1949	57 - 1640	088970	P	21B039419	cai Tebolo C.25.1
52	pt	205CJX 3531	57 - 1641	— —	— —	— — —	permiso cumpleaños
53	pt	205CJX 2974	57 - 1642	088921	P	SP0209007	cai Cacacola C.20.1
54	pt	205CJX 4683	57 - 1643	112819	P	21B011350	Cai Nimenda C.23
55	pt	205CJX 1854	57 - 1644	088903	P	21B039436	cai CCAV. Aguil. C.26
56	pt	205CJX 1937	57 - 1645	— —	P	21B018502	cai Coolechera C.22.1
57	pt	205CJX 2941	57 - 1646	088932	P	33B009511	cai Nimenda C.23.1
58	IT	205CJX 6218	57 - 1647	095591	P	21B072599	Cai coolechera C.22
59	pt	205CJX 1922	57 - 1648	090256	P	21B023518	cai Nicue C.21
60	pt	205CJX 3553	57 - 1649	089037	P	33B008811	cai CCAV. Aguila C.26.1
61	pt	205CJX 3842	57 - 1650	— —	— —	— — —	Seccional
62	pt	205CJX 3561	57 - 1656	087953	P	SP0220814	cai San Roque C.24
63	pt	205CJX 3159	57 - 1517	088867	P	SP0231175	cai Tebolo C.25
64	—	— — — —	— — —	— —	— —	— —	— — — —

SITIOS RECOMENDADOS

1. Calle 30 cra 14 4. Calle 17 cra 38 7. Corredor portuario
2. Calle 30 cra 6 5. Calle 17 cra 15 8. Calle 19 cra 6A
3. Calle 32 cra 4 6. Calle 17 cra 8 9. Calle 19 cra 16

CONSIGNAS ESPECIALES

① Extremar las medidas de Seguridad en los procedimientos y desplazamientos peatonales ② cero Tolerancia a la compresa ③ Tener siempre presente el Manual de Seguridad de las Areas de Fuego ④ Respeto por las normas y señales de Transito ⑤ Respeto por los Derechos Humanos ⑥ Llegar oportunamente a los motivos y requerimiento policiales.

INSTRUCCIONES

RESUMEN MATERIAL DE GUERRA Y EQUIPO (CANTIDAD)

REVOLVERES	CARTUCHOS	ESP. METÁLICAS	BASTONES DE MANDO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO

OBSERVACIONES

pt. Vega apronte Jose Daniel Permiso de cumpleaños.
Servicio caravana distrito 3. pt. avila Sala alberto
Servicio planes de control preventivos y de aplicación a la norma sobre el Corredor vial del Boulevard de Simon Bolivar dando aplicación al Decreto 2762 de 2009 Decreto Nacional 001 de 2009 pt. Bermudez Romero Carlos y pt. De Luque Tapia Nelson

J. Hostigo Espinosa Dora

Scanned by CamScanner

YENNY BUSTAMANTE T. & YINA BENTHAN A.
Abogado Especialistas en Derecho Administrativo
Demandas Administrativas, Laborales, reclamo de indemnizaciones ante la Nación y demás entidades territoriales
Cra 43 N° 72-122 ofi. 806, Edf Centro de profesionales, B/quilla, Tel. 3198474, cel.3113358524
E mail: jenifertb@hotmail.com

1 51 (73)

Señor:
JUEZ 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.
Adscrito a la Policía Nacional – Barranquilla.
E. S. D.

2296

RDB 17 Pueda 23/10/18

REF: **CONSTITUCIÓN DE PARTE CIVIL.**
RADICADO:
VICTIMA: **ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ.**
SINDICADO: **CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO.**

YINA BANTHAN ARIAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la carrera 43 N° 72-122 Ofi.802, Edif. Centro de Profesionales, de la ciudad de Barranquilla, abogada titulada identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°1-045.704.373, quien resultó lesionado por parte del Agente de Policía CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO, en hechos ocurrido el día 19 de octubre del 2017, me permito presentar ante usted DEMANDA DE PARTE CIVIL, fundada en los siguientes hechos, derechos y pretensiones relacionados en los siguientes capítulos, así:

CAPITULO I - PARTES

1.1. DEMANDANTE.
ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ. (Lesionado)

1.2. SINDICADO:
PT. CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO.

CAPITULO III – HECHOS

1. El joven ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, el día 19 de octubre del 2017, se encontraba conduciendo la motocicleta de placas MLY 24 D, con destino a su casa, a la altura de la carrera 6 con calle 19 sector de Simón Bolívar, había un retén de la Policía Nacional, al verlo el señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, trato de devolverse por no tener el seguro SOAT y la Revisión Tecnicomecanica al día.

2. El señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, en su intento de devolverse y no pasar el retén por no tener los documentos al día, recibe un disparo por parte del agente de la policía CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO, quien acciona su arman de dotación oficial e impacta al señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, causándole graves heridas en su cuerpo y salud.

3. El señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, fue auxiliado y trasladado al Camino Simón Bolívar, donde le prestaron primeros auxilios, posteriormente fue remitido al Hospital General de Barranquilla, donde lo intervinieron quirúrgicamente.

4. El señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, presento herida por arma de fuego en miembro inferior derecho (muslo tercio medio), con orificio de entrada cara interna y salida cara externa, miembro superior izquierdo, con orificio de entrada en cara externa y salida cara interna por proyectil de arma de fuego.

5. El arma con que se causó la lesiones en el cuerpo y la salud del señor ALEXANDER DE JESUS LOPEZ, era de dotación oficial de propiedad de la Policía Nacional, asignada al hoy sindicado PT CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO.

YENNY BUSTAMANTE T. & YINA BENTHAN A.
Abogado Especialistas en Derecho Administrativo
Demandas Administrativas, Laborales, reclamo de indemnizaciones ante la Nación y demás entidades territoriales
Cra 43 Nº 72-122 ofi. 806, Edf Centro de profesionales, B/quilla, Tel. 3198474, cel.3113358524
E mail: jenifertb@hotmail.com

6. El PT. CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO, conocía el peligro que genera la manipulación de armas no tomo los medios preventivos para el manejo de estas; causando como consecuencia de hecho las lesiones en el cuerpo y salud del señor ALEXANDER DE JESUS LOPEZ.

7. Mi poderdante ALEXANDER DE JESUS LOPEZ, , como víctima directa o perjudicado con el hecho punible pretende a través de esta demanda que se haga justicia, ya que él tiene el derecho a que no se de impunidad, así mismo le asiste el derecho a la verdad, esto es la posibilidad de que se conozca lo sucedido y buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real, como también a que se le indemnice por el daño irrogado, por lo que se reserva el derecho a reclamar a través del Medio de Reparación Directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CAPITULO IV - FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las siguientes normas legales:

4.1. LEY 522 de 1999 articulo 106 y ss, 305 al 310.

4.2 Constitución Política De Colombia de 1.991, Arts. 1,2, 4, 5, 6, 11, 13, 16, 29, 44, 93, 116 y 218.

4.3. CÓDIGO CIVIL, Artículo 1613, SS y concordantes.

4.4. CÓDIGO PENAL, Artículo 106 y 107.

4.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Artículo 174 a 293 y concordantes.

4.6. Ley 769 del 2002

CAPITULO V -- PRUEBAS

5. PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXADAS:

Pido al honorable Juez, tener como prueba las siguientes que anexo y se estimen en su valor legal.

5.1. Poder debidamente autenticado del señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ.
5.2. Registro Civil de Nacimiento de ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ.
5.3. Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía del señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ.
5.4. Copias para archivo y traslado.

5.2 PRUEBAS SOLICITADAS:

5.2.1 Se sirva decretar todas aquellas pruebas que oficiosamente considere conducente y procedentes para el total esclarecimiento de los hechos.

5.2.2 Téngase como pruebas los anexos presentados con el traslado de la fiscalía 9 local de Barranquilla, investigación que se sigue bajo el SPOA 080016001257201707038.

5.2.3. Que se oficie a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL, para que haga llegar copia autentica de la Investigación disciplinaria que se lleva contra del PT. CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO.

YENNY BUSTAMANTE T. & YINA BENTHAN A.
Abogado Especialistas en Derecho Administrativo
Demandas Administrativas, Laborales, reclamo de indemnizaciones ante la Nación y demás entidades territoriales
Cra 43 N° 72-122 ofi. 806, Edf Centro de profesionales, B/quilla, Tel. 3198474, cel.3113358524
E mail: jenifertb@hotmail.com

B
53
(75)

INSPECCION JUDICIAL.

Que el señor Juez de Instrucción Penal Militar, decrete y ordene Inspección Judicial con reconstrucción de hechos en el lugar de los hechos donde se produjo las lesiones del señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, con participación de los testigos presenciales del acontecimiento.

TESTIMONIO.

Como testigo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos donde resultó lesionado el señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, el día 19 de octubre de 2018, en la carrera 6 con calle 19 sector de Simón Bolívar del Municipio de Barranquilla - Atlántico, para lo cual solicito se cite a las siguientes personas:

JAIDER ALFONSO BOLAÑO GALVIS, se le puede citar en la calle 19 N° 6 – 07 del Barrio Simón Bolívar del Municipio de Barranquilla – Atlántico.

CAPITULO VIII – NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales en los lugares que a continuación se indica:

7.1. EL SINDICADO

Al PT. CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO, se le puede notificar en la dirección que aparece en el expediente o en las instalaciones del Comando de la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla.

7.2. A LA DEMANDANTE:

Señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, en la Calle 73 N° 8 A. – 04 Barrio El Bosque del Municipio de Barranquilla – Atlántico o en la dirección del apoderado demandante.

7.3 LA APODERADA DEMANDANTE

Se le puede notificar en la Carrera 43 N° 72-122 Ofi. 802 Edif. Centro de Profesionales de la ciudad de Barranquilla- Atlántico. Celular 3113358524 – 3198474, E-mail: jenifertb@hotmail.com.

Cordialmente,

YINA BENTHAN ARIAS.
C.C. No. 33.311.447 de Magangue
T.P. No. 171.886 del C.S.J

YINA BENTHAN ARIAS

Abogada

Demandas administrativas, penales, laborales, reclamo de indemnizaciones ante la Nación y demás entidades Territoriales
Carrera 43 Nº 72-122 Ofc.806 Edif. Centro de Profesionales, Barranquilla – Atlántico. Cel -3174399453.
Email: jenifertb@hotmail.com

2

54

76

Señor:
JUEZ (173) DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL

ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, mayor de edad, con identificación como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, manifiesto que otorgo poder especial, amplio, y suficiente, en cuanto a derecho se requiere a la abogada **YINA BENTHAN ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 33.311.447 y T.P. Nº 171.886 del C.S.de la J, para que en mi nombre y representación legal, presente **DEMANDA DE CONSTITUCION DE PARTE CIVIL**, y actué dentro de las etapas del proceso, que se lleva en este Juzgado por el DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS contra mi persona, en hechos ocurridos el día 19 de octubre del 2017 en el Municipio de Barranquilla – Atlántico.

Mí apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, judicial y extrajudicialmente, hacer la transacción, recibir, sustituir, reasumir, desistir a términos, presentar derecho de petición, solicitar inspección judicial si diera lugar en las instalaciones de la entidad territorial correspondiente y todo en defensa de mi legítimo derecho e interés.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderada.

Este poder deroga a cualquier otro otorgado para los mismos fines.

Cordialmente,

Alexander Perez Lopez
C.C. Nº 1045.704.373

ACEPTO.

YINA BENTHAN ARIAS.
C.C. Nº 33.311.447 de Magangue
T.P. Nº 171.886 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Notaría 8

Ante el Notario 8 del Círculo de Barranquilla
Compareció:
PEREZ LOPEZ ALEXANDER DE JESUS
quien exhibió: C.C. 1045704373
y declaró que la firma y huella que aparecen en él son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El Notario certifica que la presente Huella fue impresa por el(la) Declarante.

Barranquilla 26/09/2018

qaswcasxcx12ae1add

Autorizó el Anterior Reconocimiento

MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Firma:

VLQLIYR965J4RKMA9

www.notariaenlinea.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO
MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
NOTARIO OCTAVO

(47) 555

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

17373668

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

(1) Parte básica: 91/12/01 (2) Parte

OFICINA REGISTRO CIVIL

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA UNICA

(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: MAGANGUE (BOL)

(5) 11

SECCION GENERICA

INSCRITO

(6) Primer apellido: PEREZ

(7) Segundo apellido: LOPEZ

(8) Nombres: ALEXANDER DE JESUS

SEXO

(9) Masculino o Femenino: MASCULINO

(10) Masculino [X] Femenino [ ]

FECHA DE NACIMIENTO

(11) Día: 1º (12) Mes: DICIEMBRE (13) A

LUGAR DE NACIMIENTO

(14) País: COLOMBIA

(15) Departamento, Int., o Com.: BOLIVAR — YATI. CCTO DE

(16) Municipio: MAGANGUE

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: EN CASSA DE SUS PADRES EN YATI, Corregiminto de MGUE (BOL)

(18) Ho

(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): (2) TESTIGOS

(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento

(21) No.

MADRE

(22) Apellidos (de soltera): LOPEZ MARTINEZ

(23) Nombres: CARMEN JULIA

(24) Edad: 23

(25) Identificación (clase y número): C.C.No. 33.201.726 de MGUE (BOL)

(26) Nacionalidad: COLOMBIANA

(27) Profesión u oficio: HOGAR

PADRE

(28) Apellidos: PEREZ PABUENA

(29) Nombres: EMIRO ANTONIO

(30) Edad: 27

(31) Identificación (clase y número): C.C.No. 9.138.846 de MGUE (BOL)

(32) Nacionalidad: COLOMBIANO

(33) Profesión u oficio: OBRERO

DENUNCIANTE

(34) Identificación (clase y número): C.C.No. 9.138.846 de MGUE (BOL)

(35) Firma (autógrafa): x Emiro Perez

(36) Dirección postal y municipio: YATI CCTO DE MGUE (BOLP)

(37) Nombre: EMIRO ANTONIO PEREZ PABU

TESTIGO

(38) Identificación (clase y número): C.C.No. 33.198.867 de MGUE (BOL)

(39) Firma (autógrafa): x Rubby E. Vides prado

(40) Domicilio (Municipio): BARRIO SAN MARCANTA

(41) Nombre: RUBY ESTHER VIDES PRADO

TESTIGO

(42) Identificación (clase y número): C.C.No. 9.138.349 de MGUE (BOL)

(43) Firma (autógrafa): x Daniel D.

(44) Domicilio (Municipio): BARRIO SAN JOSE

(45) Nombre: DANIEL DAVID BARRIO PERES

FECHA DE INSCRIPCION

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(46) Día: 7 (47) Mes: ENERO (48) Año: 1.992

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el regis

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE-IP10 — 0 VI/77

~~656~~

78





Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia
Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar
Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar.

57
80

Barranquilla, 26 de noviembre de 2018

N° 1830 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Señor(a):
ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ
Calle 73 no. 8 a - 04 el bosque
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Citación personal.
Ref. IP - 2296

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, sírvase comparecer a este despacho ubicado en la Carrera 43 N° 47 – 53 piso 2, comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla, el día 07 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 09:00 HORAS, con el fin de atender requerimiento de carácter judicial.

Se recuerda el deber de comparecer ante los requerimientos emitidos por autoridad judicial so pena de incurrir en sanciones de ley.

Atentamente,

Intendente FRANCISCO PINEDA ALBARRACÍN
Secretario 173 de Instrucción Penal Militar

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
"Avanzar con Justicia, Autonomía e Independencia, es nuestro objetivo"
Carrera 43 No. 47-53 2° Piso – Barranquilla (Atlántico)
Teléfono: (5) 3679400 Ext. 310- celular 3042024385
correo electrónico: mebar.just173@policia.gov.co

26-11-18

(81)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO
JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.045.704.373 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) RESIDENTE EN CALLE 73 N° 8 a - 04 BARRIO EL BOSQUE, BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), CELULAR N° 3024089239.

IP - 2296

En Barranquilla (Atlántico), a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 09:15 horas, compareció ante el Despacho del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar el señor antes mencionado, con el fin de rendir diligencia de DECLARACIÓN JURADA, por hechos que son materia de investigación bajo el radicado 2296. En tal virtud el suscrito Juez por intermedio del secretario, le puso en conocimiento el contenido de los artículos 430 y 431 del Código Penal Militar, previa imposición de los artículos 331 y 332 del mismo estatuto, en armonía con los Artículos 389 del C. P. P., y Art. 442 del CP, prometiendo que dirá toda la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto va a declarar o le fuere preguntado; previas las formalidades legales, se le hizo saber el contenido de los artículos 33 de la Constitución Política de Colombia. – PREGUNTADO: Por sus generales de ley CONTESTO: Mis nombres, apellidos y mi documento de identidad, dirección residencia son como quedaron escritos anteriormente, soy natural de Magangué (Bolívar), nacido el día 1 de Diciembre de 1991, soy hijo de EMIRO PEREZ Y CAMEN LOPEZ, estado civil soltero, no tengo hijos, escolaridad bachiller, en la actualidad estoy desempleado, no estoy sometido a tratamientos médicos en la actualidad, no he sido tratado por trastorno psiquiátricos o psicológicos, si consumo bebidas embriagantes, si fumo. PREGUNTADO. Indique al despacho si conoce los motivos por los cuales fue citado a declarar. CONTESTO. Si señor, para testiguar lo que paso. PREGUNTADO Manifieste al despacho para la fecha 19 de octubre de 2017 a que se dedicaba usted? CONTESTO. Yo hacía moto taxi, aproximadamente como a las nueve y pico, haciendo una carrera a simón bolívar? CONTESTO. Entre 11:30 y 12:00 del mediodía. PREGUNTADO. Dicha motocicleta en la que trabajabas como moto taxi era suya. CONTESTO. Si era mía pero estaba a nombre de mi papá EMIRO ANTONIO PEREZ. PREGUNTADO. Tenía los documentos de dicha motocicleta al día? CONTESTO. No señor no tenía seguro ni técnico mecánica. PREGUNTADO. En algún momento algún policía le hizo la señal de pare esa noche? CONTESTO. Si los de tránsito y yo como no tenía ni técnico mecánica ni seguro, y con esa motocicleta me la rebuscaba lo que hice fue regresarme en contravía. PREGUNTADO. Iba usted solo o en compañía de alguien más? CONTESTO. Yo iba solo ya yo había dejado la carrera. PREGUNTADO. Portaba usted armas o algún elemento corto punzante? CONTESTO. No señor. PREGUNTADO. Como resulto usted lesionado esa noche? CONTESTO. Cuando yo me regrese del retén venía un policía de tránsito empujando una moto a pies y los que estaban de retén le gritaron ollas que se nos va, cuando el me ve a mí que

Alexander de Jesus Perez Lopez

59
62

yo estoy en contravía el intenta pararme y evitar que yo pase. a menos de dos metros yo le hago un zigzag y el me dispara para evitar que yo lo atropellara y me da el disparo en el brazo con su arma de dotación el disparo me sapo del brazo al muslo derecho, ya herido yo sigo en un solo brazo ya que el brazo me quedo hacia arriba y no podía moverlo y seguí conduciendo con un solo brazo en contravía, sigo hasta en frente del súper efectivo del simón bolivar ahí llega una camioneta de la policía y ahí me detuve casi inconsciente botando ¡sangre pero el brazo no lo pida mover y pare mi moto como pude y ahí el policía CARLOS BERNAL de transito se llevó mi moto hasta el cai e inmediatamente me trasladaron al paso de simón bolivar donde fui atendido y me dieron los primeros auxilios y de ahí fui remitido al hospital de barranquilla, al siguiente dio en la tarde me dieron de alta para mi casa y el policía CARLOS BERNAL me siguió en su moto y me decía que me daba la moto y un millón de pesos y que le firmara un acta para que me pudiera dar la moto. Como queriendo que dejáramos las cosas así **PREGUNTADO.** Exactamente qué tipo de lesión presentó usted? **CONTESTO.** Me salió en el examen los exámenes médicos nervio cubital dañado. **PREGUNTADO.** Que personas fueron testigo de los hechos que usted narra? **CONTESTO.** Una persona que vive por ese lado posterior hago llegar los nombres y datos de él. **PREGUNTADO.** Ha sido usted remitido a medicina legal? **CONTESTO.** Si señor, allí me dicen que el nervio cubital dañado. **PREGUNTADO.** Ha sido usted requerido por otra autoridad judicial por estos hechos? **CONTESTO.** Si me llamaron en la fiscalía, en la fiscalía 24 de paseo bolívar me llamaron hace poco el 26 de noviembre pero el policía CARLOS BERNAL no llego **PREGUNTADO.** Cuáles son sus pretensiones en este proceso? **CONTESTO.** Que se haga justicia, que el policía pague por lo que hizo. **PREGUNTADO.** Diga al despacho si tiene algo más que decir enmendar o corregir a la presente diligencia. **CONTESTO.** No. No siendo otro el motivo de la presente la diligencia se da por terminada, una vez leída y firmada por los que en ella participaron. Se observó lo de Ley.

El Juez,

Capitán HECTOR ALFONSO POSADA ARIZA
Juez 173 de Instrucción Penal Militar

El Declarante,

Alexander de Jesus Perez Lopez
1.045.704.373
Señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ

El Secretario

Intendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACÍN

83
60

Barranquilla, Diciembre 07 de 2018

No. 1915 / MD - DEJPMDGDJ -J 173 IPM

Señores
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Carrera 23 N° 53D - 56
Barranquilla, Atlántico.-

Asunto: **Solicitud Valoración**
Ref. **IP - 2296**
Delito: **Lesiones Personales**

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a ese Instituto se realice valoración por médico legal al señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.045.704.373 expedida en Barranquilla (Atlántico), con relación a lesiones presentadas el pasado 19 de octubre de 2017. A fin de establecer lesiones y secuelas definitivas. Es de anotar que por parte del paciente se allegara documentos requeridos para su valoración.

Favor hacer entrega al paciente del resultado de la presente valoración.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

*Alexander de Jesus Perez Lopez
7 de Diciembre 2018
10:14 am de la mañana

Intendente **FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN**
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

YINA PAOLOA BENTHAN ARIAS
Demandas administrativas, laborales, reclamo de indemnizaciones ante la Nación y demás entidades territoriales
Carrera 43 N° 72-122 OFICINA 806 Centro de Profesionales, Barranquilla Tel: 3113358524
ybenthan@hotmail.es

84

61

Señores:
JUZGADO 173 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR- POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.	**APORTAR COPIA DICTAMEN MEDICO LEGAL**
RADICADO.	**NO. 2296**
VICTIMA.	**ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ,**
SINDICADO.	**CARLOS ANDRES BERNAL ROMERO.**

Hoy 15 de 20/10/19

YINA PAOLA BENTHAN ARIAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la carrera 43 N° 72-122 Oficina 806 Edificio Centro de Profesionales de la Cuidad de Barranquilla, apoderada del señor **ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ**, con el presente escrito comparezco ante su despacho para aportar los siguiente:

1. Copia dictamen mecido legal definitivo del señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ.

NOTIFICACIÓN

Las recibo en la 43 Nº 72-122 oficina 806, edificio centro de profesionales de la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Tel. 3113358524

Cordialmente,

YINA PAOLA BENTHAN ARIAS
C.C. No 33.311.447 de Magangue
T.P. N° 171.886 del C.S.J.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA BARRANQUILLA

DIRECCIÓN: Carrera 23 No. 53D - 56 Barrio Andes, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
TELEFONO: (5)3850417, Ext. 2500

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBBAQ-DSATL-16975-2018

CIUDAD Y FECHA:	BARRANQUILLA, 22 de noviembre de 2018
NÚMERO DE CASO INTERNO:	**UBBAQ-DSATL-16574-C-2018**
OFICIO PETITORIO:	No. SIN - 2018-11-21. Ref: Noticia criminal 080016001067201706996 -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	TOMAS JOSE BUSTILLO BUTRON FISCALIA 24 LOCAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA:	TOMAS JOSE BUSTILLO BUTRON FISCALIA 24 LOCAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION K 45 # 33-10 PISO 6 EDIFICIO TORRE MANZUR BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
NOMBRE EXAMINADO:	**ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ**
IDENTIFICACIÓN:	CC 1045704373
EDAD REFERIDA:	26 años
ASUNTO:	Lesiones

Metodología:
• La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.

Examinado hoy jueves 22 de noviembre de 2018 a las 11:09 horas en Tercer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO DE FISCALÍA LOCAL DE BARRANQUILLA PARA LESIONES PERSONALES.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO. Aporta copia de historia clínica número 1045704373, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: "ORTOPEDIA: 16/11/2018 PACIENTE CON SECUELA DE LESIÓN EN NERVIO CUBITAL CON COMPROMISO AXONAL SEVERO EN RESULTADO DE EMG EN LA ACTUALIDAD CON LIMITACIÓN A LA FLEXO EXTENSIÓN DEL 4 Y 5 DEDO DE LA MANO IZQUIERDA POR ORTOPEDIA SIN INDICACIÓN QUIRÚRGICA, POR EL MOMENTO SE RECOMIENDA MANEJO POR FISIATRA PARA RECUPERACIÓN FUNCIONAL.
FIRMA ILEGIBLE: PAEZ VARGAS LUIS ALFONSO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA".

ANTECEDENTES: Médico legales: - VALORADO EL DÍA LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 14:42 HORAS EN PRIMER RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL.

CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ACUÑA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

-Visto en 1er reconocimiento medico legal anterior con numero de radicación interna N 14588-C-2017 con fecha del 23/10/2017, por traumas de tejidos blandos en hechos ocurridos el 19 octubre del 2017 en el cual se determino: CONCLUSION: Se trata de adulta femenina que refiere agresión física por parte de un funcionario de policía de tránsito con traumas de partes blandas en miembros superior e inferior en un contexto de violencia interpersonal en hechos sucedidos el día 19 de octubre de 2017, por lo cual fue atendido en IPS Universitaria Hospital General Barranquilla, con base al examen físico y la historia clínica se establece: Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CATORCE (14) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar, si las hubiere en próximos reconocimiento: TRAER VALORACIÓN ACTUALIZADA DE MÉDICOS TRATANTES. Sociales: Vive en casa de los padres, soltero, se dedica a oficios varios/mototaxismo. Refiere Buenas Relaciones Interpersonales Con Mi Familia, Los Vecinos, Mis Amigos y Redes De Apoyo. Familiares: Niega. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Niega. Traumáticos: Primer evento traumático, Hospitalarios: Niega. Alérgicos: Niega. Psiquiátricos: Niega. Toxicológicos: Niega. .

REVISIÓN POR SISTEMAS

GENERALES: NIEGA.---- SISTEMA NERVIOSO: NIEGA . --- ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS: NIEGA-- SISTEMA RESPIRATORIO: NIEGA --- SISTEMA CARDIOVASCULAR: NIEGA --- SISTEMA DIGESTIVO: NIEGA -- SISTEMA GENITOURINARIO Y REPRODUCTIVO: NIEGA. --- SISTEMA OSTEOMUSCULAR: DOLOR EN ANTEBRAZO IZQUIERDO NIEGA OTRAS ALTERACIONES CLINICAS O SINTOMATOLOGIA ALGUNA.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: HOMBRE ADULTO, CONSCIENTE, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, EN BUENAS CONDICIONES MUSCULO – NUTRICIONALES, A FEBRIL AL TACTO. AL MOMENTO DEL EXAMEN, NO SE EVIDENCIA CAMBIO EN SU ESTADO EMOCIONAL.--
Descripción de hallazgos
- Examen mental: ENTRA POR SUS PROPIOS MEDIOS. .—ACTITUD: ES CORDIAL, AMABLE Y COLABORADOR. ESTADO DE CONCIENCIA: CONSCIENTE, ALERTA, RESPONDE ANTE LOS ESTIMULO EXTERNOS. ESTADO PSICOMOTOR: SUS MOVIMIENTOS SON ORDENADOS ORIENTACIÓN: ORIENTADO EN PERSONA, LUGAR Y TIEMPO. AL MOMENTO DEL EXAMEN NO SE APRECIAN SIGNOS CLÍNICOS QUE PERMITAN CONSIDERAR UNA DISCAPACIDAD O ENFERMEDAD MENTAL SIGNIFICATIVA.-
- Neurológico: SIN DÉFICIT MOTOR Y SENSITIVO.
- Cara, cabeza, cuello: SIN HUELLAS EXTERNAS LESIONES AL MOMENTO DEL EXAMEN.
- Cavidad oral: SIN HUELLAS EXTERNAS LESIONES AL MOMENTO DEL EXAMEN.
- Tórax: SIN HUELLAS EXTERNAS LESIONES AL MOMENTO DEL EXAMEN.
- Abdomen: SIN HUELLAS EXTERNAS LESIONES AL MOMENTO DEL EXAMEN.
- Genital: NIEGA ANTECEDENTE DE TRAUMA A ESTE NIVEL. NO SE VALORA.
- Espalda: SIN HUELLAS EXTERNAS LESIONES AL MOMENTO DEL EXAMEN.
- Miembros superiores: CICATRICES # 2, CIRCULARES, PLANAS, HIPERCRÓMICAS, QUE MIDEN 0.5 X 0.5 Y 0.3 X 0.3 UBICADAS EN CARA POSTERO EXTERNA Y ANTERO INTERNA DE TERCIO MEDIO DE BRAZO IZQUIERDO, SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. QUINTO DEDO DE MANO IZQUIERDA EN FLEXIÓN PERMANENTE, CON LIMITACIÓN A LA EXTENSIÓN, OSTENSIBLE AL MOMENTO DEL EXAMEN
- Miembros inferiores: CICATRICES # 2, CIRCULARES, PLANAS, HIPERCRÓMICAS, NO OSTENSIBLES, QUE MIDEN 0.8 X 0.8 CM, UBICADAS EN CARA ANTERIOR Y EXTERNA DE TERCIO PROXIMAL DE MUSLO DERECHO, SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.

CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ACUÑA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

87

- Piel y Faneras: LO DESCRITO ANTERIORMENTE.---- NO PRESENTA HUELLAS EXTERNAS DE LESIONES EN EL RESTO DE SU SUPERFICIE CORPORAL, AL EXAMEN MEDICO LEGAL ACTUAL.-

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

CON BASE AL EXAMEN MÉDICO LEGAL ACTUAL SE DETERMINA: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.
Mecanismo traumático de lesión: Proyectil Arma de Fuego, Dados en anterior reconocimiento.
Incapacidad médico legal DEFINITIVA CATORCE (14) DÍAS.
SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente;

Atentamente,

COPIA DOCUMENTO

CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ACUÑA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio pelitorio.

(88)
65

MEBAR JUZ173

De: MEBARJUZ173
Enviado el: lunes, 28 de enero de 2019 15:52
Para: MEBARJEFATALENTOHUMANO; MEBARJEFATH
Asunto: Solicitud información

Barranquilla, 28 de Enero de 2019

N° 0098 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Capitán
SAYNDELL RODRIGUEZ MONCADA
Jefe Area Talento Humano MEBAR
Carrera 43 N° 47 – 53 2° Piso
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Solicitud información
IP- 2296

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda nos sea informado en que unidad policial se encuentra laborando el funcionario que se relaciona a continuación.

Policial
IT. QUINTERO BUITRAGO EDINSON

Se recuerda el deber de comparecer ante los requerimientos emitidos por autoridad judicial so pena de incurrir en sanciones de ley.

Atentamente,

Intendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACÍN
Secretario Juzgado 173 de IPM

[illegible]

[illegible]

(84) 66

MEBAR JUZ173

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:

Importancia: Alta

Barranquilla, 01 de Febrero de 2019

Intendente
FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN
Secretario Juzgado 173 de IPM
Barranquilla – Atlántico

Asunto: Respuesta Información IP- 2296

En atención al asunto de la referencia, comedidamente me permito informar a ese despacho, que verificado el Sistema para la Administración del Talento Humano (SIATH), se pudo constatar que el señor Intendente QUINTERO BUITRAGO EDINSON identificado con cedula de ciudadanía No 94.450.870. le figura la siguiente información así:

Unidad Actual : DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE – DEVAL

Atentamente

Original Firmado
SUBTENIENTE MAIRA STEPHANIA VELANDIA FRANCO
JEFE GRUPO TALENTO HUMANO MEBAR (e)

De: MEBAR JUZ173
Enviado el: lunes, 28 de enero de 2019 15:21
Para: MEBAR GUTAH-CITACION <mebar.tahum-ch@policia.gov.co>, MEBAR GUTAH <mebar.gutah@policia.gov.co>
Asunto: Solicitud Información

Barranquilla, 28 de Enero de 2019

N° 0098 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Capitán
SAYNDELL RODRIGUEZ MONCADA
Jefe Área Talento Humano MEBAR
Carrera 43 N° 47 – 53 2° Piso

1

Barranquilla - Atlántico

Asunto: *Solicitud información*

67

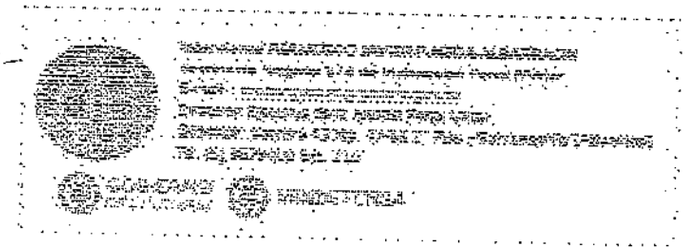
En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda nos sea informado en que unidad policial se encuentra laborando el funcionario que se relaciona a continuación. (90)

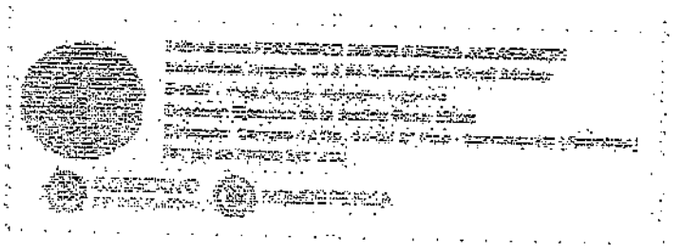
Policial
IT. QUINTERO BUITRAGO EDINSON

Se recuerda el deber de comparecer ante los requerimientos emitidos por autoridad judicial so pena de incurrir en sanciones de ley.

Atentamente,

Intendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACÍN
Secretario Juzgado 173 de IPM









(41) 67

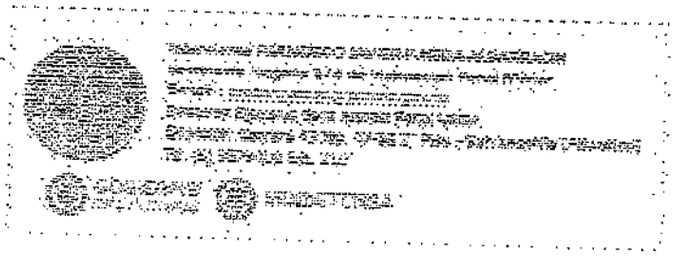
En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda nos sea informado en que unidad policial se encuentra laborando el funcionario que se relaciona a continuación.

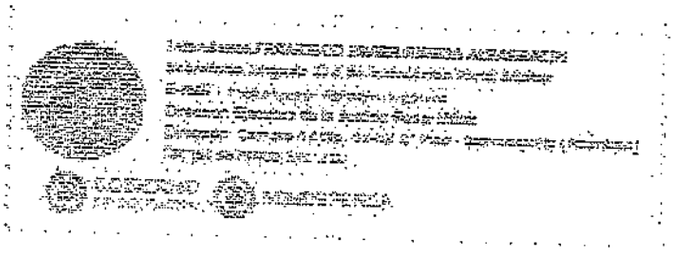
Policial
IT. QUINTERO BUITRAGO EDINSON

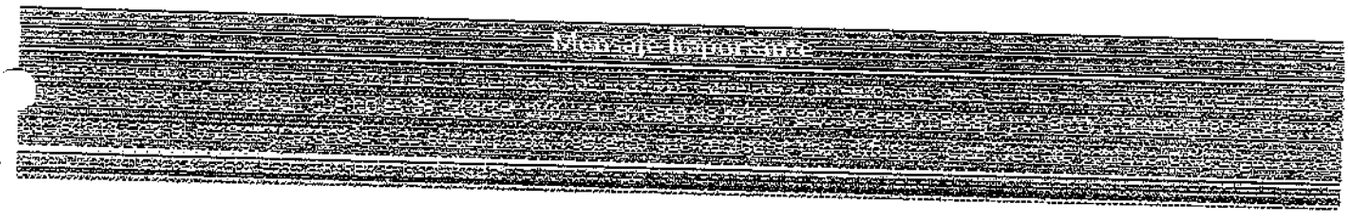
Se recuerda el deber de comparecer ante los requerimientos emitidos por autoridad judicial so pena de incurrir en sanciones de ley.

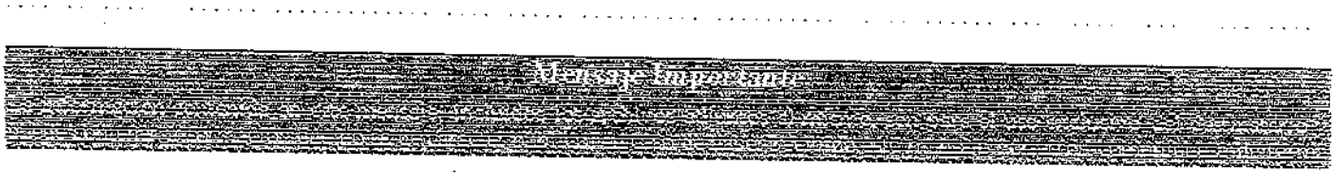
Atentamente,

Intendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACÍN
Secretario Juzgado 173 de IPM









92 68

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Barranquilla, 7 de marzo de 2019

Oficio N°

Señor:
Capitán HECTOR ALONSO POSADA ARIZA
Juez 173 de Instrucción Penal Militar Policía Nacional
Barranquilla

Asunto: Solicitud de Impulso.
Referencia: IP. 2296.
Delito: LESIONES PERSONALES.
Sindicado: PT. CARLOS BERNAL ROMERO.

DAVID DE AGUAS URREA, Procurador 207 Judicial I Penal, en mi calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a su despacho, y al amparo de lo establecido en el numeral 8 del artículo 290 de la Ley 522 de 1999, de manera atenta solicito lo siguiente:

Con el fin de garantizar una investigación integral, y en aras a la búsqueda de la verdad sobre los hechos materia de la IP- 2296, considera el suscrito representante del Ministerio Público que resulta necesario que su Despacho ordene la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Que el Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar MEBAR **SE PRONUNCIE** acerca de la demanda de constitución de parte civil presentada por la profesional del derecho **YINA BANTHAN ARIAS**, el día 23/10/2018, y de las pruebas por ella solicitadas.

2.- Solicitar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la MEBAR copia de la actuación disciplinaria aperturada en contra del PT. CARLOS BERNAL ROMERO, por los hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2017.

Atentamente,

DAVID DE AGUAS URREA
Procurador 207 Judicial I Penal
Procuraduría General de la Nación

Procuraduría 207 Judicial I Penal. Carrera 44 N° 38-11 Of. 1703, Edifico Banco Popular
Conmutador: 018000973032, Ext: 53111 y 53109
Barranquilla – Atlántico
Correos electrónicos: ddeaguas@procuraduria.gov.co; morozcoy@procuraduria.gov.co

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Barranquilla, 7 de marzo de 2019

Oficio N°

Señor:
Capitán HECTOR ALONSO POSADA ARIZA
Juez 173 de Instrucción Penal Militar Policía Nacional
Barranquilla

Asunto: Solicitud de Impulso.
Referencia: IP. 2296.
Delito: LESIONES PERSONALES.
Sindicado: PT. CARLOS BERNAL ROMERO.

DAVID DE AGUAS URREA, Procurador 207 Judicial I Penal, en mi calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a su despacho, y al amparo de lo establecido en el numeral 8 del artículo 290 de la Ley 522 de 1999, de manera atenta solicito lo siguiente:

Con el fin de garantizar una investigación integral, y en aras a la búsqueda de la verdad sobre los hechos materia de la IP- 2296, considera el suscrito representante del Ministerio Público que resulta necesario que su Despacho ordene la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Que el Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar MEBAR **SE PRONUNCIE** acerca de la demanda de constitución de parte civil presentada por la profesional del derecho **YINA BANTHAN ARIAS**, el día 23/10/2018, y de las pruebas por ella solicitadas.

2.- Solicitar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la MEBAR copia de la actuación disciplinaria aperturada en contra del PT. CARLOS BERNAL ROMERO, por los hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2017.

Atentamente,

DAVID DE AGUAS URREA
Procurador 207 Judicial I Penal
Procuraduría General de la Nación

Procuraduría 207 Judicial I Penal. Carrera 44 N° 38-11 Of. 1703, Edifico Banco Popular
Conmutador: 018000973032, Ext: 53111 y 53109
Barranquilla – Atlántico
Correos electrónicos: ddeaguas@procuraduria.gov.co; morozcoy@procuraduria.gov.co

94

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – DESPACHO.-

Barranquilla, 18 de marzo de 2.019

Radicado N° IP-2296

ASUNTO A TRATAR

Al despacho del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, para estudiar la admisión de la demanda de constitución de parte civil, presentada por la abogada YINA BENTHAN ARIAS, representantes de los intereses del señor LEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, con ocasión a los hechos acaecidos el día 19 de Octubre de 2017 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) relacionados con unas lesiones, presuntamente por parte de agentes de la Policía Nacional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que obra demanda de constitución de parte civil, por medio del cual la el señor LEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, le confiere poder a la togada YINA BENTHAN ARIAS, anexando mandato para ello, para que en su nombre actúe dentro del presente proceso y represente sus intereses.

Es por ello, que mediante escrito radicado por la jurista antes en mención, formula ante este despacho demanda de constitución de parte civil por el delito de Lesiones Personales cometidas a LEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 305 del ordenamiento penal militar, es procedente que el perjudicado con la comisión de un delito por intermedio de abogado titulado se constituya en parte civil, con el objeto de contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos, la justicia, el efectivo acceso a ella y la reparación del daño.

Como consecuencia de lo anterior la citada profesional ha presentado escrito ante este despacho, solicitando su reconocimiento como parte dentro de la investigación que se instruye, observándose además que en el escrito presentado, en el acápite de pruebas, se solicita decretar y practicar una serie de pruebas, las cuales serán despachadas favorablemente en auto que de manera consecuente se librará por el despacho.

(95) 69

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – DESPACHO.-

Barranquilla, 18 de marzo de 2.019

Radicado N° IP-2296

ASUNTO A TRATAR

Al despacho del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, para estudiar la admisión de la demanda de constitución de parte civil, presentada por la abogada YINA BENTHAN ARIAS, representantes de los intereses del señor LEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, con ocasión a los hechos acaecidos el día 19 de Octubre de 2017 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) relacionados con unas lesiones, presuntamente por parte de agentes de la Policía Nacional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que obra demanda de constitución de parte civil, por medio del cual la el señor LEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, le confiere poder a la togada YINA BENTHAN ARIAS, anexando mandato para ello, para que en su nombre actúe dentro del presente proceso y represente sus intereses.

Es por ello, que mediante escrito radicado por la jurista antes en mención, formula ante este despacho demanda de constitución de parte civil por el delito de Lesiones Personales cometidas a LEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 305 del ordenamiento penal militar, es procedente que el perjudicado con la comisión de un delito por intermedio de abogado titulado se constituya en parte civil, con el objeto de contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos, la justicia, el efectivo acceso a ella y la reparación del daño.

Como consecuencia de lo anterior la citada profesional ha presentado escrito ante este despacho, solicitando su reconocimiento como parte dentro de la investigación que se instruye, observándose además que en el escrito presentado, en el acápite de pruebas, se solicita decretar y practicar una serie de pruebas, las cuales serán despachadas favorablemente en auto que de manera consecuente se librará por el despacho.

(96) 19

Revisada entonces la demanda, y al notar que se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 306 del digesto punitivo castrense, es procedente reconocer al señor LEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, por intermedio de su abogada YINA BENTHAN ARIAS, como parte civil dentro de la presente actuación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, en uso de sus facultades legales y por ministerio de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR la demanda de constitución de parte civil** presentada por el abogado YINA BENTHAN ARIAS, en representación de señor LEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán HECTOR ALONSO POSAD ARIZA.
Juez 173 de Instrucción Penal Militar

Intendente FRANCISCO PINEDA ALBARRACÍN
Secretario

Revisada entonces la demanda, y al notar que se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 306 del digesto punitivo castrense, es procedente reconocer al señor LEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, por intermedio de su abogada YINA BENTHAN ARIAS, como parte civil dentro de la presente actuación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, en uso de sus facultades legales y por ministerio de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR la demanda de constitución de parte civil** presentada por el abogado YINA BENTHAN ARIAS, en representación de señor LEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán HECTOR ALONSO POSAD ARIZA.
Juez 173 de Instrucción Penal Militar

Intendente FRANCISCO PINEDA ALBARRACÍN
Secretario

(98)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR – JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – SECRETARIA.-

IP - 2296

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la ciudad de Barranquilla, a la hora y fecha que aparece al pie de la correspondiente firma, se procede a notificar de manera personal a la Doctora YINA BENTHAN ARIAS, abogado de parte civil, del auto de fecha 18 de Marzo de 2019, el cual en su parte resolutiva a la letra dice "*RESUELVE: PRIMERO ADMITIR la demanda de constitución de parte civil presentada por la Doctora YINA BENTHAN ARIAS en representación del señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de ley... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*".

Doctora **YINA BENTHAN ARIAS**
Abogado De la parte civil

Fecha 05 04 19

Hora 10:30

Intendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

(99)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR – JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – SECRETARIA.-

IP - 2296

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la ciudad de Barranquilla, a la hora y fecha que aparece al pie de la correspondiente firma, se procede a notificar de manera personal a la Doctora YINA BENTHAN ARIAS, abogado de parte civil, del auto de fecha 18 de Marzo de 2019, el cual en su parte resolutiva a la letra dice "*RESUELVE: PRIMERO ADMITIR la demanda de constitución de parte civil presentada por la Doctora YINA BENTHAN ARIAS en representación del señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de ley... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*".

Doctora **YINA BENTHAN ARIAS**
Abogado De la parte civil

Fecha 05 04 19

Hora 10:30

Intendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

(100) 22

Señor:
Juez instructor Penal Militar 173
E. S. D.

IP -2296

Yina Bentham Arias identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, con el presente escrito comparezco ante este despacho para solicitar copias de todo el proceso penal que se sigue por las lesiones ocasionadas en el cuerpo y la salud de Alexander de jesus Perez Lopez.

Cordialmente.

Yina Bentham Arias
C.C. # 33.311.447 Maganguey
T.P. # 171.886 C.S.J.

(101) 78

Señor:
Juez instrucción Penal Militar 173
E.S.D.

IP -2296

Yina Bentham Arias identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en esta Ciudad, con el presente escrito comparezco ante este despacho para solicitar copias de todo el proceso penal que se sigue por las lesiones ocasionadas en el cuerpo y la salud de Alexander de jesus Perez Lopez.

Cordialmente,

Yina Bentham Arias
C.C. # 33.311.447 Maganguey
T.P. # 71.886 C.S.J.

75

(102)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR – JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – SECRETARÍA.- Barranquilla, ocho de Abril de 2019.

Preliminar 2296
Delito: Lesiones Personales

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que dentro del expediente de la referencia, la Doctora YINA BENTHAN ARIAS, quien actúa como abogada de la parte civil, solicito copias del expediente el pasado 05/04/2019 a sus costas. Dígnese proveer señor Juez.

Intendente **FRANCISCO JAMER PINEDA ALBARRACIN**
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - JUZGADO 173 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – DESPACHO. Barranquilla, ocho de Abril de 2019.

Preliminar 2296
Delito: Lesiones Personales

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, accédase a la solicitud elevada por la Doctora YINA BENTHAN ARIAS y expídasele las copias solicitadas haciéndole saber el derecho a la reserva con las mismas por ser sujeto procesal.

CUMPLASE,

Capitán HECTOR ALONSO POSADA ARIZA
Juez

Intendente FRACISCO JAMER PINEDA ALBARRACÍN
Secretario

77

(103)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR – JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – SECRETARÍA.- Barranquilla, ocho de Abril de 2019.

Preliminar 2296
Delito: Lesiones Personales

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que dentro del expediente de la referencia, la Doctora YINA BENTHAN ARIAS, quien actúa como abogada de la parte civil, solicito copias del expediente el pasado 05/04/2019 a sus costas. Dígnese proveer señor Juez.

Intendente **FRANCISCO JAMER PINEDA ALBARRACIN**
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - JUZGADO 173 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – DESPACHO. Barranquilla, ocho de Abril de 2019.

Preliminar 2296
Delito: Lesiones Personales

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, accédase a la solicitud elevada por la Doctora YINA BENTHAN ARIAS y expídasele las copias solicitadas haciéndole saber el derecho a la reserva con las mismas por ser sujeto procesal.

CUMPLASE,

Capitán HECTOR ALONSO POSADA ARIZA
Juez

Intendente FRACISCO JAMER PINEDA ALBARRACÍN
Secretario

106

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – JUZGADO 173 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – SECRETARIA.-.

Rad. IP- 2296

CONSTANCIA DE ENTREGA COPIAS: En la fecha, el suscrito secretario del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, deja constancia que de acuerdo a solicitud que hiciere la Doctora YINA BENTHAN ARIAS, abogado de la parte civil se procede a hacer entrega copias solicitadas de la investigación de la referencia, indicándole que las mismas son fiel copia de las originales, haciéndole saber el deber de la reserva con las mismas. **CONSTE**,

Doctora YINA BENTHAN ARIAS
Abogado de la Parte civil

Fecha: 09 04 19

Hora: 11:20

Intendente FRANCISCO PINEDA ALBARRACÍN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

(107)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – JUZGADO 173 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – SECRETARIA.-.

Rad. IP- 2296

CONSTANCIA DE ENTREGA COPIAS: En la fecha, el suscrito secretario del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, deja constancia que de acuerdo a solicitud que hiciere la Doctora YINA BENTHAN ARIAS, abogado de la parte civil se procede a hacer entrega copias solicitadas de la investigación de la referencia, indicándole que las mismas son fiel copia de las originales, haciéndole saber el deber de la reserva con las mismas. **CONSTE.**

Doctora YINA BENTHAN ARIAS
Abogado de la Parte civil

Fecha: 09 04 19

Hora: 11:20

Intendente FRANCISCO PINEDA ALBARRACÍN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

76
(108)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR – JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – SECRETARIA.-

IP - 2296

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la ciudad de Barranquilla, a la hora y fecha que aparece al pie de la correspondiente firma, se procede a notificar de manera personal al Doctor DAVID DE AGUAS URREA, Procurador 207 Judicial Penal, del auto de fecha 18 de Marzo de 2019, el cual en su parte resolutiva a la letra dice "*RESUELVE: PRIMERO ADMITIR la demanda de constitución de parte civil presentada por la Doctora YINA BENTHAN ARIAS en representación del señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de ley...* ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***".

Doctor DAVID DE AGUAS URREA
Procurador 207 Judicial Penal

Fecha 30-05-2019

Hora _____

Intendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

76

(109)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR – JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – SECRETARIA.-

IP - 2296

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la ciudad de Barranquilla, a la hora y fecha que aparece al pie de la correspondiente firma, se procede a notificar de manera personal al Doctor DAVID DE AGUAS URREA, Procurador 207 Judicial Penal, del auto de fecha 18 de Marzo de 2019, el cual en su parte resolutiva a la letra dice "*RESUELVE: PRIMERO ADMITIR la demanda de constitución de parte civil presentada por la Doctora YINA BENTHAN ARIAS en representación del señor ALEXANDER DE JESUS PEREZ LOPEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de ley...* ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***".

Doctor DAVID DE AGUAS URREA
Procurador 207 Judicial Penal

Fecha 30-05-2019

Hora _____

Intendente FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

MEBAR JUZ173

De: MEBAR JUZ173
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 05:37 p.m.
Para: MEBAR CODIN
Asunto: RV: Solicitud información y copias

Barranquilla, 28 de Junio de 2019

N° 0722 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Mayor
JOSE DAVID JASSAN ALBA
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Interno MEBAR
Carrera 43 N° 47 - 53
Barranquilla - Atlántico

Asunto: **Solicitud información y copias**
Ref. **Investigación Preliminar 2296**

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, si con ocasión a los hechos ocurridos el día el día 19 de octubre del año 2017 donde presuntamente fue lesionado con arma de fuego el señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ, y por el cual se investiga al señor patrullero CARLOS BERNAL ROMERO. De manera respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración en el sentido de informamos si se adelanta o se adelantó investigación por los hechos en comento.

en caso afirmativo favor remitir copia de lo actuado a efecto de ser incorporadas lo anterior con el fin de anexar dentro de la presente investigación la cual se adelanta en este despacho y darle la calidad de pruebas trasladadas

Atentamente

Intendente **FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACÍN**
Secretario Juzgado 173 IPM.

27

MEBAR JUZ173

111

De: MEBAR JUZ173
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 05:37 p.m.
Para: MEBAR CODIN
Asunto: RV: Solicitud información y copias

Barranquilla, 28 de Junio de 2019

N° 0722 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Mayor
JOSE DAVID JASSAN ALBA
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Interno MEBAR
Carrera 43 N° 47 - 53
Barranquilla - Atlántico

Asunto: **Solicitud información y copias**
Ref. **Investigación Preliminar 2296**

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, si con ocasión a los hechos ocurridos el día el día 18 de octubre del año 2017 donde presuntamente fue lesionado con arma de fuego el señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ, y por el cual se investiga al señor patrullero CARLOS BERNAL ROMERO. De manera respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración en el sentido de informamos si se adelanta o se adelantó investigación por los hechos en comento.

en caso afirmativo favor remitir copia de lo actuado a efecto de ser incorporadas lo anterior con el fin de anexar dentro de la presente investigación la cual se adelanta en este despacho y darle la calidad de pruebas trasladadas

Atentamente

Intendente **FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACÍN**
Secretario Juzgado 173 IPM

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Barranquilla, julio 8 de 2019

Oficio N°

Señor:
Capitán HECTOR ALONSO POSADA ARIZA
Juez 173 de Instrucción Penal Militar Policía Nacional
Barranquilla

Asunto: Solicitud de Impulso.
Referencia: IP. 2296.
Delito: LESIONES PERSONALES.
Sindicado: PT. CARLOS BERNAL ROMERO.

DAVID DE AGUAS URREA, Procurador 207 Judicial I Penal, en mi calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a su despacho, y al amparo de lo establecido en el numeral 8 del artículo 290 de la Ley 522 de 1999, de manera atenta solicito lo siguiente:

Actuando en defensa del orden jurídico y el debido proceso, con el fin de garantizar una investigación integral y en aras a la búsqueda de la verdad sobre los hechos materia de la IP- 2296, considera el suscrito representante del Ministerio Público que resulta necesario que su Despacho ordene la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Solicitar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la MEBAR copia de la actuación disciplinaria aperturada en contra del PT. CARLOS BERNAL ROMERO, por los hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2017.

Atentamente,

DAVID DE AGUAS URREA
Procurador 207 Judicial I Penal
Procuraduría General de la Nación

78

113

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Barranquilla, julio 8 de 2019

Oficio N°

Señor:
Capitán HECTOR ALONSO POSADA ARIZA
Juez 173 de Instrucción Penal Militar Policía Nacional
Barranquilla

Asunto: Solicitud de Impulso.
Referencia: IP. 2296.
Delito: LESIONES PERSONALES.
Sindicado: PT. CARLOS BERNAL ROMERO.

DAVID DE AGUAS URREA, Procurador 207 Judicial I Penal, en mi calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a su despacho, y al amparo de lo establecido en el numeral 8 del artículo 290 de la Ley 522 de 1999, de manera atenta solicito lo siguiente:

Actuando en defensa del orden jurídico y el debido proceso, con el fin de garantizar una investigación integral y en aras a la búsqueda de la verdad sobre los hechos materia de la IP- 2296, considera el suscrito representante del Ministerio Público que resulta necesario que su Despacho ordene la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Solicitar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la MEBAR copia de la actuación disciplinaria aperturada en contra del PT. CARLOS BERNAL ROMERO, por los hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2017.

Atentamente,

DAVID DE AGUAS URREA
Procurador 207 Judicial I Penal
Procuraduría General de la Nación

79

MEBAR JUZ173

(119)

De: MEBAR JUZ173
Enviado el: viernes, 02 de agosto de 2019 08:04 p.m.
Para: MEBAR CODIN
Asunto: RV: Solicitud información y copias

Barranquilla, 29 de Julio de 2019

N° 0855 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Mayor
JOSE DAVID JASSAN ALBA
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Interno MEBAR
Carrera 43 N° 47 - 53
Barranquilla - Atlántico

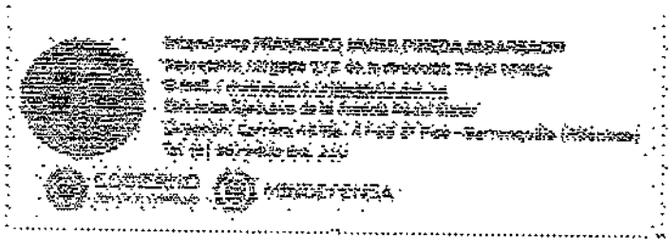
Asunto: **Solicitud información y copias**
Ref. **Investigación Preliminar 2296**

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, si con ocasión a los hechos ocurridos el día el día 19 de octubre del año 2017 donde presuntamente fue lesionado con arma de fuego el señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ, y por el cual se investiga al señor patrullero CARLOS BERNAL ROMERO. De manera respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración en el sentido de informarnos si se adelanta o se adelantó investigación por los hechos en comento.

en caso afirmativo favor remitir copia de lo actuado a efecto de ser incorporadas lo anterior con el fin de anexar dentro de la presente investigación la cual se adelanta en este despacho y darle la calidad de pruebas trasladadas

Atentamente

Intendente **FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACÍN**
Secretario Juzgado 173 IPM.



MEBAR JUZ173

Des
Enviado el: MEBAR JUZ173
Para: viernes, 02 de agosto de 2019 08:04 p.m.
Asunto: MEBAR CODIN
RV: Solicitud información y copias

Barranquilla, 29 de Julio de 2019

N° 0855 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Mayor
JOSE DAVID JASSAN ALBA
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Interno MEBAR
Carrera 43 N° 47 - 53
Barranquilla - Atlántico

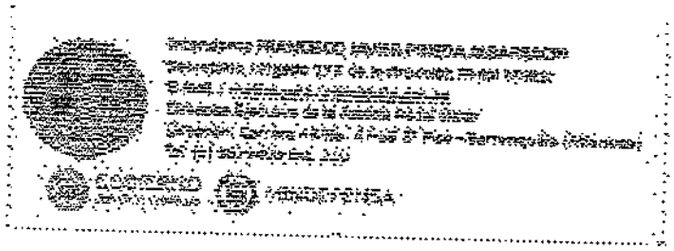
Asunto: **Solicitud información y copias**
Ref. **Investigación Preliminar 2296**

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, si con ocasión a los hechos ocurridos el día el día 19 de octubre del año 2017 donde presuntamente fue lesionado con arma de fuego el señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ, y por el cual se investiga al señor patrullero CARLOS BERNAL ROMERO. De manera respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración en el sentido de informamos si se adelanta o se adelantó investigación por los hechos en comento.

en caso afirmativo favor remitir copia de lo actuado a efecto de ser incorporadas lo anterior con el fin de anexar dentro de la presente investigación la cual se adelanta en este despacho y darle la calidad de pruebas trasladadas

Atentamente

Intendente **FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN**
Secretario Juzgado 173 IPM.



80

116

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Barranquilla, agosto 12 de 2019

Oficio N°

Señor:
Capitán HECTOR ALONSO POSADA ARIZA
Juez 173 de Instrucción Penal Militar Policía Nacional
Barranquilla

Asunto: Solicitud de Impulso.
Referencia: IP. 2296.
Delito: LESIONES PERSONALES.
Sindicado: PT. CARLOS BERNAL ROMERO.

DAVID DE AGUAS URREA, Procurador 207 Judicial I Penal, en mi calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a su despacho, y al amparo de lo establecido en el numeral 8 del artículo 290 de la Ley 522 de 1999, de manera atenta solicito lo siguiente:

Actuando en defensa del orden jurídico y el debido proceso, con el fin de garantizar una investigación integral y en aras a la búsqueda de la verdad sobre los hechos materia de la IP-2296, considera el suscrito representante del Ministerio Público que resulta necesario lo siguiente:

1.- Que el Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar MEBAR **SE PRONUNCIE** acerca de las pruebas solicitadas en la demanda de constitución de parte civil presentada por la profesional del derecho **YINA BANTHAN ARIAS** el día 23/10/2018.

Atentamente,

DAVID DE AGUAS URREA
Procurador 207 Judicial I Penal
Procuraduría General de la Nación

80
(117)

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Barranquilla, agosto 12 de 2019

Oficio N°

Señor:
Capitán HECTOR ALONSO POSADA ARIZA
Juez 173 de Instrucción Penal Militar Policía Nacional
Barranquilla

Asunto: Solicitud de Impulso.
Referencia: IP. 2296.
Delito: LESIONES PERSONALES.
Sindicado: PT. CARLOS BERNAL ROMERO.

DAVID DE AGUAS URREA, Procurador 207 Judicial I Penal, en mi calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a su despacho, y al amparo de lo establecido en el numeral 8 del artículo 290 de la Ley 522 de 1999, de manera atenta solicito lo siguiente:

Actuando en defensa del orden jurídico y el debido proceso, con el fin de garantizar una investigación integral y en aras a la búsqueda de la verdad sobre los hechos materia de la IP-2296, considera el suscrito representante del Ministerio Público que resulta necesario lo siguiente:

1.- Que el Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar MEBAR **SE PRONUNCIE** acerca de las pruebas solicitadas en la demanda de constitución de parte civil presentada por la profesional del derecho **YINA BANTHAN ARIAS** el día 23/10/2018.

Atentamente,

DAVID DE AGUAS URREA
Procurador 207 Judicial I Penal
Procuraduría General de la Nación

118

N° 1154/ DEJPMDGDJ – J173 IPM

Señor Mayor
JOSE DAVID JASSAN ALBA
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Interno MEBAR
Carrera 43 N° 47 - 53
Barranquilla – Atlántico

Asunto: ***Solicitud información y copias***
Ref. **Proceso Penal N° 2296**

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, de manera respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración en el sentido de informarnos, si con ocasión de los hechos acontecidos el día 19 de octubre de 2017, donde resultó lesionado el señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ, en el procedimiento policial realizado por el Patrullero Carlos Bernal Romero adscrito a la unidad seccional de tránsito y transportes de la metropolitana de barranquilla se adelanta o adelantó investigación alguna. En caso afirmativo favor remitir copia de lo actuado.

Atentamente,

Patrullero ALEXANDER ANDRES FERNANDEZ MIRANDA
Auxiliar Judicial Juzgado 173 de IPM

Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar.
"Avanzar con Justicia, Autonomía e Independencia, es nuestro objetivo"
Carrera 43 No. 47- 53 Barrio el Rosario – Barranquilla - Atl.
Mebar.juez173@policia.gov.co – juez174delegado@justiciamilitar.gov.co
Conmutador: 3679400 ext: 320
Twitter: @mindefensa
Facebook:MindefensaColombia
YouTube:MindefensaColombia

(119)

N° 1154/ DEJPMDGDJ – J173 IPM

Señor Mayor
JOSE DAVID JASSAN ALBA
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario Interno MEBAR
Carrera 43 N° 47 - 53
Barranquilla – Atlántico

Asunto: ***Solicitud información y copias***
Ref. **Proceso Penal N° 2296**

En cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, de manera respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración en el sentido de informarnos, si con ocasión de los hechos acontecidos el día 19 de octubre de 2017, donde resultó lesionado el señor ALEXANDER PEREZ LOPEZ, en el procedimiento policial realizado por el Patrullero Carlos Bernal Romero adscrito a la unidad seccional de tránsito y transportes de la metropolitana de barranquilla se adelanta o adelantó investigación alguna. En caso afirmativo favor remitir copia de lo actuado.

Atentamente,

Patrullero ALEXANDER ANDRES FERNANDEZ MIRANDA
Auxiliar Judicial Juzgado 173 de IPM

Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar.
"Avanzar con Justicia, Autonomía e Independencia, es nuestro objetivo"
Carrera 43 No. 47- 53 Barrio el Rosario – Barranquilla - Atl.
Mebar.juz173@policia.gov.co – juez174delegpol@justiciamilitar.gov.co
Conmutador: 3679400 ext: 230
Twitter: @mindefensa
Facebook:MindefensaColombia
YouTube:MindefensaColombia

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

82
120

Barranquilla, enero 30 de 2020

N° 111 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Señor Capitán:
DAVID ARCE
Jefe Área Talento Humano MEBAR
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Solicitud información
IP - 2296

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a mi Teniente, tenga a bien ordenar a quien corresponda hacer comparecer ante este despacho judicial ubicado en el Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla segundo piso al personal que más adelante se relaciona, fin atender requerimiento de carácter judicial.

Policial	Fecha	Hora
IT. QUINTERO BUITRAGO EDINSON	24/02/2020	09:00

Se recuerda el deber de comparecer ante los requerimientos emitidos por autoridad judicial so pena de incurrir en sanciones de ley.

Atentamente,

Intendente **FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN**
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
"Avanzar con Justicia, Autonomía e Independencia, es nuestro objetivo"
Carrera 43 No. 47-53 2° Piso - Barranquilla (Atlántico)
Teléfono: (5) 3679400 Ext. 310- celular 3042084586
correo electrónico: mebar.juz173@policia.gov.co

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

82
(121)

Barranquilla, enero 30 de 2020

N° 111 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Señor Capitán:
DAVID ARCE
Jefe Área Talento Humano MEBAR
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Solicitud información
IP - 2296

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a mi Teniente, tenga a bien ordenar a quien corresponda hacer comparecer ante este despacho judicial ubicado en el Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla segundo piso al personal que más adelante se relaciona, fin atender requerimiento de carácter judicial.

Policial	Fecha	Hora
IT. QUINTERO BUITRAGO EDINSON	24/02/2020	09:00

Se recuerda el deber de comparecer ante los requerimientos emitidos por autoridad judicial so pena de incurrir en sanciones de ley.

Atentamente,

Intendente **FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN**
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
"Avanzar con Justicia, Autonomía e Independencia, es nuestro objetivo"
Carrera 43 No. 47-53 2° Piso - Barranquilla (Atlántico)
Teléfono: (5) 3679400 Ext. 210- celular 3042084586
correo electrónico: mebar.jusl 73@policia.gov.co

Pf Mano Días
04-02-20
10:37

(122)

Barranquilla, 30 de enero de 2020

N° 099 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Teniente Coronel
JHON FLOBER MIRQUE NEUSA
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Solicitud
Ref. IP-2296

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a mi coronel , tenga a bien ordenar a quien corresponda, nos sea remitida copia de la minuta de servicio, donde conste la actividad y servicio que realizaba el señor patrullero BERNAL ROMERO CARLOS para la fecha 19 de octubre del año 2017.

Lo anterior a efectos de que obre dentro de la investigación que adelanta este Juzgado instructor, bajo la el número de la referencia.

Atentamente,

Patrullero **ALEXANDER ANDRES FERNANDEZ MIRANDA**
Auxiliar Judicial Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

Pt Mano Días
04-02-20
10:37

87

123

Barranquilla, 30 de enero de 2020

N° 099 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Teniente Coronel
JHON FLOBER MIRQUE NEUSA
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Solicitud
Ref. IP-2295

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a mi coronel , tenga a bien ordenar a quien corresponda, nos sea remitida copia de la minuta de servicio, donde conste la actividad y servicio que realizaba el señor patrullero BERNAL ROMERO CARLOS para la fecha 19 de octubre del año 2017.

Lo anterior a efectos de que obre dentro de la investigación que adelanta este Juzgado instructor, bajo la el número de la referencia.

Atentamente,

Patrullero ALEXANDER ANDRES FERNANDEZ MIRANDA
Auxiliar Judicial Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

(124) 124

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BARRANQUILLA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: JUR 173
Radicado No:
Recibido por:
Fecha: 10/02/20 Hora:

No. S-2020-009498 **/ MEBAR - SETRA 1.10**

Barranquilla, 07 febrero de 2020

R 0296

Patrullero
ALEXANDER ANDRÉS FERNÁNDEZ MIRANDA
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar
Carrera 43 No. 47 – 53
Barranquilla-Atlántico

Asunto: Respuesta solicitud RAD N°099/DEJPMDGDJ-J 173 IPM

De manera atenta y respetuosa me permito remitir documentación requerida por la oficina del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, se adjunta copia autentica de minuta de servicio del día 19 de octubre de 2017.

Atentamente;

Teniente Coronel **JOHN FLOBER MIRQUE NEUSA**
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MEBAR

Anexo:(03) Folios.

Elaborado por: PT. Kevin palmera
Revisado por: TC. John Flober Mirque Neusa
Fecha de elaboración: 07/02/2020
Ubicación: Escritorio/archivo Gratificios/Apoyo Jefatura/Informes 2020
Carrera 43 # 47-53
Teléfonos 3107309
Mebar.setra-ceo@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACION PÚBLICA VISIBLE

(125) 84

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BARRANQUILLA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: JUZ 173
Radicado No:
Recibido por:
Fecha: 10/2/20 Hora:

No. S-2020- 009498 **/ MEBAR - SETRA 1.10**

Barranquilla, 07 febrero de 2020

IR 2296

Patrullero
ALEXANDER ANDRÉS FERNÁNDEZ MIRANDA
Secretario Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar
Carrera 43 No. 47 – 53
Barranquilla-Atlántico

Asunto: Respuesta solicitud RAD N°099/DEJPMDGDJ-J 173 IPM

De manera atenta y respetuosa me permito remitir documentación requerida por la oficina del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, se adjunta copia autentica de minuta de servicio del día 19 de octubre de 2017.

Atentamente;

Teniente Coronel **JOHN FLOBER MIRQUE NEUSA**
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MEBAR

Anexo:(03) Folios.

Elaborado por: PT. Kevin palmera
Revisado por: TC. John Flober Mirque Neusa
Fecha de elaboración: 07/02/2020
Ubicación: Escritorio/archivo Gral/oficios/Apoyo Jefatura/Informes 2020
Carrera 43 # 47-53
Teléfonos 3107309
Mebar.setra-oec@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACION PÚBLICA VISIBLE

(126) 85

Barranquilla, 30 de enero de 2020

N° 099 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Teniente Coronel
JHON FLOBER MIRQUE NEUSA
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte
Barranquilla - *Atlántico*

Asunto: **Solicitud**
Ref. **IP-2296**

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a mi coronel , tenga a bien ordenar a quien corresponda, nos sea remitida copia de la minuta de servicio, donde conste la actividad y servicio que realizaba el señor patrullero BERNAL ROMERO CARLOS para la fecha 19 de octubre del año 2017.

Lo anterior a efectos de que obre dentro de la investigación que adelanta este Juzgado instructor, bajo la el número de la referencia.

Atentamente,

Patrullero **ALEXANDER ANDRES FERNANDEZ MIRANDA**
Auxiliar Judicial Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar.
"Avanzar con Justicia, Autonomía e Independencia, es nuestro objetivo"
Carrera 43 No. 47- 53 Barrio el Rosario – Barranquilla - Atl.
Mebar.jue173@policia.gov.co – juez174deinmeol@justiciamilitar.gov.co
Conmutador: 3673400 ext.: 210
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
YouTube: MindefensaColombia

(127)

Barranquilla, 30 de enero de 2020

N° 099 / DEJPMDGDJ – J173 IPM

Teniente Coronel
JHON FLOBER MIRQUE NEUSA
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Solicitud
Ref. IP-2296

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez 173 de Instrucción Penal Militar, respetuosamente me permito solicitar a mi coronel , tenga a bien ordenar a quien corresponda, nos sea remitida copia de la minuta de servicio, donde conste la actividad y servicio que realizaba el señor patrullero BERNAL ROMERO CARLOS para la fecha 19 de octubre del año 2017.

Lo anterior a efectos de que obre dentro de la investigación que adelanta este Juzgado instructor, bajo la el número de la referencia.

Atentamente,

Patrullero **ALEXANDER ANDRES FERNANDEZ MIRANDA**
Auxiliar Judicial Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar

(128) 26

MISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE

Barranquilla D.E.I.P. 29 de Septiembre 2017

Apertura: en la fecha y de conformidad con lo dispuesto en numeral 11.3.4 de la Resolución Nº 8614 del 20 de diciembre del 2012 emanada del Ministerio de defensa nacional Se abre el presente Libro que consta de 200 folio utiles. el cual será destinado como Libro de Minuta de Servicio

Mayor. Gustavo Adolfo Chaparro Cuenllo
Jefe Seccional de Transito y Transporte. MEBAR

(129) E6

MISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE

Barranquilla D.E.I.P. 29 de Septiembre 2017

APERTURA: en la fecha y de conformidad con lo dispuesto en numeral 11.3.4 de la Resolución Nº 8614 del 21 de diciembre del 2012 emanada del Ministerio de defensa nacional Se abre el presente Libro que consta de 200 folio utiles. el cual será destinado como libro de minuta de servicio

Mayor. Gustavo Adolfo Chaparro Cuenllo
Jefe Seccional de Transito y Transporte. Hebar

POLICÍA NACIONAL

MINUTA DE VIGILANCIA

FECHA	Turno	Unidad (Sigla)	Distrito (Sigla)	Estación (Sigla)	SECCIÓN
19-11-11	2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

COMANDANTE DE TURNO: ST Nelson Gonzalez Ochoa

DOTACIÓN: Agregados: TOTAL:

RESUMEN NOVEDADES	CANT.
VIGILANCIA	
GUARDIA	
HOSPITALIZADOS	
EXCUSADOS DE SERVICIO	
VACACIONES	
PERMISO	
C.A.D.	
TOTAL	

RELACIÓN DE PERSONAL EN VIGILANCIA

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	PLACA	ARMA CLASE	ARMA NÚMERO	LUGAR DE FACCIÓN
1	ST	Nelson Gonzalez Ochoa	088419	P	2480130058	Comandante Area 3
2	PT	C.S.M. Bello Michael	089707	P	SPO2341163	Conductor Area 3
3	IT	Suarez Cardozo Enrique	— —	— —	— — —	Turno Diurno
4	PT	Sanchez Serrano Edwin	082260	P	SPO2090355	Cai Limon C.18
5	PT	Nieto Linares Carmen	— —	— —	— — —	Excusado Medico
6	PT	Morales Pino Cesar	— —	— —	— — —	Vacaciones
7	PT	Ramos Alvarez Julio	— —	— —	— — —	Vacaciones
8	SI	Arocha Diaz Carlos	— —	— —	— — —	Vacaciones
9	PT	Rodriguez Pacheco Wilson	089054	P	2480413326	Cai Cocacola C.20
10	PT	Chicuasuque Forero Miguel	088921	P	SPO2090041	Cai Cocacola C.20.1
11	PT	Perdomo Moreno Jose	088887	P	3SA009364	Cai Cocacola C.20.1
12	PT	Sanchez Garcia Cristian	090356	P	2480125997	Cai Nieve C.21
13	PT	Vargas Ochoa Edgar	089068	P	248 077472	Cai Nieve C.21
14	IT	Cuervo Castellanos Jhon	095571	P	2480125999	Cai Cooleche C.22
15	PT	Gonzalez Soto Samuel	— —	— —	— — —	Vacaciones
16	PT	Morales Gomez William	089000	P	248037353	Cai Cooleche C.22.1
17	PT	Barrera Garay Andres	— —	P	248048502	Cai Cooleche C.22.1
18	SI	Hoyos Hernandez Javier	090718	P	248041313	Cai Almendra C.23
19	PT	Rodriguez Hernandez Angel	112519	P	248 041 350	Cai Almendra C.23
20	PT	Cruz Oyonte Jose	089081	P	SPO2353870	Cai Almendra C.23.1
21	PT	De Leon Tapia Derek	088932	P	33A009511	Cai Almendra C.23.1
22	PT	Valbuena Morales Michael	087955	P	SPO2208W	Cai San Rafe C.24
23	PT	Ojeda Cruz Elkin	089012	P	SPO2346C3	Cai San Rafe C.24
24	PT	Reyes Cardona Harold	088880	P	33A009297	Cai San Rafe C.24.1
25	PT	Guzman Miranda Wilson	083505	P	248039131	Cai San Rafe C.24.1
26	SI	Martinez Reyes William	— —	— —	— — —	Vacaciones
27	PT	Suarez Romero Carlos	088867	P	SPO2311175	Cai Rebolo C.25
28	PT	Ossa Celis Johnston	088910	P	248037419	Cai Rebolo C.25.1
29	PT	Leon Rodriguez Yeiner	089018	P	248033411	Cai Rebolo C.25.1
30	PT	Alvarez Pinzon Jhon	088894	P	33A009061	Cai Centenario C.26
31	PT	Benavides Ortiz Nelson	088903	P	24803943	Cai Centenario C.26
32	PT	Ramirez Ramirez Jorge	089037	P	33A008811	Cai Centenario C.26.1
33	PT	Avila Sosa Alberto	088910	P	SPO2205711	Cai Centenario C.26.1
34						
35						
36						
37						
38						

(130)

POLICÍA NACIONAL

MINUTA DE VIGILANCIA

FECHA	Turno	Unidad (Sigla)	Distrito (Sigla)	Estación (Sigla)	SECCIÓN
14-02-11	2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

COMANDANTE DE TURNO	DOTACIÓN	Agregados	TOTAL
ST Nelson Gonzalez Ochoa			

RESUMEN NOVEDADES	CANT.
VIGILANCIA	
GUARDIA	
HOSPITALIZADOS	
EXCUSADOS DE SERVICIO	
VACACIONES	
PERMISO	
C.A.D.	
TOTAL	

(131)

RELACIÓN DE PERSONAL EN VIGILANCIA

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	PLACA	ARMA CLASE	ARMA NÚMERO	LUGAR DE FACCIÓN
1	SI	Nelson Gonzalez Ochoa	088419	P	24B011330038	Comandante Mza 3
2	PT	C. Pablo Bello Mendoza	088957	P	3P0231183	Conductor Mza 3
3	SI	Se encuentra de cargo extensa				Turno Asignado
4	PT	Londoño Echeverri Edwin	082264	P	3P0209035	Cai Limon C.18
5	PT	Cano Jaramillo Carlos				Excusado Medico
6	PT	Acosta Pino Efren				Vacaciones
7	PT	Zapata Herrera Jaime				Vacaciones
8	SI	Arango Diaz Carlos				Vacaciones
9	PT	Restrepo Pulgarin William	089054	P	24B011316	Cai Cocacola C.20
10	PT	Chavarro Forero Miguel	088921	P	3P0209001	Cai Cocacola C.20.1
11	PT	Perdomo Moreno Jhon	088882	P	3SA0009264	Cai Cocacola C.20.1
12	PT	Sandoval Castro Nelson	090356	P	24B012599	Cai Nieve C.21
13	PT	Vargas Ortiz Edgar	089088	P	24B012472	Cai Nieve C.21
14	IT	Ocampo Cardona Jhon	095571	P	24B012599	Cai Coolechera C.22
15	PT	Granados Soto Sandra				Vacaciones
16	PT	Morales Gomez William	089000	P	24B037353	Cai Coolechera C.22.1
17	PT	Briceño Casas Andres		P	24B048502	Cai Coolechera C.22.1
18	SI	Mejia Hernandez Ismael	090718	P	24B041323	Cai Almendra C.23
19	PT	Rodriguez Mendoza Angel	112519	P	24B041350	Cai Almendra C.23
20	PT	Ortiz Zapata Jose	089091	P	3P0253870	Cai Almendra C.23.1
21	PT	De Leon Tapia Nicolas	088932	P	3SA009511	Cai Almendra C.23.1
22	PT	Valencia Morales Michael	087955	P	3P0220814	Cai San Rafael C.24
23	PT	Ospina Cano Simon	089012	P	3P0234603	Cai San Rafael C.24
24	PT	Reyes Cardona Harold	088882	P	33A009297	Cai San Rafael C.24.1
25	PT	Cardona Miranda Wilson	083505	P	24B039131	Cai San Rafael C.24.1
26	SI	Martinez Reyes William				Vacaciones
27	PT	Bedoya Bedoya Carlos	088867	P	3P0231175	Cai Arbolo C.25
28	PT	Ossa Celis Jhonatan	088970	P	24B039419	Cai Arbolo C.25.1
29	PT	Leon Rodriguez Cruz	089018	P	24B033911	Cai Arbolo C.25.1
30	PT	Alvarez Mejia Jhon	088894	P	33A008061	Cai Cerro Azul C.26
31	PT	Benavides Ortiz Adrian	088905	P	24B039436	Cai Cerro Azul C.26
32	PT	Ramirez Ramirez Jose	089034	P	33A008811	Cai Cerro Azul C.26.1
33	PT	Mejia Soto Alberto	090948	P	3P0220577	Cai Cerro Azul C.26.1
34						
35						
36						
37						
38						

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	PLACA	ARMA CLASE	ARMA NÚMERO	LUGAR DE FACCIÓN
41						
42						
43						
44						
45						

RELACIÓN DE VEHÍCULOS (INCLUIR MOTOS)

No.	GRADO	RADIO NÚMERO	SIGLA	PLACA	ARMA CLASE	ARMA NÚMERO	LUGAR DE FACCIÓN
46	SJ	205CJX 3541	57-1503	088849	P	2UB073058	Comandante Area 3
47	pt	205CJX — —	57-0510	088927	P	SP0231183	Conductor Area 3
48	pt	205CJX 1858	57 1603	093269	P	SP0209035	cai Limon C.18
49	IT	205CJX 1969	57-1636	087661	P	2UB072822	Subcomandante Area 3
50	pt	205CJX 3158	57-1639	088888	P	33B009297	cai San Roque C.24.1
51	pt	205CJX 1949	57-1640	088970	P	2UB039419	cai Rebolo C.25.1
52	pt	205CJX 3531	57-1641	— —	— —	— —	permiso cumplido
53	pt	205CJX 1971	57-1642	088921	P	SP0209007	cai Cocacola C.20.1
54	pt	205CJX 4603	57-1643	112519	P	2UB011350	cai Almendra C.23
55	pt	205CJX 1854	57-1644	088903	P	2UB039436	cai Cent. Aguil C.26
56	pt	205CJX 1937	57-1645	— —	P	2UB018502	cai Coolechera C.22.1
57	pt	205CJX 2941	57-1646	088932	P	33B009511	cai Almendra C.23.1
58	IT	205CJX 6128	57-1647	095591	P	2UB072599	cai coolechera C.22
59	pt	205CJX 1922	57-1648	090256	P	2UB073518	cai Nueve C.21
60	pt	205CJX 3553	57-1649	089037	P	33B008811	cai Cent. Aguila C.26.1
61	pt	205CJX 3842	57-1650	— —	— —	— —	Seccional
62	pt	205CJX 3561	57-1656	087953	P	SP0220814	cai San Roque C.24
63	pt	205CJX 3159	57-1517	088867	P	SP0231175	cai Rebolo C.25
64	—	— — — —	— —	— —	— —	— —	— — — —

SITIOS RECOMENDADOS

1. Calle 30 cra 14
2. calle 30 cra 6
3. calle 31 cra 4
4. calle 17 cra 38
5. calle 17 cra 15
6. calle 17 cra 8
7. Corredor portuario
8. calle 19 cra 6a
9. calle 19 cra 16

CONSIGNAS ESPECIALES

① Extremar las medidas de Seguridad en los procedimientos y alistamiento policiales ② Cero Tolerancia a la corrupcion ③ Estar siempre presente el Manual de Seguridad de la

INSTRUCCIONES

Orden de Fuego ① Respeto por la norma y señales de Transito ② Respeto por los derechos humanos ③ Usar oportunamente los protectores y alistamiento policiales.

RESUMEN MATERIAL DE GUERRA Y EQUIPO (CANTIDAD)

REVOLVERES	CARTUCHOS	ESP. METÁLICAS	BASTONES DE MANDO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO

OBSERVACIONES

pt. Vega apunte Jose Ramos Permiso de cumplido Servicio comunal DISTRITO 3 pt. Ruta Sala Alerta Servicio Planes de control preventivos / de aplicación a la norma sobre el corredor vial de Boulevard de Simon Bolivar dando aplicación al Decreto 2762 de 2009 Hasta 001 de 2009 pt. Bermeo Ramos carlos y pt de Lugo Toda Novedad

J. Hostia Capitán Bolo

(132)

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	PLACA	ARMA CLASE	ARMA NÚMERO	LUGAR DE FACCIÓN
41						
42						
43						
44						
45						

RELACIÓN DE VEHÍCULOS (INCLUIR MOTOS)

No.	GRADO	RADIO NÚMERO	SIGLA	PLACA	ARMA CLASE	ARMA NÚMERO	LUGAR DE FACCIÓN
46	TJ	205CJX 3541	57-1503	088849	P	2UB0730058	Comandante Area 3
47	pt	205CJX — —	57-0510	088927	P	SP0230183	Conductor Area 3
48	pt	205CJX 1858	57-1603	093264	P	SP0209035	cai Limon C.18
49	IT	205CJX 1969	57-1636	091661	P	2UB0728822	Subcomandante Area 3
50	pt	205CJX 3158	57-1639	088888	P	33A009297	cai San Roque C.24.1
51	pt	205CJX 1949	57-1640	088910	P	2UB039419	cai Rebolo C.25.1
52	pt	205CJX 3551	57-1641	— —	— —	— — —	permiso cumplido
53	pt	205CJX 2971	57-1642	088921	P	SP0209002	cai Caracola C.20.1
54	pt	205CJX 4683	57-1643	112919	P	2UB011350	Cai Almendro C.23
55	pt	205CJX 1859	57-1644	088903	P	2UB039436	cai Ccav. Aguil C.26
56	pt	205CJX 1937	57-1645	— —	P	2UB048502	cai Coolechera C.22.1
57	pt	205CJX 2941	57-1646	088932	P	33A009511	cai Almendro C.28.1
58	IT	205CJX 6128	57-1647	095591	P	2UB073399	Cai coolechera C.22
59	pt	205CJX 1922	57-1648	090256	P	2UB073518	cai Nueve C.21
60	pt	205CJX 3553	57-1649	089032	P	33A008811	cai Ccav. Aguila C.26.1
61	pt	205CJX 3842	57-1650	— —	— —	— — —	Seccional
62	pt	205CJX 3561	57-1656	087953	P	SP0220814	cai San Roque C.24
63	pt	205CJX 3159	57-1517	088867	P	SP0231175	ca. Rebolo C.25
64	—	— — —	— — —	— —	— —	— —	— — — —

SITIOS RECOMENDADOS

1. Calle 30 con 14
2. Calle 30 con 6
3. Calle 31 con 4
4. Calle 17 con 38
5. Calle 17 con 15
6. Calle 17 Cr 8
7. Corredor portuario
8. calle 19 con Cr
9. Calle 19 con 16

CONSIGNAS ESPECIALES

(1) Extremar las medidas de Seguridad en los procedimientos y despliegue policiales (2) Con Tolerancia en la competencia (3) Tener siempre presente el Manual de Seguridad de la

INSTRUCCIONES

Orden de Fuego (4) Respeto por las normas y señales de Transito (5) Respeto por los derechos humanos (6) Hacer oportunamente a los objetivos y lineamientos policiales.

RESUMEN MATERIAL DE GUERRA Y EQUIPO (CANTIDAD)

REVOLVERES	CARTUCHOS	ESP. METÁLICAS	BASTONES DE MANDO	OTRO	OTRO	OTRO	OTRO

OBSERVACIONES

PT. Vega apunte Jose Daniel permiso de cumplido. Servicio caravana distrito 3 PT. Avila Sala Alberto Servicio planes de control preventivos y de aplicación a la norma sobre el Corredor vial de Boulevard de Simon Bolivar dando aplicación al decreto 2762 de 2009 Decreto Medellin 001 de 2009 PT. Bermal Romero Carlos y PT de Luque Tapia Nestor

O. Hostigo Espinosa Dola

134

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR-JUZGADO 173 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR – BARRANQUILLA FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Ref. IP-2296

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, siendo las 09:50 horas el suscrito secretario del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, deja constancia que se dirigió a la Oficina de Talento Humano para averiguar por la ubicación del señor Intendente EDINSON QUINTERO BUITRAGO, recibiendo como respuesta que el mencionado señor se encuentra retirado desde el mes de mayo de 2019, tiene domicilio registrado en la ciudad de Cali en la siguiente dirección: Calle 47 N° 7n -37b, barrio popular y el abonado telefónico 311 3513291. CONSTE:

Intendente **FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN**
Secretario

135

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR-JUZGADO 173 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR – BARRANQUILLA FEBRERO VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Ref. IP-2296

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, siendo las 09:50 horas el suscrito secretario del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, deja constancia que se dirigió a la Oficina de Talento Humano para averiguar por la ubicación del señor Intendente EDINSON QUINTERO BUITRAGO, recibiendo como respuesta que el mencionado señor se encuentra retirado desde el mes de mayo de 2019, tiene domicilio registrado en la ciudad de Cali en la siguiente dirección: Calle 47 N° 7n -37b, barrio popular y el abonado telefónico 311 3513291. CONSTE:

Intendente **FRANCISCO JAVIER PINEDA ALBARRACIN**
Secretario

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLANTICO

136

SEÑOR(A) Hugo José Calabria López
JUEZ Octavo Administrativo Oral del Circuito de B/quilla
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
RADICADO No: 08-001-33-33-008-2019-00217-00
ACTOR: Alexander de Jesús Pérez López y otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

ASUNTO: Confiero Poder

Coronel **HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.266.065 de Calima (Valle del Cauca), en calidad de Comandante del Departamento de Policía Atlántico, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan mediante Resolución No. 0191 del 30 de enero de 2020, Resolución Nro. 3969 del 30-11-06 y resolución 3200 del 31-07-2009, suscrita por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares Encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa Nacional, y a ustedes manifiesto que otorgo poder amplió y suficiente a los señores **ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.820.282 de Sahagún (Córdoba), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro.169.375 del C.S. de la J, **NELSON MENESES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.290.497 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro.268.721 del C. S. de la J, **NORBERTO CARO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.738.675 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesio[illegible] Nro. 106.578 del C. S. de la J, y **BLADIMIR POLO COCA** identificado co[illegible] cédula de ciudadanía Nro. 7.684.453 de Neiva (Huila), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 200.898 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, inicien y lleven hasta la culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, repetir, recibir, renunciar, conciliar, transigir, desistir, celebrar pactos de cumplimiento en los términos de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, además para ejecutar todos los recursos a que haya lugar tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 y SS C.G.P.

En consecuencia solicito al señor(a) Magistrado, reconocer personería jurídica a los apoderados.

POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 174 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

EL PRESENTE DOCUMENTA FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Hugo Fernando Molano Losada C.C. No. 94-266.065 DE Calima Valle QUIEN RECONOCIÓ COMO SUYA LA FIRMA IMPUESTA SOBRE SU NOMBRE
BARRANQUILLA 5-3-2020

Coronel **HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA.**
Comandante Departamento de Policía Atlántico

Acepto,

ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ.
C.C Nro.10.820.282 de Sahagún(Córdoba)
T.P. No. 169.375 del C. S de la J.

NORBERTO CARO CASTRO.
C.C Nro. 8.738.675 de B/quilla(Atco)
T.P.No. 106.578 del C. S de la J.

NELSON MENESES VARGAS.
C.C Nro. 72.290.497 de B/quilla (Atco)
T.P. No. 268.721 del C. S de la J.

BLADIMIR POLO COCA
C.C.Nro.7.684.453 de Neiva (Huila)
T.P. No. 200.898 del C. S de la J.

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0191 **DE 2020**

(30 ENE 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Cundinamarca a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel AMAYA OLMOS GUILLEN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.851, del Departamento de Policía Vichada a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SOLARTE CASTILLO OSCAR FAVIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.127, de la Región de Policía No. 6 a la Policía Metropolitana de Santa Marta, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.511.543, del Departamento de Policía Huila al Departamento de Policía Casanare, como Comandante.

Coronel BERDUGO GARAVITO GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.989, de la Policía Metropolitana de Santa Marta al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel ...AVIDES GUANCHA LUIS HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.073, del Departamento de Policía Quindío a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel RAMIREZ HINESTROZA JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.835, del Departamento de Policía Casanare al Departamento de Policía Quindío, como Comandante.

Coronel FORERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel LAVERDE RAMIREZ HOOVER AQUIMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.044, de la Oficina de Telemática al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel GELVEZ ALEMAN FRANCISCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.358.320, de la Policía Metropolitana de San Jose de Cúcuta al Departamento de Policía Putumayo, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABO - GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.- SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.- DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Coronel [illegible]ATE DUQUE JHON HARVEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.034.112, de la Dirección Nacional de Escuelas al Departamento de Policía Norte de Santander, como Comandante.

Coronel AGUDELO ALVAREZ JORGE ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.395.207, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión al Departamento de Policía Guajira, como Comandante.

Coronel CABRA DIAZ JORGE MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.688, del Departamento de Policía Antioquia a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" al Departamento de Policía Vichada, como Comandante.

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel MONTENEGRO RAMIREZ WILSON ARMEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.86[illegible] de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Policía Metropolitana de San Jerónimo [illegible] Montería, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, del Departamento de Policía Norte de Santander al Departamento de Policía Cesar, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTELLANOS HECTOR JORGE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.229, del Departamento de Policía Meta al Departamento de Policía Amazonas, como Comandante.

Coronel BARRERA GANTIVA HAROLD MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.191, del Departamento de Policía Putumayo al Departamento de Policía Huila, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel [illegible]A SUESCUN TAHIR SUZETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.293, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Bolívar, como Comandante.

Coronel CASTRO GUERRERO CESAR OVIDIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.242.725, del Departamento de Policía Boyacá al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante.

Coronel VERA MORENO RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.180, de la Metropolitana de Manizales a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL al Departamento de Policía Meta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agentes del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o vías de hecho podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46,469

anned by CamScanner

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 22 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Scanned by CamScanner

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir [illegible] radas en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populare[illegible] ciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolivar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

anned by CamScanner

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a motu propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996,

Scanned by CamScanner

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En [illegible] del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

anned by CamScanner

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Polic[illegible]cional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos [illegible] efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

Scanned by CamScanner

CONTSETSION DDA RAD 0285-2019 DTE DISTRIBUIDORA MUNDO JEAN JDO 8 ADMTVO

eduardo pedroza <edup2020p@gmail.com>

Vie 28/08/2020 14:15

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contestacionesdemandasbaq@gmail.com <contestacionesdemandasbaq@gmail.com>; portalbarranquilla@barranquilla.gov.co <portalbarranquilla@barranquilla.gov.co>; Romeo Edinson <romeoperezortiz@hotmail.com>; mluciaarias2@hotmail.com <mluciaarias2@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (3 MB)

poder mundo jeans.pdf; mundo jean r.d contesatsion (Autoguardado).docx; ANEXOS DDA 2020.pdf; ANEXO DDA.pdf; Auto 2019-00285 (1).pdf;

Hola srs juzgado 8 admtvo estando dentro de los términos legales impetro contestación del referido con sus respectivos anexos gracias.

Eduardo Pedroza pedroza
Abogado Titulado
Cel.: *301-377-1780*
Email: edup2020@hotmail.com.
Barranquilla - Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

ACCION: REAPARCION DIRECTA.
RAD: 08001-33-33-008-2019-00285-00.
DTE: DISTRIBUIDORA MAYORISTA MUNDO JEAN S.A.S.
DDO: DISTRITO E, I, P.-SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESAPCIO PUBLICO.

EDUARDO PEDROZA PEDROZA, *abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional N 80.535 .del C.S. J: identificado con cedula de ciudadanía número, 3.741.730 expedida, en Polo nuevo (Atlco), actuando en mi condición de apoderado especial del* ***DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA****, parte demandada dentro del presente proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por el doctor,* ***ADALBERTO PALACIO****, en su calidad de jefe de la oficina jurídica del despacho del alcalde , estando dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda ordinaria de acción de* ***REPARACION DIRECTA****, lo cual sustento en los siguientes términos.*

I.- DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA*:*

A los hechos 1*, NO me consta que la empresa mundo jean ejercen e importación y exportación de telas debe probarlo en el proceso son manifestaciones del apoderado como tampoco nos consta que la actividad comercial ha sido perturbada y afectada por la ocupación del espacio público.*

A los hechos 2*, NO me consta debe probarlo en el proceso QUE LA DISTRIBUIDORA MUNDO JEANS siga siendo afectada por los daños sobrevenidos y causado por la intervención de la obra publica ya que el Distrito de Barranquilla declaró la urgencia por motivos de utilidad pública e interés social para la REHABILITACION VIAL Y MEJORAMIENTO URBANO DE LAS VIAS DEL CENTRO HISTORICO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA FASE I CONTRATO DE OBRA N 12015002028 BUSCA el mejoramiento del espacio público, como ocurrió en el sector de san Andresito, en aras de mejorar la movilidad de los administrados y evitar, como lo señala el decreto en*

la parte considerativa, que el distrito se desarrolle de manera desordenada. Olvida el actor que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre. ***contrato de obra pública denominado 'Rehabilitación Vial y Mejoramiento Urbano de las Vías del Centro Histórico del Distrito de Barranquilla Fase I', contrato que adjudico el*** *DISTRITO DE BARRANQUILLA****, al*** *CONSORCIO CENTRO HISTÓRICO 2016****, integrado por MCI Ingenieros Contratistas Ltda y Sánchez Construcciones Ltda; y otras, la intervención inicio el 9 de agosto de 2016 hasat el 31 de diciembre de 2017 como lo establece el accionante en el segundo hecho de la demanda pero respetando el debido proceso y dentro del marco legal.*

A los hechos 3*, respondo: no es cierto que le hayan causado daños y perjuicios por el actuar de los contratistas CONSORCIO CEENTRO HISTORICO 2016 son manifestaciones del apoderado del accionante sin prueba aquí lo que hay es el mejoramiento del espacio público y movilidad del centro histórico dentro del marco legal.*

A l hecho 4 *no me consta de las perdidas debe demostrarlo además hace parte del acervo probatorio acta de vecindad de fecha 22-02-2017donde se socializo obra responsable del predio ramón ortega y propietario Graciela Martínez.*

Al hecho 5

No me consta que el accionante no haya podido desarrollar su comercio debe probar en el proceso además en el tiempo que se desarrolló la obra por parte de los contratistas lo hicieron dentro del marco legal..

Al hecho 6 *No es cierto que haya un daño continuado desde el 01 de julio del 2011 hasta el año 2016 debe probarlo en el proceso lo cierto es un obra de utilidad publica donde prima el interés general sobre el particular el objetivo es la mejoramiento urbano y rehabilitación de las vías lo que traería si no consecuencias positivas como ella valorización y mejor movilidad y si se hubiera ocasionado un daño debería ser el contratista ya que dentro del contrato se estipulan unas garantáis como la cláusula novena que es la responsabilidad de del contratista y existen pólizas de garantía.*

AL Hecho7 *no me consta que la obra pública haya llevado su negocio a perdidas ya que el espíritu fue el mejoramiento urbano de las vías del centro histórico del distrito de barranquilla ya que esa zona no se atrevía los ciudadanos a comprar por el estado deplorable y de inseguridad que s e encontraba además prima el interés general sobre el particular..*

Al hecho 8 *no es cierto lo que manifiesta el apoderado del accionante al afirmar que desde el 2011 se convirtió en bodega la calle 33 entre k 40 y 41y 42 y 43que hace parte del acervo probatorio que contrato de obra N 132015002028 y contrato de interventoría N 01-2016-002110 se desarrolló desde el 2016 dentro del marco legal y no desde el 2011 además prima el interés general sobre el particular y el objetivo fue el mejoramiento urbano de la vías del centro de barranquilla...*

Al hecho 9 *no es cierto ya que el contrato de la obra parte del 2016 (N 132015002028 y contrato de interventoría N 01-2016-002110P parte del 2016 y no del 2011 como quiere hacer ver el apoderado del accionante y la obra pública esta revestida de legalidad con apego a la norma y al debido respeto los barranquilleros saben que esa zonas no eran apetecidas por los ciudadanos por diferentes factores como inseguridad , calles en mal estado mala movilidad y estas obran son la que hablan de otra barranquilla donde vuelve hacer la puerta de oro con todas estas obras en la ciudad como acabar la muertes por los arroyos y mejoramiento de diferentes frentes trayendo como consecuencia mejoramiento en valorización y mejoramiento del comercio para todas estas negocios dentro de ese perímetro.*

Al hecho 10 *no me consta debe denostarlo en el proceso.*

A los hechos 11-12-13 *no me consta son manifestaciones del apoderado del accionante que debe demostrar lo cierto es una mejoramiento del centro histórico y mejoramiento de la calidad de vida a los barranquilleros.*

Al hecho 14 -15 *no es cierto en cuanto se haya evidenciado la falta de políticas públicas al contrario estamos frente a una ciudad pujante con una serie de obras y mejoramientos en todos los frentes que son reconocidos por gobierno a punto de que viene a ver que paso en barranquilla los barranquilleras tenían una cultura de no pago de los impuestos prediales ya practica que ha cambiado por las obras que*

presenta la ciudad y que la ponen a la vanguardia en el país hasta el punto de venir de otras ciudades para ver las transformaciones en nuestra ciudad .

Al hecho 16 al 19 *no me consta son manifestaciones del apoderado me atengo a lo que se pruebe en el proceso.*

Al hecho 20 *es cierto parcialmente en cuanto que los contratista de la obra es consorcio 2016.*

Al hecho 21 *no es cierto que por parte de la secretaria de control y espacio público hubo omisión ya que su actuación está dentro del marco legal.*

A l hecho 22*: No me constan, le corresponde a la firma contratista consorcio 2016 demostrar los aplazamientos dela obra lo que es cierto es que desde el 2008 ha habido una transformación en la ciudad reconocida a nivel nacional por implementar políticas encaminadas a su mejor movilidad y una calidad de vida a nuestros habitantes en la ciudad de barranquilla.*

II. CUANTO A LAS PRETENSIONES*:*

De la misma manera, me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda impetrada contra EL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO, ya que estamos frente a una propuesta armónica de reanimación urbana del espacio público que en aras del intereses general, seb favorecerá la rehabilitación vial y mejoramiento urbano de las vías del centro histórico de barranquilla fase I.

III. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA*:*

Estando dentro de la oportunidad procesal Nos oponemos a la prosperidad de la pretensiones de la demanda ya que en presente asunto no se había producido daño antijurídico sobre el negocio mundo Distribuidora Mundo Jean toda vez que los trabajos públicos que manifiesta la accionantes fueron una propuesta armónica de reanimación urbana del espacio público que en aras del interés general , favorecerá a la rehabilitación vial y mejoramiento urbano en las vías del centro histórico de la ciudad de bararnquilla . obra que se ciñó estrictamente al marco legal con el respeto al debido proceso por lo que mal podría decirse que se le hubiere ocasionado un daño antijurídico especial solicito que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa toda vez que el demandante no es el propietario

ya que ramón ortega aparece el acta de vecindad de fecha 22-02-2017 como responsable del predio y el propietario Graciela Martínez , razón por el cual bien podría seguir explotando dicho negocio en cualquier otro predio. Por lo que hace part del acervo probatorio que l consorcio encargado de la construcción suscribió con el actor una acta de vecindad para dar inicio de las obras .

lo cual quiere decir que no existe nexo de causalidad entre el daño causado y la responsabilidad. Que no se evidencia la causa eficiente del daño frente a lo que pretenden los demandantes, ante la ausencia de la prueba del nexo instrumental del mecanismo causal señalado por los demandantes y los daños ocasionados. Que si bien los actores, con su pruebas arrimadas al proceso, le imputan el daño a los contratistas de la obra y el distrito de barranquilla que intervinieron en el procedimiento, en razón a que no se comprueba en el proceso la responsabilidad patrimonial reclamada por parte delos contratistas y menos del Distrito de Barranquilla. Además Establece la cláusula novena responsabilidad que el contratista responderá por los daños que ocasionen sus empleados y sub contratista al Distrito y a terceros sobre durante la ejecución de este contrato. Y la cláusula decima segunda B establece seguro de responsabilidad extracontractual y la cláusula decima sexta indemnidad donde establece que el contratista será el único responsable civil y penalmente por los daños que cause al distrito o a terceros. Además existe una póliza aseguradora del estado N 96-44-101122047acta de inicio 172 además presentamos la excepción de falta de legitimación d la causa pasiva por que el encontrarse una responsabilidad seria por los contratistas de la obra.contrato de obra 012016002028 fecha 30-06-2016 acta de inicio 172.

El artículo 82 de la Constitución Política impone que: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular "A su vez, el Artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

De conformidad con el Decreto 0515 del 02 de mayo de 2011, "Plan Maestro de Espacio Público Sector Centro Histórico Reubicación de Ocupantes de Espacio

Público", dispuso los fundamentos legales y de necesidades para la recuperación del espacio público en el Centro histórico dentro de los que se hallan los siguientes:

> *"...Que el centro histórico de Barranquilla no ha sido ajeno a los efectos sociales y económicos que ha sufrido la ciudad. El crecimiento demográfico acelerado de la ciudad y factores como el desplazamiento forzado, la indigencia, el abandono del campo, la búsqueda de nuevas oportunidades de trabajo en la ciudad, entre otros, han influido para que el centro histórico éste enfrentado a una problemática que ha superado la capacidad de gestión de las administraciones locales, y trasformando en ineficaces las modalidades de gestión con que tradicionalmente se administraban.*

Conscientes de las necesidades que se presentan en el Centro Histórico de la ciudad de Barranquilla, el 26 de noviembre de 1999, el Ministerio de Cultura, previo concepto del Consejo de monumentos Nacionales mediante Resolución 1614 de 1999, declaró el Centro Histórico de Barranquilla, como Bien de Interés cultural de carácter Nacional. Como resultado de lo anterior, el Ministerio de Cultura, mediante resolución 0746 del 21 de junio de 2005, adopto el Plan Especial de Protección del Centro Histórico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, teniendo en cuenta que el Centro Histórico reúne los siguientes tres criterios expresados hoy en su espacio urbano y su producción arquitectónica que son fundamentales de conservar, a) Representatividad histórica y cultural, en tanto su función como puerto, actividad comercial e integración de culturas b) Representatividad temporal, física y estética identificada en su arquitectura contemporánea necesaria de conservar. C) Representatividad en la producción arquitectónica permitiendo leer la historia de la arquitectura en Colombia, que de acuerdo con lo anterior se hace necesario recuperar para los barranquilleros y la ciudadanía en general, el patrimonio cultural, urbano y arquitectónico que caracteriza al centro Histórico de Barranquilla y su área de influencia, mediante una revitalización integral que le permita a los ocupantes del espacio público del Centro Histórico, ser reubicados y de esta manera la ciudad asuma el rol que le corresponde como lugar simbólico por excelencia y centralidad principal...".Frente a las anteriores consideraciones el artículo 82 de la Constitución Política impone que: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del

espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular "A su vez, el Artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Ademes las administraciones, en desarrollo del Artículo 64 de la Ley 388 de 1997, el Concejo Distrital de Barranquilla, expidió el Acuerdo 010 del 10 de junio de 2008, "Por el cual se asigna al Alcalde Mayor una competencia para declarar las condiciones de urgencia precedentes a la Expropiación por vía Administrativa". Por medio de este Acuerdo se asignó competencia al Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario para declarar la existencia de condiciones de urgencia que autorizan la Expropiación por vía administrativa del derecho de dominio y demás derechos reales, para efectos de la ejecución de las obras que hacen parte del programa de Valorización por Beneficio General -2012.También existe el Decreto 0671 de 2012 por medio del cual se declaró las condiciones de Urgencia por Razones de Utilidad Pública e Interés Social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y de más derechos reales sobre terrenos e inmuebles que sean requeridos para la ejecución de las obras del programa de Valorización 2012.

Dentro de ese plan de obras se detallan obras para el Desarrollo y Renovación urbana como lo es la "Recuperación y Mejoramiento de Espacios Públicos en el Centro Histórico de Barranquilla". Estas obras, de igual forma, hacen parte del Acuerdo 9 de 2008, Plan de Desarrollo, que en su artículo 34 dispone el tema de los "Programas de la Política Territorial Ambiental en Renovación Urbana. Numeral 1.1 Dotación de espacio Público en el centro y zonas portuarias vecinas, acorde con el Acuerdo 007 de 2012, Plan de Desarrollo 2012-2014 "Barranquilla Florece para Todos", el cual contempla la recuperación del Espacio Público y reorganización del comercio estacionario de la ciudad. De igual forma el artículo 337 del Acuerdo en mención establece: "Condiciones previas para el diseño del plan de reasentamiento: Las entidades que desarrollen actividades y proyectos definidos en el Artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que impliquen traslados de población, deben incluir en cada uno de los proyectos a desarrollar, los costos de la formulación y de ejecución del Plan de Gestión Social, tanto para la población receptora, como de la población que siga residiendo en el área de influencia, toda entidad que desarrolle un proyecto de

traslado deberá desarrollar los estudios de impactos socioeconómicos que permitan determinar las características del momento mismo de la intervención debido a la variación de la población".

En virtud de lo anterior, se suscribió ***contrato de obra pública denominado 'Rehabilitación Vial y Mejoramiento Urbano de las Vías del Centro Histórico del Distrito de Barranquilla Fase I', contrato que adjudico el*** *DISTRITO DE BARRANQUILLA****, al*** *CONSORCIO CENTRO HISTÓRICO 2016****, integrado por MCI Ingenieros Contratistas Ltda. y Sánchez Construcciones Ltda.; y otras, la intervención inicio el 9 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017***

Precisamente, dentro de las obligaciones encontramos la de elaborar y ejecutar el plan de donde se requiera la recuperación y el mejoramiento de Espacios Públicos en el Centro Histórico de Barranquilla. El Decreto 0465 del 2008 reglamentó la Política de Reasentamiento para el Distrito de Barranquilla, estableciendo los principios y fundamentos para el reasentamiento o traslado involuntario de población que se encuentre impactada con proyectos por motivos de utilidad pública; y para la aplicación de los componentes económicos se aplicaría lo siguiente:

> *La calle 33 entre k 40 y 41o está incluido dentro del denominado CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, de tal manera que dicho lugar, para beneficio de la comunidad, se necesitaba para ejecutar una obra pública para el beneficio de la comunidad. de tal forma que la actuación de la autoridad distrital no se extralimitó. La actuación del contratista. Estuvo tan apegada al ordenamiento jurídico Los hechos y las pruebas allegadas por el demandante no tienen eficacia probatoria para quebrantar l, de tal forma que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, y en ningún momento lesiona los intereses y figura dentro del área demarcada como centro histórico de Barranquilla. El alcalde como primera autoridad de policía de la localidad (artículo 84 de la Ley 136 de 1994), tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección del bien de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad.*
>
> ***IV- PRECEDENTE JUDICIAL.***

SENTENCIA A FAVOR DEL DISTRITO.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A
Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)
Radicación: 25000232600020010046501
Expediente: 28.937
Actor: ERNESTO MENDOZA RAMÍREZ Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión el 24 de agosto de 2004, mediante la cual se adoptaron las siguientes declaraciones y condenas:

"1°) Decláranse no probadas las excepciones propuestas.

2°) Declárase infundada la objeción por error grave que instauró la entidad demandada contra el dictamen pericial.

3°) Condenar in genere al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, al pago de los perjuicios ocasionados al señor Ernesto Mendoza Ramírez, como consecuencia del cierre del establecimiento de comercio denominado 'Aparcadero Yacaré', ubicado en la Avenida Jiménez No. 9-81, como consecuencia de las obras desarrolladas bajo el proyecto 'Eje Ambiental Avenida Jiménez'.

4°) Dese cumplimiento al artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

5°) No hay condena en costas".

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda y su trámite.

En escrito presentado el 5 de marzo de 2001, por conducto de apoderado judicial, el señor Ernesto Mendoza Ramírez interpuso demanda en eje rcicio de la acción de reparación directa contra el Instituto de Desarrollo urbano – IDU-, con el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia del "cierre obligatorio del parqueadero público ubicado en la Avenida Jiménez # 9-81 de Bogotá D.C., ocasionado por las obras o trabajos públicos adelantados por el citado Instituto, denominadas Proyecto Eje Ambiental Avenida Jiménez".

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se condenara a la demandada al pago de la suma de $ 190'000.000 por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y el monto de $ 51'792.000 en la modalidad de daño emergente.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones narró, en síntesis, que a partir del día 17 de enero de 2000 el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, inició la demolición de los andenes y sardineles de la calzada sur de la Avenida Jiménez y que, como consecuencia de ello, "se impidió de manera definitiva" y contra la voluntad del actor, el acceso de vehículos al predio ubicado en la avenida Jiménez No. 9-81 de Bogotá, en el cual funciona el aparcadero denominado "Yacaré", de propiedad del señor Ernesto Mendoza Ramírez, imposibilitando la explotación económica del mismo.

Indicó que dicha circunstancia implicó el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, lo cual generaba para el Estado el consiguiente deber de reparar los perjuicios que le fueron irrogados al actor 1.

La demanda así formulada fue admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de fecha 5 de abril de 2001, el cual se notificó en legal forma a la entidad demandada y al Ministerio Público 2.

1 Fls. 2 a 19 C. 1.
2 Fls. 22 a 24 C. 1.

1.2.- El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas. Como razones de su defensa manifestó que en el presente asunto no se había producido daño antijurídico alguno que le fuera imputable, toda vez que los trabajos públicos a los cuales alude la demanda fueron "una propuesta armónica de reanimación urbana del espacio público que en aras del interés general, favorecerá la circulación peatonal a todos los habitantes de la Capital", obra que se ciñó estrictamente a los Acuerdos expedidos por el Consejo de Bogotá y que se ejecutó con respeto de los derechos y garantías de la propiedad privada, razón por la que mal podía afirmarse que se le hubiere ocasionado al ahora demandante un daño antijurídico y/o especial.

Por otra parte, solicitó que se declarara probada la excepción perentoria de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el demandante no es el propietario del bien al que refiere la demanda, sino sólo su arrendatario, razón por la cual el actor bien podía seguir explotando dicho negocio en cualesquier otro predio3.

1.3.- Vencido el período probatorio, dispuesto en providencia proferida el 13 de julio de 2001 y fracasada la etapa de conciliación, el Tribunal de primera instancia mediante auto de 25 de marzo de 2004 dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto4.

La parte actora, luego de referirse a los hechos materia de proceso y al acervo probatorio recaudado, manifestó que concurrían los requisitos para que se diera la declaratoria de responsabilidad de la Administración Pública demandada como consecuencia de la afectación a la explotación de su establecimiento de comercio como consecuencia de la realización de trabajos públicos, circunstancia que generaba per se la obligación de resarcir los perjuicios que le fueron irrogados al demandante5.

3 Fls. 34 a 47 C. 1.
4 Fls. 85 y 148 C. 1.
5 Fls. 159 a 163 C. 1

A su turno, la entidad demandada reiteró que no se había presentado daño antijurídico en perjuicio del demandante, toda vez que la construcción de las obras públicas aludidas en la demanda se ajustó al ordenamiento jurídico vigente; además, insistió que en el presente asunto el actor carecía de legitimación en la causa por activa, comoquiera que no e ra el propietario del bien, sino sólo un arrendatario6.

1.5.- La sentencia de primera instancia.

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, profirió sentencia el

24 de agosto de 2004, oportunidad en la cual declaró la responsabilidad de la entidad pública demandada en los términos transcritos al inicio de esta sentencia.

Para arribar a tal decisión, el Juzgador de primera instancia puso de presente, básicamente, que se produjo un daño especial en perjuicio del actor, el cual no estaba en la obligación de soportar, toda vez que por causa de los trabajos públicos realizados por el IDU, resultó perjudicado económicamente, pues no pudo volver a explotar el establecimiento de comercio de su propiedad denominado "Aparcadero Yacaré", el cual funcionaba en el predio que había arrendado. Al respecto el Tribunal a quo razonó de la forma que sigue:

"Está demostrado que la ejecución del proyecto 'Eje Ambiental Avenida Jiménez' fue desarrollado por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, dentro de los términos legales y atendiendo a los requisitos, además de que la ejecución de esta obra pública no fue discutida como ilegal en el proceso, por lo que se entiende este elemento cumplido.

Por otra parte, el actor demostró la actividad que venía ejerciendo desde varios años atrás en el establecimiento de comercio denominado 'Aparcadero Yacaré', y que en razón de los trabajos realizados por el IDU, resultó perjudicado en sus labores, pues debió cerrar dicho establecimiento de comercio limitándose su derecho a explotarlo como lo venía haciendo hace mucho tiempo. (…).

Es palmario pues el daño antijurídico que se le causó al señor Ernesto Mendoza Ramírez con la ejecución del proyecto 'Eje Ambiental Avenida Jiménez', pues debió cerrar su establecimiento de comercio, sin que mediara ninguna indemnización, ni reubicación por parte del Instituto de Desarrollo Urbano" (subrayas adicionales).

6 Fls. 149 a 158 C. 1.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, el a quo decretó una condena en abstracto ante la imposibilidad de su determinación de forma concreta, no obstante lo cual, indicó que para su cálculo debían tenerse en cuenta los siguientes conceptos:

"Se debe partir de los $ 68'517.477, cifra que arrojó el dictamen rendido por los peritos economistas a diciembre 31 de 2001, valor al que se le deberá hacer un reajuste de acuerdo con los documentos aportados por el actor, los cuales son: Pagos de Sistema de Seguridad Social Integral, Formulario del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Declaración sobre el Impuesto a las ventas, y una vez se obtenga el resultado final, deberá indexarse al momento de hacerse el pago efectivo"7.

1.6.- El recurso de apelación.

Contra la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpuso, oportunamente, recurso de apelación, el cual fue concedido por el Tribunal a quo el 14 de septiembre de 2004 y admitido por esta Corporación el 6 de mayo de 20058.

En la sustentación, la parte demandada manifestó que, contrario a lo sostenido por el a quo, en el presente caso no se había configurado daño antijurídico alguno, toda vez que la construcción de las obras de del Eje Ambiental de la Avenida Jiménez se realizó atendiendo las previsiones legales para tal efecto.

Por otra parte, insistió el recurrente en la falta en la legitimación en la causa por activa por parte del actor, toda vez que "no acreditó la existencia y funcionamiento del aparcadero Yacaré con las licencias, permisos al día y contrato de arrendamiento con documentos idóneos, pues fueron aportados en copia simple", además, se presentó una inconsistencia en la dirección registrada por el actor y la que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá. Así, mientras en la primera se registró la Calle 13 # 9-81, en la segunda aparece ubicada en la Calle 13 # 9-409.

7 Fls. 169 a 192 C. Ppal.

8 Fls. 196 y 218 C. Ppal.

9 Fls. 201 a 207 C. Ppal.

1.7.- Una vez se dispuso el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, la parte actora y la Procuraduría guardaron silencio10.

La parte demandada, luego de transcribir íntegramente los argumentos expuestos con el recurso de apelación, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, que se denegaran las pretensiones de la demanda11.

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el presente asunto sometido a su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia de la Sala.

2.1.1.- La Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sección Tercera, Sala de Descongestión, comoquiera que la demanda se presentó el 5 de marzo de 2001 y la pretensión mayor la estimó en $190'000.000, por concepto de lucro cesante, la cual supera el monto exigido para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia ante esta Corporación para aquella época, esto es $ 26'390.00012.

2.1.2.- En cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que el daño por cuya indemniza ción se demandó -según se indicó-, devino de la imposibilidad de explotar económicamente el establecimiento de su propiedad por causa de la

construcción del denominado Eje Ambiental de la Avenida Jiménez por parte de la entidad demandada.

10 Fls. 222, 228 C. Ppal.

11 Fls. 223 a 227 C. Ppal.

12 Decreto 597 de 1988.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece el término de caducidad de las acciones ordinarias, entre ellas, la de reparación directa, la cual caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento de hecho, omisión, operación administrativa o de ocurrida la afectación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o cualquiera otra causa (num. 8).

En casos similares al presente, esta Sección del Consejo de Estado, respecto del inicio del cómputo del término de caducidad, ha discurrido de la siguiente forma:

"En el campo de la indemnización por trabajos públicos o derivados de una obra igualmente pública, la fecha de ejecución cumple un papel decisivo como que permitirá, en principio, calificar la demanda como oportuna, dado que estas acciones de reparación directa, desde que empezó a regir el código contencioso administrativo adoptado por el Decreto 01 de 1984, tienen un término de caducidad de dos años contados a partir de la ejecución del trabajo o de la finalización de la obra pública, tal como lo dan a entender los artículos 86 y 136, inciso 4 del C.C.A."13.

Ahora bien, comoquiera que la presente acción está encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios irrogados al actor por la imposibilidad de explotar económicamente el establecimiento de comercio de su propiedad denominado "Aparcadero Yacaré", debido a la construcción de la obra pública denominada "Eje Ambiental Avenida Jiménez", el cómputo de caducidad de los dos (2) años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que se decretó la afectación de la propiedad por parte de la Administración14; sin embargo, comoquiera que en el presente asunto no se aportó el correspondiente acto administrativo que decretó dicha afectación a la propiedad del actor, ni

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de mayo de 1994, Expediente No. 8.789; Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, Actor: Jorge Ovidio Ríos Mesa; Demandado: Municipio de Girardot, reiterada en la sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente No. 15.351, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras.

14 Al respecto consultar la sentencia proferida por esta Subsección del Consejo de Estado el 28 de julio de 2011, Exp. 20.173, en la cual se razonó de la siguiente manera:

"En el sub examine la responsabilidad administrativa que se demanda se origina en la afectación del inmueble de propiedad de la sociedad demandante, bajo el régimen de conservación arquitectónica dispuesto a través del Decreto Distrital No. 677 de 31 de octubre de 1994 y, como quiera que la demanda se interpuso el 31 de octubre de 1996, resulta evidente que la acción se propuso dentro del término previsto por la ley".

mucho menos se aportó su notificación al actor, el término de caducidad que se debe tener en cuenta para el presente asunto será el del día siguiente a aquél en que el señor Ernesto Mendoza Ramírez realizó la primera petición al Director del IDU para que aclarara la situación del predio en el cual funcionaba su establecimiento de comercio, por razón de la construcción del aludido Eje Ambiental, esto es el día 2 de febrero de 2000, lo anterior comoquiera que se entiende que a partir de ese día tuvo conocimiento de dicha afectación al establecimiento de comercio de su propiedad, razón por la cual, por haberse presentado la demanda el 5 de marzo de 2001, se impone concluir que la misma se interpuso dentro de los dos años que establece la norma .

2.3.- La responsabilidad del Estado por las limitaciones al derecho a la propiedad de los particulares.

En primer lugar, hay que advertir que en lo referente a la violación del derecho de propiedad, es cierto que la declaración de un inmueble como patrimonio urbano arquitectónico constituye una limitación al derecho de dominio o propiedad, comoquiera que en virtud de tal declaratoria, el propietario adquiere la obligación de conservar y destinar el bien inmueble para el uso que se le haya determinado. Pero también resulta necesario precisar que dicha limitación tiene respaldo constitucional. En efecto, las limitaciones al derecho de propiedad, y en particular de la facultad de uso, que emanan de las regulaciones de los Concejos Municipales o Distritales, están consagradas en el artículo 313 numerales 7 y 9 de la Carta Política15, los cuales propenden por hacer efectiva la función social y ecológica que debe cumplir dicho derecho, al tenor de lo prescrito en el artículo 58 de la Carta Política que lo salvaguarda16.

El patrimonio arquitectónico y paisajístico de un pueblo, una ciudad o simplemente de un sector de una comunidad, de un país, etc., es parte

15 "ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (…).

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio".

16 Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 22 de mayo de 1997, Exp. 4207, Actor: Sdad Las Mercedes Ltda. Hnos y Cía S en C.S., M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez.

primordial de su idiosincrasia y de su identidad colectiva, por ello, éste constituye un bien que debe protegerse con un objetivo doble: i) el poder trasmitirlo a las futuras generaciones y, ii) teniendo en cuenta sus valores y cualidades, adecuadamente explotados, ser una fuente económica importante para muchas comunidades y para toda la sociedad en general. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 29 de julio de 1.99317, consideró lo siguiente:

"… La propiedad, en tanto que función social, puede ser limitada por el legislador, siempre y cuando tal limitación se cumpla en interés público o beneficio general de la comunidad, como, por ejemplo, por razones de salubridad, urbanismo, conservación ambiental, seguridad, etc.; el interés individual del propietario debe ceder, en estos casos, ante el interés social…

En efecto, no hay duda de que en virtud de su función social urbanística la propiedad está sometida a una serie de limitaciones legales que afectan básicamente su uso, dentro de las cuales se encuentran las denominadas cesiones obligatorias gratuitas…'

Para la Corte Constitucional es claro que las regulaciones urbanísticas cumplen una función social y ecológica, pues tienen como propósito la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, con el fin de garantizar una vida adecuada a las personas que las habitan, teniendo en cuenta no sólo los derechos individuales sino también los intereses colectivos en relación con el entorno urbano. Y es por ello que se regula la propiedad horizontal, se establecen normas que reglamentan la construcción de viviendas señalando el volumen y altura de los edificios, imponiendo la obligación de dejar espacio suficiente entre un edificio y otro, la de construir determinadas zonas para jardines, parques, áreas verdes, calles peatonales, vías de acceso a las viviendas, etc., con el fin de lograr la mejor utilización del espacio habitable, para beneficio de la comunidad.

"Cabe agregar aquí que …compete a los Concejos Municipales … 'reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda' (art. 313-7 C.N.).

Resultaría paradójico y hasta lógicamente contradictorio que la Constitución de un Estado Social de Derecho prohibiera la limitación del derecho de propiedad cuando ella se cumple en aras del interés común…".

Es preciso observar también que el establecimiento de limitaciones al uso de un inmueble de propiedad privada por parte de los Concejos Municipales no lo supeditó la Carta Política al pago

de indemnizaciones, pues ellas no constituyen un despojo, como ocurre con la expropiación, que sí está sujeta en determinados casos a dicho resarcimiento…'".

Por otra parte, esta Sección del Consejo de Estado ha establecido que el

Estado debe responder patrimonialmente a pesar de la legalidad de su

17 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al particular un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los particulares la existencia del Estado18.

Bajo dicho razonamiento, al resolver un caso en el cual se pretendía obtener la declaratoria de responsabilidad del Estado como consecuencia de la imposición de la limitación a la propiedad de los demandantes por la declaratoria de patrimonio arquitectónico, la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado, precisó, en su oportunidad, lo siguiente:

"En el caso sub examine, la acción fue interpuesta en razón del rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, pues, según lo afirmado en la demanda, a la demandante le fue impuesta una carga adicional a las que comúnmente tienen todos los administrados, cual es que su bien, como se afirmó en la demanda, haya sido declarado patrimonio arquitectónico, limitándole de ésta forma su derecho de dominio al no poder disponer de él libremente, por cuanto tiene la obligación de conservar su estructura en pro del beneficio histórico – cultural de una ciudad como lo es Popayán.

En consecuencia, teniendo en cuenta los razonamientos ya expuestos, la Sala llega a la conclusión de que la acción interpuesta por la señora XXXX es la procedente en estos casos, más aún si se tiene en cuenta que no se está controvirtiendo la legalidad de ninguna decisión de la Administración, sino la causación de unos perjuicios derivados de un acto administrativo legal, como lo sostiene la misma demanda, que en su criterio, está integrado por un certificado de urbanismo y un acuerdo municipal"19.

En similares términos, la Sección Primera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse mediante las sentencias del 21 de marzo de 199620, y la proferida el 28 de noviembre de 199621, en las cuales al resolver un caso en el cual un bien inmueble fue declarado patrimonio arquitectónico, se plasmó el siguiente razonamiento:

18 Consejo de Estado, Sentencia de 28 de octubre de 1976, Exp. 1482.

19 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2006, Exp. 16.079, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

20 Exp. 3575, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

21 Exp. 3967, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez.

"… La sociedad Hacienda Villa Lucía Limitada, a través de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., demandó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la nulidad parcial del artículo 140 y el artículo 167 del Acuerdo No. 30 de 21 de diciembre de 1993, expedido por el Concejo Municipal de Cali, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que el inmueble ubicado en la Calle 7 oeste No. 2 -22 del Barrio Santa Teresita de la Ciudad de Cali carece de las modalidades, condiciones y limitaciones impuestas por los artículos demandados y por ende, que no está sujeto a restricción alguna como inmueble patrimonio urbano-arquitectónico de interés patrimonial conservación 1.

"Como petición primera subsidiaria solicita que se declare parcialmente nulo el artículo 140 del Acuerdo No. 30 de 1993, "… en cuanto a la clasificación y protección de ser inmueble de interés patrimonial destinado originalmente al uso residencial 'Barrio Santa Teresita Calle 7

oeste No. 2 -22', en razón de no reunir las condiciones requeridas por el inciso primero del mismo artículo 140 para ser así clasificado y protegido".

"Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el inmueble en cuestión, destinado original y actualmente a uso residencial, carece de las modalidades, condiciones y limitaciones impuestas por los artículos demandados y por ende, que no está sujeto a restricción alguna como inmueble patrimonio urbanoarquitectónico de interés patrimonial conservación 1.

"Como petición segunda subsidiaria, solicita que se ordene la reparación del daño ocasionado a la demandante, consistente en la pérdida del valor del citado inmueble, en razón de las limitaciones impuestas por los artículos 140 y 167 del Acuerdo No. 30 de 1993….

"…Las anteriores disposiciones ponen de presente que los concejos municipales están facultados constitucional y legalmente para declarar patrimonio urbano-arquitectónico los inmuebles que representen un valor urbanístico, arquitectónico, histórico, documental, ambiental y /o afectivo, por lo cual, el Concejo Municipal de Santiago de Cali podía llevar a cabo las regulaciones a que se contrae el acto administrativo acusado, quedando así sin sustento el cargo de falta de competencia de dicha Corporación, y por lo tanto, la supuesta violación de los artículos 150, 287, 311 y 313 de la Constitución Política y 2o. numeral 5 del Decreto ley 1333 de 1986.

"…La Sala considera oportuno precisar que el establecimiento de limitaciones al uso de un inmueble de propiedad privada por parte de los concejos municipales no lo supeditó la Carta Política al pago de indemnizaciones, pues ellas no constituyen un despojo, como ocurre con la expropiación, que sí está sujeta en determinados casos a dicho resarcimiento. En consecuencia, no cabe predicar la violación del principio de igualdad ante las cargas públicas.

"Las consideraciones precedentes imponen a la Sala que se denieguen las pretensiones principales y la primera subsidiaria.

"En lo que concierne a la segunda pretensión subsidiaria, la Sala reitera que el presunto daño que se pueda causar por un acto administrativo legal no puede reclamarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como la incoada en el presente caso, dado que el restablecimiento del derecho en ésta tiene, por el contrario, fundamento exclusivo en la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto. Tal pretensión solamente podría deducirse ante esta Jurisdicción mediante la acción de reparación directa en la modalidad de responsabilidad extracontractual del Estado por daño especial. En consecuencia, dicha pretensión también será denegada…"22.

Con fundamento en lo anterior, se tiene entonces que la lesión antijurídica, traducida en la limitación a los derechos de propiedad de los particulares, deviene imputable a la Administración pública, comoquiera que en ejercicio de una actividad legítima y lícita del Estado se irroga un daño especial y anormal que, se itera, desborda la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora bien, respecto del daño especial como título objetivo de imputación en casos similares al presente, mutatis mutandis, la Sala ha discurrido así23:

"El daño especial ha sido entendido como un título de imputación de aplicación excepcional, que parte de la imposibilidad de resarcir un daño claramente antijurídico con fundamento en un régimen subjetivo de responsabilidad. En este sentido, resulta valiosa la referencia que nos aporta la jurisprudencia de esta corporación al decir:

"Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre su encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad."24

"(…) Esta es, precisamente, la esencia del daño especial, la injusticia material que se derivaría de seguir otro parámetro de responsabilidad estatal en un caso concreto, situación que impone sobre los hombros del juez el deber de excepcionar la aplicación del régimen general con el objeto de dejar actuar la justicia material que de sentido al Estado Social de Derecho.

"Esta aproximación sirve para reforzar la idea de que la equidad en ningún momento debe entenderse como consecuencia del arbitrio judicial; por el contrario, se trata del uso de la discrecionalidad que permite –e incluso, en algunos casos exige- el ordenamiento para

22 Ver también Dicho planteamiento fue reiterado en las sentencias de 22 de mayo de 1997, Exp. 4207, Actor: Sdad Las Mercedes Ltda. Hnos y Cía S en C.S., M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez; de 8 de mayo de 1997, Exp. 4208, Actor: Sdad Operaciones Bursátiles S.A. Comisionista de Bolsa, M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa; y de 8 de mayo de 1997, Exp. 4291, Actor: Kokorico Ltda., M.P. Juan Alberto Polo Figueroa, de la Sección Primera del Consejo de Estado.

23 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2007, Exp. 16696, M.P. Enrique Gil Botero.

24 Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 4655, C.P. Dr. Antonio José Irisarri Restrepo, en Extractos de Jurisprudencia del consejo de Estado, primer trimestre de 1989, Tomo III, Publicaciones Caja Agraria, Bogotá, p. 249 y 250.

eventos en que la vía excepcional es la que cumple con el valor de justicia material que se busca25.

"Esta anormalidad y especialidad del perjuicio es, precisamente, la que conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas26. Sin embargo, no debe entenderse dicho principio como el anhelo de lograr una equiparación matemática entre los administrados frente a la actividad administrativa; el contenido que el mismo involucra es, evidentemente, el mantenimiento de un relativo balance en esta materia. En consecuencia, es posible considerar como legítimas las imposiciones que puedan ser ubicadas dentro de los parámetros que, de acuerdo con la jurisprudencia, acepta el principio de igualdad ante las cargas públicas; y, en este mismo sentido, el Estado deberá responder cuando quiera que una actividad administrativa haya ocasionado un grado de perjuicio que exceda el ámbito de molestia que debe ser soportado.

"La igualdad, y como se antepuso, su manifestación en el equilibrio ante las cargas públicas, aparece como el bien jurídico a restituir en estos casos, fruto directo de postulados equitativos a los que repugna, como lo expresan el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los eventos de extrema desigualdad en la repartición de las cargas públicas.

De este extracto jurisprudencial se derivan dos ideas que resultan capitales al desarrollo argumentativo del presente caso y que reafirman las razones expuestas: la idea de que la justicia material busca la aplicación efectiva de principios y valores constitucionales; y, que es la misión del juez, entre otros, velar por su efectiva materialización.

"En resumen, la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto.

"Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, cómo no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo".

En ese orden de ideas, la responsabilidad en el contexto moderno se exalta con el derecho constitucional que establece principios, valores y estándares

25 "Porque la equidad no es fuente del Derecho, sino medio de determinación del Derecho justo", como sabiamente lo ha enseñado ENTRENA KLETT Carlos María, La equidad y el arte de juzgar, Ed. Aranzadi, 2ª Ed., Navarra, 1990, p. 23.

26 En este sentido ha expresado esta corporación: “todo perjuicio anormal, que por su naturaleza e importancia exceda las molestias y los sacrificios corrientes que exige la vida en sociedad, debe ser considerado como una violación de la igualdad de los ciudadanos delante de las cargas públicas, y por consiguiente debe ser reparado”. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, C.P.: Guillermo González Charry, abril 21 de 1966.

normativos que ilustran la labor jurisdiccional, de forma tal que ese conjunto normativo no quede relegado ser consignado en el papel, sino que se convierta en verdadero criterio de orientación jurisdiccional que permitan alcanzar la justicia material en cada caso concreto27.

La concreción y prevalencia del interés general —artículo 1º de la Constitución Política—, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2º de la Carta.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si la entidad demandada es responsable por los hechos narrados en la demanda.

2.4.- El material probatorio recaudado en el expediente.

Dentro de la respectiva etapa procesal y con el lleno de los requisitos legales se recaudaron en el proceso, los siguientes elementos probatorios:

– Copia simple28 del contrato de arrendamiento de un lote ubicado en la Avenida Jiménez # 9-81 para uso de parqueadero y de local comercial, el cual fue celebrado el 26 de julio de 1999 entre el señor Ricardo Bassil (arrendatario) y los señores Ernesto Mendoza Ramírez y Santiago Mendoza Ramírez (arrendatarios), la duración de dicho contrato se estipuló por 12 meses y el canon mensual se estableció en $ 4’000.00029.

– Certificado original de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se hizo constar que el señor Ernesto Mendoza Ramírez es propietario del establecimiento de comercio denominado “Aparcadero Yacaré”, ubicado en la Calle 13 (Avenida Jiménez) # 9 -40;

27 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp. 36.912, M.P. Enrique Gil Botero.

28 La Sala dará valor probatorio a dichos documentos aportados en copia simple con apoyo a lo decidido por el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 28 de agosto de 2013, Exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Botero.

29 Fl. 7 C. 2.

asimismo se indicó que dicho establecimiento comercial tenía registrada la matrícula comercial desde el 13 de diciembre de 1979 y que la última renovación fue en el año 1986. De igual forma se indicó que dicho establecimiento de comercio se encontraba registrado en la Oficina de Catastro con las direcciones Calle 13 No. 40-44-50 y que correspondía también a las direcciones Calle 13 No. 9-81 y 9-85.

– Copia simple del certificado de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la calle 13 No. 9-40, en el cual figura como propietaria la señora Yolanda Chahine de Bassil.

– A folio 8 del cuaderno 2 obra una petición formulada el 2 de febrero de

2000 por el señor Ernesto Mendoza Ramírez ante el Director General del IDU, en la cual solicitó información sobre la situación en que quedaría el predio donde funciona el establecimiento de comercio llamado Aparcadero Yacaré del cual era propietario, ello en virtud de los trabajos desarrollados por la sociedad CONCONCRETO30; la referida entidad, a través de oficio de 23 de febrero de 2000 solicitó una documentación al peticionario para atender dicha petición, y mediante comunicación del 10 d e marzo de ese mismo año el IDU le manifestó que “el proyecto de Eje Ambiental Avenida Jiménez no contemplaba accesos vehiculares a predios privados”, no obstante indicó que era importante que se anexara la respectiva licencia de funcionamiento, licencia de construcción, planos arquitectónicos, certificado de libertad y tradición del inmueble, entre otros, ello con el fin de analizar la viabilidad técnica de modificar el diseño para dejar un paso vehicular al predio localizado en la Avenida Jiménez No. 9-8131.

Posteriormente, a través de oficio de 23 de marzo de 2000, el actor envío la documentación solicitada por el Director Técnico de Espacio Público del IDU32, quien mediante respuesta del 31 de marzo de ese mismo año, reiteró que el proyecto no contemplaba acceso vehicular al parqueadero y que al no haber circulación de vehículos particulares en este sector, no era necesario generar servidumbres, garajes u obras similares en predios privados,

30 Fls. 8 C. 2.
31 Fls. 9 C. 2.
32 Fls. 10 C. 2.

comoquiera que "la concepción general del proyecto se apoyó en el principio constitucional de la primacía del interés general sobre el particular"33.

A través de comunicación realizada el 10 de mayo de 2000 el Gerente General de Transmilenio S.A. le informó al señor Ernesto Mendoza Ramírez que debido al diseño específico del proyecto "Eje Ambiental Avenida Jiménez", no puede haber circulación de vehículos particulares por razones de orden dimensional y de capacidad de la vía34.

– Mediante la Resolución No. 022 de 18 de mayo de 2000 el Director de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura "autoriza el proyecto de construcción de parqueaderos en el predio localizado en la Avenida Jiménez No. 9-73/81 del Centro Histórico de Bogotá, declarado Monumento Nacional"35.

– A través de oficio de 30 de mayo de 2000 la Corporación La Candelaria de la Alcaldía Mayor de Bogotá le informó al señor Ernesto Mendoza Ramírez que "la propuesta presentada por Usted para el predio de la referencia fue estudiada y aprobada, por lo tanto se conceptúa favorable las siguientes obras:

– Proyecto de construcción de parqueaderos en el predio de la referencia ubicado dentro del Centro Histórico de Bogotá, y

– Dicha intervención se debe realizar conforme lo expresan los planos sellados y aprobados por las entidades correspondientes" 36.

– Acta de sellamiento realizada al Aparcadero Yacaré por parte de la Alcaldía Local de La Candelaria el día 19 de julio de 1999, como consecuencia de la ejecución de trabajos y obras que no contaban con el respectivo permiso por parte de dicha entidad37.

33 Fls. 11 C. 2.
34 Fls. 15 C. 2.
35 Fls. 38 a 39 C. 2.
36 Fl. 40 C. 2.
37 Fl. 236 C. 2.

– Mediante Resolución No. 024 de 25 de julio de 2000 la Alcaldía Local de La Candelaria declaró "infractor de la Ley 388 de 1997 al señor Ernesto Mendoza Ramírez, por las infracciones de construcción efectuadas en el inmueble de la Avenida Jiménez No. 9-81de Bogotá". Lo anterior comoquiera que -según dicha resolución- la referida persona "infringió la norma urbanística al dar inicio a los trabajos de construcción sin gestionar previamente los documentos para tal fin". La anterior decisión fue confirmada a través de la Resolución No. 32 del 24 de agosto de 2000, en virtud del recurso de reposición formulado por el señor Ernesto Mendoza Ramírez38.

– Comunicación de fecha 24 de septiembre de 2002 a través del cual la Directora General del IDU le manifestó al señor Ernesto Mendoza Ramírez lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso vehicular al predio localizado actualmente en la Avenida Jimenez No. 9-81, me permito informar que técnicamente no es viable, por las siguientes razones:

La localización inmediata del semáforo de la carrera décima sobre el área de acceso planteada.

La localización de un hidrante sobre el paso vehicular planteado.

El traumatismo en el tránsito por el gran volumen de automotores del servicio público que generaría la entrada y salida de los vehículos desde o hacia el parqueadero.

El desplazamiento al occidente de vehículos sin visual del semáforo con la posibilidad de girar a la izquierda con sentido sur atravesando la carrera décima generando riesgos de alta accidentalidad.

La proximidad de la intersección con la Avenida Jimenez y el servicio del transporte masivo Transmilenio.

La plaza fue diseñada con estructura y adoquín para carga de peatones, de tal suerte que las cargas superiores generadas por cualquier ti po de vehículo repercutiría en fallas o hundimientos con severos daños en el área planteada como vía"39.

– Oficio radicado el 24 de septiembre de 2002 por parte del señor Ernesto Mendoza Ramírez ante la Dirección del IDU, mediante el cual solicitó nuevamente la autorización del ingreso de automóviles al parqueadero40.

38 Fls. 41 a 60 C. 2.

39 Fls. 125 a 126 C. 1.

40 Fls. 127 a 128 C. 1.

– Copia simple del contrato No. 084 de 1995 celebrado entre el IDU y el Consorcio conformado entre los arquitectos Compañía Ltda. y Rogelio Salmona S.A., cuyo objeto consistió en llevar a cabo los estudios arquitectónicos para el ordenamiento del espacio urbano en el espacio del Eje Ambiental de la Avenida Jiménez41.

– Copia simple del contrato de obra No. 447 de 30 de junio de 1999 celebrado el 30 de junio de 1999 entre el IDU y la firma Conconcreto S.A., cuyo objeto consistió en la construcción del aludido Eje Ambiental sobre la Avenida Jiménez42.

– Acta de vecindad suscrita el 1° de noviembre de 2000, entre el representante de Conconcreto S.A., y el señor Santiago Mendoza en calidad de administrador del Aparcadero Yacaré, en dicho documento se determinaron las condiciones de dicho establecimiento comercial en el momento previo de inicio de la obra pública denominada Recuperación del Eje Ambiental Avenida Jiménez, con el fin de prever los eventuales daños que pudiere sufrir dicha edificación con ocasión de la construcción de dicha obra pública43.

– En el cuaderno 3 obra dictamen pericial rendido por dos peritos economistas respecto del monto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante sobre el Aparcadero Yacaré, el cual se calculó hasta el 31 de diciembre de 200144. Dicho dictamen fue objetado por error grave por parte de la entidad demandada, pues según indicó, las conclusiones que arrojó el dictamen pericial no encuentran fundamento alguno en el proceso o en los documentos que se anexaron con el dictamen45.

Respecto del dictamen pericial, advierte la Sala un alto grado de inconsistencia en cuanto a la carencia de fundamentos serios en los cuales

41 Fls. 58 a 64 C. 1.

42 Fls. 67 a 71 C. 1.

43 Fls. 79 a 83 C. 1.

44 Fls. 1 a 14 C. 3.

45 Fls. 107 a 112 C. 1.

sustenta sus conclusiones, razón por la cual dicho dictamen carece de eficacia probatoria para el análisis del presente caso.

En efecto, dentro de la facultad que le asiste al juez para valorar toda la comunidad probatoria recaudada de conformidad con las reglas de la sana crítica, puede prescindir de una experticia técnica rodeada de semejantes singularidades. Así se desprende de lo preceptuado por los artículos 237, numeral 6º y 241 —inciso 1º— del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor:

"**Artículo 237. Práctica de la prueba. En la práctica de la peritación se procederá así: (…)**

"6. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. (…)

"Artículo 241. Apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y claridad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso".

Sólo al juez, en consecuencia, corresponde apreciar cuál es la fuerza de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúna los requisitos legalmente exigidos para su validez y eficacia. Una sujeción absoluta, inopinada y acrítica respecto de la pericia convertiría al juez en un autómata y a los peritos en verdaderos decisores de la causa.

En este caso, si bien los presuntos perjuicios materiales sufridos por el demandante con ocasión de la supuesta imposibilidad de explotar económicamente el establecimiento de comercio denominado "Aparcadero Yacaré", fueron señalados en el dictamen pericial obrante en el proceso**, lo cierto es que el mismo no otorga certeza sobre el concepto que emite, pues se limitó a indicar que tales perjuicios equivalían a la referida suma de dinero, sin explicar los fundamentos que permitieron establecer esa conclusión y sin que se allegaran los respectivos soportes necesarios que produjeron esa afirmación.**

Así las cosas, concluye la Sala que la experticia se limita a emitir su concepto sin explicar las razones que lo condujeron a ese resultado, pues no se allegaron los estudios y/o soportes a los cuales alude el dictamen. Así las cosas, para la Sala

el dictamen no resulta en modo alguno suficiente y, por ello, carece de eficacia probatoria, pues no se hizo razonamiento alguno sobre los motivos que permitieron concluir sobre los eventuales perjuicios materiales que habría sufrido el demandante, cuestión que –se reitera–, revela a dicho dictamen como insuficiente en relación con los aspectos sobre los cuales debió versar.

2.5.- Conclusiones probatorias y caso concreto.

Según se dejó indicado, el hecho dañoso que fundamentó la presente demanda de reparación directa tiene por origen el daño generado por la presunta imposibilidad de explotar económicamente el establecimiento de comercio de su propiedad denominado "Aparcadero Yacaré", debido a la construcción de la obra pública denominada "Eje Ambiental Avenida Jiménez".

Ahora bien, del material probatorio aportado al proceso se puede establecer, básicamente:

i) Que el día 26 de julio de 1999 el señor Ernesto Mendoza Ramírez y Santiago Mendoza Ramírez suscribieron un contrato de arrendamiento de un lote para uso de parqueadero y de local comercial y se estipuló que la duración de dicho contrato era de 12 meses, es decir que dicho contrato finalizó el día 26 de julio de 2000. Cabe advertir que no se aportó prueba sobre la prórroga del mismo.

ii) Que de conformidad con la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, se hizo constar que el señor Ernesto Mendoza Ramírez es propietario del establecimiento de comercio denominado "Aparcadero Yacaré", ubicado en la Calle 13 (Avenida Jiménez) # 9 -40, el cual también se encontraba registrado en la Oficina de Catastro con las direcciones Calle 13 No. 40-44-50 y que correspondía también a las direcciones Calle 13 No. 9-81 y 9-85, razón por la cual entiende la Sala que se trata del mismo establecimiento de comercio y, por ende, se da por acreditada la legitimación en la causa por activa para reclamar los eventuales perjuicios a los que alude la presente acción.

iii) Que a partir del 2 de febrero de 2000 el señor Ernesto Mendoza Ramírez tuvo conocimiento de la realización de la obra Eje Ambiental sobre la Avenida Jiménez, la cual no contemplaba el acceso de vehículos particulares por dicha avenida, razón por la cual el hoy actor formuló varias solicitudes ante el IDU con el fin de que se le permitiera seguir explotando económicamente dicho establecimiento de comercio, las cuales fueron resueltas de forma desfavorable para los intereses del actor.

iv**) Que si bien mediante Resolución No. 022 de 18 de mayo de 2000 el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura autorizó la construcc ión de parqueaderos en el predio donde funcionaba el establecimiento de comercio del actor, así como también la Alcaldía Local de La Candelaria autorizó dicho proyecto de construcción de parqueaderos, lo cierto es que el IDU no autorizó el acceso vehicular a dicha avenida, incluso, se tiene que mediante comunicación del 24 de septiembre de 2002 la Directora del IDU le informó que "técnicamente no es viable esa propuesta".**

v) Que el 1° de noviembre de 2000 el consorcio encargado de la construcción del Eje Ambiental de la Avenida Jiménez CONCONCRETO S.A. suscribió con el actor un acta de vecindad para dar inicio a las obras de construcción de la referida Avenida.

Así pues, resalta la Sala que con fundamento en los medios probatorios con que cuenta el proceso y a los que ya se hizo referencia es posible establecer que el señor Ernesto Mendoza Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "Aparcadero Yacaré", explotó económicamente dicho establecimiento de comercio durante los doce (12) meses estipulados en el contrato de arrendamiento, es decir, hasta el 26 de julio de 2000.

Así las cosas, comoquiera que no se aportó prueba alguna respecto de la prórroga de dicho contrato, la Sala estima que en el presente asunto no se impidió la aludida explotación económica de dicho establecimiento de comercio, puesto que -se reitera-, el contrato de arrendamiento del inmueble donde funcionaba dicho negocio venció el 26 de julio de 2.000, razón por la cual forzoso resulta concluir que no se produjo daño antijurídico alguno en

perjuicio del actor con ocasión de la realización de las obra pública denominada Eje Ambiental Avenida Jiménez, puesto que para la fecha de iniciación de las obras, el plazo del contrato de arrendamiento ya había fenecido y no se aportó prueba alguna sobre la prórroga del mismo, así como tampoco se acreditó que el hoy actor hubiera mantenido la explotación del aludido establecimiento de comercio con posterioridad al vencimiento del término del contrato.

Tal y como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corporación, el artículo

90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de esta Sección ha colegido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño antijurídico o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o a varios individuos y (ii) que el mismo sea imputable a una autoridad pública, de conformidad con el régimen de responsabilidad respectivo en cada caso concreto.

Ahora bien, en orden a precisar aquello en lo que consiste el daño antijurídico, esta Sección del Consejo de Estado ha concluido que dicha noción alude a la lesión que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, esto es que lo de antijurídico es una "calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es d eci r, que el d año c arece d e "causales d e j ustifi c aci ón "46; asimismo, debe

46 En este sentido se ha precisado que: "[E]l daño antijurídico, que el derecho español prefiere denominar "lesión", "será, entonces un concepto más estricto que daño, que perjuicio, será un perjuicio antijurídico al margen de cualquier idea subjetiva – y no, por consiguiente, un daño causado antijurídicamente – y utilizable únicamente cuando no concurran causas de justificación expresas que legitimen el perjuicio, de modo que la lesión se dará exclusivamente cuando se produzca un daño que el sujeto determinado no tenga obligación de soportar. Dicho en palabras de García de Enterría "El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona" —Luis Martín Rebollo. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en la Jurisprudencia. Civitas, S.A. páginas 59 y 60—". Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 1999; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 10948-11643.

tenerse en cuenta que para que el mencionado daño resulte indemnizable se hace menester que éste afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima, derecho o interés que, por consiguiente, han de estar

situados dentro de la tutela estatal, bien porque expresamente el ordenamiento así lo dispone, ora porque no existe prohibición jurídica alguna que imposibilite su válida consecución por parte de la víctima ni su protección por parte de las autoridades.

En ese mismo sentido, en reciente pronunciamiento de esta Sala47, se precisó que,

"De acuerdo con lo anterior, el daño devendrá en antijurídico, entonces, en la medida en que comporte la eliminación o la disminución de una situación de beneficio lícito que aprovechaba a la víctima, razón por la cual no constituyen daños resarcibles las afectaciones producidas respecto de posiciones jurídicas o de actividades ilegítimas —como las que encuadran en la categoría de hechos punibles—, prohibidas por el Derecho o no amparadas por éste, pues en tales eventos concierne a la víctima asumir las consecuencias desfavorables derivadas del hecho dañino si se tiene en cuenta —se reitera— que como daño antijurídico solamente cabe catalogar aquél que no debe soportar la víctima de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Tal la razón por la cual resulta certero el siguiente razonamiento doctrinal, formulado con apoyo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"De este modo, el daño antijurídico se proyecta a través de dos dimensiones importantes:

a) De un lado, consiste en la violación de un derecho o de un interés legítimo de la víctima (sea ésta individual o colectiva), derecho que puede estar consagrado en el ordenamiento interno o en el internacional aplicable en Colombia; si así no fuere, simplemente no habrá daño.

b) De otra parte, la causa del daño puede ser ilícita o no serlo, toda vez que la causa lícita del daño no excluye, per se, la antijuridicidad de este último.

(…)

Menester es, por consiguiente, que se haya lesionado un derecho subjetivo de la víctima o, al menos, un interés legítimo suyo48 para que el

47 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de junio de 2012, Exp. 22.247, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

48 Nota original del texto citado: Para esclarecer el punto, el profesor Tamayo Jaramillo (op. cit.) señala que hay una serie de situaciones jurídicas "…que, sin reunir las características de los derechos reales o personales, conceden sin embargo a los individuos la facultad de disfrutar de todos aquellos beneficios que no han sido prohibidos por el orden jurídico. (…) Dentro de estas situaciones jurídicas lícitas encontramos la de la posibilidad de que los individuos puedan beneficiarse espiritualmente con la existencia de otras personas o con la ayuda gratuita que alguien les brindaba (…) En conclusión: el daño

daño devenga antijurídico e indemnizable49. Si bien el marco conceptual es un poco distinto50, en tanto se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado que tiene sus connotaciones propias, vale la pena citar, a título de ilustración, dos casos en los cuales el Consejo de Estado no encontró acreditada la antijuridicidad del daño.

El primero se refiere a la destrucción de un carro tanque que se destinaba a la venta de agua en el Departamento de la Guajira, evento en el cual el Consejo encontró que el vehículo era de nacionalidad venezolana y que el actor no había realizado los trámites necesarios para internarlo en el territorio nacional. De tal circunstancia dedujo que el daño reclamado carecía de antijuridicidad y exoneró, por consiguiente, de responsabilidad a la entidad demandada51. Aunque la sentencia no lo dice, es claro que la jurisprudencia está vinculando la noción de daño antijurídico al precepto constitucional del artículo 58, según el cual "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles…". En efecto, solo quienes hayan adquirido sus derechos conforme a la ley son titulares también de la garantía estatal sobre los mismos y, por consiguiente, frente a su destrucción o menoscabo atribuibles a la acción u omisión del Estado podrán válidamente reclamar por su reparación. Se tratará, en estos casos, de un daño antijurídico. No ocurre lo mismo

cuando el pretendido derecho que es objeto de lesión se obtiene contrariando la ley, evento en el cual la garantía estatal desaparece y el daño, de producirse, carece de antijuridicidad52.

El segundo de los eventos fallados por el Consejo de Estado se refiere a la negativa a indemnizar a unos constructores que vieron suspendida la construcción de unos edificios destinados a vivienda, pese a que habían obtenido la licencia respectiva, porque los niveles de ruido superaban los aceptables en una zona residencial. El Consejo concluyó que los demandantes estaban en la obligación, por las circunstancias particulares del proceso, de conocer dicha limitación53"54 (subrayas fuera del texto original).

será indemnizable cuando se lesionan las facultades jurídicas para exigir o recibir el beneficio que ha sido suprimido".

49 Nota original del texto citado: El profesor Tamayo Jaramillo (op. cit., pp. 8 y ss.) explica así el asunto: "…la destrucción o deterioro material de una cosa o de una situación constituye daño en sentido físico, mas no jurídico. Para que pueda hablarse de un daño en sentido jurídico civil, se requiere que esa cosa o situación estén protegidas por el orden jurídico, es decir, que sean bienes, jurídicamente hablando".

50 Nota original del texto citado: En el caso del daño colectivo se permite la protección judicial frente al daño contingente, es decir la amenaza de un derecho colectivo; o, lo que es lo mismo, se admite la protección frente a un daño no cierto en el entendido de que aún no ha ocurrido.

51 Nota original del texto citado: Véase Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 1° de julio de 2004, Exp. 14.565. "…Así las cosas, no cabe duda de que no está demostrado el origen lícito del beneficio perdido como consecuencia del daño cuya reparación se reclama, esto es, el carácter antijurídico del perjuicio sufrido. En efecto, no está acreditado el derecho del demandante de ingresar a Colombia y movilizar en el territorio de Maicao, el vehículo poseído, y mucho menos el de desarrollar, por medio del mismo, la actividad económica de la cual se derivaba el lucro perdido. Por esta razón, es claro que no se encuentra probado el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado y resulta improcedente su declaración".

52 Nota original del texto citado: Véase Hernández Enríquez, Alier y Franco Gómez, Catalina. Op. cit., pp. 35 y ss.

53 Nota original del texto citado: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2005, Exp. 12.158.

54 GTZ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA EN BOGOTÁ, Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz, Bogotá, 2010, pp. 77-81.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, comoquiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima "sin daño no hay responsabilidad" y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:

"… porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"55.

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

En efecto, en sentencias proferidas (…) se ha señalado tal circunstancia precisándose (…) que "es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado…" y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado"56.

Con fundamento en todo lo anterior, la Sala revocará la sentencia apelada en cuanto reconoció los perjuicios derivados de la presunta imposibilidad de explotación económica del establecimiento de comercio de propiedad del demandante, comoquiera que no se encontró acreditado el supuesto daño alegado por la parte actora en la demanda. Por consiguiente, como resulta imposible adelantar un análisis respecto del restante elemento para acreditar la responsabilidad -la imputación-, debido a que se está en presencia de una

55 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Expediente No. 6144. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.
56 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

falta absoluta de la prueba del daño antijurídico que pudiere ser imputable al Estado, el juzgador se halla relevado de cualquier otro tipo de consideraciones y, por ende, se impone la necesidad de revocar la sentencia impugnada, con fundamento en las razones que se dejan expuestas.

La Sala advierte que la parte actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la existencia del daño antijurídico alegado en la demanda, es decir que no asumió la carga probatoria que le correspondía, toda vez que –se reitera-, no allegó al proceso oportunamente prueba idónea y eficaz dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demandó, esto es no acreditó que hubiera continuado explotando el establecimiento de comercio denominado "Aparcadero Yacaré", luego de vencido el plazo del contrato -el 26 de julio de 2000-.

No puede olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen… "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones57.

57 Sobre el particular, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto:"Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos

por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: "carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables." Ídem. pág 406.

2.6.- Condena en costas.

Comoquiera que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el sub lite, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, esto es la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, el 24 de agosto de 2004.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

V.- EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA DE HECHO POR PASIVA A FAVOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

*Pido respetuosamente declarar probada esta excepción en razón a que es incontrovertible que las pretensiones ya que la firma constructora de la demanda CONSORCIO CENTRO HISTÓRICO 2016****, integrado por MCI Ingenieros Contratistas Ltda. y Sánchez Construcciones Ltda.*** *Entidad autónoma con personería jurídica fue la que desarrollo la obra por lo que vale resaltar que el DISTRITO DE BARRANQUILLA no es la entidad llamada a actuar dentro del presente trámite como parte pasiva, ni mucho menos responder dentro de esta acción, Establece la cláusula novena responsabilidad que el contratista responderá por los daños que ocasionen sus empleados y sub contratista al Distrito y a terceros sobre durante la ejecución de este contrato. Y la cláusula decima segunda B establece seguro de responsabilidad extracontractual y la cláusula decima sexta indemnidad donde establece que el contratista será el único responsable civil y penalmente por los daños que cause al distrito o a terceros. y no mi apadrinado el distrito de barranquilla.*

La falta de legitimación de hecho en la causa, que es la propuesta por el distrito, es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado[1].Precisamente, el Consejo de Estado planteó una diferencia entre la falta de legitimación en la causa de hecho y la material, señalando lo siguiente a través de la sección Tercera del Consejo de Estado:

> *"En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencias de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa (...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio..."[2].*

Por tratarse de una falta de legitimación de hecho, el señor Magistrado deberá pronunciarse sobre su invocación en la audiencia inicial, pues, la jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene en cuenta que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio2. En tales

---

Consejo de estado. Sección Primera, C.P. Dra. MARIA ROJAS LASSO, expediente 1997-13681, actor EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, Demandado ALCALDE DE BUCARAMANGA.

[2]- **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera, sentencia, de fecha 26 de febrero del 2014, M.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, expediente 27.749, actor JAIMR RAMIREZ PLAZAS.

condiciones, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado. Invocando la línea jurisprudencia! la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones. Establece la cláusula novena responsabilidad que el contratista responderá por los daños que ocasionen sus empleados y sub contratista al Distrito y a terceros sobre durante la ejecución de este contrato. Y la cláusula decima segunda B establece seguro de responsabilidad extracontractual y la cláusula decima sexta indemnidad dónde establece que el contratista será el único responsable civil y penalmente por los daños que cause al distrito o a terceros. Y no mi apadrinado el distrito de barranquilla.

VI-EXCEPCION DE CADUCIDAD.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala el término de caducidad de las acciones ordinarias, entre ellas, la de reparación directa, que caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento de hecho, omisión, operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o cualquiera otra causa. Por cuanto el tiempo en que ocurrieron los hechos 01 de JULIO de 2011 hasta la admisión de la demanda 31-01-2020 transcurrió más de 2 años. Pido se declare probada esta excepción de fondo para todos aquellos derechos cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido por la ley para que opere este fenómeno extintivo de la acción, en razón que transcurrieron más de 02 años.

Precedente judicial:

En casos similares al presente, esta Sección del Consejo de Estado, respecto del inicio del cómputo del término de caducidad, ha discurrido de la siguiente forma:

"En el campo de la indemnización por trabajos públicos o derivados de una obra igualmente pública, la fecha de ejecución cumple un papel decisivo como que permitirá, en principio, calificar la demanda como oportuna, dado que estas acciones de reparación

directa, desde que empezó a regir el código contencioso administrativo adoptado por el Decreto 01 de 1984, tienen un término de caducidad de dos años contados a partir de la ejecución del trabajo o de la finalización de la obra pública, tal como lo dan a entender los artículos 86 y 136, inciso 4 del C.C.A."13.

Ahora bien, comoquiera que la presente acción está encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios irrogados al actor por la imposibilidad de explotar económicamente el establecimiento de comercio de su propiedad denominado "mundo jean ", debido a la construcción de la obra pública denominada "consorcio 2016 mejoramiento del centro histórico de barranquilla, el cómputo de caducidad de los dos (2) años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que se decretó la afectación de la propiedad por parte de la Administración14; sin embargo, comoquiera que en el presente asunto no se aportó el correspondiente acto administrativo que decretó dicha afectación a la propiedad del actor, ni

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de mayo de 1994, Expediente No. 8.789; Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, Actor: Jorge Ovidio Ríos Mesa; Demandado: Municipio de Girardot, reiterada en la sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente No. 15.351, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras.

14 Al respecto consultar la sentencia proferida por esta Subsección del Consejo de Estado el 28 de julio de 2011, Exp. 20.173, en la cual se razonó de la siguiente manera:

"En el sub examine la responsabilidad administrativa que se demanda se origina en la afectación del inmueble de propiedad de la sociedad demandante, bajo el régimen de conservación arquitectónica dispuesto a través del Decreto Distrital No. 677 de 31 de octubre de 1994 y, como quiera que la demanda se interpuso el 31 de octubre de 1996, resulta evidente que la acción se propuso dentro del término previsto por la ley".

mucho menos se aportó su notificación al actor, el término de caducidad que se debe tener en cuenta para el presente asunto será el del día siguiente a aquél en que el señor Ernesto Mendoza Ramírez realizó la primera petición al Director del IDU para que aclarara la situación del predio en el cual funcionaba su establecimiento de comercio, por razón de la construcción del aludido Eje Ambiental, esto es el día 2 de febrero de 2000, lo anterior comoquiera que se entiende que a partir de ese día tuvo conocimiento de dicha afectación al establecimiento de comercio de su propiedad, razón por la cual, por haberse presentado la demanda el 31-01-2020, se impone concluir que la misma no se interpuso dentro de los dos años que establece la norma .

En este asunto es evidente, de acuerdo al material suasorio aportado, que el DISTRITO DE BARRANQUILLA es ajeno a la autoría de los actos administrativos impugnados.

***V.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS**:*

Frente a la petición de pruebas hecha por la actora, le pido lo siguiente a la señora juez para que en la audiencia inicial, disponga lo siguiente:

1- señor juez solicito rechazar la declaración jurada del funcionario HENRY ALBERTO CACERES MESSINO Secretario de Espacio Publico y Control Urbano del Distrito De Barranquilla por cuanto resulta impertinente e inconducente para que

deponga sobre hechos y omisiones de la presente demanda por interrogatorio que le hará el apoderado de los accionantes.

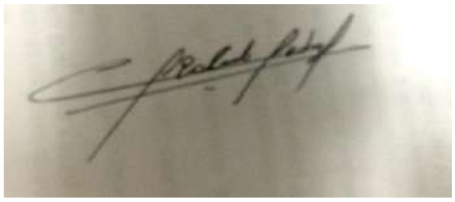
VI.- PRUEBAS QUE SE APORTAN:

A la presente contestación aporto copia de los antecedentes administrativos y poder y anexos.

VI.- NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en el correo edup2020@hotmail.com

Atentamente:



EDUARDO PEDROZA PEDROZA.

T.P N 80.535 C.S dela J.

ASESOR EXTERNO OFICINA JURIDICA DEL DISTRITO E,I,P DE BARRANQUILLA.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / BAQ

DECRETO No. 002 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que se verificó que el (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72195129, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de Secretario de Despacho Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito, exigidos por la ley y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72195129, en el cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de $13744303, a partir de la posesión.

ARTÍCULO 2º: Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla, Atlántico, al primer (1er) día de enero de 2020

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodriguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaria Jurídica del Distrito

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / BAQ

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72195129, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de Despacho , Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrita a de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Decreto No. 002 expedido por este Despacho al primer (1er) día de enero de 2020. El señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS,** prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.
En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.
Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.
Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO Adalberto Palacios.

EL ALCALDE

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de enero de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2019-00285-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DISTRIBUIDORA MAYORISTA MUNDO JEANS S.A.S.
Demandadas	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

La DISTRIBUIDORA MAYORISTA MUNDO JEANS S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, el 31 de julio de 2019 ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en la cual solicitó que se declare administrativamente responsable al Distrito de Barranquilla por:

a) El daño continuado causado por la *«ocupación del ESPACIO PÚBLICO de la vía pública, los andenes, utilizada como Bodega el espacio público, para guardar chasas, carros de madera, dormidero de indigentes, consumo de droga, convirtiendo el sector peligroso para transitar y afectando el comercio formal, daño continuado en el tiempo desde el 1 de julio de 2011hasta el 8 de agosto de 2016, fecha en que la Administración Distrital de Barranquilla, ordeno (sic) la desocupación de las vías y andenes de la calle 33 entre carreras 40 y 41».*

b) Por los daños por la *«intervención por obra pública por la Administración Distrital de Barranquilla, cerró con maya (sic) la vía y andenes de la calle 33 entre carreras 40 y 41 Barranquilla, el área de la a (sic) construcción, desde: el 9 de agosto de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, perjudicado (sic) a la DISTRIBUIDORA MAYORISTA MUNDO JEAN S.A.S., por la duración de la ejecución de la obra pública estipulada, a la fecha 28 de febrero de 2018, no han culminado la obra pública.»*

Solicitó además que se condenara al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, al pago de los daños causados a la sociedad demandante por valor de $697'586.666, en lo referente al punto "a)" y en lo concerniente al "b)" $186'640.000. De igual manera pidió que dichas sumas fueran actualizadas conforme lo prevé la Ley, aplicando en la liquidación la variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del respectivo fallo.

El H. Tribunal Administrativo del Atlántico por auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 175-177), rechazó la demanda respecto a las pretensiones relacionadas con el daño causado por la perturbación del espacio público por parte del Distrito de Barranquilla, ocurrido entre el 1 de julio de 2011 y el 8 de agosto de 2016, por haber operado el fenómeno de caducidad. En esa misma providencia, declaró la falta de competencia a razón de la cuantía para conocer de la pretensión relacionada con los daños presuntamente ocasionados por la prolongación en la ejecución del contrato de obra pública celebrado por el mismo ente territorial, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Servicio de los estos Juzgados para su reparto.

Mediante Acta Individual de Reparto de fecha 15 de noviembre de 2019, proveniente de la Oficina de Servicios de estos Juzgados el 20 de noviembre de esa misma anualidad, se le asignó el proceso de la referencia a este Despacho, para su conocimiento.

Ahora bien, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 140, 155 y 162 del C.P.A.C.A; en consecuencia, se admitirá la demanda de Reparación Directa, presentada por la sociedad DISTRIBUIDORA MAYORISTA MUNDO JEANS S.A.S, mediante apoderado judicial, contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, solo en lo atinente a la pretensión referenciada en el literal "**b)**" del acápite de declaraciones y condenas de la demanda.

Como quiera que con la demanda solo se allegó un traslado, la parte actora deberá allegar copia de la demanda con todos sus anexos para que se surta el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda interpuesta por la sociedad DISTRIBUIDORA MAYORISTA MUNDO JEANS S.A.S, mediante apoderado judicial, contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: El Representante Legal del ente demandado deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso. Se le hace saber al funcionario que representa al ente territorial demandado, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: El apoderado de la parte demandante deberá remitir de manera inmediata, copia de la demanda, de sus anexos, de los CDs que contienen las pruebas, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, a través de Servicio Postal autorizado al ente demandado, (sin perjuicio de las copias de la demanda que deben quedar en la Secretaría del Despacho a disposición de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado

por el artículo 612 del C.G.P.). Además, el señor apoderado de la parte actora deberá allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado electrónico No. 08
[illegible] a las partes la providencia de fecha
03 02 de 2020 a las [illegible]
[illegible] de 8:00 A.M., en la página web de la
[illegible] Judicial.

[illegible]

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / BAQ

SEÑORES
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-008-2019-00285-00
REFERENCIA: Reparación directa
ACCIONANTE: Distribuidora Mayorista Mundo Jeans SAS
ACCIONADO: Deip Barranquilla- Secretaria Control Urbano y Espacio Público

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **EDUARDO PEDROZA PEDROZA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 3741730, portadora de la Tarjeta profesional de Abogado 80535 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga,

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital de barranquilla

Acepto:

EDUARDO PEDROZA PEDROZA
C.C. No. 3741730
T.P. No. 80535 del C.S.J.

Elaboró: Marcelo Molina.

Escaneado con CamScanner